

COLECCION SOMOZA

DOCUMENTOS
PARA LA HISTORIA
DE
NICARAGUA

TOMO QUINTO

(1536 - 1538)



MADRID
1955

TOMO QUINTO
AÑO
1536 - 1538

CCCXIII

JUICIO PROMOVIDO POR EL ALCALDE DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, APODERADO DE DIEGO DE ROJAS, Y GASPAR RODRÍGUEZ RIBEROS, CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, RECLAMANDO LOS PERJUICIOS QUE LES CAUSÓ POR NO HABER PERMITIDO QUE EL NAVÍO SAN JORGE CONTINUASE SU VIAJE AL PERÚ. SE INICIÓ EN LEÓN, EL 18 DE ENERO DE 1536, Y FUÉ SENTENCIADO EL 1.º DE JUNIO DE 1537 [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 293.]

/Portada: / *Mexico Año de 1537.*

Gaspar Rodriguez, y Diego de Rojas: *Con El Lizenciado Don Francisco de Castañeda Justicia mayor de la Provincia de Nicaragua Sobre Ciertas demandas que le havian sido puestas.*

Se unira a la Residencia de Castañeda.

/f.º 1/ En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua primero dia del mes de março año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años ante mi martin martin breño escriuano de su magestad e testigos yuso escriptos pareçio presente el capitan luys de guevara vezino desta çibdad por sy y en nonbre del licenciado francisco de castañeda e presento e leer hizo vna provisyon real de su magestad librada de los señores presydenete e oydores de la real abdiencia de santo domingo que en ella resyde con la qual me requeria que haga e cumpla lo en ella contenido segund su magestad lo manda e que la notefique e lea al muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general desta prouinçia por su magestad su tenor de la qual es este que se sygue: _____

—Don Carlos por la diuina clemencia enperador senper agosto

rey de alemania doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las drossççilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano /f.º 1. v.º/ condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de roysellon e de çerdania marqueses de oristan o de goçianp archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el escrivano o escrivanos de la provincia de nicaragua ante quien han pasado o pasan o en cuyo poder estan las cabsas e negoçios de que de yuso se hara minsyon e a cada vno e quialquier de vos salud e gracia sepades que por parte del licenciado francisco de castañeda nuestra justicia mayor que en esa dicha prouincia nos fue fecha relacion por su petiçion que en la nuestra abdiencia e chançilleria que resyde en la ysla española fue presentada diziendo que en la resydençia que avia hecho por su procurador en esa dicha tierra e le avia sydo tomada por el nuestro governador rodrigo de contreras e por su teniente se le avian hecho çiertas condenaçiones asy por cosas que resultavan de la pesquisa secreta como sobre demandas que le avian sydo puestas en que en efecto fue condenado el y sus fiadores en çierta quantia de maravedises e pesos de oro segund mas largamente pareçia por las dichas condenaçiones de todas las quales luy de guevara procurador del dicho licenciado dió que apelo por ante nos e para el nuestro real consejo de las yndias y en cumplimiento dello avia sacado los proçesos de las tales cabsas e los llevaba o embiava para se presentar con ellos e que yendo su viage por la mar los cosarios françeses avian tomado el navio en que yvan los tales proçesos y escripturas e lo llevaron todo segund dixo que constava por vna /f.º 2/ ynformaçion de que hazia presentaçion a cabsa de lo qual ni el ni su procurador no se avyan podido presentar en seguimiento de las dichas apelaciones en el dicho nuestro real consejo en el termino que se le avia dado y porque su derecho no pereçiese dixo que se presentava e presento en la dicha nuestra abdiencia en grado de apelacion nulidad e agravio en aquella mejor forma que de derecho avia lugar de

todas las dichas sentençias e condenaçiones por tanto nos suplico le mandasemos recibir en el dicho grado como mejor de derecho oviese lugar e le mandasemos dar nuestra carta compulsoria para que vosotros le voluiesedes a dar otros treslados de los dichos proçesos sygnados e firmados en manera que hiziesen fee para los enbiar al dicho nuestro real consejo de las yndias adonde le estavan otorgadas las tales apelaciones e que pues alla no se avia podido presentar por los dichos justos ynpedimientos e se avia presentado en la dicha nuestra abdiencia mandasemos al dicho nuestro governador rodrigo de contreras e a las otras nuestras justicias desa dicha tierra que no se entremetiesen a pronunçiar por disyiertas las dichas apelaciones ni a executar contra el dicho licenciado ni contra sus fiadores cosa alguna de lo contenido en las dichas sentençias hasta tanto que los dichos proçesos se llevasen al dicho nuestro consejo adonde se viesen e proveyesen lo que fuese justicia señalandole termino en que se presentase despues que se le entregasen los tales proçesos e testimonios atento la guerra que avia por la mar de los cosarios franceses e que avia dos navegaciones desde esa dicha tierra a castilla sobre todo lo qual pidio justicia como la nuestra merçed fuese /f.º 2 v.º/ lo qual visto por los nuestros presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiencia juntamente con çierta ynforaçion que en razon de lo suso dicho presento fue reçiuido e se ovo por presentado en el dicho grado quanto de derecho ha lugar y fue acordado que le deviamos de mandar dar la presente para vosotros en razon dellos e nos tuvismoslo por bien por que vos mandamos a cada vno e qualquier de vos que luego que por parte del dicho licenciado castañeda con esta nuestra carta y provisyon fueredes requeridos les saqueys o hagays sacar vn treslado de los dichos proçesos y escripturas de la dicha resydençia que fueron sentençiadados qontra el o contra los dichos sus fiadores o contra qualquier dellos syn que falte cosa alguna escriptos en linpio sygnados e firmados çerrados e sellados en manera que hagan fee para que los lleve e presente en seguimiento de las dichas apelaciones al dicho nuestro real consejo donde se vean e provea lo que sea justicia lo qual así hazed e cunplid syn embargo que les ayays dado otros treslados dellos pagandoos vuestro justo e devido salario que por razon dello devays aver y llevar e

no fagades endeal so pena de la nuestra merçed e de çien pesos de oro para la nuestra camara a qualquier de vos que lo contrario hiziere sola qual dicha pena mandamos al dicho nuestro go-vernador e a otras qualesquier nuestras justicias desa dicha tierra y provincia que vos dexen e consyentan sacar los dichos proçesos e darselos en la manera sobre dicha libremente syn que en ello vos pongan ni consyentan poner embargo ni ynpedimiento alguno que por la /f.º 3/ presente damos al dicho licenciado año y medio de termino que corra y se cuenten despues que se le entregaren los dichos proçesos y escripturas y testimonios de sus apelaciones desde que partiere el primer navio del puerto de la poseyon desa dicha tierra para panama en adelante en el qual dicho termino sea obligado a llevar mejora e fee de las tales presentaciones e durante este dicho termino mandamos que las justicias nuestras no proçedan contra el ni contra sus fiadores a pronunçiar ni pronunçien por disyertas las tales sentençias e ape-laciones ni le hagan ni consyentan hazer otra molestia alguna a el ni a los dichos sus fiadores sobrello e sy algund pronunçiamiento sobre las dichas cabsas e negoçios o sobre qualquier dellas se oviere fecho o obiere proçedido qualesquier de las dichas nuestras justicias a executar lo les mandamos que luego lo re-pongán e lo pongan en el estado en questavan al tiempo que se le otorgaron las dichas apelaciones por manera quel pueda yr o embiar en seguimiento dellas lo qual se provee atento el dicho ynpedimiento que de suso se haze minsyon e la ynformacion que sobre ello presento todo lo qual mandamos a las dichas nuestras justicias e a cada vna dellas que asy lo hagan e cumplan syn poner a ello escusa embargo ni ynpedimiento alguno so pena de la nuestra merçed e de quinientos pesos de oro para la nuestra camara a qualquier que lo contrario hiziere so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que vos vea e notifique esta nuestra carta e provisyon y en las espaldas della asyente la notificacion en manera /f.º 3 v.º/ que haga fee porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la çibdad de santo domingo dē la española a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e syete años. yo diego cauallero escriuano de su magestad lo fize escriuir por mandado de su presydenete o oydores registrada diego cavallero

por chançiller pedro de vidagure, y en las espaldas de la dicha provisyon estavan escriptos los nombres syguientes. El licenciado fuenmayor, licenciado çuaço _____

—E asy presentada la dicha provisyon e por mi el dicho escriuano leyda luego yo el dicho escriuano tome con mis manos e la bese e puse sobre mi cabeça con el acatamiento devido y en quanto al cumplimiento della digo que yo estoy presto de hazer e cunplir lo que su magestad por ella manda e dar los dichos procesos de resydençia que en mi poder pagandome mi justo salario testigos francisco lopez e juan ochoa de biluao e juan del valle vezinos de esta çibdad _____

—E luego este dicho dia ley e notifique yo el dicho escriuano la dicha probisyon al dicho señor governador rodrigo de contreras el qual la tomo con sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con el acatamiento devido y en quanto al cumplimiento della dixo quel estava presto de hacer e cunplir lo que su magestad por la dicha provisyon real le manda testigos los dichos.

—E yo el dicho secruano en cumplimiento de la dicha prouisyon hize sacar y saque el processo de resydençia del tenor syguiente: _____

—/f.º 4/ En la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua en diez y ocho dias del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesucristo de mill e quinientos e treynta e seys años estando en abdiencia de resydençia el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en esta prouincia e juez de resydençia por sus magestades en ella estando presente luys de guevara procurador del licenciado francisco de castañeda alcalde mayor que fue en esta prouincia por ante mi alvar garcia escriuano de la gouernacion e de la dicha resydençia pareçio presente el alcalde diego nuñez de mercado vezino e regidor desta çibdad en nombre de diego de rojas e de gaspar rodrigues de riberos por virtud del poder que dellos presento sygnado e firmado de escriuano e presento vna demanda por escriptos contra el dicho licenciado castañeda su tenor de la qual es este que se sygue e del dicho poder:

muy noble señor

—licenciado gregorio de cevallos juez de resydençia en esta prouinçia de nicaragua por su magestad el alcalde diego nuñez de mercado vezino desta çibdad de leon en nonbre de diego de rojas e de gaspar de riberos vezinos en la gobernaçion de guatimala paresço ante vuestra merçed por virtud del poder que dellos tengo del qual hago presentacion y me querello por via de resydençia del licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue en esta dicha prouinçia por su magestad y contando el caso desta mi querella digo /f.º 4 v.º/ que podra aver año y medio poco mas o menos tiempo que los dichos mis partes embiaron a esta gobernaçion al puerto de la posesiòn vn navio que se dezia san jorge que ellos tenian en conpañia de juan de eçija en el qual cada vno tenia su tercera parte el qual embieron con el dicho juan de eçija su conpañero y estando el dicho navio aparejado y con carga y fletamento fecho para las partes del peru el dicho licenciado castañeda por sus propios yntereses y a fin quel estava de camino para las partes del peru e que ningund navio saliese antes quel por vender el mejor sus caualllos e mercadurias e porque su yda no se supiese detuvo el dicho navio en el dicho puerto syn lo querer dexar salir çinco meses e mas tiempo quintandole el piloto que traya para lo llevar como lo llevo en el navio que el fue de cuya cabsa los dichos mis partes perdieron de hazer vn viaje con el dicho su navio a la dicha prouinçia del peru de que con las dichas dos tercias partes huvieran de provecho en el dicho viaje que asy les estuvo çinco mill pesos de oro asy en los fletes como en lugares del dicho navio quel dicho licenciado les quito escusandoles que no llevasen sus caualllos e haziendoselos vender de neçesidad a vaxos preçlos en tal manera que por culpa e cabsa del dicho licenciado los dichos mis partes perdieron los dichos çinco mill pesos de oro demas de perder el viaje y el navio que por no dexallo salir en buenos tiempos en lugar de yr al peru fue con tiempos contrarios a /f.º 5/ dar en la costa de la nueva españa en lo qual perdieron todos los fletes y mercadurias e navio en que perdieron mas de otros diez mill castellanos todo por culpa e cabsa del dicho licenciado castañeda los quales dichos quinze mill caste-

llanos le pongo por demanda en aquella via que mejor puedo y ha lugar —————

—porque a vuestra merçed pido que aviendo esta mi relaçon por verdadera como lo es por su sentencia definitiva e por otra que con derecho deva condene al dicho licenciado castañeda en los dichos quinze mill pesos de oro saluo la judicial tasaçon de vuestra merçed e condenado lo conpela e apremie a que realmente e con efecto los entregue y restituya a los dichos mis partes y a mi en su nombre para lo qual el muy noble oficio de vuestra merçed inploro e pido sobre todo entero cumplimiento de justicia e las costas pido e protesto —————

—Sepan quantos esta carta vieren como nos diego de rojas y gaspar rodriguez riberos vezinos que somos en esta çibdad de santiago de la provincia de guatimala ámbos a dos juntamente e cada vno de nos por sy e por todo lo de yuso contenido otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante segund que lo nos e cada vno de nos lo avemos e tenemos e segund que mejor e mas cumplidamente lo podemos e devemos /f.º 5 v.º/ dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos diego nuñez de mercado alcalde de la fortaleza de leon e a vos pedro de los rios thesorero de su magestad a entrambos a dos juntamente e a cada vno e qualquier de vos por su ynsolidun que soys absentes bien ansi como sy fuesedes presente generalmente para en todos nuestros pleitos e cabsas e negoçios ansy movidos como en los por mover que nos avemos e tenemos y esperamos aver e tener contra todas e qualesquier personas de qualquier estado e condiçon dinidad preminençia que sean y en los que las tales personas los han o tienen o esperan aver e tener e mover qontra nos ansi en demandando como en defendiendo e otrosy vos damos e otorgamos este dicho nuestro poder para que por nos y en nuestros nombres e de qualquier de nos podays rebocar e reboqueys vn poder que nos damos e otorgamos a juan de eçija otrosy vezino desta çibdad para que fuese maestre de nuestro navio e para otras cosas en el contenidos a que nos referimos que fue otorgado en esta dicha çibdad antel escriuano desta carta e para que ansi rebocado el dicho poder o antes en el tiempo e lugar e forma que os pareçiere podays tomar e tomeys quenta al dicho

juan de eçija e a la persona o personas que con derecho devays del dicho navio que nuestro llevo a cargo de que fue por maestre e de todas las mercaderias e fletes e otras cosas que en nuestra compañia llevo y demas desto de todos los fletes e /f.º 6/ rentas e provechos que despues aca del dicho nuestro navio oviere avido e ganado e granjeado e multiplicado de todo lo qual devemos aver y heredar por terçias partes segund se contiene en vna carta de compañia que entre nos otorgamos antel dicho escriuano e sobre todo ello e sobre qualquier parte dello le podays hazer e hagays todos los cargos e alcançes que menester fueren e hechos los cobrar del y de sus bienes o de la persona o personas que con derecho devays e los ayays e resçibays en vos con el dicho navio y e otrosy vos damos este dicho nuestro poder mas cumplidamente para que por nos y en nuestro nombre podays poner e pongays en el dicho navio maestre o maestres o marineros e otras gentes que para el seruicio del fuere menester e para que demas desto por nos y en nuestro nonbre podays pedir e demandar recabdar reçibir aver e cobrar ansi en juicio como fuera del de todas e qualesquier personas que sean e de sus bienes todos e qualesquier maravedises e pesos de oro y esclavos y esclavas e ganados yeguas e caualllos e ropas e mercaderias e todas las otras cosas qualesquier que me son o fueren devidas por obligaciones conosçimientos sentençias trespasos compañias o cuentas o syn ellas o en otra qualquier manera e razon que sea e de lo que por nos y en nuestro nombre resçibierdes e cobrardes podays dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finiquito las que menester fueren las quales valan o sean firmes bastantes e valderas como sy nos mesmos las diesemos e otorgasemos e a ello presente fuesemos /f.º 6 v.º/ e para que en razon de lo que dieho es o de qualquier cosa o parte della fuerede necesario entrar en contienda de juicio podays pareçer e parescays ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo presidente e oydores e ante otros juezes e justicia de su magestad ansi mayores como menores de qualquier fuero e jurediçion que sean e antellos e ante qualquier dellos hazer e hagays todas las demandas pedimientos requerimientos protestaçiones citaçiones embargos enplazamientos execuçiones prisnyones ventas e remates de bienes e defender negar e conosçer pedir e requerir querellar e afrontar

testimonio o testimonios pedir e sacar e otras qualesquier escripturas e las presentar e syendo cunplidas las chançelar e dar por ningunas e presentar escripturas testigos e provanças e jurar en nuestra anima sy acaecière porque asy juramos de calunia e deçisorio e otro qualquier e verdad aver presentar jurar e conosçer los testigos escripturas e provanças que la otra parte o partes presentaren contra nos e los tachar e contradecir ansy en dichos como en personas e deferir en juramento e declaraçion de la otra parte o partes qualquiera de las cabsas o pleitos e demandas e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentençias ansy ynterlocutorias como definitivas e las que fueren por nos consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir el apelaçion e suplicacion o dar quien la siga e todos los otros abtos e deligençias que menester sean de se haser e que nos mesmos haríamos e hazer podriamos presentes seyendo /f.º 7/ avnque sean tales e de tal calidad que segund derecho demanden e requieran aver en si nuestro mas espeçial poder e mandado y prenençia personal e para que en vuestro lugar y en nuestro nonbre podays hazer e hagays vn procurador o dos o mas los que quisierdes e por bien tovierdes e los rebocar e otros de nuevo criar que dando en vos este dicho poder prinçipal e quan cunplido e bastante poder como nos avemos e tenemos para lo que dicho es tal e tan cunplido y ese mismo lo damos e otorgamos a bos el dicho diego nuñez de mercado e pedro de los rios e a los por vos sustituydos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administraçion e vos relevamos segund forma de derecho e para lo aver por firme e valedero obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver fecha la carta en la dicha çibdad de santiago a veynte e vn dias del mes de março año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años testigos que fueron presentes a lo que dicho es sebastian lorenço e francisco dias e francisco de la fuente estantes en esta dicha çibdad e los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta. diego de rojas gaspar rodriguez riberos e yo anton de morales escriuano publico del numero y del çonsejo de la çibdad de santiago de la probinçia de guatemala presente fuy al otorgamiento desta carta en vno con los dichos testigos a la fize escri-

uir segund ante mi paso /f.º 7 v.º/ en fee de lo qual fize aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad e so testigo anton de morales escriuano publico e del qonsejo _____

—E asy presentado el dicho señor governador mando dar traslado al dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda e que responda a terçero dia _____

—E despues de lo suso dicho en veynte e vn dias del mes de henero del dicho año antel dicho señor governador e por ante mi el dicho escriuano estando en abdiencia de resydençia pareçio presente el dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda en has del dicho alcalde diego nuñez de mercado procurador de los suso dichos y presento vn escripto del tenor syguiente y el poder del dicho licenciado castañeda _____

Nota.—Aquí figuraban el poder que el Licenciado Francisco de Castañeda otorgó a favor del señor Luis de Guevara, y la Real Cédula expedida en Toledo el 21 de mayo de 1531, dirigida al Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras y al Alcalde Mayor de dicha Provincia, ordenándoles tomar residencia a Pedrarias Dávila, al Licenciado Francisco de Castañeda y a los Oficiales de la mencionada Provincia. El poder figura en el documento núm. 34, de la página 195 y siguientes del Tomo IV; y la Real Cédula bajo núm. CCLXXII, página 318 del tomo III, ambas de esta Colección.

—yo martin martin breno escriuano de su magestad y escriuano publico e del qonsejo desta çibdad de leon desta provincia de nicaragua doy fee que ante mi y los testigos ynfra escriptos por boz de juan gomes pregonero publico /f.º 12 v.º/ del qonsejo desta çibdad estando presente el muy noble señor licenciado cevallos teniente de governador e alcalde mayor en esta provincia por el magnifico Señor Rodrigo de contreras governador e capitán general en ella por su magestad juezes de resydençia fue pregonado como su magestad por su provisyon real les manda que tomen resydençia al licenciado francisco de castañeda e a sus tenientes e alcaldes mayores e hordinarios del tiempo que han sydo ansi el licenciado castañeda como ellos justicias e juezes en esta provincia e a los alguaziles e escriuanos e regidores e carçereros para que todos los vezinos estantes e abitantes en esta provincia questovieren agraviados de dicho licenciado castañeda o

de qualquier de los suso dichos parescan antel dicho señor go-
 vernador o su lugar teniente a poner sus demandas o acusaciones,
 dentro de treynta dias que corren e se cuentan desde lunes tres
 dias de henero de mill e quinientos e treynta e seys años hasta
 ser cunplidos segund que mas largo e por estenso se contiene en
 el dicho pregon questa al principio de la resydençia que los di-
 chos señores juezes tomaron al dicho licenciado castañeda que
 esta en mi poder al qual me remito en fee de lo qual lo escrevi
 e firme de mi nonbre testigos juan de vrreta e mateo de lezcano
 e julian de contreras vezinos y estantes en esta çibdad martin
 martin breno escriuano —————

muy noble señor

—luys de guevara en nonbre del licenciado francisco de cas-
 tañeda /f.º 13/ gouernador alcalde mayor que fue en estas pro-
 uinçias de nicaragua por su magestad paresco ante vuestra mer-
 çed en la mejor via e forma que de derecho de mi parte conuiene
 respondiendõ a vn escripto de demanda o quier ques presentado
 por el alcalde diego nuñez de mercado en nonbre e como procu-
 rador de diego de rojas e de gaspar de riberos vezinos de guati-
 mala en que en efeto piden al dicho mi parte quinze mill pesos
 de oro diziendo a que culpa e cargo del dicho mi parte fue dete-
 nido vn navio nonbrado san jorge de que hera maestre juan de
 eçija e que por razon de lo aver asy detenido le seria obligado
 a pagar los dichos quinze mill pesos de oro segund questa y otras
 cosas en el dicho su escripto de querella o demanda se contiene
 cuyo tenor aqui auido y espresado por repetido digo que sy es
 digno contestaçion lo niego en todo e por todo segund e como en
 el se contiene por las razones e cabsas syguientes: —————

—lo primero por quel dicho alcalde diego nuñez de mercado
 no es parte suficiẽte para pedir al dicho mi parte lo que pide e
 su demanda es yneta e mal formada y careçe de relaçion verda-
 dera e de las premisas en derecho porque no hizo la solenidad
 que de derecho se requiere, por tanto vuestra merçed lo deve dar
 y de por ninguno e espeler e alcançar de su juyzio —————

—lo otro por quel dicho diego nuñez de mercado no es parte
 suficiẽte ni tal en el poder bastante /f.º 13 v.º/ de los dichos

diego de rojas e gaspar de riberos para pedir y demandar cosa alguna en resydençia e caso negado que tenga su poder sera para pedir e demandar otras cosas por via hordinaria e no por querella en resydençia como pide —————

—lo otro a lo que dize el dicho alcalde que el dicho mi parte aver detenido el dicho navio san jorge por sus propios yntereses que niego pareçe la verdad en contrario porque nunca el dicho mi parte detuvo el dicho navio y nunca tal se hallara por verdad antes al tiempo quel dicho mi parte llevo al puerto de la posesyon a rexistrar el dicho navio para lo despachar con la buenaventura que fue a quatro dias del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años. el dicho mi parte embio a mi el dicho luys de guevara alcalde que a la sazón hera de su magestad en esta çibdad de leon con vn escriuano a vesytar y despachar el dicho navio y en la visitaçion que por mandado del dicho governador hize halle quel dicho navio no estava amarinado de marineros ni piloto para navegar e le fue mandado al dicho juan de eçija maestro que se aprestase y buscasse marineros e baxase el dicho barco a la yslla de los xagueyes para de ay despachallo luego e nunca el dicho juan de eçija tuvo marineros para poder navegar ni los hallava por su ruyn condiçion que vn dia los cogia y otro dia se le yvan segund todo lo que dicho /f.º 14/ y alegado tengo pareçera por los abtos que sobrello se hizieron que protesto presentar en su tiempo e lugar e no se hallara por verdad al dicho mi parte quitalle el piloto como el dicho alcalde dize antes el dicho mi parte les conçerto dos o tres vezes e por el ruyn condiçion del dicho juan de eçija se le yva el piloto y a los marineros que se le yvan se los hazian traer presos y entregarselos al dicho juan de eçija y no se hallara quel dicho navio estoviese aparejado para navegar ni llevar cavallos antes despues de cargado fue nezesario de alçarle la limeta por que se anegava por ella como lo entiendo provar e en la prosecuçion desta causa —————

—y no se hallara quel dicho navio dexase de navegar el viaje al peru por avelle detenido el dicho mi parte segund dize el dicho alcalde pues esta la verdad en contrario pues como dicho tengo nunca el dicho mi parte le detuvo y sy el dicho navio dexo de hazer su viaje fue por no llevar marineros ni piloto que supiese

la costa del peru y no por falta de tiempo como el dicho alcalde dize _____

—porque hallara vuestra merced quel dia quel dicho navio san jorge salio del puerto salieron con el otros syete o ocho navios e todos hizieron buen viaje syno fue el dicho juan de eçija por ser el navio ruyn y no yr bien amarinado porque a vuestra merced pido y sy nesçesario es requiero mande absolver al dicho mi parte /f.º 14 v.º/ de todo lo pedido e demandado por el dicho alcalde dandole por libre e quito de todo lo contenido en la dicha su querella condenandolo en las costas las quales pido e protesto para lo qual y lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro _____

—E ansy presentado el dicho señor governador mando dar treslado a la otra parte e que responda dentro de terçero dia.

—E despues de lo suso dicho en veynte e dos dias de henero del dicho año estando en abdiencia de resydençia antel dicho señor governador e por ante mi el dicho escriuano pareçio el dicho alcalde diego nuñez de mercado en los dichos nonbres e presento vn escripto en has del dicho luys de guevara del thenor syguiente:

muy noble señor

El alcalde diego nuñez de mercado en nombre de diego de rojas e de gaspar de riberos en el pleito que trato contra el licenciado francisco de castañeda sobre la demanda que le tengo puesta del navyo san jorge de los dichos mis partes paresco ante vuestra merced respondiendole a vn escripto presentado por parte del dicho licenciado castañeda en respuesta de la dicha mi demanda e digo que syn embargo de lo en el contenido que no es juridico ni verdadero vuestra merced deve hacer e pronunciar segund e como por mi esta pedido e condenar al dicho licenciado castañeda en todo lo contenido en mi demanda la qual es abta e concluyente e contiene verdadera relacion e yo /f.º 15/ soy parte legitima para la poner por virtud del poder que para ello tengo e niego lo demas contenido en el dicho escripto de la parte contraria por que las razones del no consys-ten fecho ni han lugar de derecho antes delias se manifiesta

ques solamente por dilatar e dar color a la cabsa porque pido a vuestra merçed que syn embargo de lo contenido en el dicho escripto mande hacer e pronunçiar segund e como por mi esta pedido sobre lo qual lo perjudiçal negando çesante ynovaçion concluyo e pido justicia e las costas protesto —————

—E asy presentado el dicho escripto el dicho alcalde en los dichos nombres dixo que concluya e concluyo —————

—E luego el dicho señor governador mando dar treslado a la otra parte e que responda dentro de tercero día —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon a veynte e çinco dias de henero del dicho año estando en abdiencia de resydençia el dicho señor governador por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho luys de guevara en nombre del dicho licenciado castañeda e presento vn escripto del tenor syguiente:

muy noble señor

Luys de guevara en nombre del licenciado francisco de castañeda govenador que fue en estas provinçias de nicaragua en el pleito que trato con el alcayde diego nuñez de mercado en nombre de diego de rojas e gaspar de riberos sobre el navio nonbrado san jorge paresco ante vuestra merçed respondiendome a vn escripto de replicato presentado por el dicho alcayde en los dichos /f.º 15 v.º/ nonbres digo señor que syn embargo de lo contenido en la dicha su demanda y escripto de replicato que no es juridiço ni verdadero vuestra merçed es obligado de dar por libre e quito mi parte de lo contenido en la dicha su demanda por las cabsas e razones que dichas e alegadas tengo en respuesta afirmandome a ello como me afirmo e negando lo perjudiçal a mi parte concluyo e las costas pido e protesto —————

—e ansy presentado el dicho luy de guevara en el dicho nombre dixo que concluya e concluyo —————

—E luego el dicho señor governador visto como anbas partes han concluydo dixo quel ansimismo concluya e concluyo con ellas e que avia e ovo este pleito por qoncluso para en el dar sentencia interlocutora la qual luego dio por la qual dixo que reçiba e reçibo a anbas las dichas partes a la prueba de lo por

ellos dicho e alegado e de lo que provado le podian aprovechar saluo jure etc. para la qual prueba hacer dixo que asy no va e asy no termino de nueve dias siguientes en el qual termino presenten sus ynterrogatorios e testigos e provanças e aperçibio a ambas las dichas partes en forma —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e syete años antel muy noble señor el licenciado çevallos teniente de governador e juez de resydençia e por ante mi martin martin breno escriuano de sus magestades e publico del qonsejo desta çibdad y escriuano de la dicha resydençia pareçieron presentes los dichos diego de /f.º 16/ rojas e gaspar rodriguez riberos e presentaron vn escripto del tenor syguiente: —————

muy noble señor

licenciado gregorio de çevallos juez de resydençia e alcalde mayor por su magestad en esta provinçia de nicaragua diego de rojas e gaspar rodriguez de riberos vezinos de la çibdad de santiago de la governaçion de guatemala estantes el presente en esta çibdad de leon de nicaragua en el pleito que en nuestro nonbre en resydençia que a tratado el alcayde diego nuñez de mercado contra el licenciado castañeda governador e alcalde mayor que fue en esta provinçia sobre los quinze mill pesos de oro que se nos syguieron de daño por culpa e cabsa del dicho licenciado castañeda e por nos dtener contra justicia en el puerto de la posesyon el navio san jorge pareçemos ante vuestra merced retificando e aprovando e aviendo como avemos por buenos e firmes e valederos todos los abtos en esta cabsa en nuestro nombre fechos por el dicho alcayde diego nuñez de mercado dezimos demas de lo dicho e alegado en esta cabsa quel dicho diego nuñez de mercado fue parte legitima en nuestro nombre para yntentar la demanda que en este caso yntento qontra el dicho licenciado castañeda por tener como tenia nuestro poder general e bastante para pedir qualquier derecho a abçion que a nosotros o a qualquier de nos pertenesçiese por qualquiera via mayormente quel yntento la dicha demanda en el termino que su magestad señalo e limito por su real provisyon para que se tomase resydençia al

dicho licenciado castañeda e poniendo la dicha demanda en termino es valida y el poder que nosotros /f.º 16 v.º/ le dimos declara que pida qualquier cosa que nos pertenesçiere y en caso que no diga por via de resydençia a questo no es de esençia ni a nosotros daña ni a la parte contrario escusa de lo por nosotros pedido mayormente que al tiempo que se pregono la dicha resydençia contra el dicho licenciado castañeda fue por termino de treyn-ta dias e a la sazón nosotros estavamos en la çibdad de guatimala ques çiento e veynte leguas e mas desta çibdad donde la resydençia se tomo e no hera en nuestra mano ni posibilidad saberlo en tan breve tiempo para poder poner en el poder la clavsula que la parte contraria dize y aquello como tengo dicho no nos para perjuicio porque aviendo resçibido el agravio que resçibimos del dicho licenciado castañeda tan notorio en caso que fuera del termino de la resydençia con nuestro poder se le pidiera aviamos de ser oydos e restituydos de nuestro agravio e no es cabsa legitima para perder nuestro derecho ni parte alguna del dezir que en el dicho poder que ansy dimos no se espresase para pedir por via de resydençia y esto es cosa muy sabida e averiguada e muy vsada syn ninguna contradición —————

—porque pedimos a vuestra merçed mande traer ante sy el proçeso de la cabsa e proçeder en el sobre el estado en que agora esta e hazernos en el entero cumplimiento de justicia syn embargo de la dicho e alegado en esta cabsa por la parte contraria para lo qual el muy noble oficio de vuestra merçed ynploramos e pedimos sobre /f.º 16 v.º/ todo synos hechos entero cumplimiento de justicia ê las costas pedimos e protestamos —————

—E luego el dicho señor alcalde mayor e juez de resydençia dixo e mando que se ponga este escripto en el proçeso e que ante mi el dicho escriuano de resydençia los suso dichos retefiquen e ayan por trato e grato lo fecho e avtuado en este pleito por el dicho alcayde diego nuñez de mercado en nombre de los suso dichos e que fecho este abto que tomo el proçeso en el esta enquesta e lo sygan —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon dos dias del mes de henero del dicho año ante mi martin martin bre-no escriuano de sus magestades e de la dicha resydençia testigos yuso escriptos pareçieron presentes los dichos diego de rojas e

gaspar rodrigues riberos e dixeron que ellos aprovavan e aprobaron e retificavan e retificaron todos los abtos por ellos fechos en este pleito por el alcayde diego nuñez de mercado que en su nonbre ha tratado e seguido en resydençia qontra el dicho castañeda e lo avian e huvieron por firme rato e grato para agora e para syenpre jamas e lo firmaron de sus nombres testigos mateo de lezcano e juan çurbano e juan de verreta vezinos desta çibdad diego de rojas gaspar rodrigues riberos —————

—E despues de lo suso dicho en tres de henero del dicho año el dicho señor teniente dixo que mandava /f.º 17 v.º/ e mando notificar la sentençia de prueba dada en este pleito por el dicho señor governador a las dichas partes e que corra e se cuente desde oy dicho dia en adelante hasta ser cunplidos los dichos nueve días e aperçibio las partes en forma —————

—Este dia notefique la dicha sentençia de prueba yo el dicho martin martin breño escriuano a los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues de riberos en sus personas testigos sebastian despínosa e juan del hierro —————

—Este dicho dia notefique la dicha sentençia de prueba yo el dicho escriuano al dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda testigos el bachiller guerra e alonso de vallejo —————

—E despues de lo suso dicho en quatro días de henero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos presentaron vn ynterrogatorio de çiertas preguntas por do pidieron se examinen los testigos que presentaren e presentaron por testigos a diego de ayala e a baltassar de torre grosa e alonso domingues e a manuel roman e a juan de çelada e a juan de salamanca e a pedro gonsales herrero vezinos y estantes en esta çibdad el qual ynterrogatorio esta al prinçipio de la provança e los juramentos dellos /f.º 18/ —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon nueve días del mes de henero año de mill e quinientos e treynta e syete años ante mi el dicho martin martin breño escriuano de su magestad e de la dicha resydençia y testigos pareçio presente el dicho diego de rojas e dixo que dava e otorgava e dio e otorgo su poder cunplido libre e llenero e bastante apudata a juan de quiñones vezino

desta çibdad e a gaspar rodrigues riberos estante en ella a entrabos a dos juntamente sacada vno dellos por sy ynsolidun espeçialmente para fenescer e acabar este pleito que en resydençia trata contra el dicho licenciado castañeda e pareçer ante los dichos señores juezes e presentar testigos y provanças y escripturas y ver jurar e conosçer los testigos e provanças y escripturas que la otra parte presentare e los tachar e contradecir e abonar los por ellos en su nombre presentados e concluyr e çerrar razones e oyr sentencia o sentençias e apelar e suplicar e seguir el apelacion e jurar qualquier juramento liçito e para que qualquier dellos ynsolidum o juntamente sustituyan vn procurador o dos e los quitar e poner otros de nuevo e para jurar costas e ver las tasar e me obligo por mis bienes de aver por firme lo que por virtud deste poder hizierdes e vos reservo segund derecho a vos los dichos juan de quiñones e gaspar rodrigues riberos e a los que sustituyeres este dicho poder e lo firmo de mi nombre /f.º 18 v.º/ testigos diego osorio e christoval bravo e alonso marques vezinos y estantes en esta çibdad. diego de rojas —————

—E despues de lo suso dicho en nueve dias del mes de henero del dicho año antel dicho señor teniente e alcalde mayor e juez de resydençia por ante mi el dicho martin martin breno escriuano pareçieron presentes los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e presentaron vn testimonio sygnado de alfonso rodrigues de valdes escriuano e vna petiçion del tenor syguiente:

—En la çibdad de leon de nicaragua dos dias del mes de henero año del señor de mill e quientos e treynta e çinco años estando en las casas de la morada del señor licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta dicha prouincia por sus magestades estando presente el dicho señor governador en presençia de mi alfon rodrigues de valdes escriuano de sus magestades e de los testigos yuso escriptos pareçio juan de eçija maestre estante en esta dicha çibdad e notefico e leer hizo por mi el dicho escriuano al dicho señor governador vn escripto de requerimiento ques este que se sygue: —————

—escriuano questays presente dareys por testimonio signado en manera que haga fee a mi juan de eçija vezino de la çibdad de santiago de la gobernaçion de guatimala como digo al señor governador el licenciado castañeda que ya vuestra merced bien

sabe como yo vine /f.º 19/ mas he de dos meses en mi navio nonbrado san jorge al puerto de la posesyon desta governacion de nicaragua para tomar agua y leña y yr con la mercaderia que en el dicho mi navio truxe a los reynos del peru e con la carga de caualllos que de guatimala traya fletados y con algunos mas que aqui flete para que yo pudiese ser despachado mas ayna y mejor traxe cartas de favor del muy reverendo señor el licenciado marroquino obispo de guatimala para el dicho señor governador en quepor ellas leyo fuesen muy bien despachado desta governacion porque los otros señores de navios vezinos de guatimala se animasen a venir a este puerto y oviese mucha contratacion entre estas dos governaciones y lo que su merced ha hecho conmigo despues que vine es que en llegando me tomo vn calafate que yo traya y le mando con pena que no trabajase en mi navio vn poco de obra que en el traya que hazer syno en otro del dicho señor governador de cuya cabsa yo reçibi mucho daño y asymismo me mando tomar las velas y el timon del dicho mi navio y a mi me mando traer preso a esta çibdad de leon syn yo aver hecho ni dicho cosa porque yo lo mereçiese saluo porque yo no me aprestase para yr al peru primero quel navio del dicho señor governador esta en astillero e porque le pareçio que sy yo yva delante le podria quitar en el peru la venta de sus cavalllos que en el /f.º 19 v.º/ dicho su navio espera llevar de cuya cabsa yo he sydo muy dañado en mi hazienda y caballos y mercaderia por tanto en aquella manera que mas a mi derecho conviene pido e requiero vna e dos e tres vezes quantas de derecho debo al dicho señor governador que me mande voluer las dichas velas y el timon de mi navio y el calafate que me tiene tomado y no me pongan mas embargo ni dilacion en mi viaje puez yo estoy presto para lo hacer muchos dias ha syno que libremente me dexen yr con la carga que en mi navio tengo fletada y sy asy lo hiciere hara bien y lo ques obligado donde no yo protesto de me quejar a su magestad o a quien con derecho deva de la fuerça que su merced me haze e que cobraren de su persona e bienes todos los daños partidas e menoscabos que a mi e a mi hazienda marineros viniere con mas todo lo que asymismo perdiere de ganar sy el dicho señor governador me detiene mas de lo detenido que sera en mas cantidad de treynta mill pesos de oro de

como pido e requiero al dicho señor governador todo lo suso dicho pido a vos el presente escriuano me lo deys por testimonio y a los presentes ruego me sean dello testigos. juan de eçija ———

—E asy presentado e notificado el dicho señor governador dixo que con su respuesta testigos que fueron presentes luyx ximenes vezino desta dicha çibdad e pedro gonsales estante en la dicha çibdad —————

—/f.º 20/ E después de lo suso dicho en ocho dias del dicho mes de henero del dicho año el dicho señor governador respondiendo al dicho requerimiento dixo quel dicho maestre juan de eçija se fue desta çibdad al puerto syn licencia del dicho señor governador el qual se yva para se yr syn registrar el navio e syn que se le visitasen por lo qual el dicho señor governador embio por el por que no se alçase como otros navios han hecho en la tierra quel dicho governador le yra dentro de quinze días a visytar teniendo para ello dispusyçion e se podra yr luego y esto da por su respuesta a su requerymiento no consyntiendo en sus protestaciones testigos luyx de guevara e yo el dicho escriuano y el dicho señor goverdor lo señalo de su señal en el registro —————

—E despues de lo suso dicho en nueve dias del dicho mes de henero del dicho año antel dicho señor governador pareçio el dicho juan de eçija e presento e notefico e leer hizo por mi el dicho escriuano al dicho señor governador va escripto de replicato que se sygue: —————

—Escrivano questays presente dareys por testimonio sygnado en manera que haga fee a mi juan de eçija vezino de guatimala como paresco antel señor governador licenciado castañeda y respondiendo a la respuesta quel dicho señor governador dio a mi requerimiento digo en lo que su merçed dize que yo me fue desta çibdad syn licencia estandome mandado otra cosa y que yva para me yr con mi navio al peru syn ser registrado digo que lo niego porque no se hallara tal /f.º 20 v.º/ porque yo no soy syno a entender en como no se me fuesen los marineros como lo han hecho e lo hazen con ver que el dicho señor governador no nos quiere dexar yr dos meses ha questamos prestos y asy mismo ny a reçibir vnos caualllos que me enbiaban de guatimala para traerlos aqui donde yo dexe mucha parte de mi hazienda e debdas que me devian e yo no soy onbre que me avia de yr syn registrar mi

navio ni alçado como el dicho señor governador dize que vasallo soy de su magestad y persona que desea su real seruicio y como tal avia de ser tratado y no como soy por tanto pido e requiero al dicho señor governador como pedido e requerido tengo me de liçençia para yrme mi viaje al peru pues ha mas de dos meses que como dicho es tengo mi navio presto donde no protesto qontra la persona e bienes de su merçed todo lo que pedido e requerido e protestado tengo e pldolo por testimonio esto y el otro mi requerimiento que sobre este caso tengo hecho. juan de eçija.

—E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de henero del dicho año el dicho señor governador respondienddo al dicho escripto dixo quel dicho maestre juan de eçija no esta detenido a cabsa del dicho señor governador sy no por pleitos que trae en esta çibdad como pareçe por esta fee que presento e asymismo no tiene pagados los derechos de almoxarifadgo de las mercaderias que traxo al thesorero de su magestad e todo esto despachado el dicho governador lo yra /f.º 21/ a visytar e despachar conforme a justicia y esto da por respuesta no consyntiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas de la qual dicha fee hizo presentaçion y es esta que se sygue: —————

—Yo alfon rodrigues de valdes escriuano de su magestad doy fee que antel señor hernando de alcantara botello teniente de governador en esta çibdad de leon de nicaragua e ante mi como escriuano de la dicha governaçion pende çierto pleito que francisco hernandes syllero movio a juan de eçija sobre razon de çierta demanda que el pico de quarenta pesos que le pide sobre lo qual el dicho juan de eçija dio fianças de estar a derecho e pagar lo juzgado —————

—otrosy doy fee que antel dicho señor teniente e ante mi como escriuano de su juzgado pende otro pleito quel dicho juan de eçija movio al dicho francisco hernandes en razon de çierta conpañia que entrellos hizieron de lo qual me fue pedida esta fee por el señor governador quès fecha en leon a nueve dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e çinco años en fee de lo qual firme aqui mi nombre alfon rodrigues de valdes escriuano —————

—E mando a mi el dieho escriuano que sy el dicho juan de

eçija testimonio quisyere no le de lo vno syn lo otro e sinolo de su señal _____

—De lo qual todo que dicho es el dicho juan de çija pidio a mi el dicho escriuano se lo de todo por testimonio para guarda de su derecho e yo el dicho alfon rodrigues de valdes escriuano /f.º 21 v.º/ suso dicho que a todo lo suso dicho presente fuy le dyese esto e lo escriui e fize aqui mio sygno a tal en testimonio de verdad alfoñ rodrigues de valdes escriuano _____

—Yo alfon rodrigues de valdes escriuano de su magestad doy fee que en çierto pleito e cabsa que pende antel señor hernando de alcantara botello teniente de governador en esta çibdad de leon de nicaragua e ante mi como escriuano de su juzgado entre francisco hernandes syllero abtor demandante e juan de eçija reo defendiente sobre razon de quarenta pesos que le pide el dicho juan de eçija dio por su fiador en la dicha cabsa e pleito a juan meco vezino desta dicha çibdad el qual salio por tal fiador del dicho juan de eçija questara con el dicho francisco hernandes a derecho en la dicha razon e pagaria lo que fuese contra el juzgado e sentenciado e sy el dicho juan de eçija ansy no lo hiziese quel como su fiador lo pagaria e para ello obligo su persona e bienes e firmolo de su nombre en el registro segund que en el abto de la dicha fiança esta asentado a que me refiero de la qual me fue pedida esta fee por el dicho juan de çija yo dile ende esta ques fecha en la dicha çibdad de leon a quinze dias de henero año del señor de mill e quinientos e treynta e çinco años en fee de lo qual firme aqui mi nombre alfon rodrigues de valdes escriuano la qual dicha fiança el dicho juan deçija dio en syete dias del dicho mes de henero del dicho año alfon rodrigues de valdes escriuano _____

/f.º 22/

muy noble señor

Licenciado gregorio de çevallos juez de resydençia en esta çibdad de leon de la provinçia de nicaragua por su magestad diego de rojas e gaspar rodrigues riberos vezinos de la çibdad de santiago de la provinçia de guatimala pareçemos ante vuestra merced en la mejor via que podemos y de derecho ha lugar y hazemos presentacion destes requerimientos que por nuestra parte hizo

juan deçija al licenciado castañeda e pedimos a vuestra merçed sean puesto en la provança que por nosotros se haze para en guarda de nuestro derecho para en lo qual y mas nesesario el oficio de vuestra merçed ynploramos y pedimos cunplimiento de justicia y las costas pedimos e protestamos —————

—otrosy pedimos a vuestra merçed que nos de e conçeda vn quarto plazo de vn mes porque en el termino de la provança no podemos hazer nuestra provança e juramos a Dios e a esta cruz que no lo pedimos maliciosamente saluo que ansy cunple a nuestro derecho en todo pedimos cunplimiento de justicia y el muy noble oficio de vuestra merced ynploramos —————

—E asy presentado el dicho señor alcalde mayor dixo que mandava poner el dicho testimonio en el dicho proçeso e que se de treslado a la otra parte e que les conçedia e conçedio vn quarto plazo de vn mes cunplido el termino primero de los nueve dias e que sea comun a las partes e mandosele noteficar a la otra parte —————

/f.º 22 v.º/ Este dicho dia notifique yo el dicho escriuano todo lo suso dicho al dicho luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda testigos juan del valle e alonso de vallejo.

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon quatro dias del dicho mes de henero del dicho año de quinientos e treynta e syete años los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez de riberos presentaron por testigos en esta razon a diego de ayala e a mateo de lezcano e a baltasar de torregrosa e a alonso domin-gues e a manuel roman e a juan de çelada e a juan de salamanca e a pedro gonsales herrero vezinos e estantes en esta dicha çibdad los quales juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de cruz en que corporalmente pusyeron sus manos en manos del dicho señor alcalde mayor e teniente de governador e juez de resydençia so cargo del qual prometieron de decir verdad de lo que supiesen en este caso que son presentados por testigo e lo que dixeron e depusyeron preguntados por el dicho ynterrogatorio e por las preguntas del esta adelante —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon nueve dias del mes de henero del dicho año de quinientos e treynta e syete años antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano pareçieron presentes los dichos diego de rojas

e gaspar rodriguez riberos e presentaron por testigos /f.º 23/ a anton de vega estante en esta provincia e çibdad de leon en la vna e diez y seys e diez y syete preguntas del dicho ynterrogatorio el qual juro por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz en forma de derecho en manos del dicho señor juez de resydençia so cargo del qual prometio de decir verdad e lo que dixo e depuso esta adelante —————

—E despues de lo suso dicho en doze dias de henero del dicho año los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos presentaron por testigos antel dicho señor alcalde mayor e juez de residencia a jorge griego el qual juro por Dios e por Santa Maria en la señal de la cruz so cargo del qual prometio de decir verdad e lo que dixo e depuso esta adelante —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e nueve de henero del dicho año el dicho señor teniente e alcalde mayor e juez de resydençia e por ante mí el dicho escriuano los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos presentaron por testigos a anton yanes e pedro de la mina estantes en esta provincia los quales juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas en manos del dicho señor alcalde mayor so cargo del qual prometieron de decir verdad de lo que supiesen en este caso que son presentados por testigos e lo que dixeron e depusyeron esta adelante —————

—E despues de lo suso dich en treynta dias del /f.º 23 v.º/ mes de henero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e juez de respdençia e por ante mí el dicho escriuano pareçieron presentes los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e presentaron por testigos a domingo de azevedo e a juan menegrin estantes en esta provincia los quales juraron por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz so cargo del qual prometieron de decir verdad e lo que dixeron e depusyeron esta adelante.

—E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusyeron preguntados por el tenor del dicho ynterrogatorio e preguntas del esta adelante —————

—E despues de lo suso dicho en treynta dias de henero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e por ante mí el dicho escriuano los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos presentaron vna fee sygnada de mí el dicho escriuano que saque

de la resydençia secreta del dicho de pedro gonsales cauillo que dixo en la onzena pregunta e otra fee de anton de morales del tenor syguiente _____

—yo martin minbreño escriuano de sus magestades y escriuano de la resydençia que por mandado de su magestad se tomo al licenciado castañeda y a sus ofiçiales por el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en esta provincia de nicaragua e por el licenciado /f.º 24/ çevallos su alcalde mayor juez de resydençia por su magestad doy fee que en la pesquisa secreta e probança que se hizo entre otros testigos que se reçibieron fue a pedro gonçales caluillo vezino desta çibdad de leon e entre otras preguntas del ynterrogatorio el dicho pedro gonçales caluillo a la honzena pregunta dixo e depuso lo syguiente: _____

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe e bido este testigo quel dicho licenciado castañeda tomo e ocupó muchos navios de los que entravan en el puerto desta çibdad ansy de los que venian de fuera como de los vezinos desta provincia e no consentya que en los tales navios se metiesen saluo los cauillos e bestias que el señalava syn que los señores de los tales navios pudiesen hazer otra cosa e que espeçialmente sabe este testigo que vino al dicho puerto vn navio de vn rodrigo deçija que venia de guatimala en quel dicho jua deçija venia por maestre al qual dicho navio el dicho licenciado detuvo contra la voluntad del dicho jua deçija e no le dexó seguir su viaje para el peru donde yva hasta tanto quel dicho jua deçija dio al dicho licenciado dos lugares en el dicho navio en quemetiese dos cavallos y estos dos lugares el dicho licenciado castañeda dixo a este testigo que buscase vna persona a quien los vender y ansy este testigo lo busco e vendio los dichos dos lugares por el dicho licenciado castañeda avn andres sanches que avia venido de mexico en çien pesos de oro los quales este testigo dio al dicho licenciado castañeda y ellos reçibio e questo sabe desta pregunta _____

—En fee de lo qual de pedimiento del dicho diego de rojas /f.º 24 v.º/ e de gaspar rodriguez de riberos e por mandado del señor licenciado çevallos teniente de governador e alcalde mayor juez de resydençia saque esta pregunta del proçeso original de la dicha resydençia que al dicho licenciado castañeda se tomò

por los dichos señores jueces questan en mi poder a que me remito en fe dello lo escriui e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. martin minbreño escriuano —————

—yo anton de morales escriuano publico del numero y del consejo de la çibdad de santiago de la provinçia de guatimala doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren que Dios Nuestro Señor honrr e guarde de mal en como en esta dicha çibdad en catorze dias del mes de setiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e quatro años en mi presençia e de los testigos de yuso escriptos gaspar arias davila vezino desta dicha çibdad vendio a diego de rojas e a juan deçija e a gaspar rodriguez riberos la mitad de un navio de quel dicho juan deçija hera maestro el qual ha nombre san jorge segund pareçe por vna carta de obligaçion que los suso dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e juan deçija hizieron e otorgaron ante mi al dicho gaspar arias para la paga del valor del dicho medio navio a que me refiero y el dicho gaspar rodriguez lo pidio a mi el dicho escriuano e por fee e testimonio como por ellos fue comprado y por el dicho gaspar arias vendido el dicho navio en fee de lo qual di la presente que fue fecha en la dicha çibdad de /f.º 25/ santiago de guatimala diez y ocho dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e cinco años la fecha de la qual dicha obligaçion fue el dia mes e año contenido en esta fee al principio dello y los testigos della fueron francisco ramires e alonso muñoz e fernando de poblete estantes en esta dicha çibdad va testado de ju no leempesca. e yo anton de morales escriuano publico del numero y del qonsejo de la çibdad de santiago de la probinçia de guatimala presente fuy a lo que dicho es a que me refiero e de pedimiento del dicho gaspar rodriguez riberos di la presente en fee de lo qual fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad e soy testigo anton de morales escriuano publico e del qonsejo —————

—por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que seran presentados por diego de rojas e gaspar rodriguez de riberos en el pleito que tratan en resydençia qontra el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor e governador que por su magestad fue en esta provinçia de nicaragua sobre los quinze mill

pesos de oro que le piden que rescibieron de daño por el deteni-
miento que les detuvo al navio nombrado san jorge en el puerto
de la posesyon —————

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a los dichos
dicgo de rojas e gaspar rodrigues de riberos e a juan deçija vezi-
nos de la governaçion de guatimala e sy conosçen al licenciado
francisco de castañeda governador e alcalde mayor que fue des-
ta provinçia de nicaragua e sy tienen noticia de vn navio nom-
brado san jorge que tenia en conpañia los dichos diego de rojas
e gas- /f.º 25 v.º/ par Rodrigues de riberos e juan deçija por igua-
les partes cada uno su terçia parte que el dicho juan de eçija truxo
al puerto de la posesyon pora aver dos años poco mas o menos
tiempo para hazer su viaje a la provinçia del peru digan lo que
saben —————

II. yten si saben que los dichos diego de rojas e gaspar ro-
drigues de riberos enbiaron con el dicho juan deçija su conpañe-
ro el dicho navio nonbrado san jorge al dicho puerto de la pose-
sion con çierta carga de mercadores e dos cavallos para que en el
dicho puerto de la posesion acabase de hazer su carga e se fuese
a la provinçia del peru para donde venia encaminado digan e de-
claren lo que çerca desto saben —————

III. yten sy saben quel dicho juan deçija llego antel dicho
navio san jorge al puerto de la posesyon en fin del mes de otu-
bre del año de treynta e quatro años el qual dicho navio venia
bien aparejado de todo lo nesçesario para navegar e hazer su via-
je para la dicha provinçia del peru y en el dicho puerto se acabo
de fletar de diez y seys caualllos que en el dicho navio cabran y
se puso presto para hazer su viaje digan e declaren lo que çerca
desto saben —————

IIIIº yten sy saben que queriendo el dicho juan deçija hazer
su viaje con el dicho navio para la dicha provinçia del peru el
dicho licenciado francisco de castañeda mando e hizo sacar las
velas e gobernadores al dicho navio porque no se partiese e hazer
su viaje porque a la /f.º 26/ sazón el dicho licenciado castañeda
se adereçava para yr a la dicha provinçia del peru de muchos ca-
uallos e otras mercaderias que llevaba para vender e por quel
dicho juan deçija no fuese adelante y le quitase la venta de sus
cauallos y por ser el primero que fuese a la dicha provinçia con

los dichos cavallos digan e declaren lo que deste caso saben.

V. yten sy saben que despues de quitadas las velas e timon al dicho navio el dicho juan deçija vino antel dicho licenciado castañeda a le pedir e requerir que le boluiese sus velas e timon e le dejase hacer su viaje pues no avia cabsa ninguna para lo detener el dicho licenciado castañeda apasyonado de su ynterese le trato mal de palabra e le prendio e tuvo preso porque no pudiese pedir su justicia digan e declaren lo que deste caso saben.

VI. yten sy saben quel dicho licenciado castañeda por su particular e propio ynterese como de suso es dicho detuvo al dicho juan deçija e al dicho navio çinco meses e mas tiempo y syn dexalle hazer su viaje e porque no le estorvase su ynterese e para efectuar lo suso dicho no contento con el aver quitado el timon y las velas le quito el piloto quel dicho navio tenia para hacer su viaje e vn calafate que traya e los puso en el navio quel dicho licenciado avia de yr. digan e declaren lo que çerca desto saben _____

VII. yten sy saben que sy el dicho licenciado castañeda no detuviera como detuvo el dicho navio pudiera hazer vn viaje a la provinçia del peru en el qual viaje pudiera llevar e llevara de fletes syete mill e quinientos pesos /f.º 26 v.º/ e mas digan e declaren lo que çerca deso saben y sy saben que en el mes de diezembre y henero quel dicho navio estava presto para la dicha navegacion son dos meses los mejores del año e donde ay mas prosperos vientos para hacer el viaje dicho _____

VIII. ytem si saben quel dicho juan deçija llevaba dos cavallos de conpañia de los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues de riberos e juan deçija para llevar el dicho viaje los quales sy a la sazón el dicho licenciado castañeda no le estorvara el viaje el dicho juan deçija los llevara al peru adonde por ser como los dichos cavallos heran muy buenos e valer a la sazón a muy subidos preçios valieran tres mill pesos de oro digan lo que saben e sy saben quel dicho licenciado castañeda tomo al dicho juan deçija los dichos dos lugares en que avia de llevar los dichos dos cavallos e los vendio e llevo el para sy e los yntereses dellos.

IX. ynten sy saben que al tiempo quel dicho juan deçija vino al puerto de la posesyon con el dicho navio los fletes de los cauallos y otras mercaderias estavan a muy subidos preçios por

lo que las cosas valian a la sazón en el piru digan e declaren lo que çerca desto saben e a que preçios se fletavan a la sazón los cavallos e que tanto davan por el lugar de mas del flete e quanto se llevaba de flete por vna caja e por vna petaca de ropa e por vn christiano español y por vn esclavo, digan lo que saben ———

X. yten sy saben quel dicho juan deçija estava presto para hacer su viaje con el dicho navio san jorge en los meses de /f.º 27/ dizienbre y henero del dicho año de quinientos e treynta e quatro e no tenia enpedimiento ninguno que se lo estorvase syno hera los quel dicho licenciado castañeda le ponía quitandole el timon e velas y el piloto e calafates y estorvandole el dicho viaje por otras cabtelas y esquisitas maneras y sy saben que lo detuvo hasta entrante el mes de março quel dicho licenciado castañeda se hizo a la vela, digan lo que saben ———

XI. yten sy saben que por aver detenido el dicho licenciado castañeda tanto tiempo el navio perdio de hazer vn viaje como dicho es al peru y demas desto por ser ya pasados los buenos tiempos de la navegacion al tiempo que salio del puerto de la posesyn con tiempo contrario fue a dar con el dicho navio san jorge a los terminos e costa de la nueva españa en la parte que dizen astata (sic) adonde llego desbaratado y para se perder que para lo reformar se ovieron menester gastar en el mill pesos de oro e mas y si saben que todos los cavallos e pieças que llevaba se perdieron echandose como se echaron los cauallos a la mar y los españoles se fueron con sus pieças syn pagar fletes por no aver fecho viaje por manera que de los dichos fletes se perdieron otros syete mill e quinientos castellanos e mas digan e declaren lo que çerca desto saben y sy saben que ansymismo al tiempo que salio el dicho navio san jorge el dicho licenciado castañeda corrio tormenta e otro navio san gregorio que salio junto con el fue a dar al traves a la dicha costa de la nueva españa ———

XII. /f.º 27 v.º/ yten si saben que toda la perdida e daño que al dicho navio vino e a los señores del fue por culpa cabsa e malicia del dicho licenciado castañeda e por seguir el sus yntereses detenello de hacer su viaje como lo detuvo e no dexarlo ir en buenos tiempos digan lo que saben ———

XIII. yten sy saben quel dicho licenciado castañeda por dar color al yerro e synjusticia que avia hecho en detener el dicho

navio e para tener alguna falsa excusa para dexar de restituyr el daño embio a visytar el dicho navio a vn luys de guevara quel tenia por semejantes cabtelas parçial e allegado suyo mandandole que llevase consigo por escriuano a vn lope de leguiçamo que hera hombre mente cabto e falto de entendimiento el qual el dicho licenciado castañeda tenia tan atemorizado para semejantes cosas que no osava hacer mas de lo quel dicho licenciado castañeda le mandava, digan e declaren lo que çerca desto saben y sy saben e crehen quel dicho luys de guevara y el dicho leguiçamo el dicho licenciado castañeda los tenia para semejantes cosas y que ellos heran personas que en la visytaçion del dicho navio ni en otras cosas no hazian mas de lo quel dicho licenciado les mandase y encaminase y asy es publico y notorio entre las personas que conosçen al dichos luys de guevara e al dicho leguiçamo e asy se manifiesta por quel dicho licenciado dexo por su procurador al dicho luys de guevara e al dicho escriuano leguiçamo llevo consygo porque no se manifestase sus cavtelas —————

XIIII /f.º 28/ yten sy saben que demas de los agravios e syn justicia quel dicho licenciado castañeda avia hecho en detener el dicho navio por quel dicho juan deçija se agraviava mucho de no le dexar libremente los cauillos para sy el dicho licenciado castañeda le ynjurio e afrento de palabra e tomo vn palo en la mano e fue tras el para le dar con el e sy el dicho juan deçija no huyera le diera de palos, digan lo que saben —————

XV. yten sy saben quel dicho licenciado castañeda hera mal juez hombre de muy poca conçiencia y menor temor de Dios y que por sus propios yntereses tenia continua costumbre de hacer semejantes agravios e sin justicias e otras muy mas feas e tiranicàs cosas, digan e declaren lo que deste caso saben —————

XVI. yten si saben quel dicho navio llamado san jorge que truxo juan deçija de guatimala a este púerto de la posesyon sy hera de diego de rojas e de gaspar rodriguez riberos e de juan deçija e sy vino por suyo de todos tres a este dicho puerto, digan lo que saben —————

XVII. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama en esta provinçia de nicaragua y en otras muchas partes donde el dicho licenciado castañeda tiene noticia e conosçimiento —————

I testigo.

El dicho diego de ayala testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. /f.º 28 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta al dicho licenciado castañeda de ocho años a esta parte poco mas o menos e al dicho juan de eçija de dos años a esta parte e a diego de rojas e gaspar rodriguez riberos de dos meses a esta parte poco mas o menos de vista trato e conversacion que tiene noticia del dicho navio san jorge porque lo vido este testigo surto en el puerto de la posesyon dos años ha poco mas o menos —————

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de mas hedad de quarenta años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le va ynterese en este negoçio ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo vido quel dicho navio vino al puerto de la posesyon desta çibdad e que oyo decir al dicho juan deçija que venia por maestre del dicho navio quel dicho navio hera de los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e del dicho juan deçija e que truxo dos cavallos que dezian ser del dicho diego de rojas los quales vendio el dicho juan deçija al padre vicario de la merçed el vno y el otro no se acuerda a quien e que venia para se aprestar e acabar de tomar carga e hacer su viaje al peru e questo sabe desta pregunta —————

III. /f.º 29/ a la tercera pregunta dixo que lo que sabe dello es que despues de venido el dicho navio al puerto desta provinçia se fletó con pedro orejon e con diego arias para que les llevase sus cavallos e con vn escriuano que se dezia benavente para que los llevase a ellos e a sus cavallos al peru e que en el tiempo quando vino questo testigo no se acuerda e questo sabe desta pregunta —————

IIIIº a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que despues de fletado el dicho navio como tiene dicho en la pregunta antes desta e queriendose yr el dicho navio su viaje el dicho licenciado castañeda le hizo quitar el timon e ve-

las e no lo dexo salir e lo tuvo embaraçado mucho tiempo queste testigo no se acuerda que tanto seria de lo qual se andava que- xando el dicho juan deçija e questo sabe desta pregunta ———

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que quexandose el dicho juan deçija al dicho licenciado del agravio que le hazia en le ynpedir el dicho viaje el dicho licen- ciado le trato mal de palabras e que despues le echo por terçeros a peñalver para que el dicho juan de eçija no se fuese con el dicho navio hasta quel dicho licenciado se fuese e quel dicho li- cenciado lo haria bien con el e por esta via lo tovieron detenido hasta el tiempo quel dicho licenciado se fue desta provinçia que fue por el mes de março a diez y ocho días del poco mas /f.º 29 v.º/ o menos del año pasado de quinientos e treynta e çinco años e questo es lo que sabe desta pregunta e lo sabe por que se sallo presente a lo suso dicho e lo vido ———

VI. a la sesta preguntá dixo quel dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que lo demas que no lo sabe ———

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que los meses contenidos en esta pregunta son los me- jores e mejor tiempo del año para navegar el dicho viaje del peru a dicho de todos los maestros e pilotos e a lo que sea visto a vee por ynspiriençia e que sabe que por el dicho tiempo fue quando el dicho licenciado tuvo detenido el dicho navio hasta el dicho tiempo que tiene dicho que salio e que en lo demas de la cantidad que no sabe lo que perderia el dicho navio por dexar de hacer el dicho viaje mas de quanto los fletes seria en mucha cantidad porque los fletes andavan muy subidos en aquella sazón e questo sabe desta pregunta ———

VIIIº a la otava pregunta dixo que en quanto a lo de los cauallos que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta de como los vendieron e que sabe quel dicho licenciado tomo dos lugares de cauallos en el dicho navio e que los dyo e pedro gon- zales caluillo por que los vendiese e los vendio e le dio los dyne- ros dellos al dicho /f.º 30/ licenciado castañeda pero que no sabe la quantia e a quien los vendio porque ara a lo que se acuerda que vendio el dicho pedro gonzales los dichos dos lugares avn alvar perez portugues e questo es lo que sabe desta pregunta.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe

es que en aquella sazón se llevaba de flete por vn caualllo a doszientos pesos e veynte pesos por vna pieça de yndio o yndia e quarenta pesos por vn español e por cada palmo de caja o petaca tres pesos e questo hera el comun preçio de como se llevaba e ansy lo sabe porque lo vido fletar y este testigo lo fletó asy al dicho preçio e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que sabe es que como dicho tiene lo detuvo el dicho licenciado al dicho navio como en las preguntas antes desta tiene declarado hasta el dicho tiempo quel dicho licenciado castañeda se fue e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo que salio el dicho navio e los otros navios que yvan con el dicho licenciado castañeda que fue a diez y ocho de março como dicho tiene fue en tiempos contrarios por lo qual el dicho navio corrió tormenta e fue a dar consygo a la costa de la nueva españa con tormenta /º 30 v.º/ e asy mismo otro navio san gregorio e que los otros navios echaron muchos cavallos a la mar e llegaron muy perdido e arribaron muy a la costa abaxo de la provincia del peru e questo todo subçedio por no salir con buen tiempo e que la cantidad çierta quel navio perderia queste testigo no la sabe mas de que fue en mucha cantidad por no aver fecho su viaje con buen tiempo e aver corrido tormenta e dado al traves en la costa de mexico e questo sabe desta pregunta porque fue en los dichos navios que a la sazón salieron con el dicho licenciado castañeda —————

XII. a las doze preguntas dixo que sy el dicho licenciado yr al dicho navio en buen tiempo hiziera su viaje como lo hazen otros e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo tiene por çierto e cree lo contenido en esta pregunta por que tiene al dicho luys de guevara por tal persona como la pregunta lo dize e al dicho leguiçamo e quel dicho licenciado lo tenia tan de su mano que hazian todo lo quel dicho licenciado queria e al dicho leguiçamo llevo consygo el dicho licenciado e al dicho luys de guevara le dexo su poder para que hiziese su resydençia e le dexo el dicho licenciado al tiempo que se fue ciertos repartimientos de indios que le dio e esto sabe desta pregunta y es publico e notorio

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que dixere que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que los demas que no lo sabe _____

XV. /f.º 31/ a las quinze preguntas dixo que este testigo tenia al dicho licenciado por hombre muy cobdicioso que por razon de sus cobdicias e yntereses hazia muchas tiranias vendiendo lugares de los navios e embarcandolos como hizo al dicho juan de çija e a otros muchos e questo hera muy publico e notorio e que se remite a su resydençia e questo sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que dixere lo que dicho tiene en las otras preguntas _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ella se firma y esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego de ayala _____

II testigo. _____

El dicho baltasar torregrosa testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado en forma de derecho syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta al dicho licenciado castañeda de dos años y medio a esta parte poco mas o menos e al dicho diego de rojas de dos meses e esta parte e al dicho gaspar rodriguez e a juan de çija de dos años e medio a esta parte poco mas o menos e que tiene noticia del dicho navio san jorge contenido en la pregunta porque lo vido este testigo en el puerto de la posesyon desta çibdad.

/f.º 31 v.º/ preguntado por las generales preguntas dixo que es de hedad de treynta e tres años poco mas o menos e que no es pariente ni conpadre ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justia _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que viniendo este testigo de guatemala a esta provinçia puede aver dos años y medio supo como los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e juan de çija enbiavan el dicho navio san jorge al puerto de la posesyon desta provinçia de nicaragua para que se acabase de cargar e aprestar para el peru e questo lo supo porque vino en compania de vn vezino de cuslatan que

traya dos cavallos .del dicho diego de rojas para embiar en el dicho navio e otras personas que trayan cavallos para embiar e llevar en el dicho navio especialmente vn christoval de benavente escriuano que traya dos cavallos fletados en el dicho navio y esto sabe desta pregunta por lo que dicho tiene —————

III. a la tercera pregunta dixo que en el tiempo quando en esta pregunta que le pareçe a este testigo quel dicho nabio entro en el dicho puerto de la posesyon desta provinçia e que venia encaminado para yr el viaje del peru e lo sabe por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo es lo que sabe desta pregunta —————

III°. /f.º 32/ a la quarta pregunta dixo que sabe questando en matapale en compañia de christoval de benavente escriuano el qual tenia dos cavallos fletados para llevar en el dicho navio al peru le escrivuo vna carta juan de eçija que fuese al realejo por quel licenciado castañeda le avia mandado quitar las velas del dicho navio y el dicho benavente fue luego y el dicho licenciado castañeda estava aparejandose para hazer el viaje al peru con muchos cauallos que tenia conprados para vender e questo es lo que sabe desta pregunta —————

V a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es questando este testigo en el realejo oyo dezir que hera venido a esta çibdad el dicho juan deçija a requerir al dicho licenciado que le despachase e dexase hazer su viaje y le boluiese las velas y el timon y esto es lo que sabe desta pregunta —————

VI a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es quel dicho navio estuvo detenido en el dicho puerto desde otubre hasta el mes de março que fue a diez y ocho de março que partio desta provinçia e fueron çinco meses poco mas o menos que fue quando el dieho licenciado se partio con los otros navios que fue al peru e questo sabe porque lo vido —————

VII.—a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es que sy el dicho navio fuera su viaje en el tiempo que /f.º 32 v.º/ allego a esta provinçia que pudiera aver ydo e vuelto del peru e questo es lo que sabe desta pregunta —————

VIIIº a la otava pregunta dixo que dize lo que dlcho tiene en las preguntas antes desta por queste testigo conprava vno de

los dichos cauallos en el puerto de la posesyon desta çibdad e que lo demas que no lo sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que en aquel tiempo valian los cauallos a trezientos e a quatroçientos pesos por queste testigo los vido conprar e los fletes valian a dozientos pesos e los lugares valian syn el dicho flete a çien pesos luego pagados aqul e las pieças a veynte pesos e los españoles a quarenta pesos y cada palmo de petaca o caxa tres pesos por questo testigo los fleteo asy e fue en vn navio nonbrado san gregorio e por eso lo sabe ———

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo oyo decir a christoval de benavente questava en matapala (sic) la mala obra quel dicho licenciado castañeda les hazia en no dexallos yr su viaje e quel dicho licenciado castañeda no los dexava yr porque hera publico e notorio e que en lo demas que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo sabe pregunta ———

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e quedando /f.º 33/ al traves este testigo en otro navio en que yva al peru que salio para yr al dicho viaje que hallo en teguantepeque a algunos de los pasajeros que yvan en dicho navio san jorge y dixeron a este testigo como el dicho navio estava en estata ques en la costa de mexico ques en la nueva españa e que avian echado los cauallos a la mar e que se avia vendido el dicho navio en tres mill pesos e questo sabe e oyo desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas que no la sabe —————

XIII a las treze preguntas dixo que no la sabe —————

XIII,a las catorze preguntas dixo que no la sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que dize lo que dicho tiene —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo baltasar torregrosa —————

III testigo. El dicho alonso domingues testigo presentado por el dicho diego de rojas e gaspar rodrigues riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo questo testigo conosçe a los

contenidos en esta pregunta al dicho juañ deçija de mas de quinze años a esta parte poco mas o menos e al dicho licenciado castañeda de /f.º 33 v.º/ ocho años a esta parte e a los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos de mes y medio a esta parte poco mas o menos e que tiene noticia del dicho navio san jorge contenido en esta pregunta —————

—Preguntado por las generales preguntas dixo ques de hedad de treynta e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justia —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo vido el dicho san jorge que lo truxo el dicho juañ deçija que venia por maestre del e le oyo decir al dicho juañ deçija que hera la terçia parte del dicho navio suyo e otra parte del dicho gaspar rodriguez riberos e que çierta merçaderia quel dicho juañ deçija traya dixo a este testigo que hera del dicho diego de rojas mucha parte della e que venia acabar de tomar carga para se yr al peru e que los dichos dos cavallos avia enbiado por tierra el dicho diego de rojas para que los llevase al peru con el dicho navio e despues como vido que se tardava ei dicho navio escrivio al dicho juañ deçija que los vendiese e ansy /f.º 34/ los vendio en esta provincia e questo sabe desta pregunta por questo testigo vio la carta quel dicho diego de rojas escrivio y enbio al dicho juañ deçija para que vendiese los dichos cavallos.

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho navio como dicho tiene vino al dicho puerto de la posesyon para se aprestar e fletar e hizo en el çierta obra que avia menester e que se apresto e fletó para el dicho peru lo mas presto que pudo e questo sabe desta pregunta —————

IIII.º a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por mandado del dicho licenciado sacaron las velas y el timon al dicho navio y lo pusieron en el realejo en casa deste testigo e lo tuvo çierto tiempo e otra ves lo tornaron a embarçar e le sacaron las velas e questaria por todo el tiempo questuvo el dicho navio en el dicho puerto çinco meses poco mas o menos e que lo sabe por que lovido y esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es questo testigo oyo decir que lo qontenido en esta pregunta

avia pasado en esta çibdad de leon pero queste testigo no lo vido por questava en el realejo mas de oyrlo decir a los vezinos desta çibdad que yvan al realejo quel dicho licenciado tenia preso al dicho juan deçija por que le avia fecho vn requerimiento e questo fue publico e sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho juan deçija demandava calafates al dicho licenciado /f.º 34 v.º/ para calafatear su navio y el dicho licenciado no lo quiso hazer antes dezia que calafatearia con todos los otros navios e que despues calafatearia el e que le tomo el calafate que tenia en el dicho navio el dicho juan deçija y no se lo quiso dar por lo que dicho tiene y questo sabe desta pregunta porque lo vido e quel dicho navio se detuvo en el dicho puerto dos meses mas de lo que avia de estar por lo suso dicho e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dixe lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e quel dicho navio pudiera yr e hazer su viaje en el mejor tiempo del año ques henero y febrero sy el dicho licenciado no lo detuviera e que por esto perdio de hacer su viaje en buen tiempo e que la cantidad que perdio por dexar de hacer el dicho viaje que seria mucho por que los fletes heran muy subidos y esto sabe desta pregunta —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en lo de los cavallos e que en quanto a lo de los dos lugares que sabe que le tomo el dicho licenciado castañeda dos lugares e que los vendio pedro gonsales caluillo a vn andres sanchez por çien pesos y el dicho pedro gonsales que los vendio se lo dixo a este testigo y este testigo vio embarcar en los dichos dos lugares vn cavallo e vna yegua al dicho andres sanchez y esto sabe desta pregunta porque lo vido —————

IX. /f.º 35/ a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en aquel tiempo contenido en la pregunta los fletes heran muy subidos y las mercaderias heran caras e que valia el flete de vn cavallo dozientos pesos e vn español çinquenta o quarenta pesos e vna pieça veynte e çinco pesos e vn palmo de caxa o petaca tres e quatro pesos e que demas del dicho flete se vendian algunos lugares de cavallos a çien pesos cada vno e questo sabe desta pregunta por que lo vido —————

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e queste testigo vido partir al dicho navio del dicho puerto a diez y ocho dias del mes de março del año pasado de quinientos e treynta e çinco años e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que en lo de la detenida del dicho navio que dize lo que dicho tiene e que en lo demas que oyo decir quel dicho navio con tiempos contrarios avia dado en la costa de la nueva españa e que alla se torno a adobar e que asy es notorio que pues no hizo el viaje que perdio los dichos fletes e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe quel dicho licenciado castañeda embio a visytar el dicho navio despues /f.º 35 v.º/ de lo aver tenido todo el dicho tiempo obra de quinze dias antes que se partiese a lo qual fue el dicho luys de guevara e con escriuano con el e que les oyo decir que no tenia marinero e hizieron al dicho juan deçija que comprase dos negros e que vido quel dicho licenciado le hizo vn requerimiento que dentro de çiertos dias partiese so çierta pena e que todas estas deligençias fueron despues a la postre quando el dicho licenciado se queria yr e que todo esto sabe por que se hallo presente a todo ello e por esto lo sabe e que en lo demas que dize la pregunta del dicho luys de guevara e del dicho leguiçamo queste testigo sabe que hera muy amigos del dicho licenciado castañeda e que cree e tiene por çierto embiaran qualquier cosa quel dicho licenciado les dixese e mandase e questo sabe desta pregunta —————

XIII.º a las catorze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es questando este testigo presente el dicho licenciado castañeda ynjurio de palabra e trato mal al dicho juan deçija porque se quexava porque por amor del dicho licenciado se destruya el e su navio e se detenia y el dicho licenciado le llamo e dixo çiertas palabras ynjuriosas queste testigo no se acuerda e questo sabe desta pregunta porque lo vido e se hallo presente a ello —————

XV a las quinze preguntas dixo que se remite a su resy-

dencia del dicho licenciado castañeda e que dize lo que /f.º 36/ dicho tiene en las preguntas antes desta e a ellas se remite —

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que dize lo que tiene dicho en la segunda pregunta —

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso domingues —

III.º Testigo. El dicho maestre roman testigo presentado por el dicho diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado e syendo preguntados por las dichas tres preguntas en que fue presentado por testigo ques en la vna e diez y seys e diez y syete preguntas dixo lo syguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e juan deçija de quatro años a esta parte poco mas o menos e que al dicho licenciado castañeda que no le conosçe mas de averle oydo decir e que conorçio al dicho navio san jorge —

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de veynte e quatro o veynte e çinco e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales e que vença el que toviere justicia —

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe quel dicho navio san jorge hera de los dichos diego de rojas /f.º 36 v.º/ e gaspar rodriguez riberos e del dicho juan deçija por terçias partes que cada uno tenia su terçia parte en el e quel dicho juan deçija truxo el dicho navio con poder de los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos para lo fletar en esta provinçia de nicaragua e llevallo al peru e questo sabe porqueste testigo estava en guatemala al tiempo que hizieron el dicho navio e lo echaron al agua e salio por todos los suso dichos e que los que hizieron el dicho navio fue gaspar arias e maestre jorge y el dicho juan deçija e que despues de hecho el dicho maestre jorje vendio su terçia parte al dicho diego de rojas y el dicho gaspar arias vendio su terçia parte al dicho riberos e todos tres los suso dichos juan deçija e diego de rojas e gaspar rodriguez riberos quedaron por señores del dicho navio e se lo vido poseer y embiar a esta provinçia como dicho tiene e questo sabe desta pregunta —

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que diho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. maestre roman _____

V. testigo. El dicho mateo de lezcano testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar de riberos despues de aver jurado en formad de derecho e syendo preguntado por el dieho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos /f.º 37/ en esta pregunta e que tiene noticia del dicho navio san jorge contenido en esta pregunta _____

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta años poco mas e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las dichas generales e que vença el que toviere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que vio el dicho navio en el puerto de la posesyon que traya el diçho juan deçija e venia por maestre del e dezia e publicava como el dicho navio hera de diego de rojas e de gaspar rodrigues riberos e suyo por terçias partes e que vido quel dicho navio venia a se fletar para llevalle a la provincia del peru e que vido dos cavallos que dezia que heran del dicho diego de rojas que les vendio el dicho juan deçija e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que en lo demas que no lo sabe —

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo le oyo decir publicamente _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no sabe otra cosa mas de ver que se quexava el dicho juan deçija del dicho licenciado que le tenia embaraçado su navio e no le queria dexar hazer el dicho su viaje e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que en el dicho tiempo quel dicho navio estuvo detenido heran muy buen tiempo e pudiera hacer vn viaje al peru e que lo demas que no lo sabe _____

VIIIº. /f.º 37 v.º/ a la otava pregunta dixo questo testigo oyo decir publicamente lo qontenido en esta pregunta e que vio que

los dichos caballos se vendieron e que sabe que sy los dichos dos cavallos se llevaron al peru que valieran dineros —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que a la sazón quel dicho navio estuvo aquí ynpedido los fletes heran muy subidos e valian mucho porque avia muy buenas nuevas del peru e que no se acuerda a que preçio se fletavan particularmente los cavallos y españoles y pieças mas de que como dicho tiene valian a subidos preçios —————

X. a la deçima pregunta dixo que a lo queste testigo se acuerda e por lo quel via quexase al dicho juañ deçija le parece e tiene por çierto questava presto para se poder yr e hacer su viaje en el tiempo contenido en esta pregunta sy el dicho licenciado no se lo estorvara e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que lo que sabe es quel dicho navio salio por el mes de março con otros que yvan en conpañia del dicho licenciado castañeda e que despues oyo decir quel dicho navio e otro navio nombrado san gregorio avian aportado con tiempos contrarios a la costa de mexico e que lo demas contenido en esta pregunta queste testigo no lo sabe —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que lo demas que no lo sabe.

XIII. /f.º 39/ a las treze preguntas dixo que conosçe a los dichos luys de guevara e leguaçimo e que los tenia por muy amigos del dicho licenciado e que lo demas que no lo sabe —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que no la sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo via quel dicho licenciado hazia muchos agravios e se quexava del muchas personas e questo es publica voz e fama —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que oyo decir publicamente asy al dicho juañ deçija como a otras personas quel dicho navio hera de todos tres los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e juañ deçija por yguales partes e asy hera publico e notorio e questo sabe desta pregunta —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. mateo de lezcano —————

VI. testigo. El dicho juañ de çelada testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de

aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las dichas tres preguntas dixo e depuso lo syguiente que fue presentado en la vna e diez y seys e diez y syete preguntas del dicho ynterrogatorio —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos de vista e trato e conversaçion e que tiene notiçia del dicho navio san jorge contenido en la dicha pregunta —————

—/f.º 39 v.º/ preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales e que vença quien toviere justicia —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo queste testigo sabe quel dicho navio san jorge hera de los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e juan deçija por terçias partes e por el dicho juan deçija se hizo la vna terçia parte del dicho navio e que despues diego de rojas e gaspar rodrigues riberos conpraron las otras dos terçias partes de gaspar arias vezino de guatimala e de maestre jorge e quando el dicho navio vino a esta provincia vino por de todos tres los suso dichos y este testigo se lo vido poscer e tener por suyo e lo sabe como persona que vivia en guatemala e vido que paso lo suso dicho y esto sabe desta pregunta —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan de çelada —————

VII. testigo. El dicho pedro gonçales herrero testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta e que tiene noticia del dicho navio nombrado san jorge de que vino por /f.º 40/ maestre el dicho juan deçija al puerto de la posesyon desta çibdad —————

—preguntado por las generales preguntas dixo ques de hedad de sesenta años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni conpadre ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta

sabe es quel dicho juan deçija vino a esta gobernaçion con el dicho navio e que vido en esta çibdad vn caballo o dos a lo que se quiere acordar que traya el dicho juan deçija los quales vendio segund este testigo se quiere acordar e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que vio al dicho juan deçija en esta çibdad e vino a posar en casa de juan meco vezino della e que lo demas que no lo sabe —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir en esta çibdad al dicho juan deçija queçandose del dicho licenciado e que sobre esto el dicho licenciado le prendio e tovo preso e questo sabe desta pregunta e que despues el dicho juan deçija le hizo vn requerimiento al dicho licenciado por el dicho agravio que le hazia e ansy lo oyo decir al dicho juan deçija —————

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que no sabe otra /f.º 40 v.º/ cosa mas de ver que andava quexandose al dicho juan deçija del dicho licenciado castañeda del agravio que se hazia en no dexalle hacer su viaje e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que al parecer deste testigo en el tiempo quel dicho juan deçija y el dicho navio estuvo detenido por el dicho licenciado castañeda pudiera hazer su viaje al peru pero quel tiempo questuvo detenido determinadamente queste testigo no se le acuerda e questo sabe desta pregunta —————

VIII° a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que lo demas que no lo sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en aquella sazon los fletes de los cavallos heran muy subidos e que lo demas que no lo sabe —————

X. a la deçima pregunta dixo que a lo queste testigo oyo decir el dicho juan deçija el dicho navio pudiera aver navegado en el tiempo contenido en esta pregunta e que lo demas que no se acuerda —————

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que lo demas contenido en esta pregunta que lo oyo decir publicamente —————

XII. a la doze preguntas dixo que le parece a este testigo que seria culpa del dicho licenciado castañeda el detener el dicho navio e que lo demas que no lo sabe —————

XIII. /f.º 41/ a las treze preguntas dixo que no la sabe ———

XIII. a las catorze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir al dicho juan deçija quexandose del dicho licenciado que le avia ynjuriado de palabra e que lo demas que no lo sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que vio a muchas personas quexarse de algunos agravios que alli hazia e que lo demas que por su resydençia parecera —————

XVI. a las diez y sesys preguntas dixo que lo qontenido en esta pregunta lo oyo decir al dicho juan deçija e que por de los suso dichos tenia el dicho navio este testigo —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e no firmolo porque no sabia —————

VIIIº. testigo. El dicho juan de salamanca testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en ella e que tiene noticia del dicho navio san jorge e que sabe que le truxo el dicho juan deçija al puerto de la posesyon desta çibdad porque lo vido —————

—preguntado por las generales dixo ques de /f.º 41 v.º/ hedad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente ni conpadre de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo vido quel dicho juan deçija truxo el dicho navio al puerto de la posesyon desta çibdad e oyo decir publicamente que hera de los dichos diego de rojas e juan deçija e gaspar rodriguez riberos e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que lo demas que lo oyo decir quel dicho navio estava presto para navegar e hazer su viaje al peru.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo questo testigo no se hallo en

el puerto mas de aver oydo decir publicamente en esta çibdad a la sazón como el dicho licenciado castañeda avia hecho quitar las velas e timon al dicho navio e se lo tenia embaraçado al dicho juan deçija a lo qual el dicho juan deçija se andava quexando en esta çibdad del agravio quel dicho licenciado le hazia e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo qontenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir _____

VI. a la sesta pregunta dixo que el dicho licenciado castañeda detuvo al dicho navio çinco meses poco mas o menos en el qual tiempo pudiera el dicho navio hacer su viaje /f.º 42/ e que lo demas que dize lo que dicho tiene en las preguntas de arriba.

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que en el tiempo questuvo detenido el dicho navio fue en el mejor tiempo de todo el año para poder hazer su viaje e que la cantidad determinada quel dicho navio e sus dueños perdieron que este testigo no lo sabe mas de quanto seria en mucha cantidad e questo sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que lo demas que no se acuerda _____

IX. a la novena pregunta dixo que en aquella sazón los fletes de los navios heran a muy subidos preçios porque fletavan a çiento e çinquenta pesos cada cavallo e mas e los españoles a treynta pesos e las pieças a veynte pesos e questo es lo que sabe e se acuerda desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta fue publico e notorio e questo testigo no supo otro ynpedimiento que tuviese el dicho navio ni el dicho maestre para que no pudiese hazer su viaje mas de los ynpedimientos que le ponía el dicho licenciado por lo qual se quexava mucho el dicho juan deçija e que vido quel dicho navio estuvo detenido hasta quel dicho licenciado se fue al peru y esto sabe e que fue la yda por el mes de março de quinientos e treynta e çinco años y esto sabe desta pregunta _____

XI. /f.º 42 v.º/ a las honze preguntas dixo questo testigo oyo dezir quel dicho navio perdio el viaje e avia ydo a la costa de mexico e avia alijado los cavallos e lo que llevaba por aver ydo

con tiempos contrarios e ques notorio que por no aver fecho el dicho viaje perdio los fletes e se le syguio mucho daño porque en quanta cantidad seria queste testigo no lo sabe mas de quanto fue en mucha cantidad y esto sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que no lo sabe _____

XIII. a las catorze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir publicamente e queixarse al dicho juan deçija e questo sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que del dicho licenciado se quexavan mucho del de agravios que hazia e que en lo demas que se remite a su resydençia que por ella constara lo suso dicho.

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que lo qontenido en esta pregunta este testigo lo oyo decir al dicho juan deçija e asy hera publico e notorio en esta provinçia e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan de salamanca _____

IX. /f.º 43/ testigo. El dicho anton de vega testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos en la vna e diez y seys e dies y syete preguntas despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las dichas preguntas dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e juan deçija e al dicho licenciado francisco de castañeda e que tiene noticia del dicho navio san jorge el qual este testigo sabe que lo truxo de la governaçion de guatemala a esta provinçia e puerto de la posesyon el dicho juan deçija el tiempo qontenido en la pregunta poco mas o menos.

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta e çinco años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justicia _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que lo que della sabe es queste testigo sabe quel dicho navio san jorge hera de los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e juan deçija

e vino a esta provincia de nicaragua e al puerto de la posesyon della por de todos tres los suso dichos e que cada uno dellos tenia en el dicho navio su terçia parte porqueste testigo hera vezino e lo es de la governaçion de guatimala donde los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues /f.º 43 v.º/ riberos son vezinos e lo sabe e el dicho juan deçija e por esto lo sabe e se hallo presente al tiempo que conpraron el dicho navio —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre anton de vega —————

X. testigo. El dicho jorge griego testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta e que tiene noticia del dicho navio san jorge contenido en esta pregunta el qual dicho navio este testigo sabe que lo truxo al puerto de la posesyon desta çibdad de leon el dicho juan deçija que venia por maestre del desde la governaçion de guatimala donde los dichos diego de rojas e riberos e juan deçija son vezinos por queste testigo vino en el dicho navio desde guatimala a esta governaçion —————

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quaremta e çinco años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le /f.º 44/ toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que tuviere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo vino como dicho tiene en el dicho navio desde guatimala a esta provincia en el qual venia el dicho juan deçija por maestre e le embiaron los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos sus conpañeros el qual dicho navio venia aprestado para acabar de tomar carga en el puerto desta çibdad para seguir su viaje al peru do yva encaminado e que por tierra vinieron dos cavallos de la conpañia para que se embarcasen en el dicho navio e questo sabe desta pregunta porque lo vido y se hallo presente a todo lo suso dicho —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se qontiene. preguntado como la sabe dixo que por lo que

dicho tiene e por queste testigo se hallo presente al fletar del navio e sabe que tenia fletados diez y seys cauallos para el peru e por esto lo sabe —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que estando el dicho navio para seguir su viaje a la dicha provincia del peru con los dichos diez y seys cauallos e no le faltando cosa ninguna para seguir el dicho viaje le fueron tomadas las velas e timon del dicho navio por mandado del dicho licenciado castañeda e no lo dexo salir del puerto porque /f.º 44 v.º/ dezía que esperase que se aparejase el dicho licenciado e yria con los navios que con el abian de yr juntos e asy se detuvo el dicho navio hasta que se fue el dicho licenciado castañeda al tiempo que salio desta provincia para yr al peru e questo sabe porque lo vido e se hallo presente a ello —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho juan deçija estuvo preso en esta çibdad porque vino a requerir al dicho licenciado que lo dexase hacer su viaje e questo testigo quedo en la mar en el dicho navio entretanto quel dicho juan deçija vino a hacer el dicho requerimiento al dicho licenciado e le dixeron muchas personas como estava preso e estuvo çiertos dias detenido questo testigo no se acuerda e questo sabe desta pregunta ———

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho licenciado detuvo el dicho navio çinco meses en el puerto e no lo dexo salir e que sabe que le quito vn piloto que hera vn calafate del dicho navio san jorge e le metio en otros navios del dicho licenciado e esto lo sabe por questo testigo estava en el puerto en el dicho navio e lo vido y se hallo presente a ello —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho navio pudiera hacer un viaje a la dicha provincia del peru sy el dicho licenciado castañeda no lo detuviera y questo testigo sabe que en el mes de henero y dizienbre es el mejor tiempo para navegar /f.º 45/ al peru desde este puerto de la posesyon por questo testigo es hombre de la mar e lo sabe y es muy notorio y este testigo sabe que pudiera llevar mucha cantidad de fletes el dicho navio en aquella sazón porque heran los fletes muy

subidos e avia mucha carga y el dicho navio tenia los dichos diez y seys cauallos fletados y questo sabe desta pregunta porque lo vido y se hallo presente a ello _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que como dicho tiene truxeron dos cavallos por tierra para llevar en el dicho navio e que como el dicho navio se detuvo tanto tiempo los vendio el dicho juan deçija y que los dichos dos lugares de los dichos cauallos el dicho licenciado castañeda los tomo y los hizo vender a pedro gonçales caluillo vezino desta çibdad y se tomo e llevo lo que por ellos le dieron y questo sabe porque lo vido e se hallo presente a ello _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que en aquel tiempo se fletavan en los navios que yvan al peru cada vn cavallo a dozientos pesos cada vno e que a tanto tenia fletados los dichos diez y seys cauallos el dicho navio san jorge al tiempo que le tomaron el timon e velas e que se fletaron con otros navios las personas que tenian fletado el dicho navio por ver que le detenian e ynpidian e demas desto pagavan por cada lugar de cavallos demas del flete çinquenta pesos /f.º 45 v.º/ e que por cada español a treynta pesos e por cada yndio o yndia veynte pesos e que yvan fletados en el dicho navio diez cspanoles e çinquenta pieças e que asymismo se llevaba por cada palmo de petaca o caxa a tres pesos de oro e questo sabe porque lo vido y hera marinero del dicho navio e vino con el de guatemala e se hallo presente a todo ello y al tiempo quel dicho licenciado castañeda lo embaraça al dicho navio e esto sabe desta pregunta.

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e ansy es la verdad que por el mes de março salio el dicho navio quando el dicho licenciado salia desta provinçia para yr al peru.

XI. a la honzena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y que lo demas que lo oyo decir como el dicho navio se avia perdido por questo testigo como vio que se dilatava la yda le salio del dicho navio e se quedo en el puerto para yr en otros navios.

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo cree que por aver detenido el dicho navio el dicho licenciado castañeda no hizo su viaje como dicho tiene porque no lo dexo yr en el tiempo que lo detuvo _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe quel dicho luyz

de guevara fue al puerto donde estava el dicho navio e llevo con-
sygo a leguicamo escriuano e queste testigo /f.º 46/ le vido en el
dicho navio e fuera del en la ribera escriuir pero queste testigo
no sabe lo que escriuieron e questo sabe desta pregunta ———

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo queste testigo no la
sabe ———

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe ———

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que como dicho tiene
este testigo vino en el dicho navio desde la provincia de guati-
mala a esta provincia e al puerto de la posesyon della e quel dicho
navio sabe que hera de los dichos diego de rojas e gaspar ro-
drigues riberos e juan deçija e por suyo salio de guatemala e cada
vno dellos tenia en ella tercera parte e questo sabe porque venia
por marinero del dicho navio por los suso dichos e los conoscoia
por señores del dicho navio e esto sabe desta pregunta ———

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho
tiene y en ello se afirma y questa es la verdad para el juramen-
to que hizo e no firmo porque no sabe ———

XI. testigo. el dicho anton yanes testigo presentado por
los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos despues de
aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el di-
cho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los qontenidos
en esta pregunta de vista e trato e conversacion ———

—preguntado por las generales preguntas dixo /f.º 46 v.º/ ques
de hedad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente
de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales pre-
guntas e que vença el que toviere justicia ———

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho navio
vino a este puerto por de los dichos diego de rojas e gaspar ro-
drigues riberos e juan deçija e que venia a tomar carga e questo
testigo vino en el dicho navio por contraestre de la provincia
de guatemala e que venia a tomar carga a esta provincia de nica-
ragua e al puerto de la posesyon della e questo vido e sabe desta
pregunta ———

III. a la tercera pregunta dixo que a lo questo testigo se
acuerda e sabe desta pregunta es quel dicho navio vino al puerto
desta provincia e que los detuvo en el dicho puerto el licenciado

castañeda quatro meses e mas hasta mediado el mes de março poco mas o menos que se fueron su viaje al peru e que sabe quel dicho navio venia bien adereçado para seguir su viaje e que sabe que luego que pudiera hacer luego su viaje syno lo embaraçara el dicho licenciado e questo sabe porque lo vido e se hallo presente a ello —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por mandado del dicho licenciado se sacaron /f.º 47/ las velas y el timon del dicho navio para que no se pudiese yr y ansy lo tuvo embaraçado mucho tiempo e que lo demas contenido en esta pregunta que no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe que lo llevaron preso al dicho juan deçija e lo detuvieron e que las palabras que con el pasaron que no lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en el dicho navio san jorge trayan vn piloto e quel dicho licenciado lo quito del e lo embiava donde el queria escalafatear los navios quel dicho licenciado les mandava y que lo demas gontenido en esta pregunta que dize lo que dicho tiene —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho navio perdio su viaje por lo detener en el mejor tiempo del año e que montaria el flete de aquel viaje çinco mill pesos de oro e mas porque los fletes heran muy subidos en aquella sazon porque los caballos yvan a dozientos e çinquenta pesos e las pieças de veynte pesos e los españoles a treynta pesos y esto sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe que vinieron los dichos dos cavallos por tierra para los embarcar en el dicho navio e que los vendieron por quel dicho licenciado no los dexo embarcar e que los lugares oyo decir que los avia tomado el dicho licenciado e los avia vendido e que ansy lo oyo dezir ansy al mismo ombre que llevo en el dicho navio despues dos cavallos que avia dado des- /f.º 47 v.º/ pues çiento e çinquenta pesos por ellos e questo sabe e vido desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tienc en las preguntas antes desta e que ansy es la verdad que los fletes heran muy subidos en aquella sazon segund dicho tiene —————

X. a la deçima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e ques verdad quel dicho licenciado les detuvo el dicho tiempo hasta quel dicho licenciado se fue que fue mediado el mes de março segund ha dicho en las preguntas antes desta e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que lo demas queste testigo no fue en el dicho navio al tiempo que fue por que se salio del por razon de le aver estorvado el viaje e porque via que le dilatava mucho la partida —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que en lo demas contenido en esta pregunta questo testigo lo tiene por çierto segund que en ella dize —————

XIII. a las treze preguntas dixo que al tiempo que se queria yr el navio partir despues de lo aver detenido el tiempo que tiene dicho lo visitaron el dicho luys de guevara por mandado del dicho licenciado e que al tiempo que lo visytaron lo avia detenido e fecho todo el daño que tiene dicho en las preguntas antes desta e questo sabe e vido desta pregunta —————

XIIIº. /f.º 48/ a las catorze preguntas dixo que lo qontenido en esta pregunta que no lo vido —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que lo demas que no lo sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que como dicho tiene el dicho navio este testigo lo tenia e tuvo por de los suso dichos e ansi hera publico e notorio e por suyo este testigo vino en el por contra maestre del dicho navio e questo sabe desta pregunta.

XVII. a las diez y syete preguntas que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. anton yanes —————

XII. testigo. El dicho pedro de la mina testigo presentado por el dicho diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos en esta pregunta —————

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de quarenta años poco mas o menos e que no es pariente ni he-

nemigo de ninguna de las partes e que vença la cabsa el que toviere justicia _____

II. /f.º 48 v.º/ a la segunda pregunta dixo que no la sabe mas de ver en el puerto desta provincia el dicho navio que lo traya el dicho juan deçija _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que sabe es questo testigo viniendo del peru hallo el dicho navio en el puerto desta provincia que se queria fletar para las provincias del peru e questo testigo le ayudo a hacer sus fletamentos e le conçerto con pedro orejon que le llevase çiertos cavallos e que lo demas que no lo sabe _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se qontiene porque lo vido asy como la pregunta lo dize _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe es questo testigo vido preso al dicho juan deçija en la çibdad de leon e que lo demas contenido en esta pregunta que lo oyo este testigo dezir puòlicamente _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que sabe es questo testigo vido quel dicho licenciado mando detener e detuvo el dicho navio con otros çinco meses poco mas o menos e que lo demas que no lo sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que en el tiempo quel dicho navio estuvo detenido perdio vn viaje que pudiera hacer a las dichas provincias del peru e que no sabe lo que /f.º 49/ en el dicho viaje pudiera ganar y esto sabe desta pregunta _____

VIIIº.,a la otava pregunta dixo que no la sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que en aquel tiempo se fletavan los cauillos en esta provincia a dozientos castellanos y los españoles a quarenta castellanos y los esclavos a veynte pesos e la caja cada palmo quatro pesos e tres pesos por cada palmo de petaca e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabe que en el tiempo contenido en esta pregunta estuvo detenido el dicho navio por el dicho licenciado castañeda e que lo demas que no lo sabe.

XI. a las honze preguntas dixo que al tiempo quel dicho navio salio salieron otros navios e fueron a parar al peru e quel

dicho navio e otro nonbrado san gregorio fueron aportar a la costa de la nueva españa e que lo demas que no lo sabe —————

XII. a la doze pregunta dixo que le pareçe a este testigo ser verdad lo qontenido en la pregunta como en ella se qontiene por aver detenido el dicho licenciado castañeda el dicho navio ———

XIII. a las treze preguntas dixo que no lo sabe —————

XIIII. a las catorze preguntas dixo que no lo sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que vio quexarse a muchos del dicho licenciado que les hazia agravios e questo sabe e no mas della —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que oyo /f.º 49 v.º/ dezir que hera de los suso dichos en la pregunta qontenidos.

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nombre. pedro de la mina —————

XIII. Testigo. El dicho domingo de acevedo testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos despues de aver jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe los contenidos en esta pregunta e que tiene noticia del dicho navio san jorge qontenido en esta pregunta —————

—preguntado por las preguntas generales dixo ques de hedad de veynte e quatro o veynte e çinco años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generales preguntas e que vença el que toviere justia —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es questo testigo vino por marinero en el dicho navio e por de los contenidos en esta pregunta lo truxeron al puerto de la /f.º 50/ posesyon della e que lo truxeron para tomar carga para yr al peru e questo sabe desta pregunta porque lo vido el vino en el dicho navyo —————

III. a la tercera pregunta dixo que sabe y es verdad quel dicho navio vino a este puerto por el tiempo qontenido en esta pregunta poco mas o menos e que venia bien aparejado para su viaje e que en esta provincia de nicaragua acabo de tomar carga e se fletó con diez y seys caballos e ocho o diez pasajeros e obra

de çien pieças de yndios e yndias e questo sabe porque lo vido e se hallo presente como marinero a ello —————

III°. a la quarta pregunta dixo queste testigo vido que por mandado del dicho licenciado castañeda se sacaron las velas e timon del dicho navio e questo sabe desta pregunta e que la cabsa porque lo hizo que este testigo no la sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo oyo decir que lo demas que dize lo que dicho tiene —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho licenciado detenia aqui el dicho navio dos meses poco mas o menos por que en el tiempo que mas estuvo en esta provinçia fue por despachar çierta mercaderia que traya e haziendo /f.º 50 v.º/ una puente al navio e que le quito vn calafate que hera piloto del dicho navio para lo meter en sus navios en quel dicho licenciado avia de yr e llevar en su compania e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es quel dicho navio pudiera yr dos meses antes de lo que fue a vn mas tiempo e que le pareçe a este testigo que pudiera hacer su viaje syno lo detuviera el dicho licenciado e que en lo demas de la cantidad que perdió que fue mucho pero questo testigo no sabe en que cantidad seria y esto sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es quel dicho licenciado tomo dos lugares de cauillos en el dicho navio en que avian de yr dos cavallos de los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos que avia enbiado a esta provinçia de la provinçia de guatimala para que les llevasen en el dicho navio al peru e que por razon de le tomar los dichos dos lugares en que avian de yr vendio el dicho jua deçija los dichos dos cavallos en esta provinçia e que dello se quexaba el dicho jua deçija e a la sazón avia nueba en esta provinçia que los caua- /f.º 51/ llos valian en el peru a mill pesos cada vno e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que en aquel tiempo se fletavan los cauillos para el peru a dozientos pesos cada vno e los españoles a çuarenta pesos e vna pieça de yndio o yndia a veynte pesos e demas desto se vendian los lugares a luego pagar

a çinquenta pesos e a ochenta pesos de oro e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deiçma pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e quel dicho navio estava presto e que hiziera su viaje sy el dicho licenciado no se lo ynpidiera e questo sabe desta pregunta _____

XI. a las honze preguntas dixo que loque desta pregunta sabe es quel dicho navio se fue al tiempo quel dicho licenciado castañeda se fue desta provincia que fue por el mes de março e queste testigo oyo decir despues como el dicho navio no avia aportado a la costa del peru e avia perdido su viaje e questo oyo decir a muchas personas e questo testigo no lo vio porque se avia salido del dicho navio e no fue en el dicho viaje porque como aqui se detuvo tanto tiempo se salio del dicho navio e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que lo contenido en esta /f.º 51 v.º/ pregunta este testigo lo oyo decir publicamente e que ansy le parece a este testigo porque sy el dicho licenciado no lo detuviera el dicho navio hiziera su viaje e se fuera e questo sabe e le parece desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe que despues de aver pasado todo el tiempo que lo detuvo como dicho tiene e lo aver buelto sus velas e timon lo embio a visytar al dicho luys de guevara e que lo demas contenido en esta pregunta que no lo sabe _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que no la sabe _____

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe quel dicho navio hera de los suso dichos e por suyo vino a esta provincia desde guatimala y este testigo vino en el e lo sabia e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e questo es la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque no sabia escriuir _____

XIIIIº. Testigo. El dicho jacome negrin testigo presentado por los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos aviendo /f.º 52/ jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosco a los contenidos

en esta pregunta de vista e trato e que tiene noticia del dicho navio san jorje por queste testigo vino de guatimala en el hasta esta provincia _____

—preguntado por las generales preguntas dixo ques de edad de veynte años e que no es pariente de ninguna de las partes ni le toca ninguna de las generaels preguntas e que vença el que toviere justicia _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho navio san jorje vino al puerto de la posesyon desta provincia por de los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e juan deçija e que traxo çierta mercaderia de la provincia de guatimala para despachar en esta provincia e se fletar para el peru e questo sabe porque lo vido e vino por pasajero en el dicho navio a esta provincia y esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo contenido en esta pregunta a lo queste testigo se acuerda vino el dicho navio al puerto desta provincia e que venia bien aparejado /f.º 52 v.º/ para poder hazer su viaje para el peru e que despues que vino aqui se fletó a vn pedro orejon e con otras personas de diez y seys cauallos que podria llevar el dicho navio questava presto para se poder yr e questo sabe desta pregunta _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que por mandado del dicho licenciado castañeda sacaron las velas e el timon del dicho navio y ansy le ynpidio que no se pudiese yr e le ynpidio y estorvo que no hiziese su viaje e questo sabe porque lo vido e se hallo presente a ello quando pasó lo suso dicho e que lo demas que no lo sabe por que lo hizo _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo vido como el dicho juan deçija se fue a quexar a la çibdad de leon donde el dicho licenciado castañeda estava para que le hiziese boluer su timon e velas e dexase hazer su viaje e que no sabe lo que alla paso con el dicho licenciado porqueste testigo se quedo aqui en el puerto e que lo demas que no lo sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que bien valdria el flete quel dicho navio tenia para yr a la provincia del peru a la sazón de cauallos e pieças e pasajeros

e todo lo demas seys mill castellanos poco mas o menos /f.º 53/ e que perdio de hazer su viaje por lo detener y estuvo aqui el dicho navio hasta quel dicho licenciado se fue a esta provincia que serian çinco meses poco mas o menos lo questuvo aqui el dicho navio hasta el tiempo que se fue que hera por março e questo sabe desta pregunta, preguntado como lo sabe dixo que por que se hallo presente el tiempo que aqui estuvo el dicho navio e vino en el e tuvo noticia de como se fletó luego como vyno a esta provincia para se yr al peru e se pudiera yr sy el dicho licenciado no lo detuviera e questo sabe desta pregunta —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que este testigo supo como truxeron dos cavallos de guatimala que dezian que heran de los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos para que los llevase el dicho juan deçija en el dicho navio e que lo demas qontenido en esta pregunta no lo sabe mas de que en aquella sazón valian los cauallos en el peru mill pesos poco mas o menos e asy hera publico en esta provincia —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en aquella sazón se fletava por cada cavallo a dozientos pesos de oro e por cada pasajero a quarenta pesos e por cada pieça veynte pesos poco mas o menos e por cada lugar de cauallo pagavan luego a çien pesos poco mas o menos /f.º 53 v.º/ e por las caxas e petacas a tres pesos el palmo e questo hera publico e notorio a la sazón e questo sabe desta pregunta porque lo vido e se hallo presente en esta prouincia e lo vido —————

X. a la deçima pregunta dixo que sabe quel dicho navio se pudiera yr en el tiempo contenido en esta pregunta sy el dicho licenciado castañeda no se lo ynpidiera y que sabe quel dicho navio se detuvo aqui hasta quel dicho licenciado se quiso yr e questo sabe por que se hallo presente e estuvo presente en este puerto hasta el tiempo quel dicho navio se fue y el dicho licenciado se fue al peru —————

XI. a las honze preguntas dixo que oyo decir lo qontenido en esta pregunta e que no lo vido —————

XII. a las doze preguntas dixo que a este testigo le parece que por culpa del dicho licenciado el dicho navio perdio de hazer su viaje por no lo dexar yr como dicho tiene e esto sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que despues de pasado lo suso dicho que dicho tiene al tiempo que se quiso yr el dicho navio al tiempo quel dicho licenciado se queria yr enbio a visytar el dicho navio al dicho luys de guevara e que lo demas contenido en esta pregunta que no lo sabe _____

XIII. /f.º 54/ a las catorze preguntas dixo que no lo sabe.

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe mas de lo aver oydo dezir en esta provinçia e verse quejar a muchas personas de agravios que les hazia el dicho licenciado e questo sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe quel dicho navio hera de los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos e juan deçija e por suyo vino a esta provinçia de la provinçia de guatimala e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. jacome negrin _____

—E despues de lo suso dicho en tres dias de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano el dicho gaspar rodrigues riberos en el dicho nonbre e por sy presento por testigo a pedro gonsales caluillo vezino de la çibdad el qual juro en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e fuele leydo su dicho que avia dicho en la pesquisa secreta contra el dicho licenciado castañeda que la onzena pregunta, dixo ques verdad quel dixo que al dicho juan deçija le tomo el dicho licenciado castañeda dos lugares de cauallos en el navio quel dicho juan deçija traya e queste que depone por ruego del dicho licenciado luis con quien los vender /f.º 54 v.º/ e los vendio en çien pesos de oro a vn andres sanchez los quales dichos çien pesos de oro dio al dicho licenciado como lo tiene declarado en la dicha pesquisa secreta e questa es la verdad e firmolo de su nombre. pedro gonçales _____

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en quatro dias del mes de abril del dicho año de mill e quinientos e treynta e syete años antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho martin minbreno escriuano pareçieron presentes el dicho gaspar rodrigues riberos e juan de quiñones en nom-

bre del dicho diego de rojas e presentaron vna petiçion del tenor syguiente: _____

muy noble señor

Gaspar rodrigues riberos e juan de quiñones en nombre de diego de rojas en el pleito de resydençia que tratamos contra el licenciado françisco de castañeda sobre los yntereses del navio san jorje que detuvo pareçemos ante vuestra merçed e dezimos que en el dicho pleito son pasados todos los terminos provatorios e muchos dias mas a vuestra merçed pedimos mande hacer publicaçion en la cabsa e darnos copia e treslado de las provanças en ella hechas para alegar lo que /f.º 55/ de derecho pertenesçiere e conviniere para todo lo qual ynploramos el muy noble oficio de vuestra merced e las costas pedimos e protestamos _____

—E asy presentado el dicho señor alcalde mayor dixo e mando que se notifique a la otra parte e que para la primera abdiencia venga diziendo porque no se deva hacer la dicha publicaçion e aperçebimiento que con lo que dixere o no dixere la de por hecha desde luego _____

—Este dicho dia se notefico lo suso dicho al dicho luys de guevara procurador del dicho castañeda por mi el dicho escriuano testigos fernando de alcantara francisco nuñez _____

—E despues de lo suso dicho en çinco dias del mes de abril del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho luys de guevara en el dicho nombre del dicho licenciado castañeda e presento vna petiçion e vna escriptura sygnada de lope de leguiçamo escriuano su tenor del qual vno en pos de otro es este que se sygue: _____

muy noble señor

—luys de guevara en nonbre del licenciado castañeda en el pleito que contra el dicho licenciado trata diego de rojas e riberos vezinos de guatimala sobre el navio nonbrado san jorge digo señor que para la prueba de la yntençion del dicho licenciado hago presentaçion desta /f.º 55 v.º/ escriptura y pido a vuestra merçed la mande poner en el proçeso la quai dicha escriptura

esta sygnada de lope de leguiçamo escriuano de su magestad para en lo qual y mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merced ynploro —————

—yo el licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provinçia de nicaragua por su magestad mando a vos luys de guevara alcalde de su magestad que vays al navio san jorje que vino de la provinçia de guatimala a este puerto de ques maestre juan deçija e en presençia del dicho maestre con ombres de la mar que para ello lleveys e por ante lope amoros leguiçamos escriuano de su magestad e veays sy esta para navegar e sy le falta alguna cosa para yr bien aparejado este viaje que ha de hacer al peru por questando bien aparejado os mando que le visiteys e despacheis que yo le doy licencia para que se vaya seyendo vesitador por vos el dicho alcalde e teniendo çedula del thesorero que no deve nada a su magestad e os mando que no consyntays llevar pieça libre ni esclavo en el dicho navio desta governaçion ni ofiçial de carpintero ni calafate ni otra persona alguna syn que lleve çedula de mi el dicho governador quel dio en el pueblo del realejo a quatro dias del /f.º 56/ mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e çinco años e mandamos a pedro gonçales caluillo e francisco gonçales su heredero leden al dicho maestre las velas que le tienen por mi mandada. El licenciado castañeda por mandado del dicho señor governador lope de leguiçamo escriuano —————

—En el estero que çerca del realejo termino de la çibdad de leon a quatro dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta e çinco años en presençia de mi lope de leguiçamo escriuano de su magestad e testigos yuso escriptos el señor luys de guevara alcalde hordinario de la çibdad de leon en cumplimiento del mandamiento arriba contenido del señor governador preguntado al dicho juan deçija maestre sy vino a este puerto con proposito de yr a los reynos del peru e de que avia de yr cargado el dicho navio, el qual dixo que sy quel dicho juan de eçija vino para desde aqui deste puerto cargar el dicho navio de cauallos e pasajeros e lo que hallase que llevar, fuele preguntado que cavallos ha de llevar, dixo que catorze o quinze cavallos hasta diez y seys, fuele preguntado si tiene piloto pratico de la costa del peru e como se llama dixo que tiene por piloto a juanes de la renteria

pero que nunca ha ydo a las provincias del peru pero que le tiene por buen practico, e luego el dicho señor alcalde rescibió juramento en forma de derecho /f.º 56 v.º/ del maestre juan dias e del piloto pedro corço so cargo del qual les mando que entren en el dicho navio san jorje e le visyten e vean sy esta para navegar e vean los adereços del dicho navio y el votamen y visto lo vengan a declarar con el dicho e declaren la nesçesydad que tiene el dicho navio. E luego los dichos pedro corço e juan dias fueron al dicho navio e yo el dicho escriuano con ellos e miramos bien el dicho navio e xarçia e masteles y entenas y aparejos y dixeron quel dicho navio hera grato e muy bueno e que todo lo suso dicho les parecia que hera bueno e que pude muy bien hacer este viaje del peru con ayuda de Dios porque toda la xarçia e aparejos esta todo muy bueno y el navio estaua de quilla e costado e que las andas asy mesmo que son buenas conforme a otras que los navios questan en este puerto tienen para surjir e botas de agua e de botame e todo lo tiene muy bueno e que no le falta nada açebto las velas que no han visto porque estan en poder de pedro gonsales caluillo deposytadas y acevto las pesebreras que estan de por hacer e firmaronlo de sus nombres. juan dias. pedro corço —————

—E despues de lo suso dicho en el dicho realejo estero de la posesyon a diez y seys dias del dicho mes de hebrero año suso dicho el dicho señor luys de guevara alcalde rescibió juramento de juanes piloto del dicho navio del dicho juan deçija sy ha de yr /f.º 57/ por piloto del dicho navio dixo quel vino por piloto desde la provincia de guatimala a este puerto de la posesyon e que agora esta para yr por piloto a las provincias del peru e quel dicho juan deçija es hombre mudable e no lo entiende e lo que dize agora a vna ora lo torna a qontradeçir e que cree que sus dueños del dicho navio han de aver mal gozo en el dicho navio syno ponen otra persona que ponga mas recabdo quel. fuele preguntado sy es practico de la costa del peru dixo quel nunca ha estado en ellas pero quel es hombre para dar quenta de lo que tomare a cargo. fuele preguntado sy el dicho navio esta bien amarinado de marineros e sy tiene lo que ha menester para navegar dixo que no porque no tiene syno dos e ha menester quatro e

faltan otros dos e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan de renteria _____

—En el dicho realejo del estero de la posesyon en veynte e quatro dias del dicho mes de hebrero del dicho año el muy noble señor licenciado francisco de castañeda governador por su magestad dixo que mandava e mando al dicho juan deçija maestre que de oy en terçero dia primero syguiente tenga abaxado e abaxe su navio al puerto de la posesyon para alli lo despachar luego por quel dicho señor governador va alla a lo despachar alla el sabado que se contara veynte e seys dias deste presente mes /f.º 57 v.º/ de hebrero lo qual le mando que haga e cumpla so pena de dozientos pesos de oro para la camara de su magestad en los quales lo da por condenado e se lo manda noteficar e firmolo de su nombre. el licenciado castañeda _____

—El dicho dia veynte e quatro del dicho mes de hebrero año de mill e quinientos e treynta e çinco años notefique este dicho abto atras contenido al dicho juan deçija maestre el qual dixo que oy es dia feriado e que no se le puede noteficar testigos iuan garcia e pedro gonçales de calçada e juanes de renteria e otros.

—En el puerto de los xagueyes termino de leon de nicaragua a honze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e çinco años antel muy noble señor licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provinçia de nicaragua por su magestad e en presençia de mi lope de leguiçamon escriuano de su magestad e testigos de yuso escriptos pareçieron presentes diego arias e christobal de benavente e dixeron al dicho señor governador que por quanto ellos estan fletados en el navio san jorge de ques maestre juan de eçija para yr a los reynos del peru al qual dicho maestre les ha aperçebido que se vaya mañana de mañana a embarcar con sus personas e cavallos /f.º 58/ e pieças e que ellos estan ynformados quel dicho navio no esta amarinado de los marineros e piloto neçesario para el dicho viaje por tanto que pide a su merçed e sy nesçesario es le requieren mande su merçed visytar el dicho navio e saber sy tiene aparejos de marineros e pelito nesçesarios e convinientes para el dicho navio hacer el dicho viaje e quello pedian asy por testimonio testigos diego sanchez escriuano e pedro garcia.

—E luego el dicho señor governador dixo que lo oya e quel

estava presto luego mañana enbiar a visitar el dicho navio e hazer e mandar çerca de lo suso dicho lo que fuere justiçia testigos los dichos —————

—E despues de lo suso dicho luego otro dia siguiente doze de março ante mi el dicho escriuano el dicho señor governador mando a pedro de la mina e a juan dias maestros que fuesen luego a visytar el dicho navio para lo qual reçibio dellos juramento en forma de derecho que lo visytarian muy bien syn afiçion ninguna —————

—En quinze de março del dicho año antel dicho señor governador pareçieron pedro de la mina e juan dias maestros e dixeron que ellos avian visto el dicho navio e que asy visto no esta para navegar porque tiene la lemera muy baxa que va la vna en el agua e ques menester para que navegue alçar la lemera mas y echar vna cabeça al timon testigos fernan nieto alcalde e francisco romero e graviel pie de hierro e firmaronlo juan dias pedro de la mina —————

—/f.º 58 v.º/ E luego el dicho juan deçija maestre del dicho navio dixo asymismo quel navio tiene falta porque tiene la lemera muy baxa como los maestros dizen e quel lo quiere adereçar testigos los dichos —————

—E yo el dicho lope de amoros leguiçamon notario publico y escriuano de sus magestades en su corte e reynos e señorios fuy presente a lo que dicho es e segund que ante mi paso e lo escriui en estas tres hojas de papel de a dos ojas el pliego con esta en que va sygno e por ende fize aqui mio sygno en testimonio de verdad lope de leguiçamon escriuano —————

—E asy presentado el dicho luys de guevara dixo que avia por bien que le hiziese la dicha publiçacion —————

—E luego el dicho señor alcalde mayor mando que se de traslado de la dicha escritura a los dichos gaspar rodrigues riberos e juan de quiñones e que se ponga en este proçeso —————

—Este dicho dia e mes e año yo el dicho escriuano notifique la dicha escriptura a los dichos gaspar rodrigues riberos e juan de quiñones en el dicho nombre, testigos juan del valle e diego de caçares —————

—E despues de lo suso dicho en seys dias del dicho mes de abril del dicho año de pedimiento del dicho gaspar rodrigues ri-

beros e juan de quiñones en el dicho nombre el dicho señor alcalde mayor dixo que mandava hacer e /f.º 59/ dava por hecha la dicha publicacion en el termino del dicho e que avia por abiertas e publicados las provanças deste pleito e que mandava dar treslado dellas a las dichas partes e hazia e hizo publicacion de testigos e que cada vna de las partes venga diziendo e alegando lo que le convenga en el dicho termino —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon diez y ocho dias de abril del dicho año antel dicho señor alcalde mayor juez suso dicho pareçio el dicho gaspar rodriguez riberos por sy y en nombre del dicho diego de rojas e presento vn escripto del tenor syguiente: —————

muy noble señor

Gaspar rodriguez riberos por mi y en nombre de diego de rojas vezino en la governacion de guatemala en el pleito de residencyencia que ante vuestra merced tratamos contra el licenciado francisco de castañeda sobre los quinze mill pesos de oro que le tenemos pedido por el viaje que estorvo al navio san jorje paresco ante vuestra merced e digo quel dicho mi parte e yo por mi y en su nombre tenemos provada bien e cunplidamente nuestra yntencion e demanda e todo lo que provar nos convenia para aver vitoria en esta cabsa espeçialmente provamos como el dicho diego de rojas e yo teniamos en compañia el dicho navio san jorje e lo embiamos con juan deçija vezinos dela dicha governacion de guatemala al puerto de la posesyon con çierta mercaderia e dos cavallos para que en el dicho puerto acabase de cargar y hiziese /f.º 59 v.º/ su viaje a la provinçia del peru donde yva encaminado e quel dicho juan deçija llego con el dicho navio al dicho puerto en fin del mes de otubre del año de treynta e quatro con el dicho navio bien aparejado y adereçado para hacer su viaje para la dicha provinçia del peru e que luego lo acabo de fletar de diez y seys cauallos que cabian e questando de camino para hacer el dicho viaje presto el dicho licenciado castañeda como hombre que seguia sus propios yntereses y en esto sera su proprio cuydado e no en guardar justicia a las partes porquel estava de camino para la provinçia del peru con muchos cauallos y escl-

vos y otras mercaderias e por quel dicho juan deçija ni otro no fuese delante del al estorvar la venta de sus mercaderias por fuerça e contra voluntad del dicho juan deçija le mando e hizo sacar las velas e governario del dicho navio e lo deposyto syn quererselo dar ni desenbaraçar deteniendole como por fuerça le detuvo en el dicho puerto çinco meses poco mas o mençs tiempo syn le querer dexar salir a hazer el dicho viaje asy miçmo por que en el tiempo quel dicho licenciado castañeda tuvo detenido el dicho navio syn le querer dexar navegar pudiera el dicho navio hacer vn viaje a la provincia del peru adonde asy de los fletes como de los cavallos que llevaba del dicho diego de rojas emos e otras mercaderias pudieramos aver de ynterese los dichos quinze mill pesos de oro, asymismo esta provado /f.º 60/ que por quel dicho juan deçija que traya a cargo el dicho navio yva a pedir e requerir al dicho licenciado castañeda que le dexase hazer su viaje e no le hiziese tanto daño pues no avia cabsa ninguna para lo detener el dicho licenciado castañeda lo trato muy mal de palabra e le prendio e tuvo preso en la carçel publica porque no pudiese pedir su justicia todo por el ynterese particular que al dicho licenciado se le seguia y no por otra cabsa alguna como esta provado y es publico e notorio e yo por tal lo digo e alego asymismo se prueva que no contento el dicho licenciado castañeda con las estorçiones e molestias que al dicho juan deçija avia hecho para le estorvar su viaje aviendole quitado el timon e las velas le quito el piloto que tenia e vn calafate que traya consygo e los puso en vn navio nombrado san francisco en quel dicho licenciado avia de yr al dicho viaje esta provado asymismo que por aver detenido el dicho licenciado castañeda el dicho navio san jorge tanto tiempo en el puerto se pasaron los buenos tiempos de la navegacion e al tiempo quel dicho navio ovo de salir el y otro navio que a la sazón salio nonbrado san gregorio con tiempos contrarios fueron a dar a los terminos e costa de la nueva españa espeçialmente el dicho navio san jorge que fue a la parte que dizen estata donde llevo tan desbaratado e para se perder que demas de perderse todos los fletes e cavallos e mercaderias que en el yvan fueron menester gastarse /f.º 60 v.º/ mill pesos de oro e mas para reformarse e adobarse el dicho navio todo por cabsa e malicia del dicho licenciado cas-

tañeda e por seguir su propio ynterese esta asymismo provado por testimonio y escrituras publicas quel dicho juan deçija requirio muchas vezes al dicho licenciado castañeda que le dexase hazer su viaje con el dicho su navio e les diese las velas e timon que le tenia tomadas a lo qual el dicho licenciado vnas vezes el dicho respondia con cabtelas e formas esquisytas e otras vezes dezia que le yria a despachar quando el pudiese e tuviese dysuycion como hombre que lo queria hazer de hecho syn ningun color de justicia antes çiego de la posicion de su solo ynterese. asymismo el dicho diego de rojas e yo tenemos provado que no contento el dicho licenciado con los dichos agravios fechos como despues de fletado el dicho navio le quito dos lugares de caualllos e los dio a pedro gonçales caluillo para que los vendiese para el dicho licenciado castañeda e quel dicho pedro gonçales caluillo los vendio en çien pesos de oro a vn andres sanchez que vino de la nueva españa e acudio con los dichos çien pesos de oro al dicho licenciado castañeda como parece por el dicho e depusycion del dicho pedro gonçales caluillo y contra esto no nos para perjuyzio ni a la /f.º 61/ parte contraria aprovecha la escriptura de testimonio por el dicho luys de guevara su procurador agora nuevamente presentada por que hallara vuestra merçed visto el dicho testimonio e abtos del que de la misma escriptura e abtos el dicho licenciado castañeda queda convencido e claramente se manifiesta su daño e maliçia porque como vuestra merçed por la dicha escriptura vera el dicho licenciado castañeda embio a visytar el dicho navio para que viese sy estava para navegar mañosamente al dicho luys de guevara que hera su procurador y tan yntimo amigo suyo y el que le ha defendido en su resydençia en tal manera quel dicho luys de guevara no hazia mas de lo quel dicho licenciado castañeda queria mandandole que llevase consygo a vn lope de leguiçamo que hera vn escrivano hombre mentecato e tal persona que no asava hacer mas de lo quel dicho licenciado castañeda le mandava por miedo e temores que le ponía como esta provado en este proçeso e avn con todo esto permitio Dios que la verdad se supiese e la maliçia del dicho licenciado castañeda se manifestase que concurrir en el dicho luys de guevara y en el dicho escriuano las qualidades suso dichas fueron al dicho navio e llevaron dos personas de la mar juramentadas

que lo mirasen sy estava para navegar los quales avnque fueron ynduzidos para lo contrario como heran personas de conçiencia con juramento /f.º 61 v.º/ declararon quel dicho navio estava muy bien adereçado para navegar e que no tenia falta ninguna e visto por el dicho licenciado castañeda que por aqui no tenia medio para dar color al agravio e syn justicia que avia hecho en detener el dicho navio fue el mismo al puerto de la posesyon e puso las personas quel quiso para que tornasen a ver el dicho navio los quales dixeron que tenia neçesydad de hacerse çierto adbio en el qual se pudieron hacer en çinco o seys dias o menos y esto hazia poco al dicho caso para detener lo çinco meses todo lo qual vuestra merçed vera por la escriptura de testimonio presentada por parte del dicho para le convençer pues della se manifiesta la yntençion que tuvo de hacer la dicha syn justicia la qual dicha escriptura de testimonio en quanto haze en favor del dicho mi parte e mio lo aprueba e quanto haze contra el dicho mi parte e qontra mi la repruevo e qontradigo asy por lo que tengo dicho e alegado de suso como por ser fecho por escriuano del dicho licenciado castañeda a ser ella misma parte e a quien tocava el ynterese de la cabsa como es notorio —————

—porque a vuestra merçed pido pronunçie e declare la yntençion del dicho mi parte e mia por bien e cunplidamente provada e las eçesiones de la /f.º 62/ parte contraria por no provadas y en conçequencia dello lo condene en todo lo por el dicho mi parte e por mi pedido conpliendo a que realmente con efeto nos lo restituya para todo lo cual el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro y negando lo perjudiçial çesante ynovaçion concluyo e pido ser hecho a la dicha mi parte e a mi entero conplimiento de justicia e las costas pido e protesto —————

—E ansy presentado el dicho gaspar rodrigues riberos dixo que concluya e concluyo definitivamente —————

—E asy presentado el dicho señor alcalde mayor e juez de resydençia dixo que mandava dar treslado a la otra parte e notiffalle este escripto e que para la primera abdiencia responda e concluya con aperçibimiento que con lo que dixere o no dixere lo a desde ahora por qoncluso —————

—E despues de lo suso dicho a veynte dias de abril del dicho año yo el dicho martin minbreño escriuano suso dicho notefique

el dicho escrito a luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda testigos juan del valle e pedro de segouia —

—E despues de lo suso dicho en veynte e vn dias del mes de abril del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano /f.º 62 v.º/ pareçio presente el dicho luys de guevara en el dicho nonbre e presento vn escrito del tenor syguiente: —

muy noble señor

Luys de guevara en nombre del licenciado castañeda paresco ante vuestra merçed en el pleito que contra el dicho mi parte trata en resydençia el alcalde diego nuñez de mercado en nonbre e como procurador que se dize ser de diego de rojas e de gaspar rodriguez riberos respondiendo al escrito de bien provado que la parte contraria ha presentado digo que por vuestra merçed visto y exsaminado el proçeso del dicho pleito hallara que la demanda que se puso contra el dicho mi parte es ninguna e de ningun efeto e valor por ser como fue puesta syn parte por quel dicho alcalde diego nuñez de mercado nunca tuvo poder bastante de los dichos diego de rohas e gaspar rodriguez riberos para poder pareçer en juicio e poner la demanda que se puso qontra el dicho mi parte por via de resydençia por quel poder es para otros pleitos e cobranças e no para poder pedir en resydençia lo que se pidio al dicho mi parte por que para pedir al dicho mi parte se requeria poder espeçial para pedir en resydençia y syendo esto ansy el dicho proçeso es ninguno e de nin- /f.º 63/ gund efeto e valor mayormente que la parte que avia de pedir al dicho mi parte en resydençia que hera el señor del dicho navio ques juan deçija a quien toca e atañe la cabsa para pedir el daño e agravio sy alguno se le hizo que niego este nunca pareçio ni poder suyo y el dicho navio hera del dicho juan deçija y los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez diberos nunca tuvieron parte en el dicho navio ni tal se podia averiguar ni provar por donde esta claro y notorio de derecho los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez de riberos no ser partes para pedir lo que piden y que lo fueran que niego no dieron poder bastante al dicho alcalde diego nuñez de mercado para poder poner la dicha

demanda por via de resydençia y si el dicho juan deçija e su navio reçibieron algun agravio por donde se le siguiera algund daño y el fuera quexoso del dicho mi parte el dexara poder bastante para pedir al dicho mi parte algund daño e agravio sy alguno le hiziera que niego pero como quiera quel dicho juan deçija en todo el tiempo questuvo en el puerto de la posesyon con el dicho su navio nunca reçibio daño ni agravio del dicho licenciado castañeda mi parte de que tuviese cabsa ni razon de se quexar se fue libremente con el dicho su navio syn se quexar del dicho mi parte ni dexar poder bastante para le pedir en resydençia.

—/f.º 63 v.º/ lo otro digo que syendo la dicha demanda ninguna e de ningund efeto y valor por lo que dicho e alegado tengo todas las provanças hechas por parte de los dichos diego de rojas e gaspar rodriguez riberos ques en si ningunas e de ningun efeto e valor e los dichos de los testigos por ellos presentados no empeçen al dicho mi parte ni hazen fee ni prueba alguna qontra el dicho mi parte por lo que dicho tengo mayormente para los testigos presentados por la parte contraria no fueron presentados en tiempo ni en forma ningunda e como de derecho se devia e requeria y demas desto son solos e syngulares varios en sus dichos e depusiciones por que deponen de aydas e vanas creençias e no de vista e çierta çiençia... /roto/ contradizense asy mismo en sus dichos —————

—porque a vuestra merçed pido e suplico por lo que dicho e alegado tengo mande declarar e declaren por no parte al dicho alcalde diego nuñez de mercado ni a los dichos diego de rojas ni gaspar rodriguez de riberos mandemos dar el dicho poder e demanda por ningun e de ningun valor y efeto pues el derecho es ninguno todo e hecho syn parte e mande absoluer e dar por libre e quitto al dicho mi parte e a mi en su nombre de lo en la dicha demanda contenido para lo qual y en lo mas nesçesario el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro e pido serme hecho cumplimiento de justicia e las costas pido e protesto —————

/f.º 64/ E asy presentado el dicho luys de guevara en el dicho nonbre dixo que concluya e concluyo difinitivamente —————

—Visto este presente proçeso ques entre parte de la vna abtor demandante diego de rojas e gaspar rodriguez riberos e su procurador en su nombre y de la otra reo defediente el licenciado

castañeda y su procurador en su nombre y vistos los abtos e meritos del y lo alegado y provado en el por las dichas partes y todo lo demas que ver y exsaminar convino hasta la final conclusyon —————

—Fallo los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos aver probado el agravio e syn justicia quel dicho licenciado castañeda les hizo en les detener y embarçar el dicho su navio nonbrado san jorje sobre ques este pleito para que no pudiese hazer su viaje a las provinçias del peru para donde estava fletado y lo aver detenido en el prençipal tiempo del año en el qual avia de hazer su navegacion syn aver cabsa ni razon que bastante fuese para el dicho embargo antes por la provança hecha por el dicho diego de rojas y su consorte y por la escriptura presentada por el procurador del dicho licenciado castañeda de la /f.º 64 v.º/ visitaçion que hizo en el dicho navio para lo despachar y avyar parece averlo hecho despues de lo aver detenido todo el tiempo en que pudiera aver hecho su viaje y quando el dicho licenciado se queria yr al peru con sus navios y hazienda porque sus caualllos y hazienda del dicho licenciado castañeda llegase primero al peru que el dicho navio san jorge con los caualllos e hazienda que tenia fletada y ansymismo parece provado y liquidado montar el daño e perdida que a los señores del dicho navio se les syguio por razon del embargo del dicho su navio çinco mill pesos de oro e mas segund por este proçeso parece y por parte del dicho licenciado castañeda ni el dicho su procurador en su nombre no parece ni esta prouado cosa alguna que le escuse del dicho agravio que parece y se prueba aver hecho a los suso dichos por lo qual que lo devo de condenar e condeno al dicho licenciado castañeda e al dicho su procurador en su nombre en las dos terçias partes de los çinco mill pesos de oro que se prueba montar el daño e perdida que reçibieron los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos como señores de las dos terçias partes del dicho navio e ansymismo en las /f.º 65/ terçias partes de todo lo demas que se aberiguare e liquidare en el termino de la execuçion de esta sentencia aver reçibido de daño e perdida los dichos diego de rojas e gaspar rodrigues riberos por razon de lo suso dicho todo lo qual mando al dicho licenciado castañeda e al dicho su procurador en su nombre de y pague a los dichos diego de rojas e

gaspar rodrigues riberos dentro de nueve dias primeros syguientes y por esta mi sentençia reseruo su derecho a saluo al dicho juan deçija como señor de la otra terçia parte del dicho navio para que lo pueda pedir ante quien y quando a su derecho conuenga condeno mas en las costas deste proçesso al dicho licenciado castañeda y al dicho su procurador en su nombre la tassacion de las quales en mi reseruo y por esta mi sentençia juzgando ansy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos rodrigo de contreras el licenciado cevallos —————

—La qual dicha sentencia los dichos señores governador e su alcalde mayor dieron e pronunçiaron en la çibdad de /f.º 65 v.º/ leon primero dia de junio de mill e quinientos e treynta e syete años presente el dicho gaspar rodrigues riberos e juan de quiñones e mandaron que se notifique a la otra parte testigos el thesorero pedro de los rios e juan vazquez dauila e luyz dejaen vezinos desta çibdad —————

—la qual dicha sentencia yo el dicho escriuano notifique al dicho luyz de guevara procurador del dicho licenciado castañeda en su persona este dicho dia e mes e año estando presente el dicho señor teniente e alcalde mayor e presentes por testigos andres de segouia e gonçalo hernandes e francisco nuñez —————

—E luego el dicho luyz de guevara en el dicho nombre dixo que apelava e apelo de la dicha sentencia para ante su magestad e para ante los señores de su muy alto consejo de yndias e pidiólo por testimonio. testigos los dichos —————

—E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que sy de derecho ha lugar que le otorgava la dicha apelacion para ante su magestad e para ante los señores de su muy alto consejo ante quien apela con cargo que dentro de seys dias primeros syguientes deposite la dicha quantia conforme a capitulo de corregidores e no en otra manera e que haziendo el dicho deposito que se la otorga segund dicho es e con cargo que se presente con el proçeso ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo /f.º 66/ ante quien apela dentro de ocho meses e dentro de otros ocho meses trayga la mejora los quales corra e se cuenten desde el dia que saliere el primero navio o barco del puerto de la posesyon desta dicha çibdad para la provinçia de panama e con este dicho cargo se la otorga. testigos los dichos —————

—E luego el dicho luys de guevara dixo que no ha lugar el capitulo e vuestra merçed es obligado a se la otorgar syn el pues le consta de vna çedula de su magestad que manda que dando fianças se le otorguen las apelaciones al dicho su parte e pues le consta de las dichas fianças su merçed se la otorgue —————

—E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que manda lo que mandado tiene conforme a capitulo de corregidores —————

—E luego el dicho luys de guevara dixo que dize lo que dicho tiene e que porque ay françeses en la mar del norte e se trata poco quesu merçed le alargue el termino de dos años —————

—E luego dixo el dicho señor alcalde mayor que mostrando hazer deligençias en tiempo y en forma quel hara en el caso lo que sea justicia —————

—Este dicho dia notefique yo el dicho escriuano al dicho gaspar rodriguez riberos que vaya o embie en seguimiento deste pleito a la corte de su magestad testigos juan del valle e francisco de la plaça —————

—/f.º 66 v.º/ E despues de lo suso dicho este dicho dia e mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde mayor e por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho gaspar rodriguez riberos por sy y en el dicho nombre y presento vn escrito del tenor syguiente: —————

muy noble señor

Gaspar rodriguez riberos por mi y en nombre de digo de rojas en el pleito de resydençia que ante vuestra merçed e tratado contra el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor que fue en esta provinçia por su magestad sobre el agravio e daño que al dicho mi parte e a mi hizo en aver contra toda justicia detenido al navio nonbrado san jorje del dicho mi parte e mio que no hiziese su viaje a las provinçias del peru e sobre las perdidas e daño que dello a nos siguieron paresco ante vuestra merçed e digo que a mi noticia es venido que oy dicho dia en el dicho pleito vuestra merçed dio çierta sentencia por la qual en efeto condeno al licenciado francisco de castañeda a que diese y pagase al dicho diego de rojas mi parte e a mi las dos terçias partes de çinco mill pesos de oro por razon de los dos terçios que

nosotros teniamos en el dicho navio e de las perdidas y daño que de lo aver detenido y estorvado su viaje el dicho licenciado aviamos recibido y en las costas segund questo y otras cosas mas largamente en la dicha su sentençia se contienen el tenor de la qual avido aqui por repetido digo /f.º 67/ hablando con el acatamiento que devo que la dicha sentençia fue muy agraviada contra el dicho mi parte e contra mi porque en el dicho proçeso esta provado que por detener el dicho licenciado castañeda el dicho navio se siguió de perdida e daño a los señores del quinze mill pesos de oro e mas de los quales el dicho diego de rojas e yo como señores de las dos terçias partes del dicho navio perdimos los dichos diez mill pesos de oro en los quales vuestra merçed lo deviera de condenar a que nos los pagara al dicho diego de rojas mi parte e a mi y en no lo hazer recibimos manifiesto agravio e seyendo nosotros los agraviados luys de guevara procurador del dicho licenciado castañeda apelo de la dicha sentençia pensando con aquello estorvar para que yo dexase la sentençia consentida y no sacar el el proçeso e dilatar la cabsa como ha hecho en todas las otras condenaçiones que contra el dicho licenciado castañeda se ha hecho por tanto digo que me arrimo a la dicho su apelacion de la parte contraria e sy es nesçesario el derecho de la nulidad digo que apelo de vuestra merçed y de la dicha su sentençia para ante su magestad e para ante los señores de su muy alto e real consejo de las yndias... /roto/ ante quien con derecho deva y pido a vuestra merced mande al escriuano de la cabsa me de el proçeso del çerrada y sellada en manera que haga fee por que yo lo pueda embiar o presentar ante su magestad o ante los señores del real consejo /f.º 67 v.º/ de las yndias e pidolo por testimonio y las costas pido e protesto.

—E ansy presentado el dicho señor alcalde mayor dixo quel le otorgava la dicha apelacion sy de derecho avia lugar e que manda que le sea dado el dicho proçeso como por el es pedido e que se çite la otra parte para que vaya en seguimiento de la cabsa _____

—E luego este dicho día notefique yo el dicho escriuano lo suso dicho al dicho luys de guevara en su persona el qual dixo que la parte estava en españa e que alla lo syguiria testigos que fueron presentes geronimo de vega e francisco de villaviçiosa

estantes en esta çibdad. va testado o dezia syete e o dezia dixo e o diz en esta cabsa e o diz provincia e o diz que e o diz que e o diz dicho e o diz navio e o diz ansy e o diz termino son e o diz el dicho e o diz de... /roto/ por testado e va escripto entre renglones o diz no... /roto/ capitulo vala e va escripto en la margen o diz /roto/ son vala e no empezca. E yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano de la dicha resydençia presente fuy a lo suso dicho con los dichos señores juezes de resydençia juntamente con albar garcia escriuano de la dicha resydençia... /roto/ migo juntamente fuy escriuano della e lo fize escribir en estas sesenta e çinco fojas de pleigo entero e manifiesta en que /f.º 68/ va mi sygno e por ende fize aqui este mio sygno a tal. lo qual di en cunplimiento de la provision real de sus magestades que esta al principio deste proçeso. En testimonio de verdad.

/Signo, firma y rúbrica: / martin minbreño escriuano

/al dorso: / proçeso de resydençia que va en grado de apelacion entre partes gaspar rodriguez riberos e diego de rojas avtores de mandantes e reo defendiente el licenciado francisco de castañeda governador e acaide mayor que fue en estas provinçias de nicaragua. va çerrado e sellado.

En madrid a quatro dias del mes de noviembre de MDXXXIX años lo presento cerrado y sellado en el çonsejo de las yndias... /roto/

CCCXIV

PLIEGO DE CARGOS, QUE EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS FORMULÓ CONTRA EL ESCRIBANO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE LA CIUDAD DE GRANADA, FRANCISCO SÁNCHEZ, EL 22 DE ENERO DE 1536 Y SOBRE LOS CUALES SE DICTÓ SENTENCIA EL 20 DE MAYO DEL DICHO AÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 294.]

/f.º 1/ esta absuelto.

cargos contra francisco sánchez escriuano publico y del çonçejo de la ciudad de granada.

I. primeramente se le haze cargo que contra las leyes y pre-maticas destes reinos lleuo a çinco por çiento de las almonedas que antel se hazian espeçialmente que lleuo al tesorero pedro de los rrios quinze pesos por vna almoneda que antel paso a razon de a çinco por çiento —————

II. yten se le haze cargo que lleuo a andres de segouia vezino e regidor de la dicha çiuudad de granada por abrir vn testamento çerrado y hazer vn ynventario y almoneda sesenta y dos pesos de oro lleuando a razon de a çinco por çiento del almoneda —————

III. yten se le haze cargo que lleuo a bartolome tello vezino de granada de vna escritura de dos hojas dos pesos y asymismo lleuo seis pesos por tres hojas y media de escritura de vn testamento e ynventario e almoneda de antonio velazques difunto.

los quales dichos cargos de suso contenidos se leyeron en audiencia en veynte y dos dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e seis años de los quales e de la pesquisa secreta se mando dar treslado al dicho françisco sanches si quisiere e que dentro de diez dias primeros siguientes diga e alegue de su derecho lo que le convenga —————

E despues de lo suso dicho en veinte e tres dias del mes de março del dicho año yo el dicho escriuano notifique los dichos cargos al dicho francisco sanches en su persona y que respõda a ellos e alegue de su derecho dentro de diez dias primeros siguientes testigos benito de prado e gonsalo de rribero —————

E despues de lo suso dicho en veinte e quatro dias del dicho mes de março del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçlo el dicho francisco sanches y presento vn escrito e vna escritura del tenor siguiente: muy noble señor françisco sanches vezino de la çiuudad de granada paresco ante vuestra merçed satisfaziendo y rrespondiendo a los cargos que por vuestra merçed me fueron dados y digo que los tales cargos vuestra merçed no me los avia de dar por muchas causas y razones y por las siguientes pues lo tal no se prueua ni pareçe por la pesquisa secreta ni ay testigo que tal deponga ni diga e si algund testigo algo dize en mi perjuizio aquel es vnico y singular y depone de oidas e vanas creençias e /f.º I v.º/ falsas presunçiones y no da razon sufiçiente de su dicho antes

por su mismo dicho parece de poner con pasion e muestra tener enojo de mi de lo qual no les a de dar credito en cosa que digan contra pues todos los demas deponen en mi favor y respondiendo y satisfaziendo en cada vno particular, digo lo siguiente:

—quanto al primer cargo que dize yo aver lleuado a pedro de los rrios tesorero quinze pesos de vna almoneda a razon de a cinco por ciento digo que no se prueua ni averigua e el testigo que tal dize es vnico e singular antes digo que niego que si yo reçibi del dicho pedro de los rrios los dichos quinze pescs de oro y que dellos le di vna carta de pago que tiene seria por muchas escrituras que ante mi el dicho pedro de los rrios hizo ansy en el cabildo de la dicha çiudad de granada como publicas e çiertas prouanças que hize e de dos treslados en linpio çerrados e sygnados e de la dicha almoneda que montan mucha mas cantidad que los dichos quinze pesos contenidos en el dicho cargo e pido a vuestra merçed pues yo niego el dicho cargo mande al dicho pedro de los rrios e a su procurador en su nonbre presente la dicha carta de pago que dize que de mi tiene y tasen las dichas escrituras que ante mi an pasado y me las mande pagar pues yo no las e tasado por no aver tenido aranzel ni lei en derecho por donde las pudiese tasar —————

II. yten al segundo cargo que dize yo aver lleuado de andres de segouia vezino de la dicha çiudad de granada por abrir vn testamento çerrado y hazer vn ynventario e almoneda sesenta y dos pesos de oro lleuando a razon de a cinco por ciento digo que doy por descargo que no se prueua e el tal testigo que tal dize es vnico y syngular y depone por oidas e presunçiones sin dar razon de su dicho demas que su dicho no haze ffee ni prueua contra mi e a sydo mi enemigo el tal testigo ques andres de segouia e me tiene odio e enemistad por cosas y pasiones que en el dicho cabildo de la dicha çiudad de granada que entrel y mi an pasado como lo prouare en la prosecuçion de la causa a la qual doy por descargo e digo que sy yo reçibi los dichos sesenta pesos declarados por el dicho andres de segouia que seria e fue como yo no tenia ni tove aranzel por donde lleuase los dichos derechos ni los lleue a vezino ninguno de la dicha çiudad de granada durante el dicho ofiçio de escriuano que yo vse syno fue del dicho difunto de quien es el albaçea el dicho au-

dres de segouia e yo le di carta de pago en que dize que cada e quando que pareçiere yo aver lleuado mas derechos de las escrituras que ante mi pasaron del dicho difunto que yo estoi presto de se los tornar y boluer demas que yo pedi e hize pedimiento a la justiçia de la dicha çiudad le mandasen al dicho andres de segouia mostrase por donde lleuauan derechos los escriuanos de la gouernaçion e quanto e que yo estaua presto de le tornar y boluer lo demasiado que le ouiese lleuado a la dicha justiçia se lo mando por ante mi siendo escriuano e testigos /f.º 2/ que fueron presentes de lo qual ante v.m. hago presentacion por donde pareçera el dicho andres de segouia aver jurado contra mi e contra la verdad porque las dichas escrituras fueron muchas mas e sacados en linpio de las quel a declarado —————

III. yten al terçero cargo que dize yo aver lleuado a bartolome tello vezino de la çiudad de granada de vna escritura de dos hojas dos pesos e asy mismo seis pesos por tres hojas y media de vna escritura de testamento e ynventario e almoneda de anton velazquez difunto a lo qual doy por descargo que no se prueua ni averigua y el testigo que tal dize es vnico e singular y syn dar razon a su dicho y su dicho no haze fee ni prueua contra mi porquel dicho bartolome tello que lo tal depone a sydo mi enem'go e me a tenido od'io e enemistad porque por su declaracion e juramento se pareçe la dicha enemistad en dezir como a dicho que yo le e lleuado lo suso dicho e a los otros a quien e heçho escrituras en eçesiuos preçios pues es en contrario la verdad e claramente se pareçe averse perjurado maliciosamente al dicho bartolome tello pues ansi es que yo e dado al dicho bartolome tello durante el dicho mi ofiçio dos escrituras signadas e sacadas de los libros del cabildo de la çiudad cada vna por si y e dado otros dos testimonios escritos y sacados en linpio de la posesion que le quitaron de bonbacho e a hecho dos fiadurias en forma ante mi e çerca de que se queria yr de la tierra sin liçençia del gouernador castañeda e otros muchos abtos que açerca de lo suso dicho pasaron e vna escritura publica que hizo el dicho bartolome tello y el padre escobar para hazer vn nauio e otra escritura publica que hizo con el piloto e marineros de su nauio asiento e saca en linpio e vna prouança de ocho o diez testigos que ante mi hizo de lo que a seruido en la tierra de asiento e

saca en linpio e otras muchas escrituras que se me olvidan que pasaron ante antes (*sic*) de la declaracion del dicho su juramento de lo qual /f.º 2 v.º/ todo yo no e recibido mas de los dichos dos pesos de oro que dize e sy los recibí fue por quel dicho bartolome tello no me tenia buena voluntad porque a todos los demas vezinos e moradores durante el dicho oficio yo no lleue derechos ningunos por aranzel ni fuera del antes les ponía el papel que cada vno avia menester e syenpre rogaua y estorbava que no oviese pleitos ni contiendas de lo qual sienpre a mi me costaua dineros e asy es publico y notorio que yo vse el dicho mi oficio durante el dicho tienpo bien y fielmente e con mucha paz e concordia e syn que nadie de mi se quexase antes fuy e soi tenido por persona de mucha onrra e buen christiano e e vsado el dicho oficio con mas vigilancia e guarda que los antecesores en que yo subçedi porque vuestra merçed sabra que por tener mucha fidelidad e que en los libros del cabildo no ouiese fraude ni engaño ni los viesse persona ninguna cada que salia de la dicha çuidad para qualquier parte dexaua y ponía los dichos libros en poder de flayres (*sic*) e clerigos debaxo de çiertas llaues e despues que yo fuy escriuano hasta que dexé la dicha escriuania sienpre puse el papel que ouo menester de gastar el dicho cabildo y le compre vn libro que nunca antes lo touo de mis dineros sin ser yo pagado dello ni menos lleue al dicho cabildo sesenta pesos de oro que los escriuanos ante pasados por cada vn año le lleuauan y trabajaua y ponía mucha deligençia en que se pusiesen y guardasen las libertades a la dicha çuidad y que escriuiesen a su magestad lo que a su real seruicio conviene e otras muchas cosas que a buen escriuano perteneçian hazer e hazia y cunplia por lo qual y por cada vna cosa y parte dello digo que a vuestra merçed pido de parte de su magestad me absuelua e de por libre de lo contenido en los dichos cargos condenando en las costas y prinçipal a los que contra mi dipusieron e pido a vuestra merçed mande dar su mandamiento para bernaldino de miranda escriuano de granada en quien subçedieron mis escrituras y oficio por dexacion que yo hize que conforme a derecho tase todas las escrituras que ante mi pasaron que agora son en su poder asyento y saca todo en vna fee y las que demas se me olvidan que yo a los suso dichos e fecho y sacado para lo

poner en este proceso para que claramente sea averiguado la verdad e juro a Dios e a esta cruz que /f.º 3/ estas tachas que a los suso dichos pongo no las pongo maliciosamente sino porque creo que es ansy y porque asy conviene a mi derecho.

—En la çuadad de granada de nicaragua en treze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e çinco años yo francisco sanches escriuano publico desta dicha çuadad dixee que pedía e pedi al noble señor pedro de salazar alcalde ordinario por su magestad que por quanto yo e cobrado çiertos derechos de almoneda y otras cosas que se an fecho sobre los bienes que quedaron de iohan carrillo ya difunto e porque andres de segovia albaçea del dicho iohan carrillo dize yo e lleuado mas derechos de los que me perteneçian y es vsº y costunbre llevar asy en esta çuadad como en la de leon que su merçed mande al dicho andres de segovia trayga su fee de escriuanos de la ciudad de leon e mande a su costa traerlo por fee lo que se suele llevar y es costumbre llevar. porque yo de lo llevar ansy y syno es tanto como e reçibido luego lo boluere e sy neçesario es lo deposytare por no yncurrir en pena porque mi voluntad es no llevar mas derechos de los que se suelen llevar y es justiçia teniendo aranzel testigos juan del valle y juan domingues vecinos desta dicha çuadad —————

El luego el dicho señor alcalde dixo que mandaua e mando al dicho andres de segouia que presente estaua quel trayga de la çuadad de leon de los escriuanos de la çuadad de leon por fee que derechos se lleuan en leon y es costunbre y conforme a la fee de los escriuanos que truxere que son los derechos aquellos lleuan y conforme a ello le lleue yo el dicho escriuano los derechos y sy son mas los buelua y sy menos acabe de pagar el dicho andres de segouia no embargante que le tengais fecha çedula o carta de pago que le tengais fecha dello testigos los dichos pedro de salazar —————

El qual dicho andres de segouia dixo quel traeria la fee de los escriuanos de la çuadad de leon o el aranzel y trayda la presentara ante su merçed para que se pague conforme a derecho testigos los dichos lo que yo el dicho escriuano pedi al dicho alcalde en presençia del dicho andres de segouia e los dichos testigos e por ende lo saque e hize escriuir cosa en guarda de mi

derecho e por ende lo firme de mi nonbre francisco sanches escriuano publico y del consejo _____

—/f.º 3 v.º/ E asy presentado el dicho señor alcalde mayor mando que se ponga en el proceso _____

En la çuadad de leon de la prouincia de nicaragua a catorze dias del mes de março año del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e seys años antel muy noble señor liçençiado gregorio de çeuallos teniente de gouernador e alcalde mayor en estas prouincias por su magestad e por el muy magnifico señor rodrigo de contreras gouernador y capitán general en estas prouincias de nicaragua en su rreal nombre en presençia de mi aluar garçia escriuano de la gouernaçion e de la resydençia desta dicha çuadad pareçio presente francisco sanches escriuano publico e del conçejo de la çuadad de granada e para en sus descargos de los cargos que le fueron dados de lo que resultaua de la pesquisa secreta presento el escrito de ynterrogatorio e preguntas sigüientes: _____

—por las preguntas e articulos sigüientes y por cada vno dellos a vuestra merçed pido sean preguntados y exsaminados los testigos que fueron presentados por mi francisco sanches en razon de los cargos e abonos que tengo de prouar _____

I. primeramente sean preguntados si conoçen a mi francisco sanches e a bartolome tello e andres de segouia vezinos de la çuadad de granada e de que tiempo a esta parte _____

II. yten si saben que despues que yo el dicho francisco sanches soi escriuano publico en la çuadad de granada no e tenido ni me an dado aranzel por do lleuase los derechos de escriuano.

III. yten si saben vieron oyeron dezir que despues aca que yo fuy escriuano de la dicha çuadad no lleue derechos a los vezinos e moradores de la dicha çuadad por aranzel ni fuera del antes a los que pedian que yvan antel les ponía e daua el papel sin lleuar por las escrituras que hazian derechos ningunos digan e declaren lo que çerca de lo suso dicho sup'ieren _____

IIIIº. yten sy saben e vieron que antes e despues que yo fuese escriuano con la dicha escribanía e syn ella fuy e e sydo muy bien quisto en esta gouernaçion e amigable a todos los que en ella an estado e sy e sido tenido por persona on /f.º 4/ rada

e de mucha conciencia e buen christiano digan e declaren lo que cerca desta pregunta supieren —————

V. yten sy saben vieron que despues que yo fuy escriuano en la dicha çiudad sienpre puse el papel de mi casa que fue menester en el cabildo y le conpre vn libro que antes no lo tuuo e que no lleue salario mientras fui escriuano del dicho cabildo como los otros escriuanos lo avian lleuado —————

VI. yten sy saben que en tanto que yo fuy escriuano del dicho cabildo sienpre trabaje y procure que la justiçia del fauoreçiese la republica y la libertad de la dicha çiudad e que escriuiessen a su magestad lo que a su seruicio convenia e trayéndolos yo sienpre a ello digan lo que cerca de lo suso dicho supieren.

VII. yten sy saben e oyeron dezir que cada vez que yo salia de la dicha çiudad de granada para otra parte sienpre dexaua los libros y escrituras del dicho cabildo escondidas en poder de clerigos o de frayles debaxo de llaues e si saben que lo hazia con zelo del seruicio de su magestad —————

VIII°. yten sean preguntados si saben e an oydo dezir quel dicho andres de segouia es mi enemigo y me tiene mala voluntad porque muchas vezes nos trauesauamos en palabras en el dicho cabildo e si saben que era por cosas cumplideras a su magestad e sy saben que ordene e hize el testamento de juan carrillo porque me lo rrogo e sy por ello mereçio muchos mas dineros de los que reçibí del dicho andres de segouia —————

IX. yten sy saben creen quel dicho bartolome tello a sydo mi enemigo capitan y me a tenido mala voluntad e lo a dicho y publicado muchas vezes —————

X. yten sy saben creen vieron oyeron dezir que yo hize vn pedimiento al alcalde pedro de salazar en que mandase al dicho andres de segouia mostrase aranzel y la fee como se lleuauan los derechos los escriuanos e quel dicho alcalde se lo mando e nunca lo a querido ni quiere presentar e sy saben que sienpre e trabajado en evitar pleitos y pasyones entre partes e porque no las truxesen algunas vezes pedia dineros a las partes y despues que se concluyen e se conçertaua les boluia sus dineros /f.º 4 v.º/ e quedaua yo con el papel gastado syn llevar blanca por ello digan e declaren lo que cerca deste caso saben —————

XI. yten sy saben que nunca yo tove la dicha escriuania por

el dicho prouecho que della se me seguia syno por seruir con ella a su magestad porque algunas personas me trayan oro por las escrituras que les hazia y no lo queria reçibir digan e declaren lo que çerca deste caso saben —————

—yten digan e declaren si todo lo suso dicho es publico y notorio entre las personas que dello tienen notiçia —————

El asy presentado el dicho escrito de ynterrogatorio en la manera que dicha es este dicho dia el dicho francisco sanches presento por testigos para lo suso dicho a francisco romero e al padre escobar e a gonçalo de rribera vezinos de la çiudad de granada los quales e cada vno dellos juraron por Dios y por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometieron de decir verdad —————

El despues de lo suso dicho este dicho dia catorze dias del dicho mes de março del dicho año de mill e quinientos y treynta e seis años de pedimiento del dicho francisco sanches escriuano su merçed cometio la reçebçion del dicho e juramento de luy de gueuara vezino desta dicha çiudad a mi el dicho escriuano por quanto esta preso y no puede pareçer a jurar para lo qual me dio poder cunplido segund que de derecho en tal caso se requiere —————

—E despues de lo suso dicho en deziocho (*sic*) dias del dicho mes de março del dicho año antel muy magnifico señor rodrigo de contreras gouernador y capitan general en estas prouincias y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho francisco sanches presento por testigo a pedro de salazar vezino de la dicha çiudad de granada el qual juro por Dios e por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad —————

El lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo siguiente: —————

Testigo. _____

El dicho gonçalo de ribera testigo presentado por el dicho francisco sanches aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos de diez años a esta parte poco mas o menos —————

II. /f.º 5/ a la segunda pregunta dixo que nunca este testigo despues quel dicho francisco sanches es escriuano publico

en la dicha çiudad de granada le a visto tener aranzel ni a visto que se le aya dado de los derechos que avia de lleuar de las escrituras e autos que antel pasasen e questo sabe desta pregunta.

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo a fecho çiertas escrituras antel dicho francisco sanches por las quales nunca el dicho francisco sanches le pidio ni lleuo derechos algunos a este testigo e que asy mismo vido que benito dïaz e andres de segouia truxeron vn pleito en la çiudad de granada antel dicho francisco sanches como escriuano e que le avian dado sendos pedaçuelos de oro para sus derechos e que despues de feneçido e sentençiado el pleito vido este testigo quel dicho francisco sanches boluio a los suso dichos el oro que le auian dado de sus derechos e dixo que no les queria lleuar derechos ningunos e questo sabe desta pregunta —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que este testigo despues quel dicho francisco sanches fue escriuano de la dicha çiudad de granada e syn lo ser le a tenido e tiene por persona onrrada e buen christiano a lo queste testigo vee del e questo testigo no vee quel dicho francisco sanches aya tenido ni tiene enemistad con ninguna persona e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es quel dicho francisco sanches a dado syenpre el papel que a sydo menester en el dicho cabildo a su costa e que nunca a lleuado ni se le a dado salario ninguno por escriuano del cabildo lo qual sabe por questo testigo le a visto como rregidor que a sydo de la dicha çiudad e que asymismo a oydo quexarse al dicho francisco sanches diziendo a los rregidores del dicho cabildo que porque no le pagavan aquel libro de cabildo nueuo que le avian dado e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dïxo que sienpre en el cabildo de la dicha çiudad de granada en todo el tienpo que este testigo fue regidor sienpre vido quel dicho francisco sanches en el cabildo procurase el bien e pro comun e pidiese que sescriuiese a su magestad las cosas que convenian a su rreal seruicio e al bien de la tierra lo qual con toda ynstançia el dicho francisco sanchez trabajaua e procuraua —————

VII. /f.º 5 v.º/ a la setima pregunta dixo que lo contenido en la pregunta lo oyo dezir este testigo al dicho francisco san-

chez e que cree este testigo que lo hazia con buen zelo porque las escrituras que tocauan al cabildo no se perdiesen —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que muchas vezes estando en cabildo en la dicha çiudad de granada vido este testigo que se atrauesauan en palabras de enojo los dichos francisco sanches e andres de segovia sobre cosas de escriuir a su magestad las quales el dicho francisco sanches pedia en cabildo e quel dicho andres de segouia le dezia que no hablase en aquello ni lo acordase por quel no era regidor e que sabe e vido este testigo que antel dicho francisco sanches paso e se otorgo el testamento del dicho carrillo e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

IX. a la nouena pregunta dixo que via este testigo que los dichos bartolome tello y francisco sanches no se hablauan oor pasiones que entrellos tenian e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en presençia deste testigo el dicho francisco sanches requirio lo en la pregunta contenido al dicho pedro de salazar alcalde que era en presençia del dicho andres de segouia e de otras personas que alli estauan e que no a visto este testigo quel dicho segouia lleuase el dicho aranzel como lo pedia el dicho francisco sanches e que en lo demas que dize lo que dicho tiene en la terçera pregunta —————

XI. a las onze preguntas dixo que lo contenido en la pregunta lo oyo dezir este testigo al dicho francisco sanches —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo gonçalo de rribera —————

Testigo.

El dicho padre diego descubiar clerigo cura de la çiudad de granada testigo presentado por el dicho francisco sanches aviendo jurado segund su abito e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos puede aver diez o doze años poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que nunca este testigo a visto quel dicho francisco sanches aya tenido /f.º 6/ ni le aya sido dado aranzel por do lleuase los derechos de escriuano —————

III. a la tercera pregunta dixo que en todas las escrituras e otras cosas queste testigo a fecho antel dicho francisco sanches como escriuano nunca el dicho francisco sanches lo a lleuado derechos algunos e que vn aviles queria traer pleito con este testigo e que dixo vn dia que dexaua de traer el dicho pleito por no pagar los derechos al escriuano e que despues lo supo el dicho francisco sanches e dixo a este testigo que no lo dexase de seguir el dicho aviles por quel no lleuaua derechos a nadie _____

III^o. a la quarta pregunta dixo que por tal como la pregunta dize este testigo a tenido y tiene al dicho francisco sanches y en tal posesion es auido y tenido _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no lo sabe mas de averlo oido decir en la dicha çiudad de granada _____

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que çiertas vezes quel dicho francisco sanches salio de la dicha çiudad de granada para yr fuera della le dexaua çiertos legajos de escrituras encomendando mucho a este testigo que las tuviese en mucha guarda que le iva mucho en ello _____

VIII^o. a la otaua pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antel dicho francisco sanches paso el testimonio del dicho iohan carrillo e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe _____

IX. a la nouena pregunta dixo que via este testigo que entre los dichos bartolome tello y francisco sanches no auia aquella conformidad que se requerìa para proximos e que se mostrauan mala voluntad _____

X. a la decima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que muchas vezes a visto este testigo quel dicho francisco sanches siendo escriuano trabajaua de evitar e evito muchos pleitos entre algunas personas por los quitar de pasyon e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe _____

XI. /f.º 6 v.º/ a las onze preguntas dixo que no la sabe.

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo. firmolo diego descobar _____

Testigo.

El dicho francisco romero ve-
zino de la çiudad de granada tes-
tigo presentado por el dicho francisco sanches aviendo jurado se-
gund derecho e syendo preguntado por el tenor del dicho ynte-
rogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella con-
tenidos al dicho francisco sanches puede aver onze años poco
mas o menos e a los demas de seis años a esta parte _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que çiertas escrituras queste testigo hizo antel dicho
francisco sanches queriendoselas pagar saco vn pedaço de oro
para le dar lo qual el dicho francisco sanches no quiso reçibir
ni lleuar por ellas nada e que asymismo a oydo dezir a otras per-
sonas en la dicha çiudad de granada quel dicho francisco san-
ches no les lleuaua derechos ningunos antes ponia el papel de
su casa _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo que por tal persona como
la pregunta dize este testigo a tenido y tiene al dicho francisco
sanches y en tal posesion le vee tener en esta gouernaçion.

V. a la quinta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido
en la pregunta en la dicha çiudad a muchas personas _____

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo dezir lo contenido en
la dicha pregunta en la dicha çiudad de granada a muchas per-
sonas _____

VII. a la setima pregunta dixo que oyo dezir lo contenido
en la pregunta en la dicha çiudad a algunas personas _____

VIIIº. a la otaua pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que a visto que los dichos andres de segouia y francisco
sanches an estado diferentes pero queste testigo no sabe porque
ni sabe lo demas qontenido en la pregunta _____

IX. a la nouena pregunta dixo que a visto que an estado re-
ñidos y diferentes los dichos francisco sanches y bartolome tello
e queste testigo no sabe porque ni lo demas contenido en la pre-
gunta _____

X. /f.º 7/ a la deçima pregunta dixo que lo que desta pre-
gunta sabe es que oyo dezir en la dicha çiudad de granada que
siempre el dicho francisco sanches procurava de evitar pleitos

conçertando a las partes e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe _____

XI. a las onze preguntas dixo que no la sabe mas de lo que dicho tiene en la terçera pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabe escrivir _____

Testigo. _____ ; Ei dicho luls de gueuara testigo presentado por el dicho francisco sanches aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos puede aver dies años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que siendo este testigo teniente en la çidad de granada syendo el dicho francisco sanches escriuano de su jugado via este testigo que de muchos pleitos e otras escrituras que antel pasauan el dicho francisco sanches no lleuaua derechos algunos e que despues queste testigo se uino a biuir a esta çidad çiertas prouanças que se le an ofreçido hazer en la dicha çidad de granada el dicho francisco sanches las a fecho sin llevar derechos algunos _____

III°. a la quarta pregunta dixo que por tal persona como la pregunta dize este testigo a tenido y tiene al dicho francisco sanches _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo quel dicho francisco sanches fue rreçibido por escriuano de la dicha çidad de granada del cabildo della este testigo fue en le rreçibir como teniente que era e que menos se le asento a la sazón ningund salario e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que a oydo dezir lo qontenido en la dicha pregunta a personas del cabildo de la dicha çidad de granada _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIII. a la otava pregunta dixo que no la sabe _____

IX. a la nouena pregunta dixo que lo que desta pregunta

sabe es /f.º 7 v.º/ que al tiempo que este testigo se vino de la çiu-
dad de granada a esta çiu-
dad que puede aver catorze o quinze
meses poco mas o menos el dicho bartolome tello y francisco san-
ches estauan diferentes y despues aca a oydo dezir la misma en
esta çiu-
dad _____

X. a la deçima pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido
en la pregunta a algunas personas _____

XI. a las onze preguntas dixo que cree este testigo quel di-
cho francisco sanches tomaria la dicha escriuania mas para se-
uir a su magestad que para otra cosa por quel prouecho es muy
poco e el dicho francisco sanches lleuaua derechos a pocas per-
sonas _____

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene
e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo luis
de guevara _____

Testigo.

_____ | El dicho pedro de salazar ve-
zino de la çiu-
dad de granada tes-
tigo presentado por el dicho francisco sanches aviendo jurado se-
gund derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterro-
gatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella con-
tenidos de dos años a esta parte poco mas _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que despues quel dicho francisco sanches fue rreçibido
por escriuano de la dicha çiu-
dad de granada nunca vio este tes-
tigo que le diesen aranzel por do lleuase los derechos descriuano
e questa sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es quel año proximo pasado siendo este testigo alcalde en
la dicha çiu-
dad de granada en toda el dicho tiempo que fue al-
calde nunca vio quel dicho francisco sanches de los proçesos y
pleitos e escrituras que antel pasasen lleuasen derechos algunos
a las partes antes ponía el papel de su casa eçebto vn almoneda
que se hizo de vn juan carrillo difunta de la qual el dicho fran-
cisco sanches lleuo derechos e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que este testigo tiene al di-
cho francisco sanches por buen christiano e por persona on- /f.º 8/

rada e en tal posesion es tenido e auido entre las personas que le conoçen _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta segund y como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que lo a uisto como alcalde que fue el año pasado e pasa e es asy como la pregunta lo dize _____

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta segund y como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que como dicho tiene este testigo se hallaua en los cabildos e pasa e es asy como la pregunta lo dize _____

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque vio lo contenido en la pregunta e este testigo tiene al dicho francisco sanches por persona que lo haria con buen zelo e por que en las dichas escrituras oviese el recaudo que conven a _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es questando en el cabildo de la dicha çudad de granada reñian e avian muchas palabras de enojo por lo qual este testigo cree quel dicho andres de segouia es enemigo del dicho francisco sanches e que en lo del testament que sabe e vido este testigo que lo hizo e ordeno el dicho francisco sanches por ruego del dicho andres de segouia e que cree este testigo que si el dicho francisco sanches no hiziera el dicho testamento que los bienes del dicho iohan carrillo difunto se perdieran porque no avia en la dicha çudad quien hiziese el dicho testamento por lo qual le parece a este testigo que mereçia ser muy bien pagado el dicho francisco sanches _____

IX. a la nouena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque a visto requerir a los suso dichos e no hablarse como personas que tenian mala voluntad _____

X. a la deçima pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo es el pedro de salazar en la pregunta contenido e vido que paso asy todo lo demas en la pregunta contenido.

XI. /f.º 8 v.º/ a las onze preguntas dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste

testigo dezia muchas vezes al dicho francisco sanches que para que queria aquella escriuania pues tenia tan poco prouecho della e quel dicho francisco sanches dezia que no la vsaua por el ynteres sino por seruir a su magestad e al pueblo e que vido lo demas en la pregunta contenido —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma e es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene a señalolo de su señal —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del dicho mes de março del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho francisco sanches y presento por testigos en la dicha rrazon a benito diaz vezino de la dicha çiudad de granada el qual juro por Dios e por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad e lo que dixo es lo siguiente: —————

Testigo. | El dicho benito diaz vecino de
————— la çiudad de granada testigo presentado por el dicho francisco sanches auiedo jurado segund derecho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella qontenidos de dies años a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que no sabe este testigo sv dieron aranzel al dicho francisco sanches o si lo touo o no.

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que muchas vezes a visto este testlgo quel dicho francisco sanches no a lleuado derechos de las escrituras e abtos que antel pasauan antes via que ponía el papel de su casa e que a este testigo no lleuo derechos de cosa ninguna que antel nizee —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que este testigo a tendo y tiene al dicho francisco sanchez por tal persona como la pregunta lo dize por el trato y conuersaçlon que con el a tenido.

V. /f.º 9/ a la quinta pregunta dixo que sabe e vido este testigo quel dicho francisco sanches traxo al dicho cabildo vn libro enquadernado de papel blanco porque no lo avía en el dicho cab'ldo e que en vn año queste testigo fue regidor de la dicha çludad vido quel dicho francisco sanches ponía y puso el papel

de su casa que fue menester para el dicho cabildo syn que la dicha çiudad por ello ni por salario de escriuano del dicho cabildo le diese ningunos dineros —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sienpre en todo el tiempo queste testigo fue regidor de la dicha çiudad vido quel dicho francisco sanches procurase muchas cosas que convenian al seruiçio de su magestad e a la republica e trabajando sienpre que sescriuiese a su magestad cosas que convenian a su real seruiçio e a la republica —————

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe —————

VIII. a la otava pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que muchas vezes vido este testigo que en el cabildo de la dicha çiudad se atrauesauan y auian palabras de enojo el dicho andres de segouia e el dicho francisco sanches sobre cosas que se platicauan en el dicho cabildo por lo qual cree este testigo que se tenian mala voluntad los suso dichos el vno al otro e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que el dicho bartolome tello dixo a este testigo muchas vezes que tenia odio al dicho francisco sanches por lo qual no auia de tener con el entrada ni salida —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en çierto pleito queste testigo traya con andres de segouia al prinçipio del pleito este testigo le dio /f.º 9 v.º/ çierto oro e asymismo el dicho andres de segouia e que despues de feneçido el pleito el dicho francisco sanches boluio a este testigo el oro que le avia dado e en presençia deste testigo boluio al dicho andres de segouia el oro que le auia dado e no les lleuo derechos algunos e que lo demas contenido en la pregunta que no tiene memoria —————

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XII. a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo benito diaz —————

En veynte e dos dias del dicho mes de março del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho es-

criuano pareçio el dicho francisco sanches y presento vn escrito del tenor siguiente: —————

muy noble señor francisco sanches vezino de la çiuad de granada paresco ante vuestra merçed en la mejor via e forma que de derecho a lugar e digo señor que por vuestra merçed me fueron dados tres cargos açerca del ofiçio de escriuano que yo fuy en la dicha çiuad los quales como tengo alegado no me deuian ser dados por vuestra merçed pues como yo e dicho aver vsado bien e fielmente el dicho ofiçio y no aver lleuado a ningun vezino ni morador ningunos derechos por aranzel ni fuera delantes e teni:do el dicho ofiçio porque con el creya y creo aver seruido a su magestad y a la republica todo lo qual en este presente proçeso vuestra merced allara alegado y prouado bastantemente no embargante que /f.º 10/ en el dicho primer cargo pareçe el tesorero pedro de los rios aver depuesto apasionadamente contra mi siendo vnico e syngular su dicho no haze fee quando mas que dize e declara yo averle dado carta de pago de lo que del reçi:bi la qual digo que sy el la diere e mostrare sera por muchos derechos de muchas escrituras que ante mi a fecho que montan en mucha mas cantidad de lo que dize e declara a las quales me remito e digo que sy ansi no fuere mostrando la dicha carta de pago que de mi dize que tiene vuestra merçed me mande condenar por todo rigor de derecho la qual pido a vuestra merçed la mande poner en esta proçeso yno lo sentençie ni toque en el syn que primeramente mande al dicho tesorero e a juan perez de astorga que su bastante poder tiene e a otra qualquier persona que lo tuuiere que prcsente e muestre la dicha carta de pago mia donde no la mostraren y dieren vuestra merçed me mande dar por libre e quito e absuelua del dicho primer cargo e de los demas pues pareçera ver prouado en contrario de la verdad bastantemente mi yntençion e buena vida e fama no embargante que aunque no lo prouara como lo e prouado yo no avia yncurrido en ninguna pena estableçida en derecho por que yo no e teni:do ni tuue en tanto quel dicho ofiçio me tuvo aranzel ni me fue dado ni mandado guardar e sy algunos derecho ouiera lleuado sin el dicho aranzel no teniendolo lo qual niego y daverlo lleuado no ouiera yncurrido ni yncurriera en ninguna pena ni mcnos era cohecho ni por tal se puede aver /f.º 10 v.º/ y tener

y caso negado que sy yo fuera obligado a algo que seria que dando vuestra merçed aranzel como a dado a los otros escriuanos que boluiese conforme a el si algo ouiese lleuado demasiado pues vuestra merçed allara en este proçeso yo aver pedido a la justicia mandase mostrar aranzel o fee de escriuanos por do yo pudiese llevar derechos syn encurrir en pena porque mi yntençion era no yr ni venir contra las leyes e derechos demas que lo que yo tengo prouado açerca de los dichos cargos parece aver jurado en contrario de la verdad quien contra mi juro por lo qual no hazen fee sus dichos e depusiciones e vuestra merçed es obligado a asoluerme de los dichos cargos y darme por libre e quito haziendolo vuestra merçed hara bien y lo ques obligado de derecho otra manera protesto de lo tomar por agravio que no me pare perjuizio para lo qual y en lo mas neçesario el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploro —————

—e asy presentado el dicho señor alcalde mayor mando que se ponga en el proçeso —————

Sentencia. | Visto este presente proceso de
 ————— | resydençia e ynformacion secreta
 y los dichos de los testigos por do resultan los cargos questan fechos al dicho francisco sanches del tiempo que fue escriuano de la çidad de granada desta prouincia y vistos los descargos por su parte presentados y la prouança que fizo en sus descargos y todo lo demas que ver y examinar convino —————
 /f.º 11/ sentencia çontra francisco sanches escriuano.

—fallo en quanto a lo contenido en el primer cargo en que se opone al dicho francisco sanches que lleva al tesorero pedro de los rrios quinze pesos de oro de vna almoneda a razon de a çinco por çiento segund mas largo se contiene en este cargo atento que lo contenido en este cargo no parece bastantemente prouado por la pesquisa secreta ni parecio el conoçimiento del dicho francisco sanches a que se rrefiere el tesorero pedro de los rrios en su dichos de los dichos quinze pesos de oro por lo qual y por lo demas dicho e alegado y prouado por parte del dicho francisco sanches lo absueluo de la ynstançia deste juizio a lo contenido en este cargo —————

II. yten en quanto al segundo cargo en que se opone al dicho francisco sanches aver lleuado de andres de segouia sesenta

y dos pesos de vna almoneda a rrazon de a çinco por çiento segun mas largo se contiene en este cargo atento lo quel dicho andres de segouia declaro en su dicho que al tienpo quel dicho francisco sanchez reçibio los dichos dineros porque estauan en dubda que tanto le perteneçian por sus derechos de la dicha almoneda que trayendo por fee de la çidad de leon lo que era obligado a llevar quel estaua presto de boluer la demasia o quel dicho segouia le cunpliese lo que mas mereçia y el dicho andres de segouia quedo de la traer segund pareçe ansimismo por la escritura presentada por el dicho francisco sanchez en su descargo por lo qual lo absueluo de la culpa que por este cargo se le ynpuso y en quanto a los dichos sesenta y dos pesos que ansí recibio mando al dicho francisco sanches que dentro de seis dias traiga ante mi las escrituras que fizo al dicho andres de segouia porque lo lleuo los dichos sesenta y dos pesos para que por mi vistas se vea y tase lo que justamente deuio aver el dicho francisco sanchez por ellas y lo demas si alguna cosa pareçiere se buelua a su dueño —————

III. yten en quanto a lo contenido en el terçero cargo en que se opone al dicho francisco sanchez que lleuo de bartolome tello por vna escritura de dos hojas dos pesos y por otras çiertas escrituras seis pesos segund mas largo en este cargo se contiene atento que no pareçe bastantemente prouado lo contenido en este cargo y visto lo alegado y prouado por parte del dicho francisco sanchez en su descargo y por lo demas que deste proceso resulta asueluo de la ynstançia /f.º II v.º/ deste juizio al dicho francisco sanchez en quanto a lo contenido en este cargo todo lo qual contenido en esta sentençia y capitulos dellas segun de suso se contiene juzgando lo pronunçio y mando en estas escritas y por ellos Rodrigo de contreras el licenciado çeuallos.

—En veynte dias del mes de mayo del dicho año los señores gouernador Rodrigo de contreras e el liçençiado çeuallos su alcalde mayor e su teniente pronunçiarón esta sentençia de cargos presente el dicho francisco sanchez —————

E despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del dicho mes de mayo del dicho año antel dicho señor alcalde mayor pareçio presente el dicho francisco sanchez e dixo que pedia e pidio a su merçed que por quanto el a enbiado a la çidad de gra-

nada por las escrituras de lo de johan carrillo para que su merçed lo tase y no cree que verna a tiempo que pide a su merçed le prorrogue el termino de los seis dias por otros diez dias para que en este tiempo lo presente ante su merçed —————

—E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que le prorrogaua el termino por otros seis dias despues de cunplido los seis dias contenidos en la dicha sentencia para que muestre e presente lo que pide —————

E luego este dicho dia el dicho francisco sanches pidio al dicho señor alcalde mayor que le mande dar vn testimonio de la dicha sentencia de sus cargos e el dicho señor alcalde mayor se lo mando dar. e yo martin minbreño escriuano de su magestad e escriuano de la dicha resydençia presente fuy a todo lo que dicho es juntamente con los dichos señores governador e su alcalde mayor juezes de resydençia e por mandado lo fize escribir e sacar del dicho original que en mi poder queda para lo embiar a sus magestades e a los /f.º 12/ señores de su muy alto qonsejo de yndias e va en estas doze hojas de pliego entero con esta en que va mi sygno e por ende fize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) martin mynbreño, escriuano.

CCCXV

PLIEGO DE CARGOS, QUE EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS FORMULÓ CONTRA EL ESCRIBANO PÚBLICO DIEGO SÁNCHEZ, EL 22 DE ENERO DE 1536 Y SOBRE LOS CUALES SE DICTÓ SENTENCIA EL 27 DE MAYO DEL MISMO AÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 294.]

/f.º 1/ absuelto.

Cargos que se hazen a diego sanches escriuano publico por lo que rresulto de la pesquisa secreta.

I. hazesele cargo que parece auer lleuado a diuersas personas a çinco por çiento de las almonedas que antel an pasado no

pudiendolo llevar no estando permitido por prematica ni ley ni aranzel que tal se pueda llevar _____

II. yten se le haze cargo que lleuo a iohan carauallo vezino de granada doze pesos por seis escrituras de a medio pliego cada vna _____

III. yten se le haze cargo que lleuo al tesorero pedro de los rrios setenta pesos de oro fino por treinta e çinco obligaciones de a medio pliego _____

III^o. yten se le haze cargo que lleuo a gaspar rico treinta pesos de oro por yr desta ciudad al realejo a le uisytar vn nauio.

V. yten se le haze cargo de çinco pesos que pareçe aver rreçibido de vna condenaçion contra villalobos que fue condenado en diez e ocho pesos los quales se aplicaron para la camara de su magestad e averlos el rreçibido como escriuano y no pareçe averlos pagado al tesorero saluo los treze _____

VI. yten se le haze cargo de quarenta pesos en que fue condenado iohan perez de gueuara los quales fueron aplicados la mitad para la camara y la otra mitad para gastos de conçejo pareçe averlos rreçibido y no averlos pagados _____

Los quales dichos cargos de suso contenidos se leyeron en audiencia en veynte e dos dias del mes de enero de mill e quinientos e treynta e seis años en haz del dicho diego sanches escriuano de los quales e de la pesquisa secreta se mando dar traslado al dlcho diego sanches escriuano si lo quisyere e que dentro de diez dias primeros siguientes diga e alegue de su derecho lo que le convenga y presente su prouança asy de testigos como con escrituras de todo aquello que a su derecho convenga para su descargo con aperçibimiento quel dicho termino pasado con lo que dixere o no dixere se sentençiará sobre los dichos cargos sin mas le aperçibir testigos hernando de alcantara y pedro gonsales caluillo _____

/f.º 1 v.º/ E despues de lo suso dicho en vyente e çinco dias del dicho mes de enero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho diego sanches escriuano y presento vn escrito el qual es este que se sigue: muy noble señor liçençiado gregorio de çeuallos juez de resydençia en esta prouincia de nicaragua diego sanches escriuano publico e del conçejo desta çiudad de leon paresco ante

vuestra merçed respondienddo a los cargos que me fueron fechos en resydençia por lo que resultaua de la pesquisa secreta qontra mi —————

I. al primer cargo que dize aver lleuado de derechos de las almonedas que ante mi an pasado a çinco por çiento no pudiendolo llevar digo señor que niego averlo lleuado ni tal pareçera en ningund tiempo sino an sido a dos y medio por çiento y esto a sydo porque a sydo vso e costumbre de los llevar en tiempo de francisco hurtado eçcriuano publico que fue desta çudad mi anteqesor e por quel dicho liçençiado castañeda que gouernaua estas partes lo mando que se lleuasen por prouança quel dicho francisco hurtado hizo que se lleuaua en la ysla española e en tierra firme de la qual dicha prouança (*sic*) e mando del dicho liçençiado castañeda hago presentacion para mi descargo —————

al segundo cargo que dize aver lleuado a iohan carauallo vezino de granada doze pesos por seis escrituras de medio pliego de papel respondo e digo e doy por mi descargo que niego aver lleuado lo contenido en el dicho cargo a iohan carauallo antes de muchas e diversas escrituras quel dicho iohan carauallo hizo ante mi no le lleue mas de peso y medio o dos pesos y medio vna destas dos cosas y el dicho iohan carauallo que depone contra mi averle lleuado los dichos doze pesos es vn testigo y en su causa propia /f.º 2/ e no haze fee ni prueua alguna contra mi ni soi obligado a dar otra prueua alguna çerca dello —————

al terçero cargo que se me haze que dize que lleue al tesore-ro pedro de los rias setenta pesos de oro por treynta y çinco obligaciones de medio pliego digo que lo niego que nunca tal lleue al dicho tesorero syno que por juan fernandes maestre del galeon me pago setenta pesos de oro por setenta obligaciones que le hize en los xagueyes e a mi me costaua a escriuir cada vna medio peso de oro y entonçes pude lo llevar porçue des que yo soi eçcriuano publico en esta çudad hasta que vuestra merçed vino nunca me a sido notificado ni mandado que lleuase por aranzel los derechos quanto mas que en los xagueyes mereçe pagarse quatro doblado que en esta çudad por el mucho trabajo ques e yrlo onbre (*sic*) a hazer fuera de su casa todo lo qual me ofresco a prouar —————

Al quarto cargo que se me haze que dizen aver lleuado a gas-

par rico treynta pesos de oro por le yr a visytar vn nauio a la mar al realejo digo señor que doy por descargo que lo niego e que deso estoy quexoso no me aver dado los dichos treynta pesos que dize porque en la verdad el dicho gaspar rico me rogo que le fuese a hazer ciertas prouanças al realejo y que me daria treynta pesos de oro y que no me avia de pagar derechos ningunos dellas y yo fuy a ello y lleue connmigo vn ofiçial connmigo y estouimos diez dias en yr e venir y estada y lleuamos dos caualllos en que fuymos caualleros que cada vno se alquila en esta çiuudad por cada vn dia vn peso de oro que son veynte pesos e dos onbres bien mereçemos cada vn dia vn peso de oro e aun quatro e le hezimos sus prouanças /f.º 2 v.º/ y no me a pagado los dichos treynta pesos de oro quanto mas que no avia en la sazón aranzel por donde yo oviese de llevar los derechos no era obligado syno a conçertarme con la parte por todo lo mas que pudiese y esto doy por mi descargo y me ofresco a la prueua dello.

—al quinto e sexto cargo que me fue fecho que dize aver recibido en deposito para la camara e fisco de su magestad y para obras publicas los veynte pesos en que fue condenado juan perez de gueuara para la camara de su magestad digo señor que doy por mi descargo que los dichos veynte pesos de oro de la camara e los otros çinco que quedaron en mi poder delos deziocho en que condenaron a villalobos que son todos veynte e çinco que los di e pague por mandamiento del liçenciado castañeda que era alcalde mayor e gouernador por su magestad en esta prouincia a diego arias a quien su magestad por su prouision real mande boluer y restituyr veynte e çinco pesos de oro en que fue condenado para la camara e fisco de su magestad del qual dicho mandamiento hago presentacion e de los veynte pesos de oro que reçibi de juan perez de gueuara para obras publicas doy por mi descargo que los di e pague a iohan de chaues mayordomo que fue desta çiuudad el año pasado de mill e quinientos e treynta e çinco años segund pareçe por su carta de pago de que hago presentacion Ansymismo doy por descargo que e sydo e soy onbre apazible en el dicho mi ofiçio e contento a las partes que an venido ante mi a hazer sus escrituras e que a los vecinos desta çiuudad no e lleuado cosa ninguna de derechos de lo que a ellos mismos toque /f.º 3/ porque pido y suplico a vuestra merçed

me mande dar por libre e quito de los dichos cargos que ansy me fueron fechos en la dicha resydençia _____

E asy presentado su merçed mando que se ponga en el proceso e despues de lo suso dicho en veynte e siete dias del dicho mes de enero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho diego sanches y presento la petiçion siguiente: _____

muy noble señor liçençiado gregorio de çeuallos juez de resydençia en estas prouincias de nicaragua por su magestad diego sanches escriuano publico e del conçejo desta çiudad de leon paresco ante vuestra merçed e digo que tengo neçesydad para mi descargo en los cargos que me fueron fechos en mi resydençia que se tome su dicho e confesion de gaspar rrico pido y suplico a vuestra merçed me prorrogue el termino hasta quel dicho gaspar rico venga del puerto de la posesion dondesta a esta çiudad para en lo qual e en lo mas neçesario su rreal oficio ynploro.

E asy presentado el dicho señor dixo que lo vera. en veynte e siete dias del dicho mes de enero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho diego sanches y presento vn escrito de ynterrogatorio el qual es este que se sigue: _____

muy noble señor por las preguntas siguientes sean preguntados y exsaminados los testigos que fueren presentados por parte de diego sanches escriuano publico y del conçejo desta çiudad de leon para descargo de los cargos que le fueron fechos en esta resydençia _____

I. primeramente sean preguntados si conoçen al dicho /f.º 3 v.º/ diego sanches escriuano publico e del conçejo desta çiudad de leon _____

II. yten sy saben creen vieron oyeron dezir quel dicho diego sanches no a lleuado derechos de las almonedas de difuntos que antel an pasado a mas de a dos y medio por çiento e digan lo que çerca desto saben _____

III. yten sy saben quel dicho diego sanches hizo estando en los xagueyes puede aver ocho meses poco mas o menos para iohan fernandez maestre de los fletamentos del galeon e por ellas le dio el tesorero pedro de los rrios setenta pesos de oro e sy saben quel dicho diego sanches dio al escriuiente quescriuio las dichas

escrituras medio peso de oro por cada vna e sy saben que mereçe vn escriuano por yr alla a los xagueyes por yr a hazer las dichas escrituras mucho mas que no en esta çiuudad digan los testigos lo que çerca desto saben —————

IIII°. yten sy saben que gaspar rico ynportuno al dicho diego sanches que fuese desdesta çiuudad al puerto de la posesyon a le hazer çiertas prouanças sobrel nauío santa clara y que le daría por la yda y prouanças treynta pesos de oro e sy saben quel dicho diego sanches fue a ello a la mar y lleuo consigo vn ofiçial y dos caualllos en que fueron e hizieron las dichas prouanças e sy saben si estovieron en yr e venir y estar y hazer las prouanças diez días e sy saben quel dicho gaspar rico no le a dado los dichos treynta pesos al dicho diego sanches —————

V. yten si saben que los dos caualllos quel dicho diego sanches e su ofiçial lleuaron mereçia cada vno dellos vn peso de oro cada uno e sy saben que se suelen alquilar a este preçio los caualllos —————

VI. yten si saben que des quel dicho diego sanches es escriuano publico desta çiuudad que puede vare tres años poco mas o menos tiempo hasta quel /f.º 4/ señor gouernador rodrigo de contreras vino nunca ovo aranzel en esta çiuudad ni le fue mandado que lleuasen los derechos por aranzel e digan e declaren lo que çerca desto saben —————

VI. yten si saben quel dicho diego sanches a vsado muy bien su ofiçio de escriuano publico e sy saben que a los vezinos desta çiuudad de las cosas y escrituras que a ellos an tocado no les a lleuado derechos algunos de lo quean hecho antel e ques onbre apazible en el dicho su ofiçio e digan e declaren lo que çerca desto saben —————

—yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz y fama a las personas que dello tienen notiçia e conoçimiento —————

—e asy presentado su merçed mando que se ponga en el proçeso e que trayga los testigos de que se entiende aprouechar e questa presto de los reçibir —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e quatro dias del mes de março del dicho año ante mi el dicho escriuano pareçio el dicho diego sanches e demas del ynterrogatorio que tiene presentado me dio e presento otro escrito de ynterrogatorio por do pi-

dio fuesen exsaminados los testigos que presentare el qual es este que se sigue: _____

muy magnifico señor diego sanches escriuano publico e del conçejo desta çidad de leon paresco ante vuestra merçed e digo que demas de lo que tengo respondido a los cargos que me fueron fechos en residencia digo que doy por descargo que iohan /f.º 4 v.º/ fernandez maestre del galeon me devia demas de las setenta obligaçones que le hize el abogaçia que abogue por el en el realejo y puerto de la posesyon en el proçeso criminal que contra el trato en nonbre de la justiçia real aluaro peñaluer alcalde de la justicia e çiertas prouanças que le hize que demas de lo que me devia de las dichas setenta escrituras mereçia setenta pesos de oro e aun mas e pido a vuestra merçed que a los testigos que tengo presentados e presentare demas de las preguntas de mi ynterrogatorio sean preguntados por las preguntas siguientes: _____

I. yten sy saben quel dicho diego sanches ayudo e abogo por el dicho iohan fernandes maestre del dicho galeon en vn pleito criminal que aluaro de peñaluer alcalde de la justicia trato contra el en el realejo y puerto de la posesyon e le hizo çiertas prouanças e escrituras e sy saben que por razon de la abogaçia mereçen el dicho diego sanches por lo menos çinquenta pesos de oro e que en las semejantes causas se suele pagar a los abogados muy bien e digan e declaren lo que podia mereçer.

II. yten sy saben etc. que los setenta pesos quel dicho juan fernandes embio al dicho diego sanches que fue por razon de lo que abogo por el en el dicho pleito e por razon de las setenta escrituras que le hizo e otras prouanças e que no le dio mas por ello de los dichos setenta pesos de oro _____

Testigo. _____

El dicho pedro de benauides testigo presentado por el dicho diego sanches aviendo jurado segun derecho e syendo preguntado por la primera y segunda /f.º 5/ y terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego sanches _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta

sabe es que vldo este testigo questando en los xagueyes el dicho diego sanches ques en el puerto desta prouincia hizo las setenta escrituras contenidas en la pregunta para juan fernandes maestre del galeon de los gobernadores e queste testigo le scriuio a lo que se aquerda veynte obligaciones dos mas dos menos y el dicho diego sanches le dio a este testigo dies pesos porque las escriuiese e que a este testigo le pareçe que mereçe mas por yr a los dichos xagueyes a hazer las dichas escrituras los escriuanos que no haziendolas en esta çiudad _____

VII. a la setima pregunta dixo que a oydo decir en esta çiudad quel dicho diego sanches vsa muy bien su ofiço de escriuano e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo pedro de benavides _____

Testigo _____ } El dicho luys de gueuara testigo presentado por el dicho diego sanches aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo sigulente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego sanches _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es /f.º 5 v.º/ queste testigo como albaça de francisco darcos difunto hizo çierta almoneda antel dicho diego sanches el qual no le lleuo de derechos mas de a dos y medio por çiento.

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es questando este testigo en el puerto de la posesion el dicho diego sanches que alli estaua se uino del dicho puerto e queriendose partir dio a este testigo setenta escrituras publicas de obligaciones y le dixo que las diese a juan fernandes maestre del galeon e cobrase por ellas setenta pesos de oro y sy menos quisiese dar que menos tomase y questo testigo dio las dichas obligaciones al dicho iohan fernandes el qual dio al tesorero pedro de los rios los dichos setenta pesos de oro para que diese al dicho diego sanches en vn tablon de oro demas cantidad por quel dicho juan fernandes devia al dicho tesorero e que oyo este testigo dezir a pedro de benavides que por veynte escrituras que escriuio al dicho diego sanches el dicho diego sanches le avia dado diez pesos de oro e ques publico y notorio que mereçe mas los

escruianos por las escrituras que hazen en el puerto de la posesion que no en esta çiudad _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que en presençia deste testigo el dicho gaspar rico se conçerto con el dicho diego sanches de la manera que la pregunta dize e que lo demas en la pregunta contenido que no lo sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que a peso de oro se suele dar de alquiler por vn cavallo en esta provinçia cada dia e que asy lo a dado este testigo e questo sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que en vn año que a queste testigo es vezino en esta çiudad nunca este testigo a visto aranzel en ella hasta agora que vino el dicho /f.º 6/ señor gouernador que se hizo _____

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo a visto quel dicho diego sanches a vsado y vsa bien su ofiçio de escruiano e que en las cosas queste testigo antel a fecho no le a lleuado derechos e que ansymismo a visto quel dicho diego sanches a fecho lo suso dicho con algunos vezinos desta çiudad _____

VIII°. a la otaua pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo luy de gueuara _____

Testigo.

_____ | El dicho juan meco testigo
presentado por el dicho diego sanches aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego sanches _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en vna almoneda de vn difunto de que este testigo era albaçea el dicho diego sanches no le lleuo mas de a dos y medio por çiento e questo sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que no la sabe mas de que le pareçe que por yr el dicho diego sanches a hazer las dichas escrituras a los xagueyes mereçia mas que no en esta çiudad.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que no la sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe mas de que sabe que vn cauallo se alquila por vn peso de oro cada dia.

VI. /f.º 6 v.º/ a la sesta pregunta dixo que nunca este testigo

a visto aranzel en esta çudad de leon por donde los escriuanos lleuen derechos hasta agora quel señor rodrigo de contreras vino que lo a fecho _____

VII. a la setima pregunta dixo que no la sabe _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo meco _____

Testigo. _____ } El dicho juan de chaues testi-
go presentado por el dicho diego
sanchez aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por
las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego san-
ches _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que no la sabe _____

III°. a la quarta pregunta dixo que no la sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe mas de que sabe
que en esta çudad se alquilan a peso de oro los cauallos _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no a visto aranzel en esta
çudad hasta ahora que vino el señor rodrigo de contreras.

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo tiene al dicho
diego sanchez por onbre que husa muy bien su ofiço e que no
a lleuado a este testigo cosa ninguna por cosa que aya fecho
antel puesto que ha hecho muchas cosas antel como escriuano.

VIII°. /f.º 7/ a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho
tiene e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e
firmolo iohan de chaues _____

Testigo _____ } El dicho juan de quiñones tes-
tigo presentado por el dicho die-
go sanchez aviendo jurado segund derecho e syendo pregunta-
do por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego san-
ches de seys años a esta parte _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que algunos escriuanos que an sido en esta gouernaçion
a visto llevar de derechos de las almonedas a çinco por çiento
e a otros a dos y medio e que no se acuerda aver visto pagar de-

rechos de las almonedas al dicho diego sanches ni sabe de la manera que los a llevado —————

III. a la tercera pregunta dixo que no la sabe —————

III. a la quarta pregunta dixo que lo que della sabe es que vido al dicho gaspar rico andar rogando al dicho diego sanches que fuese a entender a lo contenido en la preguntar e que lo demas que no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en esta çiudad se suelen alquilar caualllos para granada y a la prouincia del viejo y vnas vezes se alquilan a ducado e otras vezes a medio peso a lo queste testigo a visto e que vido que juan fernandez maestre dio a viçente de bejar de alquiler de vn cauallo zayno porque le lleuase desta çiudad hasta el caçique de potega que son treze o catorze leguas desta çiudad diez pesos de oro —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es /f.º 7 v.º/ que despues quel dicho diego sanches vino a esta çiudad que avra los dichos seis años nunca este testigo se acuerda aver visto aranzel por donde lleuasen los derechos los escriuanos e que cree que si lo ouiera auido este testigo lo ouiera visto porque a contratado del dicho tiempo aca en las audiencias mucho e con los dichos escriuanos —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo a fecho escrituras e autos antel dicho diego sanches e que nunca en ningun tiempo le a llevado derechos algunos e que a visto que otros vecinos del pueblo an fecho algunas escrituras e abtos y proçesos sin les llevar derechos e questo sabe desta pregunta —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan de quiñones —————

Testigo. _____

El dicho pedro beruis testigo presentado por el dicho diego sanches aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho diego sanches —————

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe —————

III. a la tercera pregunta dixo que no la sabe mas de que le parece a este testigo que mereçia mas vn escriuano yendo a hazer las dichas escrituras a los xagueyes que no haziendolas en esta çudad —————

III°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que oyo decir al dicho gaspar rico que avia dado al dicho diego sanches treynta pesos /f.º 8/ por yr a hazer la dicha prouança e que via que se andaua quexando dello pero que este testigo no lo uido —————

V. a la quinta pregunta dixo que vee este testigo que en esta çudad se alquilan los cauillos a ducado e a medio peso pero que lo demas que no lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es que mucho tiempo antes quel señor gouernador rodrigo de contreras viniese a esta prouincia via este testigo quel gouernador pedrarias dauila que aya gloria e el licenciado castañeda su alcalde mayor mandaron poner aranzel para que lleuasen los escriuanos e alguaziles e que se mando a los escriuanos que lleuasen los derechos por el dicho aranzel e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo no sabe mas desta pregunta de que a este testigo el dicho diego sanches le lleuo por vna obligaçion que le hizo diego daça vezino de la çudad de granada tres pesos por la saca della e que asymismo sabe e vido este testigo quel dlcho diego sanches pidio a luy de cordoua en presençia deste testigo quatro pesos de oro por dos obligaciones que le avia fecho e que despues oyo decir este testigo al dicho luy daca que se los habia pagado e que asi mismo a çamora carpintero en presencia deste testigo le pidio el dicho Diego Sanchez 8 pesos de oro por tres obligaciones e un poder e que oyo decir este testigo despues al dicho çamora que se los avia pagado e que asymismo oyo este testigo dezir a graviel de leon e a marcos gentino su compañero quel dicho diego sanches /f.º 8 v.º/ les avia lleuado por otras tres obligaciones e vn poder nueue pesos de oro lo qual asymismo oyo decir a diego calderon sastre por lo qual le parece a este testigo que a lleuado derechos demasiados e no a vsado bien su ofiçio e que demas desto vee quexarse a algunas personas en esta çudad quel dicho diego sanches a fecho muchas escrituras sin quedar de ellas registro.

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. pedro beruis _____

Informacion de las almonedas. } muy noble señor liçençiado
 _____ } francisco de castañeda alcalde
 mayor e teniente de gouernador por sus magestades en estas partes y prouincias de nicaragua francisco hurtado escriuano publico desta çiudad de leon paresco ante vuestra merçed e digo que en esta çiudad ni en estas partes no ay aranzel de su magestad por donde se manden llevar los derechos de las almonedas e porque yo querria llevar dellas lo que me pertenece y no mas e su magestad manda que se lleuen los derechos aqui como en la ysla española pido y rrequiero a vuestra merçed mande rreçibir juramento de los testigos que presentare para que digan que derechos se lleuan de las dichas almonedas en la ysla española e en los reinos de castilla del oro e los testigos que presentare sean preguntados por las preguntas siguientes:

I. primeramente si saben vieron oyeron decir que en la çiudad de santo domingo en la ysla española se lleuan de derechos de las almonedas /f.º 9/ dos y medio por çiento e mas las escrituras que en ello ouiera e ynventarios _____

II. si saben que en los reinos de castilla del oro se lleuan los derechos de las almonedas dos y medio por çiento y mas las escrituras e ynventario _____

III. si saben que en esta çiudad de leon e en estas partes siempre an lleuado de derechos de las almonedas çinco por çiento e quando menos se lleuo fueron los dichos dos y medios por çiento _____

si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama _____

E los testigos que presento para lo suso dicho son los siguientes: _____

juan despinosa secretario _____

juan tostado _____

domingo de la presa _____

pero garçia casas _____

pedro de çayas _____

diego de ayala _____

Testigo _____

El dicho Juan Despinosa testigo presentado en esta dicha razon aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por las dichas preguntas dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que este testigo resydio mucho tiempo en la çudad de Santo Domingo e vio llevar derechos de las almonedas a los escriuanos e de otras escrituras e que le parece a este /f.º 9 v.º/ testigo que lleuauan los derechos como en la dicha pregunta se contiene, pero que no se acuerda bien dello.

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque lo a visto y este testigo como escriuano por virtud de vn aranzel que hizo esta çudad a lleuado los dichos derechos como en la pregunta se contiene algunas vezes e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Juan Despinosa _____

Testigo _____

El dicho Pedro Garcia de las Casas testigo presentado recibido e jurado e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio contenidas en el dicho pedimiento dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que este testigo estuvo en la çudad de Santo Domingo en el ofiço de Francisco Tostado escriuano difunto y cree aver visto llevar los derechos de las almonedas segund que la pregunta dize pero que no se acuerda bien dello _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene _____

preguntado como la sabe dixo que porque lo a visto llevar en esta çudad a Juan de Rihuerca escriuano e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. Pedro Casas _____

Testigo _____

El dicho Juan Tostado testigo presentado por el dicho Francisco Hurtado aviendo jurado en forma /f.º 10/ de derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es questando este testigo en casa de francisco tostado su padre que aya gloria en la ysla española que era escriuano publico en la dicha çiudad vido que se lleuauan los derechos de las dichas almonedas segund e de la manera que la pregunta lo dice _____

II. a la segunda y terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y lo demas no sabe e que lo que a dicho es la verdad y lo que sabe deste fecho so cargo del juramento que fizo e firmolo de su nonbre. juan tostado _____

Testigo. _____

Yo el dicho domingo de la presa testigo presentado por el dicho francisco hurtado aviendo jurado en forma de derecho e aviendo visto las preguntas del dicho ynterrogatorio digo que lo que della se es lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta digo que e oydo decir lo qontenido en la dicha pregunta a algunas personas que dezian que lo avian visto pasar como la pregunta lo dize en la dicha ysla española.

II. a la segunda pregunta digo que lo se como en ella se qontiene porque lo vide pasar como en ella lo dize e vi llevar los dichos derechos a christoual muños escriuano publico de panama e aluaro de aguilar e yo el dicho escriuano me aquerdo de los aver lleuado porque via que asy se lleuavan e oya dezir e era publica boz e fama que asy se avian lleuado sienpre en ia dicha tierra firme despues que se poblo _____

III. /f.º 10 v.º/ a la terçera pregunta digo que e oydo dezir lo qontenido en la dicha pregunta publicamente a muchas personas en esta çiudad e a personas que an vsado ofiçio descriuanos en ellas e que esta es la verdad e lo que se deste fecho so cargo del juramento que hize e firmelo domingo de la presa _____

Testigo. _____

El dicho pedro de çayas testigo presentado por el dicho francisco hurtado aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo a estado en la ysla española en ofiçios descriuanos publicos en espeçial en casa de martin de landa escri-

uano publico e del cabildo de la dicha çiudad de santo domingo e que cree y tiene por çierto que se llevauan los derechos de las almonedas segun y de la manera que la pregunta lo dize e questo sabe desta pregunta eçebto que como este testigo era escriviente y no cobraua los dichos derechos que no esta bien çierto en ello demas de que los via cobrar e que tiene por çierto como dicho tiene que hera como la pregunta lo dize _____

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe _____

III. a la terçera pregunta dixo que no la sabe _____

III°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo pedro de çayas _____

Testigo _____

/f.º 11/ El dicho diego de aya-
la testigo presentado por el dicho

francisco hurtado el qual aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que en el tienpo que este testigo estouo en la ysla española vio sienpre que de los remates de qualesquier bienes que se hazian por execuciones llevauan los escriuanos dos pesos y medio por çiento e questo sabe desta pregunta _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo vio pasar en la dicha castilla del oro de la manera que dicho tiene que lo vio pasar en la ysla española en la pregunta antes desta _____

III. a la terçera pregunta dixo que a visto este testigo llevar en estas provinçias de nicaragua de los derechos de las almonedas a los escriuanos a çinco por çiento e que este testigo lo a pagado a gonçalo v.º e asy es publico y notorio _____

—a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma e ques la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo diego de ayala _____

—E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon en veynte e tres dias del mes de dizienbre del dicho año de mill e quinientos e treynta años antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho francisco hurtado escriuano /f.º 11 v.º/ e dixo que por quanto el tiene dada ynformaçion de como los derechos de las almonedas sean lle-

uado en la ysla española y en tierra firme y en estas partes a dos y medio por çiento e mas las escrituras por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor le mande dar su mandamiento para que las personas que le devieren derechos de almonedas se las paguen al dicho preçio de dos y medio por çiento y mas las escrituras conforme a la dicha ynformacion —————

El luego el dicho señor alcalde mayor dixo que mandaua e mando dar su mandamiento para que las dichas personas le paguen los dichos dos pesos y medio de derechos por çiento el qual mando dar con audiencia y pena testigos el padre provisor e pedro de quiros alguazil mayor —————

Digo yo iohan de chaues mayordomo de la çiudad de leon que reçibi de vos diego sanches escriuano del conçejo desta dicha çibdad veynte pesos de oro en quel alcalde luys de guevara condeno a juan perez de gueuara para gastos del conçejo desta çiudad ante vos el dicho diego sanches que en vos fueron depoytados fe en leon a diez i seys de enero de mill y quimientos e treynta e çinco años. juan de chaues —————

Yo el liçençiado francisco de castañeda gouernador e alcalde mayor en esta prouincia de nicaragua por su magestad mando a vos diego sanches escriuano publico /f.º 12/ e del conçejo de la dicha çiudad de leon que de los diez e ocho pesos de oro que por mi os fueron depoytados para la camara e fisco de su magestad en que por mi fue condenado hernando de villalobos e de otros veynte pesos de oro en que fue condenado juan perez de gueuara por el alcalde luys de guevara que vos teneys en vuestro poder que deys e pagueys del a diego arias vezino de la çiudad de leon veynte e çinco pesos de oro que su magestad e los señores presidente e oydores de la çiudad e chançilleria real de la ysla española le mandan boluer a restituyr en que yo le avia condenado para la camara e fisco por quanto a pedro de los rios tesorero de su magestad en esta prouincia le an sido notificados dos mandamientos para que se los buelua e restituya y el dicho tesorero los recibio del dicho. Diego arias y no se los ha querido volver e restituir e tomad su carta de pago del dicho arias con lo qual y con este mi mandamiento mando al dicho tesorero pedro de los rrios o a otra qualquier persona que de vos oviere de reçibir e cobrar los dichos pesos de oro que en vos

están depositados para la cámara e fisco que vos reçiban e pasen en cuenta los dichos veynte e çinco pesos de oro so pena de çinquenta pesos de oro para la cámara e fisco de su magestad en los quales desde agora los doy por condenados sin otra sentencia ni declaración alguna fecho a doze de /f.º 12 v.º/ março de mill e quinientos y treynta e çinco años el liçenciado castañeda por mandado del señor governador lope de leguiçamo escriuano.

—En el puerto de la posesyon a catorze de março de mill e quinientos y treynta e çinco años por ante mi el escriuano yuso escripto diego arias se dio por contento y pagado de diego sanches escriuano de los veynte e çinco pesos de oro contenidos en este mandamiento desta otra parte contenido e lo firmo de su nonbre testigos luys de cordoua e diego nuñez diego arias paso ante mi lope de leguiçamo escriuano —————

Visto este presente proçeso de rresidençia sobre los cargos que por mi fueron fechos a diego sanches escriuano publico e del cabildo desta çudad sobre lo que contra el resultado por los dichos de los testigos de la pesquisa secreta que se tomo al licenciado castañeda y a sus ofiçiales y escriuanos del tiempo que an vsado los dichos sus ofiçios y visto lo alegado y provado por parte del dicho diego sanches en su descargo y todo lo demas que ver y exsaminar convino —————

fallo en quanto al primer cargo en que se opone al dicho diego sanches que se a lleuado a çinco por çiento de las almonedas que antel sean fecho segund que mas largo se contiene en este cargo atento /f.º 13/ lo alegado y provado por el dicho diego sanches en su descargo y sobre lo contenido en este cargo le absueluo de lo contenido en este cargo —————

II. yten en quanto al segundo cargo en que se opone al dicho diego sanches que lleuo de juan caravallo doze pesos de oro por çiertas escrituras a rrazon de a peso y medio y de a dos pesos por cada vna siendo de a medio pliego descriptura segund se contiene en este cargo atento lo contenido en este cargo no pareçe bastantemente picuado y por lo demas dicho e alegado por parte del dicho diego sanches en su descargo lo absueluo de la ynstançia deste juicio en quanto a lo contenido en este cargo.

III. yten en quanto a lo qontenido en el terçero cargo en que se opone al dicho diego sanches que lleuo al tesorero pedro

de los rrios setenta pesos de oro por treynta e çinco obligaciones de medio pliego descriptura segund se contiene en este cargo atento que lo qontenido en este cargo no pareçe bastantemente prouado y visto lo alegado y prouado por parte del dicho diego sanches en su descargo lo absueluo de lo contenido en este cargo.

III°. yten en quanto al quarto cargo en que se opone al dicho diego sanches que lleuo a gaspar rico treynta pesos de oro por yr al rrealejo a visytar vn navio segun en este cargo se contiene atento que lo contenido en este cargo no pareçe bastantemente prouado y visto lo alegado y prouado por el dicho diego sanches /f.º 13 v.º/ en su descargo lo absueluo del ynstançia deste juizio en quanto al contenido en este cargo —————

yten en quanto al quinto y sexto cargo en que se le haze cargo al dicho diego sanches de çinquenta e ocho pesos de oro que en el fuero depositados como escriuano de cabildo para que acudiese con ellos a las personas a quien fueron aplicados segun mas largo en estos dichos dos cargos se contiene visto el descargo que dellos dio el dicho diego sanches por donde pareçe y muestra aver dado los veynte pesos de oro de los dichos çinquenta e ocho pesos a juan de chaues mayordomo desta çiuudad para obras publicas como fueron aplicados de la condenaçion de juan perez de guevara y los veynte e çinco pesos de oro averlos dado y pagado a juan perez de gueuara por mandamiento del liçençiado castañeda que tiene presentado con la carta de pago del dicho juan perez de guevara y los treze pesos de oro restantes a cumplimiento de los dichos çinquenta e ocho pesos muestra averlos dado y pagado al tesorero pedro de los rrios segun pareçe por su carta de pago questa en el proçeso de villalobos contenido en este cargo quinto por lo qual absueluo al dicho diego sanches de lo qontenido en estos dos cargos —————

Todo lo qual segun se qontiene en esta sentencia y capitulos della por la forma y manera suso dicha juzgando pronunçio y mando en estos escritos e por ellos rodrigo de contreras el liçençiado çeuallos —————

/f.º 14/ la qual dicha sentencia de suso contenida el dicho señor gouernador y el dicho señor alcalde mayor dieron e pronunçiaron en sabado a la ora de terçia en veynte e syete dias del dicho mes de mayo de dicho año de mill e quinientos e treyn-

ta e seys años en ausencia del dicho diego sanches testigos ei alcalde diego nuñez de mercado e juan talauera e juan de chaues vezinos desta dicha çibdad. El yo martin minbreño escriuano de sus magestades e escriuano de la dicha resydençia fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos señores governador e su alcalde mayor juezes de resydençia por sus magestades e por ende lo fize escribir e sacar del dicho original que queda en mi poder e van estos dichos cargos contra el dicho diego sanches en estas catorze fojas de pliego entero con esta en que va mi sygno e por ende fize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad —————

(Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

CCCXVI

PLIEGO DE CARGOS QUE EL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS FORMULÓ CONTRA FERNANDO ALCÁNTARA BOTELLO, TENIENTE POR EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, EL 22 DE ENERO DE 1536; Y SOBRE ELLOS FUÉ DICTADA SENTENCIA EL 20 DE MAYO DEL MISMO AÑO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 294.]

/f.º 1/ cargos contra fernando de alcantara botello del tiempo que fue teniente por el licenciado castañeda e del tiempo que fue alcalde hordinario.

Hazesele cargo que seyendo teniente por el dicho licenciado lo hazia tenedor de los bienes de los difuntos e seyendo tenedor deviendo de poner los dichos bienes e lo proçedido dellos en buena guarda e recabdo e en el arca de las tres llaves e embiar luego la relacion de todo ello con el testamneto e ynventario e almoneda a la casa de la contrataçion de la çibdad de sevilla como su magestad lo tiene proveydo e mandado el dicho fernando de alcantara no lo a hecho ni hazia ansi antes dava parte de los dichos bienes al dicho liçençiado castañeda e anboz a dos trataban con los dichos bienes e se los tenian aprovechandose dellos e no queriendolos depositar en la dicha arca de tres lla-

vez avnque se lo pedian e requerian ni pagar las debdas de los difuntos e las que pagava hera en ropa e cosas de su casa cargadas en eçesyvos preçios por se quedar con todo el oro de los dichos difuntos de todo lo qual se le haze cargo —————

II. yten se le haze cargo que vendio vna yndia libre a juan gomez por quarenta pesos de oro —————

III. yten se le haze cargo que yendo a visitar los navios por comision del dicho liçençiado castañeda premitio llevar desta provincia mucho cantidad de yndios e yndias libres en espeçial los permitio llevar a juan gallego de lo qual se le haze cargo.

IIII. yten se le haze cargo que aviendo ganado juan de quiñonez a luys de pineda vn esclava yndia en setenta pesos e mas treynta pesos en oro a los naypes e seyendo el dicho juan de quiñones el que lo gano y el que lo denunçio el dicho hernando de alcantara botello se los mando aplicar al dicho juan de quiñones seyendo el el mismo dilinçiente de lo qñal se le haze cargo.

V. /f.º 1 v.º/ yten se le haze cargo de ochocientos maravedises perteneçientes a la camara de vna condenaçion en que condeno a juan de aguirre por juego e pareçe averlos cobrado el dicho hernando de alcantara —————

VI. yten se le haze cargo de quatroçientos maravedises perteneçientes a la camara de vna condenaçion a juan sanchez por juego e por averlos cobrado el dicho hernando de alcantara.

VII. yten se le haze cargo de quatro pesos de oro en que pareçe a ver condenado a juan ruvio por çierto ruydo la mitad para la camara e la otra mitad para gastos de conçejo e pareçe averlo suelto sin aver satisfecho la dicha condenaçion —————

VIIIº. yten se le haze cargo de quatro pesos en que pareçe aver condenado a diego rodrigues por çierta quiston la mitad para la camara e la mitad para gastos de conçejo e pareçe averlo suelto sin aver satisfecho la dicha condenaçion —————

—los quales dichos cargos de suso contenidos se leyeron en abdiencia en veynte e dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años en haz del dicho hernando de alcantara botello de los quales e de la pesquisa secreta se mando dar treslado al dicho hernando alcantara si quisiere e que dentro de diez dias primeros siguientes diga e alegue de su derecho lo que le convenga —————

E despues de lo suso dicho en veynte e nueve dias del dicho mes de enero del dicho año en abdiencia antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho hernando alcantara botello e presento la peticion syguiente:

/f.º 2/ muy noble señor hernando de alcantara botello vezino desta çibdad de leon paresco ante vuestra merçed e digo que en el termino que vuestra merced me dio para responder e provar contra los descargos que se me hizieron yo no puedo responder ni provar lo que a mi derecho convenga por ser tan breve porque yo he embiado al licenciado de la gama los treslados para que como letrado responda por mi por tanto a vuestra merçed pido e suplico me mande prorrogar otros diez dias de termino para alegar de mi derecho e provar lo que me convenga e juro a Dios y a esta cruz en forma que no lo pido de malicia para lo qual el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploro e pido justicia _____

E asy presentado el dicho señor alcalde mayor dixo que le prorrogava otros diez dias de termino _____

E despues de lo suso dicho en treynta e vn dias del dicho mes de henero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho hernando de alcantara botello e presento vn escripto e ynterrogatorio e quatro cartas de pago firmadas de vn nombre que dize pedro de los rios su tenor de lo qual es esto que se sygue: _____

—reçibi del señor hernando de alcantara botello ochoçientos maravedises en que fue condenado por juego juan de aguirre por el dicho hernando de alcantara botello teniente de governador ante valdes fue la condenaçion para la camara e fisco de su magestad fecho a treynta de henero de XXXVI años pedro de los rios _____

—reçibi del señor hernando de alcantara botello dos pesos de oro para la camara e fisco de su magestad por vna quistion en que fue condenado /f.º 2 v.º/ diego rodriguez por el dicho hernando de alcantara botello teniente de governador ques fecho a XXX de henero de XXXVI años pedro de los rios _____

—Reçibi del señor hernando de alcantara botello dos pesos de oro para la camara e fisco de su magestad por vna question en que fue condenado juan ruvio por el dicho hernando de al-

cantara teniente de governador ques fecho a XXX de henero de XXXVI años pedro de los rios _____

—Reçibi del señor hernando de alcantara botello quatroçientos maravedises para la camara e fisco en que el dicho hernando de alcantara condeno a juan sanchez como teniente de governador qucs fecho a XXX de henero de XXXVI años pedro de los rios _____

—muy noble señor hernando de alcantara botello paresco ante vuestra merçed satisfaziendo e respondienddo a los cargos que por vuestra merçed me fueron mandados dar que dizen resultan contra mi de la pesquisa secreta digo que vuestra merçed no me avia de dar los dichos cargos pues no se pruevan ni parecen por la dicha pesquisa secreta e si algun testigo alguna cosa le pone e dize en mi perjuizio aquel no hara ni haze fee por ser vnico e singular e que depone de oydas e vanas creencias e presunçiones e no dan razon suficiẽte de sus dichos antes parece claramente que en lo que deponen contra mi en mi perjuicio parece mostrar e tener algun odio y enojo pues en todo lo mas que depone casy todos los testigos o los mas dellos hablan e dizen en mi favor e seyendo asy como lo es vuestra merçed me a de asolver de lo contenido en los dichos cargos e satisfaziendo a cada vno de ellos en particular digo lo syguiente _____

En quanto a lo contenido en el primer cargo sobre lo tocante a los bienes de los difuntos e de lo demas contenido en la que me refiero digo que vuestra merçed no me avia de dar el dicho cargo pues aquel no se prueva ni averigue /f.º 3/ porque si algun testigo en ello habla es de oydas e no de çierta çiençia porque si yo fue tenedor de los bienes de los difuntos no seria ni fue solo salvo con vn regidor y el escriuano de cabildo conforme a lo que su magestad tiene mandado e siendo asy es notorio que avnque yo quisiese hazer lo quel dicho cargo dize que niego no lo pudiera hazer pues avia otros dos compañeros en ello e niego yo aver tratado con los dichos bienes de difuntos ni tal parecera con verdad ni menos que oviese pagado las debdas que en mi se librasen en cosas de mi casa en mayores preçios de lo que la tal cosa valia ni ay testigo que tal deponga si alguno lo dize es vnico e singular e no da razon suficiẽte de su dicho quanto más que si asy fuera que niego no hera pecado mortal

ni aun venial si alguno se le mandase pagar alguna cosa de algund difunto e a la sazón no oviese dineros de aquel difunto cobrados de lo del almoneda de sus bienes e la tal persona no quisiese esperar a que se cobrasen o estuviese de camino para se yr desta gobernaçion como cada día se vee y en tales casos yo le pagase en cosas de la tierra a los preçios que valiesen en aquella sazón para despues yo cobrallos de los bienes del tal difunto antes me pareçe que le hazia buena obra e no agravio e mas que a mi no me acuerda aver pasado tal e si caso oviese sido algo seria de la manera que tengo dicho y no en otra y esto ya que fuese seria en cosa de poca cantidad de valor y en lo que dize no aver enbiado el oro con el testamento o ynventario e almoneda a la casa de la contrataçion de seuilla digo que si aquello no se oviese fecho como el dicho cargo dize que niego aquello no se me avia de dar por cargo a mi solo salvo a todos los dichos tenedores de los bienes de los difuntos pues esta a cargo de todos quanto mas que no avria ni ovo dineros cobrados de los dichos difuntos para se poder enbiar al tiempo que oviese navio para yr a panama e siendo /f.º 3 v.º/ asy no ay de hazer cargo e mas siendo el testigo que lo depone vnico e singular en su dicho e no da razon suficiẽte de su dicho porque depone de oydas vanas crehẽcias e presunçiones e en lo que dize que le dava los dineros de los dichos bienes de los difuntos al dicho licenciado francisco de castañeda para que se aprovechase dellos digo quel testigo que tal depone no miro bien lo que dixo pues heramos tres a cuyo cargo estavan los dichos bienes por manera que avnque yo quisiese dallos no podia quanto mas que queriendolos el dicho licenciado castañeda no hera menester darselos sino tomarlos el avnque pesase a los dichos tenedores como gobernador e asoluto señor que hera en todo como es notorio e a vuestra merçed le consta e avra visto por la dicha pesquisa pues esta claro que queriendo el los dichos dineros no avia nadie que le pudiese yr a la mano e no avra testigo que tal diga, e en lo que dize que yo me aprovechava de los dichos bienes e tratava con ellos digo que tal no pareçera con verdad ni se averiguara asy por las cabsas que tengo dichas y expresadas como por yo ser como soy buen christiano e temeroso de Dios e de sus mandamientos e persona de honrra e de mucha fieldad e quitado

de tratos ynlicitos como es notorio e siendo ansi como lo es vuestra merçed no me avia de dar el dicho cargo —————

—En quanto al segundo cargo que dize yo aver vendido vna yndia libre en quarenta pesos digo que niego aver pasado tal cosa ni se avia de presumir contra mi lo tal pues por tan poca cantidad no avia de encargar mi conçiencia e si alguna yndia yo oviese vendido aquella seria esclava e no libre e el testigo que tal dize no haze fee ni prueba por ser como es vnico e singular e depone a tiento de oydas o vanas presunçiones e no de çierta çiençia e siendo asy e yo la persona que soy no se me avia de dar el dicho cargo —————

—/f.º 4/ En quanto al terçero cargo que dize que consenti llevar pieças libres desta governaçion en los navios en espeçial a juan gallego digo que tal cargo no se prueba ni averigua por la dicha pesquisa ni ay testigo que tal disponga y el que en ello habla es vnico e singular e depone de oydas e vanas crehençias e no da razon sufiçiente en su dicho e no se podia darme tal cargo sino costara por fee de escriuano de las tales visitaçiones antes quando alguna pieça se oviese llevado en los dichos navios que niego seria ascondidamente sin lo yo saber como muchas vezes se a hecho en otras partes pero no para que yo io supiese ni permitiese ni diese liçençia para ello ni tal pareçera y el testigo que en ello habla no miro bien lo que depuso pues al tiempo quel navio del dicho juan gallego se despacho e partio del puerto de la posesyon estaba el dicho testigo en esta dicha çibdad de leon pues mire vuestra merçed estando el avsente como pudo deponer tal —————

—En quanto al quarto cargo digo que yo no soy en culpa de lo contenido en el porque si el dicho quiñones vino a denunçiar del dicho juego para que se lo aplicasen conforme a la ley serian pasados los dias que la ley da para que la parte que lo pierde lo pueda pedir e como yo no fuese letrado no sabria mas de ver que la ley dize que pasados aquellos dias lo pueda pedir qualquier del pueblo e si en la dicha denunçiaçion el dicho quiñones vsase de alguna cavtela para que se le aplicasen a el no tengo culpa pues viendo que los podia aplicar para mi proçediendo de ofiçio se los dexava a el por manera que si en ello alguna culpa oviese seria libre della quanto mas que no pienso que se

hallara sentencia firmada de mi nonbre que tal mande e si tal pareciere estando como esta presente el dicho quiñones a el sea de cargar pues con cabtela haria la dicha denusçiaçion para que yo herrase por se quedar el con las dichos dineros e no que yo oviese tenida en ello malicia alguna —————

—/f.º 4 v.º/ En quanto al quinto cargo que dize que yo cobre ochoçientos maravedises perteneçientes a la camara de su magestad en que fue condenado juan de aguirre digo que tal cargo no se me avia de dar porque ya que fuera como el dicho cargo dize que yo oviese cobrado la dicha condenaçion que niego seria por estar avrente el tesorero de su magestad a quien se avia de dar porque no se perdiesen e no por eso yo tenia culpa pues na lo haria para me quedar con ello pues na hera tanto con que pudiese nadie medrar e si por olvida se oviesen quedado de acudir con ella por algunos dias al dicho tesorero no por heso hera visto quedarme con ello o no se me avia de dar por cargo sino averiguado que avia entrado en mi poder mandarlo pagar y no darsese por cargo pues podria averse pagada como a la verdad la tengo pagado como pareçe por carta de pago del tesorero de su magestad —————

—En quanto a lo contenido en el sexto cargo de quatraçientos maravedises en que diz que fue condenado juan sanches digo e responda lo mismo que tengo dicha e respondida al quinto cargo —————

—En quanto al setimo cargo de quatro pesos de oro en que fue condenado juan rubio e en quanto al otavo cargo de otros quatro pesos de oro en que diz que fue condenado diego rodri-gues e todos fueron aplicados la mitad para la camara de su magestad e la otra mitad para gastos del conçejo e que fueron sueltos sin pagar las dichas condenaçiones, digo que los dichos cargos vuestra merçed na me los avia de dar ni yo say en culpa dello puesto que fu .se e oviese sido como en los dichas cargos dize pues en aque'lo el escriuano en cuyo poder esta el proçeso e ante quien ar pasado las dichas condenaçiones a de mirar e ver si el tal condenado a pagado la dicha condenaçion antes que faga ni de el mandamiento para soltura pues el juez /f.º 5/ no haze mas de firmar el mandamiento quando el dicho escriuano se lo embie firmado de su nombre como es notario e siendo asy

no se me avia de dar tal cargo e demas de lo suso dicho si neçesario es digo e respondo lo mismo que tengo dicho e respondido al quinto e sexto cargo —————

—porque pido a vuestra merçed me asuelva e de por libre de lo contenido en los dichos cargos e en cada vno dellos e declare no ser culpado en ellos ni en alguno dellos e aver vsado bien e fielmente los dichos cargos que he tenido e vsado e para todo ello ynploro su muy noble ofiço e pidolo por testimonio —————

—por las preguntas siguientes sean esaminados los testigos que fueren presentados por hernando de alcantara botello en lo tocante a sus descargos e abonos —————

I. lo primero si conoçen al dicho hernando de alcantara e si saben que a sido en esta provinçia de nicaragua teniente de governador e alcalde hordinario e regidor e tenedor de los bienes de los difuntos —————

II. yten si saben vieron e oyeron decir quel dicho hernando de alcantara es persona de honrra e buen christiano e temeroso de Dios apartado de tratos e contratos ynliçitos e por tal honrrada persona es tenido e conoçido asy en estas partes como en todas las otras donde a estado y es conoçido e sienpre a tenido bien de comer sin tener neçesidad e es hombre de verdad en todas sus cosas e tratos —————

III. yten si saben etc. que todo el tiempo quel dicho hernando de alcantara a tenido e vsado los dichos ofiços de teniente e alcalde hordinario e los demas los a hecho e vsado bien e como devia sin aver llevado a nadie cohechos ni otras cosas e sienpre teniendo los dichos ofiços e sin ellos a sydo muy bien quisto e tenido por persona de mucha honrra —————

III^o. /f.º 5 v.º/ yten si saben etc. que despues que vino a esta provinçia vna provision de su magestad tocante a los bienes de los difuntos sienpre despues aca an tenido cargo de los dichos bienes de los difuntos vn regidor y el escriuano de cabildo e vn alcalde o teniente los quales todos recibian los bienes de los difuntos e pagavan las debdas e tenian cargo dello —————

V. yten si saben etc. que todas las vezes quel dicho hernando de alcantara a tenido cargo de entender en los bienes de los difuntos a sido como vna de las dichas tres personas como alcalde o regidor o teniente por manera que los dichos bienes

estavan a cargo de las dichas tres personas e no del dicho hernando de alcantara solo _____

VI. yten si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama _____

E asy presentado el dicho señor alcalde mayor dixo que mandava que se ponga en el proçeso e que trayga los testigos de quien se entienden aprovechar e que esta presto de los reçibir _____

—E despues de lo suso dicho este dicho dia treynta e vn dias del dicho mes de henero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho hernando de alcantara botello e presento por testigos en la dicha razon a juan talavera e a diego calderon e a luys de gueuara e a marcos juntino e a juan de vrreta e a juan de quiñones e a pedro bervis vezinos desta dicha çibdad los quales e cada vno dellos juraron por Dios e por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometieron de dezir verdad _____

—este dicho dia el dicho hernando de alcantara presento por testigo al padre diego descoba clerigo presbitero cura de la çibdad de granada el qual juro segun su abito _____

—/f.º 6/ E despues de lo suso dicho en primero dia del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho hernando de alcantara e presento por testigos al tesorero pedro de los rios e al bachiller gusman e antonio rodriguez e a pedro gonsales calvillo e a francisco de la plaça vezinos desta dicha çibdad los quales e cada vno dellos juraron por Dios e por santa maria en forma de derecho so cargo del qual prometieron de dezir verdad.
Testigo. _____

E lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo siguiente: _____

El dicho juan de vrreta testigo presentado por el dicho hernando de alcantara botello aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara botello e que sabe que a sido teniente de governador e alcalde hordinario e tenedor de los bienes de los difuntos.

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo tiene al dicho

hernando de alcantara botello por persona honrrada e buen christiano apartado de tratos e contratos yliciitos e por tal es avido e tenido en esta dicha çibdad _____

III. a la terçera pregunta dixo que nunca este testigo vio ni oyo quel dicho hernando de alcantara botello a llevado ni llevo cohecho ninguno y alguno a ninguna persona e que este testigo le a tenido por muy bien quisto e por persona muy onrrada con los dichos ofiços e sin ellos asy en esta çibdad como fuera della.

III°. a la quarta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta es publico e notorio e asy lo a oydo dezir _____

V. a la quinta pregunta dixo que como dicho tiene es publico e notorio que en poder de las dichas tres personas estavan los dichas tres personas que tienen cargo dellos e no a estado a su pregunta _____

—/f.º 6 v.º/ a la sexta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan de vrreta _____

Testigo. _____

El dicho diego calderon testigo presentado por el dicho hernando de alcantara botello aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e sabe lo demas contenido en la pregunta porque lo a visto _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque a tenido trato e conversaçion con el dicho hernando de alcantara mucho tiempo y en tal posesyon como la pregunta dize este testigo lo tiene e es avido e tenido _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo a visto vsar al dicho hernando de alcantara los dichos ofiços en la pregunta contenidos con los cuales e sin ellos sienpre este testigo le a visto ser muy bien quisto e que no a visto ni oydo dezir que aya llevado ningun cohecho a nadie e sienpre a sido tenido por persona de mucha onrra y este testigo en tal posesyon le a tenido e tiene _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo a visto _____

V. a la quinta pregunta dixo que a este testigo por lo que dicho tiene en la pregunta de suso quel dicho hernando de alcantara a tenido cargo de los dichos bienes como vna de las dichos tres personas que tienen cargo dellos e no a estado a su cargo solo e que esta es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo. diego calderon _____

Testigo. _____

el dicho marcos juntino testigo presentado por parte del dicho hernando /f.º 7/ de alcantara botello aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e que sabe lo demas contenido en la pregunta.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que a tenido mucha conversacion con el dicho hernando de alcantara y en tal posesyon como la pregunta dize este testigo lo a tenido e tiene e por tal es avido e tenido _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe este testigo quel dicho hernando de alcantara a vsado muy bien los dichos ofiços e cargos que a tenido e que nunca este testigo vio ni supo quel dicho hernando de alcantara llevase cohecho ninguno ni alguno a ninguna persona e que sabe este testigo asy mismo quel dicho hernando de alcantara con los dichos ofiços e sin ellos a sido y es muy bien quisto e tenido por persona de mucha onrra _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene por que lo vido _____

V. a la quinta pregunta dixo que por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta cree este testigo quel dicho hernando de alcantara todo el tiempo que a tenido cargo de los dichos bienes a sido como vna de las dichas tres personas e no an estado a su cargo solo e questa es la verdad para el juramento que hizo e no firmo _____

Testigo. _____

el dicho juan talavera testigo presentado por el dicho hernando de alcantara aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado

por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara botello e que tiene notiçia de lo demas en la pregunta _____

II. /f.º 7 v.º/ a la segunda pregunta dixo que por tal persona como la pregunta dize este testigo tiene al dicho hernando de alcantara botello y en tal posesyon es avido e tenido dondequiera que a estado _____

III. a la terçera pregunta dixo queste testigo a visto vsar los dichos ofiços al dicho hernando de alcantara botello los quales a vsado muy bien sin que este testigo le a visto llevar ni oydo dezir que aya llevado ningun cohecho e sienpre a sido muy bien quisto como persona que a bivido e bive sin perjuicio de nadie como persona honrrada _____

IIIIª. a la quarta pregunta dixo ques publico e notorio en esta çibdad que los bienes de los difuntos se hechan en vna caixa de tres llaves las quales tienen los dichos regidor e alcalde e escriuano pero que solo al dicho hernando de alcantara via este testigo vsar el dicho cargo de tenedor _____

V. a la quinta pregunta dixo que pues los dichos bienes entran en la dicha caixa de las tres llaves questa claro y este testigo asy lo cree quel dicho hernando de alcantara como vna persona de los dichos tres tendra cargo de la llave de la dicha caixa avnque como dicho tiene a el solo via este testigo vsar el dicho oficio e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmo lo juan talavera _____

Testigo. _____

El dicho juan de quiñones testigo presentado por el dicho hernando de alcantara botello aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara bottello e sabe lo demas contenido en la pregunta por que lo a visto pasar de la manera que la pregunta lo dize.

II. a la segunda pregunta dixo que tiene al dicho hernando de alcantara botello por persona de mucha honrra e que por tal vee este testigo ques tenido e avido en esta çibdad e sienpre lo vee entender en contrataçiones liçitas e onestas /f.º 8/ por tal

honrrada persona como la pregunta lo dize e este testigo lo tiene y es avido e tenido en esta tierra e por hombre de verdad en sus contrataciones _____

III. a la terçera pregunta dixo que nunca a visto ni oydo dezir que en los cargos quel dicho hernando de alcantara a tenido aya llevado cohechos ni cosa mañ llevada e sienpre a visto que con los dichos ofiços e sin ellos a sydo y es hombre muy bien quisto enesta tierra e queste testigo que lo a cabsado aver vsado bien de los dichos ofiços e queste testigo le veyo quando algunos pleytos yvan antel procurar de consertarlos e poner paz entre las partes como qualquier buen juez lo deve hazer _____

IIIª. a la quarta pregunta dixo que a oydo dezir publicamente lo qontenido en la pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que a lo que a este testigo se le acuerda el tiempo que a tenido el dicho hernando de alcantara cargo de los bienes de los difuntos a sydo como regidor o persona del cabildo o como teniente _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. Juan de quiñones _____

Testigo. _____

el dicho padre diego descobar testigo presentado por el dicho hernando de alcantara botello aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e que sabe lo demas contenido en la pregunta porque lo vido _____

II. a la segunda pregunta dixo que por tal como la pregunta dize este testigo sienpre a tenido e tiene al dicho hernando de alcantara botello e es avido e tenido en esta tierra por hombre de mucha honrra y de mucha verdad e por muy buen christiano temeroso de Dios e de su conçiencia _____

III. a la terçera pregunta dixo que sabe este testigo que todo el tiempo quel dicho hernando /f.º 8 v.º/ de alcantara a vsado los dichos cargos este testigo a visto que los a vsado muy bien e como devia e que nunca este testigo a visto ni oydo decir quel dicho hernando de alcantara botello a llevado cohechos alguno

ni ninguno a ninguna persona e que sabe asimismo que con los dichos cargos y sin ellos a sido y es muy bien quisto e tenido siempre por persona de mucha honrra _____

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe este testigo e vio que vino a esta provincia la dicha provision contenida en la pregunta e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe.

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo diego descobar _____

Testigo. _____

El dicho pedro bervis testigo presentado por el dicho hernando de alcantara aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e sabe lo demas contenido en la pregunta porque lo a visto _____

II. a la segunda pregunta dixo que por tal persona como la pregunta dize este testigo a tenido e tiene al dicho hernando de alcantara en todo el tiempo que ha que le conoçe que a mas de siete años e que por tal es abido e tenido en esta çibdad en toda esta provincia _____

III. a la terçera pregunta dixo que este testigo a visto quel dicho hernando de alcantara botello a vsado bien los dichos cargos e ofiços que a tenido e que no a visto ni oydo que aya llevado cohechos a ninguna persona antes sienpre con los dichos cargos e sin ellos a sido muy bien quisto e tenido por persona de mucha honrra e questo sabe desta pregunta _____

IIII. /f.º 9/ a la quarta pregunta dixo que lo contenido en la pregunta a oydo dezir publicamente en esta çibdad _____

V. a la quinta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la pregunta publicamente en esta çibdad _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo pedro bervis _____

Testigo. _____

el dicho antonio rodriguez testigo presentado por parte del dicho hernando de alcantara botello aviendo jurado segun dere-

cho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e que sabe lo demas contenido en la pregunta porque lo a visto _____

II a la segunda pregunta dixo que por tal persona como la pregunta dize este testigo sienpre a tenido e tiene al dicho hernando de alcantara botello e en tal reputasion es avido e tenido en toda esta provinçia _____

III. a la terçera pregunta dixo que en todo el tiempo que el dicho hernando de alcantara a tenido e vsado los ofiços e cargos en la pregunta contenidos este testigo se los a visto vsar bien e que no a visto ni oydo que aya llevado derechos demasiados ni cohechos a ninguna persona antes con los dichos cargos e sin ellos a sido muy bien quisto de toda la tierra e amigo de todos e en tal reputasion sienpre a estado y esta y es avido e tenido _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque lo vido e pasa como la pregunta lo dize _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene porque lo vido y es asy muy publico e notorio _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no sabe _____

Testigo. _____

/f.º 9 v.º/ El bachiller francisco perez de gusman testigo presentado por el dicho hernando de alcantara aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho hernando de alcantara e sabe lo demas contenido en la pregunta porque lo a visto _____

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo tiene al dicho hernando de alcantara por tal persona como la pregunta lo dize desde queste testigo lo conoçe e que en tal posesyon este

testigo le tiene e que sienpre le a visto tener bien de comer e sostener su casa muy honrrada _____

III. a la terçera pregunta dixo que a lo que este testigo le a visto a vsado muy bien los dichos ofiçios e que no a visto cosa en contrario e que este testigo nunca a visto ni oydo decir que aya llevado cohechos ni derechos demasitados a ninguna persona ni los que le perteneçian tanpoco e que como dicho tiene este testigo tiene al dicho hernando de alcantara por tal persona.

IIII. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que via al dicho hernando de alcantara ser tenedor de los bienes de los difuntos e cobrar los maravedises de los dichos difuntos e que lo demas que no lo sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo el bachiller gusman _____

Sentencia.

_____ visto este presente proçeso de la pesquisa secreta que se a fecho del tiempo que hernando de alcantara botello a sido teniente de governador y alcalde en esta çibdad por el liçenciado francisco de castañeda e vistos los dichos e depușiçiones de los testigos e los cargos que le fueron fechos por lo que contra el resultado por la dicha pesquisa secreta e visto asymismos sus descargos e lo que alego e provo en su descargo e todo lo demas que ver y exsaminar convino _____

—/f.º 10/ Fallo en quanto a lo contenido en el primer cargo en que se le opone al dicho hernando de alcantara que los bienes de los difuntos no los depositava en el arca de las tres llaves e que tratava con los dichos bienes segun mas largo en este caso se contiene, atento lo alegado e provado en su descargo e lo demas que deste proçeso resulta remito la determinaçion de lo contenido en este cargo para las quantas que agora tengo de tomar al dicho hernando de alcantara de fos bienes de los difuntos que a tenido a su cargo donde se determinara sobre lo qontenido en este cargo _____

—yten en quanto a lo contenido en el segundo cargo en que se opone al dicho hernando de alcantara que vendio vna yndia libre a juan gomez segun que mas largo en este cargo se con-

tiene atento que no parece bastantemente provado lo contenido en este cargo e visto lo alegado e provado por parte del dicho hernando de alcantara en su descargo lo absuelvo de la ynstançia deste juicio en quanto a lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto a lo contenido en el terçero cargo en que se opone al dicho hernando de alcantara que yendo a visitar los navios por mandado del licenciado castañeda permitio llevar desta provinçia muchas pieças de yndios libres en espeçial a vn juan gallego maestre segun mas largo se contiene en este cargo atento que lo contenido en este cargo no parece bastantemente provado por lo qual e por lo demas dicho y alegado e provado por parte del dicho hernando de alcantara en su descargo lo absuelvo de la ynstançia deste juicio en quanto a lo contenido en este cargo —————

yten en quanto a lo contenido en el quarto cargo en que se opone al dicho hernando de alcantara que aviendo ganado a los naypes juan de quiñones vna esclava y otras çiertas cosas e viendo lo a denunçiar el mismo juan de quiñones antel dicho hernando de alcantara como juez lo aplico /f.º 10 v.º/ por su sentencia lo que asi avia ganado en el dicho juego segun mas largo se contiene en este cargo visto lo alegado por parte del dicho hernando de alcantara en su descargo e que en el dar de la dicha su sentencia no tuvo dolo ni parece aver llevado ynteres de la dicha sentencia por lo qual e por lo demas que deste proceso resulta asuelvo al dicho hernando de alcantara de lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto al cargo quinto en que se opone al dicho hernando de alcantara e se le faze cargo de ochocientos maravedises en que parece aver condenado a juan de aguirre para la camara de su magestad por juego segun mas largo se contiene en este cargo atento que mostro averlos fecho pagar al tesorero de su magestad e presento conoçimiento del dicho tesorero como los recibio lo asuelvo de lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto al sexto cargo por donde se le faze cargo al dicho hernando de alcantara de quatroçientos maravedises pertençientes a la camara de su magestad en que condeno a juan sanches por juego e no pareçio averlos hecho pagar atento quel

dicho hernando de alcantara mostro en su descargo averlos recibido el tesorero e mostro carta de pago del dicho tesorero lo asuelvo de lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto al cargo setimo y otavo en que se le haze cargo de ocho pesos de oro en que condeno a juan ruvio y a diego rodrigues por çierta quistion la mitad para la camara de su magestad e la otra mitad para gastos deste conçejo y no paresçio averlos hecho pagar atento quel dicho hernando de alcantara mostro por carta de pago del tesorero de su magestad aver cobrado los dichos quatro pesos de oro perteneçientes a la camara de su magestad de las dichas condenaçiones lo asuelvo de lo contenido en estos dos cargos en quanto a los dichos quatro pesos perteneçientes a la camara /f.º 11/ de su magestad y en quanto a los otros quatro pesos de oro aplicados para gastos del conçejo atento quel dicho hernando de alcantara se ofreçio a mostrar como asymismo estan pagados e depositados en el escriuano del cabildo desta çibdad. e por no estar aqui no lo pudo luego mostrar por tanto que le mando que dentro de ocho dias muestre como estan pagados e depositados en poder del dicho escrivano del cabildo o del mayordomo del conçejo donde no dende agora le condeno en los dichos quatro pesos de oro para gastos de conçejo desta çibdad conforme que fueron aplicados por el dicho hernando de alcantara todo lo qual contenido en esta sentencia e capitulos della segun de suso se contiene pronunçio e mando juscando en estos escriptos e por ellos rodrigo de contreras el liçençiado çeuallos —————

En veynte de mayo del dicho año los señores governador rodrigo de contreras e el liçençiado çeuallos su alcalde mayor pronunçiaron esta sentencia presente mucha gente —————

En veynte e çinco de mayo del dicho año se le notefico al dicho hernando de alcantara esta sentencia testigos pedro de segovia e gil gomez —————

—E yo martin minbreño escriuano de sus magestades e escriuano de la dicha resydençia presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos señores governador e alcalde mayor jueses de resydençia por sus magestades e por ende fize escribir estos dichos cargos en estas onze hojas de papel de pliego en-

tero e por ende hize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano.

CCCXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 3 DE FEBRERO DE 1537, DIRIGIDA AL PROTECTOR DE LOS INDIOS DE NICARAGUA, CON EL RUEGO Y ENCARGO DE QUE NO SE ENCOMIENDE A LA INDIA DOÑA ANA, HIJA DE TAUGEMA, CACIQUE DE LOS PUEBLOS DE MAÇATEGA Y TECOLOTEGA, QUIEN REGRESA DE ESPAÑA Y HA DE PERMANECER EN LIBERTAD. [Archivo General de Indias, Sevilla, Audiencia de Guatemala. Leg. 401, libro 2.]

/f.º 183/ Doña Ana India.

El Rey

Protector de los yndios de la prouinçia de nicaragua. Doña Ana india que esta lleua es hija de taugema cacique de los pueblos de maçatega y tecolotega Buelue a esa tierra con deseo de se casar y permanecer en ella y asi por esto como por lo que soy informado que es muy buena christiana /f.º 183 v.º/ tengo voluntad de la mandar faboreçer y hazer merçed en lo que houiere lugar por ende yo vos ruego y encargo que la ayays por encomendada y no consyntays que se encomiende a persona alguna antes proueed que este en su libertad porque tenga mejor aparejo para industriar a las otras indias naturales desa tierra en las cosas de nuestra sancta fee catholica que en ello me seruireys. De valladolid a tres de hebrero de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador Mayor. Señalada del Cardenal Beltran Bernal Velazquez —————

CCCXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 3 DE FEBRERO DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PROTEJER A LA INDIA DOÑA ANA, HIJA DEL CACIQUE TAUGEMAN, PROHIBIENDO SEA ENCOMENDADA; Y MANDANDO QUE SI SE CASARE, SE LE ENCOMIENDEN LOS INDIOS DE LOS PUEBLOS DE QUE SU PADRE FUÉ CACIQUE. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401. Libro S. 2.]

/f.º 185/ doña ana yndia.

la reyna

Nuestro governador de la prouincia de nicaragua doña ana yndia que esta lleua es hija de taugeman caçique de los pueblos de maçatega y tecolotega buelue a esa tierra con deseo de se casar y permanecer en ella y asy por esta como por que soy ynformada ques muy buena christiana tengo voluntad de la mandar fauoreçer y hazer merçed en lo que houiere lugar por ende yo vos encargo y mando que no encomendeis a la dicha doña ana yndia a persona alguna antes proveed que este en su libertad y ofreçiendose vn español que sea persona honrrada con quien se case e lo encamineys y sy se casare pareçiendos que no se puede seguir dello ynconueniente encomendar leys los yndios de los pueblos de quel dicho su padre hera caçique de valladolid tres dias de febrero de mill e quinientos e treynta e siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor señalada del doctor beltran y carvajal y bernal y velazquez _____

CCCXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 3 DE FEBRERO DE 1537, POR LA QUE SE PRORROGA A JUAN DE PEREA EL TÉRMINO EN QUE DEBE PRESENTARSE EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EN DONDE DESEMPE-

ÑARÁ EL REGIMIENTO DEL PUEBLO EN QUE RESIDIERE EL GOBERNADOR.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 183 v.º/ Perea.

El Rey

Por quanto por parte de vos Juan de perea nuestro factor y veedor de la prouinçia de nicaragua me ha sido hecha Relaçion que bien sabiamos como vos hauiamos hecha merçed de vn Regimiento del pueblo donde residiese el nuestro gouernador y officiales de la dicha prouinçia con que dentro de çierto termino os presentasedes con la prouision del dicho offiçio en el cabildo del dicho pueblo e nos supplicastes que por que la nauegaçion de la dicha prouinçia era muy larga /f.º 184/ y muchas vezes se dexauan de allar nauios para yr a ella vos hiziese merçed de prorrogar el dicho termino por el tiempo que fuese seruido o como la mi merçed fuese. Por ende por la presente prorrogo y alargo a vos el dicho juan de perea el termino que vos mandamos dar y dimos para os presentar con la prouision del dicho offiçio en el cabildo del dicho pueblo por doze meses mas los quales corran y se cuenten despues de cumplido el termino que por la dicha prouision vos tenemos dado y mandamos al conçejo justicia y Regidores caualleros escuderos offiçiales y homes buenos del dicho pueblo que presentandoos con la dicha prouision dentro del termino desta prorrogacion vos Reçiban al dicho offiçio y al vso y exerçicio del sin que en ello vos pongan impedimento alguno con tanto que os hayays de embarcar y embarqueys en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha prouinçia de aqui al dia de sant juan de junio primero que viene deste presente año, y no os embarcando de aqui al dicho tiempo esta prorrogacion sea en si ninguna y de ningund valor y efecto fecha en la villa de valladolid a /f.º 184 v.º/ tres dias del mes de hebrero de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

CCCXX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, EL 3 DE FEBRERO DE 1537, POR LA QUE SE FACULTA A JUAN DE PEREA PARA RECIBIR LAS CARTAS QUE HAYAN DE DIRIGIR LOS OFICIALES DE NICARAGUA A S. M. Y LAS CARTAS QUE SU MIGESTAD DIRIJA A LA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401. Libro S. 2.]

/f.º 184 v.º/ Juan de perea.

El Rey

Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro juan de perea nuestro factor y veedor de la prouincia de nicaragua me ha hecho Relacion que si en esa tierra no houtese Recabdo de Reçebir los pliegos quel y los otros nuestros oficiales nos embiasen se perderlan de que nos seriamos deşseruidos e nos supliço vos mandasemos que los despachos que os embiasen para nos los reçibiesedes y diesedes conoçimiento a la persona que vos los entregase de como los Reçibiades y los embiasedes a nuestro poder a mucho recabdo o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien. Por ende yo vos mando que cada y quando los nuestros oficiales de la dicha prouincia de nicaragua os embiaren para nos algunos despachos los Reçibays y deys conoçimiento de como los Reçibys a la persona que vos los entregare, y asi reçibidos a muy buen recabdo los embieys ante nos que en ello me seruireys fecha en valladolíd a tres de hebrero de mill y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

CCCXXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 17 DE FEBRERO DE 1537, POR LA QUE SE CONTESTA AL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS.

SU CARTA DE 6 DE JULIO DE 1536. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 185 v.º/ cedula a Rodrigo de Contreras.

El Rey

Rodrigo de contreras nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua vi vuestra letra de VI de jullio del año pasado de DXXXVI y he olgado mucho de vuestra llegada a esa tierra en salvamento por que tenemos por çierto que las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor seran bien miradas y tratadas y con esta confiança os mande encargar la gouernaçion desa prouinçia y asi os encargo y mando teñgais mucho cuydado dellas y del buen tratamiento de los naturales desa dicha prouinçia y su ynstrucion en las cosas de nuestra santa fee catholica, y poblaçion della y de me avisar siempre de lo que conuerua proueerse para los dichos efectos que en ello me seruireys —————

—dezis que haveys tomado la resydençia al licenciado Castañeda teniente de nuestro gouernador que fue desa dicha prouincia en su rebeldia y que porque della resultaron cosas que conuino dar cartas de justicia para que boluiese a esa dicha prouinçia a satisfazer los querellosos y a dar cuenta del cargo de nuestro contador desa dicha prouinçia las distes y por quel presidente e oydores de la ysla española me han escrito que por que tovieron nueva de lo suso dicho y que hera llegado al puerto de la yaguana de la dicha ysla embiaron vn executor a le prender para os le enbiar asi /f.º 186/ preso avisarme eys de lo que en ello hizieren —————

—dezis que porque hallastes la tierra perdida a causa de los pocos españoles que ay en ella y que los repartimientos de yndios que havian vacado despues que pedrarias de avila nuestro gouernador desa dicha prouinçia falleçio los avia encomendado el dicho licenciado castañeda a algunas personas dando a cada vna tres y quatro repartimientos quitastes los que dellos os pareçio que estavan dados demasiados y les dexastes los que os pareçio que les bastava para su sustentacion segund la calidad de sus personas y distes los que asy quitastes a conquistadores y a ve-

anos enbiarnos eys relación de los repartimientos que quitastes y en quanto los partistes y de la cantidad que a cada vno se dio y a que personas y de que calidad son las dichas personas y si estan todos contentos o hay algunos que esten dello agraviados y esto muy verdadera y particularmente.

—asimismo dezis que en esa provincia ay vna laguna grande en que entran muchos rios y desaguaderos por vn rrio que va a la mar del norte que se podria navegar con navios pequeños y que si la es peçeria se descubriese por alli se podria contratar y que haveys procurado de lo descubrir y paçificar y poblar y para ello haveys enbiado vn capitán con gente y que en sabiendo dellos nos hareys relación dello, asi lo hazed.

/f.º 186 v.º/ desplazido me ha la muerte de diego alvarez osorio E. obispo desa provincia por ser tan buena persona zelosa del servicio de Nuestro Señor y nuestro aca se terna cuydado de presentar a esta prelaçia persona qual convenga. a vos os tengo en servicio el aviso que me days de las calidades que os parece que deve tener de valladolid a XVII de hebrero de mill e quinientos y treynta e siete años. Yo el Rey. Refrendada de samano y señalada del doctor beltran y bernal y velazquez.

CCCXXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 17 DE FEBRERO DE 1537, MANDANDO AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, CUMPLIR LA CÉDULA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1529, EN LA QUE SE ORDENABA PROCEDER A LA COBRANZA DE LOS BIENES CONFISCADOS AL ADELANTADO VASCO NÚÑEZ Y A OTROS DELINCUENTES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 196 v.º/ *el thesorero gon-*
zalo martel.

para que se le reçiban çiertos
recabdos.

El Rey

Nuestro governador de la pro-
vincia de nicaragua e nuestros
officiales della bien sabeys o de-

veys saber como nos mandamos dar e dimos vna nuestra çedula firmada de la enperatriz Reyna nuestra muy cara e muy amada muger el tenor de la qual es este que se sigue:

/f.º 6 v.º/ thesorero martel.

La Reyna

nuestro gouernador de la prouinça de nicaragua y nuestros officiales de la dicha tierra gonçalo martel de la puente nuestro thesorero de tierra firme llamada castilla del oro me hizo rrelaçion que gonçalo hernandes de oviedo tuvo cargo en tierra firme de cobrar por nos los bienes confiscados a nuestra camara del adelantado vasco nufiez y otros delinquentes e que cobro mucha parte dellos e que despues el año pasado de quinientos e veynte e çinço estando el enperador mi señor en toledo hizo rrelaçion que aquellos bienes se perdian y quel no podia yr tan presto a ia dicha tierra a los cobrar y suplico mandase quel thesorero alonso de la puente los cobrase y les fuese dada çedula para ello e quel dicho gonçalo /f.º 7/ hernandes se partio luego y llevo la dicha çedula lo qual diz que hizo maliçiosamente por descargarse en la dicha cobrança y cargarla al dicho thesorero su padre por mala voluntad que le tenia y entrego la dicha çedula al dicho thesorero el qual avnque se pudiera descargar dello por que estava de camino para estos reynos y ocupado en las quantas y resydençias quel liçençiado salmeron tomava la reçibo e hizo vna ynformaçion por mandado de la justia de todas las dichas debdas çiertas e ynçiertas que desto avia de la qual hizo presentacion en el nuestro consejo de las yndias e nos suplico e pidio por merçed que porque algunas personas a cuyo cargo son los dichos bienes se pasaron de la dicha tierra firme a esa prouinça mandasemos quel dicho gonçalo hernandes las acabase de cobrar pues esta en esa tierar y tiene notiçia dello y es a su cargo o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que reçibays las /f.º 7 v.º/ escrituras e recabdos que çerca de lo suso dicho el dicho thesorero gonçalo de la puente vos diere o enbiare e cobreys e hagays cobrar lo que por ello se nos queda deviendo y lo que dello se cobrare poned en el arca de las tres llaves y enbiarnos eys rela-

cion de lo que en ello se hiziere. Fecha en madrid a veynte y dos dias del mes de dizenbre de mill e quinientos e veynte y nueve años. yo la Reyna. Refrendada de samano. señalada del conde y el de la corte y xuarez.

—E agora sebastian rodrigues en nonbre del dicho thesorero gonzalo martel de la puente me ha hecho Relaçion que como quiera que la dicha nuestra çedula fue notificada al licenciado castañeda teniente de governador que fue desa dicha provincia e al capital joan tellez nuestro thesorero que a la sazón hera della y la obede- /f.º 187/ çieron no cunplieron lo que por ella se les mando diziendo que estavan ocupados en cosas de nuestro ser- viçio y que lo suso dicho no se podia averiguar para cobrarlo sino fuese estando presente el dicho capitan gonçalo hernandez de oviedo que en ello avia entendido segund que mas largamente se contenia en el testimonio de su respuesta, de que ante los del nuestro consejo de las yndias hizo persentaçion e me suplico vos mandase que sin embargo de la dicha respuesta reçibiesedes las dichas escripturas e recabdos e cobrades lo que pareciere ser- nos devido o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra çedula que de suso va encorporada e sin embargo de la dicha respuesta la guardeys e cunplays e ha- gays guardar e conplir en todo y por todo como en ella se çontie- ne e contra el tenor e forma della no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por manera alguna e no fagades endeal fecha en la villa de valladolid a XVIII dias del mes de hebrero de mill e qui- nientos e treynta e siete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

CCCXXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 2 DE MARZO DE 1537, POR LA QUE SE MANDA QUE LO QUE QUEDA DE VERAGUA, SEPARADA LA PARTE QUE HA CORRESPONDIDO AL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN, LA CUAL SE OBLIGÓ A CONQUISTAR Y POBLAR FELIPE GUTIÉRREZ, ENTRE EN LA GOBERNACIÓN DE TIERRA FIRME. [Archivo General de In- dias, Sevilla. Panamá, 235. Libro 6.]

/f.º 96 v.º/ Extracto marginal.

Para que lo que queda en veragua para su magestad entre en la gouernaçion de tierra firme.

El Rey

Don carlos et* — por quanto la enperatriz y rreyna nuestra muy cara e muy amada hija e muger mando tomar çierto /f.º 97/ asiento y capitulaçion con felipe gutierrez nuestro criado sobre la conquista y poblaçion de la prouincia de veragua ques en la costa de tierra firme de las nuestras yndias del mar oçeano desde donde se acaban los limites de la gouernaçion de castilla del oro llamada tierra firme y fueron señalados a pedrarias de avila y pedro de los rrios gouernadores que fueron de la dicha prouincia por las provisiones que se le dieron hasta el cabo de graçias a dios la qual dicha conquista y poblaçion se ofrecio a hazer estando a la vela en el puerto de sanlucar de barrameda con los navios y gente que avia de llevar para la dicha conquista dentro de ocho meses de la hecha de la dicha capitulacion e que dentro de vn año adelante luego syguiente fuese obligado a feneçer y acabar la dicha conquista e agora nos somos ynformados quel dicho felipe gutierrez luego que llego a la dicha prouincia de veragua por no thener el aparejo necesario para hazer la dicha conquista y poblaçion asy gente como bastimentos e otras cosas e por otras causas que a ello le movieron se absento de la dicha prouincia con la gente que en ella tenia y se fue a la prouincia del peru y no ha cunplido el dicho asiento por lo qual nos no seriamos obligados a se le guardar y conplir e a nuestro seruicio conviene proouer como la dicha prouincia se conquiste e pueble e porque nos consyderando quel pleito que ante algunos del nuestro consejo rreal y del nuestro consejo rreal de las yndias y del consejo de la santa ynquisyçion como nuestros juezes de comi- /f.º 97 v.º/ syon se ha tratado entre partes de la vna el almirante don diego colon difunto en su vida e despues del doña maria de toledo virreyna de las yndias su muger por sy y como tutora y curadora del almirante don luys colon su hijo y de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido y nuestro procurador fiscal de la otra sobre la declaracion de las capitulaçiones

e preuisiones /sic/ que los catholicos rreyes don fernando e doña, ysabel de esclareçida memoria nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan conçedieron al almirante don christoual colon difunto padre del dicho almirante don diego colon e sobre las otras causas y rrazones en el proçeso del dicho pleito conthe-nidas ha mucho tiempo que se trata e que la salida de los pleitos es dubdosa e por nos quitar dellos e consyderando asymismo el notable seruicio quel dicho almirante don christoual colon hizo a la corona rreal destos nuestros rreynos y sabido y entendido de personas sabias de letras y conçiençia que hera y es mas vtil y prouechoso a nuestro seruicio e bien de nuestra corona rreal e destos nuestros rreynos quel dicho pleito se conprometiese de consentimiento de partes se conprometio en manos del muy rre-verendo yn christo padre don fray garçia de loaysa cardenal de santa susana obispo de syguença confesor de mi el rrey presyden-te del nuestro consejo de las yndias y comisario general de la santa /f.º 98/ cruzada para que viesse el dicho pleito y determinase y arbitrarse en el lo que le paresçiese quitando de la vna parte e dando a la otra segun bien visto le fuese e dello el doctor gaspar de montoya del nuestro consejo en nonbre de nuestra camara e fisco rreal por virtud del poder que para ello le mandamos dar e dimos e la dicha doña maria de toledo por sy y en nonbre del dicho almirante don luys colon su hijo e de los otros sus hijos e hijas e del dicho almirante don diego colon su marido e como su tutora e curadora otorgaron çierto conpromiso e aviendolo açeptado el dicho cardenal dio en la dicha causa çierta sentencia por la qual entre otras cosas que por ella adjudico al dicho almi-rante don lu's colon e a sus subçesores en su casa y mayoradgo declaro que hiziesemos merced al dicho almirante don luys colon e a los dichos sus herederos e subçesores en la dicha su casa y mayoradgo de veynte y cinco leguas de tierra en quadra en la dicha provincia de veragua con su jurediccion çeuil y criminal alta y baxa mero mixto ynperio quedando la suprema para nos e para nuestros subçesores para que sea suya e de los dichos sus herederos y suçesores e la puedan poblar e llevar en ella todos los derechos e prouechos que nos podriamos llevar e llevariamos de las quales por vna nuestra carta le hezimos merced conforme a la dicha sentencia y comiençan desde el rrio de velen ynclusyve

contandose por vn paralelo hasta la parte occidental de la baya de çerabaro y que todas las leguas que faltan para las dichas veynte y çinco leguas se quenten adelante de la dicha vaya por el dicho pa- /f.º 98 v.º/ ralelo y donde estas veynte y çinco leguas acabaren comiencen otras veynte y çinco por vn meridiano norte sur y otras tantas comiencen desde el dicho rrio de velen por el dicho meridiano del dicho rrio norte sur y donde estas dichas veynte y çinco leguas se acabaren se comiencen otras veynte y çinco leguas las quales se vayan contando por vn paralelo hasta feneçer donde se acabaron las veynte y çinco leguas que se contaron de mas adelante de la baya de çerabaro y della le mandamos dar titulo de duque segund mas largamente en la dicha sentencia y en çierta declaraçion que della hizo el dicho cardenal y en la dicha nuestra carta que de la dicha merced mandamos dar al dicho almirante mas largamente se contiene y porque nuestra voluntad es que las tierras queden en la dicha prouincia de veragua sacada a las dichas veynte y çinco leguas de tierra en quadra de que ansi hezimos merced al dicho almirante don luys colon se conquisten y pueblen y aya persona que las tenga en governacion e justicia lo qual visto e platicado en el nuestro cõsejo de las yndias e conmigo el rrey consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la qual declaramos y mandamos que las dichas tierras que asi quedan /f.º 99/ en la dicha prouincia de veragua sacadas della las dichas veynte y çinco leguas de tierra en quadra de que asy havemos hecho merced al dicho almirante don luys colon e a los dichos sus herederos sea y se entienda ser de la governacion de la dicha prouincia de tierra firme llamada castilla del oro tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere o quel nuestro governador o juez de rresydencia ques o fuere de la dicha prouincia de tierra firme y no otra persona alguna pueda ser o sea nuestro governador de las dichas tierras segund y como lo es o fuere de la dicha prouincia y es nuestra merced que los vezinos de la dicha prouincia de tierra firme pueda rrescatar con los yndios de las dichas tierras y contratar con ellos como lo hazen y pueden hazer con los de la dicha prouincia de tierra firme y defendemos y mandamos quel dicho felipe ni otra persona alguna no sean osados de entrar ni entren en las dichas tie-

rras a rrescatar ni contratar con los yndios dellas so las penas en que caen e yncurren los que entran a contratar o rrescatar en governaciones agenas sin tener licencia nuestra para ello lo qual mandamos que ansi se guarde y cunpla en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene y declara sin embargo de qualesquier nuestras cartas e prouosiones que en contrario aya las quales en quanto a esto abrogamos e derogamos casamos e anulamos e damos por ningunas y de ningund valor y efecto quedando en su fuerça e vigor para en lo demas y adelante e porque venga a noticia /f.º 99 v.º/ de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las plaças y mercados e otros lugares acostunbrados de la çibdad de panama y de las otras çibdades y villas de la dicha prouincia de tierra firme y en las gradas de la çibdad de sevilla por pregonero e ante escriuano publico dada en la villa de valladolid a dos dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e siete años yo el rrey rrefrendada de samano y firmaja del cardenal y beltran y bernal y gutierre velazquez.

CCCXXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 24 DE MARZO DE 1537, ORDENADO AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA QUE, HABIÉNDOSE CONCEDIDO PERMISO A ANDRÉS DE SEGOVIA, PARA TRASLADARSE A ESPAÑA CON LA OBLIGACIÓN DE RETORNAR AL TÉRMINO DE DOS AÑOS, NO SE LE QUITEN NI REMUEVAN LOS INDIOS Y GRANJERÍAS QUE LE ESTÁN ENCOMENDADOS. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 187/ *andres de segouia*.

El Rey

Nuestro governador y oficiales de la prouincia de nicaragua por parte de andres de segouia vecino de la çibdad de leon ques en esa prouincia me ha hecho relacion que ha veynte y dos años

que paso a esa tierra donde nos ha seruido en la conquista y pacificación della e que agora queria venir a estos reynos a ver a su muger e hijos e proveer algunas cosas que le /f.º 187 v./ convienen e por su parte me fue suplicado le diese licencia para que por termino de tres años pudiese venir a estos reynos e que entre tanto no le fuesen removidos ni quitados los yndios tierras solares e grangerias y otras cosas que en esa tierra tiene asy por via de repartimiento o encomienda como en otra manera o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que dexado el dicho andres de segouia persona qual convenga para el buen tratamiento de los yndios que le estan encomendados le deys licencia e facultad e nos por la presente se la damos para que por termino de dos años primeros siguientes que corran e se cuenten desde el dia que partiere desa tierra pueda venir a estos nuestros reynos y estar en ellos y durante el dicho tiempo de los dichos dos años no consintays ni deys lugar que le sean quitados ni removidos los yndios e grangerias que le estan encomendados con tanto que se obliguen y de fianças que dentro del dicho termino boluera a esa tierra donde no entregaran a vos los dichos nuestros oficiales todos los tributos que se hizieren hauido de los dichos yndios y grangerias durante el dicho tiempo y lo pagaran por sus personas e bienes y la tal obligacion e fiança que asy se otorgare se ponga en el /f.º 188/ arca de las tres llaves mandamos a vos los dichos nuestros oficiales que tengays cuydado del cumplimiento de lo en esta mi çedula contenido. fecha en valladolid veynte e quatro dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e syete años. Yo el Rey. Refrendada y señalada de los dichos.

CCCXXV

INFORMACIÓN INICIADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, EL 26 DE MARZO DE 1537, ANTE EL ALCALDE HERNÁN VELÁZQUEZ, A SOLICITUD DEL LICENCIADO DE CASTAÑEDA, PARA PROBAR LOS MOTIVOS QUE HAN INTERRUMPIDO SU VIAJE A ESPAÑA. [Archivo General de Indias. Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.205.]

/al dorso:/ Ynformaçion del licenciado castañeda.

Santo Domingo 1537.

/f.º 1/ En la noble çibdad de santo domingo del puerto desta ysla española de las yndias del mar oçeano veinte y seis dias del mes de março año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-christo de mill y quinientos y treinta y siete años ante el noble señor hernan velazquez alcalde en esta çibdad por su magestad y en presençia de mi gonçalo gomes escriuano publico vno de los del numero de la dicha çibdad pareçio presente el licenciado francisco de castañeda estante en esta dicha çibdad e presento vn escrito de pedimiento con çiertas preguntas en el contenidas segun por el pareçe el qual es este que se sigue: —————

noble señor

Hernan velazquez aicalde de su magestad en esta çibdad de santo domingo el licenciado francisco de castañeda parezco ante vuestra merçed e digo /f.º 1 v.º/ que yo desembarque en la yaguana e vine a esta çibdad de santo domingo de camino para embarcar e yr a responder e a estar en mi residençia que Rodrigo de contreras me tomo en la provinçia de nicaragua e ante su magestad e ante los señores de su muy alto e real consejo de las yndias que residen en españa es ansi que por enfermedades que avemos tenido e tenemos yo y mi muger no he podido efetuar ni conplir el dicho camino las quales enfermedades havemos tenido e thenemos en el dicho lugar de la yaguana y en esta çibdad de santo domingo e porque al presente por cabsas de las dichas enfermedades yo y la dicha mi muger no estamos para nos embarcar y dello quiero hazer dello ynformaçion de testigos para enbiar ante su magestad pido a vuestra merçed que los testigos que por mi seran presentados los mande examinar por las preguntas siguientes e lo que dixeren e depusieren me lo mande dar en publica forma en manera que haffee —————

I. /f.º 2/ primeramente si conoçen a mi el dicho licenciado castañeda e a doña ana estaçia cornexo mi muger —————

II. yten si saben etc. que yo el dicho licenciado castañeda me embarque en el nonbre de Dios con la dicha mi muger para yr a los reynos despaña por el mes de agosto del año pasado de mill

y quinientos y treinta y seis años en vna nao de pero agostin-
vezino de la çibdad de sevilla de que hera maestre lazaro sanches.

III. yten si saben etc. que hansi embarcados para hir a es-
paña en la dicha nao aviendo andado treinta y dos dias por la
mar aportamos al puerto de la yaguana que es en esta ysla es-
pañola —————

IIIº. ynten sy saben que llegados al dicho puerto nos em-
barcamos (sic) en la yaguana entretanto que el maestre hazia
carnaxe e bastimentos para la dicha nao —————

V. yten sy saben etc. que desde a pocos dias que estuvimos
desembarcados enfermamos yo el dicho licenciado e la dicha mi
muger de enfermedades de calenturas e nos curo e purgo vn me-
dico /f.º 2 v.º/ que alli avia y estuvimos muchos dias malos en
cama —————

VI. yten sy saben etc. que estando asi malos yo el dicho li-
cenciado castañeda e la dicha mi muger en el dicho pueblo de la
yaguana se me notifico vna provision de su magestad e de su
presydenete oydores desta real abdiencia que resyden en esta ysla
española en que por ella me mandaron que so pena de diez mill
pesos de oro pareçiese ante ellos en esta real abdiencia dentro
de treinta dias —————

VII. yten si saben etc. que en conplimiento de la dicha provi-
sion no estando bien sanos de la dicha enfermedad yo el dicho
licenciado castañeda me puso (sic) en camino con la dicha mi
muger e casa e vine a esta çibdad de santo domingo adonde me
presente en la avdiencia real —————

VIIIº. yten sy saben etc. que despues de llegados a esta çib-
dad de santo domingo yo el dicho licenciado castañeda e la dicha
mi muger enfermamos de calenturas e llegamos muy malos e yo
el dicho licenciado castañeda a punto de muerte e se creyo que
muriera de la dicha enfermedad —————

IX. /f.º 3/ yten si saben que despues de sanos de las dichas
enfermedades tornamos a recaer yo e la dicha mi muger enfer-
mamos estando malos y enfermos otra segunda vez —————

X. yten si saben etc. que yo el dicho licenciado castañeda e
la dicha mi muger no estamos al presente en despusiçion de nos
poder embarcar para hir a los reynos despaña por salir de tan

grandes enfermedades como salimos e si nos embarcasemos correriamos mucho peligro en nuestras presonas y vidas ———

XI. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho aya sido e sea publica boz e fama ———

El dicho escrito ansi presentado en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde dixo que truxesen los testigos de quien se entendia aprovechar y que mandava e mando que sean thomados y examinados por el thenor de las dichas preguntas e porque al presente esta oqupado /f.º 3 v.º/ en cosas tocantes ejecuciones de justia que cometia e cometio a mi el dicho escriuano la reseçion de los juramentos e dichos de los testigos que presentare ———

E luego el dicho licenciado francisco de castañeda presento por testigos en la dicha razon a isidro de robles e a francisco sanches e a luys guevarra e a gregorio de camargo e antonio de alveudea para que digan y depongan en todas y al dotor juan leyva y al thesorero alonso de la torre en la otava pregunta hasta el fin vezinos y estantes en esta dicha çibdad de los quales e de cada vno dellos fue thomado a reçibido juramento en forma de vida de derecho so cargo del qual prometieron de dezir verdad en este caso que son presentados por testigos de lo que supieren y les fuere preguntado ———

—E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusieron por sus dichos e depusiciones syendo preguntados y examinados por el thenor de las dichas preguntas vno en pos de otro es esto que se sigue: ———

/f.º 4/ El dicho gregorio de Testigo. _____ camargo estante en esta dicha çibdad testigo presentado por parte del dicho licenciado francisco de castañeda el qual aviendo jurado en forma de derecho y siendo preguntado por el thenor de las dichas preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho licenciado francisco de castañeda y a doña ana estaçia corneja su muger de siete o ocho meses a esta parte ———

II. a la segunda pregunta dixo que sabe e vido que por el tiempo en la pregunta contenido estando este testigo en la çib-

dad del nonbre de Dios que es en tierra firme supo e fue muy publico e notorio que el dicho licenciado castañeda e la dicha doña ana su muger se embarcaron en vna nao de pedro agustin de que hera maestre lazaro sanches diziendo que hivan a los reynos de castilla y ansi lo deçian muchas personas que dellos tenian notiçia y fue muy publico y notorio —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que della sabe es que despues que este /f.º 4 v.º/ testigo supo que el dicho licenciado castañeda e la dicha doña ana estaçia se embarcaron para hir a los reynos de castilla en la dicha nao del dicho pedro agustin en la dicha tierra firme dende a çiertos dias este testigo fue a la yaguana que es en esta ysla española y llegado a la dicha yaguana allo en ella al dicho licenciado y a su muger y supo que avian aportado alli con la dicha nao e que al dicho licenciado y a otras presonas oyo dezir que avian andado por la mar muchos dias.

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes desta en que se afirma —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo en ella contenido este testigo lo oyo dezir por cosa publica y notorio a muchos vezinos de la yaguana y a otras presonas cuyos nonbres no tiene notiçia.

VI. a la seys preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo oyo dezir por cosa notoria en la dicha yaguana como abian notificado al dicho licenciado castañeda /f.º 5/ la provision real de su magestad en la pregunta contenida para que pareçiese en la abdiençia real que resyde en esta çibdad e se presentase en ella so çierta pena en la dicha provision contenida. e sabe e vido que por virtud de la dicha provision le secrestaron çierto oro que el dicho licenciado tenia —————

VII. a la septima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que este testigo vino con el dicho licenciado y su muger dende la villa de la yaguana a esta çibdad de santo domingo —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que porque a visto todo lo en ella contenido estando este testigo en casa del dicho licenciado —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que lo a visto lo

en ella contenido e como /f.º 5 v.º/ los dichos licenciado y su muger tornaron a caer segunda vez _____

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes desta en que se afirma y sabe que los dichos licenciado y su muger vnas vezes estan malos e otras vezes no tanto e que segund estan entecados y yndispuestos de las dichas enfermedades que an tenido pareçe a este testigo que si se oviesen de embarcar para los reynos de castilla sus presonas y vidas correrian peligro y detrimento hasta que estuviesen mas reformados en salud _____

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad e lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. gregorio de camargo _____

Testigo.

_____ | El dicho francisco sanches vecino de la çibdad de granada de la provinçia de nicaragua estante al presente en esta çibdad de santo domingo testigo presentado por parte del dicho liçençiado francisco de castañeda el qual aviendo jurado en forma devida de derecho dixo e depuso lo siguiente: _____

I. /f.º 6/ a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos de ocho años a esta parte de vista y habla _____

II. a la segunda pregunta dixo que oyo dezir lo contenido en la pregunta a muchas presonas por cosa notoria en el nombre de Dios y en santa maria de la yaguana _____

III. a la terçera pregunta dixo que oyo deçir lo contenido en ella a muchas presonas e que allo este testigo al dicho licenciado y a su muger en la yaguana que es en esta ysla española que avian llegado con la dicha nao alli _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes desta e lo demas que no lo sabe _____

V a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo lo vido lo en ella contenido estando en el dicho puerto de santa maria de la yaguana al dicho licenciado y a su muger malos en la cama _____

VI. a la sesta pregunta dixo que vido /f.º 6 v.º/ como notificaron al dicho licenciado francisco de castañeda la provision en la pregunta contenida y se allo presente a la notifiçion della.

VII. a la septima pregunta dixo que sabe e vido que luego que le fue notificada la dicha provision real al dicho licenciado castañeda en conplimiento della vino a esta dicha çibdad con su muger y casa e supo e oyo dezir algunas presonas y al dicho licenciado Francisco de castañeda que se avia presentado en la abdiencia e chançilleria real que reside en esta çibdad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que vido al dicho licenciado y a la dicha su muger enfermos visitandolos este testigo muchas vezes y tuvo por çierto que el dicho licenciado muriera segun la grave enfermedad que el dicho licenciado tenia.

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque a visto lo en ella contenido y por que el dicho licenciado y su muger despues de la enfermedad prencipal que tuvieron /f.º 7/ an recaydos muchas vezes e los a visto estar enfermos —————

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta antes desta y que le parece a este testigo que por el presente no esta el dicho licenciado para se poder envarcar por aver salido de las enfermedades suso dichas por estar muy flacos.

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho ha e es la verdad para el juramento que hizo en que se afirma e firmolo de su nonbre. francisco sanches —————

Testigo.

_____ el dicho luys guerra vezino desta dicha çibdad testigo presentado por parte del dicho licenciado francisco de castañeda el qual aviendo jurado en forma devida de derecho dixo e depuso lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos en la pregunta de siete o ocho años hasta parte de vista y habla.

II. a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es que oyo dezir lo contenido en la pregunta a çiertos señores que venian con el —————

III. /f.º 7 v.º/ a la terçera pregunta dixo que lo contenido en la pregunta lo oyo por que vido venir al dicho licenciado y a su muger de camino del dicho puerto de la yaguana —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que

oyo dezir lo contenido en la pregunta a francisco sanches y a isidro de robles y a otras muchas personas que por el presente no se acuerda _____

VI. a la seis preguntas dixo que lo que della sabe es que este testigo supo que se saco vna provision de la abdiencia real de su magestad que reside en esta ysla la qual llevo çeron alcalde de la yaguana en que por ella mandavan el señor presidente oydores que le truxesen preso y le secrestasen los bienes e sabe que el dicho çeron fue a la dicha villa de la yaguana e traxo preso al dicho licenciado y secrestado sus bienes y le entrego aqui _____

VII. a la septima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las seis preguntas _____

VIII. /f.º 8/ a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que siempre este testigo a visitado al dicho licenciado y a su muger por estar malos y que de contino los vee estar malos y que creyo este testigo que esta postrera vez que el dicho licenciado se cayo penso que se muriera por que no le davan vida los medicos por que estava dellos desahuziado y se creyo que muriera _____

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contlene. preguntado como la sabe dixo que por lo que tiene dicho en la pregunta antes desta y por que nunca los ve buenos sino de contino malos _____

X. a las diez preguntas dixo que le parece a este testigo que si el dicho licenciado y su muger se embarcasen para hir a españa correrian mucho peligro y riesgo sus presonas y vidas porque estan como dicho tiene malos y entecados de las dichas enfermedades que an pasado y no bien acabados de sanar como dicho tiene _____

XI. /f.º 8 v.º/ a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. luy's guerra _____

Testigo. _____ El dlcho dotor juan de aybar medico vezino desta çibdad testigo presentado por parte del dicho licenciado francisco de castañeda el qual aviendo jurado en forma de derecho dixo e depuso lo sigulente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los contenidos de la pregunta de quatro messes a esta parte de avellos curado.

VIIIº. preguntado por la otava pregunta para que fue presentado dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo despues de los dichos llegaron a esta çibdad sienpre los a curado y al dicho licenciado mas que a su muger sienpre lo a curado de grave enfermedad.

IX. a las nueve preguntas dixo que las sabe como en ella se contiene por lo que dicho tiene e por que lo a visto _____

X. a las diez preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que si el dicho licenciado y su muger se embarcasen agora correrian /f.º 9/ mucho peligro en sus presonas y vidas por salir de tan grandes enfermedades como dicho tiene y porque no estan bien sanos sino entecados de la dicha enfermedad _____

XI. a las honze preguntas dixo lo que dicho tiene en que se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. iohan de aybar dotor _____

Testigo. _____ El dicho antonio de alvendia estante en esta çibdad testigo presentado por el dicho licenciado francisco de castañeda aviendo jurado segun derecho dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos puede aver ocho messes poco mas o menos tiempo.

II. a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que vido lo en ella contenido y este testigo vino en la dicha nao dende tierra firme hasta la yaguana que es en esta yslla española y ansi es notorio entre muchas presonas que dello tienen notiçia _____

III. /f.º 9 v.º/ a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que a vido lo en ella contenido y este testigo como dicho tiene vino en la dicha nao e vido que tardo el tiempo en la pregunta contenido hasta tomar el dicho puerto de la yaguana _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que lo vido lo en ella contenido e que se allo a ello presente _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo a vido lo en

ella contenido estando en casa del dicho licenciado de la dicha su muger doña ana estaçia _____

VI. a la sesta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que a visto lo en ella contenido e se allo presente por testigo al tiempo que fue notificado la dicha provision real al dicho licenciado francisco de castañeda _____

VII. a la septima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene preguntado como la sabe dixo que por que a vido lo en ella contenido e este testigo vino a esta dicha çibdad /f.º 10/ de santo domingo con los dichos licenciado y su muger _____

VIII.º a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene y este testigo vido a los dichos licenciado y a la dicha doña ana su muger muy enfermos de enfermedades que les sobrevino en esta dicha çibdad e el dicho licenciado llego muy a punto de muerte _____

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que lo vido estando en casa del dicho licenciado francisco de castañeda _____

X. a la deçima pregunta dixo que le parece a este testigo que los dichos licenciado y su muger al presente no estan e despusuçon de se hir a españa a embarcar para ello e si se fuesen correrian peligro sus presonas por aver pasado y thenido las enfermedades que an pasado _____

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho ha en que se afirma e que deste caso esto es lo que sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. antonio de alvendea _____

Testigo. _____ } /f.º 10 v.º/ El dicho esidro de
 _____ } trobles vezino desta çibdad de
 santo domingo testigo presentado e jurado dixo e depuso lo siguiente: _____

I a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos puede aver ocho años _____

II a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que vido embarcar al dicho licenciado y a la dicha su muger vn dia despues de nuestra señora de agosto del año de quinientos y treinta y seis

años en la dicha nao para hir a españa e que este testigo asi mesmo se embarco en la dicha nao el dicho tiempo —————

III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo venia en la dicha nao y es verdad que anduvieron por la mar hasta llegar a la yaguana treinta y vno e treinta y dos dias.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe que desembarcaron en el dicho puerto de la yaguana despues de llegados a ella.

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe /f.º 11/ que porque vido lo en ella contenido e vido que curo a los dichos licenciado castañeda e a doña ana estaçia su muger vn bachiller que se dezia angulo —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe e vido que desta abdiencia real fue vna provision para que el dicho licenciado viniere a esta çibdad so çierta pena en la dicha provision contenida la qual llevo çeron alcalde de la dicha villa de la yaguana e le fue notificada al dicho licenciado —————

VII. a la septima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que vido lo en ella contenido —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe e vido que llegados a esta çibdad el dicho licenciado e la dicha doña ana estaçia su muger enfermaron de enfermedades el dicho licenciado llevo muy al cabo segun la relacion que dello le hizo el licenciado barrera medico que le curava e otras presonas vezinos desta çibdad.

IX. a la novena pregunta que ha oydo dezir que los dichos licenciado y su muger an estado malos /f.º 11 v.º/ otra vez despues de la primera enfermedad —————

X. a la deçima pregunta dixo que no la sabe —————

XI. a las onze preguntas dixo que dize lo que dicho ha en que se afirma y deste caso sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre ysidro de rrobles —————

Testigo.

El dicho tesorero alonso de la torre aviendo jurado segun derecho e siendo preguntado por la pregunta primera e por la otava dende en adelante dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por que este testigo a visto lo en ella conthenido —————

IX. a la novena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque a visto lo en ella contenido —————

X. a la decima pregunta dixo que sabe que los dichos licenciado castañeda y su muger doña ana estan flacos de las enfermedades que pasaron e que le pareçe a este testigo que si agora se embarcasen correrian peligro ansi en sus presonas por razon destar avn flacos /f.º 12/ como dicho tiene como por los cosarios que ay por la mar —————

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho a en que se afirma e que deste caso esto es lo que sabe e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso de la torre —————

E presentados los dichos testigos e aviendo dicho sus dichos en la manera que dicha es luego el dicho señor alcalde de pedimiento del dicho licenciado francisco de castañeda dixo que le mandava e mando dar todo lo suso dicho escrito en l'npio e firmado e signado çerrado e sellado en publica forma en manera que haga ffee e que en ello y en cada vna cosa e parte dello enterponia y enterpuso su abtoridad y decreto judiçial e que mandava e mando que valiese e hiziese entera ffe e prueva en qualquier parte o lugar que por el dicho licenciado o por otra qualquiera presona en su nonbre fuere presentado testigos marcos diaz e gregorio /f.º 12 v.º/ de camargo estantes en esta dicha çibdad de santo domingo —————

E yo el dicho escriuano de pedimiento del dicho licenciado francisco de castañeda e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui lo firmo de su nonbre di todo lo suso dicho segun que ante mi paso firmado de mi nonbre e signado con mi sino que es fecho en la dicha çibdad de santo domingo el dicho dia mes e año suso dicho testigos los dichos.

(Firma y rúbrica:) hernan velasquez.

E yo gonçalo gomes. escriuano publico desta çibdad de santo

domingo lo fize escriuir e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) gonçalo gomes escriuano publico.

CCCXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 15 DE ABRIL DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SOCORRAN Y AYUDEN A JUAN DE PEREA, NUMBRADO FACTOR Y VEEDOR, EN LUGAR DE JUAN PÉREZ DE VALER. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 11 v.º/ *juan de perea.*

El Rey

Nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua e nuestros ofiçiales della sabed que nos hemos echo merçed a juan de perea de la factoria y veedoria desa prouinçia en lugar de alonso perez de valer por dexaçion que de los dichos ofiçios hizo como veereis por la prouision que dello le hemos mandado dar e agora por su parte me ha sido supplicado le hiziese merçed de vos mandar que le acudiesedes y diesedes todo aquello quel dicho alonso perez de valer o su anteçesor tenia por razon de los dichos ofiçios asi por via de rrepartimiento o encomienda como en otra qualquier manera o como la mi merçed fuese. por ende yo vos mando que acudais y hagais acudir al dicho juan de perea con todos los derechos salarios y prouechos y otras cosas quel /f.º 12/ dicho alonso perez de valer tenia y gozaua con el dicho oficio, y non fagades endeal: fecha en la villa de valladolid a quinze dias del mes de abril de mill y quinientos y treinta y siete años. El Rey. Refrendada de samano, señalada de veltran bernal y velazquez.

CCCXXVII

CAPITULACIÓN QUE SE TOMÓ CON JUAN DE PEREA, EN NOMBRE DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS, PARA QUE ÉSTE PUDIERA DESCUBRIR, CONQUISTAR Y POBLAR LAS ISLAS QUE ESTÁN EN EL PARAJE DE SU JURISDICCIÓN, OBTENIENDO LOS BENEFICIOS QUE SE DETERMINAN Y SUJETÁNDOSE A LA PROVISIÓN GENERAL SOBRE DESCUBRIMIENTOS Y DESCUBRIDORES. FIRMÓSE EN VALLADOLID, EL 20 DE ABRIL DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 188/ Capitulaçion con Rodrigo de contreras sobre las islas que estan en el parage de su gouernaçion.
Fecha.

El Rey

Por quanto joan de perea en nombre de uos Rodrigo de contreras nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua me ha hecho Relaçion que vos con deseo de nos seruir y del acreçentamiento de nuestra corona real de castilla querríades descubrir conquistar e poblar las islas que estan en el paraje de la dicha vuestra gouernaçion e me suplico vos mandase dar liçençia para hazer el dicho descubrimiento e poblaçion de las dichas islas e vos conçediese e otorgase las merçedes e con las condiçiones que de yuso seran contenidas sobre lo qual yo mande tomar con el dicho joan de perea en vuestro nombre el asiento e capitulaçion siguiente: _____

I. Primeramente vos doi liçençia e facultad para que por nos y en nuestro nombre e de la corona real de castilla podais descubrir /f.º 188 v.º/ e conquistar e poblar qualesquier yslas que haya en el paraje de vuestra gouernaçion que sea dentro de los limites de nuestra demarcaçion e no entren en gouernaçion de otra persona alguna _____

II. otrosi entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio e por honrrar vuestra persona e por vos hazer merçed prometemos de vos hazer nuestro gouernador de todas las islas que como dicho es descubrierdes en el paraje de vuestra gouernaçion por todos los dias de vuestra vida con que como dicho es no entren en los limites que estan dados en gouernaçion a otra persona alguna.

III. yten vos hare merçed como por la presente la hago de ofiçio de nuestro alguazil mayor de las dichas islas que assi descubrierdes conforme a esta dicha capitulaçion por todos los dias de vuestra vida _____

IIII°. otrosi por quanto el dicho joan de perea en vuestro nombre me ha suplicado vos hiziese merçed de la dozaua parte de lo que descubrierdes e al presente lo dexamos de hazer por no tener entera Relaçion de las dichas islas es nuestra merçed que entre tanto que ynformados dello proueamos lo que a nuestro seruicio e a la enmienda e satisfaçion de vuestro seruicios e trabajos conviene tengais la quinzena parte de todos los prouechos e rentas que nos touieremos en cada vn año en las dichas islas que assi descubrierdes e conquistardes conforme a esta dicha /f.º 189/ capitulaçion que vista por nos la Relaçion de las dichas islas e de su qualidad vos mandaremos hazer merçed e satisfaçion equivalente a lo que en ello houierdes seruido e gastado.

V. otrosi como quiera que segun derecho e leyes de nuestros Reynos quando nuestras gentes e capitanes de nuestras armadas toman preso algun prinçipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra. El rescate del tal señor o caçique pertenece a nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas e perteneciesen a el mismo pero considerando los grandes trabajos e peligros que nuestros subditos pasan en la conquista de las yndias y en alguna enmienda dellos e por les hazer merçed declaramos y mandamos que si en las dichas islas que assi haueis de descubrir o conquistar se cautiua, o prendiere algun caçique o señor prinçipal que todos los tesoros oro e plata e piedras e perlas que se houieren del por via de rescate o en otra qualquier manera se nos de la sesta parte dello e lo demas se reparta entre los conquistadores sacando primeramente nuestro quinto y en caso que al dicho caçique o señor prinçipal mataren en batalla o despues por via de justicia o en otra qualquier manera que en tal caso de los tesoros e bienes suso dichos que del se houiere justamente hayamos la mitad la qual ante todas cosas o bien los nuestros ofiçiales sacando primeramente nuestro quinto.

VI. /f.º 189 v.º/ otrosi porque podria ser que los dichos nuestros ofiçiales touiesen alguna debda en el cobrar de nuestros derechos espeçialmente del oro e plata e piedras e perlas assi lo

que se hallare en las sepolturas e otras partes donde estouiere escondido como lo que se houiere de rescate o caualgada o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fuere seruidos se guarde la horden siguiente: _____

VII. Primeramente mandamos que todo el oro e plata piedras e perlas que se houieren en batalla o entrada de pueblo o por rescate con los yndios se nos haya de pagar e pague el quinto de todo ello _____

VIII°. yten que de todo el oro e plata piedras e perlas e otras cosas que se hallaren e houieren assi en los enterramientos o sepolturas o cues o templos de yndios como en los otros lugares do solian ofreçer sacrificios a sus ydolos o en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra o en otra qualquier parte publica o conçeçil o particular de qualquier estado o dignidad que sea de todo ello e de todo lo demas que desta qualidad se houiere e hallare agora se halle de acaçimiento o buscandolo de proposito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que assi lo hallare o descubriere con tanto que si alguna persona o personas encubriere el oro e plata perlas o piedras que hallaren o houieren assi /f.º 190/ en los dichos enterramientos sepolturas o cues o templos de yndios como en los otros lugares donde solian ofreçer sacrificios o otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados e no lo magnifestaren para que se le de lo que conforme a este capitulo les pueda perteneçer dello; hayan perdido e pierdan todo el oro e plata e piedras e perlas e mas la mitad de los otros bienes para nuestra camara e fisco _____

IX. e porque nos siendo ynformados de los males e desordenes que en descubrimientos e poblaciones nuevas se han hecho e hazen e para que con buena conçeçion podamos dar liçeçia para los hazer para remedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consejo e consulta nuestra esta hordenada e despachada vna prouision general de capitulo sobre lo que haueis de guardar en la dicha poblacion e conquista la qual mandamos aqui incorporar su tenor de la qual es este que se sigue _____

(aqui se yncorporo la prouision general de los descubridores y conquistadores.)

—Por ende por la presente haziendo vos el dicho Rodrigo de Contreras todo lo suso dicho a vuestra costa segund e de la manera que de suso se contiene e guardando e cumpliendo lo contenido en la dicha prouision que de suso va encorporada e todas las otras /f.º 190 v.º/ ynstruçiones que adelante mandaremos dar hazer para la dicha tierra e para el buen tratamiento e conversion a nuestra santa fee catolica de los naturales della digo e prometo que vos sera guardada esta capitulacion e todo lo en ella contenido en todo e por todo segund que de suso se contiene e no lo haziendo ni cumpliendo assi no seamos obligados a vos guardar ni cumplir lo suso dicho ni cosa alguna dello ante vos mandaremos castigar e proçeder contra vos como contra persona que no guarda ni cumple e traspasa los mandamientos de su rey e señor natural e dello mandamos dar la presente firmada de mi nombre e refrendada de mi ynfrascripto secretario.

Fecha en valladolid a veinte dias del mes de abril de mill e quinientos e treinta e siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor. señalada del cardenal el conde beltran carraja. velazquez.

CCCXXVIII

INFORMACIÓN DE LOS MÉRITOS Y SERVICIOS DE DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, ALCALDE QUE FUÉ DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SEGUIDA ANTE EL CAPITÁN GARCÍA HOLGUÍN, TENIENTE DE GOBERNADOR EN LA VILLA DE TRUJILLO, REINO DEL PERÚ. SE INICIÓ EL 16 DE MAYO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 110.]

/f.º 1/ En la villa de trogillb (sic) destos Reynos de la nueva castilla deziseys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e syete años aniel muy noble señor capitán garcia holguin teniente de governador en esta dicha villa por el muy magnifico señor el comendador don francisco piçarro adelantado governador ca-

pitán general en estos dichos reynos por su magestad en presencia de mi pedro gonsales escriuano de su magestad e escriuano publico e del qonsejo desta dicha villa paresçio presente diego nuñez de mercado alcalde estante en esta dicha villa e presento vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas al pie del su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sygue: —————

muy noble señor

garcia holguin teniente de governador e capitán en esta villa de trugillo e sus terminos por el muy magnífico señor don francisco piçarro, diego nuñez de mercado alcalde por su magestad de la fortaleza de la çibdad de leon que es en las provincias de nicaragua parezco ante vuestra merçed e digo que yo tengo neçesydad de hazer ante vuestra merçed çierta ynformaçion ad perpetuan rey memoria por tanto a vuestra merçed pido e suplico que los testigos que por mi parte fueron presentados les mande examinar por las preguntas de yuso contenidas e sus dichos e depusyçiones me los mande dar çerrado e sellado en manera que haga fee ynterponiendo en ello su abtoridad e decreto judicial e mande al escriuano ante quien pasare me de vn treslado o dos o los que por mi le fueren pedidos —————

—primeramenté sean preguntados sy conosçen a mi el dicho alcalde diego nuñez de mercado —————

—/f.º 1 v.º/ yten sy saben vieron oyeron dezir que a cabsa del alçamiento e rebelion de los naturales desta dicha governaçion el dicho señor governador escrivio a la provinçia de nicaragua asy al governador della como a mi el dicho alcalde pidiendo muy efetuosamente socorro como mas largamente en sus cartas se çontiene —————

—yten sv saben que luego que por mi el dicho alcalde fue sabida la dicha neçesydad e alçamiento yo enbie vn vergantín mio que se dize san sebastian a las provincias de guatymala a hazerles saber el dicho alçamiento desta tierra para que ocurriese gente para socorrer esta neçesydad e asy mismo a comprar armas e artilleria e otros peltrechos de guerra lo qual se traxo a mi costa e misyon —————

—yten sy saben que sabido que las provincias de guatymala ocurrio mucha gente a la dicha nicaragua —————

—yten sy saben que yo el dicho alcalde por animar la dicha jente e otra que en la tierra estava yo mande pregonar como venia este socorro por tanto que supiesen que todas las personas que quisiesen venir en mi compañia en mis navios el vno nonbrado el galeon san christoval y el otro san sebastian que yo le daria el matalotaje que oviesen menester para el dicho viaje syn les llevar cosa alguna e que asy mismo les pasaria honrras de flete sus personas e armas e a cada vno dos esclavos para su servicio e vna petaca —————

—yten sy saben que muchas personas a cabsa de venir yo el dicho alcalde e de les dar de comer e pasaje franco se movieron a venir y an venido a esta governaçion asy en mis navios como en otros —————

—yten sy saben que yo el dicho alcalde no e llevado flete ni ynterese ninguno por pasaje ni comida a todas /f.º 2/ las personas que en mis navios vinieron a esta governaçion conforme a lo que hize pregonar —————

—yten sy saben que para venir yo en el dicho socorro gaste mucha parte de mi fazienda e me embarque con muchos negros mios e doze cavallos e mucha artilleria e ballestas e polvora e otras municiones e armas —————

—yten sy saben que en la suelta que yo el dicho alcalde hize de los fletes arriba dichos y en los gastos que hize en la sustentacion de la jente y en las compras de caualllos e armas e negros gaste mas de seys mill castellanos e que se me murieron en la mar quatro cavallos que valian mas de dos mill pesos de oro.

—yten sy saben que desembarque avra dos meses en la baya de los caraques puerto desta governaçion e despues aca e proseguido e prosygo mi camino hasta llegar a la çibdad de los reyes dondel señor governador esta de camino para yr a desçercar e socorrer a la çibdad del cuzco —————

—yten sy saben y es publico e notorio que hasta agora e de vn año a esta parte no a venido nueva del cuzco ni se sabe que aya sydo socorrido y es publico e notorio que a estado y esta cercado y en muy gran trabajo —————

—yten sy saben que todo lo suso dicho es publico e notorio.

—E asy presentado el dicho pedimiento e ynterrogatorio que de suso va yncorporado el dicho señor teniente dixo que presente ios testigos de que se entiende aprovechar e quel esta presto de los mandar rescibir y examinar conforme al dicho ynterrogatorio e que el esta ocupado en cosas que convienen a la execucion de la justicia quel cometia e cometio la reçibçion e juramento de los dichos testigos a mi el dicho escriuano para que ante mi juren e declaren conforme al dicho ynterrogatorio e què para ello me dava e dio poder conplido a lo qual fueron testigos francisco de morales e lorenzo de villosa vecinos desta dicha villa —————

/f.º 2 v.º/ E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes e año suso dicho en presençia de mi el dicho escriuano paresçio el dicho alcalde diego nuñez e presento por testigo a maese roman e a cosme diaz e a francisco de quirova (*sic*) e a graviel de mendoça e a anton carrasco e a francisco de baldenebron e a andres vazquez de paladinas e a luys de la çerda e a sebastian sanchez e a francisco de baeça estantes en esta dicha villa de los quales e de cada vno dellos yo el dicho escriuano tome e recibi juramento en forma de derecho so cargo del qual prometieron de decir verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso que heran presentados por testigos —————

—E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixo e depuso por su dicho e confesyon secreta e apartadamente cada vno por sy es lo siguiente: —————

Testigo

El dicho maese roman estante en esta dicha villa testigo presentado

aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que asy como la pregunta lo dize lo a oydo decir en la dicha provinçia como la pregunta lo dize y este testigo lo tiene por çierto por ser tan publico —————

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se qon tiene porque asy lo vido e pasa como la pregunta lo dize —————

—a la quarta pregunta dixo que asymismo la sabe porque lo vido —————

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se qon-

tiene, porque asy pasa y es la verdad como la pregunta lo dize.

—a la sesta pregunta dixo que asy lo cree este testigo como la pregunta lo dize porque an venido muchas /f.º 3/ personas asy en los navios del dicho alcalde como en otros —————

—a la setyma pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porque a visto quel dicho alcalde no a llevado ynterese ninguno de fletes ni de otra cosa a ninguna persona por queste testigo viene en vno de los navios del dicho alcalde e lo a visto como dicho tiene —————

—a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porque vido quel dicho alcalde se embarco con todo lo contenido en la dicha pregunta e que gasto mucha cantidad de su hazienda en lo suso dicho —————

—a la novena pregunta dixo que a lo queste testigo le parece asy en las sueltas de los fletes quel dicho alcande a fecho como en los dichos gastos gastaria la dicha contia al parescer deste testigo poco mas o menos e que sabe e vido que se le murieron en la mar los dichos quatro cavallos contenidos en la pregunta e que heran buenos que le paresçe a este testigo que valdrian los dichos dos mill pesos de oro poco mas o menos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido como el dicho alcalde desembarco en la dicha baya contenida en la dicha pregunta podra aver los dichos dos meses poco mas o menos e que viene prosyguendo su viaje hasta la dicha çibdad de los reyes dondel dicho señor governador dizen questa de camino para el cuzco —————

—a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir como la dicha pregunta lo dize publicamente e questa es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. maese roman —————

Testigo

_____ | El dicho cosme diaz estante
en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho /f.º 3 v.º/ e seyendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en la

dicha pregunta por queste testigo vido las dichas cartas estando en la provincia de guatymala —————

—a la tercera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy lo vido y este testigo se hallo presente al tiempo quel dicho vergantin llegó al dicho puerto de guatymala e vido como se conpravan armas ballestas e otras cosas para el dicho alcalde para traer a esta dicha tierra e provincias —————

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy lo vido como en la pregunta lo dize —————

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asy pasa como la pregunta lo dize y este testigo fue vno de los que pasaron a estas partes en vno de los dichos navios del dicho alcalde syn pagar cosa alguna —————

—a la sesta pregunta dixo que asy es verdad y este testigo asy lo cree como la pregunta lo dize porque sy el dicho alcalde no les diera matalotaje e pasaje franco mucha gente viene e a venido que no viniera —————

—a la setyma pregunta dixo que asy es la verdad e lo sabe e a visto como la pregunta lo dize antes via quel dicho alcalde les dava de comer a los que con el venian en sus navios e avn en la çibdad de san miguel —————

—a la otava pregunta dixo que sabe e vido quel dicho alcalde se embarco con su persona e con lo demas contenido en la dicha pregunta e que en ello gasto mucha parte de su hazienda porque no podia ser menos —————

—/f.º 4/ a la novena pregunta dixo que sabe e vido quel dicho alcalde gasto mucha suma e en las sueltas de los fletes que hizo y en las conpras de cauillos e armas e negros y en la sustentacion de la gente e en otros gastos este testigo cree que gastarian la dicha contia de los dichos seys mill pesos contenidos en la dicha pregunta poco mas o menos e que sabe e vido que se le murieron en la mar e por tierra quatro cauillos muy buenos e de los mejores que traya e que cree este testigo que valdrian los dichos dos mill pesos antes mas que menos porque heran muy buenos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe quel dicho alcalde podia aver los dichos dos meses que desembarco en la dicha baya e a venido e viene prosyguiendo su viaje hasta llegar a la çibdad de

los Reyes dondel dicho señor governador dizen que esta de camino para yr a la çibdad del cuzco en socorro della _____

—a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir y es publico y notorio en esta governaçion como lo dize la pregunta e questa es la verdad e lo queste testigo deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. cosme diaz _____

Testigo _____

El dicho francisco de quirova estante en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: _____

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho alcalde diego nunnez de mercado contenido en la dicha pregunta _____

—a la segunda pregunta dixo que asy es la verdad e sabe este testigo lo contenido en la preguntà por questando este testigo en la provinçia de guatymala alli oyo apregonar e se apregonaron las cartas del dicho señor governador que escrevia para efeto de lo contenido en la dicha pregunta _____

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene /f.º 4 v.º/ por queste testigo vido como el maestre del dicho vergantin que enbio el dicho alcalde a guatymala anduvo conprando ballestas con sus adereços y este testigo las provava e mirava sy heran buenas lo qual todo se dezia que hera a costa del dicho alcalde _____

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy pasa como la pregunta lo dize _____

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por que asy lo oyo apregonar e se apregonon segund e como la dicha pregunta lo dize _____

—a la sesta pregunta dixo quela sabe como en ella se contiene, porque asy lo a visto e pasa como la pregunta lo dize.

—a la setyma pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy lo a visto y este testigo es vno de los que viñeron en vno de los navios del dicho alcalde e no ie a llevado cosa ninguna _____

—a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde se embarco con todo lo contenido en la dicha pregunta y en ello gasto mucha suma de pesos de oro _____

—a la novena pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde gasto mucha suma de pesos de oro asy en la compra de los dichos cauallos e armas e negros e sustentacion de gente e sueltas que a fecho a lo que an venido en sus navios e que sabe que se le murieron los dichos quatro cavallos los quales heran muy buenos e que antes valian mas de dos mill pesos que menos —

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido quel dicho alcalde se desembarco en la dicha baya /f.º 5/ e a venido prosyguiendo su viaje e van hasta la dicha cibdad de los reyes dondel dicho señor governador dizen questa de camino para yr a la dicha cibdad del cuzco en socorro della —

—a las honze preguntas dixo que asy lo oyo dezir y es publica y notorio como la pregunta lo dize e questa es la verdad e lo que deste caso sabe para el ynformacion que hizo e firmolo de su nombre francisco de quirova —

Testigo.

El dicho graviel de mendoça estante en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: —

—a la primera pregunta dixo que conosco al dicho alcalde contenido en la dicha pregunta —

—a la segunda pregunta dixo que oyo decir en la provincia de guatymala como el dicho señor governador avia escripto al dicho governador de guatymala e nicaragua e al dicho alcalde pero queste testigo no vido las dichas cartas e se dezia que las dichas cartas heran para el socorro destes reynos e provincias del peru por la mucha neçesidad que en esta tierra avia —

—a la tercera pregunta dixo que sabe que fue el dicho vergantin contenido en la dicha pregunta a la dicha provincia de guatymala a haser saber la dicha rebelion e alçamiento desta tierra e a traer muchas armas como en la dicha pregunta se contiene e por gente e que lo sabe este testigo porque fue vno de los que vinieron en el dicho vergantin —

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque se hallo presente e pasa como la pregunta lo dize.

—a la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde hizo apregonar como venia a este dicho socorro con su persona e dos navios que son los qontenidos en la dicha pregunta e que sabe

que les davan de comer /f.º 5 v.º/ e lo neçesario syn quel dicho alcalde les llevase ynterese ninguno por el pasaje ni comida e questo que lo sabe por questo testigo fue vno de los que pasaron en vno de los navios del dicho alcalde e no le llevo flete de su parte —————

—a la sesta pregunta dixo que asy lo cree este testigo como lo dize la pregunta por que a cabsa de les dar pasaje e ver venir su persona a estas partes teniendo el dicho alcalde tanto reposo e asiento é bien lo que avia menester e ser fonbre mayor algunos se determinavan viendo lo suso dicho de venir con el a estas partes —————

—a la setyma pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asy lo a visto e oydo decir —————

—a la otava pregunta dixo que sabe que vendio mucha parte de su haz'enda el dicho alcalde para el dicho su viaje e que traxo muchos negros e cavallos e armas e polvora como la pregunta lo dize e que en ello gastaria e gasto mucha cantidad de dineros.

—a la novena pregunta dixo que cree este testigo como dicha tiene quel dicho alcalde gastaria muchos dineros en las cosas contenidas en la dicha pregunta pero questo testigo no sabe la cantidad e que oyo dezir que se le avian muerta los dichos quatro cauillos e que heran los mejores quel dicho alcalde traya e que cree este testigo que en esta tierra valdrian mas de dos mill pesos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe que avra dos meses poco mas o menos quel dicho alcalde se desembarco en la baya de los caraques e a venido e viene prosyguenda su viaje hasta llegar a la çibdad de los Reyes donde dizen quel dicho señor governador esta de camino para yr en socorro de la çibdad /f.º 6/ del cuzco e lo sabe este testigo porque a venido e viene en su compañia —————

—a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir y es publica baz e fama como la pregunta lo dize e questa es la verdad e lo que deste caso este testigo sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre graviel de mendoça —————

Testigo.

El dicho anton carrasco estante en esta dicha villa testigo pre-

sentado aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: _____

—a la primera pregunta dixo que conosco al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta _____

—a la segunda pregunta dixo que asy lo a oydo decir este testigo estando en la villa de san salvador que es en la provincia de guatymala como el dicho señor governador avia escripto las dichas cartas haziendo saber el alçamiento desta tierra e la mucha neçesidad que tenia de socorro de gente e asy se dezia publicamente _____

—a la terçera pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde embio el dicho vergantín que dize la pregunta a la dicha provincia de guatymala a hazer saber el dicho alçamiento e por yr el dicho navio alla se supo e que asy mismo oyo decir que avia enbiado a comprar armas e otros peltrechos de guerra a costa del dicho alcalde para este dicho socorro _____

—a la quarta pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta porque asy lo vido estando este testigo en la dicha provincia de guatymala vido que sabida la nueva del alçamiento ocurrio mucha gente a la dicha provincia de nicaragua para venir a estas partes _____

—a la quinta pregunta dixo que asy es la verdad e pasa /f.º 6 v.º/ segund e como la dicha pregunta lo dize por queste testigo asy lo vido como la pregunta lo dize _____

—a la sesta pregunta dixo que asy lo cree este testigo como la pregunta lo dize por que a cabsa de venir el dicho alcalde en persona e dar el dicho pasaje e comida franco muchas mas personas vinieron que no vinieran çesando lo suso dicho _____

—a la setyma pregunta dixo que asy es la verdad como la pregunta lo dize porqueste testigo es vno de los que vinieron en sus navios e no le a preguntado ni el dicho alcalde le a pedido cosa alguna _____

—a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde se embarco con sus persona e con todo lo demas contenido en la dicha pregunta e que en ello gasto mucha parte de su hazienda.

—a la novena pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde gasto en la compra de los dichos cauailos e negros e armas e otras cosas y en las sueltas de los fletes que hizo y en la sustentacion

de la gente y en otros gastos mucha cantidad de pesos de oro que le paresçe a este testigo que seria en cantidad de seys mill pesos de oro e que sabe que se le murieron quatro cavallos de los mejores quel dicho alcalde traya e que valdrian los dichos dos mill pesos antes mas que menos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido quel dicho alcalde desenbarco en la dicha baya por que este testigo se desenbarco con el e a venido e viene pros'guiendo su viaje hasta la dicha çibdad de los reyes dondel dicho señor governador dizen questa de camino para yr a la çibdad del cuzco en socorro della —————

—/f.º 7/ a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir publicamente como la pregunta lo dize —————

—a las doze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que sabe questando el dicho alcalde en la çibdad de leon que es en nicaragua alli rogo al governador que le dexase entrar la gente en la governaçion de nicaragua para que se saliese con el e fuesen a servir a esta tierra los que quisiesen e por su cabça el dicho señor governador lo hizo asy e salio mucha gente con el dicho alcalde e questa es la verdad e no lo firmo porque dixo que no sabia —————

Testigo.

El dicho francisco de baldenebro estante en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que asy lo e que dize estando este testigo en la provincia de nicaragua y en la provincia de guatymala como la pregunta lo dize quel dicho señor governador avia escripto las dichas cartas hazlendo saber en ellas el açamiento desta tierra e la neçesidad de socorro que tenia e asy se dezia publicamente —————

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asy lo vido y este testigo vino estonçes en sabiendo las dichas nuevas —————

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy lo vido —————

—/f.º 7 v.º/ a la quinta pregunta dixo que la sabe como en

ella se contiene, porque asy lo vido e pasa como la pregunta lo dize e a este testigo e a otros muchos paso a estas partes syn les llevar cosa alguna —————

—a la sesta pregunta dixo que asy lo cree este testigo como lo dize la pregunta porque a cabsa de venir el dicho alcalde e dar de comer e pasaje muchos vinieron segun dise este testigo les a oydo decir que cree que no vinieran çesando lo suso dicho.

—a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque asy es la verdad como lo dize la pregunta e avn demas de lo suso dicho por el camino el dicho alcalde les dava de comer a su costa —————

—a la otava pregunta dixo que sabe e vido quel dicho alcalde se embarco con todo lo contenido en la dicha pregunta e gasto mucha parte de su fazienda —————

—a la novena pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde gasto mucha contia de pesos de oro en todo lo contenido en la dicha pregunta no sabe este testigo en que cantidad e que sabe que se le murieron los dichos quatro cavallos que heran de los mejores quel traya los quales cree este testigo que valdrian en esta tierra los dichos dos mill pesos antes mas que menos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe quel dicho alcalde desembarco en la dicha baya porque este testigo se desembarco con el e a venido en su compañia hasta esa dicha villa y esta de partida para la çibdad de los reyes /f.º 8/ dondel dicho señor governador dizen questa de camino para yr a socorrer a la dicha çibdad del cuzco y este es su proposito de yr segund el dicho alcalde dize.

—a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir publicamente como la pregunta lo dize e questa es la verdad e lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. francisco de baldenebro —————

Testigo.

_____ El dicho andres vazquez de paladinas estante en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e que syendo preguntado dixo lo syguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que sabe quel dicho señor governador francisco piçarro escrivio al governador de nicaragua

vna carta la qual este testigo vido por la qual le hazia saber el açamiento desta villa e la neçesidad que tenia de socorro despafioles e vista por el dicho alcalde se movio a faser lo que a fecho ques venir a esta tierra con su persona e socorro —————

—a la tercera pregunta dixo que lo sabe como en ella se contiene por queste testigo vido como el dicho alcalde embio el dicho vergantin e vido como escrivio muchas cartas a personas para que viniesen esta jornada e asimismo vido como embio mucha cantidad de oro e plata para que se conprasen ballestas e escopetas y otra munición y peltrechos de guerra las quales este testigo vido despues traer —————

—/f.º 8 v.º/ a la quarta pregunta dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que vido venir mucha gente de la provincia de guatymala a la provincia de nicaragua para haser esta jornada despues quel dicho alcalde embio el dicho vergantin a la dicha nueva pero que no sabe la cabsa ni que les movio a ello.

—a la quinta pregunta dixo que sabe e vido quel dicho alcalde hizo apregonar e se apregonaron en la dicha provincia de nicaragua como el venia a estes oçorros e que a los que quisiesen venir con el les daria matalotaje e pasaje en sus navios de sus personas e dos pieças e vna peçaca forras de flete de las dos partes a los peones y el dicho matalotaje syn llevar cosa alguna e asy lo fyzo —————

—a la sesta pregunta dixo que no la sabe —————

—a la setyma pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque asi es la verdad como la pregunta lo dize a todos los de pie como lo hizo pregonar —————

—a la otava pregunta dixo que sabe que gasto el dicho alcalde de su hazienda dineros y embarco doze caualllos e tres negros e ballestas e versos y escopetas e arcabuzes e munición e otras armas de ballestas e otras cosas —————

—a la novena pregunta dixo que sabe quel dicho alcalde gasto mucha cantidad de dineros asy en la compra de los caualllos como en la compra de las armas e municiones y en la suelta de los fletes de sus navios y en la sustentacion de la gente no sabe este testigo en que cantidad podria ser e que sabe que se le murieron quatro cavallos dos en la mar e dos en desembarcando en tierra e que en esta cree este testigo que valdrian los /f.º 9/ di-

chos dos mill pesos porque heran los tres dellos muy buenos.

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido que podra aver el dicho tiempo que el dicho alcalde se desembarco en la dicha baya por queste testigo se desembarco alli con el e a venido en su compañia hasta esta villa e agora el dicho alcalde esta de camino para seguir su viaje a la dicha çibdad de los reycs dondel dicho señor governador dizen questa de camino para yr en socorro de la dicha çibdad del cuzco —————

—a las honze preguntas dixo que asy lo a oydo decir como la pregunta lo dize e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. andres vazquez de paradinas —————

Testigo.

El dicho luys de la çerda estante en esta dicha villa testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e seyendo preguntado dixo lo siguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque este testigo vido la carta del dicho señor governador.

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque ansy lo vido e pasa como la pregunta lo dize.

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansy lo vido —————

—a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansi pasa como la pregunta lo dize en quanto tocava a los hombres de a pie y este testigo fue vno de los que vinieron en su compañia e no se le llevo flete e le dio de comer.

—a la sesta pregunta dixo que ansy es la verdad como la pregunta lo dize y este testigo ansy lo cree como en la pregunta se contiene /f.º 9 v.º/ porque muchas personas no vinieran sy el dicho alcalde no viniera e hiziera lo que hizo —————

—a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansy es la verdad e lo a fecho conforme al dicho pregon que el dicho alcalde hizo dar —————

—a la otava pregunta dixo que ansy es la verdad y este testigo ansy lo sabe e vido como la pregunta lo dize —————

—a la novena pregunta dixo que sabe e vido que el dicho alcalde gasto mucha cantidad de pesos de oro en las cosas conte-

nidas en la dicha pregunta no sabe este testigo en que cantidad e que sabe e vido que se le murieron quatro cavallos que eran los dichos cavallos muy buenos no sabe lo que se podrian valer.

—a las diez preguntas dixo que sabe que el dicho alcalde desembarco en la dicha baya puede aver el dicho tiempo poco mas o menos por que este testigo desembarco con el el qual a venido con el prosiguiendo su viaje hasta llegar a esta villa e a que esta de camino para yr a la çibdad de los reyes donde el dicho señor governador dizen que esta de camino para yr a socorrer a la dicha çibdad del cuzco _____

—a las onze preguntas dixo que lo a oydo dezir y es publico e notorio como la pregunta lo dize e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. luys de la çerda.
Testigo. _____

El dicho sebastian sanches estante en esta dicha villa de trugillo testigo presentado aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado dixo lo syguiente: _____

—a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta _____

—a la segunda pregunta dixo que ansy lo a oydo dezir estando en la provinçia de nicaragua como la pregunta lo dize e se dezia publicamente _____

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque ansy lo vido e pasa como la pregunta lo dize.

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque ansy lo vido _____

—a la quinta pregunta dixo que ansy lo oyo dezir que el dicho alcalde /f.º 10/ lo avia fecho apregonar como la pregunta lo dice ata (sic) quanto tocava a los peones lo qual se dezia publicamente e ansy via este testigo que el dicho alcalde lo hazia en lo que tocava a sus dos partes _____

—a la sesta pregunta dixo que ansy lo cree este testigo como la pregunta lo dize e asy lo a oydo dezir a muchas personas.

—a la setima pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansy es la verdad que el dicho alcalde no a llevado flete a los peones de sus partes porque este testigo vino con el dicho alcalde e a visto lo que dicho tiene e dava armas el dicho alcalde de ballestas e arcabuzes a los que las querian _____

—a la otava pregunta dixo que vido que el dicho alcalde se embarco con los dichos doze cavallos e con çiertos negros e armas de ballestas y escopetas e oyo dezir que avia gastado mucna parte de su hazienda —————

—a la novena pregunta dixo que sabe que el dicho alcalde gasto mucha cantidad en las cosas contenidas en la pregunta no sabe este testigo quanto seria e que sabe e vido que se le murieron quatro cavallos de los mejores que el tenia e que no sabe que se podrian valer —————

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido que podra aver los dichos dos meses poco mas o menos que el dicho alcalde se desembarco en la dicha baya e a venido prosiguiendo su camino hasta llegar a esta villa donde esta de camino para yr a la çibdad de los reyes donde el dicho señor governador esta de camino para yr a socorrer a la çibdad del cuzco —————

—a las honze preguntas dixo que ansy lo a oydo dezir publicamente como la pregunta lo dize e que esta es la verdad e lo que deste fecho sabe para el juramento que hizo e dixo que no sab'ia escrevir —————

Testigo. _____ | El dicho francisco de baeça es-
tante en esta dicha villa testigo
presentado aviendo jurado segund forma de derecho e syendo
preguntado dixo lo siguiente: —————

—a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho alcalde diego nuñez de mercado contenido en la dicha pregunta —————

—a la segunda pregunta dixo que ansy lo a oydo dezir como la /f.º 10 v.º/ pregunta lo dize publicamente en la proviñcia de guatimala e nicaragua e asy se apregonon en entranbas çibdades.

—a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por que este testigo vino en el dicho vergantin e vido conprar la dicha artelleria e otras armas e pertrechos de guerra.

—a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansy lo vido e vido que avn los mismos vecinos estavan movidos para venir aca —————

—a la quinta pregunta dixo que ansy es la verdad y este testigo asy lo vido e asy pasa como la dicha pregunta lo dize lo qual se apregonon por tres vezes —————

—a la sesta pregunta dixo que ansy es la verdad como la pre-

gunta lo dize y este testigo cree que sy el no viniera e diera lo que dava muchos vienien que no vinieran —————

—a la setima pregunta dixo que lo sabe como en ella se contiene porque ansy es la verdad como la pregunta lo dize —————

—a la otava pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porque ansi lo vido e pasa como la pregunta lo dize.

—a la novena pregunta dixo que sabe que el dicho alcalde gasto mucha cantidad de pesos de oro en las cosas contenidas en la dicha pregunta e sabe que se le murieron quatro cavallos de los mejores que el traya e que cree este testigo que valdrian antes mas que menos de los dichos dos mill pesos —————

—a las diez preguntas dixo que sabe e vido quel dicho alcalde desenbarco alli con el e a venido hasta esta villa por tierra e agora esta de camino para yr a la çibdad de los reyes donde el dicho señor governador dizen que esta de camino para yr en socorro de la çibdad del cuzco —————

—a las onze preguntas dixo que ansi lo a oydo dezir y es publico e notorio como la pregunta lo dize e que esta es la verdad e lo que deste caso este testigo sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. francisco de baeça —————

/f.º 11/ E asy tomados e reçebidos los dichos el dicho alcalde pidio al dicho señor teniente se los mande dar sacados en linpio en publica forma en manera que haga fee e le mande dar vn treslado o dos o mas los que el pidiere de la dicha provança ynterponiendo en ello y en cada vno dellos su avtoridad e decreto judicial e pidio justiaça —————

—E luego el dicho señor teniente mando a mi el dicho escriuano diese vn treslado o dos o mas los que el dicho alcalde pidiese al dicho alcalde sacados en linpio synados e firmados çerrados e çellados en publica forma en manera que hiziese fee en los quales y en cada vno dellos dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee do quiera que pareçiere e lo firmo de su nombre syendo presentes por testigos a lo que dicho es diego de mora e diego de vega vezinos desta dicha villa. garçi holguin —————

(Firma y rúbrica:) garçi holguin.

E yo el dicho pedro gonsales escriuano de su magestad e publico e del qonsejo desta dicha villa de trugillo suso dicho lo es-

criui e fize escrituir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mi signo a tal. En testimonio de verdad

(Signo, firma y rúbrica:) pedro gonsales, escriuano

/al dorso:/ D. 10. Expediente Encomendador. Yndias, 31.

Año de 1537.

Provança fecha en la villa de trogillo de la nueva castilla a pedimiento del alcalde diego nuñez de mercado.

de seruicios.

Pizarro-Socorro de Nicaragua.

CCCXXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 18 DE MAYO DE 1537, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR, JUEZ DE RESIDENCIA Y A CUALQUIERA OTRA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUCESORIO DE ROMERO DE HERRERA, Y ENTREGAR LA SUMA QUE DICE LA SENTENCIA DICTADA EN ÉL A FAVOR DE SU HIJA CATALINA ROMERO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 40I. Libro S. 2.]

/f.º 190 v.º/ *hernand bolante*.

El Rey

Nuestro gouernador o juez de resydençia y otras qualesquier nuestras justiçias de la prouinçia de nicaragua marcos de montoya en nombre de hernand bolante como tutor y curador de la persona y bienes de catalina romero hija de Romero de herrera ya difunto me ha hecho relacion que puede hauer dos años poco mas o menos quel dicho Romero de herrera murio en esa dicha prouincia el qual diz que dexo vn cauallo y vino a /f.º 191/ poder del teniente de nuestro gouernador que a la sazón hera en esa dicha tierra y lo vendio en ciento e veynte pesos de oro de que se pagaron ciertas debdas quel dicho difunto devia y dellos

quedaron en poder del dicho teniente ochenta pesos de oro de los quales diz que le fue puesta demanda por su parte ante vosotros y que le condenastes por vuestra sentencia en ellos y que della apello para ante los del nuestro qonsejo de las yndias, y que syn embargo della le mandaron depositar los dichos ochenta pesos de oro los quales diz que estan depositados y el dicho teniente no ha seguido la dicha apelacion ni presentadose en el dicho grado ante los del dicho nuestro qonsejo ni hecho otra diligencia alguna, a cuya cabsa la dicha sentencia esta pasada en cosa juzgada, y la dicha apelacion hauia quedado desyerta y nos suplico la mandasemos executar y entregarle los dichos ochenta pesos de oro o como la mi merced fuese lo qual visto por los del dicho nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos y cada vno de vos e yo touelo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha sentencia de que de suso se haze minçion y constandos que por parte del dicho teniente no se han hecho las diligencias que de derecho se requerian y ques pasada en cosa juzgada /f.º 191 v.º/ la guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y compiir y executar quanto e como con fuero y con derecho devays e los vnos ni los otros no fagades endear. fecha en valladolid a diez y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e syete años. Yo el Rey. Refrendada de samano señalada del doctor beltran suares y bernal y velazquez.

CCCXXX

TESTIMONIO EXPEDIDO POR DIEGO CABALLERO, ESCRIBANO DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, RELACIONANDO LOS EMBARGOS QUE SE PRACTICARON EN LOS BIENES DEL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA Y DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTARDN A SU SOLICITUD. SANTO DOMINGO, 24 DE MAYO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 77.]

/f.º 1/

Vista

yo diego cavallero escrivano de su magestad e de la su rreal avdiencia e chanzilleria que en estas partes del mar oceano reside doy fee que por el mes de otubre del año pasado de quinientos e treynta e seys años los señores presidente e oydores de la dicha real avdiencia dixeron que heran ynformados que el liçençiado francisco de castañeda juez de governaçion que fue en la provinçia de nicaragua sabiendo que su magestad avia enbiado por governador de aquella tierra a Rodrigo de contreras e a le tomar rresidençia se avia ydo de aquella provinçia con su muger y casa al peru e que avnquel dicho governador avia enbiado mandamiento para que tornase a la dicha tierra a hazer rresidencia no avia avido efeto e que avia venido a la tierra firme e de allí hera pasado a esta ysla española y estava en el puerto de la yaguana para se yr a castilla e por que convenia al serviçio de su magestad y execuçion de su justiçia que el dicho liçençiado bolbiese a la dicha tierra de nicaragua a hazer su rresidençia e dar cuenta del tiempo que tovo la governaçion mandaron que luego le fuesen secrestados todos sus bienes oro y plata e joyas e otras cosas que traya y ansi secrestado se traxese todo a la dicha rreal avdiencia, e que el dicho liçençiado viniese a ella so pena de diez mill pesos de oro e se presentase ante los dichos señores presidente e oydores adonde se proveeria lo que conviniere al seruiçio de su magestad sobre lo qual aviendo preçedido primeramente çierta ynformaçion de testigos se dio vna provision de su magestad deregida a pedro çeron alcalde hordinario en el dicho puerto de la yaguana el qual paresçe que la notefico al dicho liçençiado e que le enbargo çierto oro e bienes que tenia y la persona del dicho liçençiado paresçe que vino a esta dicha çibdad de santo domingo y çierto oro fue traydo a la dicha real avdiencia el qual dicho liçençiado en honze dias del mes de dizienbre del dicho año de quinientos e treynta e seys años pidio que vna argolla de oro que le avia traydo el dicho pedro çeron y estava depositada en poder del dicho tesorero pidio se le mandase dar que el se costituyria por depositario della para la dar cada y quando que le fuese mandado a lo qual fue proveydo en quinze del dicho mes quedando el dicho liçençiado fianças que no saldria de esta dicha çibdad de santo domingo syn liçençia de la dicha rreal avdiencia con pena de mill pesos de oro para la

camara y fisco de su magestad se le mando dar el oro que traxo pero çeron que estava depositado en el arca de tres llaves pagando al dicho tesorero lo que se avia librado sobre ello e ansimismo se le alço el embargo que estava fecho en los demas bienes que estavan en poder de ysydro de rrobles en cumplimiento de lo qual dio la fiança que le fue mandado despues de lo /f.º 1 v.º/ qual en diez y seys dias de este presente mes de mayo el dicho liçençiado dixo que por mandado de su señoria e merçedes estava detenido en esta çibdad suplico se le mandase dar por testimonio para su descargo lo qual visto por los dichos señores presidente e oydores se lo mandaron dar por fee e testimonio segund todo lo suso dicho mas largamente paresca por çierto proçeso que sobre ello se hizo al qual me rrefiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho liçençiado castañeda e por mandado de los dichos señores presydenete e oydores di el presente testimonio firmado de mi nonbre que es fecho en la dicha çibdad de santo domingo de la española a veynte e quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e siete años.

(Firma y rúbrica:) diego cauallero escriuano
de su magestad.

Testimonio de como se proveyo que el liçençiado castañeda y sus bienes viniesen a esta çibdad.

CCCXXXI

CARTA QUE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO DIRIGIÓ A S. M., POR MEDIO DE SU ESCRIBANO DIEGO CABALLERO, TRANSMITIENDO LAS INFORMACIONES QUE LE DIERA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. CIUDAD DE SANTO DOMINGO, 28 DE MAYO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 77.]

/f.º 2/ Yo diego cavallero escriuano de su magestad e de la su real avdiencia e chançilleria que en estas partes del mar oceano resyde doy fee que en diez e ocho dias deste presente mes de mayo e año de la fecha desta ante los señores presidente e oy-

dores de la dicha rreal abdiencia y en my presençia paresçio el liçençiado castañeda y presento vn escrito su tenor del qual es este que se s'igue: _____

muy poderosos señores

El liçençiado castañeda dize que a mas de çinco meses questa detenido en esta çibdad por mandado del reverendisymo presyden- te e oydores desta rreal abdiencia porque diz que an sydo ynformados que se salio de nicaragua syn haser resydençia e syn licencia de vuestra magestad e sobre ello yendo de nicaragua a españa en seguimientto de la resydençia que Rodrigo de contreas e su teniente le tomaron por procurador conforme alo por vuestra magestad mandado le mandarom venir aqui y que como a vuestra magestad es notorio el salio de la dicha provinçia de nicaragua con liçençia de vuestra magestad que se le dyo para yr a españa a ynformar a vuestra magestad de cosas conplideras a su rreal serviçio e a otras cosas que a el le convenian como paresçe por la liçençia que aqui presenta. Otrosy dize que asy mismo salyo de la dicha provinçia porque fue ynformado que le querian matar o prender el tesorero pedro de los rios y el alcalde diego nuñez e tambien por enfermedades rezias que en la dicha provinçia tuvo e fue aconsejado por medicos que se fuese a curar a españa porque tenia corta vida como todo paresçe por dos dichos que aqui presenta. el vno de diego alvares osorio eleto obispo de nicaragua y el otro de hernando machicao e por otros dichos de otras personas que era asy publico e por otra ynformaçion que aqui presenta _____

/f.º 2 v.º/ E que sy de la dicha provinçia de nicaragua no hizo su viaje derecho a españa fue porque no avia navio para yr a españa sino al peru por do le convino haser su viaje por ally el tardo por enfermedades quel e su muger tuvieron en la çibdad de san miguel del peru de que llegaron a punto de muerte como paresçe por dos ynformaçiones que aqui presenta y despues asy mismo enfermaron en la villa de la yaguana do estuvieron muy malos e aqui como a vuestra magestad consta e por mandado del Reverendisymo presyden- te e oydores desta real abdiencia a sydo detenido por todo lo qual no a podido dentro del termino de la liçençia yr a españa _____

E que no se deve creer al dicho liçençiado castañeda que por

miedo de la Resydençia se avsentase como algunos con no verdadera relacion a esta rreal abdiencia ynformaron pues en todos los cargos y ofiçios que a tenydo por vuestra magestad de corregidor de la çibdad de gibraltar e villa de requena e palos e de la governaçion del adelantamiento de çaçorla e alcalde mayor de gran canaria a sydo dado por buen juez en todas çinco Resydençias declarado que a fecho muchas cosas buenas en serviçio de Dios Nuestro Señor e de vuestra magestad e bien de la tierra e de tal manera a vsado los dichos ofiçios que çinco Resydençias tales pocos juezes las an fecho en españa ny en las yndias como paresçe por dos fees sygnadas de escrivano publico que aquy presenta e que sy no se proveyera por governador e juez de resydençia de la provinçia de nicaragua Rodrigo de contreras yerno de pedrarias davila, capital enemigo del dicho liçençiado castañeda no oviera en nicaragua quien le pidyera en Resydençia e que sy algunos en esta real abdiencia del querellaron suplica se llame en esta real abdiencia para que se vea la maldad de sus querellas e ynformaçiones —————

—yten dize que al tiempo que salyo de la dicha provinçia de nicaragua conforme a la licencia de vuestra magestad dexo para su Resydençia /f.º 2/ procurador e fianças como paresçe por dos fees de escriuano que aqui presenta e asy mismo hizo pregonar publicamente su salida de la dicha provinçia de nicaragua para sy a algunos devia alguna cosa viniesen a el e les sastisfarla e para mas justifiçacion hizo que vn alcalde e vn regidor de cada cabildo de leon e granada anduviesen por todos los vezinos ynformandose e sabiendo de ellos sy les devia algo o les avia fecho algund agravio de los quales se ynformaron y todos los vezinos de leon e granada dixeron que no les devia nada ni les avia fecho agravio eçevto mateo lezcano vezino de leon que le era a cargo que teniendole fletado vn su vergantin por mill e quinientos pesos de oro e teniendo resçibidos dellos quinientos pesos en señal despacho el vergantin syn lo saber el dicho mateo lezcano a dar aviso al governador don francisco piçarro e al mariscal don diego de almagro como yva el adelantado don pedro de alvarado a meterseles en su governaçion e que en no conplir el fletamento avia perdido mucho e juan peres de astorga e geronimo de anpies e andres de segovia vezinos de granada dixeron que quando

oviese Resydençia le pidirian sy algo les deviese por do cada vezino tovo libertad de decir lo que quisiese syn myedo ninguno como parece por testimonio que aqui presenta y al dicho mateo de lescano por el daño que dezia aver rescibido se conçerto con el e le dio dos cavallos enbarcados para peru y le dio por libre como parece por vna escritura publica que aqui presenta. Otro sy dize quel dexo las çibdades de leon e granada bien pobladas de vezinos porque en leon quedaron sesenta e ocho vezinos y en la çibdad de granada çinquenta e dos como parece por doss fees que presenta e quel salio de la dicha provinçia con voluntad e aprovaçion de los cabildos del año de treynta e quatro e treynta e çinco como parece por quatro fees de escriuano que presenta —————

El porque es justa cosa quel byen que a fecho en la dicha governaçion de nicaragua se sepa porque los malos esto suelen callar, dize que /f.º 3 v.º/ en la dicha provinçia de nicaragua antes quel fuese e despues de el ydo avia e ovo muy grandes tenblores de tierra y terremotos e quel hizo poner el santissimo Sacramento en la yglesya y proveyo de azeyte todo el tiempo que alli estuvo para que ardiese vna lanpara delante la qual se hizo despues que pedrarias muryo porque antes no se avia fecho e que por la pobreza de la tierra quando salia el Santissimo Sacramento no llevavan palyo ni avn casy hacha ninguna de cera e quel dicho licenciado proveyo e dyo para el Santissimo Sacramento vn paño de terçiopelo azul nuevo aforrado en tafetan naranjado e todas las hachas de çera que eran menester para quando salia el Santissimo Sacramento y vna cama fecha a fuer de mexico para poner en el altar mayor que no la avia e que muchas vezes faltava vno para dezir misa en la dicha yglesya porque no se hallava, avnque se dava por el arrova a çinquenta pesos, y el dicho liçenciado proveyo la dicha yglesya de vno las vezes que faltava e acaesçio vez proveer para decir misas desde prinçipio de agosto hasta todo el mes de diziembre e que durante el tienpo que alli estuvo se edifico e hizo el monesterio de san francisco que fue byen tres años e mas antes que saliese de la dicha provinçia e que todo el dicho tienpo de los tres años e mas hasta que salio proveyo a los frayles y convento del dicho monesterio de san francisco de toda la comida que ovieron me-

nester en cada vn día de los dichos tres años e mas para sostenimiento de los frayles y les proveyo de vino valiendo al dicho presçio e mucha çera e despues de salido el dicho liçençiado de la dicha provinçia el dicho monesterio se a despoblado y los frayles se an ydo por quel governador ni otra persona no los sostenian ni proveyan como el e que asimismo a todos los pobres enfermos que en la çibdad de leon avia e ovo durante el tiempo que alli estuvo que fueron casy syete años los sostuvo e proveyo de comida de aves e mediçinas e otras comidas e a otros muchos proves proveyo de comer e mucha ropa /f.º 4/ y que estando christianos enterrados en los campos a dado dineros para los traer a las yglesyas a los enterrar e dezilles misas e que asimismo por serviçio de Dios el e su muger tomaron para eriar y remediar ocho y a vn diez mestyzas hijas de christianos guerfanos de sus padres que sy no las tomara se perdieran segund paresçe por vna ynformaçion que aqui presenta —————

otrosy dize que durante el tiempo de los seys o syete años que tuvo la administracion de la dicha justicia de nicaragua ovo e acaesçieron menos delytos que en tienpos de otros gobernadores e justicias por do no ovo nesçesydad de castigar ni castygo onbre alguno en pena de muerte ni mutilaçion de mienbro ni açotes ni verguença que en pocas partes de las yndias ovo ningunos syno alli ha acaesçido ecevtó dos onbres que mando quemar e se quemaron por el pecado nefando como paresçe por la dicha ynformaçion arryba dicha —————

—otrosy dize que durante el dicho tiempo que en la dicha provinçia estuvo nunca le vieron llevar ni llevo el ni otro por el llevar derechos en cavsas çiviles ni criminales ni parte de penas a ningund vezino ni morador ni avytante en la dicha tierra e castigo blasfemadores e jugadores e aparto amañebados en tanto que todos los naypes que a la dicha governaçion venian quemava e quemo y embyo a la çibdad de panama e hizo alli pregonar que ninguna persona llevase naypes a la provinçia de nicaragua so çiertas penas e asy se apregonó como paresçe por la ynformaçion arriba presentada en el capitulo antes desto.

—otrosy dize que las yslas de petronilla y çoçiguina que son en la mar del sur diez o doze leguas en la mar de la provinçia de nicaragua por ningund governador antes del fueron paçifica-

das e quel dicho /f.º 4 v.º/ liçençado castañeda tocante el dicho tiempo que tuvo la governaçion que son çinco o seys yslas ynbyo al capitan hernando de soto con jente a las paçificar el qual las paçifico e truxo al serviçio de vuestra magestad e de los christianos españoles los yndios de las dichas yslas y el dicho licenciado repartio el serviçio de los dichos yndios en vezinos de la çibdad de leon e hizo descubryr e se descubryo el puerto de manicia ques a tres leguas de la çibdad de leon a do entran e pueden entrar navios gruesos que antes del no se avia catado como paresçe por la ynformaçion arriba dicha —————

—otrosy dize que nunca persona le oyo decir mal a Dios Nuestro Señor ni a su Bendita Madre ni a Santo ny a Santa e que a sydo moderado con las personas que ante el vynieron a la dicha provynçia a pedyr justicia e a honrrado e onrro los casados e mugeres que en la dicha governaçion estavan e a ella vynieron e trabajo de tener poblada la dicha provynçia como paresçe por la dicha ynformacion arriba presentada e por vna ynformaçion presentada en esta rreal avdiencia por francisco sanches en nonbre de bartolome tella vezino de nicaragua que esta en poder del secretario diego cavallero de la qual aqui haze presentacion que fue fecha despues quel dicho liçençado castañeda salio de la dicha provynçia de nicaragua y en tiempo del governador rodrigo de contreras —————

—yten dize que para-que mas lynpiamente vuestra magestad vea quan bien governo la dicha provynçia de nicaragua e lynpyamente que a su pedimiento se hizieron ynformaçiones en los reynos del peru asy en las çibdades de los Reyes e truxillo, e san miguel como en puerto viejo y en la provynçia de quita de las personas que alli se hallaron que avian estado por vezinos /f.º 5/ estantes en nicaragua por do paresçe que todos dixeron que no les hizo agravyo ninguno e avn se prueva que no quiso recibyr tres mill pesos de oro quel adelantada don pedro de alvarado le embyo con iuys de moscoso su sobryna como toda paresçe por çinco ynformaçiones que aqui presenta —————

—yten dize quel a suplicado se le de liçençia para yr en se guimienta en defenderse al consejo de vuestra magestad que resyde en españa de la resydençia quel governador rodrigo de contreras e su teniente tomaron odiosamente suplica se mande al

relator vea lo aqui presentado e haga relacion dello e asy hecha se le de liçençia para se yr conforme a quel dicho de Nuestro Redentor vadi ynpaçit. licenciado castañeda _____

—E juntamente con la dicha petiçion e capitulos de suso qontenidos el dicho liçençiado presento çiertos testimonios ynformaçiones y provanças y fees de sentencias e otras muchas escrituras firmadas e sygnadas de escriuanos segund por ellas paresçio que paresçe ser fechas en la provynçia de nicaragua y en las provinçias del peru, y en las yslas de canaria y en otras partes, las quales aqui no van ynsertas, por su pròlixidad todo lo qual visto por los dichos señores presydente e oydores, dixeron que lo veran e proveran lo que convenga e al presente queda el dicho negoçio en este estado para lo ver e determinar en lo que sea justicia, segund paresçe por la dicha petiçion e proveymiento a lo qual me refiero en fee de lo qual de pedimiento del dicho licenciado castañeda le di el presente testimonio firmado de mi nombre ques fecho en la çibdad de santo domingo de la española a veynte e ocho de mayo de mill e quinientos e treynta e syete años.

(Firma y rùbrica :) diego cauallero escriuano de su magestad.

Testimonio de la petiçion que dio el licenciado Castañeda

CCCXXXII

BREVE DEL PAPA PAULO III, FACULTANDO AL ARZOBISPO DE TOLEDO PARA QUE PROCEDA CON CENSURA CONTRA LOS QUE HICIERAN ESCLAVOS A LOS INDIOS Y LES TOMAREN SUS HACIENDAS, AUNQUE FUESEN INFIELES. DADO EN ROMA, A 29 DE MAYO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Tomo I. Folio 5. Estante 1. Cajón 1. Leg. 1.]

Dilecto hijo nuestro, Salud y bendición apbstólica. Ejerciendo con el mayor amor el oficio pastoral con las ovejas que por celeste disposiçion se nos ha confiado, tanto nos afligimos con su pérdida como nos regocijamos con su aumento y no sólo alaba-

mos sus buenas obras sino que interponemos difusamente los esfuerzos de la mediación apostólica a fin de que disfruten de los acontecimientos agradables.

Hasta nuestros oídos llegó, que nuestro queridísimo hijo en Cristo Carlos emperador de los Romanos siempre Augusto que es también rey de Castilla y León, para reprimir a quienes encendidos de codicia muestran un espíritu inhumano contra el género humano, prohibió con un edicto público a todos sus súbditos el someter a esclavitud o privar de sus bienes a los Indios Occidentales o Meridionales. Nosotros, pues atendiendo a que los Indios, aunque estén fuera del seno de la Iglesia, no están privados ni se les puede privar de su libertad ni de la posesión de sus cosas y á que como hombres y por tanto capaces de fé y salvación no deben ser destruidos con la esclavitud, sino atraídos a la vida con las predicaciones, buenos consejos y otros medios y deseando reprimir los atrevimientos tan perjudiciales de esos hombres a fin de que los Indios no se exasperen con las injurias y daños y se muestren más rebeldes a abrazar la fe de Cristo, encargamos y confiamos por medio de las presentes a tu circunspección, en cuya rectitud, cautela, piedad y experiencia de estas y otras cosas tenemos confianza especial, que asistiendo por ti mismo o por medio de otro u otros con la protección de una eficaz defensa a los citados indios en todas las circunstancias antes mencionadas, prohibidas rigurosamente a todos y cada una de las personas de cualquier dignidad, estado, condicion, grado y grandeza que sean, bajo pena de excomunión «*latae sententiae*» en la que incurrirán «*ipso facto*» y de la cual no pueden ser absueltos sino por Nos o por el Romano Pontífice que para entonces sea, a excepción de los que estén en trance de muerte y previa satisfacción, el que intentara reducir de cualquier modo a esclavitud a los mencionados Indios o despojarles de sus bienes de alguna manera y vayan mas lejos contra los que no obedezcan a la declaracéon de que incurrirán en la citada excomunión, estituyendo, ordenando y disponiendo otras medidas necesarias para lo susodicho y con ella relacionadas, según parezca que así conviene a tu sabiduria, probidad y religiosidad. En todo lo cual te concedemos por las presentes plena y libre facultad, sin que obsten cualesquiera que se den en contrario.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador en 29 de Mayo de 1537 año 3.º de nuestro Pontificado.

CCCXXXIII

CARTA DEL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, A SU Magestad.
 FUÉ ESCRITA EN SANTO DOMINGO, A POSTRERO DE MAYO DE 1537.
 [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 77.]

vease sy tuvo licencia para poder hazer
 residencia por procurador.

/f.º 1/

S C C M.

Como ya a vuestra magestad e escripto parti de nicaragua con liçençia de vuestra magestad para ir a españa a informar a vuestra magestad de algunas cossas cunplideras a ssu real seruiçio y a otras cossas que a mi me conuenia y entretanto lleçgo a la prouinçia de nicaragua Rodrigo de contreras por governador de la dicha prouinçia y con facultad de vuestra magestad para me tome residençia la qual me a tomado por procurador como vuestra magestad por su real çedula mando y la pesquisa secreta y otros proçesos de residençia an ydo al consejo de vuestra magestad e viniendo yo de camino para yr ante vuestra magestad a me presentar e mie defender asi de las ssentençias e cargos que se dieron en la residençia secreta como por via de demandas publicas llegado a la yaguana por virtud de vna provision emanada desta real avdiençia vn alcalde me secresto mis bienes y me hizo venir a esta çibdad de ssanto domingo e me presente antel presidente e oydores como por la provision mandavan e venido e presentado como paresçe por vna fe que aqui embio puesto que

e pedido liçençia para yr al consejo de vuestra magestad a seguir mis pleytos e cabsas de la residençia pues dexe fiadores en nicaragua e les espresse algunas buenas cossas que en nicaragua hize e dello para mi abono presente provanças e escripturas publicas no me an querido dar liçençia como vuestra magestad mandara ver por la petiçion e testimonio de las escripturas que aqui enbio antes me an dicho que desta avdiençia suplican a vuestra magestad mande se concluya e haga aqui antellos mi residençia porque los que conmigo litigan e me piden no vaya con gran desgustos a españa que para mi seria esto gran merced y ssera hazer justicia a los que de mi estan querellosos porque de otra manera ssu justicia o no justicia se dilatara mucho y assi suplico a vuestra magestad sse cometa a esta avdiençia real mi residençia asi ssecretamente como publica para que aqui todos sseamos oydos y conclusas las cabssas sse sentençion en el consejo de vuestra magestad o en esta avdiençia do vuestra magestad fuere mas seruido porque despues de oydo yo se vera como e seruido a vuestra magestad y vssado de los ofiçios que me encargo puesto caso que yo e resçibido grandes agravios de Rodrigo de contreras governador de nicaragua por ser yerno de pedrarias davila mi mortal enemigo y el aver llevado formada conmigo muy mas rezia enemistad que su suegro me tuvo porques onbre gobernado de su muger muy descompassadamente por manera que no se haze mas de lo que ella manda ques harto mal para la tierra que gobierna y asi vssando de la enemistad conmigo a vssado /f.º 1 v.º/ de la misma enemistad con todos quantos en la gobernaçion me an querido bien a maltratado a los que me fiaron y a todos aquellos a quien yo en nombre de vuestra magestad encomende indios vacos selos a quitado y a hecho mill insultos aviendolos yo proveydo a personas que an seruido en la tierra y estan bien proveydos a hecho informaçiones para enbiar a vuestra magestad con aquellos a quien el dio los indios que a los otros quito, y en mis cabssas a ssabiendas ssean consentido testigos falsos y perjuros muchos y asi vn alcalde en la çidad de leon a vn testigo que contra mi juro por ser falso y averse perjurado porque le prometyeron de dar vn cavallo y asi lo dixo despues le dieron çien açotes y le quitaron los dientes y asi an sido todos los testigos contra mi por quel mismo

governador contreras y ssu muger publicamente mostravan amistad a quien me pedia y enemistad a quien no me pedia y tengo aqui cartas de perssonas que me an puesto demandas en residencia que me dizen que no las an seguir ni me las pussieron si no por contentar a Rodrigo de Contreras y a ssu muger y poderse valer con ellos porque para amedrentar la tierra les tomo a todos las çedulas de encomienda que tenian y no las a buuelto sino a quien me a hecho contrariedad a dado indios de repartimiento a onbre publicamente açotado que no se devria esto de consentir con los que guian todo esto el thesorero pedro de los rios y el alcayde diego nuñez gente sin ninguna conçiencia.

—Si verdaderamente vuestra magestad quiere hazer justicia a nicaragua a de ser cometiendo a esta avdiçnia que enbie vn oydor della a nicaragua el qual tome residencia a Rodrigo de contreras pues ay dos años que tiene el ofiçio y que asimismo me tome de nuevo a mi residencia que avnque este viejo y con mucha enfermedades yo yre con el tal oydor y asi ssabra vuestra magestad quien le a seruido y entretanto que vuestra magestad manda lo que fuere seruido suplico mande se suspenda mi residencia publica y secreta hasta tanto que sse declare do e de ser oydo y se haga ssaber a esta real avdiencia y que se guarde a mis fiadores la orden de sus fianças por la manera que me fiaron e no se les haga agravio —————

—aqui a avido en esta avdiencia grandes quexas de contreras an pedido contra el residencia y contra ssu suegro pedrarias que hizo mas insultos quel diablo hiziera si governara y por tomalle residencia ssu yerno y ssu teniente quedase dado por buen juez sin que perssona alcance del justia —————

—vuestra magestad me hizo merçed de la contaduria de nicaragua y si yo aver hecho porque diz que sse me a suspendido y mandado tomar cuenta ques lo que yo muchas vezes escrivi que sse tomassen las cuentas yo dexé la contaduria en poder de luis de guivara para que con mi poder la vsase ques persona bien stable Rodrigo de contreras la puso en diego nu- /f.º 2/ ñez de mercado alcaude de leon ques mi enemigo y podia hazer mill fravdes contra mi ssuplico a vuestra magestad mande se este en luis de guivara hasta tanto que sse ayan dado las cuentas Nuestro Señor la vida de vuestra magestad acresçiente con mayores

reynos y señorios como por vuestra magestad se desea de sábado domingo postrero de mayo 1537.

bessa los reales pies a vuestra magestad

(Firma y rúbrica:) El licenciado Castañeda

/al dorso:/

Española a su magestad. vista

del licenciado castañeda de último de mayo 1537.

a la santísima çessarea catholica magestad el enperador nuestro señor e a los señores de su muy alto e real consejo de las indias.

CCCXXXIV

BREVE DE SU SANTIDAD PAULO III, DECLARANDO QUE LOS INDIOS NO DEBEN SER REDUCIDOS A SERVIDUMBRE; Y SÍ ATRAÍDOS A LA FE DE CRISTO CON LA PREDICACIÓN Y EL BUEN EJEMPLO. DADO EN ROMA, A 9 DE JUNIO DE 1537. [Se copia de *«Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América»*, por Silvio A. Zavala; página 48.]

Paulo, Papa tercero, a todos los fieles cristianos que las presentes letras vieren, salud y bendición apostólica. La misma Verdad, que ni puede engañar ni ser engañada, cuando enviaba los Predicadores de su fe, a ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: Id y enseñad a todas las gentes: a todas dijo, indiferentemente, porque todas son capaces de recibir la enseñanza de nuestra fe. Viendo esto, y envidiando el común enemigo del linaje humano, que siempre se opone a las buenas obras, para que parezcan, inventó un modo, nunca antes oído, para estorbar que la palabra de Dios no se predicase a las gentes, ni ellas se salvaran. Para esto movió a algunos ministros suyos, que deseosos de satisfacer a sus codicias y deseos, presumen afirmar a cada paso que los indios de las partes Occidentales, y los de el Mediodía, y las demás gentes que en estos nuestros tiempos han llegado a nuestra noticia, han de ser tratados y reducidos a nuestro servicio como animales brutos, a título de que son inhábiles para la

fe católica y so color de que son incapaces de recibirla los ponen en dura servidumbre y los afligen y apremian tanto, que aun la servidumbre en que tienen a sus bestias apenas es tan grande como la con que afligen a esta gente. Nosotros, pues, que aunque indignos, tenemos las veces de Dios en la tierra y procuramos con todas fuerzas hallar sus ovejas que andan perdidas fuera de su rebaño, para reducir las a él, pues es este nuestro oficio, conociendo que aquestos mismos indios, como verdaderos hombres, no solamente son capaces de la fe de Cristo, sino que acuden a ella, corriendo con grandísima prontitud según nos consta, y queriendo proveer en estas cosas de remedio conveniente, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, determinamos y declaramos, que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo de su libertad, ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre, declarando, que los dichos indios y las demás gentes han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de Cristo, con la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida. Y todo lo que en contrario de esta determinación se hiciere, sea en sí de ningún valor, ni firmeza, no obstante cualesquier cosas en contrario, ni las dichas, ni otras en cualquier manera. Dada en Roma, año de 1537, a 9 de junio, en el año tercero de nuestro pontificado.

 CCCXXXV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE JUNIO DE 1537, POR LA QUE SE CONCEDE UNA NUEVA PRÓRROGA A JUAN DE PEREA, PARA PRESENTARSE EN EL CABILDO DEL PUEBLO DONDE HA DE EJERCER EL REGIMIENTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 40. Libro S. 2.]

/f.º 191 v.º/ *perea*
 prorrogacion del regimiento.

El Rey

Por quanto la Serenísima em-

peratriz mi muy cara y muy amada muger por vna nuestra prouision firmada de su mano y sellada con nuestro sello hizo merçed a vos juan de perea nuestro factor y veedor de la prouinçia de nicaragua de vn regimiento del pueblo donde el nuestro go- uernador e officiales de la dicha prouinçia residiere e me suppli- castes y pedistes por merçed que porque a cabsa de çiertos ne- goçios y otras cosas en que os haueys de ocupar no os podreys presentar con la dicha prouision en el cabildo del dicho pueblo dentro del termino en que por ella soys obligado a os presentar os le mandase prorrogar por el tiempo que fuese seruido o como la mi merçed fuese. por ende por la presente os prorrogo y alar- go el termino en que os haviades de presentar con la dicha prouision en el cabildo del dicho pueblo por /f.º 192/ tiempo de doze meses primeros syguientes que comiençan a correr y se cuenten desde el dia que os cumpliere el termino qontenido en la dicha prouision y mandamos al qonsejo justicia regidores ca- ualleros escuderos officiales e homes buenos del dicho pueblo que presentandoos con la dicha prouision y con esta mi çedula dentro del dicho termino en ella contenido vos reçiban al dicho officio y al vso y exerçicio del segund y como en la dicha prouision se contiene. fecha en valladolid a diez e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta y syete años. Yo el Rey. Refrendada de samano. señalada del Cardenal beltran caruajal bernal velazquez.

CCCXXXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE JUNIO DE 1537, POR LA QUE SE NOMBRA CONTADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Leg. 401. Libro S. 2.]

/f.º 192 v.º/ *diego nuñez de mercado.*
contaduria.

Don carlos etc. por quanto el liçençiado castañeda a quien nos tencmos hecha merçed de la contaduria de la prouinçia de ni-

caragua se ha salido della y en su avsençia el nuestro governador de la dicha provincia ha puesto el dicho officio en cabeça de vos diego nuñez de mercado para que le sirvays hasta tanto que nos otra cosa proueamos, por ende acatando vuestra suficiençia e habilidad e los serviçibs que nos hayeys hecho y esperamos que nos hareys de aquí adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos es nuestra merçed e voluntad que hasta tanto quel dicho licenciado castañeda con prouision nuestra vuelve a servir el dicho officio o hasta que nos proueamos otra cosa seays nuestro qontador de la dicha provincia o que como tal nuestro qontador della vos y no otra persona alguna vsey del dicho officio en los casos y cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador e officiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos tomen e reçiban de vos el dicho diego nuñez de mercado el juramentò y solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos ansy hecho hasta tanto quel dicho licenciado vaya a servir el dicho officio como dicho es e nos proueamos otra cosa vos ayan y reçiban y tengan por nuestro contador de la dicha provincia e vsen con vos e no con otra persona alguna en el dicho officio y en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias merçedès franquezas e liber- /f.º 193/ tades preheminencias prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por rrazon del dicho officio deveys aver y gozar y vos deven ser guardadas segund se ha vsado y guardado al dicho licenciado castañeda de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçebimos al dicho officio e al vso y exerçio del a vos damos poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos o por algunos dellos a el no seays reçebido y es nuestra merçed e mandamos que ayais y lleveys de salario con el dicho officio en cada vn año todo el tiempo que lo tovierdes setenta y çinco mill maravedises los quales mandamos al nuestro thesorero de la dicha provincia que vos de y pague de qualesquier maravedises e otras cosas de su cargo desde el dia que con esta nuestra carta os presentardes ante el nuestro governador e of-

ficiales de la dicha provincia en adelante todo el tiempo que por nos tovierdes e servierdes el dicho officio e que tome en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado signado desta nuestra prouision mandamos que le sean reçevidos y pasados en quanta los dichos setenta y çinco mill maravedises en cada vn año e librada del e de los otros nuestros oficiales este original tornen a vos el dicho diego nuñez a los quales dichos nuestros oficiales mandamos que antes que vos dexen vsar el dicho officio tomen de vos fianças llanas e abonadas en cantidad de dos mill ducados para el buen recabdo de nuestra hazienda e para que en todo guardareis e cunplireys nuestras ynstruçiones e /f.º 193 v.º/ provisiones e que los testimonios e obligaçiones de las dichas fianças que ansi ovierdes dado que las pongan e tengan en el arca de las tres llaves y embien vn traslado dellas avtorizado en publica forma al nuestro çonsejo de las yndias. dada en la villa de valladolid a diez y seis dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e siete años. yo el rey. Refrendada de samano y firmada del cardenal y beltran y carvajal y bernal.

CCCXXVII

BULA DEL PAPA PAULO III, DECLARANDO QUE LOS INDIOS SON VERDAEROS HOMBRES, CAPACES DE RECIBIR LA FE DE CRISTO; Y A LOS CUALES NO DEBEN REDUCIR A SERVIDUMBRE. DADA EN ROMA, A 22 DE JUNIO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato Legajo 1. Ramo 36.]

/f.º 1/

Treslado de la bula
del Papa Paulo 3.

Paulo obispo sieruo de los sierbos de Dios. A todos los fieles de Christo que las presentes letras bieren les benga salud y apostolica bendiçion Dibs Nuestro Señor Altisimo asi como al linage vmano que al hombre lo hizo no solo participante de lo que participan todas las otras criaturas sino lo que mas es para que pudiese alcançar el ynbesible y ynstable bien que es el mis-

mo Dios y cara a cara lo biese y goçase despues como el hombre fuese criado para poder alcançar la bienabenturança y bida eterna de lo qual tenemos testimonio de la Sagrada escritura y esta bida y beatitud eterna ninguno la pueda alcanzar sino por la fee de Christo Nuestro Redemptor y Señor emos de confesar nezesariamente ser el hombre vmano de tal condiçion y naturaleza que pueda açetar y reçeuir esta fee christiana, y que qualquiera que vbiere alcançado este ser de hombre sea abil y suficiente para rreçeuir la mesma fee ni se ha de creer ni dezir que aquel hombre ynfiel que puede alcanzar y benir a ser christiano le falte medio conbeniente y neçesario como alcanzar esta fee christiana en lo qual la mesma berdad Christo Nuestro Redemptor que no puede engañar ni ser engañado dio testimonio de esto quando destinando y eligiendo predicadores para esta fee suya les dixo yd y quando fueredes a mostrar a todas las gentes a todos dixo sin nenguno sacar haçiendo a todos los hombre capaces de esta fee y disciplina christiana lo qual biendo el ynvidioso emulo del genero vmano el demonio que sienpre busca como los mesmos hombres perezcan busco vn nuevo modo hasta agora no otro semejante oydo para ynpedir que la palabra de Dios a los gentiles para que sean saivos no se pedricase y para esto algunos sus menistros a ynpuesto que ynchiendo su codiçia o deseandola enehir a los occidentales y aostrales yndios y a otras gentes semejantes que en otros tienpos a la noticia nuestra se descubrieron con achaque que no son capaces de poder Rezeuir la fee catolica como brutos animales los tratan y en seruiçio los ponen de semejantes animales afirmando que es vien hecho y conforme a esto los hazen esclauos y los meten en seruidumbre pues nos que tenemos las veces /roto/ de Nuestro Redemptor Jesuchristo en la tierra avnque omeritamente y nos a en... /roto/ cargado las obejas de su manada emos de trabajar que los que estam fuera de su rrebaño entren en el y considerando que los sobredichos yndios no solo son berdaderos hombres capaces de rrezeuir la fee de Christo pero tambien prontisimos para rrezeuir la mesma fee a nos pareçido de prouer de rremedio congro a este daño y ansi deçimos y declaramos los dichos yndios y los demas gentiles que anot* de christianos de aqui adelante binieren avnque esten fuera del rrevaño christiano y no ayen rreçeuido

la fee no por eso pierden su libertad ni señorío ni dellos sean privados antes goçen del señorío y libertad libre liçitamente y declaramos ansi mismo no podellos meter en seruidunbre y lo que de otra manera se hiere ser nullo y rrito y de ninguna fuerça y balor y que los dichos yndios y los demas gentiles deven ser conbidados a la fee por la pedricación de la palabra diuina y por el exenplo de la buena vida del que se la pedricare y este a de ser convite por donde deven ser rrogados para su conbersion y mandamos a que estas presentes letras appostolicas se les de asimesmo fee siendo tresladadas de algun notario publico y autoriçadas del con que vayan ansimesmo señaladas de Alguna persona en dinidad eclesiastica costituida y que se le de la misma fee que a los originales se diera por el autoridad appostolica declaramos todo lo contenido en estas presentes letras no estantes los contrarios que estan dichos ni otros algunos hecha en Roma ca de San Pedro de la Encarnación de 1537 y de Junio 22.

CCCXXXVIII

DECLARACIÓN DE MARTÍN MIMEREÑO, ESCRIBANO DEL CONSEJO DE LA CIUDAD DE LEÓN, ACERCA DEL ORO QUE LLEVÓ EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, PROVENIENTE DE LOS BIENES DE DIFUNTOS. LEÓN, 23 DE JUNIO DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 965.]

/f.º 1/

1537.

Yo martin minbreño escriuano de sus magestades e publico e del qonsejo desta çibdad de leon de la provincia de nicaragua doy fee a todos los señores que la presente vieren como en el arca de las tres llaves donde estan los libros e quenta de los bienes de los difuntos paresçe como el licenciado francisco de castañeda alcalde mayor que fue en esta provinçia se sento a quenta con hernando de alcantara botello e luys de guevara e diego sanches escriuano thenedores de los bienes de los difuntos e ies

hizo alcance por mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos e medio de oro e les hizo feneçimiento della despues de lo qual paresçe que los dichos thenedores de los dichos difuntos dieron y entregaron al dicho liçençiado castañeda los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos e medio de oro para que los llevase a riesgo del dicho oro a la casa de la contrataçion de seuilla a los señores juezes della para que ellos los diesen y entregasen a las personas que los vyesen de aver los quales dichos pesos de oro paresçe que resçibio el dicho liçençiado castañeda de los dichos fernando de alcantara e luis de guevara e diego sanches en el puerto de la posesion desta çibdad en catorze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e çinco años segun que esto mas largamente esta en los dichos libros firmados del dicho licenciado castañeda que por antel dicho diego sanches escriuano del qonsejo desta çibdad en cuyo oficio yo suçedia que me refiero en fee de lo qual por mandamiento del muy noble señor el liçençiado gregorio de çavallos teniente de governador e alcalde mayor en esta provincia saque esta dicha fee de los dichos libros en veynte e tres dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta e siete años. testigos juan ruiz e diego osorio e lo fiz escrivir e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano.

/al dorso:/ fee del oro que llevo el licenciado castañeda de los bienes de los difuntos.

CCCXXXIX

CARTA QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA DIRIJE A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA RESIDENCIA QUE TOMÓ AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA; SOBRE LA EXPEDICIÓN QUE ORGANIZÓ PARA DESCUBR'R EL DESAGUADERO; DEL AUXILIO QUE ENVIARA AL PERÚ, A SOLICITUD DEL GOBERNADOR PIZARRO; DE LA MUERTE DEL OBISPO DIEGO ÁLVAREZ OSORIO Y DE OTROS DIVERSOS MOTIVOS RELACIONADOS CON SU CARGO Y LA PROVINCIA. LEÓN. 25 DE JUNIO

DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 43.]

/f.º 1/

S. C. C. M.

yo he escrito a v.m. haziendole rrelaçion de como tome la rresydençia al licenciado castañeda en su avsençia que se avia ydo antes que yo viniese y enbie la rresydençia para que v.m. la mandase ver y que avia reformado la tierra quitando algunos repartimientos de los quel licenciado castañeda avia dado eçesivamente a personas de poco calydad syn tener poder para ello de v.m. y que yo les avia quitado parte de lo que tenian dexando a cada vno segund la calydad de sus personas y avn mas y que parte de los que les quite di a algunas personas que heran conquistadores y avian servido a v.m. y no tenian con que se pudiesen bien sostener y acreçente mas vezinos y avnque entonçes se reformo alguna cosa ay neçesydad de reformarse la mayor parte de la tierra porque demas de muchas per-

que los pon (*sic*) embie particular relacion de todo y que no haga novedad en lo que estouiere por hazer.

sonas tener demasyados repartimientos y otros tenellos muy pequeños y algunas personas que eso poco que tienen lo tienen en dos o tres partes y sy los yndios

que tienen en dos o tres partes lo toviesen en vna los yndios no serian tan trabajados y los que los tienen se podrian sostener mejor no he querido entender en ello hasta hazer relacion a v.m. para que me enbie a mandar lo que fuere servido —————

—yo tengo fecha relacion a v.m. que abia enbiado a descubrir el desaguadero por lo que pensava que servia a v.m. sy se descubriese y por el se contratase la mar del norte, y lo que sucedio fue que yendo en el viaje despues de mas de tres meses que de aqui salieron se alço la mayor parte de la gente contra el capitan e le quisieron matar a el e a los que le ayudavan y se fueron a guatimala y el capitan se ovo de bolver por quedar con poca gente, y v.m. deve de mandar que semejantes algamientos se castiguen porque no toviesen atrevimiento a cometer semejantes delytos y que en las provinçias que fuesen. luego fuesen /f.º 1 v.º/ presos y enbiados a la provinçia de donde de (*sic*)

fueron huyendo. yo recoji la gente que vino para juntar mas y tornalla a enbiar por lo que pienso que serviria a v.m. sy el desaguadero se descubriese y entendiendo en esto escrivome el governador piçarro que se le avia alçado la tierra y la neçesidad en que estava y el peligro que corria el oro que v.m. ally tenia segund mas largo vera v.m. por la carta que me escrivio y por la que me enbio que le avia escripto don diego de almagro que enbio a v.m. y visto lo que a v.m. servia en socorrer aquella tierra acorde de dexar el viaje del desaguadero y de enbiar el más socorro que pude y luego enbie dos navios que estavan prestos con alguna gente e cavallos y despues enbie por capitán a diego nuñez de mercado alcalde de la fortaleza desta çibdad con çinco navios que salio el día de nuestra señora de la candelaria y con muy buena gente y b'en adereçada y para en estas partes harta en numero la gente se avio lo mejor que se pudo hazer syn gastar de la hazienda real y con harta difycultad por que v.m. tiene aqui muy pocas rentas y diego nuñez a servido mucho a v.m. que a todas las personas que no llevavan cavallos que quisieron yr en vn galeon e vn vergántin suyos les dio pasaje franco e de comer y despues an ydo otros navios con mas socorro. y yo

escriby al bisorrey y le enbie el que no lo reciba en quenta. | traslado de las cartas que me escrivio piçarro para que también enbiase socorro y a tenydo tanto cuydado que a enb'ado mucha gente e muy buena y por no aver navios no son partidos e yran en aviendo navios _____

—mandame v.m. por vna prov'syon que enbie razon de los bienes de los difuntos el licenciado castañeda llevo quando se fue todo lo que avia para dallo en la casa de la contrataçion de sevilla segund pareçe por vna fee que dello enb'io a v.m. y la razon de quien avia de aver el oro enb'io a los ofiçiales de v.m. de sevilla. y yo he encomençado a tomar la quenta de los bienes de los difuntos y pareçe por vna prov'syon de v.m. que manda el salario que an de llevar los que an de entender en ello y no manda lo que a de llevar el que tuviere cargo de la cobrança y los que an tenydo cargo davan por la cobranza a diez por çiento que me a pareçido cosa grave (*sic*) y no he querido acaballas de averiguar hasta hazer relaçion a v.m. dello y que vea ques lo

que es servido que se le de al que tiene la cobrança y sy manda v.m. que buelban lo que an llevado demas de lo que justamente mereçen —————

—yo entiendo en visytar toda la tierra para saver sy los yndios si son bien tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica y e bisytado la mayor parte de la tierra y brevemente acabare de visytar todo lo que resta. y lo que se dezir a v.m. es que el menor cuydado que tienen los españoles que en estas partes resyden es yndustriar los yndios y se dezir a v.m. que muchos caçiques estandolos visitando a ellos e a toda la gente a ellos sujeta preguntandoles sy son christianos me an dicho que no, y yo les e fecho dezir que porque no lo son e dziendoles el bien que de ser christianos se les syguiria ansy en este mundo como en el otro an respondido que sy querian y que aprenderian la doctrina sy se la mostrasen /f.º 2/ yo espero en Dios que de aquy adelante los que tuvieren los yndios los doctrinaran y sy no lo hizieren v.m. debria (sic) de mandar quytarse los y dallos aqui en las enseñase las cosas de nuestra santa fee y desta manera tendrian el cuydado que deven. he hallado muchos malos tratam'entos que se hazen e que los trabajan demasyadamente a lo que pueden, y entretanto que hago relacion a v.m. e me enbia a mandar lo que sea servido ame parecido de hazer vnas ordenanças y es que a los yndios no puedan sacar los de sus pueblos el tiempo de las sementeras syno que hagan las sementeras suyas e de sus amos porque en este tiempo ocupanlos en otras cosas y despues hazenles hazer las sementeras de sus amos e no les queda tiempo para hazellas para sy, y por esto en muchos pueblos tienen neçesydad y en pueblo a avido que de quaresma hasta que yo fuy a vitytallos que fue en principio de mayo comian çiruelas cozidas y yo les hize dar mays y lo mysmo he fecho en todos los pueblos que an avido menester. quando yo vine cargavan las yndias y yo he quytado que no las carguen, y en algunos pueblos he hallado que las cargan ellos seran castigados para que no lo fagan mas. a todas las yndias tenían por costumbre de llevallas a hilar a la casa que tiene el christiano junto al pueblo de los yndios que tiene encomendados. yo he fecho que hilen en sus propias casas, e de aqui adelante las an de dexar quatro meses que hilen para vestirse ellas

e sus maridos e hijos en cada año. en el cargar de los yndios pareçeme cosa rezia e toda la orden que puedo poner en ello lo fago y esta es tierra sy la ay en las yndias que podrian dexar de cargar los yndios por ser tierra llana e poderse carretear adonde es el mayor trato e poder criar mucho ganado para cargar visto que los que quyeren servirse con carretas lo hazen e que ay muchos novillos e mucha madera e muchos ofiçiales que hagan carretas y que despues que les quite que no llevasen madera ni tablas a la mar con los yndios an fecho muchas carretas a me parecido que dentro de tres años que tengan carretas e bestias e que de ay adelante no puedan cargar los yndios fuera de sus plaças syno fuere vino o azeyte o cosas ligeras v.m. mande ver sy desto es servido para que ansy se cumpla o de lo que es servido que para el bien de la tierra e para que se sostenga es neçesario rellevarles de todo el mas trabajo que ser pueda, porque desta tierra tiene v.m. neçesydad que se avmente porque de aqui se a de sostener mucho de lo que esta descubierto en la mar del sur y con los nabios e adereços que en esta tierra se hazen se a de descubrir lo que falta por descubrir —————

—ya tengo fecha relaçion a v.m. como murio el eleto don diego albares osorio y la neçesydad que esta provinçia tiene de perlado (*sic*) suplico a v.m. syno se a proveydo lo mande proveer

—mandame v.m. por vna su proviçyon real que haga relaçion a v.m. de lo que a mi me pareçe que convenga al seruicio de Dios y de v.m. y bien de la tierra demas /f.º 2 v.º/ de lo que en la proviçyon manda que se haga. en esta tierra ay algunos onbres casados que tienen sus mugeres en españa y ellos se estan aca syn pensamiento de yr ny enbiar por ellas v.m. devia de mandar que dentro de çierto tiempo fuesen o enbiasen y syno lo hiziesen que perdiesen los yndios que tienen en encomienda y v.m. les hiziese merçed que sy lo cumpliesen dentro del termyno que fuere servido de dalies los yndios que tienen por vida e de su muger e despues de vn hijo que podria acaesçer que venyda la muger muriese el marido e que el que toviere cargo de gobernar por v.m. en la tierra no diese a la muger los yndios que tenya el marido e quedaria perdida ella e sus hijos y v.m. avia de hazer merçed a todos los que se casaen de dalles los yndios de la mysma manera e demas que la tierra se poblaria de personas

que tienen voluntad de permanecer que es lo que conviene a esta tierra hara v.m. mucho seruiçio a Dios que seria causa que muchos estoviesen en estado de graçia y la mysama merçed avia de hazer v.m. a los que estan agora casados —————

—En estas partes reyna tanto el avaria que no solamente a de mandar proveer v.m. las causas principales para quytalla pero las ocasyones a de mandar quitar. digolo porque manda v.m. que aya hierro de rescate y como v.m. lo manda es justo sy ansy se hiziese, v.m. tenga por çierto que elio no se haze ansy ni los que tienen el cargo de hazello podran dexar de herrar algunos ynjustamente por muy justas que sean por las muchas cabtelas que ay y mucha cobdiçia en los españoies. en esta provinçia se herrararon muchos por esclavos en los tiempos pasados que vienen a my pidiendome lyvertad e diziendo que son lybres e que los herrararon ynjustamente e ynformandome he sabido que vn vezino que tenia vn repartimiento ped'ia a su caçique que le diese esclavos de los que ellos tenian antes que los christianos vynyesen e sy dezia que no los tenia dezianle que los buscasse y syno que le avian de matar y el pobre caçique de miedo no osava hazer otra cosa, yva a otra plaça e otro caçique y davale de los yndios libres de su plaça porque le diese el otro. otros tantos de ia suya y desta manera los trocavan los vnos caçiques con los otros para cumplir con sus amos, y davase los diziendo que heran esclavos y venian muy avisados de lo que avian de responder a todas las preguntas que les avian de hazer los que los avian de exsaminar y sy al tiempo que los exsaminavan alguno dezia que no hera esclavo como hera la verdad no le herravan entonçes despues davanle de açotes y boibianle para tornalle a exsaminar y hazianle dezir que syno avia dicho que hera esclavo quando lo avian traydo que avia sydo por myedo del hierro que estava ardiendo con /f.º 3/ que le avian de herrar que le quemaria y desta manera se herravan, bien creo que v.m. esta ynformado que los yndios por cosas muy ligeras se hazian entre ellos esclavos v.m. mande sobrello hazer lo que fuere servido —————

—ya tengo fecha relaçion a v.m. como no he encomençado a tomar las quantas porque avia enbiado al peru por el liçençiado castañeda para que viniese a acabar de hazer su resydençia y a dar las quantas del tiempo que fue contador y es ydo v.m. me

enbie a mandar que es lo que manda que haga e sy la tomare a los otros ofiçiales —————

—En esta tierra tiene v.m. muy poca renta y no ay para pagar todos los salarios suplico a v.m. pues yo vine con mi muger y hijos y por traer gente que avia aquy falta y por aviar la gente que fue al socorro del piru yo me he enpeñado por servir a v.m. y espero que me a de hazer merçedes mande que lo que restare de pagarme del salario que v.m. me haze merçed se me lybre en vna de las provinçias comarcanas para que se me pague —————

—los termynos desta provinçia llegan hasta el rrio de lenpa y el adelantado don pedro de albarado paso desta otra parte y poblo la villa de sant myguel antes que yo viniese y muchos repartimyentos que tenian los vezinos de esta çibdad los a tomado y rrepartido a los vezinos de aquella villa. y los capitanes que tienen cargo de aquella villa algunas vezes an enbiado gente y entrado en los repartimyentos que muchos vezinos desta çibdad poseen paçificamente de muchos años aca y los hazen esclavos hasta los nyños que maman. vn vezino de esta çibdad que tenia vn repartimyento adonde los vezinos de la villa de sant myguel avian venydo a hazerles guerra estando ellos de paz me pidio que por quanto en vn barco de vn juan diaz guerrero vecino de panama yva cargado de pieças de la villa de sant myguel y que llevaban algunas de vn repartimyento suyo que le detoviese y dio ynformaçion de todo el repartimyento que dezia hera suyo y presento la çedula que tenia del governador pedro arias y se averiguaron muchas de las pieças que yvan en el dicho varco que heran de su repartimiento en que avia muchas mugeres y nyños que mamavan y venian herrados en la cara y todas las pieças que se averiguaron ser desta provinçia /f.º 3 v.º/ las hize poner libre en la cara y las embie a su tierra como mas largo parecera por el proçeso hagolo saver a v.m. para que sobrello provea lo que fuere servido. Nuestro señor la S.C.C.M. guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz e obidiençia del vnyverso de leon de nycaragua a veynte e çinco de junio 1537.

de V.S.C.C.M.

muy humilde criado que los sacros pies y manos de v.m. besa.

(Firma y rùbrica:) Rodrigo de contreras.

/al dorso:/ a su magestad.

del gobernador de nicaragua 25 de junio 1537.

Nicaragua. 1537.

A la S.C.C.M. del enperador y rrey don carlos nuestro señor.

CCCXL

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 30 DE JUNIO DE 1537, POR LA QUE SE NOMBRA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE POR VIDA DE LAS ISLAS QUE DESCUBRIERE, CONQUISTARE Y POBLARE, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU GOBERNACIÓN, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN FIRMADA EN AQUELLA VILLA, EL 20 DE ABRIL DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 1/ Rodrigo de contreras
gouernador de las yslas que
descubriere y conquistare en el
parage de su gouernaçon.

Don carlos etc. Por quanto
juan de perea en nombre de vos
Rodrigo de contreras nuestro go-
uernador de la prouincia de ni-
caragua me hizo Relaçion que

con deseo de nos seruir y del acreçentamiento de nuestra corona real de castilla, os offreçeyts a descubrir conquistar e poblar las yslas que estan en el parage de vuestra gouernaçon sobre lo qual hauemos mandado tomar con el dicho juan de perea en vuestro nombre çierto asyento e capitulaçon en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente. otrosy entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio por honrar vuestra persona e por vos hazer merçed prometemos de vos hazer nuestro gouernador de todas las islas que como dicho es descubierdes en el parage de la dicha vuestra gouernaçon por todos los dias de vuestra vida con que como dicho es no entren en los limites que estan dados en gouernaçon a otra persona alguna. por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulaçon e capitulo que de suso va encorporado por la presente es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro gouerna-

dor de las dichas yslas que descubrierdes en el parage de la dicha vuestra gouernaçon e que hayays e tengays la nuestra justicia ciuil y criminal en las çibdades e villas e lugares que en las dichas yslas se han poblado y se poblaren de aqui adelante con los offiços de justicia /f.º 1 v.º/ que en ellas houiere e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justicia regidores caualleros escuderos offiçiales e homes buenos de todas las çibdades villas e lugares que en las dichas yslas houiere y se poblaren y a los nuestros offiçiales e otras personas que en ellas residieren y a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos sin otra dilacion alguna syn nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusyon (*sic*) tomen e reçiban de vos el dicho Rodrigo de contreras y de vuestros lugar tenientes los quales podays poner e los quitar e admouer cada que quisierdes e por bien tuuierdes (*sic*) el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y deueys fazer el qual por vos fecho vos hayan e reçiban y tengan por nuestro gouernador e justicia de la dicha tierra e yslas por todos los dias de vuestra vida como dicho es e vos dexen e consyentan libremente vsar y exerçer el dicho offiço e cumplir y executar la nuestra justicia en ella por vos y por los dichos vuestros lugar tenientes que en el dicho offiço de gouernador y alguaziladgos y otros offiços a la dicha gouernaçon anexos e perteneçientes podays poner e pongays los quales podays quitar e admouer cada y quando vierdes que a nuestro seruicio y a la execuçon de la nuestra justicia cumpla y poner y subrogar otros en su lugar, /f.º 2/ oyr e determinar todos los pleitos e cabsas asy ciuiles como criminales que en las dichas yslas asy entre la gente que las fuere a poblar como entre los naturales della houiere e naçieren e podays llevar e lleueys vos y los dichos vuestros lugar tenientes y alcaldes los derechos a los dichos offiços anexos e perteneçientes e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e todas las otras cosas a los dichos offiços anexas e conçernientes e que vos y vuestros tenientes entendays en lo que a nuestro seruicio y execuçon de nuestra justicia y poblacion e gouernaçon de las dichas yslas conuenga y para vsar y exerçer el dicho offiço cumplir y executar la nuestra justicia todos se conformen con vos con sus

personas y gentes e vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que lés pidierdes e menester houierdes y en todo vos obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugares tenientes y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e hauemos por reçibido al dicho offiçio y al vso y exerçiçio del e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer e cumplir y executar la nuestra justiçia en las dichas yslas y en las çibdades villas e lugares dellas y sus terminos por /f.º 2 v.º/ vos e por vuestros lugar tenientes como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçebido e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen o touieren las varas de nuestra justiçia en las dichas yslas que luego que por vos el dicho Rodrigo de contreras fueren requeridos vos las den y entreguen y no vsen mas dellas syn nuestra liçençia y espeçial mandado so las penas en que yncurrer las personas privadas que vsan de offiçios publicos y reales para que no tienen poder e facultad canos por la presente los suspendemos y hauemos por suspendidos e otrosy que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en que vos y vuestros lugar tenientes y alcaldes condenardes para la dicha nuestra camara executeys y hagais executar y dar y entregar al nuestro tesorero de las dichas yslas e otrosy es nuestra merçed que si vos entendierdes ser cumplidero a nuestro seruicio y a la execuçion de la nuestra justiçia que qualesquier personas que agora estan o estuuieren en las dichas yslas salgan y no entren ni esten en ellas y se vengam a presentar ante nos que vos les podays de nuestra parte mandar que asi lo hagan y cumplan y les hagays salir della conforme a la pragmatica que sobre esto fabla dando a la persona que asy desterrardes la /f.º 3/ causa por que lo desterrays y si vos pareçiere que conuiene, que sea secreta darse la eys çerrada y sellada y por otra parte nos embiareys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero haueys de estar advertido que quando houierdes de desterrar a alguno no sea syn muy gran cabsa, para lo qual todo que dicho es e para vsar y exerçer el dicho offiçio de nuestro gouernador de las dichas yslas e cumplir y executar la nuestra justiçia en ellas vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas

sus ynçidencias y dependencias anexidades e conexidades e mandamos a los nuestros officiales que residen en la çibdad de seuilla en la casa de la çontrataçion de las yndias, que tomen la razon desta nuestra carta e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. dada en la villa de valladolid a treynta dias del mes de junio de mill y quinientos e treynta y siete años. yo el rey. refrendada de samano. firmada del cardenal. Beltran. caruajal. Bernal velazquez.

CCCXLI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 30 DE JUNIO DE 1537, POR LA QUE SE CONCEDE A RODRIGO DE CONTRERAS LA QUINCENA PARTE DE LOS PROVECHOS Y RENTAS QUE SE OBTUVIEREN EN EL DESCUBRIMIENTO DE LAS ISLAS SITAS EN LA JURISDICCIÓN DE SU GOBERNACIÓN, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN QUE, A SU NOMBRE, CELEBRÓ JUAN DE PEREA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 3 v.º/ Rodrigo de contreras.
Merçed de la quinzena parte.

Don carlos etc. por quanto
juan de perea en nombre de vos
Rodrigo de contreras nuestro go-
uernador de la prouincia de nicaragua, me hizo Relacion que vos con deseo de nos seruir y de la corona real de castilla os offreyes a descubrir conquistar y poblar las yslas que estan en el paraje de vuestra gouernaçion sobre lo qual hauemos mandado tomar con el dicho juan de perea en vuestro nombre çierto asiento y capitulaçion en la qual ay vn capitulo del tenor syguiente: otrosy por quanto el dicho juan de perea en vuestro nombre me ha supplicado vos hiziese merçed de la dozaba parte de lo que descubriesedes y al presente lo dexamos de hazer por no tener entera relaçion de las dichas yslas es nuestra merçed que entre tanto que ynformados dello proueamos lo que a nues-

tro seruiçió y a la emienda e satisfacion de vuestros seruiçios y trabajos conviene tengais la quinzena parte de todos los probechos e rentas que nos touieremos en cada vn año en las dichas yslas que asy descubrierdes e conquistardes conforme a esta dicha capitulacion que vista por nos la relacion de las dichas yslas y de su calidad vos mandaremos hazer merçed e satisfacion equivalente a lo que en ello houierdes seruido e gastado, por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulacion /f.º 4/ e capitulo que de suso va encorporado por la presente queremos y es nuestra merçed e mandamos que entre tanto que ynformados de la calidad de las dichas yslas mandamos proueer en ello lo que a nuestro seruiçio conuenga hayays y lleueys la quinzena parte de todos los probechos y rentas que houieremos en cada vn año en las dichas yslas que assi descubrierdes e conquistardes en el parage de vuestra gouernacion conforme a la dicha capitulacion e mandamos a los nuestros officiales de las dichas yslas e a otras qualesquier personas que touieren cargo de la cobrança de las dichas rentas e probechos que desde el dia que en las dichas yslas houiere las dichas rentas e probechos vos den y paguen la dicha quinzena parte de todo ello e que tomen vuestra carta de pago con la qual y con el traslado desta nuestra carta les sera reçibido y pasado en cuenta lo que asy pagare syendo tomada la razon della por los nuestros officiales que resyden en la çibdad de sevilla en la casa de la qontrataçiom de las yndias e los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal. por alguna manera. dada en la villa de valladolid a treynta dias del mes de junio de mill y quinientos e treynta y siete años. yo el rey. refrendada y señalada de los dichos.

 CCCXLI I

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE JULIO DE 1537, DISPENSANDO A RODRIGO DE CONTRERAS DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO DE LOS OBJETOS QUE PARA EL PROVEIMIENTO DE SU PERSONA, MUJER E HIJOS, LE ENCOMENDÓ A JUAN DE PEREA. [Archivo

General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401.
Libro S. 3.]

/f.º 4 v.º/ *Rodrigo de contreras.*
almojarifasgo.

la Reyna

nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua juan de perea en nombre de Rodrigo de contreras nuestro governador desa prouincia me ha hecho relacion que para proveymiento de la persona del dicho governador y de su muger e hijos y casa, el le ha de llevar ciertas cosas destos reynos y me suplico vos mandase que de todo ello no le pidiesedes ni llevasedes derechos de almojarifadgo o como la mi merced fuese. por ende yo vos mando que de todo lo quel dicho juan de perea llevare a esa tierra para proueymiento de la persona del dicho nuestro governador y de su muger y hijos y casa, hasta en cantidad de quatrocientos pesos de valor no le pidays ni lleveys derechos de almojarifadgo por quanto de treynta pesos que en ello monta yo hago merced al dicho Rodrigo de Contreras con tanto que lo que asy llevare el dicho juan de perea no lo venda y que si lo vendiere o parte dello que de todo enteramente nos pague los dichos derechos y mandamos a los nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro y de las otras yslas e prouincias de las nuestras yndias que ahunquel dicho juan de perea desenvarque las dichas cosas o parte dellas no las vendiendo y tornandolas /f.º 5/ a envarcar, no le pidan ni lleven los dichos derechos, pero sy vendiere alguna cosa o parte della o lo trocare, han de cobrar enteramente de todo lo que asy llevare los dichos derechos de almojarifadgo e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en la villa de valladolid a veynte e tres dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez señalada del doctor beltran. carvajal bernal y velazquez.

CCCXLIII

ORDENANZAS QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, DIÓ PARA QUE LOS INDIOS PUDIESEN HACER SUS SEMENTERAS Y NO SER CARGADOS. SE MANDA QUE LOS VECINOS Y ESTANTES SE PROVEAN DE CARRETAS Y BESTIAS. SE PREGONARON EN LEÓN, EL 26 DE JULIO; Y EN GRANADA, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 279.]

/f.º 349/

Ordenanças

El muy magnífico señor rodrigo de contreras governador e capitán general en estas provincias de nicaragua por su magestad teniendo resepto al esecivo trabajo que los yndios naturales destas provincias hasta agora an tenido a cabsa del mucho seruiçio que sus amos con ellos an vsado lo qual no a sido remediado por lo qual teniendo respeto asimismo a la poca gente que de los dichos naturales al presente ay por cabsa de no aver sido bien tratados y considerando otros muchos trabajos e necesidades que por razon de dicho seruiçio padeçen y el dicho su governador a visto en la visitaçion que al presente su merçed a fecho y haze e queriendolo remediar asy para el acreçentamiento e perpetuydad de los dichos naturales por lo que toca al seruiçio de Dios Nuestro Señor y de su magestad y byen desta provincia y naturales della ordena e manda que de aqui adelante se tengan y guarden las ordenanças syguientes: —————

—Primeramente que de aqui adelante todos los naturales yndios destas dichas provincias questan encomendados e syrven a los cspanoles que en el tiempo de las sementeras que se entiende desde primero dia del mes de abril hasta en fin del mes de mayo e dende primero de agosto hasta en fin del mes de setiembre en es a de vn año que son las /f.º 349 v.º/ dos semesteras que en estas provincias se acostumbra a hazer en cada vn año y que en los dichos quatro meses del dicho tiempo los dichos yndios no se an sacados de sus plaças e terminos y asyentos e otras partes con cargas ny en otro ningund seruiçio salvo que el dicho tiempo esten e resydan en las dichas sus plaças y ally se sirvan dellos en hazer sus sementeras asy las de sus amos como las de los propio yndios y en otros serbiçios que en las dichas plaças se

suelen hazer syn los sacar fuera dellas todo el dicho tiempo de los dichos quatro meses y que los dichos sus amos tengan espeçial cuydado en les hazer hazer sus propias sementeras de los mismos yndios por manera que los dichos naturales tengan sus mayzales y labranças para que en ningun tiempo del año padescan hambre ni neçesidad alguna por defeto de no aver sembrado ni fecho sus sementeras pues es justicia que los dichos su amos tengan desto espeçial cuydado pues se an de seruir dellos con aperçebimiento que sino tienen el dicho cuydado de les hazer sembrar e hazer que tengan las dichas sus sementeras los dichos yndios les proveeran a los tales yndios del proprio mayz de su amo para sus mantenimientos y que asymismo en los /f.º 360/ (sic) dichos quatro meses del dicho tiempo las yndias de las dichas plaças no sean ocupadas ni las ocupen en hilar ni texer salvo que las dexen en el dicho tiempo para que puedan ayudar a sus maridos a hazer sus sementeras y todo lo demas que les conbiniere para su sustentacion e proveymiento de todo el año e para que hilen para vestirse ellas y sus maridos y hijos y en lo que dicho es de los yndios que no se saquen de las dichas sus plaças que en los dichos quatro meses se entiende salvo sino fuere para hazer las roças y sementeras de sus propios amos asi en esta çibdad y en la dicha çibdad de granada donde sus amos tuvieren sus casas e residieren y en las ystançias questuvyeren dentro de la çibdad de granada porque para esto buen se les permite sacarlos y asymismo se les permite a los dichos sus amos que en los dichos quatro meses puedan sacar hasta seys yndios de las dichas sus plaças en cada suma para les traer fruta e otras cosas para el proveymiento de sus casas todo lo qual se les manda que guarden y cumplan con aperçebimiento que sy lo contrario hizieren por la primera vez que asy fueren tomados que les sean suspensos los dichos yndios por tiempo de tres meses e por la segunda vez por tiempo de seys meses /f.º 360 v.º/ y por la terçera vez que en lo suso dicho fueren rebeldes e contumazes en no guardar e conplir esta dicha hordenança que le sean quitados los yndios y le puedan encomendar e proveer como yndios vacos e quel estancierero e persona que tuyere a cargo los yndios que lo contrario hiziere e syn licencia de su amo yncurra

por cada vez que lo quebrantare en treynta pesos de oro aplicados segund que los aplican las ordenanças reales —————

—otrosy que por quanto por provysion de su magestad y hordenanças esta mandado que no se carguen dichos yndios so çiertas penas e por quel governador pedrarias davila que sea en gloria visto el poco aparejo e posybilidad que avra en estas provinçias dese servir los españoles que en ellas poblasen e residiesen syno fuese cargando los dichos yndios conforme a la vsança que entre los dichos yndios avia en se cargar por lo qual e bisto que no avia bestias ni carretas que al serviçio de los dichos españoles proveyo e mando por vna ordenança que hasta en tanto que los vecinos y pobladores destas provinçias se proveyesen de bestias e carretas para el serviçio de sus casas e granjerias e haziendas pudiesen cargar los dichos yndios con tanto que la dicha carga no eçediede del peso de vna /f.º 361/ arrova segund que mas largamente en las dichas hordenanças se contiene e teniendo respeto que al presente estas dichas provinçias tienen mas aparejo para que los dichos vecinos e pobladores dellas se puedan servir con bestias e carretas por el aparejo que al presente ay de quien haga las dichas carretas e de tomarse bueyes para ellas e para que venga en efeto de se proveer de las carretas e bestias e todos tengan espeçial cuydado de se proveer de lo suso dicho ordena e manda el dicho señor governador que dentro de tres años primeros syguiente entre todos los vecinos estantes y abitantes en estas dichas provinçias se provean de carretas y bestias e de todo lo que obieren menester para el serviçio de sus casas y haziendas e granjerias por manera que no tengan neçesidad de cargar los dichos yndios con aperçibimiento que el dicho termino pasado no se podran cargar ni cargaran los dichos yndios e que durante el dicho tiempo de los dichos tres años se tengan e guarden la dicha ordenança fecha por el dicho governador pedrarias davila que sea en gloria para que no se puedan cargar ni carguen los dichos yndios e a los con vna arrova de peso cada vno syn la comida quel dicho yndio llevare para si salvo syno fuere botija de vino e azeyte o miel que en tal caso la pueda llevar no eçediendo de vna arroba de vino o azeyte o miel syn las /f.º 361 v.º/ botijas que lo contrario hiziere cayga e yncurra en perdimiento de la tal carga que asy lleva el dicho

yndio e que la tal carga sea para el dicho yndio que la truxere si fuere cosa de comer y sy fuere otra cosa sea aplicada la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el denunciador o juez que lo sentenciare e mas que por la primera vez cayga e yncurra en pena de vn peso por cada yndio que asi fuere cargado demasyado e por la segunda vez demas del perdimiento de la dicha carga en pena de dos pesos por cada yndio e por la terçera vez ia pena doblada y que sea aplicada en la manera suso dicha e porque venga a notiçia de todos y dello no puedan presentar ynorançia mandalo apregonar publicamente rodrigo de contreras por mandado de su merçed alvar garcia escriuano —————

—otrosy ordena y manda el señor governador no ynovandolo que çerca desto esta mandado e proveydo que ninguna ni alguna persona sea osado de cargar yndia de las que tuviere en su plaça con mayz ni con otra ninguna so pena de que por la primera vez que se averiguare las cargado pague de pena veynte e çinco pesos de oro e por la segunda çinquenta pesos e por la terçera privaçion de los yndios las quales /f.º 362/ dichas penas se aplican la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare —————

—En veynte y seys dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y siete años fueron pregonadas publicamente estas dichas hordenanças por mandado del dicho señor governador en la plaça publica desta çibdad de leon ante mi el dicho alvar garçia escriuano de governaion por boz de pregonero en has de mucha jente que presente estava testigos el señor alcaide mayor y el licenciado cavallos e juan vasquez davila y luys de guevara e miguel lucas y otros muchos que ende estavan lo qual se pregono en la dicha çibdad de leon de nicaragua testigos los sobre dichos —————

—En veynte de noviembre de mill e quinientos y treynta e syete años se leyeron estas ordenanças de suso contenidas por ante mi christoval de benavente escrivano de sus magestades en la plaça desta çibdad de granada por falta de pregonero testigos el licenciado cavallos alcalde mayor e mateo sanches regidor y francisco de la peña e diego de pastrana alguazil y otros muchos

que ende estavan la qual se publico y leyo de bervo adverbun
testigos los dichos _____

CCCXLIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 3 DE AGOSTO DE 1537,
POR LA QUE SE COMUNICA A FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, HABER
SIDO PROPUESTO A SU SANTIDAD PARA EL OBISPADO DE NICARAGUA.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 5/ fray francisco de mendania.

la Reyna

devoto padre fray francisco de mendavia (*sic*) prior del monasterio de la vitoria de la orden de sant jeronimo que esta en la çibdad de salamanca el emperador mi señor por la buena relacion e ynformaçion que tiene de vuestra persona vida y doctrina os ha presentado a nuestro muy santo padre para obispo de la prouincia de nicaragua ques en las nuestras yndias del mar oceano en lugar de diego alvarez osorio difunto electo obispo que fue de la dicha prouinçia y escriuió a vuestro general que os mande que lo aceptes y sy neçesario fuere os de liçençia para ello embiareys mi carta que va con esta, y avisarmeys de lo que en ello fizieredes porque se entienda en el despacho de vuestras bullas por la neçesidad que ay en aquella tierra de que con breuedad vaya prelado a ella para la ynstruçion de los naturales en las cosas de nuestra santa fee catholica de valladolid tres dias de agosto /f.º 5 v.º/ de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez, sefialada de carvajal bernal y velazquez.

CCCXLV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 3 DE AGOSTO DE 1537, Y DIRIGIDA AL PADRE PRIDR DEL MONASTERIO DE LUPRAÑA, DE LA ORDEN DE SAN JERÓNIMO, COMUNICÁNDOLE HABER SIDO PRESENTADO A SU SANTIDAD, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA PARA OBISPO DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 5 v.º/ al general de sant jeronimo sobre lo de fray francisco de mendavia.

la Reyna

Venerable y devoto padre prior del monesterio de sant bartolome de lupraña de la orden de sant jeronimo y general della sabed quel emperador mi señor por la buena relacion que tiene de la persona vida y exemplo de fray francisco de mendavia prior del monesterio de la vitoria de la çibdad de salamanca de la dicha orden le ha presentado a su santidad para obispo de la prouincia de nicaragua ques en las nuestras yndias del mar oçeano en lugar de diego alvarez osorio electo obispo que fue de la dicha prouincia por ser persona docta y benemerita y qual conviene para saluaçion de las animas de los naturales de aquellas partes en las cosas de nuestra santa fee catholica y pues veys quanto desto Dios Nuestro Señor sera seruido yo vos ruego y encargo le mandeys que lo açepte y sy neçesario fuere le deis liçençia para ello que por las cabsas dichas el emperador mi señor y yo nos ternemos dello por seruidos de valladolid a tres dias de agosto de mill e quinientos e treynta y syete años. yo la Reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCXLVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 21 DE AGOSTO DE 1537, MANDÁNDOSE TOMAR CUENTAS DE LA REAL HACIENDA, AL TESORERO Y OTROS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, Y

PIDIENDO EL JUICIO DE RESIDENCIA SEGUIDO CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 6/ de officio
para que se tome cuenta a
los oficiales.

la Reyna

Rodrigo de contreras nuevo
governador de la provincia de ni-
caragua ya sabeys como por nuestro mandado llevastes cargo de
tomar cuenta a los nuestros thesorero e otros oficiales desa pro-
vincia que han sido hasta aqui e a los que agora son del oro y
plata e pedreria e otras cosas que nos han perteneçido e se ayan
cobrado para nos en el tiempo que han tenido los dichos cargos
e officios de que no tienen dada cuenta para que se cobre dellos
lo que nos devieren e porque a nuestro seruvio conviene que se
fenezcan e acaben las dichas quantas nos vos mandamos que lue-
go hagais llamar y pareçer ante vos a los dichos oficiales e a
otras qualesquier personas que ayan tenido y tengan cargo de
nuestra hazienda en qualquier manera e les hagais tomar cuenta
particularmente de todo ol que han reçevido y cobrado y de lo
que dello han gastado /f.º 6 v.º/ y pagado haziendoles el cargo
por los libros que tienen los nuestros oficiales e por otras partes
y maneras que se pudiere hazer pasandoles en cuenta aquello de
que mostraren recabdos bastantes e no otra cosa alguna e toma-
das e feneçidas las dichas quantas y hecho alcance dellas con los
recados originales que ansy les fueren pasados los embiad a esta
nuestra corte al nuestro consejo de las yndias con los alcances
que se hovieren hecho quedando alla traslados signados e avto-
rizados de los dichos recados para que los del dicho nuestro con-
sejo revean las dichas quantas y las dubdas que en ellas oviere
e se de fin y quito dellas e hazed notificar a las partes a quien
tocare que si quisiere embien personas con sus poderes a asystir
a las dichas quantas con aperçibimiento que se les hara alcance
de lo que devieren y se esecutara en ellos sin ser mas oydos ni
llamados. otrosi ya sabeys como vos mandamos que embiasedes
la residencia del licenciado castañeda y hasta agora no ha venido
y podria ser que por ser aver perdido algunos navios se aya per-
dido en el primer navio que viniere nos embiad otra cop'ia de la

dicha residencia e no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a XXI dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta y siete años. yo la reyna. refrendada de joan vazques y señalada de beltran y carvajal y bernal y belazquez.

CCCXLVII

CARTA QUE SU Magestad el Rey dirige a su Santidad, suplicando se nombre Obispo de Nicaragua, a Fray Francisco de Mendavia, en sustitución de don Diego Alvarez Osorio, fallecido. Escrita en Monzón, a 5 de Septiembre de 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 8/ Asu santidad.
sobre el obispado de nicaragua.

Muy sancto padre y señor Reverendísimo yo escriuo al marques de aguilan mi enbaxador en esa corte que de nuestra parte presente a vuestra santidad la persona de frai françisco de mendauia prior del monesterio de la vitoria de la çibdad de salamanca de la horden de san jeronimo para obispo de la prouinçia de nicaragua que es en las nuestras yndias que esta vaco por fin y falleçimiento de diego alvarez osorio eletto obispo que fue de la dicha prouinçia por ser persona docta y benemerita y qual conviene para salvaçion de las animas de los yndios naturales de aquella prouinçia segund e /f.º 8 v.º/ sus meritos vida e doctrina humillmente (sic) supplico a vuestra santidad que dandole entera fee y creençia aquello mande asl despachar haziendo graçia y merced al dicho frai françisco de mendauia de la dicha yglesia y obispado en los límites que por nos le seran señalados que demas de esperar que con su persona Dios Nuestro Señor sera seru'ido por los rrespectos que nuestro embaxador dira lo reciuiremos en muy singular gracia y beneficio de vuestra beatitud cuya muy santa persona Nuestro Señor guarde y sus dias acreçiente a bueno y prospero rregimiento de su vniuersal yglesia escripta en monçon a cinco dias de septiembre

de mil y quinientos y treinta e siete años. Don carlos por la di-
 ulna clemencia emperador semper augusto rey de alemania de
 las españas de las doss seçilias dejerusalen et. El Rey. couos se-
 ñalada del cardenal beltran caruajal bernal y gutierre velazquez.

CCCXLVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, DI-
 RIGIDA AL MARQUÉS DE AGUILAR, SU EMBAJADOR EN ROMA, MAN-
 DÁNDOLE SUPLIQUE A SU SANTIDAD SEA NOMBRADO FRAY FRANCISCO
 DE MENDAVIA, OBISPO DE NICARAGUA, Y LE ENTREGUE LA CARTA QUE
 PARA EL ADJUNTABA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Au-
 diencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 8 v.º/ *Idem.*
 al marques de aguilar.

El Rey

Marques de Aguilar primo
 nuestro caçador mayor y embaxador en rroma del nuestro con-
 sejo sabed que por la buena rrelaçion y confiança que tengo de
 frai francisco de mendavia prior del monesterio de la vitoria de
 la çibdad de salamanca de la horden de san jeronimo y de su
 vida y meritos le he presentado a su sanctidad para obispo de la
 prouinçia de nicaragua que es en las nuestras yndias en lugar y
 por falleçimiento de diego alvarez ossorio electo obispo que fue
 de la dicha prouinçia por ende yo vos mando que luego que esta
 veais llegueis a su santidad con la carta de creençia que con esta
 va y de mi parte le supliqueis haga merçed de la dicha yglesia
 e obispado al /f.º 9/ dicho frai françisco de mendavia con los
 limites que por nos le seran señalados los quales se puedan al-
 terar y mudar quando y como vieremos adelante que conviene,
 para cuya docte aseguramos que los diezmos y rrentas eclesias-
 ticos pertençientes al dicho obispado valdran cada año dozientos
 ducados, porque demas que esperamos que con su persona Dios
 Nuestro Señor sera servido por el ensalçamiento de nuestra sanc-
 ta fee catolica nos hara en elio muy singular graçia y beneficio

y prôcurad que en el despacho y expedición de las bullas de este obispado se de el mejor recabdo que sea posible y con mas breuedad de monçon a çinco dias de septiembre de mill y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada del comendador mayor, señalada del cardenal beltran caruajal y bernal y guetierre velazques.

CCCXLIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, MANDANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA QUE DE LAS PENAS DE CÁMARA SE DEN CIEN MIL MARAVEDISES PARA LA FUNDACIÓN DE HOSPITALES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 9 v.º/ para que de penas de camara den a los ospitales de la prouincia de nicaragua en dos años C.OOO.

El Rey

nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua joan de pe-
rea nuestro factor e veedor desa
provinçia en nombre de los conquistadores y pobladores della me
ha echo Relacion que al presente no ay en esa tierra ospital nin-
guno e que a cavsa de hauer siempre muchos pobres enfermos
convernia que los ouiese e me suplico que para ayuda a la obra
e edeficio dellos mandase que de las penas que en esa tierra se
aplican para nuestra camara y fisco se diese alguna cantidad o
como la mi merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo de
las yndias e conmigo consultado fue, acordado que deuia mandar
dar esta mi çedula para vos por la qual vos mando que de quales-
quier marauedis de vuestro cargo de las dichas penas que en esa
tierra se aplicaren a nuestra camara y fisco deys e pagueis a la
persona o personas que por los ospitales que en esa prouincia
se hizieren lo ouiere de hauer en dos años primeros siguientes
en cada vn dellos çinquenta mill marauedis de que yo les hago
merçed e limosna para ayuda a la obra de ospitales e gastos e

neçesidades dellos e tomad su carta de pago y testimonio de aquello en que se gastase con la qual e con esta oreginal mando que vos sean rreçeuidos en quenta y pasados los dichos çient mill marauedis. fecha en la villa de monçon a çinco dias del mes de septiembre de mill y quinientos y treinta y siete años. yo el rey. por mandado de su magestad joan de samano señalada del cardenal veltran caruaja bernal y gutierrez velazques.

CCCL

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE CONCEDE, DURANTE EL TÉRMINO DE SEIS MESES, LA ESCOBILLA Y RELAVES DE LAS FUNDICIONES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 10/ merçed de la escoviila y rrelaves a los ospitales de la prouincia de nicaragua por VI años.

Don carlos etc. por quanto juan de perea en nombre de los conçejos justicia e rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de las çiudades e

villas de la prouincia de nicaragua nos ha echo relaçon que en ella no ay al presente eçlos ospitales y que conuenia que los oviese por auer a la continua muchos pobres enfermos y nos suplico hiziesemos merçed a los ospitales de la dicha tierra de la escouilla y rrelaves que ouiese en las fundiçiones que en ella se hiziesen para ayuda a la obra y edifiçios dellos o como la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias y conmigo el rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien por ende por la presente por termino de seis años primeros siguientes que corran y se quenten desdel dia que esta nuestra carta fuere presentada ante los nuestros ofiçiales de la dicha prouincia hazemos merçed y limosna a los ospitales que se hizierem en la dicha pro-

uincia de los derechos de la escouilla y rrelabes que en ella ouiere y se hiziere durante el dicho tiempo para ayuda a la obra de los dichos ospitales e a la sustentacion e mantenimiento y remedio de los pobres que a ellos se acogeren e mandamos al nuestro go- uernador e ofiçiales que agora son y de aqui adelante fueren de la dicha tierra que les guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir esta nuestra merçed e limosna e lo en ella contenido y guardandoia e cumpliendo la rrecudan e hagan rrecudir a los di- chos ospitales e a quien por ellos lo ouiere de haver con los dichos derechos de la escouilla y rrelabes de las fundiçiones durante el dicho tiempo de los dichos seys años de todo bien e cumplida- mente en guisa que los non mengue ende cosa aiguna. dada en monçon a çinco dias del mes de setiembre de mill e quinientos y treinta y /f.º 10 v.º/ siete años yo el rey refrendada de samano firmada del cardenal beltran caruajal bernal y guetierre velazques.

CCCLI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, HA- CIENDO MERCED A LOS VECINOS DE NICARAGUA, DE PAGAR DURANTE DIEZ AÑOS, EL DIEZMO DEL ORO QUE COGIESEN, EN VEZ DEL QUINTO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 10 v.º/ para que los ve- zinos de la prouincia de ni- caragua no paguen mas del diezmo de oro de minas que cogeren e de los demas el 5.º por 2 años.

Don carios etc. por quanto joan de perea en nombre del con- cejo justicia y rregidores de las çiudades villas e lugares de la prouincia de nicaragua nos ha echo rrelaçion que si de aqui ade- lante los vezinos de ia dicha pro- uincia houiesen de pagar del oro que cogiesen el quinto seria causa que la tierra se despoblase por que las costas que se hazen en el sacar del dicho oro son grandes y lo que se saca poco e nos supplico que teniendo rrespetto a lo suso dicho hiziesemos mer-

uincia houiesen de pagar del oro que cogiesen el quinto seria causa que la tierra se despoblase por que las costas que se hazen en el sacar del dicho oro son grandes y lo que se saca poco e nos supplico que teniendo rrespetto a lo suso dicho hiziesemos mer-

ced a la dicha provincia e vezinos e moradores della que por termino de diez años del oro que cogiesen en las minas no nos pagasen mas del diezmo o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias e conmigo el rrei consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta muestra carta para vos en la dicha rrazon y nos touisimoslo por bien, por ende por la presente mandamos que por termino de dos años primeros siguientes que corran e se quenten desdel dia que fuere presentada ante los nuestros oficiales de esa provincia en adelante hasta ser cumplidos todos los vezinos e moradores que al presente estam en la dicha prouincia y a ella fueren de aqui adelante durante el tiempo de los dichos dos años de todo el oro que cogeren e fundieren que sea verdaderamente oro de minas paguen solamente diezmo y no mas pero de los rrescates e entradas y perlas an de pagar el quinto e por esta nuestra carta mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia que durante el dicho tiempo de los dichos dos años no pidan ni lleuen ni cobren derechos para nos mas de el dicho diezmo del dicho oro que se cogiere y fundiere que sea verdaderamente oro de minas pero de todo lo demas han de cobrar el dicho /f.º 11/ quinto como dicho es e que guarden e cumplan lo en esta nuestra carta contenido, e porque venga a notiçia de todos mandamos que sea apregonada en las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las çiudades y villas de la dicha prouincia por pregonero e ante escriuano publico dada en monçon a çinco dias del mes de septiembre de mill y quinientos y treinta y siete años. yo el rey refrendada de samano firmada de los suso dichos.

 CCCLII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 12 DE SEPTIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE MANDA A DIEGO NÚÑEZ DE MERCADO, APODERADO DE LA MUJER Y HEREDEROS DE PEDRARIAS DÁVILA, PAGUE A ISABEL DE BAENA LO QUE ÉSTE DEBÍA A FRANCISCO DE SEPÚLVEDA,

HIJO FALLECIDO DE LA RECLAMANTE. [Archivo General de Indias, Sevilla, Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 7/ los herederos de francisco de sepulveda. qontra diego nuñez de mercado duplicada.

La Reyna

diego nuñez de mercado nuestro contador de la provincia de nicaragua e alcalde de la fortaleza de la çibdad de leon ques en esa dicha provincia por parte de ysabel de baena madre y heredera que dize ser de francisco de sepulveda su hijo vezino que fue de la çibdad del nonbre de dios me ha sido hecha relacion que pedrarias de avila nuestro gouernador que fue desa provincia devia y hera obligado a dar y pagar al dicho francisco de sepulveda dos mill y çient y tantos pesos de oro por obligaciones y conoçimientos firmados de su nombre por los quales despues de falleçido diz que se pidio execuçion en sus bienes la qual se mando hazer en çiertos bienes que se nombraron por del dicho pedrarias y en çiertas debdas que algunas personas le devian las quales se mandaron embargar e que estando el negocio en este estado llegastes vos a esa tierra con poder de la muger y heredero del dicho pedrarias para cobrar los bienes y haciendas que del avran quedado e que porque se desenbargase los bienes en questaba hecha la dicha execuçion a pedimiento del dicho francisco de sepulveda os obligastes de dar y pagar todos los maravedises por que se avia hecho para la primera fundiçion que se avia de hazer en esa provincia por el año pasado de mill e quinientos e treynta y doss como dixo constaba y parecia por çiertos testimonios /f.º 7 v.º/ de que ante nos en nuestro consejo de las yndias fue hecha presentacion e que hasta agora no aveys cunplido con el dicho francisco de sepulveda ni con ella como su heredera los maravedises a que os obligastes ni los puede cobrar de vos a cavsa de ser como diz que soys alguazil mayor de la dicha çibdad de leon y el gouernador desa dicha provincia yerno del dicho pedrarias y me fue suplicado mandase al nuestro gouernador de la provincia de tierra firme que embiase su teniente a esa provincia a os conpeler y apremiar a que le pagasedes todo aquello quel dicho pedrarias debia al dicho su hijo pues vos estabades obligado a lo pagar o como la mi merçed fuese lo

qual visto por los del dicho nuestro consejo juntamente con los dichos testimonios y con la obligaçion que vos hezistes fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula para vos por la qual vos mando que dentro de nueve dias primeros siguientes despues que con ella fuerdes requerido deys y pagueis a los herederos del dicho francisco de sepulveda o a quien su poder oviere todos los maravedises y pesos de oro por que se hizo execuçion en bienes del dicho pedrarias de avila a pedimiento del dicho francisco de sepulveda, y vos obligastes a los pagar y si ansi no lo quisierdes hazer y cumplir mando a qualquier de los nuestros go- /f.º 8/ vernadores o juezes de resydençia de las provinçias de tierra firme llamada castilla del oro e guatimala que luego que con esta mi cedula fueren requeridos constandoles que se notefico a vos el dicho diego nuñez y que no la cumplistes embien a vuestra costa persona a esa dicha provinçia que haga execuçion en vos y en vuestros bienes por todo aquello que hallare questays obligado a pagar e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la villa de valladolid a XII dias del mes de setiembre de MDXXXVII años. y mandamos al juez que fuere nombrado para executar lo suso dicho que lo execute quanto y como con fuero y con derecho deba. yo la reyna. refrendada de juan vazques y señalada de carvajal y bernal y belazquez.

CCCLIII

CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 1537, PARA QUE LA PERSONA QUE ENTENDIESE EN ROMA EN EL DESPACHO DE LAS BULAS DEL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, SE INFORME DEL BREVE PORQUE FUÉ EREGIDO EL OBISPADO E IGLESIA CATEDRAL DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 11/ Idem.

La persona que entendiere en rroma en el despacho de las bullas del obispado de nicaragua para frai francisco de mendauia de la orden de san jeronimo ha de ynformarse del breue que se dio a don diego alvarez osorio primero obispo e de la dicha prouincia por cuya muerte su magestad presento al dicho frai francisco si en la confirmacion de su eletion y eretion del obispado avnque las bullas no se despacharon si en el dicho breue fue yntitulado el dicho obispado y eregida la yglesia catedral y nombrada la çuidad /f.º 11 v.º/ donde se ha de ser la yglesia catedral porque aquella misma horden se guarde en las bullas que se expdieren agora y si acaso no estouiere nombrada çuidad e yglesia e ha de aduertir que la prouincia se dize nicaragua y la çibdad se llama leon y la yglesia catedral santa maria de gracia y mirese que no aya yerro en la expedicion de las bullas. fecha en valladolid a veynte e quatro de septiembre de mill y quinientos y treinta y siete años y lo mesmo se ha de hazer en las bullas que se expidieren para frai Jeronimo de loaisa que se ha de llevar la orden que se tuvo con las bullas que se expidieron para fral tomas de toro obispo que fue de aquella prouincia de cartagena en cuyo lugar es presentado el dicho frai jeronimo de beltran caruajal bernal y gutierre velazquez señalada.

CCCLIV

DESPACHO DEL CONSEJO DE INDIAS, EXPEDIDO EN VALLADOLID, A 1 DE OCTUBRE DE 1537, DIRIGIDO A FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, ELECTO OBISPO DE NICARAGUA, PARA QUE SE PRESENTE A ENTENDER DE SU DESPACHO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 11/ sobre su despacho del obispado.

Reverendo padre fray francisco de mendauia E. obispo de la prouincia de nicaragua ya sabeis como el emperador nuestro señor por la buena Relacion que tuuo de vuestra persona vida y

exemplo os presento a nuestro muy sancto padre para obispo de aquella provincia y porque su magestad ha mandado enbïar por las bullas de este obispado e al seruïçio de Dios Nuestro Señor y instruçion de las animas de los naturales de aquella prouincia en las cosas de nuestra sancta fee catolica combiene que con toda breuedad vays a elia de parte de su magestad vos rrogamos y encargamos que luego que esta veais os desocupeys de lo que touierdes que hazer y vengais ante nos a entender en vuestro despacho de valladolid a primero dia de otubre mill y quinientos y treinta y siete años. señalada de beltran carauajal bernal y gutierre velazquez refrendada bernaldarias.

CCCLV

DESPACHO QUE SE EL CONSEJO DE INDIAS DIRIGIÓ, ROGANDO EL PRONTO DESPACHO DE LAS BULAS DE FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, ESCOGIDO POR EL EMPERADOR PARA OBISPO DE NICARAGUA. FUÉ ESCRITO EN VALLADOLID, EL 14 DE OCTUBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 15 v.º/ a frai francisco de mendauia.

Reverendo padre el emperador nuestro señor por la buena rrelacion e ynformacion que tiene de la persona y vida del rreverendo padre frai francisco de mendauia prior del monesterio de nuestra señora de la victoria de salamanca le ha presentado a su santidad para obispo de la prouincia de nicaragua que es en las yndias en lugar de don diego aluarez osorio E. obispo confirmado de la dicha prouincia como vereis por las cartas de su magestad que van con esta avnque aca hemos tomado asiento sobre la expedicion de las bullas de este obispado con esteuan doria y pamtaleo de negro e compania ginoueses los quales embian el despacho a paulo de grimaldis rresidente en esa corte todavia por estar vos en ella por procurador general de vuestra horden y tenerse de vuestra persona la confiança que es rrazon y couenir

mucho al seruicio de Dios Nuestro Señor que estas bullas se despachen con toda breuedad y quel padre frai francisco de mendauiá pase a aquella prouincia lo mas presto que ser pueda acordamos de avisaros dello para que como celoso del seruicio de Nuestro Señor y de las cosas que tocan a vuestra horden entendais en la breue expedicion de estas bullas y asi os rrogamos y encargamos mucho que con todo cuydado e deligencia entendais en ello y procureis que con toda la breuedad se expidan y embien que demas de hazer en ello lo que sois obligado a vuestro oficio su magestad se terna de vos por seruido de valladolid a XIII^o de octubre MDXXXVII años señalado de Beltran caruajal bernal y velazquez.

CCCLVI

ASIENTO Y CAPITULACIÓN QUE LA REINA TOMÓ CON JERÓNIMO ITALIANO Y PANTALEO DE NEGRO, PARA EL DESPACHO EN ROMA DE LAS BULAS DE LOS OBISPOS DE NICARAGUA Y CARTAGENA. VALLADOLID, A 19 DE OCTUBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 12/

la Reyna

por quanto vds geronimo ytaliano y pantaleo de negro estantes en esta corte os haueys encargado y encargais de los despachos de las bulas de los obispados de las prouincias de nicaragua y cartagena que son en las nuestras yndias mande tomar sobrello el asyento y capitulacion siguiente:

El asiento que se tomo con geronimo ytaliano sobre el despacho de las bulas.

Primeramente os obligais de hazer despachar en Roma las bulas de los dichos dos obispados conforme al memorial que se os ha

dado y traereis las bulas dellos a vuestra costa con tanto que el nuestro enbaxador que estoviere en Roma de a las personas que

por vos otros fuere encomendado el despacho de las dichas bulas la suplicacion firmada de su Santidad.

—ytem que se os ayan de pagar todos los dineros que pareciere hauer gastado en el despacho de las dichas bulas por fee del escriptor que las escriviere al preçio y como despues de despachadas vernan los cambios de la çibdad de Roma a españa el qual cambio se pague por la fee por dello dieren dos corredores de cambios de la dicha sibdad de Roma y si en ella se dieren a quenta destos despachos algunos dineros se /f.º 12 v.º/ desquenten de lo que montare los dichos despachos y de lo que quedare se pague el cambio como arriva se contiene por que de lo que en rroma se viere no ha de hauer cambio.

—yten que por el despacho de las bulas de cada vno de los dichos dos obispados de las provinçias de nicaragua y cartagena se os den treynta ducados que es cada vno quince ducados.

—ytem que venidas las dichas bulas luego se os de çedula para que los nuestros officiales que residen en sevilla en la casa de la qontratacion de las yndias os paguen los maravedises que montare el despacho de las dichas bulas a vos los dichos geronimo ytaliano y pantaleo de negro o a qualquier de vos con el cambio conforme a la relacion arriva contenida.

—Por ende haziendo y cunpliendo vos los dichos geronimo ytaliano y pantaleo de negro lo en los dichos capitulos y cada vno dellos contenido por la presente vos prometo de mandar guardar y conplir lo suso dicho y porque dello seays çiertos y seguros vos mande dar la presente firmada de mi nonbre y refrendada de mi ynfra escripto secretario ques fecha en valladolid a XIX dias del mes de otubre de MDXXXVII años yo la reyna refrendada de joan vazques y señalada de beltran y carvajal y bernal y belazquez.

CCCLVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 21 DE NOVIEMBRE DE 1537, MANDANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARA-

GUA, Y A CUALQUIERA OTRAS DE LAS JUSTICIAS DE INDIAS, QUE PRO-
 CEDIENDO CON JUSTICIA, SE ENTREGUEN A GONZALO BERNAL LOS BIE-
 NES QUE DEJÓ SU PADRE LUIS DE CÓRDOBA, FALLECIDO EN LA CIUDAD
 DE LEÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de
 Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 13/ gonçalo bernal.

la Reyna

Nuestro governador de la provinçia de nicaragua e otras qua-
 lesquier nuestras justiçias della e de las nuestras yndias yslas e
 tierra firme del mar oçeano e a cada vno e qualquier de vos a
 quien esta mi çedula fuere mostrada sabastian rodrigues en non-
 bre de gonçalo bernal vezino de la çibdad de sevilla me ha hecho
 relaçion que luys de cordoba padre del dicho su parte ha mucho
 tiempo que paso a esas partes donde diz que ha estado y residido
 hasta diez o honze meses que podra aver que falleçio en la çib-
 dad de leon ques en esa dicha provinçia de nicaragua e que al
 tiempo que falleçio dexo muchas bienes muebles y tierras y oro
 y escripturas y otras cosas en mucha cantidad e que por quel
 dicho su padre murio abintestato sin hazer testamento y el como
 su hijo lehitimo y vniversal heredero quiere yr o enbiar a la
 dicha çibdad de leon y a otras partes donde dexo bienes a los
 cobrar que me suplicaua vos mandase que luego sin dilaçion
 alguna le hiziesedes dar y entregar a el o a quien su poder ho-
 viesse todos y qualesquier bienes debdas y otras cosas que oviesen
 quedado del dicho luys de cordoua su padre sin le poner en ello
 ynpedimiento alguno o como la mi merçed fuese, lo qual visto
 por los del nuestro consejo de las yndias juntamente con vna yn-
 formacion que antellos fue presentada por la qual consto ser el
 dicho gonzaio bernal hijo legitimo y heredero vniversal del di-
 cho luys de cordoua fue acordado que devia mandar dar esta
 mi çeduia para vos por la qual vos mando que constandos
 /f.º 13 v.º/ que los nuestros officiales que residen en la çibdad
 de sevilla en la casa de la çontratacion de las yndias pusieron
 carta de hedito con çierto termino sobre los dichos bienes y que
 no pareçio contraditor alguno acudays e hagais acudir al dicho

gonçalo bernal o a quien su poder oviere con todos y qualesquier bienes que del dicho luys de cordova su padre hayan quedado e sy alguna persona ante vos pareçiere que pretenda tener derecho a los dichos bienes llamadas e oydas las partes hazed justicia e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera. fecha en la villa de valladolid a XXI dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la reyna. refrendada de joan vazquez y señalada de beltran y carvajal y bernal y velazquez.

CCCLVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 23 DE NOVIEMBRE DE 1537, PARA QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, DE ACUERDO CON EL OBISPO, CONSIDEREN Y PROVEAN QUE LOS INDIOS PAGUEN DIEZMOS, PARA MEJOR SUSTENTAR LAS IGLESIAS Y EL CULTO DIVINO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 13 v.º/ Sobre el pagar diezmos los yndios.

la Reyna

Nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua yo soy ynformada que conuernia que los yndios desa dicha prouincia pagasen diezmos eclesiasticos pues Dios los obliga a ello y que pagandolos moderadamente e sin escandalo se podran mejor sustentar las yglesias y el culto diuino y ministros dellas lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi çedula para vos por la qual vos mando que juntamente con el obispo desa dicha prouincia platiqueys la horden que en esto se podra tener y proueis en ello lo que os pareçiere y embiareis al nuestro qonsejo de las yndias rrelaçion de lo que en ello hizier- /f.º 14/ des e non fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a XXII dias del mes de no-

viembre de mill y DXXXVII años. firmada de la emperatriz
 rrefrendada de Juan Vazquez, señalada de Beltrán, Caruajal Ber-
 nán y Velazques.

CCCLIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE NOVIEMBRE DE 1537,
 POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR Y JUEZ DE RESIDENCIA DE
 LA PROVINCIA DE NICARAGUA, ORDENEN A LAS PERSONAS QUE TUVIE-
 SEN INDIOS ENCOMENDADOS, HAGAN Y EDIFIQUEN CASA DE PIEDRA EN
 LA PARTE Y FORMA QUE SE LES SEÑALE. [Archivo General de In-
 dias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 14/ La carta acordada de la deçima.

Don Carlos e doña Juana etc. a vos el que o fuere nuestro
 guernador o juez de rrensiencia de la prouincia de nicaragua
 salud e graçia sepades que nos samos ynformados que los espa-
 ñoles que hasta agora han ydo a esa prouincia como no han teni-
 do ni tienen yntençion de biuir e permãneçer en ella antes de
 hauer alguna cantidad de oro y plata para bolverse con ello a
 estos rreinos no han echo ni hazen casas de que biuan e moren
 de que no solo se ha seguido y sigue estoruo a la poblacion de ia
 dicha prouincia, pero avn por esta causa no se tiene en la ynstru-
 çion de los naturales della el cuidado que conuernia de que Dios
 Nuestro Señor ha sido deseruido y queriendo proveer en el re-
 medio dello visto e platicado en el nuestro consejo de las yndias
 acatando lo suso dicho fue acordado que deuiamos mandar dar
 esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tuuimoslo
 por bien, porque vos mandamos que luego proueis como cada
 vna de las personas que en esa prouincia tienen y tuieren in-
 dios encomendados hagan y edifiquen vna casa de piedra en el
 lugar y parte e segund e de la manera y forma e traça que os
 pareçiere y para ello le señalad los solares que hovieren menester
 los quales e las casas que en ellos se hedificaren es nuestra mer-
 çed y mandamos que sean suyas propias y que como tales puedan

en qualquier tiempo que quisiere disponer de ellas en vida o en muerte y si alguna o algunas personas no lo quisieren hazer proveeis que de los tributos que rrentaren los yndios que ansi tuuieren encomendados se haga la dicha casa, y que hasta tanto que esta sea echa /f.º 14 v.º/ no se le acuda con los dichos tributos e no hauiendo en la tierra e comarca donde asy se ha de hazer la dicha casa comodidad de piedra proueereis que se haga de argamasa o tapieria, o otros materiales, los mas perpetuos que se puedan hauer e nom fagades endeal dada en la villa de valladolid a XXIII dias del mes de nouiembre de MDXXXVII años. firmada y rrefrendada de los dichos.

CCCLX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE NOVIEMERE DE 1537, DIR'GIDA AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS INDIOS Y LA OBLIGACIÓN DE VISITARLES Y SEGUIR INFORMACIONES SOBRE LOS MALOS TRATOS QUE SE LES HICIERE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 14 v.º/ protection de los yndios.

Don carlos e doña juana etc. a vds el rreverendo padre frai francisco de mendavia e obispo de la prouincia de nicaragua salud e gracia sepades que no somos ynformados que a causa del mal tratamiento y mucho trauajo que se a dado a los indios naturales de las nuestras indias yslas e tierra firme del mar oceano que hasta aqui se han descubierto no mirando las personas que los tenian y tienen a cargo y encomienda el seruicio de Dios ni lo que heran obligados ni guardando las hordenanças y leyes que los rreyes catolicos hizieron y por nos hechas para el buen tratamiento y conuersion de los dichos indios han venido en tanta disminuçon que casi las dichas yslas y tierras estan despobladas de que Dios Nuestro Señor ha sido deservido e se han seguido otros muchos daños males

e yncombenientes e porque esto no se haga ni acaezca en las çiu-
dades villas y lugares desa dicha prouinçia de nicaragua e los
indios della se conseruen e vengan en conoçimiento de nuestra
santa fee catolica ques nuestro prinçipal deseo confiando de
vucstra persona fidelidad e conciencia e que con toda rretitud
e buen zelo entendereis en ello es nuestra merçed y voluntad
que quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays protector y
defensor de los yndios de la dicha prouinçia de nicaragua, por
ende nos vos mandamos que vais a la dicha prouinçia e tengais
mucho cuydado de mirar e visitar los dichos yndios e hazer que
sean bien tratados e yndustriados y enseñados en las cosas de
nuestra santa fee catholica por las personas que los tuieren a
cargo con tanto que çerca del vso e exerçio del dicho cargo e
guardeys la horden siguiente:

— /f.º 15/ primeramente quel dicho protector pueda ynbiar
personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su pro-
tección dondel no pudiere yr con que las tales personas sean
vistas y aprouadas por el nuestro gouernador de la dicha prouin-
çia y de otra manera ninguna persona pueda yr a visitar ———

—otrosi quel dicho protector o las tales personas que en su
lugar embiare puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaciones
de los malos tratamientos que se hiziere a los indios y sy por
la dicha pesquisa mereçieren pena corporal o privaçion de los in-
dios las personas que los tuieren encomendados echa la tal yn-
formacion o pesquisa lo embien al nuestro gouernador, y en caso
que la dicha condenaçion aya de ser pecuniaria pueda el protec-
tor o sus lugar tenientes executar qualquier condenaçion hasta
çinquenta pesos de oro o dende avaxo sin embargo de qualquier
appellaçion que sobrello ynterpusieren, y assimismo hasta diez
dias de carçel y no mas, y en lo demas que conoçiere y senten-
çiare en los casos que pueda conforme a esta nuestra carta sean
obligados a otorgar el appellacion para el dicho nuestro gouerna-
dor y no puedan executar por ninguna manera la tal condena-
çion ———

ytem quel dicho protector y las personas que hovieren de yr
a visitar en su lugar como dicho es puedan yr a todos los lugares
de la dicha prouinçia donde houere justiçias nuestras e haver
ynformacion sobre el tratamiento de los indios asi contra el go-

uernador y sus ofiçiales como contra otras qualesquier personas y si hallaren culpa contra las dichas justiçias y otras qualesquier personas embien ynformacion al dicho nuestro gouernador para que los castiguen y por esto no es nuestra yntencion que los dichos protectores tengan susperioridad alguna contra las dichas nuestras justiçias —————

—ytem quel dicho nuestro protector y las otras personas en su nombre no puedan conoçer ni comozcan en ninguna causa criminal que entre un indio y otro pasare saluo quel dicho nuestro gouernador e otras justiçias conozcan dello —————

—/f.º 15 v.º/ Para lo qual y para todo lo demas que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias mergencias anexidades y conexas e mandamos al nuestro gouernador y ofiçiales de la dicha prouinçia que vsen con vos en el dicho oficio e en todas las cosas y casos a el anexas y conçernientes y para ello vos den el fauor e ayuda que les pidierdes e menester hovierdes dada en la villa de valladolid a XXIII dias del mes de nouiembre de MDXXXVII años firmada y rrefrendada de los dichos.

CCCLXI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE NOVIEMERE DE 1537, DIRIGIDA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, AVISÁNDOLES QUE EL OBISPO NOMBRADO, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, HA DE TOMARLES LAS CUENTAS DE LOS DIEZMOS, CUYAS CANTIDADES HA DE EMPLEAR Y GASTAR EL DICHO OBISPO, DEDUCIDA LA PARTE QUE A ÉL LE CORRESPONDE. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 24/ a los ofiçiales de la dicha prouinçia que desde quel obispo tomare la quenta de los diezmos que cobre todos los diezmos.

Don carlos y doña juana etc. a uos los nuestros ofiçiales de la prouinçia de nicaragua salud y graçia sepades que nos hemos encargado al rreuerendo padre fray francisco de mendauia e obispo

desa dicha prouinçia que s'n aguardar que se acaven despedir las buillas dese obispado a que le hemos presentado seuaya a esa prouinçia y entienda en la ynstruccion y conversion de los naturales della, a nuestra santa fe catholica, y en otras cosas del seruiçio de Dios Nuestro Señor y nuestro y ansimismo le he encargado que os tome cuenta del tiempo que aveys tenido cargo de cobrar los diezmos dese obispado, e que los alcançes que os hiziere vos otros los gasteys a su dispusiçion en seruiçio de las yglesias e ornamentos dellas como mas largo se contiene en las prouisiones que sobre elio ie hemos mandado dar y porque nuestra voluntad es que tambien se gasten en lo suso dicho los diezmos que ouiere desde que os tomare la dicha cuenta hasta que tome la posesion dese obispado por virtud de sus bullas vos mandamos que desde el dia quel dicho E. ob'spo vos tomare la dicha cuenta en adelante hasta tanto /f.º 24 v.º/ que tome la posesion dese dicho obispado por virtud de sus bulas cobreys y rresçiuays todos los dichos diezmos eclesiasticos que ouiere e nos pertenesçiere en ese dicho ob'spado e ansi cobrados los gasteys y distribuyays a la dispusiçion e voluntad del dicho eleito obispo sacando dellos la parte que a el le pertenesçe conforme a la ereçion que se ha de hazer dese dicho ob'spado que para ello vos damos poder cumplido con toda sus ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades e mandamos a qualesquier personæs que deuieren e ovieren de pagar los dichos diezmos hasta el dicho dia que como dicho es el dicho fray francisco de mendauia tomare la posesion dese dicho obispado por virtud de las dichas sus bullas que acuden y paguen a uos los dichos nuestros ofiçiales con los dichos diezmos sin ympedimiento alguno e mandamos al nuestro gouernador desa dicha prouinçia que para el cumplimiento y execucion dello de todo el fauor e ayuda que por vos le fuere pedido y mandamos que con mandamiento del dicho fray francisco y carta de pago de la persona a quien pagardes los dichos diezmos que hansi cobrardes vos los rresçiban y pasen en cuenta dada en la villa de valladolid a XXIII de nobiembre de mill y quinientos y treynta e siete años yo la rreyna refrendada de juan bazques y firmada de los dichos.

CCCLXII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL NUEVO OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, TOMAR LAS CUENTAS DE LOS DIEZMOS A LOS OFICIALES QUE LOS ADMINISTRARON. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 25/ El obispo que tome la
cuenta de los diezmos.

Don Carlos y doña Juana etc.
a vos el reverendo padre fray
francisco de mendavia. E. obispo

de la prouincia de nicaragua ya saueys como vos hemos encar-
gado que sin aguardar que se acauen despedir vuestras bullas os
vays a la dicha prouincia y entendays en la ynstruccion y conber-
sion de los naturales della a nuestra santa fee catholica y en
otras cosas del seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y por-
que nuestra merced y voluntad es que los diezmos que en aquella
tierra oviere al tiempo que llegardes a ella se distribuyan en ser-
uicio de las dichas yglesias y edefiçios y ornamentos dellas y
salarios de ministros vos encargamos y mandamos que luego que
a la dicha prouincia llegardes tomeys cuenta a los nuestros ofi-
ciales e a las otras personas que an tenido cargo de cobrar los
diezmos eclesiasticos que ha auido en la dicha prouincia desde el
dia que murio el E. obispo don diego alvarez osorio hasta el dia que
llegardes ha aquella tierra de lo que ouieren rresçiuido dellos
pasandoles en ella lo que oviere gastado en el seruicio de las ygle-
sias de la dicha prouincia y edefiçios y ornamentos dellas y sa-
larios de ministros y el alcance que les hizierdes sacado esto
mandamos que lo gasten y distribuyan a vuestra dis- /f.º 25 v.º/
posicion y voluntad en seruicio de las dichas yglesias y horna-
mentos dellas y salarios de ministros a los quales dichos nues-
tros oficiales y otras personas que ovieren tenido cargo de co-
brar los dichos diezmos mandamos que vos den la dicha cuenta
y hagan y cumplan lo que por esta nuestra carta se les manda
so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes
poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por
puestas para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus
ynçidençias e dependençias emergençias anexidades y conexida-

des dada en la villa de valladolid a XXIII° dias del mes de noviembre de mill y quiniento y treynta e siete años. yo la rreyna. refrendada de juan bazques y firmada de los dichos.

CCCLXIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR DE NICARAGUA, NO PERMITA SACAR INDIOS DE LA PROVINCIA NI DE SUS ASIENTOS. [Archivo General de Indtas, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 23 v.º/ Al gouernador de la prouincia de nicaragua que prouea que no se saque ningun yndio de su tierra y sean tratados bien porque permanescan en ella

Don carlos e doña juana etc. a uos el nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua asi al que al presente es como el que adelante fuere salud y graçia sepades que nos seyendo ynformados que para la buena gouernaçion y

poblacion y perpetuidad desa prouinçia conviene que mandemos que ningun yndio fuese sacado desa dicha prouinçia a otras partes porque de sacarse della nasce que los tales yndios que se sacan de sus tierras se mueren todos, o los mas dellos como por espiencia diz que se a uisto y asimismo que nos diesemos lugar antes proybiesemos y mandasemos, que no se hiziesen esclauos ni permitiesemos que con ellos oviese contratacion porque de la hauer muchos christianos venden de secreto los yndios y dizen que aquel dinero que por ellos les dan no se da por que venden los dichos yndios sino porque traspasan el vso dellos lo qual es muy grande fraude y cosa digna de proybir considerando todo lo qual visto e platicado en el remedio dello en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta por la qual vos mandamos que proueays que de aqui adelante persona alguna de ningun estado ni condicion no sea osado de sacar ni saque desa dicha prouinçia ni de sus asien-

tos yndio ni yndios algunos, por ninguna via ni manera que sea, o ser pueda antes tened siempre vigilançia y cuydado e de que sean tratados y conseruados de manera que biuan y permanescan /f.º 24/ en sus tierras y en el seruicio de Dios y nuestro y no fagades endeal dada en la villa de valladolid a XXIIIº de no-
 biembre de mill y quinientos y treynta e siete años. yo la rreyna. refrendada de juan bazques e firmada de beltran e caruajal y bernal y belasques.

 CCCLXIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, ENTREGUEN AL RECIÉN NOMBRADO OBISPO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, LA SUMA DE SESENTA DUCADOS DE ORO, DE CUALESQUIERA BIENES DE DIFUNTOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ORNAMENTOS DE LA NUEVA IGLESIA CATEDRAL QUE SE HA MANDADO EDIFICAR. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 25 v.º/ El obispo fray francisco de mendauia.
 LX ducados de bienes de difuntos.

La Reyna

Nuestros ofiçiales que rresidis en la çidad de seuilla en la casa de la contrataçion de las yndias el venerable padre fray francisco de mendauia de la horden de san jheronimo e obispo de la prouinçia de nicaragua me ha echo rrelaçion que en la yglesia que agora ay fundada en aquella tierra ay pocos hornamentos /f.º 26/ y calizes y otras cosas dedicadas al culto diuino y que pues mandauamos hazer de nuevo la yglesia catedral mandasemos hazer alguna limosna para los hornamentos della, o como la mi merçed fuese e yo acatando quanto sera nuestro señor dello seruido e hauido por bien de hazer limosna a la dicha yglesia para comprar los dichos ornamentos de sesenta ducados de oro que montan veynte e dos mill y quinien-

tos maravedises por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises de vuestro cargo de bienes de muertos, en las yndias de que hechas las diligencias que se suelen hazer no se hallaren herederos deys e pagueys al dicho E. obispo o a quien su poder oviere los dichos sesenta ducados que asi hago limosna a la dicha yglesia catedral para que dellos se comprehen ornamentos y libros y calizes y otras cosas necesarias para la dicha yglesia y tomad su carta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con esta os seran resçiuídos y pasados en quanta los dichos sesenta ducados fecha en valladolid a XXIIII^o dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treynta e siete años. y avisareys a los oficiales de la dicha prouincia para que entiendan en que lo que asi se comprare a las dichas yglesias. fecho vt supra yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, EXPULSAR DE ELLA A LOS CLÉRIGOS QUE EL NUEVO OBISPO, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LE INDICASE, Y RECOMENDANDO PRESTE A ÉSTE LOS FAVORES Y AYUDAS NECESARIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. S. 3.]

/f.º 26 v.º/ El obispo fray francisco de mendavia.

Sobre el echar los clérigos de la tierra.

La Reyna

Nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua sabed que por la buena rrelacion que tenemos

de la persona vida e dotrina del rreuerendo padre fray francisco de mendavia de la horden de san jeronimo le hauemos presentado para obispo desta dicha prouincia e por que hasta hagora no se an acabado de expedir sus bullas y al seruiçio de Dios Nuestro Señor e conseruacion y instruccion de los naturales desta

dicha prouinçia conviene que con toda breuedad vaya a ella e no aguarde las bullas le hauemos encargado que luego se vaya y que entre tanto que se las mandamos embiar tenga cuydado de las cosas especiales de esa dicha prouinçia como vereys por vna nuestra carta que para el hauemos mandado dar. por ende yo vos mando que los clerigos quel dicho fray francisco os dixere que no deuen estar en esa dicha prouinçia los hagays luego salir della, e asi en esto como en todo lo demas que le paresçiere que se deue proueer tocantes a las /f.º 27/ yglesias desa dicha prouinçia y a las otras cosas espeçiales le fauoresçed y ayudad para que ayán efeto que en ello me seruireys de valladolid a XXIIIIº dias de nouiembre de mill y quinientos e treynta e siete años. y mandamos al dicho obispo que si el tal clerigo le pidiere las causas por que le manda salir de la tierra se la de con la ynformacion que dello tuuiere en manera que haga fee para que la pueda presentar ante nos. yo la rreyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA QUE, CON EL PARECER DEL OBISPO, SE CONSTRUYA UNA CASA EN DONDE LOS NATURALES SEAN ENSEÑADOS EN LA FE Y COSTUMBRES CRISTIANAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro S. 3.]

/f.º 31/ para que se haga vna casa como escuela donde los hijos de los naturales sean yn-
dustriados.

la Reyna

nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua yo soy ynformada que al seruicio de Dios

Nuestro Señor e ynstruccion de los naturales desa tierra que junto a la yglesia cathedral desa prouinçia se haga vna casa grande como escuela donde los hijos de los caçiques de la comarca despues que fueren de hedad resydan y sean enseñados en cosas de

la fe y costumbres de christianos y pues veys quanto desto Dios Nuestro Señor sera seruido yo vos encargo y mando que con parecer del obispo desta dicha provincia señaleys el sytio que a ambos pareciere, donde la dicha casa se haga, y prouereys que los yndios comarcanos a ella la ayuden a hazer con la menos vexacion suya que ser pueda. fecha en valladolid a XXIIII^o dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, PARTICIPANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA HABER ENCARGADO AL OBISPO ELECTO, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, SE HAGAN LAS IGLESIAS QUE AL GOBERNADOR PARECIERE, ASÍ EN LOS PUEBLOS DE CRISTIANOS COMO EN LOS DE INDIOS, DOTÁNDOLAS DE LOS ORNAMENTOS Y COSAS QUE DE ESPAÑA SE LLEVASEN. [Archivo General de Indias, Sevilla, Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro S. 3.]

/f.º 31 v.º/ que entienda en que se hagan las iglesias y que los indios comarcanos ayuden a hazerlas.

la Reyna

nuestro gouernador de la provincia yo he encargado al benerrable fray francisco de de mendauia

de la horden de sant hieronimo E. obispo desa provincia que luego como llegare a ella entienda en que se hagan las yglesyas que ally a vos pareciere asy en los pueblos de christianos como en los de los yndios que se pongan en ellas los hornamentos y cosas que de aca se lleuan y pues veys /f.º 32/ quanto esto es seruicio de nuestro señor yo vos mando que os junteys con el dicho obispo y entendays en que luego se hagan y edifiquen las dichas yglesyas y provereys que los yndios mas comarcanos a los sitios donde se houieren de hedificar las ayuden a hazer con la menos vexacion suya que ser pueda. fecha en valladolid a veynte

y quatro dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la Reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, PARTICIPANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, QUE EL OBISPO ELECTO, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LLEVA SEIS RELIGIOSOS DE LA ORDEN DE SAN JERÓNIMO, A LOS CUALES RECOMIENDA PARA QUE LES PRESTE AYUDA Y FAVOREZCA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 32/ En recomendación del
E. Obispo y sus compañeros.

la Reyna

nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua el benerable padre fray françisco de mendauia E. obispo de esta prouincia me ha echo relación que lleua consygo seys religiosos de su horden para que yndustrien y enseñen a los naturales della en las cosas de nuestra santta fee catolica y pues veys quanto desto Dios Nuestro Señor sera seruido, yo vos encargo e mando que los ayays por muy encomendados y en todo lo que les tocare los ayudad e favoreed que en ello me seruireys de valladolid a veynte e quatro dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, RECOMENDANDO AL OBISPO ELECTO PARA NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA QUE, LUEGO DE LLEGAR, DE ACUER-

DO CON EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PROVEA SE HAGAN LAS IGLESIAS QUE A AMBOS PARECIERE, TANTO EN LOS PUEBLOS CRISTIANOS COMO EN LOS DE INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 32 v.º/ que en las iglesias que se hizieren se pongan los ornamentos que de aca se lleuan.

la Reyna

Venerable padre fray francisco de mendavia E. obispo de la prouincia de nicaragua, yo soy

ynformada que en la dicha prouincia ay al presente muy pocas yglesyas y que conuernia para la ynstrucion de los naturales della que se hiziesen algunas en los pueblos de los españoles y en las comarcas de los pueblos de los yndios que se an proueydas de hornamentos y otras cosas y pues veys quanto de esto Dios Nuestro Señor sera seruido yo vos ruego y encargo que luego como llegardes a la dicha prouincia proueays que se hagan en ella las yglesyas que a vos y al nuestro gouernador de la dicha prouincia pareciere ansy en los pueblos de christianos como en los de los yndios en las quales se pongan los hornamentos y cosas que de aca se llevan para ellas. fecha en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de nouiembre de mill y quinientos e treynta e syete años, firmada, refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, ORDENANDO AL GOBERNADOR Y JUEZ DE RESIDENCIA DE CASTILLA DEL ORO, QUE AL LLEGAR A DICHA PROVINCIA EL OBISPO DESTINADO A LA DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, QUIEN VIAJA EN COMPAÑÍA DE SEIS RELIGIOSOS Y TRES CRIADOS, PROCUREN PROSIGAN SU DESTINO, PAGÁNDOLES EL PASAJE QUE SE ACOSTUMBRA POR TALES PERSONAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 28/ *El obispo.*

la Reyna

nuestro gouernador e juez de resydençia de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro y otras qualesquier nuestras justicias della e nuestros oficiales e a cada vno de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada. saved quel venerable padre fray francisco de mendauia E. obispo de la prouincia de nicaragua lleva a ella tres criados y seys religiosos de su horden para que se ocupen en la ynstruçion e conuersyon de los naturales della y por su parte me ha sido suplicado les hiziese merçed de mandar que en qualesquier nauios que ellos quisieren yr desde esa dicha prouincia a la de nicaragua los pasen pagando el flete que suele pagar por semejantes personas y por lo que lleuan no embargante quel dicho nauio estuuiese prevenido para otra persona alguna o como la mi merçed fuese y porque en la breuedad de la yda del dicho eieto obispo y los dichos religiosos a la dicha prouincia se seguira grand proveeho por el fruto que haran touelo por bien por ende yo vos mando que cada y quando el dicho eieto obispo y los dichos religiosos llegaran a esa dicha prouincia y en ella estuieren fletados algunos nauios para la dicha prouincia de nicaragua proveays que en qualquiera dellos que ellos quieran yr los lleve el maestro del con lo que llevare no embargante /f.º 28 v.º/ que este preuenido para otra persona alguna pagandole el flete que se suele e acostumbra pagar por semejantes personas fecha en valladolid a XXIIIIº de nouiembre de MDXXXVII años. firmada refrendada de los dichos.

CCCLXXI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA PRESTE AYUDA Y PROTECCIÓN A FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, ELECTO OBISPO DE DICHA PROVINCIA Y PROTECTOR

DE LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 28 v.º/ *Idem.*

la Reyna

nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua sabed que por la buena ynformaçion que el emperador mi señor ha thenido e tiene de la persona vida e exemplo del venerable padre fray francisco de mendauia de la horden de sant gieronimo le ha presentado a su santidad por obispo desa dicha prouinçia y le ha encomendado la protecion de los yndios della e otras cosas de nuestro seruicio, como vereys por las prouisiones e despachos que de ello se han dado y por que mejor lo pueda hazer terna neçsidad de fauor de nuestra justicia yo vos encargo y mando favor e ayuda para las cosas que tocan a la dicha protecion e a las otras cosas de nuestro seruicio por parte del dicho E. obispo se lo deys e hagays dar syn le poner en ello escusa ni dilaçion alguna. fecha en valladolid a XXIIIIº de nouiembre de mill y quinientos e XXXVII años. firmada, refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, RECOMENDANDO AL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA HAGA SALIR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, A LOS SACERDOTES QUE EN ELLA SE ENCONTRAREN HACIENDO VIDA ESCANDALOSA Y DESHONESTA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 29 v.º/ *Idem.*

la Reyna

Venerable padre fray francisco de mendavia e. obispo de la prouinçia de nicaragua yo soy ynformado que han pasado a aque-

lla prouinçia muchos religiosos e personas eclesiasticas sin nuestra liçençia ni ser examinados en el nuestro qonsejo de las yndias algunos de los quales diz que no han dado ni dan buen exemplo antes diz que han biuido e biuen escandalosa e desonestamente y por que sy estos tales permaneciessen en la dicha prouinçia seria ynconuiniente para la ynstruçion de los naturales della y de los españoles que en ella estan he acordado de os lo remitir por ende yo vos ruego e encargo que veays lo suso dicho e proueeays que salgan desa tierra todos los religiosos e eclesiasticos que os pareciere que son escandalosos, y que no conbiene que esten en ella por manera que su manera enxemplo e biuir no cause a los naturales e españoles de la dicha prouinçia deprendan dellos. fecha en valladolid a veynte e quatro dias del mes de noiembre de mill e quinientos e treynta y syete años. yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

 CCCLXXIII

CÉCULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, CONCEDIENDO PERMISO A FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, DE PODER LLEVAR A LA PROVINCIA DE NICARAGUA DOCE CABALLOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 30/ *El obispo.*

Liçençia para pasar doze cauallos.

La Reyna

Por la presente doy liçençia y facultad a vos el benerable padre

fray francisco de mendauia E. ob'spo de la prouinçia de nicaragua para que destos nuestros Reynos e señoríos podays pasar e passeys a la dicha prouinçia de nicaragua doze cauallos syn que en ello vos sea puesto embargo ni ympedimiento alguno. fecha en valladolid a XXIIIº de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. firmada. refrendada e señalada de los dichos.

CCCLXXIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537; ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, AYUDEN A LOS SEIS RELIGIOSOS Y TRES CRIADOS QUE ACOMPAÑAN AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, PROPORCIONÁNDDLES LO NECESARIO PARA QUE PUEDAN REALIZAR SU VIAJE DESDE AQUELLA CIUDAD HASTA LA PROVINCIA DICHA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 30/ *Idem.*
matalotaje.

La Reyna

nuestros oficiales que resydís en la çienda de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias el venerable padre fray francisco de mandauia de la horden de san hieronimo eieto obispo de la prouinçia de nicaragua me ha echo relaçion que lleua consygo a la dicha tierra seys rreligiosos de su horden y tres criados para que yndustrien y enseñen a los naturales de aquellas partes en las cosas de nuestra santa fee catolica y ques pues esto es tanto seruicio de Dios Nuestro Señor les hiziesemos merçed de alguna limosna para ayuda a su pasaje y matalotaje y yo acatando lo suso dicho touelo por bien, por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro tesorero deys e pagueys a los dichos /f.º 30 v.º/ seys religiosos que asy el dicho fray francisco de mendauia lleue consygo a la dicha prouinçia de nicaragua y ally a tres criados suyos e a quien por ellos lo houiere de hauer lo que fuere justo e razonable conforme a la calidad de sus personas y horden para su matalotaje hasta la dicha prouinçia de nicaragua segund que por nuestras çedulas esta declarado y ovieredes dado a otros religiosos de su horden y conçerteys su pasaje hasta el puerto del nombre de Dios ques en tierra firme con el mestre del nauio o navios en que fueren y porneys la dicha içuala en las espaldas desta mi çedula por virtud de la qual mando a los nuestros oficiales de la dicha prouinçia de tierra firme llamada castilla del oro que luego como llegaren a ella el dicho E. obispo y los dichos seys religiosos y tres criados paguen al tal mestre o maestros

que los lleuare lo que se montare la dicha yguala, y que tomen su carta de pago y razon del matalotage que les proueyeredes y que ygualen su pasaje desde la dicha prouinçia de tierra firme hasta la dicha prouinçia de nicaragua y pongan la dicha yguala en las espaldas desta mi çedula, por virtud de la qual mando a los nuestros ofiçiales de la dicha prouinçia de nicaragua que luego como llegaren a ella el dicho E. obispo y los dichos sus criados y seys religiosos paguen al maestre o maestros que los lleuaren /f.º 31/ lo que se montare en la dicha yguala y que tomen su carta de pago, y esta nucstra çedula oreginal para que les sea reçibido e pasado en quenta. fecha en la villa de valladolid a veynte e quatro dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMERE DE 1537, ORDENANDO AL GOBERNADOR Y JUSTICIAS DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO FAVOREZCAN Y AYUDEN AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA Y A LOS SEIS RELIGIOSOS QUE LE ACOMPAÑAN, PARA SU BREVE DESPACHO Y VIAJE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 33 v.º/ En recomendacion
del obispo e de los seis reli-
giosos que consigo lleua.

la Reyna

nuestro gouernador e otras
qualesquier nuestras justicias de

la prouinçia de tierra firme llamada castilla del oro y nuestros ofiçiales della el venerable padre fray francisco de mendauia de la horden de sant heronimo me ha echo relacion que lleua con- sygo a la dicha prouinçia de nicaragua donde le hauemos pre- sentado por obispo seys religiosos de su horden, para que yndus- trien y enseñen a los naturales de la dicha prouinçia en las cosas

de nuestra santa fee catolica y pues veys quanto desto Dios Nuestro Señor sera seruido yo vos mando y encargo mucho que en todo lo que al dicho eieto obispo y a sus compañeros tocara en esa dicha prouincia para su breue despacho y viaje, ayays por muy encomendados y los ayudad y fauoreçed que en ello me seruireys de valladolid a XXIIII° dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, QUE CUANDO SE REMITAN A ESPAÑA BIENES DE DIFUNTOS, VAYAN ÉSTOS A RIESGO DE LOS DICHOS BIENES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 31 v.º/ para que los bienes
de difuntos vengan a estos
reynos.

la Reyna

_____ nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua, yo soy ynformada que algunas vezes acaece que quando alguno muere en esa prouincia la hazienda que dexa para sus herederos se esta en poder de los albaçeas del tal difunto o de los tenedores de los tales bienes y no los osan embiar por el peligro de la mar de donde entre otros daños se siguen doss el uno que no se cumple la voluntad del testador y el otro que sus herederos padeçen aca neçesidad lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos por la qual vos mando que quando se embiaren a estos reynos algunos bienes de difuntos proueays que uengan a riesgo de los mismos bienes e non fagades endeal fecha en valladolid a veynte a quatro dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e treynta e syete años. yo la reyna refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXVII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, NO CONSIENTA QUE EN ADELANTE SE CARGUEN LOS INDIOS, IMPONIENDO PENAS A LOS INFRACTORES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 29/ *Idem.*

la Reyna

nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua yo soy ynformada que los españoles que en esa tierra han resydido e resyden cargan los yndios naturales della echandoles cargos asi de sus mercaderias como de bastimentos e bestidos, y otras cosas e porque como veys sy a esto se diese lugar seria con grand daño de los dichos yndios espeçialmente hauiendo como ay en esa dicha prouinçia bestias de cargas donde se podrian lleuar las dichas cosas lo qual visto e platicado por los del nuestro qonsejo de las yndias e queriendo proueer en el remedio fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula por la qual vos mando que no consyn-tays ni deys lugar que de aqui adelante persona alguna cargue los dichos yndios y para ello les poned las penas que vos pareçiere las quales executad en sus personas e bienes y tened mucho cuydado del cumplimiento e execucion dello que en ello nos ternemos de vos por seruidos. de valladolid veynte e quatro de noviembre de mill e quinientos e treynta e syete años. firmada, refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA QUE, DE ACUERDO CON EL OBISPO DE LA MISMA, SE HAGA RELACIÓN DE LO QUE CONVENDRÍA PROVEER ACERCA DE LOS

ESPAÑOLES QUE EN ELLA RESIDIEREN, SEPARADOS DE SUS ESPOSAS.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala.
Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 33/ que embien relacion
sobre el llevar los casados sus
mugeres aquella provincia.

la Reyna

nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua nos somos ynformados que a causa de se dar lugar que los hombres casados esten mucho tiempo en esas partes syn sus mugeres no se pueblan estas partes como se poblarian lleuandolas de que Dios Nuestro Señor y nos somos des seruidos porque por haver aparejo para mediar en poco tiempo se estan en ellas hasta que se ven con algo y teniendo se vienen estos reynos y que para el remedio dello conuernia se mandase quel casado que se hallase que ha cinco años que esta en estas partes y que tiene con que poder venir por su muger y casas hiziese que viniese por ella so graues penas y visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuia mandar dar esta mi çedula para vos porque vos mando que juntamente con el eieto obispo desa dicha prouincia veays lo suso dicho e platicado sobrello, me embiad relacion de lo que en ello conuiene proueerse con vuestro parecer, para que yo lo mande ver y se prouea, lo que mas convenga. fecha en valladolid a veynte y quatro dias del mes de nouiembre de mill y quinientos e treynta e syete años. firmada, refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1537, RECOMENDANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA QUE, PLATICANDO CON EL OBISPO ELECTO, RESUELVA SI CONVENDRIA OBLIGAR A LOS INDIOS A PAGAR EL DIEZMO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 33 v.º/ sobre la horden que se ha de tener en el pagar los indios los diezmos eclesiasticos.

la Reyna

nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua yo soy ynformada que conuenia que los yn-

dios desa dicha prouinçia paguen diezmos eclesyasticos pues Dios los obliga a ellos y pagandolos moderadamente y syn escandalo se podrian mejor sustentar las y- /f.º 34/glesyas y el culto d'iuino y ministros de ellas, lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula para vos por la qual vos mando que juntamente con el obispo desa dicha prouinçia platiqueys la horden que en esto se podra tener, y proveays en ello lo que os pareciere y embiareys al nuestro consejo de las yndias relacion de lo que en ello hizierdes y non fagades endead. fecha en valladolid a veynte y quatro dias del mes de nouiembre de mill y quinientos y treynta y syete años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez señalada de los dichos.

CCCLXXX

CARTA QUE ALGUNOS VECINOS DE LA CIUDAD DE LEÓN, DIRIGEN A S. M. RECOMENDANDO A FRAY DIEGO DE ALCARAZ PARA OBISPO DE NICARAGUA. LEÓN, 10 DE DICIEMBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 43.]

/f.º 1/ C. S. de Nicaragua 1537.

S. C. M.

Los vezinos desta çibdad de leon de nicaragua que de yuso firmamos nuestros nombres besamos los reales pies e manos de vuestra magestad e le hazemos saber que puede aver diez años que vino a esta tierra vn frayle de la casa de nuestra señora de la merçed que a nombre frey diego de alcaras el qual desde el

dicho tiempo a esta parte a resyvido en la casa de nuestra señora de la merçed de esta çibdad e la hedifico e agora esta hedificada de ladrillo vna casa e templo muy honrrado, el qual al presente es comendador de la dicha casa e desde que esta en esta tierra hasta agora a sostenido la dicha casa como relijioso de buena vida y enxenplo, y dandolo a los españoles que en esta çibdad an residido e a los yndios naturales de la tierra sirviendo en ello a Dios Nuestro Señor e a vuestra magestad e teniendo cons'go buenos relijiosos de buena vida e enxenplo e fama e quando nos an faltado clerigos que administrasen los santos sacramentos en la yglesya cathedral desta çibdad an servido en la dicha yglesya los frayles de la dicha casa e por la mucha neçesidad que en esta tierra tenemos que la dicha casa se sustenga porque la tenemos por pepetua e permaneçedera segun que hasta aqui avemos visto por ynspiriencia e por que el que primero la funda aquel trabaja de la sustentar e que cont'no vaya en creçimiento pedimos e suplicamos a vuestra magestad que atento lo suso dicho e de la neçesidad que de sustentar esta casa tenemos que vucstra magestad mande al provinçial de la dicha casa que no quite ni admueva el dicho cargo al dicho frey diego de alcaras sino que antes le mande que lo vse y no lo dex e que no salga desta tierra porque de hazer mudamiento la dicha cosa /f.º 1 v.º/ se perdera e destruyra e que vuestra magestad haga merçedes a la dicha casa para ayuda a la obra e sustento della e al dicho fray diego de alcaras vuestra magestad le gratifique lo mucho que en lo suso dicho a servido a vuestra magestad haziendole merçedes pues al presente esta cavo este obispado e protetoria de los yndios por que en el caben qualesquier que vuestra magestad le haga nuestro señor la ynperial persona de vuestra magestad guarde e vida acreçiente con señorío del vniverso de leon de nicaragua a diez de diziembre de MDXXXVII.

de V. S. C. C. M.

humillissimos siervos e vasallos que sus muy reales pies e manos besan.

(Firmas y rúbricas:)

luis guevara. diego sanches. melchor martinez. pedro gonsales. juan nieto. yñigo martinez. juan alonso palomino. diego garcia. francisco sanchez. francisco lopez. bachiller guzman. diego

calderon. fernando nuñez. juan bazquez auila. alonso tellez gyron.
/al dorso: / a su magestad.

de çiertos vecinos de nicaragua 10 de diziembre de 1537.

A la S. C. C. M. del enperador nuestro señor.

CCCLXXXI

INFORMACIÓN SEGUIDA EN LEÓN, ANTE EL ALCALDE ORDINARIO DE DICHA CIUDAD, A SOLICITUD DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS, SOBRE SU ACTUACIÓN EN FAVOR DE LOS INDIOS Y OTROS ACTOS DE SU GOBIERNO. SE PRINCIPIÓ EL 13 DE DICIEMBRE DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 110.]

/f.º 1/

†

Nicaragua.

En la çibdad de leon destas provinçias de nicaragua en treze dias del mes de dizienbre año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e syete años antel muy noble señor yñigo martinez de yçagre alcalde hordinario en esta dicha çibdad por su magestad e por presençia de mi martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del qonsejo desta dicha çibdad pareçio presente el magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provinçias por su magestad e presento antel dicho señor alcalde e leer hizo a mi el dicho escriuano vn escripto de pedimiento con çiertas preguntas en el ynsertas su tenor del qual es este que se sygue:

muy noble señor

Rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provinçias de nicaragua paresco ante vuestra merced y digo que yo quiero hazer relaçion a su magestad de algunas cosas que a su real seruicio conviene la qual es nesçesario que se haga por ynformaçion de testigos dignos de fee por tanto pido a vuestra merced mande recibir los testigos que por mi en esta cabsa fue-

ren presentados y los mande examinar por las preguntas que de yuso seran declaradas tomando dellos juramento en forma debida de derecho e lo que dixeren e depusieren me lo mande dar en publica forma para lo embiar ante su magestad o ante los señores de su real consejo de las yndias —————

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a mi el dicho rodrigo de contreras governador por su magestad en esta provincia de nicaragua —————

II. yten sy saben que al tiempo que yo el dicho rodrigo de contreras vine a esta provincia de nicaragua por governador de su magestad los yndios naturales della heran maltratados por razon que los sacavan de sus pueblos e naturalezas asy los libres como a los esclavos para los llevar a las provincias del peru e panama embarcandolos en navios con cadenas e aprisyonados e haziendoles otros malos tratamientos e sy saben que despues quel dicho governador rodrigo de contreras vino a esta provincia de nicaragua sy han llevado algunos yndios a la provincia del peru fue para socorrer a la dicha provincia /f.º I v.º/ del peru en vn armada quel dicho rodrigo de contreras embio a la dicha provincia por quel governador francisco piçarro le embio a pedir socorro porque la dicha provincia estava alçada y estos no aprisyonados syno libremente yvan con las personas que los tenian en encomienda que yvan al dicho socorro e con mucha suma de fianças que dexaron para los bolver a esta provincia, digan lo que saben.

III. yten sy saben que embiado el dicho socorro a la dicha provincia del peru el dicho governador rodrigo de contreras ha defendido que no se lleven a la dicha provincia ni a otra parte yndios libres ni esclavos desta provincia naturales por questo es cosa que conviene al seruicio de Dios e al de su magestad e al bien e abmento de los naturales destas partes, digan e declaren lo que çerca desto saben —————

IIIº. yten sy saben quel dicho governador rodrigo de contreras teniendo respeto a lo que su magestad tiene mandado e proveydo açerca del buen tratamiento de los naturales destas partes e al bien e abmento dellos e por su propia persona ha visitado los yndios desta provincia de nicaragua e ha hecho haser en todos los pueblos de yndios yglesyas donde ha hecho e haze que sean yndustrialados los naturales desta provincia en las cosas de

nuestra santa fee catolica y en algunas partes de la provincia ha hecho poner çaçerdotes para ello porque no ay tantos que se puedan poner en toda la provincia e ha castigado a todas aquellas personas que ha hallado que tratavan mal a los dichos yndios digan e declaren lo que deste caso saben —————

V. yten sy saben que cabsa de la dicha visitacion quel dicho rodrigo de contreras ha hecho los dichos yndios... /roto/ yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e r... dem... chos trabajos que solian tener antes quel dicho ... en tal manera que la tierra cada dia va en... nido de los yndios se solian disminuir se acreçientan cada dia en mucha mano por averles quitado como les ha quitado el acarrear de la madera para los navios e ha hecho que se acarren con carros de bueyes e les ha quitado el deseruar las sementeras a las mugeres e las cargas e otros trabajos que antes tenian digan e declaren lo que mas deste caso saben —————

VI. yten sy saben que antes quel dicho governador rodrigo de contreras viniere a esta provincia las yndias naturales desta provincia tenian /f.º 2/ muchos trabajos que no podian conpaderçer a cabsa que los que las tenian encomendadas las sacauan de sus casas a hilar asy a las paridas como a las prefiadas e a las demas e las llevavan a casa de sus mos e a sus estanças a hilar donde todo el dia estavan syn les dar de comer ni tener ellas tiempo para guisar de comer para ellas ni para sus maridos ni para suplir otras nesçesydades que tenian lo qual el dicho governador rodrigo de contreras ha remediado mandando que hilen en sus casas e que alli entiendan lo que conviniere a la sustentacion suya e de sus maridos e hijos —————

VII. yten sy saben que demas de lo suso dicho el dicho governador rodrigo de contreras ha hecho nuevas hordenanças sobre el buen tratamiento de los yndios e del bien e abmento de la tierra y entre otras cosas contenidas en las dichas hordenanças ha mandado que los yndios naturales de la tierra tengan quatro meses de tiempo en cada vn año para hazer ropa para sy e hazer sus sementeras y todas las otras cosas nesçesarias para que puedan sustentarse todo lo que resta del tiempo del año lo qual ha sydo y es gran remedio para que esta tierra syenpre vaya en acreçentamiento, digan lo que saben —————

VIII°. yten sy saben quel dicho governador rodrigo de contreras para que oviese efeto la conversion y el bien de las animas de los yndios naturales hizo hazer vna yglesia muy grande en la provincia de tosta ques en el comedio desta provincia para que los frayles dominicos que a la sazón estavan en esta provincia resydiesen en la dicha provincia de tosta e allí yndustriasen los yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica asy a los naturales de la dicha prouincia como a todos los otros comarcanos a ella, digan e declaren lo que çerca desto saben _____

IX. yten sy saben que la preñcipal cossa e la que mas ynpporta para questa prouincia vaya syenpre en creçimiento es la conservacion e buen tratamiento de los yndios naturales della e sy saben que para que los dichos yndios sean conseruados e bien tratados e relevados de trabajos el dicho gobernaror rodrigo de contreras ha tenido mas cuydado e vigilancia e puesto mas remedio en ello que nunca se ha puesto en esta provincia antes que el a ella viniese digan lo que saben _____

X. yten sy saben que despues quel dicho rodrigo de contreras vino a esta provincia la ha gobernado en mucha paz e sosiego y los vezinos della han estado y estan en mucha livertad contratando libremente /f.º 2 v.º/ con sus haziendas e navios e fletandolos y despachandolos a su voluntad syn se les hazer vexacion ni molestia ni llevarles yntereses como se solia hazer antes quel dicho rodrigo de contreras viniese a esta provincia _____

XI. yten sy saben quel dicho rodrigo de contreras con mucho amor e clemencia ha tratado e trata a todos los vezinos e pobladores destas partes e a los que a ella vienen a contratar haziendo por ellos todo lo que buenamente puede hazer para su contento procurando syenpre entrellos la paz e concordia e quitando algunas parcialidades que antes avia teniendo la tierra como al presente la tiene en mucha paz e sosiego syn procurar su ynterese particular syno solamente el seruicio de su magestad y el bien de la republica antes gastando para ello parte de su hazienda syn tener como es dicho ningund respeto a su ynterese particular y desta cabsa esta adebdado e nesçesytado e sy saben que en estas partes de las yndias no se ha visto ni oydo otro governador que menos syga su propio ynterese quel dicho rodrigo de contreras digan e declaren lo que deste caso saben _____

XII. yten sy saben quel dicho rodrigo de contreras tiene muy pocos yndios para poderse con ellos sustentar conforme a la calidad de su persona e cargo e a la casa que sostiene y si saben que ay otros muchos vezinos e avn no de mucha calidad que tienen mas yndios quel dicho governador e demas aprovechamiento quel dicho governador sosteniendo el mas casa e gasto que quatro e çinco vezinos destos tales e sy saben que para quel dicho governador se pueda sostener en la tierra tiene nesçesydad de tener cantidad de yndios e de otra manera por ninguna via se podrian sustentar, digan lo que saben —————

XIII. —yten sy saben que despues que el dicho rodrigo de contreras vino a esta provincia los yndios que en ella han vacado ha proveydo vnos dellos a conquistadores e pobladores de la tierra e otros a personas honradas e que han sydo de nuevo hecho vezinos porque asy conviene para el bien e sustentamiento de la tierra digan e declaren lo que deste caso saben —————

XIIII. yten sy saben quel dicho governador rodrigo de contreras ha governado e gobierna esta provincia como hombre temeroso de Dios con mucha /f.º 3/ linpieza e syn llevar por ninguna via direte ni endirete cohechos ni otras baraterias ni cosas no devidas ni nunca tal se ha sabido ni oydo decir en esta provincia mirando syenpre el seruiçio de su magestad obedçeiendo e cunpliendo sus reales provisyones e teniendo mucha vigilança en que se cunpla lo que por ellas se manda oluidando como dicho es su particular ynterese en tanto que de todos es generalmente reprehendido diziendo que huye tanto el ynterese e la granjerla que no se ha de poder sustener en la tierra e ha de quedar perdido, digan e declaren lo que çerca desto saben —————

XV. yten sy saben que luego como el governador francisco piçarro embio a hazer saver el açamiento de los yndios de la provincia del peru con mucha presteza le embio vn armada de muchos hombres de pie e de cauallo con vn capitan persona que convenia para ello la qual fue e llevo a muy buen tiempo e hizo mucho para la paçificacion e sosiego de la dicha provincia del peru, digan e declaren lo que çerca desto saben —————

XVI. yten sy saben que despues quel dicho rodrigo de contreras vino a esta provincia han venido a ella muchos mercaderes e tratantes e mucha cantidad de diversas mercaderias mas que

antes solia venir lo qual ha cabsado la libertad que tienen despues de venido el dicho rodrigo de contreras e que del ni de sus ofiçiales no resiben syno buenos tratamientos e no las molestias ni agravios que de antes solian recibir e sy saben que los vezinos e moradores desta provincia libremente osan pedir su justicia antel dicho governador e del... /roto/ e litigar con el syn temor alguno lo que antes no solian hazer en tanto que se ofreçen casos en quel dicho governador es reprehendido por el demasyado sufrimiento e ygualdad que a todos muestra lo que en estas partes no se acostumbrava en tiempos pasados, digan e declaren lo que deste caso saben —————

XVII. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama entre todos los que dello tienen noticia e conosçimiento.

—E asy presentado el dicho señor governador pidio al dicho alcalde lo en el dicho pedimiento contenido e pidio justicia ———

—/f.º 3 v.º/ E luego el dicho señor alcalde dixo que lo oye e que trayga e presente los testigos de que en este caso se entiende aprovechar e quel esta presto de los recibir e tomar sus dichos e depusyçiones e hacer en el caso justicia —————

—E despues de lo suso dicho este dicho dia el dicho señor governador presento ante mi el dicho escriuano e antel dicho señor alcalde presento por testigo al capitan luys de guevara vezino desta çibdad del qual fue resçibido juramento por Dios e por Santa Maria en forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en catorze dias de diziembre del dicho año el dicho señor governador presento por testigo al capitan juan alonso palomino e a andres de segouia vezinos de la çibdad de granada e a hernando de alcantara botello vezino desta çibdad los quales juraron por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que pusyeron las manos derechas e prometieron de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en quinze de diziembre del dicho año antel dicho señor alcalde y por ante mi el dicho escr:lauo el dicho señor governador presento por testigo a diego martin de lepe e a bartolome gonsales el viejo vezinos desta çibdad los quales juraron por Dios e por

santa maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas e prometieron de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en diez y nueve dias del mes de diziembre del dicho año el dicho señor governador presento por testigo a gonzalo f... /ro:lo/ e a juan del valle e a pedro sanchez e a pedro garcia vezinos desta çibdad los quales juraron en forma de derecho segund de suso en manos del dicho señor alcalde e prometieron de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en veynte dias del dicho mes e año el dicho señor governador presento por testigo en esta cabsa a graviel pie de hierro e a martin de marquina e a juan de salamanca vezinos desta çibdad los quales juraron por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas en manos del dicho señor alcalde e prometieron de decir verdad —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e dos de diziembre del dicho año antel dicho señor alcalde e por ante mi el dicho escriuano el dicho señor governador presento por testigo al thesoroero pedro de los rios e a miguel donate e a garcia de roças e a juan ochoa de bilbao vezinos desta çibdad /f.º 4/ los quales juraron por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que pusyeron sus manos derechas e prometieron de decir verdad —

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon en veynte e nueve dias de diziembre del dicho año antel dicho señor alcalde y ante mi el dicho escriuano el dicho señor governador presento por testigo a alonso torrejon y a alonso domingues vezinos desta dicha çibdad los quales juraron por Dios e por santa maria e prometieron de decir verdad —————

—E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixeron e depusyeron por sy secreta e apartadamente preguntados por el dicho ynterrogatorio es lo syguiente: —————

Testigo. _____ El dicho capitán luys de guevara conquistador e poblador e vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho señor governador aviendo jurado segund derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho señor go-

vernador de vista è trato e conversaçion de dos años y mas a esta parte poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es e ha visto de diez años a esta parte que han sacado mucha cantidad de yndios e yndias libres desta governaçion para las provinçias de castilla del oro e para el peru e queste testigo ha visto por diversas vezes en el dicho tiempo llevar muchas cadenas de yndios e yndias para los embarcar en el puerto de la posesyon e en el golfo de chira en mucha cantidad dellas e que asy mismo este testigo ha oydo dezir publicamente que despues quel dicho señor governador vino a esta provinçia e fue reçibido por governador en ella ha defendido la saca de los yndios e que no ha permitido que se saquen ningunos libres ni esclavos para las provinçias del peru ni castilla del oro e que asy mismo este testigo vido vna carta del governador don francisco piçarro por la qual hazia saber al dicho señor governador el alçamiento que avia en las dichas provinçias del peru e le embiava a pedir socorro como a governador de su magestad e questo testigo sabe e asy es publico e notorio quel dicho señor governador embio el dicho socorro y para el permitio llevar pieças de yndios e yndias con tanto que diesen fianças las personas que las llevavan vezinos que quedavan en la tierra que las boluierian e questo testigo sabe que dieron las dichas fianças e que no sabe en que cantidad mas de que agora despues aca han buelto algunas /f.º 4 v.º/ pieças algunas personas que han buelto de la dicha provinçia del peru.

III. a la tercera pregunta dixo que lo que sabe es que despues de yda la dicha armada no ha permitido ni consentido el dicho señor governador que saquen ninguna pieça libre ni esclava de la tierra questo testigo sepa e que de sacallas viene gran perjuicio a la tierra e a la poblacion e abmento e sustentacion de la tierra _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho señor governador salio a visitar e visito toda esta provincia de leon y en ella ha hecho hazer en todos los pueblos de yndios yglesias e que asy mismo este testigo fue con el dicho señor governador a la provinçia de granada a visitar la dicha provinçia e anduvo con el en toda la dicha visytacion y en la dicha visytacion este testigo vido en las mas partes de los pue-

blos de yndios aver yglesias en ellos y en algunos que no las avia heran pocos mandar al dueño e a la persona que los tenía a cargo que las hiziesen e que sabe que ha castigado a los que han hecho malos tratamientos a los yndios e que en vna provincia donde este testigo tiene yndios esta vn çaçerdote que yndustria los yndios comarcanos e se lo pagan —————

V a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo ha visto en esta provincia que los yndios los yndustrian en las cosas de nuestra santa fee catolica e que asy mismo este testigo vido quel dicho señor governador mando apregonar e apregonar que no se llevase ninguna madera para navios con yndios e que despues que se apregonar hasta agora se ha guardado e guarda el dicho pregon e que algunos vezinos han hecho carretas despues aca para bueyes e que asy mismo este testigo ha visto en todo el dicho tiempo de los dichos diez años tener por costumbre todos los vezinos desta çibdad de leon e de granada de acarrear con las yndias mahiz y en algunas partes deseruar las sementeras con las dichas yndias e que despues quel dicho señor governador vino a esta provincia este testigo ha visto que ha reseruado a las dichas yndias de acarrear e deseruar con penas que para ello ha puesto e en la visitaçion que agora hizo en la çibdad de granada al que hallo que avia ydo contra el dicho pregon e mando le sentençio conforme a la hordenança y questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es e a visto que en el dicho tiempo que dicho tiene en las preguntas antes desta la mas parte de los /f.º 5/ vezinos desta çibdad de leon e de granada y este testigo hera el vno dellos que hazian sacar e sacavan la mas parte de las yndias que tenían de su repartimiento asy preñadas como paridas con las criaturas en los braços e las trayan a hilar a la casa quel tal español tenía en su pueblo de yndios o a la casa del çaçique e las tenía allí hilando desde quel sol salia hasta que se ponía syn les dexar yr a sus casas hasta la noche syn dalles de comer ninguna cosa mas de lo que ellas trayan de sus casas e que despues quel dicho señor governador vino ha defendido que ninguna yndia venga a hilar a casa de su amo ni a casa del çaçique syno que hile cada vna en su casa ocho meses del año e los quatro meses que hilen para

vestirse asy e a sus hijos e maridos lo qual no se hazia de antes quel dicho señor governador viniese a esta provincia e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que asy mismo los dichos quatro meses contenidos en la pregunta antes desta los dio a los yndios para que asy mismo hiziesen sus sementeras para que fuesen remediados e tuviesen comida lo qual ha sydo mucho remedio para la sustentacion dellos _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo ha oydo decir publicamente y es publico e notorio _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que todo el remedio de la perpetuidad desta tierra esta en sus tentamiento de los yndios porque como los dichos yndios vengán en disminucion asy verna la poblacion de los españoles de esta provincia en disminucion e que en el buen tratamiento de los dichos yndios esta la sustentacion dellos el qual dicho buen tratamiento se haze a los yndios agora mejor que se ha hecho despues que la tierra se poblo porque este testigo ha estado desde que se poblo esta provincia hasta agora e lo ha visto e questo es lo que sabe desta pregunta _____

X. a la decima pregunta dixo que lo que sabe es que despues quel dicho señor governador vino a esta provincia los vezinos della e otras personas que en ella han estado el dicho señor governador los tiene en justicia e ha tenido e toda esta provincia esta en quietud e paz e este testigo sabe que algunas enemistades e parcialidades que avia en esta provincia entre los vezinos e personas principales della el dicho señor governador las ha quitado e reconciliado e traydo a mucha amistad /f.º 5 v.º/ e questo testigo es el vno dellos e que asy mismo este testigo ha oydo decir y es publico e notorio que todos los navios que se han despachado en esta provincia despues quel dicho señor governador fue rescibido por governador en ella los ha despachado libremente syn ningund ynterese ni otra cosa y a los despachado los mas dellos este testigo ha visto al dicho señor governador yr al puerto de la posesyon dellos a despachallos e questo sabe desta pregunta.

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene

en la novena pregunta e que demas desto el dicho señor governador esta en mucha nesçesidad por los eçesyvos gastos que tiene e gran costa de casa e muy poco provecho e ques publico e notorio quel dicho señor governador esta muy alcançado asy por lo que dicho tiene como por que no es hombre de gastos ni baraterias como hazen e han hecho otros gobernadores desta provinçia e de las comarcanas e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe quel dicho señor governador tiene muy pocos yndios e que con los que tiene ni con otros tantos mas no podra sustentar la casa e gasto que tiene e que sy algunos vezinos en esta çibdad de leon e algunos de la çivdad de granada que tienen mas yndios quel dicho señor governador e questo testigo es el vno de los que tienen mas yndios quel dicho señor governador e questo sabe desta pregunta ———

XIII. a las treze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho señor governador ha encomendado los dichos yndios a los contenidos en la dicha pregunta —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo que lo que della sabe es quel dicho señor governador ha gobernado esta provinçia como hombre temeroso de Dios e con mucha linpieza e que nunca este testigo ha visto ni oydo decir quel dicho governador aya llevado ningund cohecho ni derecho de los que le pertenesçen a su oficio e que syempre le ha visto que todas las cartas e provisyons que su magestad le ha embiado las ha obedecido oluidando su particular ynterese tanto questo testigo e otras muchas personas le tienen por hombre perdido en el aprovechamiento de su hazienda porque no tiene ningund ynterese ni granjeria ni se lo ha visto ni oydo decir —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la segunda pregunta e questo testigo ha oydo decir quel dicho capitán /f.º 6/ e gente quel dicho señor governador embio llevo a muy buen tiempo en socorro de la dicha provinçia del peru e questo sabe desta pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que lo que della sabe es que despues que la tierra se pablo hasta oy nunca este testigo ha visto que ayan venido tantos navios con mercaderias e mercaderes a esta provinçia en ningund año como ha sydo este año de treynta e syete y el pasado de treynta e seys ques despues quel

dicho señor governador esta en esta tierra e que syempre este testigo ha visto quel dicho governador ha tratado e trata muy bien a los mercaderes e tratantes e sus oficiales e questo testigo nunca ha oydo dezir que les aya hecho ningund desabrimiento syno tratalles con mucha beninidad antes es reprehendido de la mucha familiaridad que tiene con ellos e no de ningund synsabor que del ayan resçibido a lo questo testigo ha visto e oydo e a todos los que le piden justicia se la haze libremente segund e como en la dicha pregunta se contiene e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que hizo e publica loz e fama e firmolo de su nombre. luys de guevara _____

El dicho capitan juan alonso patomino vezino de la çibdad de _____
testigo.

granada desta provinçia testigo presentado por el dicho señor governador aviendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho señor rodrigo de contreras governador de dos años a esta parte poco mas de vista e trato e conversaçion _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe della es questo testigo vido antes quel dicho señor governador viniese a esta provinçia se sacauan mucho numero de yndios e yndias esclavos e libres de la provinçia en cadenas e syn ellas asy para las provinçias del peru como para las de castilla del oro e que despues quel dicho governador vino a esta provinçia ha defendido que no saquen ningunos naturales desta provinçia porque no venga en disminucion e que sy algunos se han sacado los han sacado vezinos desta governaçion con muy buenas fianças que an dexado /f.º 6 v.º/ de los bolver e que es publico e notorio que se han traydo mucha parte dellos los mismos vezinos que los llevaron e que sabe y es publico quel governador don francisco piçarro embio a pedir socorro al dicho governador y haziendole saber el alçamiento del peru e que para el dicho socorro quel dicho governador embio deço sacar a los dichos vezinos algunas pieças con las fianças que tiene dichas e questo testigo ha visto

quel dicho señor governador ha tenido e tiene espeçial cuydado del buen tratamiento de los yndios e que no sean sacados de su natural e questa sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que della sabe es que despues aca quel dicho señor governador embio el dicho socorro e armada a la provinçia del peru ha defendido e defiende que no se saque ningund yndio ni yndia libre ni esclavo desta provinçia e que sabe ques cosa muy conviniente al aumento desta provinçia e al seruicio de Dios e al de su magestad queno se saque desta provinçia los naturales della por que en ella no ay mas perpetuydad de quanto ay yndios en ella e questo sabe desta pregunta.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo oyo decir publicamente e fue publico e notorio quel dicho señor governador visyto por su persona la provinçia e termino desta çibdad de leon e que mando pregonar que en todos los pueblos de yndios desta provinçia se hiziesen yglesyas para que los yndios fuesen yndustriados e questo testigo ha visto que agora poco ha el dicho governador visyto la çibdad de granada e sus terminos e los yndios que en ellos estan y este testigo anduvo con el dicho governador en la dicha visytaçion e que sabe que en muchos pueblos ay yglesyas y en los pueblos questo testigo tiene de yndios donde vienen a ser yndustriados en las cosas de nuestra santa fee e que ha visto que a los que los maltratan e no hazen lo contenido en esta pregunta el dicho governador los castiga e ha castigado e que sabe este testigo quel dicho governador los castiga e ha castigado e que sabe este testigo quel dicho governador conçerto vn clerigo de misa questuviese en la provinçia de los desollados e maribio para que ynstruya a los naturales en las cosas de nuestra santa fee y ansy oy dicho dia anda en lo suso dicho e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se hazia en ella al qontador desta pregunta e quel dicho governador ha hecho e hordenado que no acarreen /f.º 7/ madera a la mar con los dichos yndios e ha quitado que no desierven con las yndias las sementeras ni las carguen y ha relevado a los naturales yndios e yndias desta provinçia de muchos trabajos que antes solian tener e para como dicho tiene con mucho cuydado que sean yndus-

triados en las cosas de nuestra santa fee e relevados de trabajos e que desta manera esta tierra va cada dia en acrecentamiento e no en diminucion como solia e questo es muy publico e notorio y esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se hazia todo lo contenido en esta pregunta e que despues que vino lo ha remediado e quitado de manera que las dichas yndias hilan en sus casas e para sus amos los ocho meses del año e los otros quatro les queda para hazer ropa para ellas e sus maridos e hijos lo qual antes no se solia hazer lo qual es muy gran remedio para los dichos yndios e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe questa hecha hordenanza sobrello la qual se guarda y el que la quebranta lo castigan conforme a la hordenança —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que della sabe es quedando en esta provincia los frayles dominicos le dixeron a este testigo como el dicho governador avia procurado questuviese en la provincia de tosta para hazer lo contenido en esta pregunta e ques muy publico e notorio quel dicho governador hizo hazer la dicha yglesia e que despues los dichos frayles se fueron —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que della sabe este testigo es que al bien e abmento e acrecentamiento desta provincia no esta en mas de aver yndios en ella e que sean bien tratados para que se conseruen e que despues quel dicho governador vino a esta provincia ha procurado e procura con mucho cuydado e deligencia que los dichos yndios sean bien tratados e el dicho governador los ha relevado de muchos trabajos que antes solian tener e que nunca este testigo demas de treze años que ha questa en esta tierra porque es vno de los primeros conquistadores della no ha visto que tambien tratados ni tan relevados fuesen los dichos yndios como despues quel dicho governador vino a esta provincia e questo es lo que conviene a esta provincia e lo que sabe desta pregunta —————

X. /f.º 7 v.º/ a la decima pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo vee que despues quel dicho governador vino a esta provincia la ha tenido en paz e justicia e sosiego e que los

vézimos que tienen navios los fletan donde quieren e libremente hazen sus contrataçiones e los vezinos con sus haziendas e los que vienen de fuera para lo mismo e que no ha visto ni oydo decir que por razon desto el dicho governador llevase ynterese ninguno antes el dicho governador suele yr al despacho de los navios y ha procurado que se avien muy bien y en amor e concordia de todos e questo es muy publico e notorio —————

XI. a la honzena pregunta dixo que lo que della sabe es que syenpre ha visto este testigo quel dicho governador ha hecho lo contenido en esta pregunta e a los mercaderes e personas que vienen a contratar los ayuda e favoreçe con mucho amor e no con ynterese e que desta manera la tierra esta en sosyego e paz e quitado muchos rencores y enemistades e parçialidades que en la tierra avia todo a efeto de gobernar bien la tierra e de hacer lo que toca al serujicio de Dios e de su magestad e bien de la republica e quel dicho governador no es cobdiçioso ni ynteresal e que por razon desto como por no ser hombre metido en contrataçiones e granjerias esta adebdado e alcançado en tal manera que por la mas parte le yncrepan todos de descuydado en su ynterese e que no se sabe aprovechar como otros gobernadores lo han hecho e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que lo que della sabe es quel dicho governador tiene al presente muy pocos yndios para se sustentar e que tiene mucha casa e gran costa por tener en estas partes su muger e hijos e criados e que sabe este testigo que ay vezinos en esta çibdad de leon e granada que tienen mas yndios con harta parte quel dicho governador e queste testigo sabe que asy por razon desto como por lo demas que dicho tiene en las preguntas antes de esta el dicho governador esta adebdado e muy gastado e que para la costa que tiene tiene nesçesydad demas yndios e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo quel dicho governador despues que vino ha hecho lo contenido en esta pregunta —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que lo que della sabe es quel dicho governador es temeroso de Dios e de su conçiencia e que gobierna con mucha linpieza esta provinçia e que sienpre ha obedecido e cunplido las cartas e probisyones de su magestad e que ha hecho /f.º 8/ e haze lo demas contenido en esta pre-

gunta e que en lo demas que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe quel dicho governador embio la armada contenida en esta pregunta para el socorro del peru e que fue en cantidad de gente de pie e de cauallo con navios e con vn capitan e ques publico e notorio que llegaron a muy buen tiempo a la dicha provincia del peru e questo sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo testigo ha visto que despues quel dicho governador vino a esta provincia han venido muchos mercaderes e navios e mercaderias e mas cantidad que antes solian venir e que han sydo bien tratados del dicho governador e de sus oficiales e syn molestias e que sabe que los vezinos e moradores piden su justicia libremente e quel dicho governador es muy vmano e ygal e amigo con todos en tanta manera ques reprehendido por demasyado sufrimiento e que haze todo lo demas contenido en esta pregunta e questo sabe desta pregunta.

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e en ello se afirma y es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan alonso palomino _____

El dicho hernando de alcantestigo. _____] tara botello vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho señor governador aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho señor governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que vino por governador de su magestad desta provincia de vista e trato e conversacion _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es que antes quel dicho señor governador viniese a esta provincia este testigo vido e via que se sacaron cantidad de yndios e yndias desta provincia libres y esclavos asy para la provincia del peru como para la de panama e que vido llevar en cadenas parte de los esclavos que llevavan y que despues quel dicho governador

vino /f.º 8 v.º/ e fue resçibido en esta provincia no consyente ni ha consentido que se saquen los yndios della e sy algunos se han sacado ha sydo para yr al peru con sus amos e personas que los tienen en encomienda con fianças que han dado de los volver e questo testigo sabe que para el socorro e armada quel dicho governador embio al governador piçarro los yndios e yndias que se sacaron a vezinos desta provincia con las mismas fianças que dicho tiene e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo ha visto que despues que el dicho socorro e armada fue en socorro de la dicha provincia del peru el dicho governador no consyente ni ha consentido a bezinos ni a otras personas sacar ningund yndio ni yndia libre ni esclavo desta provincia para otra ninguna con fianças ni syn ellas en ninguna manera e questo conviene y es muy nescesario para el abmento e acreçentamiento desta tierra y esto sabe desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho señor governador por su persona ha visytado la provincia e termino desta çibdad e la çibdad de granada e sus terminos e ha procurado e procura con mucho cuydado e deligencia el buen tratamiento de los yndios e que sean yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra fee catolica e que para esto ha hecho haser en todos los pueblos de yndios yglesyas para este efeto e que sabe que en los maribios e desollados ques donde ay numero de yndios en çiertos pueblos tiene puesto vn clerigo de m'sa que anda de pueblo en pueblo a hazer lo contenido en esta pregunta e que a las personas que tienen yndios de repartimiento que hazen lo contrario desta pregunta e tratan mal los yndios los ha castigado e castiga e questo testigo vee que tiene mucho cuydado e zelo de lo suso dicho en tanta manera que despues que esta tierra se poblo nunca este testigo ha visto del tiempo que ha estado en ella que ha mas de diez años que governador ninguno hiziese en este caso en tratamiento de los yndios lo quel dicho governador ha hecho e haze e reseruamdos de muchos trabajos que antes que viniese a la tierra solian tener e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe quel dicho governador ha

quitado que no se acarree /f.º 9/ madera a la mar con los yndios e que sean hecho carretas e ay numeros dellas entre los vezinos y este testigo ha hecho tres carretas para acarrear madera a la mar porque antes se solia acarrear con los dichos yndios e que con esto son agora relevados de trabajo e ansymismo ha quitado que las yndias no desyerven las sementeras ni se carguen como antes quel dicho governador viniese se solia hazer por lo qual esta provinçia de cada dia va de bien en mejor en acreçentamiento de los naturales della e questo sabe desta pregunta —

VI. a la sexta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se hazia lo qontenido en ella entre las personas que tienen yndios en repartimiento e quel dicho governador luego como vino lo remedio por que le pareçio que hera ynvmunidad e gran trabajo e que agora hilan en sus casas las dichas yndias y es menos trabajo con mucha parte e de lo qual reçiban gran contentamiento.

VII. a la setima pregunta dixo que lo que della sabe es quel dicho governador ha hecho çiertas hordenanças sobre el buen tratamiento de los yndios desta provinçia y entrellas ha hecho vna que en si contiene lo qontenido en la dicha pregunta lo qual es gran remedio para los dichos yndios porque antes solian todo el año hilar para sus amos e agora les queda quatro meses para sy y entienden en sus haziendas y esto es publico e notorio y esto sabe desta pregunta —

VIIIº. a la otava pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es queste testigo vido hecha vna muy buena yglesia en la provinçia de tosta e resydyr en ella çiertos frayles dominicos para que fuesen yndustriados los dichos yndios e yndias en las cosas de nuestra santa fee catolica e que despues los dichos frayles se fueron e questo sabe e vido desta pregunta —

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e queste testigo sabe quel bien desta tierra e acreçentamiento della no esta en mas de que los yndios sean acreçentado e conseruados e queste testigo despues que en la tierra esta como dicho tiene no ha visto en tiempo de ningund governador que se pusyese tanta deligençia en lo contenido en esta pregunta como la que /f.º 9 v.º/ ha puesto el dicho governador ansy en reseruar de muchos trabajos como en todo lo demas

que dicha tiene en las preguntas antes desta e questo sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo queste testigo ha vista e vee que del dicho tiempo quel dicho governador ha questa en esta prouincia ha trabajado e trabaja syenpre de poner mucha paz e sosiego entre las vecinos e vasallas de su magestad e que todas libremente contratan con sus haziendas e fletan sus navias para donde quieren syn les haser vexaçion ni molestias ningunas e questo testiga nunca ha visto ni oydo decir que por lo suso dicho el dicho governador llevase ynterese ninguno e questo sabe desta pregunta _____

XI. a la honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e quel dicho governador syenpre ha procurado e procura con los vezinos questen en mucho amor e concordia syn que el pretenda por lo suso dicha ynterese alguno syno solamente miranda el seruicio de Dios y de su magestad y el bien de la republica a lo questo testigo cree e questo testigo sabe quel dicha governador esta adebdada y neçesytada e que no es hombre de contrataçiones ni otras baraterias e questo es publica e notoria _____

XII. a las daze preguntas dixo questo testiga sabe que al presente el dicho governador tiene mucha casa e costa por razon de tener en esta prouincia su muger e hijas e sostener la casa que sostiene e que tiene pocos yndias sgund el gasta que tiene e questo testigo sabe que ay vezinas en esta çibdad y en la de granada que tienen mas cantidad de yndios quel dicho governador sostenienda el mas casa e costa que las dos ni tres vezinos de los tales que tienen mas yndios quel e questo testigo sabe quel dicho governador tiene nesçesydad para sustentar lo que sustenta demas cantidad de yndias porque de otra manera con mucho trabajo se podra sustentar e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo quel dicho governador ha acreçentada vezinas en la tierra con los yndias que han vacado y los ha repartida asy a conquistadores como a pobladores vezinos de la tierra e questo sabe desta pregunta _____

XIIIº. /f.º 10/ a las catarze preguntas dixo que la que della sabe es questo testiga ha vista quel dicho governador ha gobernado e gobierna esta prouincia como hombre temeroso de Dios e

seruidor de su magestad e con mucha linpieza e syn ynterese ni cohecho e que syenpre este testigo ha visto que ha cunplido y obedecido las cartas e provisiones de su magestad e queste testigo tiene al dicho governador por hombre no ynteresado que procura granjerias ni otras cosas en tanto que todos lo tienen por perdido que dizen que ha de yr prove desta tierra e questo sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo queste testigo vido e supo como el dicho governador procuro con mucha deligençia el avlamiento del armada que embio en socorro del peru e fue çierta gente de pie e de cauallo harta en cantidad con navios e que embio persona que cunplia por capitan e queste testigo ha oydo dezir e asy es publico e notorio que lleo la dicha gente e socorro a muy buen tiempo segund es publico e notorio _____

XVI. a las diez y sesys preguntas dixo queste testigo ha visto que despues quel dicho governador vino an venido a ella mucha cantidad de mercaderes con mercaderias en mas cantidad que solian venir a esta provinçia e que el dicho governador e sus ofiçiales les han hecho muy buen tratamiento e queste testigo vee que todos los vezinos estantes e abitantes en esta provinçia piden su justicia syn temor e debaten con el con mucha ygualdad e concordia en tanto que al dicho governador ansy este testigo como los demas le yncrepan de mucha ygualdad y llaneza mas que nunca se ha visto en esta tierra a governador ninguno e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma y es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. fernando de alcantara botello _____

El dicho andres de segouia ve-
 testigo. _____ zino e regidor perpetuo por su
 magestad en la çibdad de grana-
 da testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado
 segund forma de derecho e prometido de decir verdad e syendo
 preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo e depuso
 lo syguiente: _____

I. /f.º 10 v.º/ a la primera pregunta dixo queste testigo co-
 nosçe al dicho governador rodrigo de contreras de dos años e mas

tiempo que ha que vino a esta provincia de vista e trato e conversacion _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo oyo dezir e fue muy publico e notorio que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se sa-cauan mucho numero de yndios e yndias libres y esclavos desta provincia asy para la provincia del peru como para la de panama en los navios que della salian e questo testigo vido sacar cantidad dellos e que despues quel dicho governador vino ha proybido y defendido la saca de los tales yndios e que algunas personas vezinos desta gobernation han llevado despues aca ciertos yndios e yndias de sus repartimientos al peru con muy buenas fianças que han dexado que las boluerian a traer e quespecialmente para el socorro e armada que fue al peru el año pasado se llevaron algunas pieças e con las mismas fianças e questo testigo ha visto que se an traydo e buelto a esta gobernation mucha parte de los tales yndios e yndias que han sacado e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que sabe que despues quel dicho socorro e armada fue al peru nunca despues aca el dicho governador ha dexado sacar ningund yndio ni yndia desta gobernation libre ni esclava con fianças ni syn ellas e ques muy nescesario que ansy se haga porque se abmente esta provincia de los naturales della e questo sabe desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que della sabe es questo testigo ha visto quel dicho governador ha hecho lo contenido en esta pregunta e ha visytado por su persona la tierra e ha hecho haser en los pueblos de yndios sus yglesyas en cada vno para que sean los yndios yndustriados en las cosas de nuestra santa fee e questo testigo vido que conçerto e puso vn çaçerdote para lo suso dicho en la provincia de los desollados e maribios e que a las personas que no tratan bien los dichos yndios los castiga e que ha visto que por malos tratamientos ha suspendido los yndios a algunas personas, lo qual ha hecho e haze con mucho zelo del seruiçio de Dios e de su magestad para que los yndios /f.º 11/ sean bien tratados e questo sabe e ha visto desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo vee que despues

quel governador vino a esta provincia se acreçientan de los naturales della por que les ha quitado muchos trabajos eçesyvros que tenian en llevar madera a la mar e para otras cosas e que ha quitado que no desyerven las yndias las sementeras ni se carguen como solian antes quel viniese e questo testigo vee que despues quel dicho governador vino se han hecho muchas carretas e se acarrear con bueyes la madera a la mar e son reservados de otros muchos trabajos e que todo es en acreçentamiento de la dicha provincia —————

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a la tierra se hazia todo lo contenido en esta pregunta en los pueblos que tenian encomendados las personas desta provincia e quel dicho governador lo ha quitado e no hilan las dichas yndias syno en sus casas por lo qual las dichas yndias reçiben muy grandescanso e no son tan fatigadas como solian y esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo sabe que se han hecho hordenanças sobrel buen tratamiento de los yndios y entrellas esta vna hordenança que contiene lo contenido en esta pregunta e al que la quebranta este testigo cree que le castigan por quel dicho governador tiene mucho, zelo en el buen tratamiento de los yndios y es gran remedio para questa tierra se acreçiente y esto sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo sabe questo vieron en la dicha provincia de tosta çiertos frayles dominicos para yndustriar a los yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica e que oyo decir e fue publico e notorio que se hizo vna yglcsia muy grande para lo suso dicho e para que viniesen los yndios comarcanos a ella a ser yndustriados e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo quel bien e acreçentamiento desta tierra esta en el tratamiento e conseruacion de los yndios e que sean bien tratados e relevados de trabajo e que en esto ha tenido e tiene el dicho governador mas cuydado e deligençia que nunca se ha puesto en esta antes quel viniese e ansy es muy publico e notorio y esto sabe desta pregunta —————

X. /f.º 11 v.º/ a la deçima pregunta dixo questo testigo ha visto quel dicho governador ha tratado e trata a los vezinos desta

provincia con mucha paz e amor e concordia teniendolos en justicia e que todos libremente contratan con sus haciendas e navios e los despachan donde quieren syn recibir ningund daño ni molestia e syn quel dicho governador lleve ynterese dello e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e quel dicho governador ha quitado algunas parcialidades que avia en la tierra e la gobierna con mucha paz e quietud mirando en todo el seruicio de Dios e de su magestad y el bien de la republica e que no es hombre que mira sus yntereses particulares antes esta gastado e adebdado a cabsa de la costa que tiene e como haze por todos y que en estas partes no ha visto governador menos cobdiçioso quel dicho Rodrigo de contreras en tanta manera que ansy deste testigo como de otros es reprehendido e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe quel dicho governador tiene muy pocos yndios e que ay vezinos en esta çibdad y en la de granada que tienen mas yndios que no el e quel dicho governador sostiene mas casa que dos ni tres vezinos que tiene mucha costa por tener su muger e hijos e criados e que es nesçesario para el sostenimiento del dicho governador que tenga mas yndios de los que tiene por que de otra manera no se podra sustentar segund la costa que tiene e questo testigo sabe que han vacado muchos yndios dondel dicho governador sy huviera querido huviera tomado mas cantidad de yndios e no los ha querido tomar por los repartir por los vezinos e presonas que resyden en esta provincia —————

XIII. a las treze preguntas dixo quel dicho governador ha hecho lo contenido en esta pregunta e que ha acreçentado vezinos en esta çibdad porque asy conviene al sustentamiento desta tierra —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que este testigo sabe e ha visto quel dicho governador gobierna esta provincia como temeroso de Dios e de su conçiencia e como seruidor de su magestad e que nunca este testigo ha visto ni oydo decir quel dicho governador llevase cohechos ni yntereses ni tal presume del /f.º 12/ e que syenpre ha visto que las provisyonnes de su magestad las ha obedeydo e cunplido e que sabe que no es hombre ynteresal ni

entiende en granjeras ni baraterias antes es reprehendido por no se entremeter en algunas granjeras licitas de que podria aver ynterese e questo sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo queste testigo vido e supo que luego como el dicho alçamiento del peru se supo en esta provinçia e lo supo el dicho governador que lo aviso el governador piçarro con la mayor deligençia que pudo enbio vn capitán e mucha gente de pie e de cavallo e çiertos navios e questo testigo ha oydo dezir e ansy es publico e notorio quel dicho capitán e gente llegaron al dicho peru a muy buen tiempo lo qual oyo asy mismo decir a muchas personas que fueron en la dicha armada que han venido de la dicha provinçia —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo despues que vino a esta tierra y esta en ella que ha doze años poco mas o menos nunca vido venir tantos mercaderes ni aver en ella tantas mercaderias como despues aca quel dicho governador bino a esta provinçia porque han venido mucha cantidad de navios e que sabe que libremente contratan y venden sus mercaderias sin molestia ni vexaciones e quel dicho governador e sus oficiales los favoreçen e tratan bien por donde este testigo cree que cabsa que vengan tantas mercaderias y mercaderes e que sabe que los vezinos e otras personas piden su justicia syn temor ninguno e que tienen libertad para hazer todo lo que les conviene syn quel dicho governador les vaya a la mano e questo testigo ha reprehendido al dicho governador muchas vezes comunicando con el lo contenido en la pregunta e questo sabe della —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en que se afirma e que la verdad para el juramento que hizo e publico e notorio e firmolo andres de segouia —————

El dicho diego martin de lepe
testigo. _____ | vezino desta çibdad de leon tes-
tigo /f.º 12 v.º/ presentado para
lo suso dicho aviendo jurado en forma de derecho e syendo pre-
guntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas o menos de vista e trato e conversaçion que con el ha tenido ———

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo sabe que antes quel dicho governador rodrigo de contreras viniese a esta provincia se hazia todo lo contenido en ella e los yndios se sacavan en cantidad para las dichas provincias de peru e panama e se les hazia malos tratamientos e quel dicho governador despues que vino ha puesto mucha diligencia en que no se saquen yndios desta provincia e sy algunos se han sacado han sydo vezinos e personas que los tenian en encomienda e con muchas fianças que dexavan de los bolver e que ansy para el armada e socorro quel dicho governador embio al peru se hizo lo mismo e todo lo demas contenido en esta pregunta y esto sabe della —————

III. a la tercera pregunta dixo que despues quel dicho governador embio el dicho socorro el peru despues aca ha defendido e defiende con mucho cuydado e diligencia que no se saque yndio ni yndia libre ni esclavo de los naturales desta provincia porque ansy conviene al seruicio de Dios y de su magestad y al abmento desta tierra y que este testigo sabe que no hay mas bien en esta tierra de quanto se conserven los naturales della e vayan en acreçentamiento lo qual el dicho governador ha procurado e procura con mucha diligencia e cuydado despues que a esta tierra vino e questo sabe desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo quel dicho governador ha visitado en persona el termino desta çibdad de leon e agora poco ha vino de visytar el termino de la çibdad de granada e que ha hecho haser en los pueblos de yndios yglesyas adonde los dichos yndios son yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que en la provincia de los desollados e maribios esta vn çaçerdote que los ynstruye y enseña en las cosas de nuestra santa fee y que a las personas que hazen lo contrario los ha castigado e castigan e a los que tratan mal los yndios e questo sabe desta pregunta —————

V. /f.º 13/ a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que este testigo sabe que los dichos yndios son yndustriados como dicho tiene en las cosas de nuestra santa fee e que son reseruados de muchos trabajos que antes quel dicho gouernador viniese a la tierra solian tener especialmente que les ha quitado que no acarreen madera a la mar con ellos ni desyerven las yndias las sementeras ni se carguen

como solian antes quel dicho governador viniese e que despues quel dicho governador vino se han hecho numero de carretas e carros con que se acarrean la madera a la mar para los nabios por lo qual e por lo que dicho tiene cada dia vee que va esta provinçia en acreçtamiento de los naturales della e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se hazia en ella todo lo contenido en esta pregunta e tenian mucho trabajo las dichas yndias en ella e quel dicho governador lo ha remediado porque ha mandado so graves penas que hilen las dichas yndias en sus casas e ansy lo hazen el dia de oy e al que lo contrario haze le cast'ga e que ansy para esto como para el buen tratamiento de los dichos yndios ha hecho çiertas hordenanças las quales se guardan e al que las quebranta lo castiga e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe quel dicho governador ha dado quatro meses del año a los dichos yndios para que hagan sus sementeras e ropa con que se sustenten e que tiene defendido por la dicha hordenança que en estos quatro meses no salgan los dichos yndios de sus pueblos lo qual es gran remedio e anparo para los dichos yndios e para que esta tierra vaya en acreçtamiento e no en diminuzion e questo sabe desta pregunta —————

VIII°. a la otava pregunta dixo questo testigo por mandado del dicho governador estuvo en la provinçia de tosta mas de dos o tres meses y llevo vn mandamiento del dicho governador para traer yndios de las plaças comarcanas para hacer la dicha yglesia, la qual este testigo hizo hacer juntamente con los dichos frayles dominicos que alli estavan e se hizo muy grande e buena e venian a ella mucha cantidad de yndios de la dicha provinçia de tosta e de las comarcas e alli heran yndustrializados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee y este testigo lo vido todo el tiempo que alli estuvo hasta que los dichos frayles se fueron de alli y esto sabe desta pregunta —————

IX. /f.º 13 v.º/ a la novena pregunta dixo questo testigo ha questa en estas partes de las yndias treynta e vn años e ha questa en esta provinçia diez años poco mas o menos e ha visto e conoçido en ellas muchos gobernadores e capitanes e nunca este

testigo ha visto tener tanto cuidado e diligencia en el tratamiento de los yndios como agora despues quel dicho rodrigo de contreras vino a esta provincia e los reservan de muchos trabajos y en esto le parece a este testigo ques mucha parte y avn toda del acrecentamiento y perpetuidad de los naturales desta provincia por el cuydado e diligencia quel governador tiene —————

X. a la decima pregunta dixo questo testigo ha visto que despues quel dicho governador esta en esta provincia que fue recibido en ella por governador de su magestad la ha gobernado e gobierna en mucha paz e concordia e sosiego de los vezinos los quales estan en toda libertad y contratan libremente con sus haciendas e fletan sus navios e los despachan donde quieren e a su voluntad syn quel dicho governador por lo suso dicho les lleve ynterese ninguno por lo qual esta provincia esta ella y los vezinos della en mas libertad de lo que solian e questo es publico e notorio e lo que sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo no ha visto del dicho tiempo que ha questa en estas partes governador que menos siga su ynterese particular quel dicho rodrigo de contreras e que sabe questa adebdado y nesçesytado e ques muy publico e notorio que el dicho governador ha procurado e procura la paz e sosiego entre los vezinos y ha quitado algunas parcialidades y enemistades que avia en la tierra todo a fin de servir a su magestad y en acrecentamiento della republica e questo sabe desta pregunta.

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador tiene muy pocos yndios e mucha costa e gran casa por tener como tiene su muger e hijos e criados e questo testigo sabe que ay vezinos en esta cibdad y en la de granada que tienen mucha cantidad de yndios mas quel dicho governador y demas aprovechamiento no teniendo con mucha parte tanto gasto como el dicho governador por lo qual el dicho governador padeçe mucha nesçesydad e que tiene nesçesydad /f.º 14/ de tener mas numero de yndios para se poder sostener e que avnque han vacado cantidad de yndios el dicho governador no ha querido tomar para sy mas de los que tiene e los ha repartido a personas vezinos e pobladores e conquistadores e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, e quel dicho governador ha hecho todo lo contenido en esta pregunta por questo ha convenido e conviene al acreçentamiento de la tierra e questo sabe desta pregunta —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo queste testigo tiene al dicho governador por muy buen christiano e temeroso de Dios e de su conçeñçia e que ha governado e gobierna esta provinçia segund dicho tiene en las preguntas antes desta e que nunca ha visto ni oydo decir que lleve cohecho ni barateria ni otras cosas yndividas e que syenpre ha mirado e mira el seruicio de Dios e de su magestad obedeyendo y cunpliendo sus cartas e provisyones reales y mandando que se cunplan e ques hombre que no mira yntereses ni granjerias ni se le da nada por ello ansy deste testigo como de todos los otros vezinos es reprehendido porque tanto huye el ynterese e todos dizen que nunca mientras en esta tierra estoviere ha de estar syno perdido e pobre e que nunca ha visto govrnador en estas partes menos cobdiçioso que el dicho rodrigo de contreras e questo sabe desta pregunta ———

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo vido quel dicho governador puso mucha deligençia en aprestar la gente e armada que fue en socorro del peru e enbio vn capitán qual convenia con mucho numero de gente de pie y de cauallo e que para ello fue a los despachar al puerto de la posesyon desta çibdad e questo testigo ha oydo decir que la dicha gente llevo a muy buen tiempo a la dicha provinçia del peru donde estava el dicho governador piçarro con harto trabajo por razon del alçamiento de la dicha provinçia e questo sabe desta pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo despues que en esta provinçia esta que ha el tiempo contenido en las preguntas antes desta ha visto venir a ella tantos mercaderes ni mercaderias como despues quel dicho governador esta en ella e que a todos /f.º 14 v.º/ los que vienen se les haze muy buen tratamiento ansy por el dicho governador como por sus ofiçiales syn reçibir molestia ni vexaçiones como en otro tiempo se solia hazer en tiempo que governo el licenciado castañeda e que los vezinos e moradores osan pedir su justicia ansy antel dicho governador como ante las otras justicias libremente e litigar con el

en tal manera quel dicho governador es reprehendido de muy llano e muy ygal con todos y que con esto estan en mucho amor y concordia los vezinos y los que vienen a contratar a esta provincia y todos los que comunmente a ella vienen e questo sabe desta pregunta —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e ques la verdad para el juramento que hizo e publico e notorio en esta provincia e firmolo diego martin de lepe ———

El dicho bartolome gonsales
 Testigo. _____ el viejo testigo presentado por el
 dicho governador aviendo jurado
 segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas e que ha que vino a ella por governador por su magestad —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo sabe e vido que antes quel dicho governador viniese a esta provincia los yndios naturales della esclavos e libres los sacavan desta provincia en cadenas e los llevavan a la provincia del peru e panama en harta cantidad de lo qual los dichos yndios reçibian notorio daño e mal tratamiento e que despues quel dicho governador vino sy algunos se an sacado han sydo a las personas que los tienen en encomienda e con consentimiento de los dichos yndios e no en cadenas e que an dexado muy buenas fianças de bolver e que las tales personas que ansy los han llevado han buuelto a esta provincia mucha parte de los dichos yndios e que el dicho governador cree este testigo que syno fuera por socorrer a la dicha provincia del peru porquel governador picarro le avia escripto questava alçada e tenia muy gran nesçesydad no dexara sacar ningund yndio e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que despues quel dicho governador embio /f.º 15/ el socorro e armada a la dicha provincia del peru el dicho governador no ha dexado sacar ninguna pieça de yndio desta provincia de los naturales della libre ni esclavo a ningund navio de los que an salido desta provincia e questa es cosa muy nesçesaria e conviniente al seruicio de Dios e de su magestad e al bien e acreçentamiento desta provincia e para que

de continuo vaya en acrecentamiento y esto sabe desta pregunta.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo vido al dicho governador por su persona que anduvo v.sytando todos los pueblos de yndios desta çibdad de leon e sus terminos e agora poco ha vino de la çibdad de granada de lo mismo e ha hecho hazer e se haze lo contenido en esta pregunta e los yndios son yndustrializados en las cosas de nuestra santa fee e al que lo contrario haze le castiga e que sabe questa vn clerigo de m.sa en los maribios e desoçadcs entendiendo en lo suso dicho lo qual este testigo sabe que es en gran pro e vtilidad de los dichos yndios e su magestad es dello muy seruido y esto sabe desta pregunta —

V. a la quinta pregunta dixo que el dicho governador ha hecho hordenanças por donde defiende que no se haga lo que la pregunta dize del acarrear la madera con yndios a la mar e ha quitado que no carguen las yndias ni desyerven sementeras como solian por lo qual los dichos yndios e naturales cada dia van en acrecentamiento por les aver quitado tantos trabajos como tenian e que despues que el dicho governador vino como ha defendido lo suso dicho se han hecho e hazen mucho numero de carretas con que acarrean la madera a la mar e questo sabe desta pregunta —

VI. a la sexta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se hazia todo lo contenido en esta pregunta de la forma e manera que la pregunta dize e quel dicho governador lo ha remediado e ha defendido e defiende lo suso dicho e las dichas yndias hilan en sus cascs e hazen la ropa para sus amos por lo qual son relevados de muchos trabajos que antes tenian e quel dicho governador en las hordenanças que ha hecho sobre el buen tratamiento de los yndios les ha dado quatro meses en cada vn año para que hilen para sy e no entiendan sy no en criar sus sementeras e haser ropa para su vestir lo qual antes quel dicho governador viniese a la tierra no se solia haser y esto sabe desta pregunta —

VII. /f.º 15 v.º/ a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que a las personas que lo contrario hazen los castiga gravemente el dicho governador lo qual es mucho remedio e acrecentamiento de los naturales desta provincia y esto sabe desta pregunta —

VIII°. a la otava pregunta dixo que este testigo vido en la dicha provincia de tosta vna yglesia bien grande e los frayles dominicos que reçbian en ella e que alli venian ansy de la dicha provincia como de toda la comarca muchos yndios a la dotrina e los dichos frayles los yndustriavan en las cosas de nuestra santa fee catolica todo el tiempo que los dichos frayles alla resydie-ron e questo sabe e vido desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo testigo es vno de los mas antiguos conquistadores desta provincia e ha treze años questa en ella e que nunca ha visto desdel dicho tiempo a esta parte ningund governador ni capitan que tanto cuydado e vigilançia aya puesto en que los yndios sean bien tratados como el dicho governador e questo conviene a la perpetuydad desta tierra e que para que se acreçiente es neçesario hazer lo suso dicho e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que del dicho tiempo que ha que vno el dicho governador a esta provincial la ha governado e gobierna en mucha paz e sosiego e los vezinos della estan en toda libertad e contratan con sus haciendas e navios e van donde quieren e los fletan e despachan a su voluntad syn quel dicho governador por lo suso dicho le lleve ynterese ninguno ni les haga ninguna vexaçion y esto sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que este testigo ha visto quel dicho governador ha hecho e haze muy buen tratamiento e los vezinos destas partes e a los que a ellas vienen a contratar hazienlo por ellos lo que buenamente se puede hazer procurando syempre la concordia e paz de todos e que ha quitado algunas parcialidades que ha avido todo en acreçentamiento desta tierra e bien de la republica e que sabe quel dicho governador esta adebdado e /f.º 16/ neçesytado e que nunca este testigo ha visto governador en estas partes de menos cobdiçia quel dicho governador en tanto que todos dizen que vn perdido y ha de yr pobre desas partes y esto sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo sabe quel dicho governador tiene muy pocos yndios e que hay muchos vezinos en esta cibdad y en la de granada que tienen mas yndios que el e no sostiene tanta costa por quel dicho governador tiene

mucho gasto e gran casa por tener su muger e hijos e criados en esta provincia e que tienen necesidad de mas yndios para se sostener e que aunque han vacado yndios en numero los ha repartido e acrecentado vezinos e no los ha tomado y esto sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que este testigo sabe quel dicho governador ha hecho lo contenido en esta pregunta con los yndios que han vacado e esto conviene para el acrecentamiento desta tierra y esto sabe desta pregunta —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo que este testigo tiene al dicho governador por tal como la pregunta dize e que syempre ha visto que ha obedecido e cumplido las cartas e provisyones de su magestad e ha puesto diligencia en que se cumpla e que en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta ———

XV. a las quinze preguntas dixo quel dicho governador hizo todo lo contenido en esta pregunta con mucha diligencia luego como supo el alcamiento del peru y embio vn capitan con mucha gente de pie y de cavallo e que ha oydo decir y es publico e notorio que llegaron a muy buen tiempo a la dicha provincia del del peru y esto sabe desta pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo ha visto en esta provincia desde el dicho tiempo que ha questa en ella venir tantos navios ni mercaderias ni mercaderes como despues quel dicho governador vino e que del é de sus oficiales han sydo bien tratados e no han recibido molestias ni agravios los quales antes quel dicho governador viniese recibían e que los vezinos tienen libertad de pedir justicia e la piden todos los vezinos antel dicho governador e osan letigar con el en tanto que es muy reprehendido por ser tan llano e questo sabe desta pregunta ———

XVII. /f.º 16 v.º/ a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e no firmo porque no sabe.

El dicho gonzalo cano mayor-
Testigo. _____ domo e vezino desta cibdad de
leon testigo presentado por el di-
cho governador aviendo jurado segund forma de derecho e pro-
metido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynte-
rogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que vino a esta provincia por governador por su magestad.

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo vido en esta provincia antes quel dicho rodrigo de contreras viniese a ella sacar en los navios que della salian mucha suma de yndios e yndias libres y esclavos desta provincia asy aprisionados en cadenas como syn prisiones para las provincias del peru e panama e que al tiempo quel licenciado castañeda salio desta provincia para el peru ansy el como los que con el yvan sacaron gran suma de pieças libres y esclavos desta provincia en cadenas e syn ellas e que por razon desto e de la mucha saca que dellos avia esta provincia y los naturales della reçibian muy gran daño e mal tratamiento e que despues quel dicho Rodrigo de contreras vino ha proyvido e defendido la saca de los naturales desta provincia e que sy algunas pieças se han sacado las han llevado los vezinos que las tienen en encomienda con muy buenas fianças que para ello han dexado asy los que fueron en el armada e socorro quel dicho governador embio al peru e que este testigo sabe que despues que la dicha armada fue el dicho rodrigo de contreras ha defendido e defiende la saca de los tales naturales desta provincia porque esto es lo que conviene al servicio de Dios e de su magestad e al bien desta provincia para que no se disminuya e que esto sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo que este testigo sabe quel dicho governador ha hecho e haze con mucho cuydado e diligencia lo contenido en esta pregunta e que a las personas que tienen yndios /f.º 17/ en encomienda e a sus estançieros que hazen lo contrario los castiga e que en la provincia de los desollados e maribio sabe este testigo que esta vn clerigo para el efeto de lo contenido en esta pregunta lo qual es muy gran bien para que los naturales sean yndustriados en las cosas de nuestra santa fee e que el dicho governador demas de aver visitado por su persona la provincia desta çibdad de leon vino agora pocos dias ha de visitar la çibdad de granada e sus terminos e tiene mucho zelo

e cuydado que los naturales desta provincia sean yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica _____

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo ha visto e vee como el dicho governador ha mandado haser e se haze e guarda todo lo contenido en esta pregunta e questo testigo ha questa en esta provincia honze años poco mas o menos e que nunca ha visto en tiempo de los gobernadores pasados que los yndios naturales desta provincia fuesen tan bien tratados ni tan relevados de muchos trabajos que solian tener como despues quel dicho rodrigo de contreras vino a ello e que son yndustriados como dicho tiene en las cosas de nuestra santa fee por lo qual esta tierra va cada dia en acreçentamiento e no en dîminuçion por lo que dicho tiene e quel dicho governador ha quitado e proybido que los yndios no lleven madera a cuestras a la mar para navios ni las mugeres desyerven las sementeras ni las carguen como solian e que despues quel dicho governador vino se ha hecho muchos carros e carretas e con bueyes se syrven muchas vezinos desta çibdad y este testigo es vno dellos y esto sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que todo el tiempo questo testigo se acuerda que ha questa en esta tierra hasta quel dicho rodrigo de contreras vino se hazia todo lo contenido en esta pregunta, segund e de la manera que en ella lo dize e que el dicho governador le ha remediado de manera que las dichas yndias no reçiben tanto trabajo e hilan en sus casas e a su contento e asy para esto como para lo que dicho tiene e para que a las dichas yndias e yndios les dexen quatro meses en el año para hilar para sy e para sus maridos e hijos e para haser sus sementeras e para el buen tratamiento dellos el dicho governador ha hecho e mandado apregonar çiertas hordenanças las quales se guardan e al que las quebranta lo castigan conforme a ellas lo qual es muy gran remedio y alivio para reseruar a los dichos yndios e yndias de los trabajos que antes tenian e questo sabe desta pregunta _____

VII. /f.º 17 v.º/ a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que sabe este testigo quel dicho governador hizo e mando hazer a diego martin de lepe que hiziese la yglesia contenida en esta pregunta e le dio vn man-

damiento para que sacasen yndios e gente que ayudasen a haser la dicha yglesia la qual este testigo vido hecha la mas parte della e a los frayles que resydian en la dicha provinçia de tosta e hazian lo contenido en esta pregunta hasta que se fueron e que en todos los mas puebios de yndios desta provinçia ay hechas yglesias quel dicho governador ha mandado hazer para que los yndios sean yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo sabe que para la perpetuydad e acreçentamiento desta provinçia el mejor remedio e lo que mas dicho tiene en las preguntas antes desta desde que ha questo testigo esta en la tierra nunca ha visto governador ni capitan que tanta deligençia aya puesto en lo suso dicho como es el dicho rodrigo de contreras que asy es muy publico e notorio e que para lo que a la tierra conviene fuera gran remedio aver venido el governador seys o syete años antes porque se ovieran escusado muchos malos tratamientos e no oviera salido tanta gente desta provinçia y esto sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo ha visto e vee quel dicho rodrigo de contreras gobierna esta provinçia en mucha paz se sosiego de los vezinos della y estan en mucha livertad e contratan con sus haziendas libremente syn que por ello les lleve ningund ynterese como antes se solia haser e que fletan sus navios a su voluntad donde quiere syn que sean molestados e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por tal como la pregunta lo dize e que asy a los vezinos e pobladores desta provinçia como a los que vien en de fuera parte della a contratar les haze muy buen tratamiento e ha gastado con ellos parte de su hazienda dandoles de comer e vino syn por ello llevar ynterese e que desta cabsa e por ser el dicho governador hombre que no es granjero ni ynteresal ni cobdiçioso sabe questa adebdado e nesçesitado e todos le dizen ques vn perdido e que ha de yr pobre desta tierra /f.º 18/ e questo testigo sabe que ha quitado algunas parçialidades y enemistades que avia en la tierra e los ha puesto en sosyego y en paz e justicia e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho

governador tiene muy pocos yndios segund la casa e gasto que tiene por cabsa de tener en estas partes su muger e hijos e criados e questo testigo entra en su casa e sale e lo vee e sabe asimismo que ay vezinos en esta çibdad e avn en la de granada que tienen mas yndics que no el dicho governador no sosteniendo la casa que sostiene con mucha parte e que cree este testigo que para el sostenimiento de la casa del dicho governador tiene nesçesydad de mas cantidad de yndios los quales este testigo ha visio que ha vacado cantidad de yndios los quales ha repartido a vezinos e conquistadores e pobladores e a personas honradas e acreçentado mas vezinos e no ha querido tomar los dichos yndios para sy e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por hombre temeroso de Dios e de su conçiencia que gobierna esta provinçia como seruidor de su magestad e que syenpre ha visto que ha obedecido sus cartas e provisyoness reales e procurado que se cumplan e que en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que luego como el dicho governador rodrigo de contreras supo el alçamiento del peru e le aviso el governador piçarro con mucha deligençia e presteza enbio vna muy buena armada en que yvan syete navios grandes e pequeños y mas de quatroçientos hombres de pie y de cauallo e muy bien armados con vn capitan persona muy honrada e que convenia e que ha oydo decir este testigo que llevo a muy buen tiempo a la dicha provinçia del peru e questo sabe desta pregunta ———

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo ha visto desde questa en la tierra ver venir tantos mercaderes ni mercaderias e navios como han venido despues quel dicho governador rodrigo de /f.º 18 v.º/ contreras vino e questo testigo cree e tiene por çierto que lo cabsa la libertad que tienen e por quel dicho governador e sus oficiales los tratan bien e no los molestan ni fatigan como antes se solia hazer e questo testigo vee que los vezinos e moradores osan pedir su justicia ansy antel dicho governador como ante otras justicias e litigar con el con todo amor en tanto quel dicho governador es reprehendido por ser

tan ygual y demasyado sufrimiento lo qual en esta tierra no se ha acostumbrado hazer e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. gonsalo cano _____

El dicho juan del valle vezino
 Testigo. _____ { desta cibdad de leon testigo presentado por el dicho governador abiendo jurado segund forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Rodrigo de contreras de dos años poco mas a esta parte que ha que vino por governador de su magestad _____

II. a la segunda pregunta dixo queste testigo vido e supo como antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se sacavan della mucha cantidad de yndios e yndias libres y esclaus desta tierra e este testigo vido llevar parte dellos en cadenas por lo qual reçibian mucho daño e mal tratamiento los naturales los quales despues quel dicho Rodrigo de contreras vino a esta provinçia son mas bien tratados porque no los sacan en tanta cantidad con mucha parte como antes quel viniese por que los que han sacado han sydo vezinos e personas que los tienen en encomienda e con muy buenas fianças que han dexado para los bolver e quel dicho governador despues que fueron en socorro de la provinçia del peru no ha dexado sacar ni se saca pieça libre ni esclava de la tierra a ninguna persona e questo es gran bien para el acreçentamiento de los naturales desta provinçia e lo que conviene al seruicio de Dios e de su magestad e esto sabe desta pregunta _____

III. /f.º 19/ a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixa queste testigo vido quel dicho governador por su persona visyto el termino desta cibdad de leon e que agora paca ha supa que vino de visytar la provinçia de granada e que tiene muy gran cuydado que los yndias sean bien tratados y endustriadas en las cosas de nuestra santa fee catolica e para esto en los mas pueblos de yndios se han hecho yglesyas

para ello e que sabe que en la provincia de los maribios e desollados esta vn çaçerdote de missa para haser lo contenido en esta pregunta e que a las personas que no hazen buen tratamiento a los yndios los ha castigado e castiga gravemente e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho governador ha proybido e quitado que no acarren los yndios madera a la mar ny desierven las yndias ni las carguen, lo qual antes quel dicho governador viniese a esta tierra se solia hazer e que por razon desto se han hecho carros de bueyes e carretones de caualllos con que se syrven muchos vezinos por lo qual este testigo vee que los dichos yndios son muy bien tratados e relevados de mucho trabajo e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que ante quel dicho governador viniese a esta provincia vido este testigo que venian las yndias al buhio del christiano en los pueblos de los yndios a hilar en amaneciendo con sus criaturas e preñadas y estavan todo el dia hasta que queria anocheçer e que en todo este tiempo estavan hilando y no les davan de comer mas de lo que ellas trayan de sus casas e que en muchas casas de yndios no quedava yndia que pudiese guisar de comer para sus maridos e hijos ni para ellas e quel dicho governador lo ha quitado e defendido e haze que hilen en sus propias casas e no vayan a hilar donde solian e que ha mandado que les dexen quatro meses en cada vn año para que hilen e hagan ropa para las dichas yndias e sus maridos e hijos e no salgan de las plaças los dichos yndios hasta que ayan hecho sus sementeras e tengan de comer e questo sabe desta pregunta —————

VII. /f.º 19 v.º/ a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desia e quel dicho governador ha hecho ordenanças sobre lo contenido en ella e que las guardan e este testigo las ha visto apregonar e questo sabe desta pregunta y es gran remedio para los dichos yndios —————

VIII.º a la otava pregunta dixo questo testigo vido la dicha yglesia fecha en tosta e supo que los dichos frayles dominicos resydieron alli hasta que se fueron e que fue muy publico e notorio que asy de la dicha provincia de tosta como de la comarca

venian mucha cantidad de yndios a ser yndustriados en las cosas de nuestra santa fee y esto sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo es vno de los primeros descubridores e conquistadores e pobladores desta provincia e ha que resyde en ella catorçe años poco mas o menos e que nunca este testigo ha visto dende el dicho tiempo a esta parte governador ni capitán que tanto cuydado tenga del buen tratamiento e conversión de los yndios ni que sean tan relevados de trabajos como despues quel dicho rodrigo de contreras vino a esta provincia e que ha tenido en ella mas vigilancia e cuydado que este testigo aya visto que ha que conosco estas partes y ha estado en ellas y questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo ha visto quel dicho governador despues que vino a esta provincia la ha gobernado en paz e sosiego y los vezinos della estan en libertad e contratan con su hazienda e fletan sus navios donde quieren syn quel dicho governador les lleve ynteres ni les tome lugares como antes se solia hazer y estan en toda libertad mas que nunca esta provincia estuvo e questa es la verdad —————

XI. a las honze preguntas dixo que este testigo ha visto e vee quel dicho governador trata los vezinos conquistadores e pobladores con mucho amor e clemençia e a los que vienen a contratar de fuera desta provincia e syenpre ha procurado la paz e concordia entrellos e ha quitado algunos rencores e parcialidades que avia en la tierra e procurado /f.º 26º/ el servicio de Dios e de su magestad e bien de la republica e que este testigo ha visto quel dicho governador ha gastado parte de su hazienda e questa en necesidad e adebdado en tal manera que este testigo no ha visto como dicho tiene governador en estas partes menos ynteresal ni que syga menos su propio ynteres e que muchos generalmente le reprehenden diziendo que se da muy poco por la granjeria e que ha de yr perdido desta tierra porque avn no quiere granjear lo que buenamente puede e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo sabe y es muy publico e notorio que ay vezinos en esta çibdad y en la de granada que tiene mas yndios que no el dicho governador e que no sostienen tanta casa como el dicho governador por quel dicho governador tiene gran costa e gasto a cabsa de tener en estas partes su

muger e hijos e criados e tener la casa que tiene e que este testigo le parece que para sustentar el dicho governador la casa que tiene tiene nesçesydad de mas yndios e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo ha visto que los yndios que han vacado el dicho governador los ha repartido a algunos conquistadores e a personas questavan en la tierra e añadido vezino e questo testigo ha visto que han vacado cantidad de yndios despues quel dicho governador esta en la tierra e no ha tomado para sy mas de lo que al presente tiene e questo sabe desta pregunta _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por tal como la pregunta dize e que nunca ha visto ni oydo decir quel dicho governador aya llevado o hecho ni otras cosas yndevidas ni tal se ha dicho del antes syenpre anda diziendo e publicando que se acuerden de Dios y quieren (sic) que han de morir e que ay infierno e syenpre este testigo ha visto que ha procurado el seruiçio de Dios y de su magestad e que sus provisyones reales sean cumplidas e las ha hecho pregonar en la plaça publica que todos sepan lo que su magestad por ellas manda e que en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta _____

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo supo e vido quel dicho governador puso mucha deligençia en aviar la gente y armada /f.º 20 v.º/ que fue al socorro del peru e fue por capitan e la leyo diego nuñez de mercado e mucha gente de pie e de cauallo e salieron del puerto de la posesyon desta provinçia segund fue publico e notorio e questo testigo ha oydo decir que la dicha gente e armada lleço a la dicha provinçia del peru a muy buen tiempo donde estava el governador piçarro y esto sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo questo testigo nunca ha visto en el tiempo que en questa en esta provinçia venir tantos navios e mercaderes a ella como despues quel dicho governador a ella vino y han valido las mercaderias tan baratas como del dicho tiempo a esta parte e quel dicho governador e sus ofiçiales han tratado e tratan muy bien e con mucho amor a los dichos tratantes e mercaderes e questo testigo sabe que los vezinos es-

tan en toda libertad e osan libremente pedir su justicia ansy antel dicho governador como ante sus tenientes e litigar con el en tanta manera que al dicho governador le tienen por muy llano e demasyado e ques reprehendido por demasyado sufrimiento e igualdad e questo es muy publico e notorio —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e publico e notorio y en ello se afirma e firmolo de su nombre. Juan del valle —————

El dicho Pedro Sanchez vezi-
 Testigo. | no de la çibdad de granada testi-
 ————— | go presentado por el dicho gover-
 nador aviendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosco al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que fue reçibido por governador de su magestad en esta provincia —————

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo vido que antes quel dicho rodrigo de contreras viniese a esta provincia se sacavan e sacaron mucha cantidad de pieças yndios e yndias libres y esclavos desta provincia en cadenas y aprisyonados ansy a la provincia del peru como a panama e que en lo suso dicho reçibian los dichos yndios mucho daño e se disminuyan la tierra e que despues quel dicho governador vino ha /f.º 21/ proyvido y defendido la saca de los tales yndios e que los que se han sacado los han llevado vezinos desta provincia presonas que los tenían en encomienda y estos con muy buenas fianças para que los bolviesen e questo testigo sabe que para el dicho socorro del peru avnque fue mucha gente españoles no se dexo sacar yndios syno a vezinos como dicho tiene con muy buenas fianças e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que despues quel dicho governador embio el dicho socorro e armada al peru nunca el dicho rodrigo de contreras ha dexado sacar pieça de yndio ni libre ni esclavo e questo testigo tiene vn navio que salio del puerto desta provincia despues aca nunca el dicho governador le dexo sacar sola vna pieça con fiança ni syn ella porque en esta pro-

vinçia al presente ay poca cantidad de yndios e questo es gran bien para el abmento desta tierra e para que vaya cada dia en acreçentamiento e conviene asy al seruicio de Dios e de su magestad e questo sabe desta pregunta —————

III^o. a la quarta pregunta dixo questo testigo sabe a vido quel dicho governador por su persona ha v.ysytado esta provinçia y en los mas pueblos della ha hecho haser yglesyas donde los dichos yndios son yndustriados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo testigo ha visto que en la provinçia de los desollados e maribios esta vn çaçerdote de missa para lo contenido en esta pregunta e que ha visto este testigo e vee quel dicho governador tiene muy gran cuydado e deligençia en que se haga lo contenido en esta pregunta e a los que no lo hazen los castiga e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo ha visto e vee quel dicho governador ha defendido que no se haga lo qontenido en esta pregunta por que antes quel viniese a la tierra se hazia y los yndios e naturales tenian trabajo en lo suso dicho e que se an hecho cantidad de carros de bueyes e carretones de caualllos despues quel dicho governador vino por lo qual son reseruados de mucho trabajo e vee que son yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se hazia lo contenido en la dicha pregunta e quel dicho governador lo ha remediado e quitadoles el dicho trabajo e las /f.º 21 v.º/ dichas yndias hilan en sus casas e para ellas e los dichos yndios son relevados de mucho trabajo a cabsa que quatro meses del año hilan para sy e los yndios estan en las plaças e no salen dellas entendiendo en sus sementeras lo qual es gran remedio para que esta tierra vaya en acreçentamiento e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe questan hechas hordenanças sobre lo contenido en la dicha pregunta las quales se guardan e que a los que las quebrantan los castiga el dicho señor governador e questo sabe desta pregunta —————

VIII^o. a la otava pregunta dixo questo testigo oyo decir que diego martin de lepe vezino desta çibdad hizo la dicha yglesia

en la dicha provincia de tosta para lo contenido en la dicha pregunta e oyo decir que la dicha yglesia se hizo e supo que los dichos frayles resydieron algunos dias en la dicha provincia de tosta hasta que se fueron e oyo decir que venian a ser yndustriados a la dicha yglesia asy de la dicha provincia como de los yndios comarcanos e questo sabe desta pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que lo que conviene al servicio de Dios e de su magestad e a que esta tierra se conserue e los naturales della se acreçienten e que los naturales della sean bien tratados e relevados de trabajo e queste testigo sabe quel dicho governador rodrigo de contreras ha puesto e tenido mas deligençia en ello que nunca se ha puesto en esta provincia despues deste testigo ha questa en ella, que puede aver catorze años por questo testigo es de los primeros conquistadores e pobladores que a ella vinieron e esto sabe desta pregunta.

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo vee que despues quel dicho governador vino a esta provincia la ha gobernado e gobierna en mucha paz e sosiego e los vezinos della han estado y estan en mucha livertad contratando libremente con sus haciendas e navios e los han fletado y fletan donde quieren syn quel dicho governador por lo suso dicho les ponga ynpedimento alguno ni les lleve ynterese ni les moleste ni haga otra ninguna vexaçion y esto sabe desta pregunta —————

XI. /f.º 22/ a las honze preguntas dixo questo testigo vee quel dicho governador ha tratado e trata a los vezinos desta provincia e a los que a ella vienen a contratar muy bien haziendo syenpre por ellos e procurando la paz e amistad e concordia e que sabe este testigo que a quitado algunas enemistades que avia en la tierra e la tiene en mucha paz procurando de continuo el servicio de Dios e de su magestad e bien de la republica e questo testigo sabe quel dicho governador esta gastado e adebdado e gasta de su hacienda con las personas que van y vienen a esta provincia e questo testigo sabe quel dicho governador no es hombre ynteresal que procura su propio ynterese y que no ha visto este testigo governador en estas partes menos cobdiçioso e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe quel dicho governador tiene mucha costa e gran casa a cabsa de tener en estas par-

tes su muger e hijos e criados e que ay personas vezinos desta cibdad e de granada que tiene mas cantidad de yndios que no el dicho governador no sosteniendo la mitad de la casa e costa quel e questo testigo sabe que para el mucho gasto quel dicho governador tiene tiene nesçesydad de mas cantidad de yndios los quales sy el oviera querido los tuviera porque han vacado cantidad de repartimientos los quales el dicho governador ha dado asy a conquistadores como a pobladores como a otras personas honradas que de nuevo ha acreçentado por vezinos e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo es lo que conviene para la sustentacion de la tierra y esto sabe desta pregunta.

XIIII°. a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por tal como la pregunta dize e gobierna esta provincia con mucha linpieza e como hombre temeroso de Dios e de su magestad e que nunca este testigo ha oydo ni visto quel dicho governador aya llevado cohecho ni otras baraterias ni tal se ha oydo decir en esta provincia e que syempre ha visto pregonar las provisyones /f.º 22 v.º/ de su magestad e cunplirlas oluidando sus yntereses en tal manera ques reprehendido diziendo que huye el ynteres e granjeria e que no se ha de poder sustentar en la tierra e que ha de estar pobre en ella e questo sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo vido la deligencia quel dicho governador puso en embiar el dicho socorro al peru e que embio un capitan con mucha gente de pie y de cauallo e fue vna muy buena armada con syete navios e questo testigo ha oydo decir e asy es publico e notorio que la dicha gente llevo a muy buen tiempo a la dicha provincia del peru donde estava el dicho governador piçarro e questo sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo del dicho tiempo que ha questa en esta provincia a esta parte nunca ha visto venir a ella tantos navios e mercaderias e mercaderes como despues quel dicho Rodrigo de Contreras vino en tal manera que ha valido muy barata todo e quel dicho governador ha hecho e haze el e sus oficiales muy buen tratamiento a

los dichos mercaderes e a todos los que a esta gobernaçion vienen e queste testigo vee que los vezinos osan pedir su justici'a libremente antel dicho governador e ante todas las otras justicias e debatir e litigar antel syn ningund temor en tal manera que ha sido reprehendido de demasyado sufrimiento e ygualdad y esto sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro sanches.

El dicho pedro garcia vezino

Testigo. _____ | desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que vino a esta provincia e fue reçibido por governador en ella por su magestad _____

II. /f.º 23/ a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se sacavan della muchos yndios e yndias libres y esclavas para las provincias del peru e panama en los quales dichos yndios resçibian mucho agravio e daño por sacallos de su natural como lo sacavan aprisionados en cadenas e syn ellas e que despues quel dicho governador vino a esta provincia sy algunas pieças han sacado a lo queste testigo ha oydo decir publicamente ha sido las personas que tienen en encomienda los tales yndios e ques publico e notorio que han dexado fianças de los bolver a traer a su naturaleza e que ansimismo ha oydo decir al dicho señor governador hablando de la saca de las pieças que para el armada que fue a la provincia del peru en socorro de la dicha provincia no avia de dejar sacar pieça a persona alguna con fiança e syn ellas y esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e questo testigo estava para yr al peru este presente año e fletados tres cavallos e que tuvo por çierto quel dicho governador no le avia de dar licencia que sacase pieça des-

ta governaçion ni de su repartimiento y que por esto dexo la yda e que sabe que lo que conviene al seruicio de Dios e de su magestad e al abmento desta tierra e naturales della es que no se saquen los naturales della e questo sabe desta pregunta ———

IIII°. a la quarta pregunta dixo questo testigo ha visto quel dicho governador por su persona fue a visitar los terminos desta çibdad e de la çibdad de granada e mando pregonar que en todos los pueblos de yndios hiziesen yglesyas para que fuesen alli yndustriados los yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo testigo ha visto quel dicho governador trabaja que los dichos yndios sean bien tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que ha visto personas presos quel dicho governador los ha prendido por malos tratamientos de yndios e questo sabe desta pregunta ———

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo sabe que en el tiempo antes quel dicho governador viniere a esta provinçia oyo decir publicamente y asy es publico e notorio que se hazia lo contenido en esta pregunta y quel dicho governador lo ha defendido e ha hecho hordenanças sobrello las quales se han pregonado e questo testigo ha visto que despues quel dicho governador vino se han hecho cantidad de carros en esta provinçia a efeto de rcsevar a los dichos yndics de trabajos e questo sabe desta pregunta ———

VI. /f.º 23 v.º/ a la sesta pregunta dixo questo testigo sabe que antes quel dicho governador viniere a esta provinçia sacavan de las plaças a las yndias como la pregunta dize a hilar a casa del christiano e que alli estavan hilando todo el dia e quel dicho governador ha defendido que no hilen sy no en sus casas e para esto como dicho tiene ha hecho hordenanças e que quatro meses en cada vn año les dexan para hazer ropa para ellas e sus maridos e hijos e que no salgan los yndios de las plaças e que hagan sus sementeras para sustentarse en estos quatro meses lo qual es muy gran remedio para los yndios de la tierra y esto sabe desta pregunta ———

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta ———

VIII. a la otava pregunta dixo questo testigo vido que hazian la dicha yglesia en la dicha provinçia de tosta e oyo decir

que hera para el efeto contenido en la dicha pregunta e que vido que resydieron en la dicha prov.ncia los dichos frayles dominicos algunos dias e que oyo decir que yndustriavam los dichos yndios y esto sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que della sabe es que este testigo ha questa en la tierra treze años e mas e que vno de los primeros conquistadores e pobladores della e que nunca en este tiempo ha visto governador que tanto cuydado e diligencia oviese puesto en que los dichos yndios fuesen bien tratados y relevados de trabajos e yndustrados en las cosas de nuestra santa fee catolica como despues quel dicho governador ha questa en la tierra lo qual es cosa muy nescesaria e conviniente para questa tierra vaya syempre en acreçentamiento porque en ella no ay otro bien syno quanto aya yndios e questo sabe desta pregunta _____

X. a la decima pregunta dixo quel dicho governador dexa contratar libremente a los vezinos con sus haziendas e navios e los fletan libremente donde quieren e que nunca este testigo ha oyo decir que por lo suso dicho el dicho governador llevase ynterese e questo sabe desta pregunta _____

XI. a las honze preguntas dixo que este testigo ha visto e vee quel dicho governador esta amigo con todos e ha quitado algunas pasyones /f.º 24/ que en la tierra avia y la tiene en paz e sosiego e justicia e vee que procura el seruicio de su magestad e que no tiene al dicho governador por hombre ynteresal ni que mira en yntereses particulares e desta cabsa sabe questa adebdado y esto sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que le parece a este testigo e ansy es publico e notorio quel dicho governador tiene pocos yndios e que ay vezinos en esta çibdad e en la de granada que tienen mas yndios que no el e que tiene muy gran casa e mucho gasto a cabsa de tener su muger e hijos e criados en esta tierra e para la costa que tiene le parece a este testigo que tiene pocos yndios para sustentar la casa e costa que tiene e questo sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que este testigo ha visto que han vacado yndios en la tierra y el dicho governador los ha proveydo algunos dellos a conquistadores e otros a personas honradas e ha hecho lo contenido en esta pregunta _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por hombre temeroso de Dios e que gobierna esta provincia como dicho tiene en las preguntas antes desta syn que este testigo oyese decir que oviese llevado cohecho ni otras yndevidas e que syenpre ha visto que ha tenido zelo en el servicio de Dios e de su magestad e que se cunplan sus provisyones reales e que no le tiene por hombre cobdicioso syno antes como dicho tiene que no es hombre granjero e por lo suso dicho e por darse poco por granjear esta adebdado e questo sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo vido la deligencia quel dicho governador puso en haser aviar la armada que fue al peru en socorro del governador piçarro e enbio con ellos vn capitan e mucha gente de pie e de cavallo e que ha oydo desir e asy es muy publico e notorio que llevo a muy buen tiempo a la dicha provincia del peru y esto sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que del tiempo questo testigo ha questa en la tierra como dicho tiene no se acuerda ver venir tantos mercaderes ni mercaderias a esta provincia como despues quel dicho governador vino a ella e quel dicho governador e sus oficiales les han hecho e hazen buen tratamiento a los questo testigo ha visto e que vee que los vezinos e moradores desta provincia piden su justicia publicamente e libremente ansy ante el dicho governador como ante otras justicias e que en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e questo sabe desta pregunta _____

XVII. /f.º 24 v.º/ a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y es publico y notorio y en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro garcia _____

El dicho graviel pie de hierro
 Testigo. _____ | vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo de

contreras governador de dos años a esta parte poco mas que ha que vino a ella por governador de su magestad _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta provincia sacavan cantidad de yndios e yndias desta tierra en cadenas e syn ellas asy libres como esclavos para la provincia del peru e panama, por lo qual los dichos yndios reciben mal tratamiento e que despues quel dicho governador vino si algunas piezas se han sacado ha sydo vezinos desta gobernaçion e personas que tenlan los tales yndios de repartimiento e no en cadenas e dexando muy buenas fianças para los bolver e que ha oydo decir e que ansy es publico e notorio que las personas que los llevaron para el socorro de la provincia del peru han buelto muchas de las dichas piezas que ansy llevaron e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que despues quel dicho governador embio el socorro al peru ha defendido e defiende que no se saque pieza de yndio ni yndia libre ni esclavo para la dicha provincia del peru ni para otra parte e queste testigo sabe ques cosa muy conviniente al serujicio de Dios e de su magestad que los naturales desta provincia no se saquen della por quel bien desta tierra no esta syno en que aya yndios en ella los quales cada dia se acreçentaran no los sacando como cada dia se acreçentan y esto sabe desta pregunta _____

IIII°. a la quarta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho governador por su persona visyto todos los dichos yndios desta çibdad de leon e agora poco ha vino de visytar los de la çibdad de granada e que tiene mandado que en todos los mas pueblos de yndios aya yglesias y se an hecho donde los naturales desta provincia son yndustrialados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que sabe que /f.º 25/ en la provincia de los desollados donde este testigo tiene yndios de repartimiento y en los maribios esta puesto vn çaçerdote para lo suso dicho e questo testigo sabe quel dicho governador ha tenido presos a çiertas personas por malos tratamientos que han hecho a los yndios e los ha castigado y esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho governador ha hecho e mandado todo lo contenido en la dicha pregunta e que los yndios son bien tratados e relevados de mu-

chos trabajos que antes que viniese a la tierra tenian por que les ha quitado el acarrear la madera a la mar para navios e que las yndias no desyerven las sementeras ni las carguen como solian e questo testigo e algunas personas desta çibdad han hecho haser carretas e carretones de cavallos por relevar los yndios de trabajo e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a la tierra se hazia en esta proviñcia lo contenido en esta pregunta e quel dicho governador lo ha remediado en tal manera que las yndias hilan en sus casas propias y los yndios en quatro meses de cada vn año no salen destas plaças entendiendo en sus sementeras y en las de sus amos para que tengan que comer y a las dichas yndias les ha dado los dichos quatro meses para que hagan ropa para sy e para sus maridos e hijos lo qual se guarda e cunple e ha hecho hordenanças sobrello y es gran remedio para que los yndios sean bien tratados y esto sabe desta pregunta.

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VIII. a la otava pregunta dixo questo testigo oyo decir publicamente quel dicho governador avia mandado haser las yglesia contenida en esta pregunta e que los frayles dominicos estuvieron allí çierto tiempo hasta que se fueron de alli e que oyo decir que yndustriavan los yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica —————

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo ha questa en esta tierra treze años e mas e es vno de los primeros conquistadores della e nunca despues aca ha visto governador que tanto cuydado e vigilañcia aya puesto en lo suso dicho //f.º 25 v.º/ como el dicho governador rodrigo de contreras e qucs cosa muy nesçesaria que los yndios sean bien tratados e relevados de trabajo para que se acreçiente la tierra porque no ay mas bien en ella de quanto huviese yndios e questo sabe desta pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo que todos los vezinos estan en libertad para contratar con sus haziendas en las vender a quien quieren syn quel dicho governador les llebe ynterese ninguno para ello ni les haga molestias e que ha visto que ha governado e gobierna esta proviñcia en paz e sosiego e justicia e questo sabe desta pregunta —————

XI a las honze preguntas dixo quel dicho governador como dicho tiene trata muy bien asy a los vezinos e pobladores como a los que vienen de fuera para contratar e hase por ellos todo lo que buenamente se puede hazer procurando como lo ha hecho la paz e concordia e que ha quitado algunos rencores y enemistades que avia en la tierra todo a efeto questen en sosiego y en paz y mirando el seruicio de su magestad y queste testigo sabe quel dicho governador esta adebdado y nesçesyado e que no ha visto governador en estas partes menos cobdiçioso ni que menos syga su ynterese e questo sabe desta pregunta —————

XII. a las doze preguntas dixo quel dicho governador tiene al presente pocos yndios segund el gasto e casa que sostiene por que tiene mucha costa a cabsa de tener en estas partes su muger e hijos e que ay en esta provincia vezinos que tienen mas yndios quel dicho governador e demas aprovechamiento e no sostienen de tres partes tanta casa como el dicho govrenador e quel dicho governador para sustentar la casa e fastio que tiene nesçesydad de mas yndios los quales sy huviera querido los pudiera aver tomado por que han vacado cantidad de yndios e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que los yndios que han vacado despues quel dicho governador vino a la tierra el dicho governador los ha proveydo e dado a personas como la pregunta dize por questo conviene al sostenimiento /f.º 26/ desta tierra para que se pueble e vaya en acreçentamiento y esto sabe desta pregunta —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que sabe este testigo quel dicho governador es buen christiano temeroso de Dios e de su magestad seruidor e que ha gobernado esta provincia con mucha linpieza e que nunca este testigo ha visto ni ha oydo decir que aya llevado cohecho ni otras cosas yndividas e que ha procurado e procura que las provisiones de su magestad sean obedecidas y cunplidas e que no es hombre ynteresal e que no procura granjeria ni adquirir yntereses e que en lo demas que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que luego como el dicho governador fue avisado del alçamiento del peru e le aviso el governador piçarro puso mucha deligençia e presteza en que el ar-

mada que le embio se aviase y embio vn capitan persona muy honrada e mucha cantidad de gente de pie y de cavallo e navios e questo testigo ha oydo decir e fue publico e notorio que fue a muy buen tiempo la dicha gente e armada e questo sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe este testigo que despues questo testigo ha questa en esta tierra nunca ha visto venir tantos mercaderes e mercaderias a esta tierra como despues quel dicho governador a ella vino e que del e de sus ofiçiales los dichos mercaderes son bien tratados e no reçiben syno buenos tratamientos e que los vezinos piden su justicia libremente antel dicho governador e sus justicias e litigan en sus cabsas syn quel dicho governador ni sus justicias les vayan a la mano e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. graviel pie de hierro _____

El dicho martin de marquina

Testigo.

_____ } vezino desta çibdad testigo presentado por el dicho governador despues de aver jurado en forma de derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe ai dicho governador rodrigo de contreras /f.º 26 v.º/ de dos años a esta parte poco mas que ha que fue reçibido por governador de su magestad en esta provinçia de nicaragua _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia se sacaban mucha cantidad de pieçac libres y esclavos para la provinçia del peru e questo testigo los vido llevar en cadenas e syn ellas e que oyo decir e fue publico e notorio que tambien se saco mucha cantidad de yndios para panama e que antes quel dicho governador viniese andavan al trato de llevar esclavos desta provinçia a panama muchos navios e que despues quel dicho goberinador vino ha proybido la saca de los yndios libres y esclavos desta provinçia y si alguno se ha sacado ha sydo las personas que los tienen

en encomienda e con gran suma de fianças que an dado para los bolver e ques publico e notorio que han traydo mucha parte dellos e questo es lo que sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que sabe este testigo quel dicho governador despues que fue el armada que embio en socorro del peru nunca ha dexado a vezino ni a otra persona sacar yndio libre ni esclavo desta tierra y questo es cosa que conviene mucho al seruijio de Dios e de su magestad e al bien de los naturales della que no se saquen yndios porquesta tierra vaya en acreçentamiento e no en dimiņion y esto sabe desta pregunta.

III°. a la quarta pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador por su persona ha visitado la provinçia desta çibdad de leon e agora poco ha vino de visytar la çibdad de granada e sus terminos e que en los mas pueblos de yndios ha hecho hazer yglesias donde los dichos yndios e naturales sean yndustrialados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que en la provinçia de los desollados e maribios esta puesto vn çaçerdote para el efeto suso dicho e questo testigo ha visto personas en la carçel presos por mal tratamiento que han hecho a yndios e quel dicho governador los ha castigado e questo sabe desta pregunta.

V. a la quinta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a la tierra los dichos yndios heran muy trabajados mas que agora /f.º 27/ e quel dicho governador haze que los yndustrialen en las cosas de nuestra santa fee catolica e que no son tan trabajados como solian ser por les aver quitado muchos trabajos que antes tenian los quales no tienen agora e que la madera para navios no consyente que la acarreen los yndios e que las yndias no desyerven las sementeras como hazian antes ny se carguen en lo qual como dicho tiene son mucho mas reseruados de trabajos que antes e questo es publico e notorio e lo que sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta tierra las yndias de los repartimientos las sacavan para hilar o hazian lo contenido en esta pregunta e que heran muy trabajadas e fatigadas en lo suso dicho e que desde quel dicho governador vino lo ha remediado e quitado en tal manera que las yndias hilan en sus casas y el dicho governador les ha dado quatro meses en cada vn año para que hilen e hagan

ropa para sy e sus maridos e hijos e que en estos quatro meses no salgan los yndios de sus plaças syno que hagan ropas para ellos e sus amos con que se sustenten e que sobresto ha hecho hordenanças las quales se han pregonado e se guardan e ques gran remedio para los dichos yndios e para questa tierra vaya en acreçentamiento e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la dicha pregunta antes desta —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo questo testigo oyo decir publicamente que se avia hecho la yglesia contenida en esta pregunta e que oyo decir asy mismo que avian resydido en ella los dichos frayles dominicos para haser lo en la pregunta contenido.

IX. a la novena pregunta dixo que la prencipal cosa e lo que mas ynporta a questa tierra vaya en acreçentamiento es el buen tratamiento de los yndios e que sean conseruados e relevados de trabajo lo qual el dicho governador ha hecho e haze con tanta diligençia que nunca este testigo ha visto en treze años poco mas o menos que ha questa en esta tierra governador que tanta diligençia pusiese en lo suso dicho tanto que los vezinos estan desabridos por ver que los yndios estan bien tratados e favoreçidos e relevados de trabajo e questo sabe desta pregunta ————

X. /f.º 27 v.º/ a la deçima pregunta dixo quel dicho governador no ha detenido ni detiene los navios ni lleva lugares como se ha vsado llevar otros tiempos en esta provinçia e quel dicho governador los dexa libremente contratar con sus haziendas e fletar sus navios donde quisieren syn que por ello les lleve ynterese ni les haga otras molestias e que gobierna esta provinçia el dicho governador en mucha paz e sosiego e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo questo testigo ha visto quel dicho governador ha metido paz e concordia entre los vezinos desta provinçia e que ha quitado algunas parçialidades que ha avido en la tierra e que syenpre ha procurado a los que a ella vienen de les tratar bien e que por quitar las dichas parçialidades algunas personas han tenido algunas pasyones con el porque al presente estan todos en concordia e mirando syenpre el seruicio de su magestad e acreçentamiento desta tierra e que sabe quel dicho governador esta adebdado e nesçesytado e questo testigo

en el dicho tiempo que ha questa en esta tierra no ha visto governador menos cobdiçioso ni que menos trate en granjerias ni en otras cosas como otros gobernadores han hecho e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador tiene pocos yndios segund la casa e gasto que tiene e que tiene mucha costa a cabsa de tener en esta tierra su muger e hijos e criados e questo testigo sabe que ay vezinos en esta çibdad y en la de granada que tienen mas yndios quel dicho governador e demas provecho mucho e que no sostienen tanta casa ni gasto como el dicho governador con mucha parte e que para el gasto quel dicho governador tiene tiene nesçesydad de mas yndios de los que tiene e questo testigo sabe que han vacado yndios que pudiera el dicho governador aver tomado y no los ha querido tomar syno los ha repartido y esto sabe desta pregunta _____

XIII. a las treze preguntas dixo que los yndios que han vacado el dicho governador los ha proveydo segund e como la pregunta lo dize e questo conviene para que la tierra se sustente e questo sabe desta pregunta _____

XIII^o. /f.º 28/ a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador por hombre de mucha conçiencia e temeroso de Dios e seruidor de su magestad e que nunca ha oydo decir ni visto quel dicho governador aya llevado cohechos ni otras cosas ynvedidas ni tal se ha sospechado del antes syenpre mira el seruicio de Dios e de su magestad haziendo que se cunplan sus provisiones reales e cunpliendolas e obedeçiendolas e como dicho tiene no le tienen por hombre ynteresal ni granjero e que publicamente se dize que nunca ha de tener en esta tierra vn real e questo sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que luego como el dicho governador supo el alcamiento del peru embio vn capitan persona muy honrada con mucha gente de pie y de cauallo a la paçificacion de la dicha provinçia e que ha oydo decir e que asy es publico e notorio que llego a muy buen tiempo adonde el dicho governador piçarro estava e questo es lo que sabe desta pregunta.

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que nunca este testigo despues quæsta en esta tierra ha visto venir en ella tantos mer-

caderes ni mercaderias como despues quel dicho governador vino ni en tan buen preçio e que del dicho governador e de sus oficia- les son bien tratados e queste testigo vee que los vezinos tienen libertad para pedir su justicia e la osan pedir ansy antel dicho governador como ante otras qualesquier justicias e quel dicho governador a todos trata con mucho amor e amistad en tanta manera ques reprehendido de muy ygual con todos y llano e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e que enello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. martin de marquina _____

El dicho juan de salamanca
Testigo. _____ | vezino desta çibdad de leon tes-
tigo presentado por el dicho go-
vernador despues de aver jurado en forma de derecho e prome-
tido de decir verdad e syendo pregunta por el dicho ynterroga-
torio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que fue reçibido en ella por governador de su magestad _____

II. /f.º 28 v.º/ a la segunda pregunta dixo queste testigo sabe que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia los naturales della heran fatigados e molestados porque para la provinçia del peru e de panama se sacavan mucha cantidad asy de yndios libres como de esclavos e los llevavan aprisionados en cadenas e que despues quel dicho governador vino ha puesto mucha deligençia en que no se saquen e que si algunos han sacado han sydo las personas que los tienen en encomienda y estos no apri- sionados syno de su voluntad e con las personas que los tienen en encomienda con gran suma de fianças de los bolver ansy los que han ydo a contratar con sus haziendas como a las personas que fueron en la armada que se hizo para el peru e questo testigo sabe e asy es publico e notorio que han buelto mucha parte de los dichos yndios e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que despues que la dicha ar- mada se embio como dicho tiene al peru el dicho governador ha defendido que no se saquen desta provinçia ningunas pieças de

yndios libres ni esclavos lo qual es gran bien para el acreçentamiento de los naturales destas partes e para que vayan de bien en mejor e para que aya mucha cantidad de yndios —————

III°. a la quarta pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador ha visitado por su propia persona los terminos desta çibdad de leon e de granada y en los mas pueblos ha hecho haser yglesias onde sean yndustriados los dichos yndios en las cosas de nuestra santa fee e que en la provinçia de los desollados e maribios ha puesto vn çaçerdote de misa para que haga lo en esta pregunta contenido e que a las personas que lo qontrario hazen los ha castigado y esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta tierra tenian los dichos yndios trabajo porque se hazia lo contenido en esta pregunta e que despues quel dicho governador vino lo ha defendido e quitado en tal manera /f.º 29/ quelos yndios acarrean madera a la mar syno es con carros e ha quitado que no desyerven las sementeras las yndias ni vayan cargadas como antes solian lo qual es mucho alivio e descanso para los dichos yndios e para questa tierra vaya cada dia en acreçentamiento y esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho governador viniese a esta tierra se hazia todo lo contenido en esta pregunta segund e como en ella lo dize e despues que el dicho governador vino lo ha quitado e defendido en tal manera que las yndias hilan en sus casas e hazen lo que mas les conviene y en cada vn año les dan quatro meses de termino para que hagan su ropa para ellas e sus hijos e maridos e que en estos quatro meses no sale yndio de cada plaça syno que hazen en ellas sus sementeras para sy e para sus amos e para se sustentar lo qual es gran alivio e para que tengan que comer e para esto estan hechas hordenanças las quales se guardan que ha hecho el dicho governador y esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

VIII. a la otava pregunta dixo questo testigo vido haser la yglesia en esta pregunta qontenida en la probinçia de tosta e oyo decir que hera para el efeto contenido en la pregunta e que supo este testigo e fue publico e notorio que en la dicha provinçia resy-dieron los dichos frayles dominicos çierto tiempo e oyo decir que

a la dicha yglesia e provincia de tosta venian los dichos yndios para ser yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica y esto sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo queste testigo ha questa en esta provincia diez años poco mas o menos e que nunca este testigo en este dicho tiempo ha visto governador que tanta diligencia oviese puesto en todo lo contenido en esta pregunta como el dicho rodrigo de contreras e que a este testigo le parece y es ansy verdad que lo que conviene para la perpetuydad e acreçtamiento desta tierra es que los yndios sean bien tratados e relevados de trabajos porque asy se acreçtaran cada dia y esto sabe desta pregunta _____

X. a la deçima pregunta dixo quel dicho governador despues que vino ha governado esta provincia en paz e sosyego e los vezinos /f.º 29 v.º/ della han estado y estan en mucha libertad e contratan con sus haziendas libremente y fletan sus navios donde quieren e como quieren syn quel dicho governador les haga vexaçion ni molestias sobrello antes les da el favor e ayuda que han menester para avisallos e que esto sabe desta pregunta _____

XI. a la honzena pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador como dicho tiene en la pregunta antes desta govierna esta governaçion en mucha paz e concordia e trata a los vecinos e pobladores destas partes e a los que a ellas vienen a contratar con mucho amor e a procurado e quitado algunas parcialidades que avia en la tierra e ha hecho queste todo en paz e sosiego mirando syenpre el seruicio de su magestad e bien de la republica e questo testigo sabe quel dicho governador ha gastado e gasta de su hazienda e sabe questa adebdado e nesçesytdo y este testigo tiene al dicho governador por hombre que no es ynteresal ni granjero e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador tiene pocos yndios segund la costa que tiene e casa que los tiene porque tiene gran casa e gasto cabsa de tener en estas partes su muger e hijos e criados e que con los que van e vienen e pasan por esta provincia para las provincias del peru el dicho governador gasta con ellos de lo que tiene e procura de los aviar e favorecer e que para la costa e casa que tiene el dicho governador este testigo sabe que tiene nesçesydad de mas yndios

porque con los que tiene no se puede sustentar porque ansy en esta cibdad como en la de granada hay ciertos vezinos que tienen mas indios e demas aprovechamiento quel dicho governador no sosteniendo tanta costa ni casa como el y esto sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador ha dado e proveydo los yndios que han vacado como la pregunta dize e que pudiera aver tomado mas yndios sy quisiera e questo sabe desta pregunta —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo questo testigo tiene al dicho governador /f.º 30/ por tal como la pregunta dize e que no sabe ni ha visto ni oydo dezir que llevase cohecho ni barateria ni tal del se presume antes es temeroso de Dios e de su conçiencia e que syenpre mira al seruiçio de Dios e de su magestad procurando de cunpllr lo que su magestad manda por sus provisiones reales e que como dicho tiene no le tiene por hombre granjero ni ynteresal antes es generalmente reprehendido porque no se aprovecha e huye el ynteres e granjeria e questo sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo que luego como el dicho governador supo el alcamiento del peru e fue avisado por el governador piçarro con mucha deligençia embio vn armada de gente de pie y de cavallo e vn capitan persona muy honrada y este testigo ha oydo decir y es publico e notorio que la dicha armada lleço a muy buen tiempo dondel dicho gº piçarro estava e questo sabe desta pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo questo testigo del dicho tiempo que dicho tiene que ha questa en esta provinçia a esta parte nunca ha visto que a ella oviesen venido tantas mercaderias ni mercaderes ni tratantes como despues quel dicho governador vino e que han valido a muy buen preçio e baratas e que del dicho governador e de sus oficiales syenpre reçiben buenos tratamientos e que los vezinos e moradores estan en toda livrtad e piden su justicia antel dicho governador e ante todas las otras justicias que han sydo e son en esta governaçion syn temor ninguno e osan litigar con el dicho governador en mucha ygualdad en tanto ques reprehendido por muy llano e de mucho sufrimiento e questo sabe desta pregunta

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. Juan de salamanca _____

Testigo. _____

El dicho thesorero pedro de los rios vezino desta çibdad testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

I. /f.º 30 v.º/ a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que vino por governador de su magestad en esta provinçia _____

II. a la segunda pregunta dixo quel dicho governador proye e defiende que no lleven yndios libres ni esclavos desta tierra como se solia haser en tiempo del licenciado castañeda no embargante queste testigo quando registrava los navios los echava fuera y el dicho licenciado castañeda mandava por otra parte que los llevasen con cartas quescrivia a las personas que embiava a visitar e queste testigo sabe que los llevavan por fuerça e aprisyonados con cadenas porque al tiempo quel dicho licenciado castañeda se fue desta provinçia a la del peru este testigo estava a la sazón preso por mandado del dicho licenciado castañeda porque no le fuese a la mano en el sacar de las pieças y en otras cosas y que vn procurador deste testigo que se llamava alonso martin fue con vn su poder a le haser çierto requerimiento e vido soltar çiertas pieças al dicho procurador de las cadenas e otras llevallas en ellas y esto sabe desta pregunta y este testigo no estava en esta tierra quando paso lo demas contenido en esta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo quel dicho governador no ha dexado llevar pieça libre ni esclavo desta provinçia despues que paso lo contenido en la pregunta antes desta e esto sabe della _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador teniendo respeto a lo que su magestad manda ha visytado por su persona esta provinçia e ha hecho hazer en los pueblos de yndios yglesias e que se hazen yndustrialiar los

yndios en las dichas yglesias e que ha puesto vn lego en los maribios e desollados para lo suso dicho e agora platica para que se ponga otro e que ha castigado el dicho governador a los que halla que tratan mal los yndios e que lo queste testigo conosco de les que sean bien tratados e yndustriados los dichos yndios en las cosas de nuestra santa fee catolica y esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que los dichos yndios desta provinçia son yndustriados en las cosas de nuestra santa fee /f.º 31/ mas que solian ser antes quel dicho governador viniese a la tierra e relevados de muchos trabajos que tenían antes que viniese e esto sabe e que se han hecho muchas carretas despues quel dicho governador vino e que antes no avia syno vna o dos e que ha quitado que no se carguen las yndias ni desyerven lo qual se hazia antes e questo sabe desta pregunta.

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provinçia solian haser lo qontenido en esta pregunta e quel dicho governador lo ha defendido e haze que las dichas yndias hilen en sus casas e hagan ropa para ellas e sus maridos e hijos y es gran alivio para que se sustenten e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo sabe esta pregunta como en ella se qontiene porque ha visto hechas las dichas hordenanças e que sabe ques pro e bien de la tierra e lo que della sabe _____

VIII. a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho governador mando que se hiziese la dicha yglesia e que a lo que se acuerda este testigo quel dicho governador dio mandamiento a vn vezino desta çibdad que se dize diego martin de lepe para que hiziese la dicha yglesia e que a este testigo lo dixo el dicho diego martin de lepe e questo sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabe que para el acrecentamiento desta tierra es nesçesario lo en la pregunta contenido e questo testigo nunca ha visto governador que tanta deliçia pusiese en el buen tratamiento de los dichos yndios como el dicho rodrigo de contreras despues que a esta tierra vino e que ha çinco años questo testigo vino a ella e questo sabe desta pregunta _____

X. a la decima pregunta dixo que sabe que despues quel dicho governador vino a esta dicha provincia ha tenido e tiene esta dicha provincia en paz e sosiego e que todos los vezinos della biven en mucha libertad contratando libremente con sus haziendas e navios fletandolos a quien quieren syn les haser vexacion de lo qual solian ser antes molestados e que no es hombre de cohechos ni que les toma lugares ni otras cosas yndevidas e questo sabe desta pregunta —————

XI. /f.º 31 v.º/ a las honze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador trata a todos asy vezinos como estantes en ella con mucho amor e clemencia e con mucha ygualdad e que no es hombre presuntuoso sino muy llano haziendo por ellos todo lo que buenamente puede e procura syempre la paz e concordia e ha quitado algunas parcialidades que avia en la tierra antes quel viniese e que tiene toda la tierra en mucha paz e concordia e que en ello no procura su ynterese syno el bien de todos en general e questo testigo lo sabe porque con el tenia vn vezino desta çibdad çierta pasyon de vn testimonio que le avian levantado e quel dicho governador e doña maria de peñalosa su muger los pusieron en paz e concordia e que nunca ha visto la tierra en tanta paz e amor como al presente esta e que sabe que para poner en paz e amor los vezinos gasta parte de su hazienda en ello e questa pobre por el mucho gasto que tiene e questo sabe —————

XII. a las doze preguntas dixo que sabe quel dicho governador tiene muy pocos yndios para segund la calidad de su persona y el mucho gasto que tiene como dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe que ay otros vezinos en esta çibdad y en la de granada que tienen mas yndios quel dicho governador sosteniendo como dicho es mas casa e gasto que quatro dellos e que sabe que para poderse sostener el dicho governador en la tierra tiene nesçesidad de mas yndios por valer como suelen valer las cosas en esta tierra muy caras asy ropas y cosas de castilla como de otras partes que a ella vienen y questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que sabe quel dicho governador ha repartido los dichos yndios como en la pregunta se

contiene a personas honradas e a conquistadores e pobladores e questo sabe desta pregunta _____

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que sabe quel dicho governador gobierna esta provincia como hombre temeroso de Dios e de mucha conciencia e con mucha limpieza syn que aya oydo ni visto quel dicho governador aya llevado yntereses ni cosas yndividas antes los dichos yntereses que le vienen como juez este testigo ha /f.º 32/ oydo decir que los suelta y este testigo nunca ha visto que los lleve ni tal se ha sabido ni oydo decir que lleve cohechos ni otras cosas e que sabe que obedeçe las provisiones e mandamientos de su magestad e los cumple e haze cumplir lo que por ellas se manda olvidando como dicho tiene su particular ynterese en tanto que este dicho testigo le ha dicho muchas vezes que tenga granjeria e aprovechamientos e nunca le ha visto ynclinarse a tenellas y esto sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta lo ha oydo este testigo decir publicamente por questo testigo no estava en la provincia por questava en la provincia del peru e que sabe que no podria llegar a mal tiempo por questava la provincia del peru açada y con nesçesydad de gente quando el dicho governador embio la dicha gente e questo sabe.

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe que despues quel dicho governador vino a esta provincia han venido a ella muchos mercaderes e mercaderias mas que antes solian venir los quales dichos mercaderes antes no solian venir e sy venian algunos heran mal tratados parte dellos e que agora vee questan en libertad todos e que cree este testigo que por esto vienen tantos a de contratar e que del e de sus oficiales son bien tratados e no reçiben las molestias que antes quel dicho governador viniese solian recibir e que sabe que los vecinos e moradores desta provincia estan en su libertad e bien tratados e osan pedir su justicia e litigar con el syn temor ninguno lo qual no solian haser antes en tanto que se ofreçen cosas quel dicho governador es reprehendido por demasyado sufrimiento e ygualdad que a todos muestra lo qual en tiempos pasados no se acostumbra e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e ia verdad

para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro de los rios _____

Testigo. _____

El dicho miguel de oñate vezino desta çibdad testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio e prometido de decir verdad dixo e depuso lo syguiente: _____

I. /f.º 32 v.º/ a la primera pregunta dixo queste testigo conosco al dicho governador rodrigo de contreras de diez meses a esta parte poco mas o menos por queste testigo avnques vezino della no estava en ella a la sazón quel dicho governador fue recibido en ella por governador _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho governador viniere a esta provincia se hazia en quanto a lo tocante a la saca de los dichos yndios como la pregunta lo dize e que despues queste testigo vino a ella vee quel dicho governador defiende que no se saquen en ninguna manera syno es con mucha suma de fianças a las personas que tienen los tales yndios en encomienda para que los bolveran a esta provincia e queste testigo ha questa en esta tierra treze o catorze años e ques vno de los primeros conquistadores e pobladores e que nunca del dicho tiempo a esta parte ha visto que ningun governador procuro tanto el buen tratamiento e conservacion de los dichos yndios como el dicho governador rodrigo de contreras en tanto que algunas personas lo tienen ya por pesadumbre hazelles tan buen tratamiento y esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que despues questo testigo vino agora a esta provincia como dicho tiene en las preguntas antes desta ha visto e vee quel dicho governador no consyente sacar pieça de yndio ni yndia libre ni esclavo desta governacion con fiança ni syn ella e ques cosa que conviene mucho al seruiçio de Dios e de su magestad e a que esta tierra vaya en acreçentamiento e no se diminuya e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo quel dicho governador ha hecho todo lo contenido en esta pregunta e que los yndios son bien tratados y ynduatriados en las cosas de nuestra santa fee

catolica e queste testigo ha visto questa vn çaçerdote puesto en los maribios e desollados para lo contenido en esta pregunta e lo ha visto efetuarse e que a las personas que los tratan mal los ha castigado e castiga y esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que vee quel dicho governador ha mandado /f.º 33/ que no se carguen las yndias ni desyerven las roças e los yndios no lleven madera a la mar cargados como solian e que por esto son relevados de mucho trabajo e son bien tratados e que ay muchas carretas hechas entre los vezinos desta tierra para que los dichos yndios no sean tan trabajados y esto sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo vido que en muchas partes desta provinçia se hazia todo lo contenido en esta pregunta e que agora el dicho governador lo ha defendido e defiende castigando a las personas que van qontra lo que tiene proybido e mandado que no hilen las dichas yndias syno en sus casas e ques mucho alivio para relevarlas de trabajo e questo sabe desta pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo vee que se guarda lo qontenido en esta pregunta porqueste testigo lo guarda e cumple en sus yndios por que se lo han mandado e por que haziendo lo suso dicho los yndios se podran mejor sustentar e tendran ropa para se vestir e seran reformados mejor y esto sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la sabe por questo testigo no estava a la sazón en la tierra _____

IX. a la novena pregunta dixo que todo lo contenido en esta pregunta es cosa muy nesçesaria para que los yndios vayan en acreçentamiento e que como dicho tiene despues questo testigo ha estado en esta tierra nunca ha visto governador que tanto cuydado pusyese en lo suso dicho como el dicho governador rodrigo de contreras e ques cosa muy nesçesaria e conviniente para el bien e acreçentamiento de los naturales desta provinçia.

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo ha visto e vee quel dicho governador gobierna esta provinçia en mucha paz e concordia e sosiego de los vezinos y estantes en ella y que los vezinos y estantes en ella tienen livrtad e contratan con sus

haziendas libremente e fletan sus navios a su voluntad e para donde quieren syn que por lo suso dicho el dicho governador les lleve ynteres ni les haga molestia ni les vaya a la mano e questo sabe desta pregunta —————

XI. a las honze preguntas dixo que como dicho tiene despues deste testigo vino a visto quel dicho governador ha hecho e haze e ha procurado todo lo qontenido /f.º 33 v.º/ en esta pregunta en lo que toca al buen tratamiento de los vezinos e a los pobladores e a los que vienen a contratar tratandolos con amor e mucha clemencia e que syenpre procura el seruicio de Dios e de su magestad oluidando su ynterese particular ny este testigo vee que procura cosas de granjerias ni ynteresses e questo sabe.

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo sabe que en esta çibdad y de la de granada ay vezinos de menos calidad mucho quel dicho governador que tienen mas yndios quel e demas aprovechamiento e quel dicho governador tiene mucha casa e costa e gastos por tener en estas partes su muger e hijos e por que a muchas personas honradas que van e vienen a esta provincia para pasar al peru e a otras partes les da de comer e lo que han menester e que desta cabsa esta gastado el dicho governador e adebdado e que tiene nesçesydad de tener mas yndios segund la casa e costa que tiene e questo sabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo no ha estado en la tierra como dicho tiene ni despues que vino ha avido yndios vacos para poder encomendar e que ha oydo decir que los yndios que vacaron antes que este testigo viniese los encomendo como la pregunta dize —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es questo testigo despues que vino ha visto quel dicho governador ha hecho e haze todo lo contenido en esta pregunta e que le tiene por tal como la pregunta dize e que en lo demas no le tiene por hombre ynteresal e que ha oydo decir este testigo que antes que este testigo viniese a esta tierra avia hecho todo lo contenido en esta pregunta e questo sabe della.

XV. a las quinze preguntas dixo que lo que desta /f.º 34/ pregunta sabe es que estando este testigo en la çibdad de panama para venir a esta provincia oyo dezir publicamente como el dicho governador rodrigo de conrteras embiava a la dicha pro-

vinçia del peru en socorro della quatroçientos hombres de pie y de cavallo e muy bien adereçado de lo nesçesario e de armas e con vn capitan persona muy honrada e que ha oydo decir que llego á muy bien tiempo adonde estava el governador piçarro y esto sabe desta pregunta _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo queste testigo ha visto despues que vino como dicho tiene que han venido a esta provinçia muchos mercaderes e mercaderias en cantidad e han valido barato e questo testigo ha visto quel dicho governador a las personas que vienen les haze muy buen tratamiento e no molestias e que los vezinos e moradores en esta provinçia vee este testigo que osan pedir su justicia asy antel dicho governador como ante otras justicias y estan en toda livertad e que antes el dicho governador es reprehendido de mucho sufrimiento e ygualdad que no de mostrarse riguroso e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y que en ello se afirma e ques publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. miguel donate _____

Testigo. _____

(El dicho garçia de roças vezino desta çibdad testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: _____

I. /f.º 34 v.º/ a la primera pregunta dixo questo testigo conosco al dicho governador rodrigo de contreras de dos años a esta parte poco mas que ha que vino por governador de su magestad, a les ver _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es questo testigo vido antes quel dicho governador viniese a esta provinçia que se sacavan mucha cantidad de yndios libres y esclavos de la tierra e los llevavan en cadenas e aprisyonados asy para la provinçia del peru como para la de panama y que en esto reçibian los dichos yndios muy malos tratamientos por los sacar de su natural e que despues quel dicho governador vino a esta provinçia sy algunas pieças se han sacado han sydo a personas que tienen en encomienda los tales vndios que

yvan en socorro de la dicha provincia del peru en la dicha armada quel dicho governador embio al peru e questos no yvan aprisionados syno con los dichos sus amos e de su propia voluntad de los dichos yndios que para los bolver dexaron mucha suma de fianças y esto sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo ha visto e vee quel dicho governador defiende la saca de los tales yndios asy libres como esclavos e que despues que la dicha armada fue al peru no ha consentido a vecinos ni a otras personas con fianças ni syn ellas que saquen ningund yndio libre ni esclavo e questo es cosa que conviene al acreçentamiento desta tierra y esto sabe desta pregunta —————

IIII°. a la quarta pregunta dixo questo testigo sabe quel dicho governador ha visytado por su persona los terminos desta çibdad de /f.º 35/ leon y de granada e ha mandado hazer yglesyas en los dichos pueblos de yndios donde vienen a ser yndustrializados en las cosas de nuestra santa fee catolica e sabe que en la provincia de los maribios e desollados esta vn clerigo para el efeto suso dicho e que a las personas que hazen lo contrario los ha castigado el dicho governador e pena e questo sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provincia los dichos yndios tenian muchos trabajos por que se hazia todo lo contenido en esta pregunta e quel dicho governador lo ha remediado de manera que se han hecho muchas carretas de bueyes en que se acarrea la madera a la mar e no con los yndios como antes solia e que las yndias son relevadas que no desyerven las sementeras ni vayan cargadas como solian por la qual son mejor tratadas que no antes e yndustrializadas en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo questo testigo sabe que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se hazia todo lo contenido en esta pregunta y el lo ha proyvido e vedado defendiendo so graves penas que no hilen las yndias syno en sus casas e que allí entiendan en lo que conviniere a ellas e a sus maridos e hijos y esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo questo testigo sabe quel di-

cho governador ha hecho hordenanças sobre lo contenido /f.º 35 v.º/ en la pregunta e que se cumple e guarda lo qontenido en ella lo qual antes no se hazia e queste testigo sabe ques gran remedio para el sostenimiento de los naturales desta tierra e que vaya en acreçentamiento cada dia e questo sabe desta pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador hizo hazer la yglesia contenida en esta pregunta e dio mandamiento para que se hiziese e diego martin de lepe vezino desta çibdad la hizo haser e questo testigo supo e supo que los dichos frayles estavan e resydian en la dicha provincia de tosta para el efeto contenido en ella y esto sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo ha questa en esta tierra catorze años poco mas o menos e ques vno de los primeros conquistadores e paçificadores della e que del dicho tiempo a esta parte nunca este testigo ha visto governador ni capitan que tanto cuydado ni deligençia pusyese en lo suso dicho como el dicho rodrigo de contreras e ques cosa que ynporta al acreçentamiento desta provincia e naturales della que se haga lo contenido en esta pregunta y esto sabe della _____

X. a la deçima pregunta dixo questo testigo sabe e ha visto quel dicho governaror ha governado e gobierna esta provincia como la pregunta dize e que los vezinos tienen livertad de contratar e fletar sus navios donde quieren e como quieren syn quel dicho governador los moleste ni castigue ni lleve yntereses ni les haga vexaçion ninguna e questo sabe della _____

XI. /f.º 36/ a las honze preguntas dixo questo testigo vee quel dicho governador trata a todos los vezinos y pobladores destas partes e a los que a ella vienen con mucho amor e haze por ellos lo que buenamente se puede hazer e que a los forasteros que vienen para yr a peru syenpre les da lo que han menester e de comer gastando de su hazienda e que sabe este testigo quel dicho governador esta adebdado e nesçesytdo e que ha quitado algunas parçialidades y enemistades que avia en la tierra e la tiene en mucha paz e sosiego e que no ha visto en estas partes onbre que syga menos su ynterese e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo sabe quel dicho governador tiene pocos yndios conforme a quien es e que ay muchas personas vezinos desta provincia e de menos calidad quel que tienen mas yndios quel e demas aprovechamiento e que tiene mucha costa e gran casa a cabsa de tener en esta tierra su muger e hijos e criados e que para quel dicho governador se pueda sustentar buenamente tiene nesçesydad de mas yndios por que de otra manera no se podria sustentar segund la costa que tiene e questo sabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo quel dicho governador ha proveydo los yndios que han vacado segund e como la pregunta dize e quel dicho governador sy huviera querido oviera tomado para sy mas yndios e no lo ha hecho por los repartir e questo conviene para questa tierra vaya en acreçentamiento y esto sabe desta pregunta —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo questo testigo ha visto e vee quel dicho governador gobierna esta provincia como hombre temeroso de Dios e de su conçiencia e que nunca ha visto ni oydo decir que aya llevado cohechos ni baraterias ni otras cosas ni nunca tal /f.º 36 v.º/ se ha sabido del e que syempre mira e procura el seruicio de Dios e de su magestad obedeyendo sus reales provisiones e haziendo que se cunpla lo que por ellas manda e questo testigo no le tiene por hombre granjero antes es reprehendido diziendo que no es ynteresal ni procura la granjeria e que no se ha de poder sustentar en esta tierra y questo sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo questo testigo vido quel dicho governador puso mucha deligençia en aviar la armada que fue al peru e embio syete navios con mucha gente de pie y de cauallo e que ha oydo decir e asy es publico e notorio que la dicha gente llevo a muy buen tiempo a la dieha provincia del peru e hizo mucho provecho para el alçamiento della y esto sabe desta pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que del dicho tiempo a esta parte questo testigo ha questa en esta provincia no ha visto venir a ella tantas mercaderias ni mercaderes como despues quel dicho governador a ella vino e que los mercaderes e tratantes son bien tratados del dicho governador e de sus ofi-

ciales e que nunca esté testigo ha visto que reciban dellos malos tratamientos e que todos estan en livertad e que osan pedir su justicia asy los vezinos como los que van e vienen syn quel dicho governador les vaya a la mano en tanto quel dicho governador antes es reprehendido de muy llano e questo sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e nótorio e la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque no sabe. Testigo. _____ /f.º 37/ El dicho juan ochoa

de bilbao vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho governador rodrigo de contreras aviendo jurado en forma de derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo de contreras governador de dos años a esta parte poco mas que ha que fue rescibido por governador de su magestad en ella.

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho governador rodrigo de contreras viniese a esta provincia se hazia en ella todo lo qontenido en esta pregunta y se sacavan muchos yndios y esclavos y libres della asy para la provincia del peru como para la de panama e que recibian malos tratamientos en lo suso dicho e que despues quel dicho governador vino este testigo sabe quel dicho governador ha puesto mucha deligençia en que no se saquen desta provincia los naturales della libres ni esclavos porques cosa que conviene al bien desta tierra e quel dicho governador despues que embio la armada que fue al peru nunca ha dexado sacar pieça libre ni esclavo a vezinos ni a otra persona alguna con fianças ni syn ellas e questo sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que nunca este testigo ha visto que despues que la dicha armada fue nunca el dicho governador ha dexado sacar pieças libres ni esclavos della e questo sabe desta pregunta _____

IIIº. a la quarta pregunta dixo queste testigo sabe quel dicho governador ha hecho todo lo contenido en esta pregunta

e que despues quel dicho governador vino son bien tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que /f.º 37 v.º/ lo demas contenido en esta pregunta sabe quel dicho governador ha visytado esta provincia por su persona e ha hecho haser yglesias en los pueblos de yndios e que ha oydo desir e asy es publico e notorio que en la provincia de los desollados e los maribios esta puesto vn çaçerdote para haser lo contenido en ella e questo sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta tierra se hazia en ella todo lo contenido en esta pregunta y el dicho governador lo ha quitado e defendido de manera que son rélevados los dichos yndios e yndias de mucho trabajo e que se han hecho en la tierra despues quel dicho governador vino cantidad de carretas todo a efeto de no trabajar los dichos yndios e questo sabe della _____

VI. a la sesta pregunta dixo que todo lo contenido en esta pregunta se hazia en esta provincia antes quel dicho governador a ella viniese e despues que vino lo ha remediado de manera que agora las dichas yndias hilan en sus casas e les ha dado el dicho governador quatro meses en cada vn año para que las dichas yndias hilen para sy e a sus maridos e hijos e que en estos quatro meses los yndios no salgan de sus pueblos y alli esten haziendo sus sementeras y las de sus amos lo qual es gran remedio y cosa muy nesçesaria para que esta tierra vaya en acreçentamiento e no se disminuya e questo sabe della.

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe quel dicho governador ha hecho hordenanças sobre el buen tratamiento de los yndios las quales se guardan _____

VIII. a la otava pregunta dixo queste testigo ha oydo decir /f.º 38/ publicamente lo contenido en esta pregunta e que asy es publico e notorio e que supo que resydieron en la dicha provincia los dichos frayles e questo sabe desta pregunta _____

IX. a la novena pregunta dixo questo testigo ha questa en esta tierra catorze años poco mas o menos y es vno de los primeros conquistadores desta provincia e que del dicho tiempo a esta parte este testigo no ha visto governador que tanto cuydado e deligençia pusyese en el buen tratamiento de los yndios naturales desta provincia y en que sean yndustriados en las co-

sas de nuestra santa fee catolica y relevados de trabajos como el dicho rodrigo de contreras e queste testigo sabe que ynporta mucho lo suso dicho para que esta provinçia e naturales della se acreçienten y esto sabe della —————

X. a la deçima pregunta dixo queste testigo ha visto quel dicho governador ha governado e gobierna esta provinçia con mucha paz e sosiego y que los vezinos y estantes en ella tienen mucha livertad y contratan con sus haziendas libremente y fletan sus navios e los despachan donde quieren syn les haser vexaçiones ni molestias ni este testigo ha oydo desir que por lo suso dicho les aya llevado yntereses y esto sabe desta pregunta.

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo vee quel dicho governador ha tratado e trata a los vezinos e pobladores destas partes y a los que a ellas vienen con mucho amor e que haze por ellos todo lo que buenamente puede hazer e que a muchas personas que vienen a esta provinçia para yr al peru e a otras partes les da de comer e gasta con ellos de lo que tiene e que syenpre ha procurado e procura la paz e sosiego e ha quitado algunas parçialidades que avia en la tierra teniendo como la tiene en sosyego e mirando syenpre el seruicio de Dios e de su magestad e questo sabe desta pregunta —————

XII. /f.º 38 v.º/ a las doze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador tiene pocos yndios segund la gran costa que tiene e casa que sostiene e que tiene muchos gastos por tener en estas partes su muger e hijos e questo testigo sabe que ay muchos vezinos en esta çibdad e de la de granada de menos calidad quel dicho governador que tienen mas yndios quel e demas aprovechamiento e que para la costa que tiene nesçesydad de mas yndios porque de otra manera este testigo cree que no se puede sustentar e questo sabe della —————

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador ha dado e proveydo los yndios que han vacado como la pregunta dize e que pudiera aver tomado mas yndios e no ha querido e que en acreçentar de nuevo vezinos es cosa que conviene para questa tierra vaya en acreçentamiento y esto sabe della —————

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que como dicho tiene el dicho governador ha governado esta provinçia en paz e so-

siego e justicia e le tiene por tal como la pregunta dize e que nunca este testigo ha visto ni oydo decir que llevase conecho ni otras cosas yndevidas syno mirando syenpre el serucio de Dios e de su magestad obedeciendo e cunpliendo sus provisyones reales e haziendo que se cumplan e queste testigo tiene al dicho governador por hombre que no es granjero ni mira la granjeria ni ynterese y esto sabe desta pregunta —————

XV. a las quinze preguntas dixo queste testigo sabe e vido quel dicho governador puso mucha deligençia en aviar la armada que fue a peru e que enbio vn capitan persona muy honrrada e mucha gente de pie y de cavallo e ha oydo decir e asy es publico e notorio que llegaron adonde estava el governador picarro a muy buen tiempo e questo sabe desta pregunta —————

XVI. /f.º 39/ a las diez y seys preguntas dixo questo testigo sabe que despues quel dicho governador vino a esta tierra han venido mucha cantidad de mercaderias e mercaderes muchos mas que solian venir e que han valido e valen a buen precio e que del dicho governador los dichos mercaderes e tratantes han recibido e reciben buenas obras e haze por todos e que los vezinos estan en toda libertad para pedir su justicia asy antel dicho governador como ante otras justicias e quel dicho governador con todos esta muy amigo e llano e a todos trata bien de manera que la tierra esta en mucha paz e sosiego e questo sabe desta pregunta —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y se afirma en ello y es la verdad e publico e notorio entre las personas que dello tiene noticia para el juramento que hizo e firmolo juan ochoa de bilbao —————

Testigo.

El dicho alonso torrejon vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho governador despues de aver jurado en forma de derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho rodrigo de contreras governador de dos años poco mas que ha que vino a esta provinçia por governador de su magestad —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que antes quel dicho rodrigo de contreras viniese por

governador de su magestad a esta provincia se hazia en ella todo lo contenido en la pregunta en lo que toca al sacar de las piezas de los yndios e que por razon desto heran mal tratados por sacallos de su naturaleza e que despues quel dicho governador rodrigo de contreras vino ha puesto mucha deligençia y estorvado que no se saquen e que sy algunas se han sacado ha sydo a vezinos desta governaçion e con mucha suma de fianças para que /f.º 39 v.º/ los boluiesen e porque las personas con quien yvan yvan al socorro de la provincia del peru y esto sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que despues quel dicho governador embio el armada en socorro del peru ha defendido e defiende la saca de los yndios libres y esclavos naturales desta provincia y questo es cosa que conviene al seruicio de Dios y de su magestad y a que esta tierra no se despueble e vaya en acreçentamiento porqueste testigo sabe que no ay en esta tierra mas bien de quanto aya yndios —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho governador por su persona ha visytado los terminos desta çibdad de leon e agora poco ha vino de visytar los terminos de la çibdad de granada e que ha hecho todo lo demas contenido en esta pregunta asy en que se hiziesen las dichas yglesias como en que los yndios fuesen yndustrialados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que a las personas que los han tratado mal los ha castigado e castiga e que ay en la provincia de los maribios e desollados vn çaçerdote de misa para que cunpla lo suso dicho —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es quel dicho governador ha hecho todo lo contenido en esta pregunta e que por razon dello los yndios son mejor tratados que antes solian e yndustrialados en las cosas de nuestra santa fee catolica e que por razon desto son bien tratados e van en acreçentamiento e que sabe que ha quitado que no acarreen madera a la mar en yndios ni desyerven las yndias las sementeras ni se carguen como antes solian e questo testigo sabe que para el efeto que los yndios sean bien tratados e no se trabajen tanto despues quel dicho governador vino se han hecho en esta /f.º 40/ çibdad

muchas carretas e carros de cavallos todo a efeto que los yndios no sean tan trabajados y esto sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que della sabe es que antes quel dicho governador rodrigo de contreras viniese a esta provincia en ella se tenia por costumbre que salian las yndias a hilar en casa de sus amos y estaban todo el dia hilando como la pregunta dize e quel dicho governador lo ha proyvido e defendido e agora hilan en sus propias casas e que sabe quel dicho governador sobre el buen tratamiento de los yndios ha hecho ciertas hordenanças y manda que quatro meses en cada vn año las yndias hilen en sus casas para sy e sus maridos e hijos e que en estos quatro meses los yndios esten en sus pueblos e no salgan dellos e alli entiendan en lo que toca a sus sementeras e a las de sus amos lo qual es gran remedio para la sustentacion de los yndios _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho governador mando haser la dicha yglesia e la vido e que sabe que resydieron en la dicha provincia de tosta hasta que se fueron e queste testigo oyo decir que hazian lo contenido en la pregunta.

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo ha questa en esta provincia casy catorze años e ques vno de los primeros conquistadores e pobladores desta provincia e que del dicho tiempo a esta parte nunca ha visto este testigo governador en ella que tanto procurase el buen tratamiento de los yndios como el dicho governador rodrigo de contreras e que sean relevado de trabajo e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catolica e ques cosa muy nesçesaria e conviniente para que ios yndios vayan en acreçentamiento e no en diminucion y esto sabe desta pregunta _____

X. /f.º 40 v.º/ a la deçima pregunta dixo que sabe quel dicho governador ha governado e gobierna esta provincia en paz e sosiego e que los vezinos han estado y estan en livertad e despachan sus haciendas libremente y despachan sus navios donde quieren e que nunca por ello lleva ynterese ni cohecho el dicho governador ni les haze molestias y esto sabe desta pregunta.

XI. a las honze preguntas dixo queste testigo sabe quel di-

cho governador trata a todos los vezinos e moradores desta provincia con mucho amor e clemencia y a los que vienen a esta provincia a contratar e que procura syenpre de haser por ellos lo que buenamente puede haser e que ha procurado e procura la paz e sosiego entrellos e que syenpre mira el seruijio de Dios e de su magestad y el bien de la republica e que sabe quel dicho governador esta adebdado e nesçesytdo e que nunca este testigo vido a hombre que menos procure su ynterese quel dicho governador e questo sabe _____

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo sabe quel dicho governador tiene al presente muy pocos yndios para se sustentar con ellos e que tiene gran costa e casa por cabsa de tener en estas partes a su muger e hijos e criados e que ay otras personas en esta çibdad y en la de granada que tienen mas cantidad de yndios quel dicho governador y demas aprovechamiento no sosteniendo tanta casa como el dicho governador e questo testigo sabe quel dicho governador para sustentar la casa e costa que tiene tiene nesçesydad de mas yndios porque de otra manera tiene trabajo con tan pocos yndios _____

XIII. a las treze preguntas dixo questo testigo sabe que los yndios que han vacado dellos ha dado a conquistadores y otros a pobladores y a personas honradas y añedido e acreçentado vezinos /f.º 41/ e que asy conviene para el sustentamiento desta tierra que aya vezinos en ella e questo sabe della _____

XIIIIº. a las catorze preguntas dixo que lo que sabe es quel dicho governador ha governado e gobierna esta provincia como hombre temeroso de Dios y de su conçiencia e que no ha oydo ni visto que llevase cohechos ni baraterias ni cosas yndevidas ni tal se ha visto ni oydo decir del e que syenpre ha procurado el seruijio de Dios e de su magestad obedeciendo sus provisiones reales e procurando que se cunpla lo que por ellas manda e questo testigo como dicho tiene tiene al dicho governador por hombre que no mira ynterese ni granjeria e questo sabe della.

XV. a las quinze preguntas dixo que sabe que luego quel dicho governador rodrigo de contreras fue avisado por el governador piçarro del açamiento de los yndios de la provincia del peru con mucha presteza embio socorro e salieron desta provincia muchos hombres de pie e de cavallo con vn capitán persona

qual convenia e queste testigo ha oydo decir e asy fue publico e notorio que la dicha gente e armada llevo a muy buen tiempo e hizo mucho para la pacificación de la provincia del peru y esto sabe _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe que del dicho tiempo que ha questa en esta provincia como dicho tiene hasta quel dicho governador vino e despues que ha que resyde en ella no ha visto venir tantos mercaderes ni mercaderias ni tratantes a esta provincia como despues quel dicho governador rodrigo de contreras vino a ella e que todos tienen libertad de contratar con sus haciendas libremente e que del dicho governador no reciben del ni de sus oficiales syno buenas obras e buenos tratamientos e que los vezinos e otras personas osan pedir su justicia libremente asy ante el dicho governador como ante otras justicias e que debaten con el e litigan syn temor /f.º 41 v.º/ en tanto quel dicho governador es reprehendido de demasyada ygualdad e sufrimiento e questo sabe della _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico y notorio entre las personas que dello tienen noticia e la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque no sabe _____

Testigo. _____

El dicho alonso domingues vezino desta çibdad de leon testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segund derecho e aviendo prometido de decir verdad dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo queste testigo conosco al dicho señor governador rodrigo de contreras de dos anos a esta parte poco mas o menos que ha que vino por governador de su magestad a esta provincia _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe este testigo que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se hazia lo qontenido en esta pregunta e se sacavan mucho numero de indios libres y esclavos para la provincia del peru e panama en cadenas e syn ellas e que heran mal tratados e recibian mucho daño por los sacar de sus naturalezas e queste testigo vido llevar cantidad de yndios en las dichas cadenas e que despues quel dicho governador rodrigo de contreras vino este testigo sabe que

ha puesto mucha diligencia en que los dichos yndios no se saquen syno algunas personas vezinos desta governacion e que tienen yndios en repartimiento y estos con mucha suma de fianças que han dexado para los bolver a su natural e que algunas personas vezinos desta provincia llevaron algunas piezas por el socorro e armada quel dicho governador rodrigo de contreras embio al peru por quel governador piçarro le embio a avisar que estava alçada la dicha provincia y estas no en cadenas como dicho tiene syno de su voluntad e confianças de las bolver e questo sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo questo testigo ha visto que despues que el /f.º 42/ dicho governador embio el dicho socorro al peru ha defendido e defiende que no se saque pieza libre ni esclavo desta provincia a vezino della ni a otra persona e questo es cosa que conviene al acrecentamiento desta tierra e para que no se disminuya e questo sabe della —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo quel dicho governador ha visytado por su persona toda esta provincia e ha hecho haser yglesias en los mas pueblos de yndios para que alli sean yndustrializados en las cosas de nuestra santa fee catolica e questo testigo sabe questa puesto vn clerihio de misa en la provincia de los maribios e desollados para el efeto contenido en esta pregunta e que otro clerigo esta en el realejo e provincia del viejo y esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo questo testigo sabe que antes quel dicho governador viniese a la tierra los yndios e yndias tenían trabajos en lo contenido en esta pregunta e quel dicho governador lo ha quitado porque la madera se acarrea con carretas de bueyes a la mar e no con yndios e les ha quitado que las yndias no desyerven ni se carguen e que por esto los yndios son relevados de trabajo e questo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que antes quel dicho governador viniese a esta provincia se hazia enella lo contenido en esta pregunta e quel dicho governador lo ha remediado e manda e ha mandado e asy se haze que las yndias hilan en sus casas y en cada vn año tienen quatro meses quel dicho governador les ha dado para que hagan ropa para ellas e para sus maridos e hijos e que en estos quatro meses los yndios no salgan de sus

pueblos e allí que entiendan en lo que toca a sus sementeras e a las de sus amos para que tengan con que se sustentar todo el año _____

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que sabe quel dicho governador tiene hechas hordenanças sobrello las quales se guardan e ques gran remedio para que los yndios tengan de comer e sean relevados de trabajo y esto sabe della _____

VIII. a la otava pregunta dixo que este testigo vido en la dicha provincia de tosta vna yglesia grande e que resydieron en la dicha provincia los /f.º 42 v.º/ dichos frayles dominicos çierto tiempo e questo testigo vido que yvan yndios a ser yndustrializados en las cosas de nuestra santa fee catolica a la dicha yglesia y questo fue publico y notorio y esto sabe della _____

IX. a la novena pregunta dixo que este testigo ha questa en esta tierra catorze años e ques vno de los primeros conquistadores desta provincia e que nunca este testigo ha visto del dicho tiempo a esta parte governador que mas cuydado e vigilancia aya puesto en que los yndios sean bien tratados e yndustrializados en las cosas de nuestra santa fee catolica como el dicho rodrigo de contreras ha puesto e questo es cosa que conviene a la perpetuydad desta tierra e que para que vaya en acreçentamiento y esto sabe della _____

X. a la deçima pregunta dixo que este testigo sabe que los vezinos desta provincia han estado y estan despues quel dicho rodrigo de contreras a ella vino en mucha livertad e contratan sus haciendas e fletan sus navios e los despachan a su voluntad syn les haser el dicho governador molestias ni vexaçiones e que nunca este testigo ha visto ni oydo decir que por lo suso dicho les llevase yntereses e quel dicho governador ha gobernado esta provincia en mucha paz e sosiego e questo sabe desta pregunta.

XI. a las honze preguntas dixo que dicho governador ha tratado e trata a los vezinos e pobladores destas partes e a los que a ellas vienen a contratar con mucho amor haziendo por ellos todo lo que buenamente se puede haser e que ha quitado algunas parcialidades que avia en la tierra procurando la paz e concordia e solamente el seruicio de Dios e de su magestad y el bien de la republica e questo testigo sabe quel dicho gover-

nador ha gastado e gasta parte de su hazienda con muchas personas que vienen a esta provincia para yr al peru e haziendo por ellos lo que puede e que a esta cabsa esta adebdado e nesçesy- /f.º 43/ tado e queste testigo no ha visto governador en estas partes que menos syga su ynteres quel dicho rodrigo de contreras e questo sabe desta pregunta _____

XII. a las doze preguntas dixo que este testigo sabe que el dicho governador tiene mucha costa e gran gasto por tener en estas partes su muger e hijos e que tiene muy pocos yndios e questo testigo sabe que ay otros vezinos en la tierra que tienen mas yndios e de mas aprovechamiento que no el dicho governador no sosteniendo tanta casa e questo testigo sabe quel dicho governador para se poder sustentar tiene nesçesydad de mas yndios de los que tiene para se poder sustentar y esto sabe desta pregunta _____

XIIIº. a las treze preguntas dixo questo testigo sabe quel dicho governador despues que vino a esta provincia ha dado de los yndios que han vacado a francisco lopez e a alonso mendez e a mateo de lezcano e a juan talavera e a juan de quiñones e a garcia de roças que son de los primeros conquistadores e que otros ha dado a pobladores e a vezinos que ha acreçentado de nuevo e questo es cosa que conviene al sustentamiento desta tierra e para que vaya en acreçentamiento y esto sabe desta pregunta _____

XIIIº. a las catorze preguntas dixo questo testigo como dicho tiene ha visto e vee quel dicho governador gobierna esta provincia como honbre temeroso de Dios e con mucha limpieza syn que aya sabido ni oydo decir que lleve cohechos ni baraterias ni cosas no devidas e mirando syenpre el seruicio de su magestad e que se cunpla lo que manda por sus provisyones reales e questo testigo como dicho tiene lo tiene al dicho governador por honbre que no es granjero ni entiende en granjeria antes huye della y esto sabe desta pregunta _____

XV. a las quinze preguntas dixo quel dicho governador puso mucha deligencia luego como supo el açamiento del peru y embio mucha gente de pie y de cavallo con vn capitán persona muy honrada e questo testigo ha oydo decir e asy es publico e notorio que la dicha gente y armada llego a muy buen tiempo

a la provincia del peru para el sosyego e paçificacion della.

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que este testigo del dicho tiempo a esta parte que dicho tiene que ha questa en esta provincia no ha visto venir a ella tantos mercaderes ni tantas mercaderias como despues quel dicho rodrigo de contreras vino e que del dicho governador e de sus ofiçiales syenpre han reçibido buenos tratamientos e no molestias e que los vezinos e moradores desta provincia estan en livertad para pedir su justicia syn temor ninguno e litigar con el en tanto quel dicho governador es reprehendido por muy sufrido y por muy ygal e lleno con todos y esto sabe della _____

XVII. /f.º 43 v.º/ a las diez y syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y en ello se afirma y es publico e notorio e la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso domingues _____

—E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de leon treyn- ta e vn dias del mes de dizienbre del dicho año antel dicho señor alcalde yñigo martinez de yçagre e por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho señor governador e pidio al dicho alcalde que le mandase dar la dicha provança en publica forma çerrada e sellada en manera que haga fee para la presentar do viere que le conviene e le mande dar vn treslado o dos o mas o los que oviere menester los quales e cada vno dellos ynterponga su abtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee e lo pidio por testimonio testigos juan de oñate e pedro de buytrago _____

—E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que saque de la dicha provança vn treslado o dos o mas los quel dicho governador quisyere e oviere menester e los de en publica forma escripto en limpio e refrendado e sygnado e çerrado e sellado en manera que haga fee para lo presentar do viere que le conviene en el qual o en los quales dichos treslados dixo que si nesçesario hera ynterponia e ynterpuso su abtoridad e decreto judicial en tanto quanto podia e de derecho devia para que valgan e hagan fee en juicio e fuera del do quiera que pareçiere e lo firmo de su nombre en el registro desta provança testigos los dichos yñigo martin. Va testado do dezia en e do dezia chicos e grandes, e vino, e dos, e dicho, e

vaja, a e sus haziendas no empezca, e va escripto entre renglo-
nes, o diz en la saca de las pieças que yda el armada, que fue a
la provincia, e o diz, quel governador e a personas honradas, e
quel dicho rodrigo de contreras e ni cosas no empesca. E yo
martin minbreño escriuano de sus magestades e escriuano pu-
blico e del conçejo desta çibdad de leon de nicaragua presente
fuy a lo suso dicho con el dicho señor alcalde e testigos e lo
fize escribir de pedimiento del dicho señor governador e /f.º 44/
saque en esta publica fôrma e fize aqui este myo sygno a tal.
(Va un signo) en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) martin mynbreño, escriuano.

/al dorso:/ 4.º de la expediente, encomienda yndias: 39.

provança fecha en la çibdad de leon de nycaragua e pedi-
miento del señor governador della.

contreras

(Hay una rúbrica)

CCCLXXXII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE DICIEMBRE
DE 1537, POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO EN QUE JUAN DE PEREA
DEBE PRESENTARSE A EJERCER EL REGIMIENTO DEL PUEBLO DE LA
PROVINCIA DE NICARAGUA EN DONDE RESIDIERE EL GOBERNADOR.
[Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guetemala.
Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 16/ *juan de perea.*

la Reyna

Por quanto por parte de vos juan de perea nuestro factor e
veedor de la prouinçia de nicaragua me ha sido echa relación
que bien savia como vos havia echo merçed de vn rregimiento
del pueblo donde rresidiere el nuestro gouernador e oficiales de
la dicha prouinçia con que dentro de çierto termino os presen-
tasedes con la prouision del dicho ofiçio en el cabildo del dicho
pueblo el qual dicho termino por otra nuestra çedula vos havia-

mos prorrogado por doze meses y que a causa de haver estado vos enfermo y por los cosarios françeses que han handado y andan por la mar no haveys podido ni podeys presentar dentro del dicho termino del e me fue suplicado vos lo mandase prorrogar por otro año mas, o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien por ende por la presente prorrogo y alargo a vos el dicho juan de perea el termino que ansi os tenemos dado para os presentar con la prouision del dicho rregimiento en el cabildo del dicho pueblo y prorrogacion del por otro año mas el qual corra y se quente despues de ser cumplido todo el tiempo que hasta agora os tenemos dado y mandamos al conçejo justicia rregidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos del dicho pueblo que presentados dentro del termino de esta prorrogacion vos reçiban al dicho oficio e al vso y exerçipio del. fecha en la villa de valladolid a treynta dias del mes de diziembre de MDXXXVII años. yo la reyna. refrendada de juan bazques señalada de beltran caruajal bernal y velazquez.

CCCLXXXIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE DICIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE PERMITE PASAR A JUAN DE PEREA, DESTINADO A LA PROVINCIA DE NICARAGUA, DOS ESCLAVOS NEGROS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 16 v.º/ *juan de perea.*

la Reyna

Por la presente doy liçençia y facultad a vos juan de perea nuestro factor y veedor de la prouinçia de nicaragua porque de estos nuestros reynos e señorios o del reyno de portogal o ysia de cabo verde o guinea podays pasar e paseys a las nuestras yndias ysias e tierra firme del mar oçeano dos esclauos e vna esclaua negros para seruicio de vuestra persona y casa yendo

vos en persona a poblar e conquistar a las dichas nuestras yndias e no de otra manera e libres del a todos derechos asy de los dos ducados de la liçençia de cada vno dellos como de los derechos de almozarifadgo e otros qualesquier que dellos nos puedan perteneçer por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merçed e mandamos a los nuestros ofiçiales de las yslas e prouinçias donde los dichos esclauos se lleuaren que tomen en su poder esta çedula oreginal y la pongan en el arca de las tres llaves para que por virtud della no se puedan pasar mas de vna vez los dichos dos esclauos y vna esclava de que por esta vos damos liçençia fecha en la villa de valladolid a XXX dias del mes de diziembre de MDXXXVII años firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXXIV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE DICIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE ORDENA A LOS OFICIALES DE CASTILLA DEL ORO, ENTREGUEN A JUAN DE PEREA, FACTOR Y VEEDOR DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, LA SUMA DE CIEN DUCADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 17/ *juan de perea.*

la Reyna

Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro juan de perea nuestro factor e veedor de la prouincia de nicaragua me ha hecho relacion que para su buen aviamiento a aquella prouinçia se le ofreçen grandes gastos e me supplico que para en quenta de su salario le mandase dar en esa prouincia alguna cantidad de dinero o como la mi merçed fuese y yo acatando lo suso dicho y lo quel dicho juan de perea nos ha seruido mi merçed e voluntad es de le mandar dar en esa prouinçia çient ducados que valen çiento e treynta e

syete mill e quinientos maravedises para en quenta de su salario por ende yo vos mando que luego que sea llegado a esa dicha prouinçia el dicho juan de perea de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro thesorero le deys e pagueys los dichos çient ducados para en quenta de su salario e hareys que los asyente en las espaldas desa prouision para que les sean descontados del primer terçio que houiere de haver y tomareys su carta de pago con la qual y con esta y con el traslado de la dicha prouision mandamos que vos sean reçibidos e pasados en quenta los dichos çient ducados. fecha en la villa de valladolid a XXX dias del mes de diziembre de MDXXXVII años. firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXXV

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 30 DE DICIEMBRE DE 1537, ORBENANDO AL GOBERNADOR Y OBISPO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PROCEDAN A UNA NUEVA TASACIÓN DE TRIBUTOS QUE HAN DE PAGAR LOS INDIOS DE LA DICHA PROVINCIA, SEÑALANDO LAS PENAS EN QUE SE INCURRA POR LA CONTRAVENCIÓN DE LO QUE SE ACORDARE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 17 v.º/ la carta acordada sobre la tasacion e moderacion de los tributos de los indios.

Don carlos e doña juana etc. a vos el que es o fuere nuestro gouernador de la prouinçia de nicaragua y a vos el reuerendo yn-

christo padre obispo de la dicha prouinçia nos somos ynformados que por haver estado todos los yndios de su prouinçia encomendados a diversas personas y no estar tasados los tributos que los yndios de cada pueblo han de pagar los españoles que los han tenido encomendados les ha llevado y llevan muchas cosas de mas cantidad de lo que deven y buenamente pueden e deven pagar de que se han seguido e siguen muchos inconvenientes en grand daño de los naturales desa prouinçia lo qual

çesaria sy por nuestro mandado estuyese veedor y subido los tributos que cada vno havia de pagar porque aquello e no mas se les llevase asy por los nuestros ofiçiales en los pueblos que estuuiesen en nuestro nombre como los españoles y personas particulares que lçs tuuiesen en encomienda o en otra qualquier manera porque por espiriència ha parecido despues que los oydores de nuestra audiència que resyden en la çiudad de mexico por nuestro mandado entendieron en la tasaçion de los tributos de la nueua españa ha çesado en grand parte de los dichos daños e inconvenientes e porque de aqui adelante çesa tambien en esa prouinçia platicado en el nuestro consejo fueron dado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos encargamos e mandamos que luego que /f.º 18/ esta veyas vos junteys en cada vno de los pueblos que estan poblados de christianos en esa dicha prouinçia y asy juntos ante todas cosas oyres vna misa solene de espiritu santo que alumbre de vuestros entendimientos e os de graçia para que bien e justa e derechamente hagays lo que por nos aqui vos sera encargado e mandado e oyda la dicha misa prometays e jureys solemnemente antel saçerdote que lo houiere dicho que bien e fielmente syn odio ni açiçion hareys las cosas de yuso contenidas y asy echo el dicho juramento vosotros y las personas que para ello señalaredes que sean de confiança y temerosos de Dios vereys personalmente todos los pueblos que estan de paz en la comarca de cada vno de los dichos pueblos asy en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores della e veays el numero de los pobladores e naturales de cada pueblo e la calidad de la tierra donde bien e ynformaros eys de lo que antiguamente solian pagar a sus çaçiques e a las otras personas que los señoreauan y gouernavan e asymismo de lo que agora pagan a nos e a los dichos encomenderos e de lo que buenamente y syn vexaçion pueden y deven pagar agora e de aqui adelante a nos e a las personas a quien nuestra merçed y voluntad fuere que las tengan en encomienda o en otra manera e despues de bien ynformados lo que a todos juntos o a la mayor parte de vosotros pareçiere que justa e comodamente pueden e deven pagar de tributo por razon de señorío aquello /f.º 18 v.º/ declareys e ta-

sareys e moderareys segund Dios e vuestras conçiencias teniendo respeto e consyderaçion que los tributos que ansy houieren de pagar sean las cosas que ellos tienen o crian o naçen en sus tierras y comarcas por manera que no seles ymponga cosa que haviendola de pagar sea causa de su perdiçion e ansy declarado hareys vna matricula o ynventario de los dichos pueblos e pobladores e tributos que ansy señalaredes para que los dichos yndios e naturales sepan que aquello es lo que deven e han de pagar e nuestros ofiçiales e los dichos encomenderos e otras personas que por nuestro mandado agora o de aqui adelante los tuuieren o houieren de llevar aperçibiendoles de nuestra parte e nos dende agora les aperçibimos e mandamos que agora ni de aqui adelante ningund ofiçial nuestro ni otra persona particular sea osado publica mi secretamente direte ni yndirete para sy ni por otra persona de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna salvo lo contenido en la dicha vuestra declaraçion so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren demas dello yncurren en pena del quatro tanto del valor que asy hovieren llevado para nuestra camara e fisco y por la segunda vez pierda la encomienda y otro qualquier derecho que tengan los dichos tributos e pierdan mas la mitad de sus bienes para nuestra camara de la qual tasaçion de tributos mandamos que dexey sentada vn pueblo lo que a el tocare firmado de vuestros nombres /f.º 19/ en poder del caçique e prencipal del tal pueblo havisandole por lengua e ynterprete de lo que en el se qontiene de las penas en que yncurren los que contra ello pasaren e la copia dello dareys a la persona que houiere de haver e cobrar los dichos tributos porque dello non puedan pretender ygnorancia e vos las dichas vuestras justicias que agora soys e por tiempo fuerdes terneys cuydado del cumplimiento e execucion de lo contenido en esta nuestra carta e de embiar en los primeros navios el traslado de toda la dicha tasaçion con todos los abtos que en razon dello houieredes echo e porque nuestra merced e voluntad es que las personas que gozan e an de gozar del prouecho de los dichos yndios tengan yntençion de permanecer en ella lo qual parece que haran con mejor voluntad sy saben que despues de sus dias las mugeres e hijos que dellos fincaren han de gozar de los tributos aquellos tuuieren en su vida vis-

to lo que juan de perea nuestro fator e veedor desa dicha prouincia nos ha supplicado en nonbre della declaramos e mandamos que haviendo cumplido y efetuado la tasaçion e moderaçion de los tributos conforme a esta nuestra carta en los pueblos en que hansy estuviere y echa y declarada guardeys la horden syguiente que quando algund vezino desa dicha prouincia viniere y houiere tenido encomendados yndios algunos, sy dexaren en esa tierra hijos legitimos e de legitimo matrimonio naçidos encomendarleys /f.º 19 v.º/ los indios que su padre tenia para que los tengan yndustrie e enseeñe en las cosas de nuestra santa fee catolica, guardando como mandamos que guarden ansi la dicha tasaçion de tributos que por vos fuere fecha como las hordenanças que para el buen tratamiento de los dichos yndios estuvieren echas, o se hizieren solas penas suso dichas e las otras contenidas en las dichas hordenanças y con carga que hasta tanto que sean de hedad para tomar armas tenga vn escudero que nos syrva en las guerras en la costa que su padre seruia y hera obligado y si el tal casado no tuuiere hijo legitimo e de legitimo matrimonio naçido encomendarleys los yndios a su muger biuda, e sy esta se casare e su segundo marido tuviere otros yndios darleys vno de los dichos repartimientos qual quisiere e sy no los tuviere encomendarleys los yndios que asy la muger biuda tuviere la qual encomienda de los dichos yndios mandamos que tengan por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere segund e como hasta agora los tienen e hasta que nos mandamos dar la horden que convenga para el bien de la tierra y conseuaçion de los naturales della e sustentaçion de los españoles pobladores desa tierra hazerlaeys asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha prouincia por pregonero y ante escrivano publico porque nadie dello pueda pretender ygnorançia dada /f.º 20/ en la villa de valladolid a XXX dias del mes de diziembre de mill DXXXVII años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez firmada de los dichos.

CCCLXXXVI

CARTA QUE DIEGO SÁNCHEZ, ESCRIBANO PÚBLICO Y DEL CONSEJO DE LA CIUDAD DE LEÓN, ESCRIBIÓ A S. M. INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS. FUÉ ESCRITA EN LEÓN, EL 6 DE ENERO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/f.º 1/ Nicaragua 1538. dize mal del consejo.

S. C. C. M.

Diego Sanchez escrivano publico e del qonsejo desta çibdad de leon de nicaragua bessó los reales pies e manos a V.M. e digo que por otras muchas he hecho saber del estado desta tierra, e de la manera que Rodrigo de Contreras la gobierna e de otras cosas particulares despues de escriptas las pasadas ha subçedido que el presydenete e oydores de la abdiencia real de la ysla española ha dado çiertas provisyones sobre pleitos de particulares personas, las quales le han sydo notificadas al dicho Rodrigo de Contreras, las quales no ha querido obedecer ni cumplir antes por razon dellas a cuyo pedimiento se dieron no syendo cabzas criminales estava retraydo en el monesterio de nuestra señora de la merçed por miedo del dicho governador que hera su enemigo, e lo fue a sacar de alli con todo el pueblo diziendo muera muera e le querian pegar fuego al monesterio e asy lo saco e lo tiene preso e aprisionado en la fortaleza syn le querer haser abdiencia en veynte dias que ha oy ni le querer tomar testigos en su defensa e diziendo palabras ynjuriosas que los presydenete e oydores de la española e haziendo tantos malos tratamentos a los vecinos que avnque estuviesemos captivos en tierra de moros no seriamos tan mal tratados asy mismo para aver de cobrar sus salarios al que toma debaxo echales resya pena para la camara, que a vn vezino porque quebranto la carçeleria que le thenia puesta ynjustamente e se fue a presentar ante los superiores del abdiencia le condepno en su ausencia en quinientos pesos e avnque traxo provisyon /f.º 1 v.º/ de la dicha abdiencia que le oyese sobre ello el dottor juan blazques juez de comisyon por la dicha abdiencia no le dexó ni consyn-

tio entender en ello ni menos le quiso el oyr antes le executo en sus bienes e le tiene preso e destruydo que por Dios que es verdad que valia lo suyo sobre veynte e çinco mill pesos de oro e que agora no tiene vno e questa perdido e destruydo e adebdado e a otros muchos ha destruydo V.M. por r^a de Dios Nuestro Señor se adolezca destos pobres vasallos que en esta tierra bivimos que por le aver seruido quinze años en esta tierra este governador tan mal galardón nos da. V.M. mire que es obligado a dar quenta ante Dios Nuestro Señor de las tiranias e malos tratamientos que los ministros de su justicia fazen a los vasallos de V.M. sy los dexa syn puniçion e castigo e V.M. no se fie en los señores de su real consejo en el proveer que me paresçe que las gobernaciones no las proveen conforme a justicia syno por favores que en esta tierra ni avia neçesidad que viniese governador de Castilla, pues es pobre syno a vn vecino de los mas honrrados que tuviese cargo della o juntalla con guatemala e toda ella sometella debaxo de la jurediçion de mexico al visorrey e que el proveyera vn alcalde mayor aqui vecino e otro en guatemala e que cada vn año embiase vn vesytador o juez de agravios a la vesytar e que se quitasen los oficiales de aqui pues que V. M. no lleva provecho desta tierra syno es lo que ellos roban para haserse pagar lo de su salario V.M. lo remedie por amor de Nuestro Señor con brebedad e se le embie a tomar residencyencia a este governador que es el mas malo que nunca governo tierra en el mundo lo qual me ofresco a provar ante el qual V.M. proveyere e a ello obligo mi cabeça asy mismo provea V.M. regidores perpetuos porque no syendolo los cuales no fazen mas de lo que quiere e manda el que gobierna la tierra, mucho quisiera yr a besar los pies e manos a V.M. para le dar larga quenta de lo destas partes e para que V.M. se yn- /f.º 2/ formara mas largo de lo que convenga proveerse porque tengo por çierto que en ello no se herrara pero no tengo posyibilidad para poder yr porque este governador me ha destruydo todo quanto tenia porque supo que hasia relacion a V.M. de lo que pasava en esta tierra e se que no me dexara yr como ha hecho a vn frayle pedricador de la horden dominica que se dize frey bartolome de las casas que queria yr a ynformar sobre ello a V.M. e no lo ha dexado yr ni dexa salir onbre a pedir justicia.

Nuestro Señor la ynperial persona de V.M. guarde e vida acreciente con señorío del universo como V.M. lo desea, de Leon de Nicaragua donde quedamos estos pobres vecinos esperando el remedio de Dios Nuestro Señor e de V.M. oy VI de henero de MDXXXVIII.

De V.S.C.C.M.

humillissimo siervo e vasallo que sus muy reales pies e manos besa.

(Firma y rúbrica:) Diego Sanchez.

/al dorso:/ a su magestad de diego sánchez de leon scriuano en nicaragua. 6 de henero 1538.

Desc. y Pob. 337. 4.º

A la S.C.C.ª M. del Enperador Don carlos nuestro señor

CCCLXXXVII

INFORMACIONES HECHAS A PETICIÓN DEL GOBERNADOR RODRIGO DE CONTRERAS, REMEMORANDO RELACIONES YA ENVIADAS; RECUSANDO LAS ACTIVIDADES DEL JUEZ DE COMISIÓN, DOCTOR JUAN BLÁZQUEZ, EL CUAL PERSUADIÓ A LOS VECINOS QUE DIESEN PODER PARA QUE LE TOMASEN JUICIO DE RESIDENCIA. FIGURAN UNA CÉDULA DIRIGIDA A JUAN BLÁZQUEZ, ORDENANDO QUE ATIENDA LAS QUEJAS DE LUIS DE GUEVARA, AGREDIDO MIENTRAS IBA A EJERCER SUS FUNCIONES DE ALCALDE; Y UNA DENUNCIA DE LOS INDIOS LIBRES, EMBARCADOS POR JUAN GUERRERO, EN LA CUAL SE ANEXAN CIERTAS ACTAS DE ENCOMIENDA. LEÓN, 20 DE ENERO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 110.] (Se detallan los documentos en el índice.)

/Portada:/ *Santo Domingo. Año de 1538. Goatemala.*

Ynformaciones hechas a pedimiento del Governador Rodrigo de Contreras: Sobre decir que el Doctor Juan Belazquez persuadio a los vezinos que diesen poder para que le tomasen Residencia. Ynformaciones para formar los puntos de la residencia que devia tomarse a Rodrigo de Contreras Governador que havia sido de la Provincia de Nicaragua.

/f.º 1/ Rodrigo de Contreras. emboltorio LXXXºVI.
Santo Domingo año de 1538.

Yo tengo fecha relacion a vuestra magestad de las cosas desta prouincia y porque convenia al seruicio de V.M. e a la conservacion desta tierra que algunas personas que el licenciado castañeda avia dado yndios en mucho número... /roto/ arecera por un requerimiento e ynformacion que para ello me dieron... provincia quiten a las personas que tenian repartimientos... parte dellos dexandoles segun la calidad de sus personas... que se pudiesen sostener e los que ansi quite de a... los conquistadores e que con lo que tenian no bastava a sus... se y avian seruido a vuestra magestad e acreçente algunos ve... e los mas yndios que an vacado e dado a conquistadores... antiguos pobladores e a las personas que quite parte... ndios se embiaron a quejar a la avdiencia de santo domingo e yo avia escrito al presidente lo que avia hecho por... asi convenia al seruicio de vuestra magestad e avmento de la prouincia y sin me oyr mas ni aver mas ynformacion de lo que quisieron dezir los que se fueron a quejar enbio aqui vn juez que truxo el y el alguazil e escrivano mill y dozientos y tantos pesos de salario sin sus derechos justo fuera que el presidente antes que alguna cosa proveyera que se ynformara si lo que yo avia /f.º 1 v.º/ hecho hera seruicio de vuestra magestad y convenia al bien e sustentacion de la tierra y no proveer de juez e ya que tuviera ynformacion bastante enbiara vna provision para que se boluiera y no hazer el daño que a hecho a muchas personas y quando yo los quite los deposite para que acudiesen con los yndios e frutos dellos a quien vuestra magestad mandase porque ya avia hecho relacion a vuestra magestad dello para que proveyese lo que fuese seruicio y el juez como era traído por aquellos que sin razon se quexavan luego que vino removio los yndios que yo avia dado e proveido e los bolulo a aquellas personas que se quexavan teniendo yndios con que muy bien se pudiesen sostener y avnque apelaron las partes que las poseyan se los quito e lo a dexado en el estado que el licenciado Castañeda lo dexo teniendo entre seis o siete personas los mas yndios e los vezinos que yo avia acrecentado se an quedado sin ningund indios y de necesidad se an de yr pues no tiene... se sostener y el pueblo bolue en disminucion...

gunos conquistadores con los que les avia da... podian bien sostener y agora biviran en nec... e como el juez no tuviese consideracion a lo que... venia al seruiçio de vuestra magestad e acrecentamiento... petuidad de la prouinçia a hecho lo que e dicho... tras cosas —————

Vuestra Magestad dio vna provision para todas las gouernaciones destas partes que ningund vezino saliese de la gouernacion sin liçençia del gouernador so pena que por el mismo hecho perdiese /f.º 2/ los yndios que tuviese de repartimiento e los officios e teniendo yo condenado a vn vezino desta çibdad porque se fue sin liçençia e anduvo casi año e medio contratando en otras prouincias e provey los yndios a personas antiguas en la tierra e el juez se los boluio hagolo saber a vuestra magestad para que provea en ello lo que sea seruido —————

Ya tengo hecha relacion a vuestra magestad como çiertas pieças de yndios e yndias e niños que mamavan que llevaba vn barco de juan diaz guerrero vezino de panama por que se averiguo ser libres e desta prouinçia los puse en su libertad e las embie a su naturaleza y procuro el seruiçio de Dios e de vuestra magestad con todo el zelo e cuidado que puedo y juan diaz se enbio a quejar a la avdiencia de santo domingo e lo cometieron al juez que e dicho que enbiaron e fuera justo que el salario del juez que juan diaz lo pagara pues avia hecho falsa relacion e que fuera castigado, sabra vuestra magestad que el barco que llevaba las pieças que di por libres a llevado muchas pieças libres desta gouernacion y vuestra magestad lo avia de mandar castigar y en aver dado las pieças por libres yo e seruido a vuestra magestad y por ello me a de hazer mercedes y embio el proçeso e ynformacion que sobre ello paso para que vuestra magestad lo mande ver y por el vera vuestra majestad el zelo que tengo y que si a algunas personas no les pareçe bien lo que hago es porque reyna tanto el avaricia en ellos y porque no les permito hazer los malos tratamientos que solian hazer a los yndios ni que les tomen la miseria que tienen ni los vendan por esclavos siendo libres e otras vexaciones semejantes que tenian por costumbre de les hazer y para que vuestra magestad sepa el cuidado que tengo de su real seruiçio enbio vna ynformacion e no va demas testigos por evitar prolixidad —————

/f.º 2 v.º/ Tengo hecha Relacion a vuestra magestad como embie la Residencia que se tomo al licenciado castañeda e del avdiencia de santo domingo embio vna provision en que me avia por recusado e que todas las cavsas que no estuviesen determinadas de residencia no entendiese en ellas sin tomar por aconpañado al juez que embiaron el tiempo que en la tierra estuviese e despues de ydo tomase vn alcalde por aconpañado y embio otra provision que los secrestos que estavan hechos que no se ynovase cosa alguna en la Residencia yo no e hecho mas de firmar lo que el liçenciado çevallos que tenia por alcalde mayor me a dicho que es justicia que le tengo por hombre de buena conçiencia el va a esos reynos e dara de todo cuenta a vuestra magestad —————

—Muchas cosas an proveydo del avdiencia de santo domingo sin tener mas ynformacion de lo que algunos an querido dezir y entre otras cosas fue quel juez e el cabildo de granada e yo proveyeseamos de visitadores por que les avian hecho relacion que despues que el obispo murio yo quitava e ponía visitadores y que hera en mucho perjuizio de los vecinos y para que vuestra magestad sepa que no a avido en granada otro visitador mas del quel obispo dexo e no a avido mudança embio vna ynformacion dello, suplico a vuestra magestad la mande ver —————

—Yo tengo hecho relacion a vuestra magestad que avia encomençado a visitar la tierra e evnque en ello reçebia mucho trabajo por poder saber e ver el mal tratamiento que a los yndios se les hazia e para saber algunas cosas que no se pueden alcançar sino por vista de ojos y por espirençia e no e acabado de visitar por vna enfermedad que tuve e falta muy poco. tengo hecha relacion a vuestra magestad de las hordenanças que para el buen tratamiento e conservacion de los naturales desta prouincia hize vuestra magestad embie a mandar lo que fuere seruido de la visitaçion an resultado contra algunas personas algunas cosas graves e no ay mas testigos de los yndios e como no hagan juramento no se el credito que se les a de dar suplico a vuestra magestad embie a man- /f.º 3/ dar la manera que en esto se a de tener y en que cosas se les a de dar credito —————

—ame pareçido que la mejor manera que se puede tener para que los yndios sean yndustriados en nuestra santa fee catolica

es ponelles clerigos en las plaças que los yndustrien y e puestos que e podido aver a costa de los vezinos que tienen repartimientos y en viniendo a esta prouincia mas clerigos se pondran en lo que resta —————

—manda vuestra magestad que no se hagan esclavos e que los que oviere desta prouincia que se pongan por memoria delante de vn escrivano e que los que se ovieren de sacar conforme a lo que vuestra magestad manda que se exsaminen primero yo entiendo en que se pongan por memoria delante de escrivano vuestra magestad enbie a mandar si los que exsaminare e pareçiere averse herrado ynjustamente si los dare por libres y si los que los yndios tenian por esclavos que los hazian por cosas muy ligeras y los tengo de dar por libres —————

—Algunos vezinos e otras personas se quieren yr desta prouincia y tienen algunos hijos e son pequeños y el ama que los cria es desta tierra e otros tienen hijos en yndias pidenme que les dexé llevar las madres con sus hijos e que dexé llevar las amas vuestra magestad enbie a mandar lo que fuere seruido que es justo la madre vaya con su hijo e que no se quite el ama que por quitarsela el niño podría morir. Nuestro señor la sacra çesarea catolica magestad guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz /f.º 3 v.º/ e obediencia del vniverso de leon de nicaragua a veinte de henero de 1538.

De V.S.C.C.M.

muy humil criado que los reales pies y manos de V.M. besa (Firma y rúbrica:) Rodrigo de contreras. /al dorso:/ A la S.C.C.M. del enperador y rey don carlos nuestro señor.
nuestro señor.

— 1 —

/f.º 5/ Yo martin minbreño escriuano de sus magestades e publico e del qonsejo de la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua doy fee a los señores que la presente vieren como en la dicha çibdad de leon en veinte y ocho dias del mes de agosto del año pasado de quinientos e treynta e siete años el muy magnifico señor Rodrigo de contreras governador e capitan general en esta prouincia hizo vn escrito de recusacion en el qual recuso a pedro de valdes escriuano del juzgado del dotor juan blazquez juez de comision por su magestad en esta prouincia e requerio pedir... dotor que oviese por recusado al dicho pedro de valdes

su escriuano en todas las cavsas que ante el dicho juez pendiesen tocantes al dicho governador e se ofreçio a dar bastante ynformaçion de las cavsas de la dicha recusaçion segun en el dicho requerimiento mas largo se contiene e el dicho dotor ovo por recusado al dicho pedro de valdes en las dichas cabsas e nonbro por su aconpañado a çiertos escriuanos que juntamente con el dicho pedro de valdes entendieron en los dichos negoçios en fee de lo qual de pedimiento del dicho señor governador di la presente que es fecha en la dicha çibdad de leon a veynte e seis dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e ocho años. testigos que fueron presentes gonzalo fernandez e pedro de segovia e juan ruiz e lo fize escribir e fize aquí este mio sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.
/al dorso:/ Recusacion de valdes, escriuano.

— 2 —

/f.º 6/ yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del qonsejo desta çibdad de leon desta provincia de Nicaragua doy fee e verdadero testimonio a los señores que la presente vieren como en primero dia de mes de março e en treynta dias del dicho mes deste presente año de mill e quinientos e treynta e ocho años. El capitan luis de guevara e fernan nieta e pedro garcia e alonso tellez giron vecinos desta dicha çibdad e francisco nuñes estante en ella ante mi el dicho escriuano e testigos dixeron que por quanto ellos con otros vecinos de granada e estantes en esta provincia avian dado e otorgado vn poder ante diego garcia, escriuano contra el señor governador rodrigo de contreras a pedro de valladolid procurador e a juan de la torre thesorero e a juan ruis escrivano e a francisco ximenes e andres de velosa vecino en la ysla española para pedir juez de resydençia qontra el dicho governador e se quejar del segund en el dicho poder se qontiene e porque al tiempo quel dicho poder dieron estaban enojados con el dicho governador e trayan con el pleito e agora ellos estan en mucha pas amor e amistad e concordia que rebocaban e rebocaron el dicho poder que dieron al dicho pedro de valladolid e a los demas para que no vsen del agora ni en tiempo alguno ni por virtud del sus magestades ni los señores de su real consejo de yndias e chan-

çilleria de santo domingo no provean lo en el dicho poder qontenido porque como dicho tienen lo dieron con enojo e no quieren que del vsen ni los obliguen a cosa de lo en el qontenido e pidieron que les fuese notificada esta dicha rebocaçion segund que mas largo esta ante mi e lo firmaron al pie del dicho poder original a que me refiero en fee de lo qual segund que ante mi paso lo escrivi e fize aqui este mio sygno a tal. fecho dia e mes e año suso dichos testigos alonso ortis e pablo ximenes e salvador de medina escrivano de su magestad e gonsalo fernandes vecinos e estantes en esta çibdad.

(Hay un signo) En testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

—E ansy mismo doy fee que en veinte e tres dias de mayo del dicho año ante mi el dicho escriuano pedro gonsales calvillo vecino de la dicha çibdad de leon reboco el dicho poder que ansi mismo dio segund de suso se qontiene e esta ante mi e lo firmo testigos francisco hernandes e luys de guevara en fee de lo enello firme de mi nombre. (Firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano. /al dorso:/ fee de la rebocaçion del poder que dieron çiertos vezinos de leon.

— 3 —

/f.º 7/ Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta e provision real dada e librada por los señores presidente e oydores de la avdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de santo domingo de la ysla española escrita en papel e sellada con el sello real de su magestad e refrendada de diego cavallero secretario y en las espaldas çiertos nonbres e firmas segund por ella paresçia su tenor de la qual es esto que se sygue: _____

Don carlos por la divina clemencia emperador senper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos siçilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdena de cordoua de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de viscaya e de molina duques de atenas e de neo patria condes de ruysellon

e de cerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el doctor juan blasques nuestro juez de comision que al presente vays a la tierra e provincia de nicaragua por nuestro mandado a entender en çiertas cosas tocantes a nuestro servicio salud e gracia. sepades que en la nuestra avdiencia e chançilleria que reside en la ysla española paresçio francisco sanches en nombre del capitan luys de guevara vecino e conquistador de la dicha prouincia de nicaragua e por su petition que presento nos hizo relaçion diziendo que seyendo el suso dicho nuestro qontador en la tierra e nuestro alcalde ordinario yendo a çiertos caçiques de la çibdad de leon con la vara de nuestra justicia en conpañia de su escriuano e de otras personas ansi de pie como de a cavallo que heran neçesarios para la execucion de la nuestra justicia diz que salieron a el de noche alebosamente çiertas personas a le matar e ofender con muchas armas ansi ofensivas como defensivas con poco temor de Dios y en menospreçio de la nuestra justicia yendo saluo e seguro y en nuestro servicio e en administracion de la nuestra justicia e que asi hera que dandole favor los vnos a los otros echaron mano a sus espadas e lanças e otras armas que llevan e le dieron vna cuchillada en la cara de que le cortaron çierta carne e le salio mucha sangre e le quebraron muchos dientes en la boca e que le mataran syno que Dios Nuestro Señor le quiso guardar e la gente que consigo lleva- /f.º 7 v.º/ va que lo defendieron a cuya cabsa diz que estuvo muchos meses malo en la cama e a punto de muerte e avia reçevido otras ynjurias e que en ello las personas que lo avian fecho e avian sido participantes avian cometido grave delito e avian caydo en muy graves penas çeviles e criminales ansi por lo suso dicho como por ser nuestro contador e justicia de todo lo qual diz que los vezinos e moradores de la dicha ysla estavan maravillados que se cometiese tal delito contra persona que tuviese vara de nuestra justicia e que no se a fecho castigo contra ellos antes avian disimulado a cabsa que Rodrigo de contreras nuestro governador en la dicha tierra hera su enemigo e amigo de los delinquentes a los quales no avian conosçido por acaesçer lo suso dicho de noche e que antel dicho governador no entendia alcançar cumplimiento de

justicia por tanto nos suplico le mandasemos dar vn pesquisidor que fuese a la dicha provincia de nicaragua a costa de los tales delinquentes ante quien pidiese su justicia e proçediese en la cabsa contra los tales delinquentes que se hallasen culpados con un alguazil e escrivano ante quien pidiese su justicia e porque algunos de los tales delinquentes o los testigos se temia questarian avsesentes en guatemala, o en otras partes nos suplico le diesemos termino conbenible para ello sobre todo lo qual pidio justicia o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra avdiencia atento lo suso dicho e confiando de vos que soys tal persona que guardareys su justicia a las partes e que bien e fiel e diligentemente hareys todo lo que por nos vos fuere cometido /roto/... fué por ellos acordado que debiamos de... mandar dar la presente por vos en razon dello e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que llegado que sea a la dicha provincia de nicaragua luego que por parte del dicho capitán luy de guevara con esta nuestra carta e provision fueredes requerido veays lo suso dicho e le oyays en razon dello todo lo que dixere e pidiere e llamadas e oydas las partes a quien tocare breuemente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones de malicia salbo la verdad sabida les hagays su justicia de manera que las tales partes la ayan e alcansen e por defecto della ninguna dellas tengan cabsa ni razon de se quexar e que vna cosa desta calidad sea castigada conforme a la calidad del negocio e a la persona del dicho capitán luy de guevara lo qual hansí hazed e cunplid como de suso se contiene sin poner a ello esusa ni embargo ni inpedimiento alguno so pena de la nuestra merçed e de dozientos pesos de oro para la nuestra camara que por la presente vos cometemos la dicha cavsya e negocio e para ello vos damos poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere e mandamos al dicho rodrigo de contreras nuestro governador en la dicha tierra e a sus lugar thenientes e a los nuestros alcaldes hordinarios alguaziles e otras qualesquier nuestras justicias della e otras qualesquier personas de qualquier calidad e condiçion que sean que los dexen e consientan vsar e haser el dicho negocio libremente sin que en ello vos pongan ni consientan poner embargo ni contrallo alguno por alguna mane-

ra que sea so pena de la nuestra merçed e de quinientos pesos de oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en santo domingo de la española a diez e seys dias del mes de abril de quinientos e treynta e siete años va enmendado diz pero nuestro vala e hazed vala yo diego cavallero escriuano de su magestad lo fize escrevir por mandado de su presidente e oydores registrada diego cavallero por chançiller y pedro de vidagure y en las espaldas de la dicha provision real estavan escriptas los nombres siguientes el licenciado fuenmayor licenciado çuaço —————

—fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha provision real original estando en la plaça e asiento de tequataga termino e jurisdiccion de la çibdad de leon de la provinçia de nicaragua en veynte e vn dias del mes de henero /f.º 8 v.º/ de mill e quinientos e treynta e ocho años e fueron testigos al ber leer corregir e conçertar deste traslado con el oreginal donde fue sacado pedro de valdes escriuano de su magestad e del juzgado del dicho doctor juan blasques e pablo ximenes estantes en esta provinçia. va testado o diz ninguna. pase por testado e va enmendado o diz tengan vala. E yo martin mynbreño escrivano de sus magestades e escrivano publico e del çonsejo de la dicha çibdad de leon vi la dicha provision original de donde este traslado fue sacado e ba bien e fielmente sacado e corregido e fuy presente con los dichos testigos a lo que dicho es e lo fize escrevir e fize aqui este mio sygno a tal: En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:)

martin mynbreño, escriuano.

/al dorso:/ provision de santo domingo sobre la cuchillada de guevara.

— 4 —

/f.º 9/ yo martin minbreño escriuano de sus magestades y escriuano publico e del çonsejo desta çibdad de leon desta provinçia de nicaragua doy fee como en vn proçeso questa en mi poder que paso ante diego sanchez e ante alvar garcia escriuanos desta dicha çibdad pareçe que en esta çibdad de leon veynte e ocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e çinco años por ante diego sanchez escriuano fernando de alcantara botello teniente de governador en esta provinçia dixø

que por quanto la noche pasada yendo luys de guevara alcalde desta çibdad por el camino de maribio le dieron vna cuchillada en la cara muy grande, por tanto que para proçeder contra los culpados pareçe que huvo ynformaçion de çiertos testigos e pareçe por el dicho proçeso que se prendio vn negro gasparillo criado del alcayde diego nuñez de mercado al qual pareçe por el dicho proçeso que se le tomo su confesion e se proçedio contra el dicho negro por los yndiçios que çontra el resultaron despues de lo qual pareçe que fue puesto a cominaçion de tormento e pareçe que en dos de noviembre del dicho año el dicho teniente e sus aconpañados mandaron soltar el dicho negro de la carçel despues de lo qual pareçe que en la dicha çibdad de leon en veinte e nueve dias de noviembre del dicho año el señor licenciado gregorio de çevallos teniente de governador e alcalde por el señor Rodrigo de contreras governador e capitan general en esta provinçia mando noteficar al dicho luys de guevara con alvar garcia escrivano la sentencia quel dicho herando de alcantara e sus aconpañados dieron en que mandaron soltar al dicho negro gaspar de la carçel e para que dixese e alegase e pidiese el dicho luys de guevara lo que le cunpliese a su justicia quel dicho señor alcalde mayor se la hazia cunplidamente segund en el dicho proçeso pareçe a que me refiero en fee de lo qual lo saque del dicho proçeso en la dicha çibdad de leon nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e ocho años. testigos gonsalo hernandes e pedro de segouia e francisco ruyz vezinos y estantes en esta dicha çibdad e lo fize escribir e fize aqui este mio sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

/al dorso:/ Fee del proçeso de luys de guevara que hizo herando de alcantara sobre la herida.

— 5 —

/f.º 10/ yo gonsalo de herrera escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren como en la çibdad de granada que es en esta provinçia de nicaragua en tres dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e ocho años el capitan luys de guevara e

el capitan juan alonso palomino e bartolome tello e pedro de salazar e françisco romo e diego maldonado e françisco sanches vezinos de la dicha çibdad de granada dixeron que por quanto avian dado çierto poder a pedro de valladolid procurador de cabsas e a otras çiertas presonas moradores en la ysla española contra el señor governador rodrigo de contreras governador en esta dicha provincia por su magestad por çierto enojo que tenian del dicho señor governador que ellos agora de su propia voluntad rebocavan e rebocaron el dicho poder que tenian dado al dicho pedro de valladolid e a los demas en el contenidos porque no vsen del agora ni en ningund tienpo e que no valga ni haga fee ante su magestad ni ante su real consejo de las yndias ni ante su abdieneia real que reside en la çibdad de santo domingo ni ante otra qualquier justicia que sea de su magestad ante quien el dicho poder fuere presentado e que todo lo que en razon e por virtud del dicho poder fuere pedido e demandado sea en sy ninguno e de ningund valor e efeto por quanto ellos como dicho tienen lo rebocan e dan por rebocado dexandolos en su buena vida e fama e no con yntençion de los enjuriar como al tienpó que le dieron el dicho poder segund todo mas largamente esta ante mi el dicho escriuano que paso en el dicho dia e mes e año sobre dicho. E yo gonsalo de herrero escriuano /f.º 10 v.º/ de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios presente fuy a todo lo suso dicho e el dicho poder e rebocaçion queda en mi poder e por ende fis aqui este mio signo a tal. en testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) gonsalo de herrera

escriuano de su magestad

/al dorso:/ Fee de la rebocacion del poder que dieron çiertos vezinos ed granada.

— 6 —

/f.º 12/ En la plaça e caçique de teçuatega termino de la çibdad de leon desta provincia de nicaragua en çinco dias del mes de hebrero año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesu-christo de mill e quinientos e treynta e seys años antel muy magnifico señor rodrigo de Contreras governador e capitan general por sus magestades en esta provincia e por ante mi martin minbteño escriuano de sus magestades pareçio presente alon-

so de segouia vezino de la dicha çibdad de leon e dixo e razono por palabra e denunçio al dicho señor governador lo syguiente:

—denunçio alonso de segouia vezino de la çibdad de leon e dixo que por quanto a su notiçia es venido que vn barco de juan dias guerrero ha llegado al puerto de la posesyon desta provinçia el qual trae muchas pieças libres ansi de las yslas donde el tiene repartimiento como otros vezinos de leon e ansi mismo trae pieças libres desta gobernaçion por tanto quel lo denunçia como vn vezino della e jura a Dios que esta denunçiaçion no la haze maliciosamente y questa presto de dar ynformacion dello, e pide a su merçed que porquel dicho barco no se absente e vaya que mande enbaraçalle e tomar las velas e timon e reçibir juramento del maestre del y en todo pidio cumplimiento de justicia e firmolo de su nombre _____.

—otrosy denunçio a su merçed que trae pieças libres de la provincia de san miguel contra la hordenançia e provision de su magestad las quales trae herradas e no lo pueden ser la qual dicha provision se ofreçio a presentar en su tiempo e lugar por quanto no la tiene aqui al presente e de dar bastante ynformacion de lo suso dicho alonso de segouia _____

—E despues de lo suso dicho en el real de los xagueyes en syete dias del dicho mes de hebrero del dicho año el dicho /f.º 12 v.º/ alonso de segouia presento por testigo para ynformacion de lo suso dicho a juan dias del qual se reçibio por el dicho señor governador juramento en forma devida de derecho e syendo preguntado por el tenor de la dicha denunçiaçion dixo queste testigo vino en el dicho barco por que lo llevo desta provinçia de nicaragia e lo truxo como piloto del e que sabe que viene por maestre de vn juan de saldaña e queste testigo sabe que se traen en el dicho barco çiertas pieças de las yslas que no sabe sy son diez o doze pieças e que la vna yslla donde traen las pieças se llama comixao e que no sabe sy tienen los vezinos desta provinçia repartimiento en ella y que las demas pieças que traen en el dicho barco son esclavas tomadas de guerra y esclavos y esto sabe y es verdad para el juramento que hizo e señalolo e firmolo de su nombre. juan dias guerrero. fue preguntado que personas fueron a las yslas e quien yva por capitan della y por cuyo mandado yva el dicho capitan, dixo que el capitan se

llama sanpedro e que yvan con el hasta diez y ocho españoles y que los nonbres dellos no los sabe y que yvan por mandado de don christoval de la cueva questa por capitan e teniente de governador por el adelantado don pedro de alvarado en la villa de san miguel. preguntado que que tantas pieças sacaron de las dichas yslas dixo que de comision se sacaron çiento y siete pieças segund el dicho capitan y españoles dixeron y segund en la cantidad dellas le pareçio a este testigo e que de la ysla llamada petronila sacaron quatro o çinco pieças e que sabe questa ysla esta encomendada a persona desta governaçion de nicaragua. preguntado /f.º 13/ que pues que sabia que la dicha ysla sabia questava encomendada a persona desta governacion que por que fue a ella y no dixo al dicho capitan e gente que no fuese a ella pues hera desta governaçion, dixo que este testigo lo dixo al dicho capitan y españoles, los quales no quisieron dexar de yr a ella y el dicho capitan le forço a este testigo e a los marineros que con el estavan que fuesen con ellos e a este testigo le llevo contra su voluntad e questa es la verdad. fue preguntado que se hizieron las pieças que sacaron e tomaron de las dichas yslas demas de las que vienen en el barco dixo que las llevaron a la villa de san miguel e que alli las herraron. preguntado que quando entraron en la dicha ysla sy los yndios le hizieron resystençia dixo que no vbo ninguna resystençia e que los hallaron e tomaron todos los que pudieron aver que son los que tiene dichos e que los demas como vian que los prendian se huyeron al monte e firmolo de su nombre. juan dias carpintero.

Testigo. _____

Este dia mes e año suso dicho el dicho alonso de segouia presento por testigo en la denunçiaçion suso dicha a juan de buen año vezino de guelva del qual el dicho señor governador reçibio juramento en forma devida de derecho e syendo preguntado por el tenor de la dicha denunçiaçion dixo que lo que sabe este testigo es que vino por marinero en el barco de ques maestre juan de saldana e que surjeron en el puerto de fonseca e que de alli el dicho maestre fue a la villa de san miguel a entender çierta mercaderia que traya y queste testigo se quedo en el barco a guardalle e que dende a seys o syete dias vino el dicho maestre juan de saldana con hasta veynte españoles e que venia san-

pedro alcalde de la dicha villa de san miguel por capitán e con gente de yndios hasta çiento y que luego como llegaron /f.º 13 v.º/ otro día syguiente se embarcaron los dichos christianos españoles y el dicho capitán e los yndios e... /roto/ saron a las dichas yslas y queste testigo fue en el dicho barco por marinero e salto la gente en tierra e tomaron hasta çien piezas yndios e yndias. preguntado si sabe este testigo questava aquella ysla repartida a esta governaçion de nicaragua dixo que no lo sabe por quel es ombre de la mar. preguntado sy los yndios se pusieron en defensa o que fue la cabsa por que los fueron a prender y questo testigo que no entro en la tierra por que quedo aguardar el barco. preguntado que hizieron de los dichos yndios que sacaron de las dichas yslas dixo que la mas cantidad dellos se llevaron a la villa de san miguel y los demas vendieron al dicho maestre por esclavos. preguntado que tantas piezas fueron las que vendieron al dicho maestre dixo que pueden ser vna dozena poco mas o menos los quales estan aqui agora en vna cadena y questo es lo que sabe para el juramento que hizo e dixo que no sabe escriuir _____

Testigo.

E despues de lo suso dicho ocho dias del mes de hebrero del dicho año el dicho alonso de segouia presento por testigo para lo suso dicho a baltasar perez del qual el dicho señor governador reçibio juramento en forma de derecho e so cargo del qual le fue preguntado por el tenor de la dicha denunciaçion e dixo questo testigo fue en el dicho barco con el dicho juan de saldaña maestre e fueron al puerto de fonseca e de ay fue el dicho maestre... la de san miguel a contratar e mercar esclavos e luego dende a quatro o çinco dias boluio el dicho maestre con veynte españoles e entrellos venia por capitán vn onbre que se llamava sanpedro questo testigo oyo decir que venia por mandado de don christoval de la cueva lo qual oyo al dicho sanpedro e quel dicho don christoval /f.º 14/ estava por capitán e teniente de governador por el adelantado don pedro de alvarado en la dicha villa de san miguel e que del dicho puerto de fonseca fueron a la ysla de comixao e questo testigo fue en el barco con los dichos españoles e que saltaron en tierra e que este testigo no vido lo que paso dentro de la ysla porque como tiene

dicho se quedo en el barco mas de que los dichos españoles truxeron cantidad de pieças e que este testigo no sabe quantas fueron porque no las conto y que de alli las embarcaron e truxeron al puerto de fonseca y dellas llevaron a san miguel e dellas trae el dicho maestre hasta quinze pieças de yndios e yndias e que despues dende a tres dias fueron otros españoles que vinieron con vn capitan que se llama juan de arevalo y entraron en el dicho barco y fueron a la ysla de la petronila y que truxeron quatro o çinco pieças porque los demas se huyeron la tierra adentro porque no los tomasen e questa es la verdad para el juramento que hizo e no lo firmo porque no sabe escriuir _____

Testigo. _____

E despues de lo suso dicho este dicho dia el dicho alonso de segouia presento por testigo a gil gomes vezino de la çibdad de leon del qual el dicho señor governador reçibio juramento en forma de derecho so cargo del qual fue preguntado sy sabe que las dichas yslas nonbradas la pretonila e mixao estan repartidas a personas desta governaçion conforme al tenor de la dicha denunciaçion dixo que sabe que todas las dichas yslas questan junto al golfo de fonseca son desta governaçion de nicaragua e que por tales este testigo las ha tenido e tiene desde syete o ocho años a esta parte e que sabe que tiene repartimientos en ella alonso de segouia e hernan nieta e diego nieta e gonzalo de los rios y el thesorero pedro de los rios e robledo /f.º 14 v.º/ y hernando de alcantara e pedro gonçales caluillo por çedula de los gobernadores pasados e que dellas se remite e queste testigo ha visto venir a seruir de las dichas yslas yndios e yndias a la çibdad de leon a los suso dichos e questa es la verdad para el juramento hizo e señalolo en este dicho de çierta señal que haze.

Testigo. _____

Este dicho dia mes e año suso dicho el dicho alonso de segouia presento por testigo a juan de chaves e despues de aver jurado en forma de derecho seyendo preguntado por el tenor de la dicha denunciaçion dixo que lo que sabe della es que la ysla de la petronila sabe que la tuvo en encomienda e por çedula del governador pedrarias davila gonzalo de los rios e que agora la tiene el thesorero pedro de los rios e que sabe que todas las

otras yslas questan junto a la dicha ysla e al golfo de fonseca repartidas y encomendadas a vezinos de la çiudad de leon que son hernan nieto e alonso de segouia e pedro gonsales calvillo y en otras personas que no se acuerda e ha visto en la çibdad de leon en casa de los suso dichos que tienen en encomienda las dichas yslas por çedulas de los gobernadores que han sydo yndios de las dichas yslas que venian a seruir a sus amos e que los ha visto venir a seruir de seys años a esta parte de que se acuerda a los dichos sus amos como tiene dicho e que no sabe lo demas en la dicha denunçiaçion contenido e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan de chaves _____

Testigo. _____

El dicho alonso tellez giron testigo presentado por el dicho alonso de segouia despues de aver jurado en forma devida /f.º 15/ de derecho dixo que sabe que la ysla de la petronila e todas las otras yslas questan a ellas conçercanas e al puerto de fonseca son desta governacion y por tales este testigo las tiene y ha visto que las han poseydo de seys años a esta parte poco mas o menos de que este testigo se acuerda e que los gobernadores que han sydo en esta provincia las han repartido en vezinos de leon y que sabe que tienen çedulas de encomienda gonzalo de los rios difunto e que al presente los tiene hernan nieto e pedro gonçales caluillo e los tuvieron robledo e diego de tapia e otras personas que no se acuerde e queste testigo vio seruir a los dichos yndios e venir a esta governaçion a las personas que los tenían en encomienda e que lo demas en la dicha denunçiaçion que no lo sabe e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso tellez giron _____

E despues de lo suso dicho en ocho dias del mes de hebrero del dicho año el dicho señor governador reçibio juramento del dicho juan de saldana questa en este puerto de la posesyon so cargo del qual prometio de no se absentar ni yr desta governaçion con las pieças que tiene syn su licencia e mandado. testigos francisco de riberos e gonzalo cano _____

E despues de lo suso dicho en nueve dias del dicho mes de hebrero del dicho año gonzalo cano alguazil mayor desta governaçion por comision e mandado del dicho señor governador re-

çibio juramento del dicho juan de saldana maestre so cargo del qual le pregunto e dixo que declarase que tantas pieças metio en este dicho puerto e que tantas tiene agora el qual dixo que serian hasta çinquenta o çinquenta e dos pieças entre chicas e grandes las quales truxo suyas propias e que demas destas truxo juan dias carpintero seys pieças e juan de buen año marinero truxo dos pieças e baltasar marinero /f.º 15 v.º/ truxo otra pieça ques vn muchacho pequeño e que en su poder estan de las suyas propias agora veynte e çinco pieças honbres demas de veynte años cada vno e tres muchachos de hasta diez o doze años e doze yndias grandes mugeres demas de veynte años cada vna e ocho mochachos e mochachas pequeñas e dellos crian sus madres que son todos quarenta e nueve pieças e que las demas se le an ydo e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan de saldaña —————

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor governaor por ante mi el dicho escriuano tomo e reçibio juramento de juan de saldana maestre del barco nombrado santo andres en forma de derecho e syendo preguntado por el tenor de la dicha denunçiaçion dixo queste testigo vino de panama con ciertas mercaderias e allego al puerto de fonseca e salto en tierra e fue a la villa de san miguel a vender las dichas mercaderias e hablo en la dicha villa a don christoval de la cueva questa por capitan e teniente de governador en la dicha villa por el governador de guatemala don pedro de alvarado e le dixo quel lleva çierto vino e ropa e otras cosas para vender que sy lo queria conprar y el dicho don christoval le dixo que no tenia oro que sy queria dalle el dicho vino e mercaderias a trueque de esclavos y questo declarante dixo que hera contento e que le dio quinze botijas de vino que serian çinco o seys pequeñas que harian a media arroba e las otras mayores y vn barril de pasa e vn barril de conserva e vna arroba de azeyte e que por ello le quedo a dar diez y seys esclavos de los que tenia en el pueblo suyo e que despues de hecho el dicho conçierto le dixo el dicho don christoval /f.º 16/ que le diese el dicho barco para yr a vna ysla y questo declarante dixo que no se le queria dar porque avia riesgo y que despues le dixo el dicho don christoval que no tenia riesgo ninguno que se lo

diese y entonçes le dixo que hiziese lo que su merçed mandase que dixo queria yr alla y despues el dicho don christoval mando a vn alcalde que se llama sanpedro que fuese por cabdillo de hasta veynte españoles poco mas o menos e que tomase el dicho barco del dicho puerto e quel dicho san pedro tomo el dicho barco e fue con la dicha gente a vna ysla queste testigo oyo nombrar que se llama comixao y questo declarante no quiso yr con ellos e se quedo en el dicho puerto e despues dende a dos o tres dias boluieron los dichos cabdillo y españoles e truxeron çiertas pieças de mugeres e honbres yndios e yndias e muchachos e questo declarante no lo conto ni sabe que tantos heran e que se fueron a la villa de san miguel con los dichos yndios y este declarante con ellos por los esclavos quel dicho don christoval le devia y otras personas con quien avia contratado sus mercaderias a trueque desclavos e que las dichas pieças quel dicho san pedro e la otra gente llevaron a la dicha villa dieron a este confesante el dicho don christoval diez y ocho pieças chicas e grandes por quel hera obligado a dalle diez y seys esclavos escogidos segund e como estava contratado e dio le dos pieças mas porque tomase entre ellas pieças pequeñas e mochos e questas tomo contra su voluntad porque no tenia a quien se quejar del dicho don christoval por quanto hera justicia e capitan y el adelantado estava lexos e perdiera mas que montavan los dichos esclavos preguntado que si truxo mas esclavos de los qual dicho don christoval le dio dixo que traxo... /roto/ tras personas particulares hasta çinquenta e syete pieças /f.º 16 v.º/ con las quel dicho don christoval le dio e juan de prevaso preguntado que quantas pieças trae de las dichas yslas demas de las suso dichas dixo que nosabe que tantas son porque como las conpro de diversas personas el no lo pregunto ni ellos lo dixeron —————

preguntado sy tiene mas esclavos de los que tiene manifestados dixo que tiene vn muchacho en el realejo el qual tiene manifestado e otro chequito muy pequeño que mamaba y estos son de los que truxo de guatemala e que tiene ansimismo una yndia que conpro de sanpedro ques de guatemala porque ansi el dicho san pedro se la vendio. preguntado sy los dichos muchachos son de las dichas yslas dixo quel chequito que mama

se lo dio el dicho san pedro para este confesante e quel dicho san pedro le traxo de las yslas con los otros que traxeron y el otro se lo dio el dicho don christoval entre los diez y ocho que tiene dicho e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. juan de saldana _____

E despues de lo suso dicho en diez dias del mes de hebrero del dicho año el dicho señor governador por ante mi el dicho escriuano e testigos exsamino con vna lengua las dichas pieças de yndios e yndias e hallo ser libres entrellas de las dichas yslas que son desta gobernaçion nueve yndios ya honbres e nueve mugeres e ocho muchachos pequeños que dos maman a las tetas de sus madres que son todos veynte e ocho personas las quales el dicho señor governador mando que se fuesen a sus tierras e a las dichas yslas donde son naturales e las mando entregar a... de segouia para que las lleve a la dicha su ysla que tiene en repartimiento las /f.º 17/ que son della e las otras que las lleve a sus asientos e yslas de donde son e que trayga razon antel dicho señor governador de como las llevo segund dicho es testigos que fueron presentes a lo que dicho es miguel dias e luys de la rocha e andres de segouia vezinos y estantes en esta gobernaçion los quales dichos testigos estuvieron presentes a exsaminar las dichas pieças por la dicha lengua segund dicho es e se averiguo ser las dichas pieças de las dichas yslas desta gobernaçion donde los vezinos dellas tienen sus repartimientos _____

— 7 —

E despues de lo suso dicho en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua en veynte e vno de abril del dicho año antel dicho señor governador e por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho alonso de segouia e presento seys çedulas del repartimiento questan hechas las dichas yslas desta gobernaçion e presento vna fee de como enbio a las dichas yslas las pieças de yndios que su merçed le mando llevar su tenor de lo qual es este que se sygue: _____

Pedrarias davila lugar teniente capitan general e governador por sus magestades en estos reynos e provincias de castilla del oro etc. por la presente en nombre de su magestad enco-

miendo a vos juan de morales vezino desta çibdad de leon en vna plaçita que se dize omaguamota cahuyña y el caçique guamul y en otra plaçita que se dize yomanguina y el caçique la macuna y en otra que se dize guzgalpanega y el caçique amama y en otra que se dize nohuli y el caçique capena y en otra que se dize zuanagastona y el caçique macoçi y en otra que se dize maçoço y el caçique aguay y mas diez yndios questan juntos /f.º 17 v.º/ con estos yndios que seran por todos los yndios dozientos yndios los quales os encomiendo con tanto que seays obligados de dexar e dexeys a los dichos caçiques sus mugeres e hijos e los otros yndios como su magestad manda para su seruiçio por sus mandamientos e hordenanças reales para que dellos os siruays en vuestras haziendas e labranças y sacar oro de sus minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e los haser todo buen tratamiento conforme a los dichos mandamientos e hordenanças reales solas penas dellas como su magestad manda e sy ansy no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia e no sobre la de su magestad e mía que en su real nonbre os los encomiendo e mando al visitador general e a los otros visytadores de los diçhos yndios que os hagan guardar e cumplir los dichos mandamientos e hordenanças reales e castiguen y executen en vos las penas conforme a los dichos mandamientos e hordenanças reales e mando a qualesquier justiçias e visytadores de los dichos yndios desta çibdad de leon que os pongan y anparen en la posesion de los dichos yndios fecha a nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e veynte e seys años pedrarias davila por mandado de su señoria antonio picado _____

Pedrarias davila governador e capitan general por su magestad en estas partes e probinçia de nicaragua etc. por quanto de christoval de burgos y alonso de segouia vezinos desta çibdad de leon soys persona que aveys seruido mucho a su magestad asy en estas partes como en los reynos de castilla del oro en lo qual aveys padeçido muchos trabajos syrviendo todo el dicho /f.º 18/ tiempo a vuestra costa y misyon por ende en alguna enmienda e remuneracion de lo suso dicho por la presente en nombre de su magestad os encomiendo en vna yslla questa en

el paraje de çaçiguina que se llama chinagan dex quatroçientos yndios con la persona del çaçique preñçipal ques o fuere de la dicha ysla los quales dichos yndios os encomiendo conforme a los mandamientos de su magestad tantos yndios al vno como al otro por manera que cada vno lleve dozientos yndios para que dellos os syrveys e aprovecheys en vuestras haziendas e labranças y granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado de dexar a los çaçiques sus mugeres e hijos e los otros yndios para su seruicio e a les haser e a les dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer todo buen tratamiento como su magestad manda por sus hordenanças e mandamientos reales e sy ansy no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia a no sobre la de su magestad ni mia que en su real nonbre os los encomiendo e por la presente mando a todas e qualesquier justicias e visitadores destas partes que os hagan guardar e cumplir los dichos mandamientos y hordenanças reales e proçedan contra vos e castiguen sy no los guardades conforme a ellos otrosy mando a las dichas justicias e visiytadores e a qualquier dellos ante quien esta mi çedula presentardes que os pongan e anparen en la posesyon de los dichos çaçiques e yndios a dende agora os pongo y he por puesto en la posesyon de todos los dichos çaçiques e yndios en nombre de su magestad para que no os sean quitados ni removidos syno fuere por provision espeçial de su magestad que hable espeçialmente sobre los dichos yndios ques fecha en leon a veynte e quatro /f.º 18 v.º/ de noviembre de mill e quinientos e treynta años de los quales dichos yndios que asy os encomiendo ha muchos dias que os syrvis dellos porque os los avia encomendado antes de agora. fecho vd supra pedrarias davila por mandado de su señoria juan despinosa _____

El licenciado francisco de castañeda governador e capitan general e alcalde mayor en estas partes e provinçias de nicaragua por su magestad etc. por quanto vos el alcalde hernando de alcantara botello vezino desta çibdad de leon de nicaragua soys persona hijo dalgo e venistes a estas dichas provinçias a la paçificacion dellas y en ellas aveys seruido mucho a su magestad con vuestra persona armas e cavallo en todo lo que se os ha

mandado todo a vuestra costa e mision e porque al presente con los yndios que teneys en encomienda y repartimiento no os podeys sustentar segund la calidad de vuestra persona por cabsa de la mortandad que en estas partes ha avido entre los naturales dellas por tanto por la presente en nombre de su magestad os encomiendo la ysla de conçagua que en nombre de christiano se dize la ysla de san martin ques en la ysla de coçiguina termino e jurediccion desta dicha çibdad de leon con todos los caçiques e yndios e prencipales della para que dellos os syrveys conforme a los mandamientos e hordenanças reales de su magestad en vuestras haziendas e labranças e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a dexar al caçique prencipal de la dicha ysla sus mugeres e hijos e los otros yndios para su seruicio e a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les hazer todo buen tratamiento como su magestad lo manda por los dichos sus mandamientos e hordenanças reales e sy ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiencia e no sobre la de su magestad ny mia en su real nombre os los encomiendo /f.º 19/ e mando al visitador general e a los otros visitadores e justicias desta governaçion que os hagan guardar e cumplir con los dichos yndios los dichos mandamientos e hordenanças reales de su magestad e os castiguen conforme a ellos sy no los guardardes e cunplierdes e con tanto que seays obligado a tener en esta dicha çibdad de leon vuestra casa poblada como syenpre la aveys tenido e no salir desta governacion sin mi licencia o de governador que fuere en ella por su magestad e lo contrario haziendo en tal vaco queden los dichos yndios vacos para que yo o el dicho governador los podamos encomendar a quien fuere seruido de su magestad otrosy mando al dicho visitador general e a los otros visitadores e justicia desta dicha governaçion que os pongan en la posesyon de los dichos yndios e os defiendan e anparen en ella ques fecha en la çibdad de leon de nicaragua a çinco dias del mes de julio año de mill e quinientos e treynta e dos años. el licenciado castañeda por mandado del señor governador lorenço corral ———

El licenciado francisco de castañeda governador e capitán general e alcalde mayor en estas partes e provinçias de nicaragua

por su magestad etc. por quanto vos gonzalo de los rios vezino desta çibdad de leon de nicaragua soys persona de honra e hidalgo e venistes a la conquista e paçificacion e poblacion de los reynos de Castilla del oro y en ellas seruistes mucho a su magestad con vuestra persona armas y caualllos e criados todo a vuestra costa e mincion en ansimismo vinistes a la conquista e paçificacion e poblacion destas dichas provinçias de nicaragua adonde ansimismo aveys seruido a su magestad con vuestra persona armas e cavallos e criados a vuestra costa e mision e aveys gastado mucho de vuestra hazienda y estays adebdado e por que al presente a cabsa de la mucha mortandad que ha auido entre los yndios /ff.º 19 v.º/ naturales destas dichas provinçias aveys quedado con pocos yndios de repartimiento y con ellos no os podeys sustentar segund la caçidad de vuestra persona. por tanto en alguna enmienda y remuneracion de los dichos seruicios por la presente en nombre de su magestad os encomiendo en los terminos desta dicha çibdad de leon en la ysla que se llama colapatepet y en otro nonbre caça y en nombre de christiano la petronila vna plaça de yndios que se llama miangues con el caçique prencipal e yndios della, la qual dicha encomienda os hago conforme a los mandamientos e hordenanças reales de su magestad para que dellos os siruays en vuestras haziendas e labranças e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a dexar el caçique prencipal de la dicha plaça sus mugeres e hijos e los otros yndios para su seruicio e a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a los haser todo buen tratamiento como su magestad conforme a los dichos mandamientos e hordenanças reales de su magestad e sy ansy no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiençia e no sobre la de su magestad ni mia que en su real nombre os los encomiendo e mando al visificador general e a los otros visitadores e justicias destas dichas partes que os hagan guardar e cumplir los dichos mandamientos e ordenanças reales de su magestad e sy ansy no lo hizierdes cargue sobre vuestra conçiençia e no sobre la de su magestad ni mia en su real nonbre os los encomiendo e mando el visificador general e a los otros visitadores e justicias destas dichas partes que os hagan guardar e cumplir los dichos manda-

mientos e hordenanças reales de su magestad e os castigue conforme a ellos sy no los guardades e cunplierdes la qual dicha encomienda os hago con tanto que seays obligado a tener vuestra casa poblada en esta dicha çibdad como syenpre la aveys tenido /f.º 20/ e no salir fuera desta gobernaçion syn mi licencia e de governador que en ella fuere por su magestad e lo contrario haziendo que en tal caso queden los dichos yndios vacos para que yo o el dicho governador que fuere lo podamos encomendar a quien fuere serm de su magestad. otrosy mando al dicho visitador general e a los otros visitadores e justicia destas dichas provinçias que os pongan en la posesion de los dichos yndios e plaça e os defiendan e anparen en ella ques fecha en la çibdad de leon de nicaragua a diez y seys dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e dos años. va escripto entre renglones o diz çibdad vala. El licenciado castañeda por mandado del señor governador lorenço corral —

El licenciado francisco de castañeda gouernador e capitan general e alcalde mayor en estas partes e provinçias de nicaragua por su magestad etc. por quanto vos pedro gonçales calvillo vezino desta çibdad de leon destas dichas provinçias venistes a ellas a la conquista e paçificaçion e poblaçion dellas y en ello aveys seruido mucho a su magestad con vuestra persona armas e cavallo a vuestra costa e mision en todo lo que se os ha mandado e porque al presente con los yndios que teneys encomendados no os podeys sustentar a cabsa de la mucha mortandad que ha avido entre los yndios naturales dellas. por tanto por la presente en nombre de su magestad os encomiendo en los terminos desta dicha çibdad en la ysla que se llama colapatepet y en otro nonbre caça y en nombre de christiano la petronila una plaça de yndios de la dicha ysla que se llama moçoço con el caçique preñçipal e yndios della la qual dicha encomienda os hago conforme a los mandamientos e hordenanças reales de su magestad para que de... /roto/ yr vays en vuestras haziendas labranças e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado /f.º 20 v.º/ a dexar al caçique preñçipal de la dicha plaça sus mugeres e hijos e los otros yndios para su seruicio e a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra

santa fee catolica e ales haser todo buen tratamiento como su magestad conforme a los dichos sus mandamientos e hordenanças reales e sy ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conciencia y no sabre la de su magestad ni mia que en su real nombre os los encomiendo e mando al visitador general e a los otros visitadores e justicias destas dichas partes que os hagan guardar e cumplir con los dichos yndios los dichos mandamientos e hordenanças reales e os castiguen conforme a ellos sy no los guardardes e cumplierdes la qual dicha encomienda os hago con tanto que seays obligado a tener en esta dicha çibdad de leon vuestra casa poblada e resydir en esta governacion e no salir della syn mi licencia o del governador que en ella fuere por su magestad e lo qontrario haziendo que en tal caso quede los dichos yndios vacos para que yo o el governador que en ella fuere los podamos encomendar a quien fuere seruido de su magestad. otrosy mando al dicho visitador general e a los otros visitadores e justicias desta dicha governaenon que os pongan en la posesion de la dicha plaça e yndios della e os defiendan e anparen en ella ques fecha en la dicha çibdad de leon a diez y seys días del mes de agosto año de mill e quinientos e treynta e dos años. El licenciado castañeda por mandado del señor governador lorenço corral —————

El licenciado franeisco de castañeda governador e capitán general e alcalde mayor en estas partes e prouinçias de nicaragua por su magestad etc. por quanto vos pedro de los rios thesorero de su magestad en estas dichas provincias soys cauallero hijo dalgo y persona de calidad y... venido a estas prouinçias a vsar y exerçer el dicho oficio de thesorero con vuestros criados e cavallos y a mucho /f.º 21/ gasto segund la calidad de vuestra persona y el dicho oficio lo requirio y porque los gastos que aveys hecho e hazeys no los podeys sustentar ni sosteneros segund vuestra persona requiere con solo el salario que su magestad os manda dar y por ques justo que las personas semejantes sean favorecidos e ayudados de los frutos de la tierra y su magestad es dello seruido por la presente en su real nombre os encomiendo en los terminos desta çibdad de leon los caçiques prencipales e yndios de la plaça de ayatege e sus galpones

e la plaça caçiques e yndios e preñçipales de la plaça de solusnyta e los galpones que juntamente con el la tenian encomendados gonzalo de los rios e ansimismo todos los yndios caçiques e preñçipales quel dicho gonzalo de los rios tenia encomendados en la ysla de petronila con mas todos otros qualesquier yndios e naborias de casa quel dicho gonzalo de los rios tenia encomendados en qualquier manera asy por el governador pedrarias davila que aya gloria como por mi todos los quales dichos caçiques preñçipales yndios e naborias hos encomiendo por dexaçion que dellos en mi hizo el dicho gonzalo de los rios ante diego de la presa escriuano de su magestad y conforme a los mandamientos e hordenanças reales de sus magestades para que dellos os syrveys en vuestras haziendas e granjerias y en sacar oro de las minas con tanto que seays obligado a los dotrinar y enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica y a les hazer todo buen tratamiento conforme a los dichos mandamientos e hordenanças reales solas penas dellos como su magestad lo manda e sy ansi no lo hizierdes cargue sobre vuestra conciencia e no sobre la de su magestad ni mia que en su real nombre os los encomiendo e mando al visitador general e a los otros visitadores de los dichos yndios que os hagan guardar e cumplir los dichos mandamientos e hordenanças /f.º 21 v.º/ reales e proçedan contra vos y executen en vos las penas conforme a los dichos mandamientos y hordenanças reales e mando a qualesquier justicias e visitadores desta dicha çibdad de leon que os pongan e anparen e defiendan en la posesion de los dichos yndios. fecha en leon a veynte e çinco dias del mes de diziembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e tres años. El licenciado castañeda. por mandado del señor governador lorenço corral —————.

Dezimos nos francisco de miranda e juan rodriguez e melchior de maluenes ques verdad que vimos traer a esta plaça de malalaca a alonso de segouia treynta e seys yndios e yndias los quales dezian que heran de las yslas y que le mando el señor governador al dicho alonso de segouia que los embiase a sus tierras e luego como llegaron a esta plaça embio con dos preñçipales suyos veynte e tres pieças dellos y embio a llamar a los

yndios de las dichas yslas para que viniesen por los demas y a quatro dias de quaresma vinieron yndios de la dicha yslas e llevaron los demas eçebto un niño e vna niña de hasta obra de ocho años dixeron los dichos yndios de las yslas que heran de otra tierra y por eso el dicho alonso de segouia no los embio hasta tanto quel señor governador proveyese lo que se avia de haser dellos y sy el señor governador desto no fuere satisfecho que juramos a Dios y a esta cruz ques verdad todo lo suso dicho y por ques verdad lo firmamos de nuestros nonbres. francisco de miranda juan rodriguez melchior de maluenes _____

E despues de lo suso dicho en la dieha çibdad de leon de nicaragua veynte e dos dias del dicho mes de abril del dieho año antel dicho señor governador e por ante mi el dicho escriuano pareçio presente el dicho juan de saldana e dixo que por quanto a el le conviene para guarda /f.º 22/ de su derecho llevar por fee e testimonio todo lo suso dicho que pedia e pidio a su merçed que se lo mande dar por fee e testimonio en publica forma e pidio por testimonio _____

E luego el dicho señor governador mando a mi el dicho escriuano que lo saque en linpio e sygnado e firmado de y entregue en publica forma en manera que haga fee al dicho juan de saldana para guarda de su derecho. va testado do dezia mm no enpesca. E yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del conçejo desta çibdad de leon fuy presente a lo suso dicho con el dicho señor governador e testigos e lo fize escribir e fize aqui estę mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica :) martin mynbreño escriuano.
/al dorso: / proceso hecho sobre çiertas pieças que dio por libres
el governador Rodrigo de Contreras.

— 8 —

/f.º 24/ En el pueblo e plaça de nindiri termino de la çibdad de granada desta provinçia de nicaragua veynte e nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e ocho años antel muy noble señor diego de texerina alcalde hordinario en la dicha çibdad de granada e su termino e por ante mi martin minbreño escriuano de sus magestades e testigos yuso escritos paresçio presente el muy magnifico señor Rodrigo de contreras governador e

capitan general por su magestad en esta provincia e presento a leer hizo a mi el dicho escriuano vn pedimiento ynsertas en el ciertas preguntas del thenor siguiente: —————

noble señor

diego de texerina alcalde hordinario en esta çibdad de grana-
da desta prouincia de nicaragua por su magestad Rodrigo de con-
treras governador de su magestad en esta dicha provincia parezco
ante vos señor e digo que yo tengo neçesidad de hazer çierta pro-
vança para la enbiar ante su magestad o ante los señores de su
real consejo de las yndias e ante los señores presidente e oydores
de su real avdiencia e chançilleria que residen en la ysla espa-
ñola por tanto pidoos señor que los testigos que por mi en este
caso fueren nonbrados resçiba dellos juramento segund forma de
derecho e les mande preguntar por las preguntas de yuso declara-
das e lo que dixeren e depusieren me lo mandeys señor dar en
publica forma çerrado e sellado firmado e signado de escriuano
publlico e firmado de vuestro nombre ynterponiendo en ello vues-
tra avtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee do
quiera que pareçiere para todo lo qual ynploramos su noble ofi-
cio —————

I. /f.º 24 v.º/ primeramente sean preguntados si conoçen a
Rodrigo de Contreras governador e capitan general por su mages-
tad en esta prouincia de nicaragua e al dotor juan blazquez juez
de comision que a esta prouincia embiaron los señores presidente
e oydores de la chançilleria de su magestad que residen en santo
domingo de la ysla española —————

II. yten si saben etc. quel dicho dotor juan blazquez junto
en su posada çiertos vezinos e otras personas moradores en esta
çibdad e los atraxo e ynduzio para que enbiasen vna persona con
poder a la dicha real avdiencia a pedir que se tomase residencia
al dicho governador Rodrigo de contreras e que pidiesen al dicho
dotor juan blazquez por juez para la dicha residencia —————

III. yten si saben etc. que si algunas personas dieron poder
para pedir la dicha residencia fue como es dicho por persuasion
e ynduzimiento del dicho dotor juan blazquez y el hera el nego-
ciador dello e si saben que las personas que dieron el dicho po-
der no heran los cabildos ni los ofiçiales dellos porque no avian
reçibido agravio ni tenían querellas ningunas sino çiertas perso-

nas particulares que litigavan con el dicho governador sobre çiertos yndios que les avia admovido —————

IIIª. yten si saben etc. que algunas personas de las que en el dicho poder yvan heran vecinos desta çibdad e otros no lo heran mas de allegados de algunos vecinos que tenian diferencias con 'el dicho governador sobre los yndios e personas que no tenian de que agraviarse ni tenian para que dar el dicho poder mas de que los llamaron e atraxeron para ello el dicho dotor e aquellas personas que litigavan con el dicho Rodrigo de contreras como dicho es digan lo que saben —————

V. yten si saben etc. que esta tierra esta en mucha paz e concordia e los vezinos e moradores /f.º 25/ della biben en mucha quietud e justiçia —————

VI. yten si saben que algunas personas de las que otorgaron el dicho poder estavan retraidos en el monesterio de la merçed por delitos que avian cometido e por quel dicho governador procedia contra ellos por los dichos delitos se movieron a dar el dicho poder e no por otra cavsa alguna —————

VII. yten si saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama —————

—E asi presentado e por mi el dicho escriuano leydo el dicho señor governador dixo al dicho señor alcalde que pedía e pidio lo en el dicho pedimiento contenido e lo pidio por testimonio testigos luis de guevara e francisco de la peña —————

E luego el dicho señor alcalde dixo que oye lo quel dicho señor governador dize e que esta presto de hazer lo que pide en el dicho pedimiento e que presente los testigos de que se entiende aprovechar e quel esta presto de los reçeibir testigos los dichos —————

E luego el dicho señor governador presento por testigo en esta razon al capitan juan alonso palomino vezino de la dicha çibdad de granada el qual juro en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e prometio de dezir verdad e lo que dixo e depuso esta adelante testigos los dichos —————

E luego este dicho dia el dicho señor governador por ante mi el dicho escriuano paresçio antel dicho señor alcalde e presento por testigo a francisco sanchez vecino de la çibdad de granada el qual juro por Dios e por santa maria e por la señal de la

cruz en que puso su mano derecha en la vara del dicho señor alcalde e prometio de dezir verdad testigos que lo vieron jurar alonso de horozco e diego de caçeres e rodrigo de peñalosa e lo que dixo e depuso esta adelante _____

Testigo.

_____ el dicho capitan juan alonso palomino testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segun derecho e prometido de /f.º 25 v.º/ dezir verdad e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho governador rodrigo de contreras e que conoçio al dicho dotor juan vlazquez juez de comision de su magestad que vino a esta provincia embiado por los señores presidente e oydores de la chançilleria real de santo domingo. _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo andandose vn dia paseandose con el dicho dotor e hablando le oyo dezir como los señores de la chançilleria real le avian dicho al tiempo que le proveyeron que viniese a esta provincia que viniese a entender en lo de los yndios e que se ynformase de la manera que la tierra estava e los vezinos con el governador para que si lo quel dicho governador oviese hecho de malos tratamientos a vecinos o agravios o otras cosas ynjustas que ynformados dello le proveerian al dicho dotor por juez de residencia contra el dicho rodrigo de contreras e que francisco sanchez e otras personas de los que litigavan sobre los yndios con el dicho governador procuraron con este testigo que diese el poder que se dio para pedir juez contra el dicho rodrigo de contreras e ansi lo dieron e esto es lo que pasa e sabe desta pregunta _____

III. a la terçera pregunta dixo que lo que della sabe es que por lo que este testigo oyo dezir al dicho dotor e por la diligencia que las personas que pleyteavan con el dicho governador pusieron en lo del dicho poder cree quel dicho dotor lo ynsistia e procurava por lo que dicho tiene que le oyo dezir e que este testigo sabe que las personas que dieron el dicho poder vezinos destas çibdades de leon e granada no heran de los cabildos dellas ni los ofiçiales de su magestad sino personas que pleiteavan con el dicho governador sobre los yndios que les avia admovido e otras

personas que dieron juntamente con ellos el dicho poder heran sus amigos e otros sus allegados /f.º 26/ dos e que esto sabe desta pregunta —————

III. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que este testigo sabe que algunos de los que dieron el dicho poder que heran este testigo e alonso tellez giron vecino de leon que son vecinos desta provincia lo dieron por razon de ser muy amigos de las personas a quien avia quitado los dichos yndios el dicho governador e que diego maldonado e francisco nuñez e el bachiller francisco guerra no heran vecinos destas çibdades saluo que los tres destos heran allegados e posavan en casa de luis de guevara e les dava de comer e christoval brabo çapatero hera allegado de juan vazquez de avila e lo avia casado con vna mestiza e criada de su casa e que estos que dicho tiene que dieron el dicho poder que no heran vecinos este testigo como dicho tiene cree que lo hizieron por ser amigos e allegados de los que ansi pleyteavan por los dichos yndios e no porque este testigo supiese que a los que no heran vecinos el dicho governador les avia hecho agravios ningunos e que esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que luego como se boluieron los dichos yndios quel dicho governador avia quitado a las dichas personas vecinos desta provincia quedaron e al presente estan en mucho amor e concordia e esta tierra en justia e que ansi estan en conformidad todos con el dicho governador e los tiene en justia e que ansi es publico e notorio y esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe que pero gonsales caluillo e diego sanchez vezinos de leon al tiempo que otorgaron el dicho poder estavan retraidos en el monesterio de la merced por çiertos delitos de que heran acusados e quel dicho poder dieron a pedro de valladolid que estava retraido con /f.º 26 v.º/ ellos sobre çiertos delitos de que hera acusado e que este testigo cree que si el dicho governador perdonara a los dichos diego sanchez e pero gonsales que no dieran el dicho poder que ansi dieron e que esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene

e es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. juan alonso palomino _____

Testigo.

_____ el dicho francisco sanchez vezino de la çibdad de granada testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segun derecho e prometido de dezir verdad e siendo preguntado por el thenor de lo suso dicho dixo e depuso lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho señor governador rodrigo de contreras e al dicho dotor juan blazquez juez de comision que vino a esta prouincia por mandado de los señores presidente e oydores de la real avdiencia de santo domingo.

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo e juan vazquez de avila e otras personas se juntavan con el dicho dotor para dar horden que se embiase a pedir residencia contra el dicho governador rodrigo de contreras e que algunas vezes se platico que se pidiese al dicho dotor por juez de residencia e que esto sabe desta pregunta.

III. a la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vido quel dicho dotor dava la dicha horden para que se diese poder para pedir la dicha residencia e que algunas vezes le via este testigo que se mostrava apasionado contra el dicho governador e que sabe que no dieron el dicho poder los cabildos destas çibdades de leon e granada ni los oficiales de su magestad sino las personas que litigavan contra el dicho governador e otras personas e que esto sabe desta pregunta.

IIII. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene /f.º 27/ en la pregunta antes desta e que sabe que algunas de las personas que dieron el dicho poder no heran vezinos destas çibdades saluo allegados de algunas personas que litigavan con el dicho governador sobre los dichos yndios e que esto sabe desta pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo no vee escandalos ni pasiones en la tierra e que vee que ay justiçia en la tierra e que no sabe mas desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho poder que ansi se otorgo lo dieron a çiertas personas contenidas en el dicho poder e que entre ellos fue vno pedro dé valladolid que estava retraido en el monesterio de la merçed

e que proçedia qontra el el dicho governador por çiertos delitos que dezian que avia cometido e que sabe que diego sanchez e pedro gonsales caluillo estavan retraidos en el dicho monesterio por quel dicho governador proçedia contra ellos e que esto sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e que esto que dicho tiene le pareçe que es publico entre las personas que dello tienen notiçia y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. francisco sanchez —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada desta prouinçia de nicaragua ocho dias del mes de mayo del dicho año antel dicho señor alcalde e por ante mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho señor governador e pidio todo lo suso dicho en publica forma para guarda de su derecho. testigos juan ruiz e diego de caçerès —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que saque la dicha provança escrita en linpio e firmada de mi nombre la /f.º 27 v.º/ de y entregue al dicho señor governador en publica forma en manera que haga fee e le de vn treslado dos o mas los quel dicho governador oviere menester en el qual o en los quales dichos treslados dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial para que valga e haga fee do quiera que pareçiere e lo firmo de su nonbre. testigos los dichos. va testado o diz que dicho tiene pase por testado e emendado tenian e dezia vala. (Firma y rúbrica:)

Diego de texerina.

E yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del çonsejo de la çibdad de leon de nicaragua fuy presente a lo suso dicho con el dicho señor alcalde e testigos e lo fize escribir e fize aqui este mio sygno a tal. (Hay un signo.) En testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) martin mynbreño, escriuano.

— 9 —

/f.º 30/ En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua veynte e seis dias del mes de marco año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años antel muy noble señor luys de mercado alcalde hordinario en esta çibdad e su termino por su magestad e por ante mi mar-

tin mynbreño escriuano de su magestad e publico e del qonsejo desta çibdad e testigos yuso escritos paresçio presente el mag-nifico señor rodrigo de contreras gouernador e capitan general en esta provincia por su magestad e presento e leer hizo a mi el dicho escriuano vn escrito de pedimiento ynsero en el çiertas preguntas del thenor siguiente: —————

noble señor

—Luys de mercado alcalde hordinario en esta çibdad de leon desta provincia de nicaragua por su magestad rodrigo de contreras governador de su magestad en esta dicha provincia parezco ante vos señor e digo que yo tengo neçesidad de hazer çierta pro- vança para la embiar ante su magestad o ante los señores de su real consejo de las yndias e ante los señores presidente e oydo- res de su real avdiencia e chançilleria que residen en la ysla es- pañola. por tanto pidos señor que los testigos que en este caso por mi fueren nonbrados resçiba dellos juramento segun forma de derecho e les mande preguntar por las preguntas de yuso de- claradas e lo que dixeren e depusieren me lo mandeys señor dar en publica forma çerrado e sellado firmado e signado de escri- uano publico e firmado de vuestro nonbre ynterponiendo en ello vuestra avtoridad e decreto judicial para que valga e haga fee do quiera que paresçiere para todo lo qual ynploro su noble ofiçio —————

I. primeramente sean preguntados si conoçen a rodrigo /f.º 30 v.º/ de contreras gouernador e capitan general por su magestad en esta provincia de nicaragua e al dotor juan blaz- quez juez de comision que a esta prouincia enbiaron los señores presidente e oydores de la chançilleria de su magestad que resi- den en santo domingo de la ysla española —————

II. yten si saben etc. quel dicho dotor juan blazquez junto en su posada çiertos vezinos e otras personas moradores en esta çibdad e los atruxo e ynduzio para que enbiasen vna persona con poder a la dicha real avdiencia a pedir que se tomase resydençia al dicho governador Rodrigo de contreras e que pidiesen al dicho dotor juan blasquez por juez para la dicha resydençia —————

III. yten sy saben etc. que sy algunas personas dieron po- der para pedir la dicha resydençia fue como es dicho por per- suasion e ynduzimiento del dicho dotor juan blasquez y el era

e luego açidor dello e sy saben que las personas que dieron el dicho poder no heran los cabildos ni los ofiçiales dellos porque no avian resçebido agravios ni tenian querellas ningunas sino çiertas personas particulares que litigavan con el dicho gouernador sobre çiertos yndios que les avia admovido —————

III°. yten si saben etc. que algunas personas de las que en el dicho poder yvan eran vecinos desta çibdad e otros no lo eran mas de allegados de algunos vezinos que tenian diferençias con el dicho gouernador sobre los yndios e personas que no tenian de que agraviarse ni tenian para que dar el dicho poder mas de que los llamaron e atruxeron para ello el dicho dotor e aquellas personas que litigavan con el dicho rodrigo de contreras como dicho es digan lo que saben —————

V. /f.º 31/ yten si saben etc. que esta tierra esta en mucha paz e concordia e los vezinos e moradores della biben en mucha quietud e justicia —————

VI. yten sy saben que algunas personas de las que otorgaron el dicho poder estaban retraidos en el monesterio de la merçed por delitos que avian cometido por que el dicho gouernador proçedia qontra ellos por los dichos delitos se movieron a dar el dicho poder e no por otra cosa alguna —————

VII. yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz e fama —————

—e así presentado el dicho pedimiento pidiolo en el qontenido el dicho señor gouernador e pidiolo por testimonio testigos francisco ruiz e luys de guevara —————

—E luego el dicho señor alcaide dixo que oyo lo quel dicho señor gouernador dize e que el esta presto de resçebir los testigos que presentare e tomar sus dichos e deposiçiones. testigos los dichos —————

—E luego el dicho señor gouernador presento por testigos en esta razon a luis de guevara vezino desta çibdad e a francisco nuñez estantes en ella los quales juraron por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que pusieron cada vno dellos sus manos derechas en la cruz de la vara del dicho señor alcaide e prometieron de dezir verdad testigos que los vieron jurar francisco rruiz e pedro de segovia e lo que dixeron e deposieron esta adelante —————

—E despues de lo suso dicho en veynte e ocho dias de março del dicho año el dicho señor governador presento por testigos en esta razon a alonso tellez giron e a diego lopez de la serna vecinos desta çibdad los quales juraron por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas e prometieron de dezir verdad testigos que los vieron jurar gonçalo hernandes e francisco ruiz —————

/f.º 31 v.º/ E lo que los dichos testigos dixeron e depusieron cada uno por si preguntados por el dicho ynterrogatorio es lo siguiente: —————

Testigo. _____

El dicho luys de guevara vezi-
no desta çibdad de leon testigo
presentado por el dicho governador aviendo jurado por Dios e
por santa maria en forma de derecho e prometido de dezir ver-
dad e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e de-
puso lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho governador e que conoçio al dicho dotor juan blazquez juez de comision de su magestad que vino a esta provinçia por provision de los señores de la chançilleria de santo domingo —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dia que el dotor juan blazquez entro en esta çibdad de leon la primera vez que a ella vino de la ysla española estando el dicho dotor juan blazquez en el monesterio de Nuestra Señora de la merçed donde al presente le avia aposentado este testigo le fue a ver al dicho monesterio e hablando el dicho dotor con este testigo en presençia de francisco sanchez dando a este testigo cuenta de a lo que venia a esta governaçion le dixo que el traya encaminado como pudiesen derrocar al governador si hallava aparejo en algunas personas de la tierra por que el traya comision para hazer çierta prouança secreta contra el dicho señor governador de que manera avia gouernado esta prouincia para la embia a los señores presidente e oydores de santo domingo e que embiada esta ynformaçion con vn poder de hasta catorze o quinze o veynte vecinos para que en santo domingo a la dicha avdiençia real por virtud del dicho poder pidiesen que se tomasse residencia al dicho señor governador e que pues este testigo hera vno de los mas agraviados que el dicho señor governador

tenia en la tierra /f.º 32/ que trabajase que se oviesen hasta la cantidad de los dichos vezinos para que diesen el dicho poder por que el dexava maneado e concertado en la çibdad de santo domingo que si desta governaçion se embiase a pedir juez de residencia que se avia de proveer a el porque con aquella condiçion avia azeptado de venir por juèz de comision que no por el salario que traya que no avia para la costa e que en esto no pusiese en duda sino que ansi como se embiase pedir se proveeria e que teniendo el el cargo en esta prouincia de juez de residencia que en mano deste testigo hera tomar los yndios que el quisiese e dar aqui el quisiese y este testigo que no faltariar los quinze o veynte que dezia e avn treynta si fuesen menester para que diesen el poder e que despues desto muchas vezes lo platico el dicho dotor con este testigo lo qontenido en esta pregunta e otras muchas cosas que no se acuerda e con juan vazquez de avila e con el capitan palomino e con diego nuñez en cuya casa posava el dicho dotor atrayendoles aquellos por si e buscando otros amigos que diesen el dicho poder contra el dicho señor governador e que cada vno de nosotros le truxese por vna memoria las cosas que se podian articular contra el dicho señor governador por donde se esaminaçen los testigos que el pensava tomar en la pesquisa secreta e que este testigo hablo a algunas personas que fuesen con el a dar el dicho poder en asimismo hablo a otras personas amigos deste testigo que no quisieron e ansi este testigo e otras personas dieron el dicho poder e que esto sabe desta pregunta _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que sabe este testigo que ninguna persona de las contenidas en el dicho poder que sè dio al dicho pedro de valladolid e a los demas que no heran de las personas de los cabildos desta çibdad de leon ni de la de granada sino /f.º 32 v.º/ la mas parte de los otorgantes del dicho poder heran personas que trayan pleytos con el dicho governador sobre los yndios que les avia quitado e los demas amigos e allegados destos que dicho tiene e entre los quales hera el bachiller guerra e francisco nuñez que heran allegados deste e posavan en su casa e los tenia a su costa e mision e diego maldonado avia sido su estançiero e lo tenia en su casa e christoval brabo era alle-

gado de juan vazquez de avila que le avia casado con vna mestiza de su casa e que este testigo no sabe ni a oydo dezir quel dicho señor governador oviese hecho agravio ninguno a estos quatro y que esto sabe desta pregunta _____

III°. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dieho tiene en la pregunta antes desta _____

V. a la quinta pregunta dixo que despues que se acabaron de concluir los pleitos de los yndios quel dieho governador avia quitado e buelta la posesion dellos todos los vecinos desta çibdad estan en mucha quietud e sosiego sin ningunos pleytos ni diferencias e en mucho amor con el dicho governador e el dicho señor governador con ellos porque todas las pasiones e diferencias que hasta entonçes avian tenido algunos de los vezinos con el dicho governador hera sobre los yndios que les avia quitado e otros a quien no los avia quitado por ser amigos de las personas a quien avia quitado los dichos yndios e esto sabe desta pregunta _____

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe que pedro gonsales caluillo e diego sanches otorgantes del dicho poder estavan retraidos en el monesterio de nuestra señora de la merçed e pedro de valladolid a quien dieron el dicho poder ansimismo por delitos que avian cometido e que todos tres dixeron muchas vezes a este testigo que si el señor governador les perdonava los delitos por que esta /f.º 33/ van retraidos que ellos le serian muy leales servidores e amigos e sino que avian de procurar de buscar su remedio para se remediar y este testigo hablo al dicho señor governador sobre ello e le respondió que se presentasen a la carçel donde ellos se avian absentado e que les haria justicia e que esta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. luis de gueuara _____

el dicho hernand aluares testigo presentado en la dicha razon por el dicho señor governador aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conoçio al dicho dotor juan blazquez juez de comision de su magestad en esta prouincia por que poso en casa de diego nuñez tellez donde este testigo

posava e al presente posa e que conoce al dicho señor governador rodrigo de contreras.

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que estando en la dicha posada del dicho diego nuñez donde el dicho dotor posava y este testigo fueron muchas vezes los vecinos desta çibdad e de granada que trayan pleytos sobre los yndios con el dicho governador los quales se quejaban del agravio quel dicho señor governador les avia hecho en les quitar los dichos yndios sobre que pleyteavan e quel dicho dotor dezia a los suso dichos vna e muchas vezes que si ellos embiasen a santo domingo por juez de residençia que luego el presidente e oydores de la dicha avdiençia proveeria del dicho juez e quedando poder para lo suso dicho que embiarian a lo negoçiar e se preveeria e que este testigo vido muchas vezes como dicho tiene que procurava lo suso dicho con las personas que entravan en su posada que tenian pleito con el dicho governador e que esto vido muchas vezes como dicho tiene e que este testigo /f.º 33 v.º/ tiene por çierto e cree quel poder que las personas desta çibdad dieron fue por ynduzimiento del dicho dotor e que esto sabe desta pregunta e que este testigo cree e tiene por çierto segun lo que al dicho dotor le oya hablar e por las palabras que dezia dava a entender que el estaria en esta çibdad hasta que fuesen cunplidos dos años quel governador rodrigo de contreras oviese estado en esta prouincia e que con el dicho poder proveyendo juez de residençia proveerian a el e que este testigo vido como el dicho dotor tenia concertado con el dicho diego nuñez su guesped que le tuviese en su casa e le diese de comer año e medio a el e a sus criados e apaniaguados e que sobre ello el dicho diego nuñez le tenia hecha vna escritura la qual este testigo hizo al dicho diego nuñez que la rasgase e ansi se resgo e que despues desto este testigo supo que al tiempo quel dicho diego nuñez yva desta prouincia estando en el campo el dicho dotor procuro con el e con diego lopez de la serna que le tornasen a hazer la dicha escritura que asi le avian rasgado para le dar de comer el año e medio e que no lo quisieron hazer.

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo a visto el poder que a tenido en la pregunta que dieron çiertos vezinos desta çibdad e de la de granada e que sabe que ninguno de los

en el contenidos no es de las personas de los cabildos de las dichas çibdades ni de los oficiales de su magestad della e que los que asi dieron el poder heran las personas que tenian pleitos con el dicho governador sobre los yndios que les avia quitado e las otras personas heran allegados e apaniaguados e amigos de los que asi pleitavan sobre los dichos yndios e que demas desto este testigo oyo dezir a pedro de valladolid a quien avian dado el dicho poder estando hablando açerca de lo que avia alla de negoçiar contenido en el dicho poder que no pensase el dicho dotor que ya que proveyesen juez de residencia que no avia /f.º 34/ de ser el dicho dotor e que avia de pedir a los señores del avdiencia real que no proveyesen al dicho dotor porque hera mal christiano e questo sabe desta pregunta e que demas desta el dicho pedro de valladolid dixo a este testigo entonçes que si el dicho governador le perdonava que el seria su seruidor e se quitaria de yr aquel viaje e le seria tan buen seruidor como hombre en toda la tierra porque dezia quel dicho gouernador no le avia hecho a el agravio ninguno porque toviese del enojo e que este testigo hablo al dicho governador de parte del dicho valladolid suplicandole que le perdonase y que el dicho governador le dixo quel no tenia del dicho valladolid enojo ninguno que se presentase en la carçel donde avia salido e que le haria justicia e que esto sabe desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe esta pregunta como en ella se çontiene. preguntado como la sabe dixo que por lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e por que este testigo conoçe a todas las personas que ansi dieron el dicho poder mas a de dos años e que sabe que algunos dellos darian el dicho poder, por ser allegados y apaniaguados de los que ansi trayan pleito con el dicho governador espeçialmente que francisco nuñez y el bachiller guerra y diego maldonado heran paniaguados de luis de guevara e les dava de comer e posavan en su casa e no son vecinos desta çibdad ni de la de granada e christoual bravo era allegado de juan vazquez de avila e le avia casado con vna mestiza que tenia en casa e que este testigo a lo que a oydo dezir e se acuerda estos quatro nunca el dicho governador les avia hecho agravio ni tenian razon de se quejar del porque si otra cosa fuera este testigo lo supiera por ser muy comunicable e conoçido de los suso dichos e que alonso tellez giron vezino

desta çibdad nunca del dicho governador avian reçevido ningun sinsabor para que diese el dicho poder ni menos tenia razon de se quexar del dicho governador porque no le avia quitado yndios e que ansimismo le a oydo dezir al dicho alonso tellez giron que si dio el dicho poder que no fue por enojo que tuviese del dicho governador saluo por amistad que tenia a las personas /f.º 34 v.º/ quel dicho governador avia quitado yndios que con el pleyteavan por ser sus amigos y esto sabe desta pregunta —

V. a la quinta pregunta dixo que despues que los yndios se boluieron a las personas que ansi el dicho governador los avia quitado e tienen la posesion dellos este testigo vee que esta tierra e vecinos e moradores della estan en mucha paz e sosiego y en mucha amistad con el dicho governador que si antes algunos pleitos e diferencias avia hera sobre los dichos yndios que asi se avian quitado e questo sabe desta pregunta —

VI. a la sesta pregunta dixo queste testigo sabe que diego sanchez y pero gonçalez calvillo estavan en el monesterio de nuestra señora de la merçed retraydos por çiertos delitos de que heran acusados e que el dicho governador procedia contra ellos y que estando alli vieron el dicho poder a pedro de valladolid que tambien estava retraydo en el dicho monesterio por çierto delito que avia cometido e quel dicho valladolid lo dixo asi a este testigo e que despues aca este testigo ha visto el dicho poder e que los dichos pero gonçalez e diego sanchez le dixeron a este testigo que si el dicho governador les perdonava que ellos serian sus seruidores e que este testigo cree que sy el dicho govrnador les perdonara que ni ellos dieran el dicho poder ni el dicho pedro de valladolid no fuera con el dicho poder e que esto sabe de esta pregunta —

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad para el juramento que hizo e publico e notorio e firmolo de su nombre. hernan alvarez —

El dicho francisco nuñez tes-
 Testigo. /f.º 35/ | tigo presentado por el dicho se-
 ñor governador despues de aver
 jurado en forma de derecho por Dios e por Santa Maria e pro-
 metido de dezir verdad e siendo preguntado por el dicho ynte-
 rrogatorio dixo e depuso lo siguiente: —

I. a la primera pregunta dixo que conoçio al dicho doctor juan blazquez juez de comision de su magestad en esta prouincia e que conoçe al dicho señor governador rodrigo de contreras.

II. a la segunda pregunta dixo que este testigo oyo dezir lo qontenido en esta pregunta a diego sanchez e a pedro gonsales caluillo e a pedro de valladolid questavan retraydos en el monesterio de nuestra señora de la merçed y ansi era publico e notorio entre las personas que trayan pleytos con el dicho governador sobre los yndios que les avia quitado e que este testigo dio poder para el hefeto qontenido en esta pregunta no porque a el el dicho governador le oviese hecho agravio ni vexaçion ninguna saluo por que tenia amistad con el dicho luis de guevara a quien el dicho governador le avia quitado yndios e a otras personas sus amigos e que por esto e por ynterçesion del dicho luis de guevara dio el dicho poder e que esto sabe desta pregunta e cree este testigo que segun estavan los suso dichos a la sazón con el dicho governador sobre la quitada de las dichos yndios que otra còsa que fuera mas que dar el dicho poder hizieran e que esto sabe _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que las personas que ansi dieron el dicho poder heran algunos dellos e son vecinos desta çibdad de leon e de granada e no heran regidores ni alcaldes ni personas de los cabildos de las dichas çibdades ni ofiçiales de su magestad sino los que pleyteavan con el dicho governador sobre la quitada de los dichos yndios e otras personas eran amigos de los que heran vecinos y las personas que asi dieron el dicho poder que no heran vecinos este testigo cree que lo hizieron por el amistad que tenian con ellos e que esto sabe desta pregunta _____

IIIª. /f.º 35 v.º/ a la quarta pregunta dixo que este testigo sabe que como dicho tiene las personas que ansi dieron el poder que heran vecinos destas çibdades fue por la quitada de los dichos yndios e quel bachiller guera e diego maldonado e christoual bravo que ansimismo dieron el dicho poder no tenian razon de se quejar ni el dicho governador les avia hecho agravios e que este testigo sabe quel dicho bachiller guerra e diego maldonado no heran vecinos desta çibdad sino que posavan en casa del dicho luis de guevara e les dava de comer e hasia la costa e

que el dicho christoual brauo estava casado con vna mestiza de juan vazquez de avila y era su allegado e que estas personas este testigo cree e tiene por cierto que si dieron el dicho poder no fue por enojo que tuviesen del dicho governador saluo por amor de las dichas personas que pleytaván sobre los dichos yndios que heran sus amigos e esto sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que este testigo sabe e a visto que despues que se boluieron los yndios a las personas que asi pleiteavan e tienen la posesion dellos que esta tierra esta en mucha paz e sosiego e en mucha amistad e concordia con el dicho governador e que antes desto si alguna ynquietud avia fue sobre la quitada de los dichos yndios e que despues aca que los tienen estan en mucha amor e amistad e sosiego e ansi es publico e notorio y esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que sabe que pero gonsales caluillo e diego sanchez a la sazón que otorgaron el dicho poder estaban en el monesterio de la merced retraydos por delitos que avian cometido de que heran acusados por el dicho governador en nombre de la justicia real y el dicho pedro de valladolid estava asimismo retraido sobre ciertas cosas de que era acusado e que este testigo cree que si el dicho governador perdonara a los suso dichos que ansi estaban retraidos que no dieran el dicho poder porque ellos dezian contino que si el dicho governador les perdona-se que no dieran el dicho poder e questo sabe desta pregunta.

VII. /f.º 36/ a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre francisco nuñez —————

El dicho alonso tellez giron
 Testigo. _____ vecino desta çibdad de leon desta prouincia testigo presentado por el dicho governador aviendo jurado segun derecho e prometido de dezir verdad e siendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo sigulente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conoçio al dicho juan blazquez jueves de comision que fue en esta prouincia e al dicho governador rodrigo de contreras de vista trato e conversaçion —————

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que ciertas personas vecinos desta çibdad que trayan

pleytos con el dicho governador sobre los yndios que les avia quitado le vinieron a dezir que elegian vna persona o dos que fuesen a la ysla española a pedir juez de residencia qontra el dicho governador e le rogaron a este testigo que fuese el vna persona dellos e que diese poder para ello e que le llevaron a este testigo antel dicho dotor para le hablar e le dixo el dicho dotor que hera muy bien que se hiziese de la manera que a este testigo le avian hablado e que estuviese muy secreto porque era dañar la cosa porque al tiempo que ello se oviese de embiar que el daría todo recavdo e por su mano se embiaria a la ysla española y ansi este testigo dio el dicho poder juntamente con las otras personas e que esto sabe desta pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo cree segund las palabras oyo dezir al dicho dotor e a sus criados que el dicho dotor procuro lo suso dicho e persuadio a que se diese el dicho poder e que este testigo sabe que las mas gente de las personas que ansi dieron el dicho poder heran que trayan pleytos con el dicho governador por los yndios que les avia quitado e pleyteavan sobre ello antel dicho dotor e que no heran del cabildo desta çibdad ni de la de granada a lo que este testigo cree e que algunas personas de las que ansi dieron el dicho poder que no tenían pleyto /f.º 36 v.º/ con el dicho governador este testigo cree que lo hizieron por ser muy amigos de los que ansi trayan pleytos e no porque este testigo oviese sabido que a los tales oviese hecho agravios saluo por ser amigos de los suso dichos y esto sabe desta pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que este testigo sabe quel bachiller guerra e diego maldonado e francisco nuñez no heran vecinos desta çibdad saluo que eran allegados e posavan en casa de luis de guevara e les dava de comer e christoual brauo era paniaguado e allegado de juan vazquez de avila e le avia casado con vna mestiza de su casa e que en lo demas dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta —————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que luego como se dieron e boluieron los yndios quel dicho governador avia quitado a las personas que antes los tenían a estado y esta esta prouincia en mncha paz e concordia e justicia

y en mucha amistad e que este testigo era vno de los quexosos del dicho governador e visto tan buenas obras como le a hecho el dicho governador e buena voluntad que muestra a este testigo esta muy bien a la sazón con el e en mas amor e amistad que estava quando otorgo el dicho poder e que una de las causas porque este testigo tenia enojo del dicho governador hera por que es amigo y muy antiguo de las personas que ansi el dicho governador avia quitado los dichos yndios e que bueltos como dicho tiene estan todos en paz como la pregunta dize y esto sabe della _____

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe que diego sanches e pedro gonsales caluillo que otorgaron el dicho poder estavan a la sazón retraidos en el monesterio de Nuestra Señora de la Merçed y el dicho governador proçedia qontra ellos enque al dicho pedro de valladolid uno dellos a quien dieron el dicho poder estava asimismo retraido por çierto delito que le acusavan e que en lo demas dize lo que dicho tiene en la pregunta antes.

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene e en ello se afirma y es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. alonso tellez giron _____

El dicho diego lopez de la ser-
Testigo. /f.º 37/. | na testigo presentado en la dicha
_____ razon aviendo jurado segun de-
recho e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterroga-
torio dixo lo siguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conoçio al dicho dotor juan blazquez juez de comision por su magestad en esta prouincia e que conoçe al dicho rodrigo de contreras governador en esta prouincia por su magestad _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho dotor juan blazquez posava en casa de diego nuñez tellez vezino desta çibdad donde este testigo posava al tiempo quel dicho dotor estuvo en esta prouincia e que este testigo vido muchas vezes que el dicho dotor se juntava con algunos vecinos desta çibdad e de la de granada que trayan pleytos con el dicho governador sobre los yndios que les avia quitado e quel dicho dotor los persuadia a que diesen poder çierto numero dellos para que fuesen a la ysla española a pedir juez de resi-

dencia contra el dicho governador e que nombrasen juez de residencia al dicho dotor e que para este efecto el dicho dotor los juntava e platicava con ellos e que ansi este testigo sabe que otorgaron el dicho poder las dichas personas que ansi trayan pleytos con el dicho governador e otras personas que no heran vezinos sino' allegados e amigos de los que asi se quexavan de los dichos yndios que ansi el dicho governador les avia quitado e que sabe que dieron el dicho poder a pedro de valladolid que estava retraido en el monesterio de la merced por delitos que avian cometido e a otras personas de la española al qual dicho poder se remite _____

III. a la tercera pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e que este testigo cree que ningunas personas de las que dieron el dicho poder haran de los cabildos desta çibdad ni de la de granada saluo como dicho tiene los que pleyteavan con el dicho señor governador sobre los dichos yndios queles avia quitado e los otros que no eran vezinos eran apaniaguados e allegados de luis de gueuara e de otras personas e no porque estos tuviesen razon de se quexar del dicho governador /f.º 37 v.º/ ni por que les oviese hecho a los tales agravio e questo sabe desta pregunta _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta e que este testigo sabe que sacadas las personas que son vecinos que dieron el dicho poder y ay en el dicho poder el bachiller guerra clerigo e francisco nuñez e diego maldonado que no son vecinos desta çibdad de leon ni de granada saluo apaniaguados e que posavan en casa del dicho luys de gueuara e les dava de comer al tiempo que andavan los pleytos de los dichos yndios e que christoual bravo es apaniguado de juan vazquez de avila e le caso con vna mestiza de su casa e que como dicho tiene este testigo cree que estas personas que ansi dieron el dicho poder quel dicho governador no les avia hecho agravios saluo que por ynduzimiento del dicho dotor e porque fue se numero de personas fueron atrauidos a que diesen el dicho poder _____

V. a la quinta pregunta dixo que despues que los pleitos de los yndios se fenescieron e la posesion dellos se boluio a las personas que ansi el dicho governador se los avia quitado toda esta

prouincia esta en mucha paz y amor e concordia y los vecinos della estan en mucho sosiego e muy bien con el dicho señor governador e que este testigo ansi lo vee agora al presente y es muy publico e notorio en toda la prouincia y esto sabe desta pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que este testigo vido que al tiempo que dieron el dicho poder estavan retraidos en el monesterio de la merçed desta çibdad diego sanchez e pero gonsales caluillo vecinos desta çibdad a los quales la justiçia proçedia çontra ellos por delitos de que heran acusados e que pedro de valladolid vno de a los que dieron el dicho poder ansimismo estava retraido en el dicho monesterio por çierto delito que ansi mismo avia cometido e porque avia quebrantado la la çarçel e que este testigo vido que el dicho diego sanchez e pedro gonsales e pedro de valladolid estavan todos tres juntos en el dicho monesterio el dicho diego sanches y el dicho valladolid persuadian e ynçitavan a los vezinos desta prouincia e a otras personas a que diesen el dicho poder e se juntasen e quel dicho valladolid se proferia /f.º 38/ de traer vn juez de residençia çontra el dicho governador rodrigo de contreras e le destruyria e que para esto este testigo sabe quel dicho dotor juan blazquez se queria estar en esta prouincia año e medio e este testigo e diego nuñez a cuyo cargo estan los yndios de los hijos de juan tellez tenian hecha una escritura firmeza de sus nombres e que estavan obligados a dalle de comer al dicho dotor e a sus criados que avian de ser çinco personas en el dicho año e medio e que en este tiempo vna morisca del dicho diego nuñez esclava le sirviese al dicho dotor e que en el dicho tiempo no se la pudiesen quitar e que esta escritura paso ante pedro de valdes escriuano del dicho dotor e que al tiempo que la rezo el dicho escriuano y la otorgaron e firmaron rezo todo lo de suso contenido e demas desto el dicho escriuano avia escrito en tres o quatro renglones que este testigo leyo estando detras del dicho valdes escriuano mientras rezava la dicha escritura que en este tiempo del dicho año e medio que le avian de dar de comer pudiese el dicho dotor mandar los çaçiques e yndios e estançieros sin quel dicho diego lopez a cuyo cargo quedava la dicha hazienda e yndios le fuese a la mano en cosa ninguna dello e çueste testigo como rezo el

dicho escriuano la dicha escritura la firmaron e otorgaron e despues de otorgada e firmada este testigo reclamo e dixo al dicho escriuano que como avia puesto aquellos quatro o çinco renglones sin se los leer ni rezar que le mostrase la escritura que avia firmado que la queria ver porque en ella avia puesto cosas que ni los avia rezado ni este testigo lo avia otorgado e quel dicho valdes le encubria la dicha escritura diziendo quel dicho dotor la tenia en su poder e sobre esto anduvieron litigando vn rato y estando porfiando este testigo que le avia de mostrar la dicha escritura y el dicho escriuano dezia que no se la avia de mostrar porque ya que la avia otorgado no se la avia de mostrar y estando difiriendo en esto el dicho dotor entro e como los vio hablar en aquello entendio el negoçio e dixo que lo dexasen e se fuesen a çenar y estando cenando este testigo no queria cenar por que avia jurado que hasta que /f.º 38 v.º/ le tornasen a mostrar la dicha escritura que avia firmado para que se quitase aquello que no avia otorgado no avia de cenar y el dicho dotor mando traer la dicha escritura y començo a leerla y este testigo le dixo quel la queria leer y el dicho dotor no se la quiso dar a leer sino diola a otro que la leyese y ya que la leyan antes que leyesen la mitad della el dicho dotor la tomo en la mano e dixo que no tenia en nada lo que estava hecho avnque fuese lo que dezian e ansi hizo pedaços la dicha escritura e despues desto el dicho dotor torno a ensistir dos o tres vezes que le tornase este testigo a hazer la dicha escritura porque se queria quedar en la tierra año e medio hasta tanto quel governador cunpliese los dos años porque el avia embiado a pedir provision o la queria embiar a pedir para tomar residencia al dicho governador e que este testigo no la quiso otorgar avnque se le llevaron dos o tres vezes escrita e este testigo la ronpio vna vez porque no se lo dixesen mas e questo sabe desta pregunta —————

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y esta es la verdad e publico e notorio para el juramento que hizo e firmolo diego lopez de la serna —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de leon seis dias del mes de abril del dicho año antel dicho señor alcalde e por ante mi el dicho escriuano paresçio presente el dicho señor

gouernador e pidio la dicha provança en publica forma para la presentar do viere que le conviene a su derecho e pidio dos o tres treslados della e lo pidio por testimonio testigos hernando de alcantara botello e juan de vrreta vecinos desta çibdad ———

—E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano que saque de la dicha provança vno o dos e mas treslados los quel dicho gouernador oviere menester e los de en publica forma escrito en linpio çerrado e sellado en manera que haga fee e signado e firmodo de mi nonbre en el qual dicho treslado o treslados dixo que ynterponia e ynterpuso /f.º 39/ su decreto e avtoridad judiçial para que valga e haga fee en juizio e fuera del do quiera que fuere presentado e lo firmo de su nombre lujs de mercado. va testado o dezia vezes e o dezia que procurava vala. (Firma y rúbrica:) Luis de mercado.

E yo martin mynbreño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del conçejo desta dicha çibdad de leon fuv presente a todo lo suso dicho con el dicho señor alcalde e testigos e de pedimiento del dicho señor gouernador e de mandamiento del dicho alcalde lo fize escribir segund que ante my paso e fize aqui este sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin mynbreño escriuano.

/al dorso:/ ynformaçion fecha en la çibdad de leon de nyca-
ragua a pedimiento del señor gouernador della
sobre quel dotor juan blasquez ynduzia a los ve-
zinos que se fuesen a quexar del.

(rúbrica)

CCCLXXXVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 29 DE ENERO DE 1538, POR LA QUE SE MANDA A LOS OIDORES DE LA AUDIENCIA Y CANCELLERÍA REAL DE PANAMÁ Y A LAS JUSTICIAS DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO, COMPELAN A LAS PERSONAS QUE HUBIESEN TENIDO EN SU PODER BIENES QUE PERTENECIERON AL GOBER-

NADOR PEDRARIAS DÁVILA, DEN CUENTA DE ELLOS Y DE LO QUE RENTARON, A SU VIUDA DOÑA ISABEL DE BOBADILLA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 20/ Doña ysabel de bouadilla.

la Reyna

nuestros oydores de la nuestra abdiencia y chançilleria real que reside en la çibdad de panama e otras qualesquier nuestras justicias de la prouinçias de tierra firme llamada castilla del oro y a cada vno de vos en vustros lugares e jurisdicciones a quien esta mi çedula fuere mostrada doña ysabel de bouadilla muger que fue de pedrarias de avila nuestro gouernador desas dichas prouinçias defunto me ha hecho relacion que ella tiene en esa tierra çiertos bienes e haziendas y se teme que las personas que han tenido y tienen cargo dello en su nonbre no le querran dar quenta de lo que han rentado los dichos sus bienes y haziendas y se temen que las personas que han tenido y tienen cargo dello en su nonbre no le querran dar quenta de lo que han rentado los dichos sus bienes y haziendas de que reçibiria agravio y me suplico vos mandase que apremiasedes a las dichas personas que se asienten a quenta con quien su poder hoviere y le paguen el alcance que les hiziere y que si por los contadores nonbrados por las partes hoviese diferençia vosotros nonbrasedes vn tercero para que lo determinen todos tres /f.º 20 v.º/ o los dos dellos y que lo que ansy determinasen se executase o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro qonsejo de las yndias fue acordado que devia mandar esta mi çedula a vos e yo touelo por bien. por ende yo vos mando a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones segund dicho es que luego que con esta dicha mi çedula fuerdes requeridos por parte del procurador de la dicha doña ysabel de bouadilla conpelays e apremieys a las personas que os constare que han tenido y tienen en su poder y mando los bienes y hacienda que la dicha doña ysabel tiene en esas dichas prouinçias a que den quenta dellas y de lo que han valido y rentado en el tiempo

que las han tenido a la persona que mostrare su poder bastante y a que le paguen todos los maravedises y pesos de oro y plata y otras cosas que les alcançare el dicho procurador en las dichas cuentas sin que en ello le pongan ynpedimento alguno y si los contadores nonbrados por las partes tovieren alguna diferencia o dubda en las dichas cuentas nonbrareis vna persona de espi-riencia y conçiencia por terçero entrellos y proueereys que lo quel y los dichos contadores acordaren /f.º 21/ juntos o los dos dellos siendo conformes mandaren se guarde y cumpla y exe-cute y se acuda con ello al procurador de la dicha doña ysabel de bouadilla. fecha en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de henero de mill e quinientos y treynta e ocho años. yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCLXXXIX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 29 DE ENERO DE 1538, POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR Y ALCALDE DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PAGUEN A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, MUJER DE PEDRARIAS DÁVILA, TODO CUANTO LE DEBIESEN. [Archi-vo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Lega-jo 401. Libro 3.]

/f.º 21/ doña ysabel de bouadilla.

la Reyna

Rodrigo de Contreras nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua y diego nuñez de mercado nuestro qontador della e a cada vno de vos a quien esta mi çedula fuere mostrada doña ysabel de bouadilla muger que fue de pedrarias de avila, nues-tro gouernador desa dicha prouincia difunto me ha hecho re-lacion que vosotros haueys tenido cargo de la hazienda que tie-ne en esa dicha prouincia y no le aveys acudido con los frutos

y rentas della, ni dado cuenta de que ha recibido agravio y me suplico vos mandase que luego le pagasedes todos los maravedises y pesos de oro y otras qualesquier cosas que le deviesedes o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula en la dicha razon e yo touelo por bien, porque vos mando que luego que con ella fuerdes requeridos deys y pagueis a la dicha /f.º 21 v.º/ doña ysabel de bouadilla o a quien su poder oviere todos los dichos maravedises y oro y otras qualesquier cosas que le deveys syn que en ello le pongais embargo ni enpedimiento alguno y si ansi no lo hizierdes y cunplierdes escusa o dilacion en ello pusierdes por esta dicha mi çedula mando a los nuestros oydores de la nuestra abdiencia y çançilleria real que reside en la çibdad de panama que prouean de vna persona qual les pareçiere que a vuestra costa vaya a esa dicha prouincia y vos compela y apremie a ello. fecha en la villa de valladolid a XXIX dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta y ocho años. yo la reyna. refrendada y señalada de los dichos.

CCCXC

ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA DE TIERRA FIRME, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. FUERON DADAS POR EL REY DON CARLOS Y LA REINA DOÑA JUANA EN VALLADOLID, A 26 DE FEBRERO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 235. Libro 6.]

/f.º 169/ Ordenanças para el | Don Carlos e Doña Juana etc. Al
 Avdiencia de tierra firme. | yllmo. principe don felipe nues-
 tro muy caro e muy amado nieto, e hijo e a los ynfantes duques perlados marqueses condes rricos omes mastres de las hordenes e a los del nuestro consejo e oidores de las nuestras audiencias e çançillerias alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e alcaides de los castillos

casas fuertes e llanas e a todos los concejos corregidores gouernadores alcaldes alguaziles rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e lugares asi de la prouincias de tierra firme llamada castilla del oro e prouincias del rrio de la plata e el estrecho de magallanes e neua toledo y neua galizia llamada peru e rrio de san juan nicaragua e cartajena e ducado de çerabaro. e otras qualesquier yslas e prouincias asi por la mar del sur como por la del norte, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos salud e gracia sepades que nos deseando el bien e pro comun de las dichas prouinçias e yslas a ella comarcanas e por que nuestros subditos y naturales que pidieren justicia la alcançen y çelando el seruiclo de Dios Nuestro Señor, y bien e alibio a los dichos nuestros subditos, naturales e la paz e sosiego de los dichos pueblos y tierra firme e de las otras prouincias de suso declaradas hauemos acordado de mandar proueer vna nuestra audiencia y chancilleria rreal que rresida en la çiudad de panama ques en la dicha prouincia de tierra firme, en la qual aya tres oidores los quales en la expdicion e despacho de los negoçios e pleitos que a la dicha audiencia vinieren mandamos que guarden las hordenanças siguientes:

/f.º 169 v.º/ I. Primeramente mandamos que la dicha audiencia quanto la nuestra merced y boluntad fuere rresida en la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro en la ciudad de panama en la qual aya tres oidores que sean el doctor Robles, y el licenciado Montenegro y otro que por nos sera nombrado, y entretanto que mandamos nombrar al dicho oidor terçero mandamos que los dichos doctor rrobles e licenciado montenegro vsen de los dichos oficios de nuestros oidores a los quales damos todo poder cumplido para que juzguen e libren todas las causas çeuiles y criminales ansi a pedimiento de parte como de oficio conforme a lo que en estas nuestras hordenanças sera contenido, y que sea el mas antiguo oydor el dicho doctor rrobles los quales oidores que agora son e de aqui adelante fueren mandamos que ayan de conoçer e conozcan de todos los pleitos e causas ceuiles e criminales segund e como pueden y deuen conocer los nuestros oidores de las nuestras audiencias de valladolid e granada e los alcaldes de las dichas nuestras çançillerias en lo criminal, los

quales en el proçeder y sentenciar de las dichas causas guarden las hordenanças que de yuso seran contenidas, en los casos en ella declarados, y en lo demas que en ellas no fuere expresado guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo aquello que no fueren contrarias o diferentes de lo en estas nuestras hordenanças contenido —————

II. Otrosi es nuestra merced e boluntad que los dichos nuestros oidores que agora son o por tiempo fueren libren y despachen todas las cartas y prouisiones e cartas executorias que dieren con nuestro titulo y con nuestro sello, y rregistro segund y de la forma e manera que al presente se libra e despacha, en las dichas nuestras audiencias e chancillerias, de valladolid y de granada en 'las cartas que houieren de yr fuera de la dicha prouincia de tierra firme, y que dentro de la dicha tierra que es en la dicha prouincia de castilla del oro en lo que en la dicha prouincia se houiere de cumplir y executar se libre, sin sello e rregistro por via de mandamientos que digan nos los oydores etc. y que por razon del nuestro sello rregistro las personas que de nos tuieren merced dello lleuen los derechos como se lleuan en la audiencia de la ysla española —————

/f.º170/ III. ytem ordenamos e mandamos que las appellaciones que se ynterpusieren de qualesquier nuestros gobernadores e sus alcaldes mayores e otros qualesquier nuestros juezes y justicias ansi de la dicha prouincia de tierra firme llamada castilla del oro como de las prouincias del rrio de la plata y del estrecho de magallanes y la nueua toledo, y la nueua castilla llamada peru. y la prouincia del rrio de san juan, y veragua y el ducado de çerabaro e nicaragua y cartagena ansi por la mar del sur como por la costa del norte ayan de yr e vayan a la dicha nuestra audiencia segund e como e de la manera que vienen en estos nuestros reynos, a las nuestras audiencias de valladolid y granada ——— IIIIª. otrosi hordenamos e mandamos que de las sentençias que los dichos oidores dieren en qualquier cosa çeuil siendo la condenacion dellos de seiscientos pesos de oro o dende abaxo no se pueda appellar sino supplicar para ante los mismos, y en grado de supplicacion conozcan ellos dello, y la sentencia que fuere dada en grado de rreuista sea lleuada a pura e deuida execucion pero de las sentencias que los dichos oidores dieren que sean de

cantidad de los dichos seiscientos pesos de oro arriba puedan las partes que se sintieren agraviadas apelar para ante nos al nuestro consejo de las yndias e los dichos oydores sean obligados, a se la otorgar e mandamos que todas las apellaciones que vinieren de las dichas prouincias sujetas a la dicha audiencia de qualquier cantidad que los gouernadores y juezes la otorguen para esa dicha audiencia en los casos que de derecho e segun nuestras hordenanças houiere lugar eçepto aquellas que an de yr a los gonsejos de los pueblos y feneçer alli conforme a nuestras prouisiones e que alli en la dicha nuestra audiencia se traten e difinan conforme a estas hordenanças pero queremos que las prouisiones especiales que a los gouernadores de algunas prouincias estan dadas que disponen que las apellaciones que se ynterponen de los alcaldes ordinarios para el gouernador de la tal prouincia de cierta cantidad se les guarde, y quede en su fuerça y vigor tanto quanto nuestra merçed y voluntad fuere.

/f.º 170 v.º/ Vº. otrosi declaramos e mandamos que los dichos nuestros oidores generalmente tengais grado de supplicacion en todas las causas que a esa audiencia vinieren conforme a las dichas ordenanças quando la cantidad de la causa fuere hasta en los dichos seiscientos pesos o dende baxo que entonçes se fenezcan ay e que no aya appellacion ni otro grado alguno para nos ni para el nuestro consejo saluo que se execute como cosa pasada en cosa judgada y en las causas que fueren de mas cantidad de los dichos seiscientos pesos se pueda apelar para ante los del nuestro consejo la qual appellacion sean obligados a difirir en los casos que de derecho ha lugar _____

VI ytem, hordenamos e mandamos que de las sentencias que se dieren por los dichos nuestros oydores en las causas criminales en casos de muerte condenatoria, o absolutoria aya lugar e se otorgue la appellacion para ante el nuestro consejo de las yndias y lo mismo sea si fuere la sentencia de condenaçion o confiscacion de bienes de quantia de los dichos seiscientos pesos de oro arriba y en todas las otras sentencias de causas criminales ausolutorias o condenatorias se pueda supplicar artellos, y no apellar de ellos y mandamos que en las sentencias de muerte o mutilacion de miembro e destierro perpetuo o otra pena corporal o de pena pecuniaria de cantidad de los dichos seiscientos

pesos arriba se guarde, y siga lo que la mayor parte de los dichos oydores hordenaren y quando no oviere mayor parte tomen consigo vna buena persona letrado si le houiere en la prouincia qual les pareciere y si por enfermedad ausencia o por otra caussa quedare vn solo oydor que aquel solo juzgue todas las causas çebiles e criminales como pudiera juzgar toda la audiència —————

VII. Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros oidores ayan de conoçer e conozcan de todos los pleitos e causas que antellos pendieren çeuiles y creminales en grado de appellation ansi de la dicha prouincia de castilla del oro como de las otras prouincias de suso declaradas que han de ser sujetas a la dicha audiència y que en primera ynstancia no conozcan de caso alguno si no fuere en casos de corte pero bien permitimos en las causas criminales /f.º 171/ acaescidas en la dicha çiudad de panama o do rresidiere la dicha audiència e çinco leguas alrededor puedan conoçer y conozcan en primera ynstancia con tanto quel mandamiento para prender sea señalado de la mayor parte de los dichos oidores —————

VIII. Otrosi hordenamos e mandamos que cada y quando que por algun conçejo o vniuersidad o persona particular de qualquier calidad o condicion preheminencia o dignidad que sea fuere de alguna sentencia appellado de los juezes y justicias de las ciudades y villas de las dichas tierras e prouincias que se yncluyen dentro de los limites de la jurediccion que esta señalada a la nuestra audiència para ante los dichos oidores de la dicha nuestra audiència e chancilleria en lo que houiere lugar appellation y entendieren en el dicho grado de appellation alegar cosa nueva o hazer prouança cerca dello, o de lo que primero tenia alegado, se a tenido e obligado de presentar las peticiones de lo que ansi nueuamente alegare ante juez que houiere dado, la tal sentencia dentro de quinze dias desdel dia que ynterpusiere la tal appellation y que se de copia e treslado a la otra parte en cuyo fauor fuere dada la dicha sentencia para que diga, e alegue dentro de tercero dia lo que quisiere e sin otro mas auto ni conclusion en pleito sea hauido por concluso, y el juez lo rreciba luego a prueua con termino competente en el qual cada vna de las partes pueda presentar sus testigos y que para hazer las dichas prouanças les sean dadas las cartas de rreceptoría, y prouí-

siones necesarias que pasen ante rreceptores, y juez sin sospecha de las quales prouanças se haga luego publicacion para que en el termino de la ley se aya de poner, y pongan tachas si quisieren poner algunas de las partes, y se concluya el proçesso en segunda ynstancia y junto con lo que primero se hauia echo entregue a la parte appellante para que las pueda presentar segund y en el termino que hera obligado so pena de sercion apercebiendoles que en el dicho grado de appellacion por los dichos nuestros oydores de la dicha audiencia no les sera dado mas termino para alegar ni prouar cosa alguna en la dicha segunda ynstancia e mandamos que los juezes e justicias de quien se appelle/f.º 171 v.º/ lare que citen la parte appellante para que venga en seguimiento de la dicha causa, y apelacion y señale a ambas las partes el termino competente notificandoles que en ausencia, y rrebeldia de la otra parte que no pareciere los dichos nuestros oydores procederan en la dicha causa a pedimiento de la otra parte y determinaran e sentenciaran en ella difinitiuamente, lo que hallaren por justicia y lo mismo hordenamos e mandamos que se guarde con los que appellaren de los nuestros oidores e gouernadores, para el nuestro consejo de las yndias, en los casos que hoiere lugar appellacion para el dicho consejo, ytem ordenamos e mandamos que en las sentencias de prueua que los dichos nuestros oidores dieren en grado de las appellaciones que dello se ynterpusieren para el dicho nuestro consejo pongan e apercibam a las partes que si de la sentencia que los del nuestro consejo dieren en el dicho grado de appellacion alguna de las partes se sintiere agrauiado, y supplicare antellos y se ofreciere a poblar que para la tal prueua ni para puramento de calunia ni confision de parte ni presentacion de escripturas no le sera dado ni señalado mas termino de çinquenta dias desdel dia que le fuere señalado porque con este apercibimiento las partes ternan cuidado prouare en el dicho grado de appellacion todo lo que a su derecho conuinere y se escusara toda manera de dilacion

IX. Otrosi hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante qualesquier concejos vniuersidades e personas particulares de qualquier estado e condicion que sean vezinos de las dichas yndias yslas e tierra firme del mar oceano que appellaren para el dicho nuestro consejo de las yndias de qualesquier sen-

tencias que se dieren y pronunciaren por qualesquier juezes y justicias de qualesquier ciudades villas e lugares de las nuestras yndias de suso declaradas en los casos que de derecho aya lugar appellacion para el nuestro consejo se hagan los autos que conuengan para se concluir la causa en grado de la dicha appellacion y conclusa sean obligados a embiar el proceso al dicho consejo en el dicho grado en el primer nauio que de la tierra o ysla partiere para estos reynos con aper- /f.º 172/ cebimiento que no lo embiando como dicho es la tal appellacion quede desierta y la sentencia pasada en cosa juzgada y no sean rreçuidos en el dicho grado y mandaremos executar las tales sentencias e mandamientos que los dichos nuestros gouernadores y justicias que de los dichos negocios conocieren si como dicho es no embiaren el dicho proceso en el dicho primer nauio declaren por desierta la tal appellacion y executen su setencia conforme a derecho —

X. Otrosi para que nos sepamos en cada vn año las personas que han rresidido en la dicha audiencia ansi oydores como otros oficiales que de nos tengan salarios, y quitaciones en la dicha nuestra audiencia mandamos a los dichos nuestros oidores de ella, que en cada vn año nos embien la nomina de los dichos nuestros oidores e oficiales que an rresidido en la dicha audiencia que tengan salarios nuestros en ella, y de otras qualesquier personas que tengan salarios nuestros en ella, y quitaciones ansi de marauedis como de yndios o de otros prouechos por rrazon de los dichos oficiales o en otra manera para que nos estemos auisados de todo ello y mandamos proueer lo que conunga a nuestro seruiçio —

XI. Otrosi queremos e mandamos que los dichos nuestros oidores esten asentados cada vn dia que no fuere feriado en el estrado de la nuestra audiencia a lo menos tres oras para oyr rrelaciones y el dia que fuere de audiencia este vna ora mas para hazer audiencia y rrezar las sentencias las quales rrezan los oidores por si mesmos y que desde el comienço del mes de octubre hasta en fin del mes de março comiençen a oyr a las ocho oras y desdel comienço de abril hasta en fin del mes de septiembre, comiençen a oyr a las siete oras, y esten todos los oidores presentes a oyr rrelaciones, y ha hazer audiencia esten tres o a lo menos dos ~~so~~ pena que qualquiera que no viniere al dicho tiem-

po y no estuuiere presente en la audiencia a todo lo suso dicho que sea multado en la mitad del salario de aquel dia a rrespecto de como le cabe, saluo si tuueiere causa /f.º 172 v.º/ justa y legitima y se embiare a escusar con tiempo y porque mejor e mas hordinariamente se pueda aguardar lo en este capitulo contenido mandamos que en la casa de la nuestra audiencia este continuamente vn rrelox en lugar conuiniente para que le puedan oyr e mandamos quel dicho oidor mas antiguo y la persona que el señalare tenga espeçial cuidado de la multa, de los dichos oydores la qual sea creida por la memoria que dello diere, y se desquente la tal multa de cada terçio que houiere de haver de salario el dicho oidor. —————

XII. Otrosi por quanto muchas vezes acaese que despues de dadas las dichas sentencias por los dichos nuestros oydores e avn despues de firmadas alguno o algunos dellos dizen quellos no botaron en las tales sentencias y sus botos fueron contrarios a lo que por ellos pareçe por lo qual nasce diferencias entre los dichos nuestros oidores y dan ocasion a las partes de se quexar e dezir que ynjustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difiren e avn a las vezes no se cumplen hordenamos e mandamos que de aqui adelante en todos los pleitos hordinarios y de sustancia especial en todos los que eçeden de cinquenta mill marauedis el oydor mas antiguo escriua sus botos breuemente en vn libro enquadernado sin poner causas ni rrazones de las que mueuen el qual este en poder del dicho oydor mas antiguo, y lo tenga secreto en buena guarda, para cuando cumplieren saber los dichos botos se pueda prouar por el dicho libro y el dicho oidor mas antiguo jure que terna secreto los dichos botos, y no los rreuelara a persona otra alguna sin licencia especial mandado nuestro. —————

XIII. Otrosi hordenamos e mandamos que al tiempo que acordaren la tal sentencia llamen los oydores al escriuano de la causa y secretamente le manden escreuir antellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar y por alli se hordene y escriua en limpio y se firme antes que se pronuncie o a lo menos quando se houiere de pronunçiar venga escripta en limpio, y se firme antes que se pronuncie o a lo menos quando se houiere de pronunçiar venga escrito en /f.º 173/ limpio y se firme por

todos los que fueren en el acuerdo avnquel boto o los botos de alguno o algunos no sean conformes a lo que la sentençia contiene, por manera que a lo menos en los negocios hordinarios no se pronunçien la sentençia hasta que este acordada y escripta en limpio y firmada y despues de asi rrezada no se pueda enmendâr cosa alguna della, y luego el dicho escriuano de el traslado della a la parte si lo quisiere —————

XIIII. Otrosi hordenamos e mandamos que demas del dicho libro haya otro libro que este en poder del dicho oidor mas antiguo para las cosas de la gouernaçion en el qual qualquier de los oidores que quisieren asentar los botos que dieren en casos de gouernaçion lo puedan hazer —————

XV. otrosi ordenamos e mandamos que los pleytos que fueren a la dicha nuestra audiencia por apellacion que se puedan presentar ante qualquier escriuano de la dicha audiencia que la parte que se presentare escogiere e que todos los escrivanos que houieren rreçebido las dichas presentaciones sean obligados de notificar a los dichos nuestros oidores el primero dia del audiencia luego siguiente estando en el audiencia todas las dichas presentaciones antellos echas para que los dichos oydores que se hallaren en la tal audiencia los repartan por los escriuanos de la dicha audiencia como mejor les pareçiere, por manera que se guarde entre los dichos escriuanos toda ygualdad porque mejor se puedan sostener, y eso mismo guarde en los pleitos e causas que se començaren por primera ynstancia en la dicha audiencia —————

XVI. Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante ningun abogado ni rrelator ni escriuano del audiencia no biua de biuenda con los oydores ni alcaldes ni alguno dellos ni pleyteantes algunos siruan a ninguno de los dichos /f.º 173v.º/ juezes ni continuen en sus casas ni consientan que les siruan e si alguno o algunos dellos hizieren lo contrario que sean rreprehendidos sobrello publicamente por los dichos oydores fasta en dos vezes en la tercera vez que lo hizieren que sea multado en el salario de aquel dia e ansi dende en adelante que lo consintiere —————

XVII. Otrosi encargamos y exortamos a los dichos oidores que çese la comunicacion y continuaçion y conuersacion dellos con los pleitantes y con los abogados y procuradores dellos por-

que cesen las sospechas esi las partes o sus abogados o procuradores quisieren ynformarlos de su derecho o descubrirles algunos secretos de la causa bien premetimos que los puedan oyr.

XVIII°. Otrosi mandamos y defendemos que ningun oidor no haga partido direte ni yndirete publicamente por si ni por ynterpositas personas e con abogado ni procurador alguno ni con escriuano para quel de cosa alguna de su salario ni de las rectorias ni otra dadiua por ello ni eso mismo tomen ni tengan ni rreciuan dineros ni otra cosa alguna por via de costamento ni dadiua de cauallero ni de perlado ni de otra persona ni vnieursidad alguna e por que mas perfectamente se guarde la limpieça e se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra corte e chancilleria especialmente de los nuestros oydores de quien los otros juezes han de tomar exemplo mandamos y defendemos quel presidente e oidores (alcaldes) y escrivanos ni procuradores fiscal ni abogado de los pobres de aqui adelante no puedan tomar ni rreçebir por si mismo ni por ynterpositas personas presente ni dadiua alguna, de qualquier valor que sea ni cosas de comer ni de beuer ni de otra cosa alguna de conçejo ni de vniuersidad ni persona alguna que verisimiliter se espera que traera pleito ni de que houiere traído pleito antellos durante el tiempo de su audiencia e ansimismo durante el dicho año no lo puedan reçebir del ni de otra por el por si ni por ynterposita personas ni sus mugeres ni hijos en poca cantidad ni en mucha /f.º 174/ direte ni yndiriete so pena que por el mismo fecho se a hauido por quebrantador del juramento que tiene echo, por el oficio e pierda el juzgado es e a fin que ynabil dende en adelante para aver juzgado ni oficio publico y sea echado del audiencia y tornelo que ansi lleuare con el dablo —————

XIX. otrosi que ninguno este en el acuerdo quando los otros acordaren la sentencia que a el toca o a su hijo o padre o a su yerno y hermano y en las causas en que justamente fue recusado. —————

XX. otrosi mandamos y defendemos que ninguno de los oidores que rresidieren en la dicha nuestra audiencia e chancilleria na traiga a ella pleito suyo ni de su muger e hijos en demandando ni en defendienda en primera ynstancia y que del conocimiento de las tales causas los ynibimos a los dichos nuestros oy-

dores e los hauemos por yniuidos e si los dichos oidores o alguno dellos tuuiere pleitos mandamos que conozcan dellos los alcaldes hordinarios y de alli por appellación vengán al nuestro consejo de las yndias pero si el particular que tratare pleito con alguno de los oydores o su muger o hijos quisiere appellar para esa audiencia que en tal caso el tal particular tenga eleçion de appellar para el dicho nuestro consejo o para esa dicha audiencia pero quel dicho oidor o su muger e hijos no tengan la tal eleçion saluo que ayan de apellar precisamente para el dicho nuestro consejo _____

XXI. Otrosi hordenamos e mandamos quel sabado de cada semana vayan dos oidores como los rrepartiere el oidor mas antiguo de manera que todos siruan a visitar las carçeles y los presos dellos ansi de la carçel de la dicha nuestra corte e chancilleria como de la ciudad o villa en que estuuere so cargo de sus conciencias e que en la visitacion esten presentes los alcaldes, e alguazil e los escriuanos de las carçeles por que si alguna quexa dellos oviere se hallen presentes a dar rrazon de sy _____

/f.º 174 v.º/ XXII. Otrosi hordenamos y defendemos que los nuestros oydores no den ni libren a persona alguna carta de espera de sus deudas ni açen destierro salvo sino fuere por sentencia dada en conocimiento de causa y entre partes ni den cartas de comision ni den ni libren nuestras cartas sobre cosas que no se acostumbran dar por los oidores en los tiempos pasados y puestos que librar cartas de espera de deudas pertenezca proveer a nuestra persona rreal e a los del nuestro consejo vistas algunas dificultades que por la gran distancia de mar e tierra que ay de aqui a nuestras yndias declaramos que de aqui adelante vos los dichos nuestros oidores podais librar cartas de espera en esta manera que sean de seis meses de termino e a persona particular e no en general e a personas que manifiestamente conste ser pobres y que por la hesterelidad huracanes que an suçedido no pueda pagar e dando fianças abonadas que pasados los dichos seis meses pagaran y esto a cada persona vna vez por vna misma deuda tan solamente e de las cartas de espera que ansi houieredes dado en cada vn año embiareis rrelacion dello al nuestro consejo _____

XXIII. Otrosi hordenamos e mandamos que los nuestros oy-

dores no sean obligados en la dicha nuestra audiencia en causa seglar alguna ni en arbitramiento de causa que pueda venir a la nuestra audiencia no tomen ni acepten arbitramientos despues de començado el pleito entrellos saluo si el negocio se comprometiере en todos los oidores de vn auditorio o con nuestra liçencia so pena que qualquier cosas de estas que quebrantare sea echado del audiencia por treinta dias y pierda el salario de dos meses —————

XXIIIº. Otrosi por que muchos maliciosamente e sin justa causa se atreuen a rrecusar a los oidores y a qualquier dellos, alegando algunas causas de su rrecusacion que no son verdaderas, de lo qual se sigue gran ympedimento en el proceder y en la determinacion de los pleitos y redunda en ynjuria de los dichos nuestros oidores que ansi son ynjustamente recusados por ende hordenamos /f.º 175/ e mandamos que guarden cerca dello las nordenanças de madrid echas el año de mill e quinientos y dos años —————

XXV. otrosi hordenamos e mandamos que los dichos oidores residan e moren en vna casa que nos hemos mandado hazer para que en ella esten tan bien nuestra carçel y casa de fundicion e los nuestros ofiçiales de la dicha prouincia de tierra firme hagan en la dicha çudad de panama vna casa para audiencia en el lugar donde se acordaua hazer la fortaleza en que aya aposentos, para los dichos tres oidores y do se pueda hazer la fundicion e carçel e sala de audiencia todo a la menos costa que ser pueda, y que en la dicha casa moren todos los dichos tres oidores juntos en vna casa en sus aposentos apartados para ellos comodoss y conuinientes, y entretanto que para ello aya dispusicion mandamos que en la casa adonde morare el oidor mas antiguo e los otros oidores se haga la dicha audiencia y en ella este nuestra carçel y alli more el carçelero que ha de guardar los presos, y dar quenta dellos, y que con mucho cuidado se procure lo contenido en esta hordenança —————

XXVI. Otrosi declaramos que en los casos de rresidencia que se mandare tomar a los gouernadores e otras justicias de las prouincias ssubjectas a esa audiencia las appellaciones de las sentencias absolutorias de las demandas pecuniarias o ynterese de parte puestas por personas particulares e de las condenatorias cuyo yn-

terese fuere applicado a la parte vaya a la dicha nuestra audiencia para que en ella se proceda conforme a nuestras hordenanças pero en todo lo demas y en lo que procediere de la pesquisa secreta vengan al nuestro consejo e si fueren a la dicha nuestra audiencia de otra manera mandamos a los dichos nuestros oidores que lo rremitan al dicho nuestro consejo —————

XXVII. Otrosi hordenamos e mandamos que quando se houiere de hazer ante los dichos nuestros oidores presentacion a la carçel por alguna o algunas personas que no reciban la presentacion de procurador /f.º 175 v.º/ alguno avnque traiga poder especial para ello saluo si ante que se rrecibiere diere el procurador ynformacion como su parte prencipal esta preso e vinculado en carçel y jurando quel juez o alcalde que del pleito conosçe le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nuestros oidores embien a mandar al juez que les embie el treslado signado del proçesso que se haze contra aquel que se presenta porque trayendo si ellos vieren que deuen conosçer de la causa manden traer el proçesso a la nuestra corte, y den a la parte carta e mandamiento de ynibicion con tiempo conveniente para el juez que de la causa conosçe y en este caso que venga el proçesso vinculado e a buen rrecaudo a su costa y no en otra manera y que antes de ser traydo y visto el proçesso por los dichos oidores no den carta ynivitoria perpetua ni temporal pero si la parte prencipal viniere a se presentar y hallaren los oidores que deue ser recibida su presentacion y ynibir al alcalde o juez que pretendia conosçer de la causa, y llamara las partes que vengan a acusar aquel preso haganlo pero que entretanto que este preso e vinculado dentro en la nuestra carçel el que ansi se presentare e no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carçeleros ni en otra manera hasta que pendiente el pleito se vea su culpa e ygnocencia segun que sobre esto lo dispone la ley fecha en las cortes de toledo —————

XXVIIIº. Otrosi por quanto Hauemos sabido que hauemos proueito para la dicha nuestra audiencia que no sellen prouision alguna de letra proçessada ni de mala letra, y si la truxieren al sello que lo rrasçue luego pues esto conviene a nuestro seruicio y que sellesobre papel y para esto selle con çera colorada y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello —————

XXIX. Otrosi por quanto hauemos sabido que los escriuanos de las nuestras audiencias y otros juzgados dellos y el que tiene nuestro sello y nuestro rregistrador de çierto tiempo a esta parte lleuan de los conçejos que son vna juresdicion derechos de tres conçejos de los abtos que pasan ante los dichos escriuanos y de las cartas que sellan y rregistran sin lo havernos hordenado y mandado los quales /f.º 176/ en perjuizio de los negociantes por ende mandamos que los nuestros oficiales ni algunos dellos ni otro qualquier que hoviere de llevar derechos algunos por qualquier abtos e otras cosas tocantes a sus oficios no lleuen de vna ciudad o villa con su tierra o jurisdicion como quiera que en ella aya mas de tres onçejos quantos quier que seamos saluo como suelen llevar por vn conçejo que es tanto como por tres personas, y si fuere de diuersas juridiciones por cada conçejo lleuen como por tres personas esto hasta tres conçejos quantos quier que sean no lleuen mas de por tres conçejos solas penas puestas contra los oficiales que lleuan demasiados derechos —

XXX. Otrosi hordenamos e mandamos que la rrecepcion de los testigos que se houieren de tomar en la dicha tierra en negocios que salieren emanaren de la dicha audiencia se cometa a los escriuanos donde se huviere de hazer las prouanças dellos y sino houiere los dichos escriuanos los nuestros oidores prouean en ello lo que les pareçiere escusando en todo la vexaçion y costas a las partes —

XXXI. Otrosi mandamos quel escriuano de la gouernacion vse de oficio de escriuano de los negocios de la gouernacion que se ofrecieren en la dicha prouincia y otros dos escriuanos vsen de lo que viniere de las prouincias e yslas fuera de la dicha prouincia de castilla del oro a la dicha audiencia —

XXXII. Otrosi por que somos ynformados que en la dicha nuestra chancillerias se seguiran muchos ynconuñientes en tener e vsar vna persona dos oficios y mouido por esta causa el señor rey don juan de gloriosa memoria nuestro visahuelo cuya anima dios aya entre otras hordenanças que hizo en las cortes de segouia el año que paso de treinta y tres mando confirmar vn quaderno de ordenanças que los oidores de su audiencia hizieron por vna de las quales fue hordenado y mandado que ninguna persona vsase en su chancilleria saluo vn oficio solo por ende

hordenamos y mandamos que de aqui /f.º 176 v.º/ adelante se guarde la dicha lei e que ninguno oidor nuestro ni otro oficial alguno ni escriuano de la dicha audiencia y de otro qualquier juzgado de la chancilleria no aya tenido no tenga ni vse por si ni por sustituto ni por poder de otro ni de otra manera alguna mas de vn oficio y escriuania de vno ni de diversos juzgados de la dicha corte so pena que quier oficial o escriuano que lo contrario hiziere por el mismo fecho pierda el dicho oficio e sea ynabil para vsar aquel y qualquier otro oficio dende en adelante para en toda su vida y paguen diez mill marauedises de pena por cada vez que lo contrario hiziere. —————

XXXIII. Otrosi hordenamos e mandamos quel escriuano que recibe testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra chançilleria no lleue salario por dias por rrecebir testigos de la causa que antel pasare pero si el ynterrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua que le tase el juez vna suma rrazonable de mas de sus derechos por el trauajo de tomar y reçebir las depusiciones de los testigos y aquello solamente puedan llevar y no mas —————

XXXIIIIº Otrosi por quanto es cosa rrazonable que los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores por que esta es cosa que no se puede poner tasacion que despues de fenecido el pleito que en quanto toca a los abogados, y procuradores que es cosa en que puede hauer tasa çierta que despues de fenecido el pleito los oidores se ynformen por juramento de las partes o en otra mejor manera que pudieren que es lo que an dado cada vno a su abogado o procurador y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteantes y el trauajo que tomaren tassen y moderen y segund aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores quier sea vno o muchos de manera que si hallaren quel abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa, se lo hagan luego tornar y luego el abogado, y procurador lo cumplan segund y en el tiempo que les fuere mandado so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra camara ————— .

/f.º 177/ XXXV. Otrosi mandamos quel nuestro tesorero ques o fuere en la dicha tierra aya de tener y tenga cargo de mandar cobrar las penas que los dichos oydores pusieren en que condenaren ansi en çeuil como en creminal y condenaciones que hi-

zieren para nuestra camara sobre qualesquier abtos e mandamientos que hizieren para los estrados de la audiencia, y quel nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar el qual jure de se hauer bien y fielmente en el dicho cargo e de no encobrir cosa alguna de lo que supiere que pertenece a su cargo ni de lo que dello recibiere y todo lo que ansi este cobrare luego lo presente ante los nuestros oficiales los quales lo pongan en el arca de las tres llaues juntamente con el otro oro nuestro poniendo y asentando en vn libro todo lo que de las dichas condenaciones se hoviere, y poniendo aparte las condenaciones que se hizieren para nuestra camara y las que se hizieren para los estrados e que los dichos nuestros oidores tengan cuidado de ver como se haze cargo dello al dicho nuestro tesorero el qual de quenta en fin de cada vn año a los dichos nuestros oidores de las dichas penas e condenaciones los quales nos ehbien en tomando la dicha quenta la razon sumaria della firmada de sus nombres y de nuestros oficiales e anssimismo de todos los escriuanos del audiencia de todas las condenaciones que se houiere fecho para ellos en aquel año para que sean ynformados del cuidado que ha auido en los cobrar y quando los dichos nuestros oidores por cosas necesarias de los estrados del audiencia tuieren necesidad de algunas cosas lo puedan librar en el dicho tesorero, señaladamente en las codenatoria que para semejantes cosas se hizieren el qual de aquello que como dicho es a de estar apartado en la dicha arca de tres llaues cumpla sus libramientos —————

XXXVI. Otrosí hordenamos e mandamos que en la dicha nuestra casa de audiencia aya vna camara e a la vna parte della se ponga e aya vn armario en que se pongan todos los procesos que se determinaren por los dichos oydores despues que fueren determinados y dadas las cartas executorias de la determinacion /f.º 177 v.º/ dellos poniendolos de cada año sobre si porque si otra vez fueren menester para algun caso se hallen alli y el escriuano que alli le pusiere ponga vna tira de pergamino en el processo diga entre que personas se trato aquel pleito y sobre que es e ante que juez pendio y en que tiempo, y que ningund escriuano sea osado, de tener el processo en su casa ni en otra parte mas de cinco dias despues que fuere sacada la executoria del so pena de dos mill maravedis por cada vez y quando fuere

menester el proçeso catelo el escriuano a quien el juez lo mandare catar y lleue por su trauajo quarenta marauedises, y en otra parte de la camara se haga vn armario para en que esten los preuilegios y prematicas y todas las otras escrituras conçernientes al estado y preheminençia y derechos de la dicha nuestra corte e chancilleria y puesto todo so llaue de que tenga la llaue el oidor mas antiguo _____

XXXVII. Otrosi hordenamos que los procuradores de la nuestra corte y chancilleria den a los letrados y rrelatores, y escriuanos y otras personas los dineros y otras qualesquier cosas que sus partes embiaren para cada vno dellos sin encobrir ni tomar para si cosa alguna so pena que todo lo que ansi tomaren y encubrieren a la persona para quien se embiare lo tornen con las setenas _____

XXXVIII°. Otrosi como quiera que al presente por escusar nuestros subditos de vejaciones hauemos dexado de proueer de nuestro procurador fiscal desde agora acordamos y mandamos que quando fuere nuestra voluntad de lo mandar proueer y los nuestros oidores nombraren alguno por nuestro procurador fiscal para alguna cosa particular mandamos que aya de guardar e guarde las hordenanças siguientes: _____

XXXIX. Otrosi por que segund la confiança que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte y chancilleria es muy cumplidero a nuestro seruicio y a la execucion de nuestra justicia /f.º 178/ queste tal entienda solamente en los negocios y cosas a nos tocantes y no se le entremeta en otros negocios y pleitos algunos por ende mandamos al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria que este y resida continamente en ella y sirua y vse por si mesmo el dicho ofiçio y no por sustituto alguno saluo si se ausentare con justa causa o con licencia del presidente o por breue tiempo y si diere poder a otro para hazer algunos autos en su lugar y en nuestro nombre fuera de la dicha nuestra corte e chancilleria sobre los pleitos que en ellos pende y no sobre otras cosas y que no pueda ser ni sea abogado ni patrocino en causa alguna ceuiles ny creminales en la nuestra corte e chancilleria ni en la çidad villa o lugar donde estuviere ni en otra parte alguna saluo por nos y en las nuestras causas fiscales, y que desde luego

haga juramento ante los dichos nuestros oydores de lo tener e guardar e cumplir ansi e de no yr ni venir contra ello e que prosiguira nuestras causas y alegara y defendera nuestra justicia y en todas las causas se abra bien e lealmente e sin parcialidad ni encubierta alguna y que defendera nuestro derecho y traera para en prueua de nuestra yntinçion y guarda de nuestro derecho todas las prouanças y testigos y escripturas que pudiere hauer y en todo mirara y procurara nuestro seruiçio y justicia real preheminencia. otrosi mandamos que este presente a las audiencias especialmente de los oydores y con mucha diligencia y fedilidad mire y sepa e se ynforme quien e quales personas concejos y vniuersidades caen yncurrer en qualesquier penas pertenecientes a nuestra camara y fisco y demande las dichas penas saluo las que al mostrador perteneciere de mandar y prosiga las causas o pleitos sobrello hasta haver sentencia o mandamiento o carta executoria en cada vna de las tales causas y que en cada vna dellas se ponga que acuda con las quantias al nuestro tesorero como de suso se contiene y guardando en ello la horden alli declarada, y luego que houiere las tales cartas e mandamientos las entregue ante escriuano al dicho nuestro reçebtor para quel o quien su poder houiere pida la execuçion /f.º 178 v.º/ y haga sobrello las deligencias que son a cargo suyo y cobre lo que las dichas penas montaren, para las costas que son menester para la prosecucion de las causas fiscales y de lo que rrestare de cuenta a los nuestros oidores al qual pague el dicho nuestro rreceptor por libramientos de los oidores e mandamos a todos los escriuanos de la dicha nuestra corte e chancilleria que notifiquen por escripto firmado de su nombre, vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal las penas pertenecientes a la dicha nuestra camara y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en qualquier persona o concejo o vniuersidad ouiere caydo o yncurrido por qualquier fecho o auto y asiente en su rregistro el dia y los testigos por ante quien fuere esta notificacion por quel procurador fiscal ni el multador no pueda tener escusa que lo non supieron y porque cada vez que los dichos oidores quisieren ser ynformados y saber que penas ay para los juzgar lo puedan hazer ligeramente y el escriuano que ansi no lo hiziere e cumpliere por cada vez que no lo cumpliere

pague mill maravedis pero hordenamos e mandamos que en las causas que se ofrecieren neçesidad del fiscal que entretanto que le proueemos los dichos oidores puedan nombrar vna persona que vse el dicho oficio de fiscal y que lo mesmo hagan en nombrar vn rrelator y que entretanto que ay el dicho rrelator el oidor mas antiguo encomiende los proçesos a los otros oidores para quellos lo vean y rrefieran publicamente y todos juntamente determinen en ello lo que fuere justicia —————

XL. Otrosi hordenamos e mandamos que ningund procurador sea osado de hazer ni haga escripto alguno en los judgados de nuestra corte y chancilleria saluo solamente /f.º 179/ las peticiones pequeñas para acusar crueldias e para nombrar lugares y para concluirlos pleitos y semejantes autos so pena de dozientos maravedises por cada vez que lo contrario hiziere —————

XLI. Otrosi hordenamos e mandamos que qualquier juez que houiere sentenciado en qualquier pleito no pueda despues ser abogado en el pero si quisiere parecer despues ante los oidores donde pendiere la causa para defender su sentencia que lo pueda hazer con tanto que por esto no lleue salario ni cosa alguna de la parte que defendiere —————

XLII. Otrosi hordenamos y mandamos que los abogados de la dicha nuestra corte y chancilleria no aseguren a su parte la vitoria de las causas por quantia alguna so pena que pierdan la quantia e lo paguen con el doblo y que antes que sean rreseuidos vsen del dicho ofiçio de abogado juren cada vno dellos que antes que firmen la rrelaçion vea el proçeso della originalmente.

XLIII. Otrosi hordenamos e mandamos que ningund juez de la nuestra corte e chancilleria no rreciba caucion de yndinidad de la parte por quien ha de dar la sentencia so pena de veynte mill maravedises por cada vez que lo contrario hiziere —————

XLIII. Otrosi hordenamos que los dichos nuestros oydores no pidan ni lleuen derechos ni cosa alguna so color de acisoria de ninguna de las partes so pena que qualquier de los juezes dichos que lo contrario hizieren por el mesmo echo caya e yncurra en pena del quatro tanto de lo que asi lleuare —————

XLV. /f.º 179 v.º/ Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros escriuanos ni otros algunos de los nuestros Reynos ni rrelatores no lleuen derechos algunos de nuestro procura-

dor fiscal ni de quien su poder ouiere en las cavsas fiscales que antellos pasaron y que ansimesmo no lleven derecho de las excecuciones que se houieren de hazer e hizieren en los bienes e marauedis que se applican e aplicaren a nuestra camara los nuestros corregidores e otras justicias e alguaziles e merinos y escrivanos y otros oficiales —————

XLVI. Otrósi antes que se de carta al delator a pedimiento del nuestro fiscal de seguridad a vista de los oydores donde el pleito se tratare el tal delator que cumplira la dicha carta en el termino y sola pena que para ello fuere asignada —————

XLVII. Otrósi hordenamos e mandamos que todos los nuestros oficiales de la nuestra corte, y chancilleria que no tuuieren casas de suyo en la ciudad villa o lugar donde estuuiere la dicha cha corte e chancilleria procuren y trauejen por tener sus posadas cerca de las casas de la dicha audiencia y el dicho oidor mas antiguo les compela a ello para que lo hagan quando buenamente pudieren porque esten mas prestos para seruir sus officios e despachar los negocios —————

XLVIII°. Otrósi hordenamos e mandamos que los proçesos quefueren conclusos. primeramente en la nuestra audiencia aquellos se uean e determinen, primero en los que primeramente fueren conclusos haviendo quien lo pida, y que se ponga el dia de la conclusion del pleito a las espaldas del proçesso de letra del escriuano ante quien pasare, y otro tanto mandamos que se haga en los pleitos creminales saluo si a los dichos oidores pareciere si alguno se deua veer primero y que los dichos oidores tengan cuidado de ver los pleitos de los pobres primero que los otros —————

XLIX. /f.º 180/ Otrósi mandamos que al acuerdo de las sentencias no esten presentes ningunos de los rrelatores ni escriuanos ni otra persona ninguna que no tenga boto por si mesmo pero que puedan llamar al rrelator para que ordene lo que houieren acordado en la causa que lo ouiere rrelatado o al escriuano para que lo escriua o como de suso se contiene porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronunçe lo qual se entienda quando nos proveyeremos de rrelatores —————

L. Otrósi hordenamos e mandamos que los relatores quando se houieren de proueer y los procuradores que se houieren de

rreçebir en nuestra corte y chancilleria antes que vsen los dichos officios se presenten ante los dichos oidores para que vean y examinen si sòn habiles para exercer los dichos officios y si hallaren que son habiles les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio y hagan juramento antellos que vsaran bien y fielmente cada vno de su officio y quel rrelator no lleuara mas de sus derechos y ante no vsen dellos so pena que dende en adelante sean inabiles para los vsar y quanto a los abogados mandamos que se guarde la ley por nos echa en las cortes de toledo.

LI. Otrosi hordenamos e mandamos que los dichos nuestros oidores nombren vn portero para seruicio de la dicha audiencia y le señalen en cada vn año diez mill maravedises de salario en penas de camara y que demas del dicho salario aya sus derechos tripplicados de como los lleuan los porteros del consejo real el qual portero guarde la puerta del audiencia y llame a las personas y haga las otras cosas que los oydores mandaren y que este tenga cargo de estar dondel nuestro chançiller y oficiales houieren de sellar so pena de vn real por cada vez que faltare y quel tal portero no lleue cosa alguna demas del dicho salario y derecho so pena que lo buelua con las setenas —————

LII. /f.º 180 v.º/ Otrosi por quanto suele hauer muchas desordenes en los escriuanos en llevar de los derechos por las hojas del proçesso e apretado en las vistas de los proçesos por ende hordenamos y mandamos que los dichos escriuanos y cada vno dellos cada y quando houiere de hauer derechos de las hojas y proçessos que no lleuen por la hoja y tira de proçesado mas de lo tasado por nuestro arañel y que si lo contrario hizieren por el mesmo caso pierdan los officios y sean multados y castigados por los dichos nuestros oydores —————

LIII. Otrosi por quanto acaesçe algunas vezes que los letrados y procuradores de la dicha nuestra corte e chançilleria y otras personas toman y lleuan y abienen los pleitos por partidos por çierta suma de marauedis para aquellos a sus propias costas ayan de seguir y feneçer los dichos pleytos lo qual es cosa de mal emxemplo y dello redunda daño y grand perjuizio a la parte por ende hordenamos e mandamos que lo tal de aqui adelante no lo hagan so pena de çinquenta mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario hiziere por cada vez para nuestra camara y fisco en

los quales dichos maravedises de pena queremos que yncurran por el mesmo fecho syn otra sentençia —————

LIIII. Otrosi hordenamos e mandamos que de aqui adelante los escriuanos de la dicha nuestra audiencia e chancilleria no lleuen derechos algunos por la guarda de los proçessos y qualquier que lo contrario hiziere por el mismo fecho yncurra en pena de diez mill maravedises para nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere sin otra sentençia —————

LV. /f.º 181/ Otrosi por quanto nos ha sido echa rrelaçion que los nuestros oidores lleuan hasta aqui derechos de algunas cosas y penas e calumnias en los casos que las leyes de nuestros Reynos las applican a los juezes declaramos e mandamos que de aqui adelante no lleuen derechos algunos en el exerçio de la juredicion çebil e creminal ni penas ni calumnias y que las que condenaren que la ley aplica al juez en todo o em parte declaramos que sean para nuestra camara y fisco y no para otra persona alguna y que si lleuare algo de lo suso dicho que los buelua con el quatro tanto. otrosi por quanto por ser la dicha nuestra audieneia nueuamente echa y no estar en ella proueidos todos los oficiales que adelante conuerna que aya y ansimismo por ser los nuestros oidores proueydos para vsar y exercitar jurisdiccion no solamente en las causas çeuiles de que conoçen los nuestros oidores del audiencia de valladolid pero ansimesmo han de tener y tienen el exerçio de la jurisdiccion creminal como alcaldes de nuestra corte y chancillerias, y estas hordenanças no van declarados todos ni proueidos todos los casos conuientes y nesçesarios para la buena y breue administracion de la justicia y horden de la dicha nuestra audiencia ordenamos y mandamos que eada y quando acaesçiere alguna cosa que no este proueida y declarada en estas nuestras hordenanças y en las leyes de madrid fecha en el año de quinientos y dos se guarde las leyes y pregmaticas de nuestros reynos conforme a la ley de toro ora sea de horden o forma o de sustancia que toque a la ordenacion y discision de los negocios o pleitos de la dicha audiencia o fuera della —————

LVI. /f.º 181 v.º/ Otrosi quel alguazil mayor de la dicha prouincia sea alguazil mayor de la dicha audiencia para la dicha prouincia de castilla del oro y no mas por agora e hasta que otra cosa por nos sea proueido y que para las otras prouincias

los oidores puedan nombrar personas que vayan a vsar el oficio de alguazil de la dicha audiencia —————

LVII. Otrosi hordenamos e mandamos que como quier que la dicha audiencia ha de residir en la dicha çibdad de panama pero por el bien de la tierra hordenamos y mandamos que vno de los oidores visite cada año los pueblos y ventas de la dicha govornacion como hera obligado a lo hazer el gouernador ———

LVIII°. Otrosi hordenamos e mandamos que estas nuestras hordenanças sean leidas el primero dia de audiencia de cada vn año publicamente presentes los dichos nuestros oidores y oficiales del audiencia a los quales mandamos que aquel dia todos se hallen presentes sola pena que el dicho nuestro oidor mas antiguo les pusiere y quel dicho presydenete e cada vno de los dichos oidores e cada vno de los dichos escriuanos e abogados tomen para si vn traslado de estas dichas ordenanças por que sepan como se han de hauer en sus ofiçios y esto hagan dentro de treinta dias despues que estas dichas hordenanças fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia so la pena que los dichos nuestros oidores pusieren a los que ansi no lo hizieren y mandamos /f.º 182/ que estas hordenanças sean luego apregonadas en la çibdad de panama las quales sean guardadas tanto quanto la nuestra voluntad fuere.

Fecha en la villa de valladolid a XXVI dias del mes de hebrero año del naçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos y treinta e ocho años. yo la Reyna. Refrendada de juan vazquez, firmada del conde de osorno, y doctor beltran licenciado caruajal y doctor Bernal y licenciado gutierre vezlazquez.

CCCXCI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 26 DE FEBRERO DE 1538, DECLARANDO CUALES SON LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ. [Archivo General de Indias, Scvilla. Audiencia de Panamá. Legajo 235. Libro 6.]

/f.º 184/ las prouincias que | Don Carlos e Doña Juana etc.
han de entrar en la jurisdiclon | a vos los nuestros guuerradores

del abdiencia. Duplicada. e otras justicias e juezes qualesquier de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro y prouincias del rrio de la plata, y el estrecho de magallanes e nueva toledo y nueva castilla llamada peru e rrio de san juan nicaragua e cartagena e ducado de çarabaro y otras qualesquier yslas e prouincias ansi por la mar del sur como por la mar del norte e a los conçejos justicia rregldores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çiudades villas e lugares de las dichas prouin- /f.º 184 v.º/ çias e tierras de suso declaradas e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera salud e gracia sepades que para la buena gouernacion desas dichas tierras e administracion de la nuestra justicia en ellas nos hauemos mandado proueer de nuestra audiencia e chancilleria rreal que rresida en la çiudad de panama y hauemos mandado que los nuestros oidores de la dicha audiencia vayan luego a rresidir y rresidan en ella e vsen y exerçan los dichos sus officios e por que las cosas de nuestro seruicio, y administracion de la nuestra justicia y buena gouernacion desas partes se hagan como devan e conuengan al bien general de la dicha tierra visto por los del nuestro consejo de las yndias y conmigo del rrel consultado fue acordado que deuimos mandar dar estar nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juresdicones como dicho es que en todo lo que por la dicha nuestra audiencia vos fuere mandado lo obedezcais e acateis e cumplais y esecuteis e hagais cumplir y executar sus mandamientos en todo y por todo segund e de la manera que por ella vos fuere mandado y le deis e hagais dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna ni ynterponer appellacion ni supplicacion ni otro ympedimento alguno solas penas /f.º 185/ que vos pusiere o mandare poner las quales nos por la presente vos ponemos e hauemos por puestas y le damos poder y facultad para las executar en los que rrebeldes e ynobidentes fueren y en sus bienes y porque nos embiamos a los dichos nuestros oidores juntos y podria ser que por ser las cosas de la mar especialmente de tan

larga navegacion ynciertas y dudosas como por algund ympedimento y enfermedad y otras cosas que le suçediesen en el camino no podiasen llegar juntos a la dicha tierra y a los que llegasen antes que los otros les podria ser puesto ympedimento en el vso y exercicio de sus oficios diziendo que no los podrian vsar sino todos juntos de que podrian subceder dudas y diferencias en esa tierra por ende por la presente queremos e mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestros oidores para que qualquier o qualesquier de ellos que llegaren a la dicha tierra primero que los otros no embargante que no lleguen todos juntos, los que dellos llegaren entretanto que llegan y se juntan todos puedan hazer e hagan la dicha audiencia, y entender y despachar y determinar las causas pleitos, y negocios della como si todos juntos estouiesen y rresidiesen en ella, para lo qual por esta nuestra carta le damos poder cumplido con todas sus yncidencias anexidades e conexidades e los vnos ni los otros non fagades nin fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara e cada vno de vos que lo contrario hiziere dada en la villa de valladolid /f.º 185 v.º/ a XXVI dias del mes de hebrero de mill y quinientos y treinta y ocho años. yo la Reyna. Refrendada y señalada de los dichos.

CCCXCII

DILIGENCIAS DEL JUICIO DE RESIDENCIA CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. CUADERNO RELATIVO A LOS CARGOS Y DESCARGOS CONTRA EL CAPITÁN LUIS DE GUEVARA, TENIENTE QUE FUÉ DE AQUÉL EN LA CIUDAD DE GRANADA. *Principia este documento con la providencia dictada en León el 1.º de marzo de 1538 at ser presentada al Gobernador de la Provincia la Real Cédula expedida por la Audiencia de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1537, por la que se conceden mercedes para que no se ejecuten las condenaciones especificadas en la sentencia que contra el Licenciado Francisco de Castañeda y sus fiadores se*

hubiese dictado. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia: Legajo 293.]

/f.º 1/ Nicaragua

1538

A la residencia del Licenciado Castañeda. guevara (rúbrica)

En la çibdad de leon desta prouinçia de nicaragua primero dia del mes de março año del nasimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años este dia ante mi martin martin breño escriuano de su magestad e testigos yuso escriptos pareçio presente el capitan luys de guevara vezino desta dicha çibdad por sy y en nombre del licenciado francisco de castañeda y presento y leer hizo vna provision real de su magestad librada de los señores presydenste e oydores de la real abdiencia de santo domingo que en ella resydc con la qual me requirio que haga e cunpla lo en ella contenido segund su magestad lo manda e que la notefique e lea al muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan general desta prouinçia por su magestad su tenor de la qual es este que se sygue: —————

—Don carlos por la diuina clemencia emperador senper agusto rey de alemania doña /f.º 1 v.º/ juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos çeçilias de jherusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barçelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de ruysellon e de çerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de avstria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. a vos el escriuano o escriuanos de la prouinçia de nicaragua ante quien han pasado e pasan e en cuyo poder estan las cabsas e negoçios de que de yuso se hara minsion e a cada vno e qualquier de vos salud e gracia sepades que por parte del licenciado francisco de castañeda nuestra justicia mayor que fue en esa dicha prouinçia nos fue hecha relacion por /f.º 2/ su petiçion que en la nuestra abdiencia e chançilleria que reside en la ysla española fue presentada diziendo que en la re-

sidençia que avia hecho por su procurador en esa dicha tierra e le avia sido tomada por el nuestro governador Rodrigo de Contreras e por su teniente se le avian hecho çiertas condenaçiones así por cosas que resultavan de la pesquisa secreta como sobre demandas que le avian sido puestas en que en efeto fue condenado el e sus fiadores en çierta quantia de maravedises e pesos de oro segund mas largamente pareçia por las dichas condenaçiones de todas las quales luy de guevara procurador del dicho licenciado diz que apelo para ante nos e para el nuestro real qonsejo de las yndias y en cumplimiento dello avian sacado los proçesos de las tales cabsas e los llevaba e enbiava para se presentar con ellos e que yendo su viaje por la mar los cosarios françeses avian tomado el navio en que yvan los tales proçesos y escriyuras e lo llevaron todo segund dixo que constava por vna ynformaçion de que hazia presentaçion a cabsa de lo qual el ni su procurador no se /f.º 2 v.º/ avian podido presentar en seguimiento de las dichas apelaçiones en el dicho nuestro real consejo en el termino que se le avia dado e porque su derecho no pereçiese dixo que se presentava e presento en la dicha nuestra abdiençia en grado de apelaçion nulidad e agravio en aquella mejor forma que de derecho avia lugar de todas las dichas sentençias e condenaçiones, por tanto me suplico le mandasemos reçibir en el dicho grado como mejor de derecho huviese lugar e le mandasemos dar nuestra carta compulsoria para que vosotros le bolviesedes a dar otros treslados de los dichos proçesos sygnados e firmados en manera que hiziesen fee para los embiar al dicho nuestro real consejo de las yndias adonde le estavan otorgadas las tales apelaçiones e que pues alla no se avia podido presentar por los dichos justos ynpedimentos e se avia presentado en la dicha nuestra real abdiençia mandasemos al dicho nuestro governador rodrigo de contreras e a las otras nuestras justicias desa dicha tierra que no se entremetiesen a /f.º 3/ pronunciar por disiertas las dichas apelaçiones ni a pronunçiar contra el dicho licenciado ni contra sus fiadores cosa alguna de lo contenido en las dichas sentençias hasta tanto que los dichos proçesos se llevasen al dicho nuestro consejo adonde se viesse e proveyese lo que fuese justicia señalandole termino en que se presentase despues que se

le entregasen los tales procesos e testimonios atento la guerra que avia por la mar de los cosarios franceses e que avia dos navegaciones desde esta tierra a castilla sobre lo qual pidio justicia e como la nuestra merced fuese lo qual visto por el dicho nuestro presidente e oydores de la dicha nuestra abdiencia juntamente con çierta ynformacion que en razon de lo suso dicho presento fue reçibido e se ovo por presentado en el dicho grado quanto de derecho avia lugar e fue acordado que le deviamos de mandar dar la presente para vosotros en razon dello e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos a cada vno e qualquier de vos que luego por parte del dicho licenciado castañeda con esta nuestra carta e provision fuerdes requeridos le saqueys e hagays sacar vn treslado de los dichos procesos e escrituras de la dicha resydençia /f.º 3 v.º/ que fueron sentençiados contra el o contra los dichos sus fiadores o contra qualquier dellos syn que falte cosa alguna escritos en limpio sygnados e firmados e çerrados e sellados en manera que hagan fee para que los lleve e presente en seguimiento de las dichas apelaciones al dicho nuestro real consejo adonde se vean e provean lo que sea justicia lo qual asy hazed e cunplid syn embargo que les ayays dado otros treslados dellos pagandos vuestro justo e devido salario que por razon dello podays aver e llevar e no fagades endeal so pena de la nuestra merced e de çien pesos de oro para la nuestra camara a qualquier de vos que lo contrario hiziere sola qual dicha pena mandamos al dicho nuestro governador e a otras qualesquier nuestras justicias desa dicha tierra e provincia que vos dexen e consyentan sacar los dichos procesos y darselos en la manera sobre dicha libremente syn que en ello vos pongan /f.º 4/ ni consientan poner embargo ni impedimento alguno que por la presente damos al dicho liçençiado año y medio de termino que corra e se cuenten despues que se le entregaren los dichos procesos y escrituras e testimonios de sus apelaciones desde que partiere el primer navio del puerto de la posesyon desa dicha tierra para panama en adelante en el qual dicho termino sea obligado a llevar mejora e fee de las tales presentaciones e durante este termino mandamos que las nuestras justicias no proçedan contra el ni contra sus fiadores a pronunçiar ni pronunçien por disiertas las tales sentençias ni

apelaciones ni le hagan ni consyentan hazer otra molestia alguna a el ni a los dichos sus fiadores sobre ello e sy algund pronunçiamiento sobre las dichas cabsas e negoçios e sobre qualquier dellas se ovieren hecho y ovieren proçedido qualquier de las nuestras justiçias a executar lo les mandamos que luego lo repongan e lo pongan en el estado en questavan al tiempo que se le otorgaron las dichas apelaciones /f.º 4 v.º/ por manera quel pueda yr o embiar en seguimiento dellas lo qual se provee atento el dicho ynpedimento que de suso se haze mision que sobrello presento todo lo qual mandamos a las dichas nuestras justiçias e a cada vna dellas que asy lo hagan e cunplan syn poner a ello escusa ni embargo ni inpedimento alguno so pena de la nuestra merçed e de quinientos pesos de oro para la nuestra camara a qualquier que lo contrario hiziere sola qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano que para esto fuere llamado que vos lea e notefique esta nuestra carta e provision y en las espaldas della asiente la notefiçion en manera que haga fee por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la çibdad de santo domingo de la española a veynte e dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e syete años. yo diego cauallero escriuano de su magestad lo fize escriuir por su /f.º 5/ mandado de su presydenste e oydores registrada diego cauallero por çançiller pedro de vidagure.

—y en las espaldas de la dicha provision estavan dos nombres e firmas que dizen desta manera el licenciado fuenmayor. el licenciado çuaço —————

E asy presentada la dicha provision e por mi el dicho escriuano leyda luego yo el dicho escriuano la tome con mis manos e la bese e puse sobre mi cabeça con el acatamiento devido y en quanto al cumplimiento della digo que yo estoy presto de hazer e cumplir lo que su magestad por ella manda e dar los dichos proçesos de resydençia que en mi poder estan pagandome mi justo salario testigos francisco lopez e juan ochoa de bilvao e juan del valle vezinos desta dicha çibdad —————

—e luego este dicho dia ley e notefique yo el dicho escriuano la dicha provision al dicho señor governador Rodrigo de Contreras el qual la tomo en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça con el acatamiento devido y en quanto al cumplimiento

della /f.º 5 v.º/ dixo quel estava presto de hazer e cumplir lo que su magestad por la dicha su provision real le manda testigos los dichos _____

—E yo el dicho escriuano en cumplimiento de la dicha provision hize sacar e saque el proceso de residencyã del tenor siguiente: _____

Cargos contra luys de guevara lugar teniente que fue del licenciado castañeda en la çibdad de granada.

I. Primeramente se le haze cargo que por odio y enemistad que tenia a jeronimo de anpies lo prendio e tuvo preso muchos dias diziendo que lo prendia porque no avia querido yr a las minas _____

II. yten se le haze cargo que vendio vna yndia libre a vn marinero que se llama niebla la qual le vendio en setenta pesos de oro _____

III. yten se le haze cargo que vendio vna yndia libre a francisco sanchez escriuano publico e del qonsejo de la çibdad de granada en treynta pesos quel dicho luys de guevara devia /f.º 6/ al dicho francisco sanchez e le dio la dicha yndia en pago de la dicha debda _____

IIIº. yten se le hizo cargo que syendo como hera teniente en la dicha çibdad de granada en vna almoneda que se hazia de los bienes de varaes difunto e andando en el almoneda vn caballo ruçio muy bueno echo vn sacador que se lo sacase para el por lo qual otro ninguno lo oso pujar e ansi lo huvo en çiento e çinquenta pesos valiendo a la sazõ e que se hallaron por el dozientos pesos e mas _____

V. yten se le haze cargo que seyendo albaçea de hernando hurtado difunto e deviendo procurar como buen albaçea el pro de los dichos bienes e abmento dellos del dicho difunto el dicho luys de guevara en fravde e daño de los dichos vienes andava procurando e solçitando entre çiertos vezinos questavan en el almoneda que se hazia de los bienes del dicho difunto e trayendo en venta vnas vacas dezia a los dichos vezinos que no las pusesen en preçio ni las pujasen porque las queria el licenciado castañeda e hizo con vn benito dias vezino de la dicha çibdad /f.º 6 v.º/ que las pusesen en trezientos e tantos pe-

sos para el dicho licenciado castañeda por que nadie las osase pujar e ansy se remataron para el dicho licenciado en el dicho preçio valiendo las dichas vacas quatroçientos pesos e mas e que avia personas que los diesen syno fuera por cabsa del dicho luys de guevara que lo estorvo _____

VI. yten se le haze cargo questando en cabildo como teniente del dicho licenciado castañeda e tratandose en el cabildo sobre cosas tocantes al dicho licenciado e sobre sy le dexarian yr desta provinçia que hiziese primero resydençia e syendo sobre cosa de tanta ynportançia y requiriendole al dicho luys de guevara que se saliese de cabildo e los dexase botar sobre el caso para que libremente pudiesen botar lo que convenia al bien de la tierra el dicho luys de guevara no se quiso salir antes les puso pena e amenazandolos que los prenderia e asy los hizo botar sobre el negoçio en su presençia e hacer todo lo quel dicho licenciado queria _____

VII. yten se le haze cargo que demas de no querer /f.º 7/ consentir ni dexar al cabildo que libremente pudiese botar en las cosas que convenian al bien de la tierra el dicho luys de guevara se traya consygo al escriuano de cabildo quando venia a esta çibdad porque en su absençia no pudiesen hazer cabildo ni platicar en cosa syn que el estoviese presente _____

VIII.º. yten se le haze cargo que como contador de su magestad nonbrado por absençia del licenciado castañeda no ha hecho cargo al thesorero ni dadole copias por donde pudiese cobrar los derechos del almozarifasgo de siete y medio por çiento a su magestad pertenesçientes de los cauallos e yeguas y esclavos que a esta provinçia se han traydo e metido de las provinçias de mexico e guatemala e cabo de honduras de vn año a esta parte poco mas o menos quel dicho luys de guevara es contador _____

IX. yten se le haze cargo que seyendo teniente en la çibdad de granada por el licenciado castañeda e seyendo fiadores del dicho luys de guevara mateo sanchez y pedro lopez por quantia de çiento y tantos pesos quel dicho luys de guevara devia el dicho luys de guevara hizo con ellos /f.º 7 v.º/ que ronpiesen la obligaçion que contra el tenian y que pagasen los dichos çiento y tantos pesos los quales pagaron y por ello el

dicho luys de guevara les hizo dar la mitad de la plaça y repartimiento de yndios de no mutiva —————

X. yten se le haze cargo que ansimismo el dicho luys de guevara seyendo teniente como dicho es reçibio de francisco romero vezino de granada ochenta e tantos pesos y estando malo el dicho luys de guevara se los puso el dicho francisco Romero a la cabeçera de la cama y por esto el dicho luys de guevara le hizo dar vn repartimiento de yndios en termino de la dicha çibdad de granada —————

XI. yten se le haze cargo que seyendo como hera teniente tenia formas e maneras como hazer dar los yndios a los ofiçiales de quel tenia nesçesidad para el seruicio de su casa como fue a vn andres de sevilla çapatero por que le proveya de todo el calçado que avia menester para su casa syn le dar ni pagar ninguna /f.º 8/ cosa por ello haga de sastre porque le hazia de vestir lo que hera menester para su casa syn se lo pagar e a jaen carpintero de puertas e otras cosas de su oficio que le dio syn se las pagar y en pago les hazia dar yndios en perjuizio de los conquistadores e antiguos pobladores a quien de justicia se les devian dar los dichos repartimientos de yndios —————

XII. yten se le haze cargo que seyendo alcalde hordinario el año proximo pasado aviendose provado contra el contra arias quintero mestre del navio nombrado del antigua que en vn viaje yendo a piru dixo muchas vezes pese a Dios e otras çiertas blasfemias e deviendo el dicho luys de guevara mandarle tener preso treynta dias conforme a las leyes e prematicas e capitulos de cortes de su magestad el dicho luys de guevara lo libro e lo solto e lo condeno en quatro mill maravedises para la camara no pudiendolo hacer e demas de lo suso dicho syn pagar los dichos quatro mill maravedises a la camara de su magestad lo solto y se fue de todo lo qual se le haze cargo —————

—/f.º 8 v.º/ yten se le haze cargo de quatroçientos maravedises pertenesçientes a la camara de su magestad de çierta condenaçion de juego que hizo contra francisco de medina e no pareçe averla pagado —————

—En la çibdad de leon de nicaragua catorze dias del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e çinco años por ante mi diego sanchez escriuano de su magestad e publico del qonsejo

desta dicha çibdad el noble señor luys de guevara alcalde en esta dicha çibdad por su magestad dixo que por quanto a su notiçia es venido que arias quintero maestre del navio nonbrado el antigua que esta preso ha dicho muchas blasfemias contra Dios Nuestro Señor e ha renegado de su santisymo nonbre e lo tiene por costumbre por tanto quel quiere aver ynformacion çerca dello e hallandole culpante quiere proçeder contra el como hallare por justicia testigos el padre pantaleon clerigo e francisco rodrigues albañil _____

—Este dicho dia el dicho señor alcalde para ynformacion de lo suso dicho hizo pareçer ante sy a christoval garcia qontra-maestre del /f.º 9/ navio de ques maestre arias quintero e a juan biscayno marinero del dicho navio e reçibio dellos e de cada vno dellos juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntados çerca de lo suso dicho dixeron lo syguiente _____

Testigo.

El dicho christoval garcia aviendo jurado e preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que dello sabe es que yendo el dicho arias quintero en el viaje que fue con el dicho navio de panama al peru este testigo le oyo dezir al dicho arias quintero algunas vezes pese a Dios e que no le ha oydo decir otra cosa de blasfemia so cargo del juramento que hizo e dixo que no sabia escriuir _____

Testigo

El dicho juan biscayno testigo reçibido dixo que lo que dello sabe es que vido este testigo quel dicho arias quintero dixo en el dicho viaje que ha venido del peru a esta provinçia pese à Dios muchas vezes e que junto dixo tres vezes arreo pese a Dios e que lo tiene por vso e costumbre por la /f.º 9 v.º/ mar de dezir la dicha blasfemia e questa es la verdad so cargo del dicho juramento e dixo que no sabia escribir _____

—E luego fue reçibido juramento en forma de derecho de crisostomo de paredes e syendo preguntado çerca de lo suso dicho dixo que lo que dello sabe es queste testigo vino con el dicho arias quintero desdel peru a esta tierra e que le vido decir tres vezes pese a Dios e questo es lo que sabe so cargo del dicho juramento e firmolo crisostomo de paredes _____

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad a veynte

días del dicho mes de agosto e del dicho año el dicho señor alcalde fue a la carçel a visytar al dicho arias quintero donde estava preso e reçibio del juramento en forma de derecho e aviendo jurado le hizo las preguntas syguientes: —————

—preguntado como se llama dixo que arias quintero —————

—preguntado que ofiçio tiene dixo ques /f.º 10/ maestre del navio nombrado el antigua ques de juan dias guerrero —————

—preguntado que sy en el viaje que hizo de panama al peru e del peru a esta provincia por la mar sy dixo algunas vezes pese a Dios e otras blasfemias dixo que con pasyon que tenia dixo tres vezes pese a Dios —————

—preguntado que sy tiene por vso e costumbre de blasfemar del nombre de Dios Nuestro Señor dixo que no e questa es la verdad so cargo del dicho juramento e dixo que no sabia escriuir —————

—e luego el dicho señor alcalde dixo quel de su ofiçio en nombre de la justicia real hazia cabeça de proçeso e ponía acusaçion creminalmente contra el dicho arias quintero diziendo quel suso dicho con poco temor de Dios Nuestro Señor e de su real justicia en ofensa de Nuestro Señor Jhesuchristo y menospreçio de nuestra santa fee catolica en el dicho viaje que fue de panama al peru e del peru a esta provincia muchas vezes blasfemo del Nombre de Dios Nuestro Señor diziendo pese a Dios y espeçialmente dixo en vna vez tres vezes pese a Dios e lo tiene por vso e costumbre de decir la dicha blasfemia por /f.º 10 v.º/ lo qual dixo que ña caydo e yncurrido en muchas e graves penas en derecho estableçidas las quales quiere executar en su persona e bienes e so lo pone por acusaçion e le manda dar traslado dello y que responda dentro de tercero día primero si guiente o antes sy quisyere lo qual le fue notificado al dicho arias quintero —————

—E luego el dicho arias quintero dixo que negava e nego la dicha cabeça de proçeso e acusaçion como en ella se qontiene e se afirma en su dicho e confesion e concluye ————— 6

—E luego el dicho señor alcalde dixo quel negava e nego lo dicho e alegado por el dicho arias quintero e se afirma en la dicho cabeça de proçeso e acusaçion e concluya e concluyo e dio sentencia ynterlocutoria por la qual reçibio a prueba a la

parte de la justicia real de lo contenido en la dicha cabeça de proçeso e acusaçion e al dicho arias quintero de lo contrario si quisiere con termino de tercero dia primero syguiente e hizo presentaçion /f.º 11/ en este plenario juyzio de los dichos de los testigos tomados en la sumaria ynformaçion e del dicho e confesyon del dicho arias quintero en quanto haze por parte de la justicia real e no en mas ni aliende testigos juan vasquez e juan de quiñones —————

—E luego el dicho arias quintero dixo que dava e dio por dichos e jurados los testigos tomados en la sumaria ynformaçion con cargo de no decir ni alegar cosa alguna contra sus dichos ni deposiciones ni personas e renunçio el termino de la provaça e publicaçion e otro qualquier que de derecho le competa e concluya e qoncluyo para sentençia difinitiva —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo quel en nombre de la justicia real asymismo renunciava e renunçio el termino de la provaça e publicaçion e otro qualquier que de derecho le competa e qoncluyo para sentençia difinitiva e asy no termino para dar en el sentençia la que failare por derecho para luego e den- de en adelante para cada dia que feriado no sea testigos los dichos —————

—/f.º 11 v.º/ Visto este presente proçeso e los abtos e meritos de la que me refiero atento quel dicho arias quintero es maestre del dicho navio e que sy el detuviese en la prisyon el dicho navio correria riesgo e atento lo que su magestad tiene mandado en estas partes que la prisyon e cadena de las blasfemias se cometa en pena pecunaria —————

—Fallo que le devo de condenar e condeno al dicho arias quintero en la prisyon que ha tenido y en que pague quatro mill maravedises los quales aplico para la camara e fisco de su magestad los quales mando que pague luego antes que salga de la prisyon en questa e mas en las costas deste proçeso aya tasaçion en mi reseruo e por esta mi sentençia difinitiva juzgando en estos escritos e por ellos luys de guevara —————

—En veynte de agosto de mill e quinientos e treynta e çinco años se dio e pronunçio esta sentençia de suso contenida en has del dicho arias quintero testigos juan de quiñones e juan vasquez —————

—El dicho arias quintero dixo que la oye testigos los dichos.

—/f.º 12/ Este dicho dia juan vasquez davila se constituyo por depositario de los dichos quatro mill maravedises e lo firmo testigos juan de quiñones e antonio rodrigues juan vasquez davila _____

—dio el mandamiento de soltura en forma a pedimiento de la parte _____

—Los quales dichos cargos de suso contenidos se leyeron en abdiencia en veynte e dos dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años en has del dicho luys de guevara de los quales y de la dicha pesquisa secreta y escripturas que estan tomadas para la dicha pesquisa secreta se mando dar traslado al dicho luys de guevara sy lo quisiere e que dentro de diez dias primeros syguientes diga e alegue de su derecho lo que le convenga y prueve en su descargo todo lo que quisiere ansy con testigos como con escripturas con aperçibimiento quel dicho termino pasado syn mas le requerir ni aperçibir se sentençia sobre los dichos cargos y pesquisa secreta aquello que se hallare por justicia testigos hernando de /f.º 12 v.º/ alcanlara botello e pero gonçales calvillo _____

—E despues de lo suso dicho en syete dias del mes de hebrero del dicho año antel dicho señor governador y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho luys de guevara e presento vn escripto y çierto ynterrogatorio e preguntas lo qual es este que se sygue: _____

muy noble señor

—luys de guevara paresco ante vuestra merçed alegando de mi descargo en los cargos que por vuestra merçed me han sydo puestos en esta resydençia el tenor de los quales he avido aqui por repetidos y espresados contra ellos digo lo syguiente:

—al primer cargo doy por descargo que si yo prendi a jeronimo de anpies no fue por odio ni mala voluntad que yo le tuviese syno porque al tiempo que las minas se tratavan e los yndios chondales estavan de guerra el licenciado francisco de castañeda governador que fue desta provinçia e syendo yo teniente de governador en la çibdad /f.º 13/ de granada me embio contador por vn mandamiento que embiase de la çibdad de granada çien yndios con sus armas en socorro de las dichas minas y

con ellos christianos españoles de recabdo y en cumplimiento del dicho mandamiento mande aperçibir so çierta pena al dicho jeronimo de anpies e a benito dias como a personas de honrra y de recabdo y el dicho benito dias fue en cumplimiento del dicho mandamiento y el dicho jeronimo de anpies no quiso obedecer al mandado de la justicia e como a persona rebelde yo le mande prender y poner en la fortaleza como a persona hijo dalgo y estuvo preso quatro dias del qual dicho mandamiento hago presentacion —————

—al segundo y terçero cargo doy por descargo que yo no vendi al dicho niebla marinero ni al dicho francisco gonçales yndia ninguna libre antes yo contrate con el dicho niebla con vna yndia del viaje de naquepro de la guerra questava quintada e pagado el quinto a su magestad la qual yo quinte e domingo de fons eca pormi ante miguel /f.º 13 v.º/ juan de ribas fator de su magestad que con pena mando dar pedrarias davila que todas las pieças las llevasen a quintar antel dicho miguel juan de ribas y la otra yndia de tierra firme que yo contrate con el dicho francisco sanchez hera tan bien de la guerra y la vna y la otra yo obe de diego galiano por çinquenta pesos de oro a ferias de vn cavallo y la dicha yndia que se llama elvyrilla hera de calderon sastre e la traxo del viaje de nequepro e se la vendio al dicho diego galiano para pagarme el cauallo y como comprar asi torne a vender y hazer y hera... /roto/ costumbre en esta tierra contratar con las pieças de la guerra y licencia espressa de su magestad para ello —————

—al quarto cargo digo que yo no saque el dicho cavallo en el almoneda antes lo saco vn bartolome perez vezino de granada y en el se remato el dicho cavallo e despues de rematado el dicho cavallo le rogue al dicho bartolome perez que me lo /f.º 14/ diese por lo qual avia costado y el lo hizo y el cauallo no valia a la sazón que se remato mas de lo que se remato y sy mas valiere alli le pujara quien quisiera pues tenía cada vno libertad para pujallo —————

—al quinto cargo doy por descargo que las dichas vacas contenidas en el dicho cargo se vendieron en almoneda publica en público pregon y heramos tres albaçeas los que las vendimos segund pareçera por la fee del remate y las vacas se remataron

en mas de lo que valiam porque heran treynta e vna cabeças de vacas chicas e grandes e se remataron en trezientos e treynta e çinco pesos de oro y en esta governaçion nunca antes ni despues que la dicha almoneda se hiziese se vendieron en almo-neda ni fuera della a mas preçio de a honze pesos cada cabeça de vacas chicas con grandes como salieron vendidas ni a tanto como salieron vendidas las dichas vacas lo qual provare en su tiempo e lugar —————

—/f.º 14 v.º/ al sexto cargo doy por descargo que nunca por el cabildo de granada fue requerido que me saliese del sobre las cosas contenidas en el dicho cargo ni sobre otra cosa antes el dicho cabildo de vna conformidad holgaron quel dicho licenciado se fuese syn sobrello botar e proveyeron de procuradores para reçibir al obispo don diego alvares osorio en lugar del dicho licenciado y para la prueba dello me remito a los abtos del libro del cabildo de la dicha çibdad de granada e sy despues entrellos ovo nuebos acuerdos tambien me remito al dicho libro e no pareçera por el que me requiriesen que me saliese del dicho cabildo de los dichos del dicho bartolome tellez e diego de castañeda no me enpeçen por que sus dichos difieren el vno del otro y en aquella sazon heran regidores y sostenian la parçialidad del thesorero pedro de los rios que hera y es henemigo capital del dicho francisco de castañeda cuyo teniente yo hera.

—al setimo cargo doy por descargo quel escriuano del cabildo de la çibdad de granada yo no le truxe conmigo a esta çibdad de leon ni a otra parte çerca de lo contenido en el dicho cargo e sy alguna vez vino el dicho escriuano /f.º 15/ a esta çibdad de leon conmigo vernia a hazer lo que a el convenia como los otros vezinos suelen yr e venir e sy alguna vez yo lo llevaba conmigo al dicho escriuano saliendo por los terminos de la dicha çibdad seria a cosas que convenia a la execuçion de la justicia e como buen juez lo deve de hacer pues syn escriuano no se puede executar la justicia e qualquier buen juez es obligado quando sale por los terminos de su jeridiçion llevar consigo al escriuano espeçialmente yo quel escriuano hera de mi juzgado —————

—al otavo cargo doy por descargo en esta governaçion desde que se pablo hasta quel señor rodrigo de contreras vino por

governador nunca se llevo derechos de almozarifadgos de yeguas ni cauallos ni esclavos que viniesen a esta governaçion por tierra de mexico ni guatemala ni cabo de honduras e que despues quel dicho señor governador mando que se llevasen derechos del dicho almozarifadgo de las dichas cosas yo como contador de su magestad he hecho cargo al thesorero pedro de los rios del almozarifasgo de lo que han montado los derechos de los dichos cauallos e yeguas e negros que han venido a esta governaçion despues que yo soy contador e avn de los que vinieron vn año /f.º 15 v.º/ antes e pido e requiero al señor licenciado gregorio de çevallos juez de resydençia que me declare de que persona o personas se ha dexado de cobrar los dichos derechos a su magestad pertenecientes del almozarifadgo de las dichas cosas o de otras despues que yo vso el dicho oficio de contador en ésta provincia antes que se vayan los navios que agora estañ de partida para que yo los avalie e haga cargo al thesorero de su magestad porque yo no se ni conosco persona alguna de queste por hazer cargo al dicho thesorero —————

—al noveno çargo doy por deçargos que los dichos que contra mi dizen en este cargo que mes puesto son juan perez de astorga e andres de segovia e juan caravallo e bartolome tello e benito dias hablan de oydas e vanas ciencias e sus dichos e depusyçiones no hazen fee ni prueba deven ser dados por ningunos por quel dicho mateo sanchez a quien lo suso dicho toca e atañe en el dicho que dixo en el noveno cargo no se asento su dicho sobre este caso porque hazia por mi y en mi favor y los que contra mi juraron e se afirmaron en lo que avian jurado falso lo qual /f.º 16/ lee entiendo provar con el dicho mateo sanchez y pedro lopez su compañero —————

—al deçimo cargo doy por descargo que los dichos e testigos que contra mi depusyeron en este cargo que son los contenidos en el noveno cargo arriba contenidos que son juan perez de astorga e andres de segovia e juan caravallo e bartolome tello e benito dias en sus dichos e depusyçiones no hazen fee ni prueba porque hablan de oydas e vanas creençias e difieren en sus dichos por quel vno dize que me dio el dicho francisco romero noventa pesos e otro en ochenta y otro que setenta e otro çiento por donde pareçe claro la verdad en contrario e se perjurar

falsamente algunos dellos en sus dichos como entiendo provar con el dicho del dicho francisco romero e de otras muchas personas que al dicho francisco romero oyeron dezir ser mentira quel tal me oviese dado y que hera testimonio que levantavando sean castigados como tales perjuros y asimismo parece claro que al tiempo que le fue tomado su dicho al dicho francisco romero por decir e hablar la verdad pues hera en mi favor en lo que toca en este cargo vuestra merçed no lo quiso mandar executar _____

—/f.º 16 v.º/ al honzeno cargo doy por descargo que los yndios que se dieron a andres de sevilla e juan gadea sastre e juan de jaen carpintero se los dio el licenciado castañeda por ser como son conquistadores e para cunplir lo que su magestad sobre este articulo manda y les dio y encomendo el dicho licenciado en nonbre de su magestad cada veynte e çinco o treynta yndios como a ofiçiales e pobladores e porque sostuviesen e tuviesen poblada la dicha çibdad de granada de ofiçiales e no como los dichos testigos contra mi deponen, pues no hazen fee ni prueva e hablan de oydas e difieren en sus dichos que son los contenidos en el noveno cargo porque hallara vuestra merçed por verdad que residiendo yo en mi vezindad en la çibdad de granada syenpre tuve por costumbre a los ofiçiales pagalles muy bien las obras que cada vno de su ofiçio me hazia y avia adelantado alguno dellos y el dicho e depusyçion quel dicho andres de sevilla çapatero dixo e depuso en la pesquisa secreta en lo que por mi tocava en este cargo vuestra merçed no lo mando asentar por ser en mi fabor /f.º 17/ y entiendo provar lo contenido en este mi descargo en la prosecuçion desta cabsa.

—al dozeno cargo doy por descargo ques vso e costumbre en esta governaçion y en estas tierras nuevamente descubiertas del mar oceano por ser la tierra nuevamente descubierta e ganada e poblada e porque los delitos que algunas personas cometian por no los tener presos ni estar gente detenida en carçeles les comutavan las penas de prisiones e de otra manera en dineros e por tanto a los que dizen pese a tal o otra cosa semejante quel derecho manda questen treynta dias presos por razon de lo suso dicho e ser la tierra nueva e ser costunbre en ella les comutan la pena en quatro mill maravedises por razon de los treynta

dias que avian destar presos e los quatro mill maravedises en que yo condene al dicho arias quintero yo los deposite en juan basquez de avila vezino desta çibdad e como contador que soy tengo hecho cargo dellos al thesorero pedro de los rios ———

—al trezeno cargo doy por descargo que los quatroçientos maravedises contenidos en el dicho cargo los deposite en herando machicao alguazil /f.º 17 v.º/ e dellos yo tengo hecho cargo al dicho thesorero pedro de los rios lo qual todo entiendo provar ———

—por las preguntas syguientes e por cada vna dellas sean preguntados los testigos que por parte de mi luys de guevara son o fueren presentados en razon de los descargos que yo el dicho luys de guevara doy de los cargos que me fueron puestos en la resydençia que me ha tomado el señor licenciado gregorio de çevallos ———

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a mi el dicho luys de guevara e de que tiempo a esta parte ———

II. yten sy saben etc. que podra aver dos años y medio pocas o menos que syendo yo el dicho luys de guevara capitán e teniente de governador en la çibdad de granada por mandamiento del licenciado francisco de castañeda governador que fue destas provinçias aperçibi e mande aperçibir en la çibdad de granada çien yndios para yr a socorrer a las minas y con ellos mande yr a jeronimo de anpies y a benito dias e sy saben quel dicho benito dias eunplio mi mandamiento como persona o /f.º 18/ bidiente a la justiçia e salio de la çibdad de granada para yr con los dichos yndios e sy saben quel dicho jeronimo de anpies no quiso yr ni cunplir mi mandamiento e le prendi por ello e le tuve en la fortaleza preso tres o quatro dias e despues lo solte.

III. yten sy saben que vna yndia que yo tenia que se llama elvirilla hera de nequepro e la conpre de diego galiano abra diez o onze años e la dicha yndia elvirilla se la vendio al dicho galiano e se la presto calderon el sastre e sy saben questando en la çibdad de granada al tiempo que pedrarias davila vino a esta governaçion el dicho governador por el dicho tiempo mando apregonar en la çibdad de granada y en esta de leon que todos los que toviesen yndios o yndias de guerra que las llevasen a quintar ante miguel juan de ribas fator de su magestad e sy saben que yo el dicho luys de guevara embie a quintar la dicha

yndia con domingo de fonseca y me llevaron de quinto dos pesos de oro e sy saben que avnque quintavan las dichas pieças de la guerra que no las herravan entonçes porque no avia hierro —————

III. /f.º 18 v.º/ yten si saben que la dicha yndia elverilla al tiempo que yo el dicho luys de guevara e yo partimos la compañia que heramos compañeros que entre las partiçiones que hizimos desclavos e naborias le cupo al dicho hernando hurtado la dicha elverilla por yndia de la guerra de nequepio —————

V. yten sy saben que la dicha elverilla es la que yo contrate con el dicho juan de niebla marinero e sy saben que al tiempo que yo contrate con el le dixi que no se la daba por esclava syno por naboria de la guerra digan lo que çerca desto saben.

VI. yten sy saben que vna yndia de queba que yo contrate con francisco sanchez contrate con el diziendo que la dicha yndia hera de las provinçias de tierra firme y de la guerra e que no contrate con el por esclava syno por naboria de tierra firme.

VII. yten sy saben etc. que al tiempo que yo compre del dicho galeano e despues aca ha sydo vso e costumbre en esta governaçion de contratar con yndias e yndios de la guerra y que su magestad dio licencia para ello por su /f.º 19/ real çedula e contratava con las dichas pieças publicamente digan e declaren lo que çerca desto saben —————

VIII.º. yten sy saben que vn cavallo color ruçio que antonio velasquez vezino de la çibdad de granada vendio en almoneda por bienes de alonso de varaes difunto le saco en la dicha almoneda bartolome perez vezino de la dicha çibdad de granada e sy saben que todos tenian libertad para pujar en el almoneda sy vieran quel dicho cavallo valia mas a la sazón que se vendio de los çiento e veynte pesos en que se remato e sy saben que en aquel tiempo los cauillos valian muy baxos preçios —————

IX. yten sy saben quel dicho cavallo ruçio hera muy pobre de suelos y continuamente coxeava de vna mano e que no valia mas de los çiento e veynte pesos en aquel tiempo e sy saben que despues quel dicho cavallo se remato en el dicho bartolome perez a mi ruego me dio el dicho cavallo por lo que le avia costado y me trespaso el dicho remate —————

X. yten sy saben que vn hato de vacas que yo como alba-

çea de hernando hurtado /f.º 19 v.º/ vendi juntamente con los otros dos albaçeas heran treynta e vna cabeças de vacas chicas e grandes e se remataron en benito dias en trezientos e treynta e çinco pesos de oro e si saben que dos años antes ni despues que las dichas vacas se vendieron en la dicha almoneda no se han vendido en esta gobernaçion ningunas vacas en almoneda ni fuera della a mas preçio de a honze pesos cada cabeça chica con grande ni a tanto —————

XI. yten sy saben que en esta gobernaçion quanto ha que se pablo ningund contador de su magestad ni otro ofiçal hizo cargo al thesorero de su magestad ni se avaliaron yeguas ni cavallos de los que vinieron a esta gobernaçion por tierra asy de mexico como de guatemala e cabo de honduras ni de otra parte ni tal costumbre ha auido en esta tierra y si saben que despues quel dicho rodrigo de contreras vino por gobernadcr a esta tierra mando que se llevase almoxarifadgo de los dichos cavallos e yeguas e yo el dicho luis de guevara como contador de su magestad he avaliado todos los cavallos e yeguas que han venido a esta gobernaçion de vn año a esta parte que yo soy contador y avn demas tiempo y dello he hecho cargo al thesorero pedro de los rios —————

XII. /f.º 20/ yten sy saben etc. que nunca mateo sanches ni otra persona me dio maravedi ni otra cosa ni peso de oro para que yo hiziese dexaçion de la mitad de los yndios de no-motiva que yo tenia encomendados para que se los encomendase el licenciado castañeda syno que se los encomendo el dicho licenciado por hazer vezinos en la çibdad de granada y por quel dicho mateo sanches hera conquistador porque con las nuevas del peru se despoblava aquella çibdad —————

XIII. yten sy saben etc. que nunca el dicho francisco romero el ni otra persona por el me oviesen dado ni yo resçibido peso de oro ni otra cosa ni tal se hallara por verdad porque le fuesen encomendados al dicho romero yndios en la provinçia del dira ni en otra parte antes los yndios quel licenciado castañeda le encomendo al dicho romero en el diran fue por que hera conquistador e lo mereçia e porque la çibdad estoviese poblada de vezinos por que diego maldo- /f.º 20 v.º/ que (sic) los

tenia en encomienda se fue huyendo syn licencia al peru a se embarcar en chira —————

XIIII°. yten si saben que a andres de sevilla çapatero e a juan de gadea sastres ofiçiales que de la obra que me hazian de sus ofiçios sy saben que yo el dicho luys de guevara les pagava la obra que me hazian mejor que otro ninguno e que no se hallara por verdad quellos ni alguno dellos hiziesen en su ofiçio cosa de balde que no les fuese pagada muy cumplidamente e sy saben que los yndios quel licenciado castañeda les encomendo en nombre de su magestad que fue a cada vno veynte o treynta yndios se los encomendo para con que se sostuviesen e vsasen sus ofiçios en la çibdad de granada e como a conquistador que heran en esta governaçion e por que resydiesen en la dicha çibdad —————

XV. yten sy saben que en esta governaçion /f.º 21/ es vso e costumbre que al que dixere mal a nuestro Señor por donde tenga pena de treynta dias en la carçel se le comute la pena en quatro mill maravedis —————

XVI. yten sy saben que todo el tiempo que yo el dicho luys de guevara fuy teniente en la çibdad de granada e alcalde en esta çibdad de leon fuy muy buen juez reto e de conçiencia amigable a todos sosteniendolos en justicia castigandolos pecados publicos —————

XVII. yten sy saben que todo el tiempo que fuy teniente en la çibdad de granada e alcalde en esta çibdad de leon nunca lleve derechos de firmas ni sentençias ni parte de penas que condenase de que me pertenesçiere alguna dellas digan e declaren lo que açerca desto saben —————

XVIII°. yten sy saben que yo el dicho luys de guevara syendo teniente en la çibdad de granada hize hazer el monesterio de señor san francisco en mi solar el qual esta oy dia hecho /f.º 21 v.º/ e lo hize a mi costa hasta acabar la yglesia e casa que para los frayles que a ella viniesen son menester lo qual todo dexé acabado antes que me viniese de aquella çibdad a bivir a esta —————

XIX. yten sy saben que todo lo suso dleho es publica boz y fama entre las personas que dello tienen notiçia —————

—E asy presentado el dicho señor governador dixo que man-

dava que se ponga en el proceso e que trayga los testigos de quien se entiende aprovechar e questa presto de los recibir.

—E luego el dicho luy de guevara presento por testigos en la dicha razon al padre diego descobar clerigo presbitero cura de la yglesia de la dicha çibdad de granada e a juan del valle e a benito dias e al capitan luy de la rocha vezinos de la çibdad de granada e a diego calderon sastre vezino desta dicha çibdad los qales /f.º 22/ e cada vno dellos juraron por Dios e por santa Maria e por las palabras de los santos quatro evangelios e por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas so cargo del qual prometieron de decir verdad —————

—E lo que los dichos testigos dixeron e depusieron es lo syguiente: —————

Testigo		El dicho diego descobar clerigo presbitero cura de la yglesia de la çibdad de granada testigo presentado por el dicho luy de guevara aviendo jurado segund su abito e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: —————
---------	--	---

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luy de guevara puede aver mas de diez años —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que della sabe es que al tiempo quel dicho pedrarias vino a esta provinçia vio este testigo que mando pregonar e se pregono lo contenido en la /f.º 22 v.º/ pregunta e que vio este testigo que se quintaron muchas pieças de yndios e yndias que se tenian por esclavos e que vio este testigo que no embargante que se quintavan las dichas pieças que no se les echava hierro por entonçes porque no lo avia e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que oyo este testigo decir que cupo la dicha yndia elverilla al dicho hernando hurtado e que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe mas de que sabe quel dicho francisco sanchez conpro la dicha yndia del dicho luy de guevara —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que sabe desta pre-

gunta es que a pedimiento de los vezinos e cabildos desta go-
vernacion fue ganada vna provisyon de su magestad en /f.º 23/
que dava facultad en que se contratasen e vendiesen los yndios
e yndias de la guerra puesto que no estoviesen herrados por
tiempo y espacio de cinco años e que por virtud de la dicha pro-
visyon se contratavan las dichas pieças entre los vezinos e que
lo demas que no lo sabe —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que no la sabe —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe e vido este testigo
quel dicho cavallo hera pobre de caxcos e que algunas vezes cox-
queava de vna mano e que lo demas en la pregunta contenido
que no lo sabe —————

XI. a las honze preguntas dixo que despues queste testigo
vino a esta governacion que ha onze años poco mas o menos
nunca este testigo vio ni oyo decir que se avaliasen ningunos
cavallos que viniesen a esta provincia de las partes contenidas
en la pregunta eçebto que oyo decir este testigo a jeronimo
de anpics que dos cavallos que avia traydo a esta governacion
de cabo de honduras se los /f.º 23 v.º/ avaliaron e pago almozarifadgo dellos e que oyo decir publicamente este testigo que des-
pues quel dicho luys de guevara es contador ha avaliado los ca-
vallos e bestias que han venido a esta governacion e fecho car-
go dellas al thesorero e que despues quel dicho señor governa-
dor vino a esta provincia ha oydo decir que ha mandado que
se lleve el dicho almozarifadgo e questo sabe desta pregunta.

XII. a las doze preguntas dixo que no la sabe —————

XIII. a las treze preguntas dixo que no la sabe —————

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que no la sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo questo testigo tuvo
al dicho luys de guevara por buen juez a lo que a este testigo le
parecio e que hera amigo e amigable con todos —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que nunca este tes-
tigo vio llevar al dicho luys de guevara cosa de lo qontenido
en la pregunta —————

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas dixo que /f.º 24/ sabe
e vido este testigo que en vn solar que hera del dicho luys de
guevara se hizo vn monesterio de san francisco e que vido an-

dar algunas vezes al dicho luys de guevara con muchos yndios en la obra del dicho monesterio e que lo demas que no lo sabe.

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. diego descobar _____

Testigo.

_____ El dicho juan del valle testigo presentado por el dicho luys de guevara aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que vio este testigo en la çibdad de granada syendo el dicho luys de guevara teniente e capitan por el dicho licenciado castañeda que por el dicho luys de guevara fue aperçibidos /f.º 24 v.º/ çiertos yndios para el dicho socorro de las minas e que vio este testigo salir de la dicha çibdad al dicho benito dias lo qual vio este testigo como personas questavan juntos este testigo y el dicho benito dias en vna casa y que a la sazón vio este testigo preso en la fortaleza al dicho jeronimo de anpies en la qual dicha prisyon estuvo pocos dias e que fue publico que la dicha prisyon fue porque no avia querido yr juntamente con el dicho benito dias e con los dichos yndios e que despues lo solto el dicho luys de guevara e que cree este testigo quel dicho luys de guevara lo haria por mandamiento del dicho licenciado castañeda pues hera su teniente e que sobre casos de las dichas minas noteficaron a este testigo algunas vezes mandamiento del dicho licenciado _____

IIIº. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por mandado del governador pedrarias se pregonó que todos los que toviesen pieças de la conquista desta tierra las fuesen a quintar ante miguel juan de ribas /f.º 25/ y queste testigo oyo el dicho pregon fue a quintar las pieças que tenia e pago dellas el quinto las quales dichas pieças no se herravan puesto que como esclavas se pagava el quinto dellas e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe _____

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que no la sabe _____

V. a la quinta pregunta dixo queste testigo supo quel dicho

luis de guevara vendio vna yndia a juan de niebla e que lo demas que no lo sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe —————

VII. a la setima pregunta dixo que vio este testigo que en estas provincias se contratava e ha contratado publicamente con los yndios e yndias de la guerra e como sus esclavos los vendian puesto que no las herravan porque dellas se pagava el quinto a su magestad —————

VIII°. a la otava pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que este testigo vio vender en almoneda por bienes del dicho varales al dicho antonio velasquez vn cavallo ruçio el qual saco en la dicha almoneda /f.º 25 v.º/ bartolome peres que no se acuerda en que preçio e que a la sazón valian los cavallos barato e que este testigo no diera por el dicho cavallo arriba de los dichos çiento e veynte pesos que dize la pregunta —————

IX. a la novena pregunta dixo que sabe e vido este testigo quel dicho cavallo hera muy pobre de suelos e coxqueava de una mano algunas vezes e que oyo decir este testigo que avia mudado los vasos de las manos e que le parece a este testigo quel dicho cavallo no valia mas a la sazón de los dichos çiento e veynte pesos —————

X. a la deçima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que vio vender en la dicha almoneda çiertas vacas por bienes del dicho hernando hurtado las quales saco en el almoneda el dicho benito días e no sabe este testigo en que preçio.

XI. a las honze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que nunca este testigo ha visto ni oydo despues questa tierra se poblo que se pagase almoxarifadgo /f.º 26/ de ningunas bestias que a ella viniesen de las partes contenidas en la pregunta syno ha sido despues que vino el señor governador rodrigo de contreras porques publico e notorio que despues que vino se manda pagar e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

XII. a las doze preguntas dixo que nunca este testigo vio ni supo quel dicho mateo sanchez diese dineros ningunos al dicho luis de guevara por lo contenido en la pregunta e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que este testigo nunca vio

ni supo quel dicho romero diese al dicho luys de guevara pesos de oro algunos porque le fuesen dados yndios algunos antes los dichos yndios el dicho licenciado castañeda los dio al dicho romero no sabe este testigo porque e que este testigo le tiene por persona de bien e que lo demas que no lo sabe —————

XIII°. a las catorze preguntas dixo que lo que sabe /f.º 26 v.º/ desta pregunta es queste testigo oyo dezir a los dichos andres de sevilla e gadea quel dicho luys de guevara les pagava bien las obras que le hazian e queste testigo vio al dicho luys de guevara dar al dicho andres de sevilla cueros de venados al preçio que los tomava de otros en pago de la obra quel dicho andres de sevilla le hazia e que lo demas que no lo sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta ha visto este testigo hazer en estas partes de las yndias —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo queste testigo en lo que le toco hallo al dicho luys de guevara syendo teniente e alcalde en la çibdad de granada le hallo bueno e amigable para con el e que lo mismo oyo decir a algunas personas —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que nunca este testigo vio ni oyo quel dicho luys de guevara llevase cosa de lo contenido en la pregunta —————

XVIII. a las diez y ocho preguntas dixo que /f.º 27/ sabe e vido que en vn solar del dicho luys de guevara se hizo el dicho monesterio de señor san francisco en la dicha çibdad de granada e quel dicho luys de guevara trabajo mucho en el hazer del dicho monesterio estando el presente todo el dia trayendo muchos yndios suyos en el e que antes que viniese a esta çibdad se acabo de hazer el dicho monesterio —————

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo juan del valle —————

Testigo

El dicho benito dias vezino de la çibdad de granada testigo presentado por el dicho luys de guevara aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixó lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosco al dicho luys de guevara puede aver diez años —————

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se qontiene /f.º 27 v.º/ preguntado como la sabe dixo que por que lo vido y este testigo es el benito dias contenido en la pregunta e fue con los dichos yndios eçebto queste testigo no sabe quantos dias tuvo preso el dicho luys de guevara el dicho jeronimo de anpies —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que la dicha yndia elverilla este testigo no la conosco por del dicho luys de guevara syno de hernando hurtado su compañero e que hera publico e notorio que la dicha yndia hera de nequepio e que por tal este testigo la tenia e que hera publico e notorio que quando vino pedrarias a esta tierra se quintavan las pieças yndios e yndias libres de la guerra puesto que no las herrasen lo qual via este testigo que se hazia e questo sabe desta pregunta —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que por muerte del dicho hernando hurtado cree este testigo quel licenciado castañeda encomendo /f.º 28/ la dicha yndia elverilla a buelta de otras pieças al dicho guevara —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe —————

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe —————

VII. a la setima pregunta dixo que este testigo vio que en esta tierra al dicho tiempo que vino el governador pedrarias y despues se contratavan e vendian en esta governaçion las pieças de yndios e yndias de la guerra entre los vezlnos e moradores desta tierra puesto que no estoviesen herrados —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo queste testigo ha dicho su dicho sobre este caso del dicho cauallo en la pesquisa secreta que a el se refiere —————

IX. a la novena pregunta dixo que se refiere como dicho tiene en la otava pregunta —————

X. a la deçima pregunta dixo quel ha dicho su dicho en la pesquisa secreta sobre lo contenido en la pregunta que a el se refiere —————

XI. a las honze preguntas dixo que despues questo testigo esta en esta tierra que ha mas /f.º 28 v.º/ de diez años nunca

ha visto ni oydo que se llevase almozarifadgo de las bestias que viniesen a esta governaçion de las partes contenidas en la pregunta hasta agora que vino el señor governador rodrigo de contreras ques publico e notorio que se manda llevar el dicho almozarifasgo e que lo demas que no lo sabe —————

XII. a las doze preguntas dixo queste testigo nunca vio ni supo aver dado el dicho mateo sanchez dineros algunos al dicho luys de guevara por lo en la pregunta qontenido e questo sabe desta pregunta —————

XIII. a las treze preguntas dixo que nunca este testigo vio ni supo quel dicho francisco romero obiese dado dineros algunos al dicho luys de guevara por lo en la pregunta qontenido e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo queste testigo vido algunas vezes al dicho luys de guevara tener cuenta con el dicho andres de sevilla çapatero de la obra que le hazia /f.º 29/ e algunas vezes via este testigo quel dicho luys de guevara le dava en pago de la obra que el hazia algunos cueros e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que en los cargos quel dicho luys de guevara tuvo vio este testigo quel dicho luys de guevara hera amigable e muy bien quisto con muchos vezinos en la dicha çibdad —————

XVII. a las diez y sieye preguntas dixo que nunca este testigo vio llevar al dicho luys de guevara cosa de lo qontenido en la pregunta —————

XVIII°. a las diez y ocho preguntas dixo que sabe e vldo quel dicho luys de guevara dio el dicho su solar para hazer el dicho monesterio de san francisco en la obra del qual el dicho luys de guevara e sus yndios trabajaron mucho e que la casa e yglesia del dicho monesterio quedo acabada antes quel dicho luys de guevara se viniese a esta çibdad —————

XIX. /f.º 29 v.º/ a las diez y nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo benito —————

Testigo.

El dicho luys de la rocha testigo presentado por el dicho luys

de guevara aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara de mas de ocho años a esta parte ———

II. a la segunda pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que porque lo vido e pasa como la pregunta lo dize ———

III. a la tercera pregunta dixo que este testigo conosçio la dicha yndia elverilla en poder del dicho luys de guevara e que la dicha yndia dezia que hera de nequepio e que oyo decir este testigo los demas en la pregunta contenido a muchas personas.

IIII°. a la quarta pregunta dixo que sabe, /f.º 30/ que la dicha yndia elverilla en la partiçion que hizieron el dicho fernando hurtado e luys de guevara cupo al dicho hernando hurtado porque despues la vio este testigo en poder del dicho hurtado e seruirse della ———

V. a la quinta pregunta dixo que lo qontenido en la pregunta de la manera que ella lo dize lo oyo este testigo decir al dicho juan de niebla e al dicho luys de guevara ———

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe ———

VII. a la setima pregunta dixo que publicamente vio este testigo que en aquella sazón se contratava en esta pròvincia con las dichas pieças de yndios e yndias e se contratavan e vendian puesto que no estavan herrados ———

VIII°. a la otava pregunta dixo que el dicho cavallo ruçio lo tenia e tuvo este testigo por del dicho varales difunto el qual dicho cavallo fue publico e notorio en la dicha çibdad de granada quel dicho antonio velasquez lo avia vendido por bienes del dicho varales en almoneda e que lo avia sacado bartolome perez e que le parece a este testigo que todos tienen libertad para pujar en las almonedas e que nunca vio este testigo que en ninguna almoneda que vido hazer en la çivdad de granada /f.º 30 v.º/ que a ninguno se le quitase la virtud de pujar si quisiese e quel dicho cavallo vio e conosçio este testigo a la sazón e que al parecer deste testigo el no valia a la sazón arriba de los çiento e veynte pesos ni este testigo los diera por el porque hera muy pobre de suelos y tenia muy perdidas las manos a la sazón quel dicho cavallo se vendio ———

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta y que en lo demas que despues quel dicho cavallo se remato en el dicho bartolome perez este testigo lo vido en poder del dicho luys de guevara que dezian publicamente que se los avia trespasado por el mismo precio que le costo a el _____

X. a la deçima pregunta dixo que no se hallo este testigo presente a la dicha almoneda mas de que oyo este testigo en la dicha çibdad de granada como se avian vendido las dichas vacas en el almoneda y las avia sacado benito dias e que despues aca que las /f.º 31/ dichas vacas se vendieron ha visto este testigo que se han vendido otras vacas a honze e a doze pesos la cabeça e no a mas precio _____

XI. a las honze preguntas dixo que nunca este testigo vio que se aya avaliado en esta tierra ni se aya llevado almorarifadgo de ningunas bestias mas de que oyo decir este testigo que de çiertas bestias que vinieron de la ysia española por guaymurxa quando vino diego lopez de salzedo se avia pagado almorarifadgo dellas e que agora despues que vino el dicho señor governador rodrigo de contreras vee este testigo que se avalian las bestias que vienen a esta governaçion e se cobra el almorarifadgo dellas _____

XII. a las doze preguntas dixo que no sabe este testigo quel dicho mateo sanchez ni otra persona oviese dado al dicho luys de guevara ninguna cosa por lo en la pregunta contenido e queste testigo oyo decir al dicho licenciado castañeda al tiempo que dio los yndios al dicho mateo sanchez /f.º 31 v.º/ que queria trabajar de hazer vezinos en la dicha çibdad de granada e que por vn vezino que salia de la dicha çibdad que hera luys de guevara metia tres con dárles los yndios que tenia el dicho luys de guevara _____

XIII. a las treze preguntas dixo que no sabe este testigo quel dicho romero oviese dado al dicho luys de guevara cosa alguna porque le fuesen encomendados los dichos yndios ni tal cree este testigo que le llevaria por quel dicho luys de guevara le tenia por muy amigo al dicho romero e que los dichos yndios le encomendo el licenciado castañeda porque no tenia el dicho romero yndios e por quel dicho romero hera conquistador e lo

avía trabajado en la tierra e que los yndios que le dio heran de vn diego maldonado el qual se fue al peru syn licencia del dicho licenciado castañeda —————

XIIII°. a las catorze preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que al tiempo que fueron dados los dichos yn- /f.º 32/ dios a los contenidos en la pregunta vio este testigo como algunas personas dezian que los dichos yndios les avian encomendado porque hazian las obras de sus ofiçios de balde al dicho luys de guevara e queste testigo vio jurar e decir a los dichos andres de sevilla e juan de gadea que aquello que les dezian hera muy gran burla por quel dicho luys de guevara les pagava muy bien su trabajo de las obras que le hazian e que los yndios que a los suso dichos dieron heran muy pocos —————

XV. a las quinze preguntas dixo que ha oydo decir lo contenido en la pregunta —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que en todo el tiempo quel dicho luys de guevara vso los dichos ofiçios este testigo lo tuvo por tal como la pregunta dize porqueste testigo no le vio hazer cosa en contrario —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que nunca este testigo vio quel dicho luys de guevara llevase cosa de lo en la pregunta contenido —————

XVIII°. /f.º 32 v.º/ a las diez y ocho preguntas dixo que vio este testigo que en vn solar del dicho luys de guevara se hizo vn monesterio de señor san francisco e quel dicho luys de guevara trabajo mucho en la obra del dicho monesterio e ayudo a ella con la mayor parte de yndios e questo sabe desta pregunta

XIX. a las diez y nueve preguntas dixo que dize lo que dicho tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. luys de la rocha —————

Testigo. _____ | El dicho diego calderon testi-
go presentado por el dicho luys
de guevara aviendo jurado segund derecho e syendo pregunta-
do por la primera e tercera pregunta dixo lo siguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara —————

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que la dicha yndia elverilla hera deste testigo y este

testigo la dio al dicho galiano en ferias de /f.º 33/ otra yndia la qual dicha yndia sabe e vido este testigo quel dicho galiano la ferio al dicho luys de guevara e se la dio en ferias de vn cavallo la qual dicha yndia hera de las de la guerra de nequepio las quales heran avidas y tenidas por esclavas puesto que la dicha yndia no estava herrada e que sabe e vido que a la sazón quel dicho pedrarias davila vino las dichas yndias de la guerra de nequepio se quintavan como esclavas e se pagavan dellas el quinto a su magestad puesto que no las herravan e que sy la dicha india elverilla el dicho luys de guevara quinto o no este testigo no lo sabe e questo sabe desta pregunta e questa es la verdad so cargo del juramento que hizo diego calderon —

—E despues de lo suso dicho en ocho dias del dicho mes de hebrero del dicho año antel muy noble señor gregorio de cevallos teniente de governador e alcalde mayor e juez /f.º 33 v.º/ de resydençia en estas provinçias por su magestad y en presençia de tri el dicho escriuano pareçio el dicho luys de guevara e presento çierto mandamiento del tenor syguiente: —

—El licenciado francisco de castañeda governador e alcalde mayor en esta provinçia de nicaragua por su magestad hago saber a vos luys de guevara mi teniente de governador en la çibdad de granada quel teniente diego de castañeda que por mi esta en las minas me ha enbiado a pedir dozientos yndios para hazer çierta entrada en los yndios henemigos con quien alli tienen guerra e yo le he proveydo de los çiento desta çibdad e faltan los otros çiento por ende yo os mando que luego visto este mi mandamiento tomeys e saqueys de los vezinos desa dicha çibdad que tienen yndios de repartimiento questa demora no han echado yndios a las minas los dichos çien yndios repartidos como a vos os pareçiere y como christianos personas de recabdo los embieys con sus arcos e flechas a las dichas minas y los entregueys al dicho teniente castañeda y por /f.º 34/ este mando a las pèrsonas a quien vos mandardes que os los den e cunplan vuestros mandamientos solas penas que vos les pusierdes las quales seran executadas en sus personas e bienes fecho en leon a catorze de junio de mill e quinientos e treynta e tres años el licenciado castañeda por mandado de su merced alfon rodriguez de valdes escriuano —

—En la çibdad de granada destas partes de nicaragua diez y nueve dias del mes de junio año del señor de mill e quinientos e treynta e tres años por ante mi francisco arias escriuano publico e del qonsejo de la dicha çibdad el muy noble señor luys de guevara teniente de governador e de alcalde mayor de su magestad en esta dicha çibdad e sus terminos dixo que por quanto el señor governador licenciado francisco de castañeda le manda por el mandamiento desta otra parte contenido aperçibir entre los vezinos desta dicha çibdad entre los que no han ydo a las minas los yndios que en el dicho mandamiento se declaran para embiar a las dichas minas que para en cumplimiento del dicho mandamiento hazia el repartimiento de los dichos yndios en las personas syguientes: _____

- /f.º 34 v.º/ vernaldino de miranda quinze yndios _____
- juan domingues diez yndios _____
- juan de moguer diez yndios _____
- francisco arias ocho yndios _____
- bartolome tello quatro yndios _____
- benito dias diez yndios _____
- françisco davila seys yndios _____
- alonso de herrera diez yndios _____
- antonio velasquez diez yndios _____
- juan carrillo diez yndios _____
- lucas de morales seys yndios _____
- benito davila quatro yndios _____
- ynes descobar seys yndios _____
- juan de gadea e aviles çinco yndios _____

—para las quales dichas personas el dicho señor teniente dixo que mandara dar su mandamiento para que de oy en ocho dias primeros siguientes que se contaran veynte e seys dias deste presente mes de junio cada vno de los suso dichos traya antel dicho señor teniente cada vno los yndios de suso declarados con sus arcos e flechas conforme al dicho mandamiento so pena de vn marco de oro para /f.º 35/ cada vno que no lo cunpliere la mitad para la camara e la otra mitad para las obras publicas desta çibdad e que para que vayan con los dichos yndios señalava e nombrava a jeronimo de anpies e al dicho benito dias a los quales mandava que para el dicho dia esten apareja-

dos con sus armas para yr con los dichos yndios a las dichas minas so la misma pena demas questaran presos en la carçel publica desta dicha çibdad aprisionados hasta tanto quel dicho señor governador embie a mandar otra cosa de todo lo qual dixo que mandara dar su mandamiento para que les sea notificado e lo firmo de su nombre luys de guevara, paso ante mi francisco arias escriuano publico —————

—Este dicho dia mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde mayor y en presençia de mi el dicho escriuano luys de guevara pareçio e presento la peticion sigüente: —————

—muy noble señor luys de guevara paresco ante vuestra merçed y digo que yo tengo nesçesidad de vna prorrogacion de termino para hazer mi provança en la çibdad de granada /f.º 35 v.º/ onde estan los testigos de que yo me entiendo aprovechar para mi descargos de los cargos que por vuestra merçed me fueron puestos en esta resydençia porque a vuestra merçed suplico me mande prorrogar el termino de otros diez o quinze dias e mande dar su carta receptoria para las justicias de la çibdad de granada ante quien yo haga mi provança para lo qual el muy noble oficio de vuestra merçed ynploro —————

—E asy presentada el dicho señor alcalde mayor dixo que prorrogava e prorrogo al dicho luys de guevara otros diez dias de termino —————

—E despues de lo suso dicho a diez dias del mes de março del dicho año antel dicho señor governador y en presençia de mi el dicho escriuano pareçio el dicho luys de guevara e presento vna provança çerrada y sellada su tenor de la qual es este que se sygue: —————

/f.º 36/ En la çibdad de granada de nicaragua en quinze del mes de hebrero año de mill e quinientos e treynta e seys años antel muy noble señor diego de texerina alcalde por su magestad y en presençia de mi francisco sanchez escriuano publico desta dicha çibdad estando en abdiencia presento alonso de vallejo el poder de yuso contenido testigos pedro de salazar e gonçalo de ribera —————

—Sepan quantos esta carta vieren como yo luys de guevara contador de su magestad vezino que soy desta çibdad de leon de la provincia de nicaragua otorgo e conosco que doy e otorgo

todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he y tengo e de derecho mas puede y deve valer a vos alonso de vallejo estante en esta dicha çibdad questays absente espeçialmente para que por mi y en mi nombre podays parecer e parescays ante los alcaldes e justiçias de la çibdad de granada /f.º 36 v.º/ y ante cada vno dellos y les presentar y presenteyes çiertas cartas de reçeptoria del muy noble señor licenciado çevallos alcalde mayor en esta provinçia por su magestad y les pedir que en cunplimiento dellas mande reçibir la ynformaçion e testigos que antellos presentardes en mi nombre e podays presentar e presenteyes los dichos testigos e otras qualesquier provanças e çerca dello suso dicho hagays todos los pedimientos e requerimientos y deligençias que convengan e que yo mismo haria presente seyendo e lo pedir todo por testimonio e me lo embiar en publica forma desta dicha çibdad para todo lo qual os doy poder cumplido con sus ynçidençias e dependençias e conexidades e os relieve segund derecho en testimonio de lo qual otorgue esta carta antel escriuano publico e testigos yuso escriptos ques fecha en la dicha çibdad de leon a nueve dias del mes de hebrero año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e seys años testigos que fueron presentes /f.º 37/ a lo que dicho es el padre diego descobar e diego gonçales estantes en esta dicha çibdad el dicho luys de guevara el qual yo el dicho escriuano conosco lo firmo aqui de su nombre luys de guevara. e yo aluar garçia escriuano publico desta dicha çibdad presente fuy al otorgamiento desta carta e la fize escriuir e fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad aluar garçia escriuano publico _____

—yo el licenciado gregorio de çevallos teniente de governador e alcalde mayor e juez de resydençia en estas provinçias de nicaragua por su magestad e por el muy magnifico señor Rodrigo de Contreras governador e capitan general en ellas en su real nombre hago saber a vos los alcaldes hordinarios de la çibdad de granada que por parte de luys de guevara me fue hecha relaçion que para que sus descargos de los cargos que por mi le fueron dados por lo que resulta de la pesquisa secreta tenia necesidad de presentar en esa çibdad çiertos testigos por tanto que me pedia e pidio mi carta reçeptoria para vos por ende yo

vos mando que sy ante vos pareçiere la parte del dicho luy de guevara e os presentare esta mi carta /f.º 37 v.º/ reçiçays juramento de los testigos que ante vos presentare a los quales preguntays y exsamineys por las preguntas de vn ynterrogatorio que yra firmado del escriuano yuso escripto haziendo a los testigos las preguntas generales e al testigo que dixere que sabe la pregunta le repregunte como la sabe y al que dixere que la cree como y porque la cree y al que dixere que la oyo decir como y quando la oyo decir por manera que cada vno de los dichos testigos de razon suficiẽte de su dicho e depusyçion e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren escripto en lĩnpio firmado de vuestro nombre e sygnado del escriuano ante quien pasare en publica forma çerrado y sellado lo de y entregue a la parte del dicho luy de guevara para que lo trayga ante mi para lo presentar en el dicho pleito pagando al escriuano ante quien pasare su justo e devido salario lo qual os mando que asy hagays e cumplays so pena de dozientos pesos de oro para la camara e fisco de su magestad fecho en leon a nueve dias del mes de hebrero de mill e quinientos /f.º 38/ e treynta e seys años por mandado del señor alcalde mayor el licenciado çevallos alvar garcia escriuano —————

—por las preguntas syguientes e por cada vna dellas sean preguntados los testigos que por parte de luy de guevara son o fueren presentados en razon de los descargos que yo el dicho luy de guevara doy de los cargos que me fueron puestos en la resydençia que me han tomado el señor licenciado gregorio de çevallos —————

I. primeramente sean preguntados sy conosçen a mi el dicho luy de guevara e de quanto tiempo a esta parte —————

II. yten sy saben etc. que podra aver dos años y medio poco mas o menos tiempo que syendo yo el dicho luy de guevara capitan e teniente de governador en la çibdad de granada por mandamiento del licenciado francisco de castañeda governador que fue destas provinçias aperçibi o mande aperçibir en la çibdad de granada çien yndios para yr a socorrer a las /f.º 38 v.º/ minas e con ellos mande yr a jeronimo de anpies e a benito dias e sy saben quel dicho benito dias cumplio mi mandamiento como persona obidiente a la justicia e salio de la çib-

dad de granada para yr con los dichos yndios e sy saben quel dicho jeronimo de anpies no quiso yr ni cunplio mi mandamiento e le prendi por ello e lo tuve en la fortaleza tres o quatro dias e despues lo solte —————

III. yten sy saben que vna yndia que yo tenia que se llamava elvirilla hera de nequepio e la conpre de diego galiano avra diez o honze años e la dicha yndia elverilla se la dio el dicho galiano o se la presto calderon el sastre e sy saben quedando en la çibdad de granada al tiempo que pedrarias davila vino a esta governaçion el dicho governador por el dicho tiempo mando apregonar en la çibdad de granada y en esta de leon que todos los que tuviesen yndios o yndias de guerra que las llevasen a quintar ante miguel juan de ribas /f.º 39/ fator de su magestad e sy saben que yo el dicho luys de guevara embie a quintar la dicha yndia con domingo de fonseca y me llevaron de quinto dos pesos de oro e sy saben que avnque quintavan las dichas yndias de la guerra que no las herravan entonçes porque no avia hierro —————

IIIIº. yten sy saben que la dicha yndia elverilla al tiempo que yo el dicho luys de guevara e yo partimos la compañia que heramos conpañeros entre las partiçiones que hezimos desclavos e naborias le cupo al dicho fernando hurtado la dicha elverilla por yndia de la guerra de nequepio —————

V. yten si saben que la dicha elverilla es la que yo contrate con el dicho juan de niebla marinero e sy saben que al tiempo que yo contrate con el le dixi que no se la dava por esclava syno por naboria de la guerra, digan lo que çerca desto saben.

VI. yten sy saben que vna yndia de cuba que yo contrate con francisco sanchez contrate con el diziendo que la dicha yndia hera de las provinçias de tierra firme e de la /f.º 39 v.º/ guerra y que me contrate con el por esclava syno por naboria de tierra firme —————

VII. yten sy saben que en el tiempo que yo conpre del dicho galiano y despues aca ha sido vso e costumbre en esta governaçion de contratar con los yndios e yndias de la guerra e que su magestad dio licencia para ello por su real çedula e se contratava con las dichas pieças publicamente digan e declaren lo que çerca desto saben —————

VIII°. yten sy saben que vn cavallo ruçio que antonio velasquez vesino de la çibdad de granada vendio en almoneda por bienes de alonso de varales difunto le saco en almoneda bartolome perez vezino de la çibdad de granada y sy saben que todos tenian libertad para pujar en almoneda sy vieran quel dicho cavallo valia mas a la sazón que se vendio de los çiento e veynte pesos en que se remato e sy saben que en aquel tiempo los cavallos valian muy baxos preçios —————

IX. yten sy saben quel dicho cavallo ruçio hera muy pobre de suelos y continua- /f.º 40/ mente coxeava de vna mano e que no valia mas de los çiento y veynte pesos en aquel tiempo e sy saben que despues quel dicho cavallo se remato en el dicho bartolome perez a mi ruego me dio el dicho cavallo por lo que le avia costado y me trespaso el dicho remate —————

X. yten sy saben que vn ható de vacas que yo como albaçea de hernando hurtado vendi juntamente con los otros dos albaçeas heran treynta e vna cabeças de vacas chicas e grandes e se remataron en benito dias en trezientos e treynta e çinco pesos de oro e sy saben que dos años antes ni despues que las dichas vacas se vendieron en la dicha almoneda no se han vendido en esta governaçion ningunas vacas en almoneda ni fuera della a mas preçio de honze pesos cada cabeça chica con grande ni a tanto —————

XI. yten sy saben que nunca en esta governaçion y ha que se poblo ningund contador de su magestad ni otro ofiçal hizo cargo al thesorero de su magestad ni se avaliaron caualllos ni yeguas de los que vinieron a esta governaçion /f.º 40 v.º/ por tierras de mexico como de guatimala e cabo de honduras ni de otra parte ni tal costumbre ha avido en esta tierra e sy saben que despues quel señor rodrigo de contreras vino por governador a esta tierra mando que se llevase almozarifasgo de los dichos cavallos e yeguas yo el dicho luys de guevara como contador de su magestad he avaliado todos los caualllos e yeguas que han venido a esta governaçion de vn año a esta parte que yo soy contador e avn demas tiempo y dello he hecho cargo al thesorero pedro de los rios —————

XII. yten sy saben etc. que nunca mateo sanchez ni otra persona me dieron maravedi ni peso de oro ni otra cosa porque

yo hiziese dexaçion de la mitad de los yndios de no motiva que yo tenia en encomienda para que se los encomendase el licenciado castañeda syno que se los encomendo el licenciado por hazer vezincs en la çibdad de granada y por quel dicho mateo sanchez hera conquistador porque con las nuevas del peru se despoblava aquella çibdad —————

XIII. /f.º 41/ yten sy saben etc. que nunca francisco romero el ni otra persona por el me oviese dado ni yo reçibido peso de oro ni otra cosa ni tal se hallara por verdad por que le fuesen encomendados al dicho francisco romero yndios en la provinçia del diria ni en otra parte antes los yndios quel licenciado castañeda le encomendo al dicho romero en el deria fue por que hera conquistador e lo mereçia ver y porque la çibdad estoviese poblada de vezinos porque diego maldonado que los tenia en encomienda se fue huyendo syn licencia al peru a embarcar a chira —————

XIIIIº. yten sy saben que andres de sevilla çapatero e a juan de gadea sastre ofiçialcs de la obra que me hizieron de sus ofiçios sy saben que yo el dicho luys de guevara les pagava la obra que me hazian mejor que otro ninguno e que no se hallara por verdad que ellos ni alguno dellos hiziesen en su ofiçio cosa de balde que no les fuese pagado muy cunplidamente e sy saben que los yndios quel licenciado castañeda les /f.º 41 v.º/ encomendo en nombre de su magestad que fue acada vno veynte o treynta yndios a cada vno e se los encomendo para con que se sostuviesen e vsasen sus ofiçios en la çibdad de granada e como a conquistadores que heran en esta governaçion e porque resyden en la dicha çibdad —————

XV. yten sy saben que en aquesta governaçion es vso e costumbre que al que dixere mal a Nuestro Señor por donde tenga pena de treynta dias en la carçel se le comute la pena en quatro mill maravedises —————

XVI. yten sy saben que todo el tiempo que yo el dicho luys de guevara fue teniente en la çibdad de granada e alcalde en esta çibdad de leon fuy muy buen juez reto e de conçiencia e amigable a todos teniendolos en justicia castigando los pecados publicos —————

XVII. yten sy saben que todo el tiempo que fuy teniente

en la dicha çibdad de granada e alcalde en esta çibdad de leon nunca lleve derechos de firmas ni sentençias ni parte de penas que condenase de que me pertenesçiese alguna dellas digan e declaren lo que çerca deste caso saben _____

XVIII°. yten sy saben que yo el dicho luys de guevara syendo /f.º 42/ teniente en la çibdad de granada hize hacer el monesterio de Señor San Francisco en mi solar el qual esta oy dia hecho y lo hize a mi costa hasta acabar la yglesia e casa para los frayles que a ella viniesen son menester lo qual todo dexé acabado antes que me viniese de aquella çibdad a bivar a esta _____

—yten sy saben que todo lo suso dicho es publica boz y fama entre las personas que dello tienen noticia aluar garcia escriuano _____

—En la çibdad de granada de nicaragua antel muy noble señor diego de texerina alcalde por su magestad y en presençia de mi francisco sanchez eseriuano publico e de los testigos de yuso escriptos pareçio presente alonso de vallejo en nombre de luys de guevara e por virtud del poder que del tiene en esta ante mi el dicho escriuano presentado dixo que presentava e hazia presentacion antel dicho señor alcalde de la carta de reçetoria e mando del dicho señor alcalde mayor e juez de resydençia con el ynterrogatorio e capitulos que tocan a los cargos hechos /f.º 42 v.º/ por el dicho señor juez de resydençia al dicho luys de guevara e pide ayan la ynformacion de los testigos a que ante su merçed presentare testigos pedro de salazar e mateo sanchez _____

—E luego el dicho señor alcalde dixo que la avia e hubo por presentada la dicha carta reçetoria del dicho señor alcalde mayor y el dicho ynterrogatorio e que trayga el dicho alonso de vallejo los testigos quel quisyere presentar quel esta presto de los tasar e hazer cunplir todo lo contenido en la dicha carta de reçetoria _____

—E luego el dicho alonso de vallejo en el dicho nombre e por virtud del poder que para ello tiene del qual yo el dicho escriuano doy fee dixo que presentava e presento por testigos a pedro de salazar e a pedro lopez e mateo sanchez e a gonçalo de ribera e a francisco romero e a andres de sevilla e a juan de

gadea e asy presentados el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento de /f.º 43/ todos los suso dichos e de cada vno dellos por sy las quales juraron en forma de derecho segund que en tal caso se requiere e prometieron de decir verdad de lo que en en este caso supiesen de que son presentados por testigos, testigos juan de moguer e pedro maldonado —————

—E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad en diez y seys dias del dicho mes e año suso dicho antel dicho señor alcalde y en presençia de mi el dicho escriuano el dicho alonso de vallejo en el dicho nombre e por virtud del dicho poder dixo que hazia presentaçion por testigo de alonso bivas vezino del qual el dicho señor alcalde tomo e reçibio juramento en forma de vida de derecho segund que en tal caso se requiere so cargo del qual juro e prometio de decir verdad de lo que supiese en este caso testigos juan domingos e alonso maltes vezinos.

—E despues de lo suso dicho en el dicho dia e mes e año suso dicho antel dicho sefor alcalde el dicho juan de vallejo en el dicho nombre dixo que presentava por testigos a domingo de fonseca estante en esta dicha çibdad e luego el dicho señor alcalde asy presentado tomo e re- /f.º 43 v.º/ çibio juramèto en forma de vida de derecho del dicho domingo de fonseca el qual juro e prometio de decir verdad de lo que supiese testigos jeronimo anpies e bartolome tello vezinos desta dicha çibdad.

—E luego el dicho señor alcalde dixo que por quanto esta enfermo e tiene que hazer en cosas en seruicio de su magestad que por tanto el cometia e cometio a mi el dicho escriuano la reçeçion de los testigos, testigos que fueron presentes juan domingos e alonso bivas vezinos desta dicha çibdad —————
Testigo. _____ | El dicho pedro de salazar tes-

tigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado en la dicha razon dixo lo syguiente: —————

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al contenido en la dicha pregunta de quinze años a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que avia oydo decir lo qontenido en la dicha pregunta —————

III. a la tercera pregunta dixo que no la sabe mas de que

conosçio la dicha yndia e que oyo decir que hera esclava del dicho luys de guevara _____

III°. /f.º 44/ a la quarta pregunta dixo que ha oydo dezir lo contenido en la pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene porqueste testigo se hallo presente a ello _____

VI. a la sesta pregunta dixo que oyo este testigo decir lo contenido en la dicha pregunta _____

VII. a la setima pregunta dixo queste testigo ha poco tienpo que a estas partes vino pero que despues que vino ha oydo decir lo contenido en la dicha pregunta e quel no lo ha visto hazer _____

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es queste testigo anduvo cavalgando en el dicho cauallo muchas vezes e que lo vido syenpre andar coxeando de vna mano o de anbas e que hera pobre de caxcos e que lo demas no lo sabe porque no se hallo a la sazón en la tierra _____

X. a la deçima pregunta dixo que no sabe mas de que ha oydo decir que valen las vacas oy día a diez e a doze pesos.

XI. a la honzena pregunta dixo que no la sabe mas de que oyo decir a muchas personas que /f.º 44 v.º/ nunca tal almoxarifadgo se ha llevado en la governaçion syno despues que vino el señor governador rodrigo de contreras _____

XII. a la dozena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porque asy con el dicho mateo sanchez como con el dicho luys de guevara el ha platicado muchas vezes sobre ello e que le han dicho que nunca tal paso ni tal hizieron syno por lo contenido en la dicha pregunta _____

XIII°. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se qontiene, porque antes que al dicho romero le diesen los dichos yndios e quedando se los davan rogavan a este testigo que los reçibiese e que se los darian e que ha oydo decir al dicho francisco romero ques muy gran falsedad syno que se los dieron por lo contenido en la dicha pregunta e por que los mereçia.

XIII°. a la catorzena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo rogo muchas vezes al dicho luys de guevara que hiziese con el dicho governador que les diese

yndios a los contenidos en la dicha pregunta porque no se despoblase /f.º 45/ este pueblo porque se yva despoblando e que les ha oydo decir a ambos y dos que syenpre les paga el dicho luy de guevara toda la obra que le hazian e lo demas que lo non sabe _____

XV. a las quinze preguntas dixo que la non sabe sy la ay en esta governaçion e que en las otras provinçias donde el ha estado mucho tiempo la avia esta hordenança e la ha visto guardar _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que lo que este testigo sabe desta pregunta es que des que le conosçe por juez en esta tierra nunca le ha visto hazer syn justiçia a nadie _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que nunca el vido ni ha oydo decir quel dicho luy de guevara llevase ninguna cosa de lo contenido en la dicha pregunta _____

XVIII.º a las diez y ocho preguntas dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo vido al dicho luy de guevara syendo teniente andar con sus yndios y ellos syn el /f.º 45 v.º/ muchas vezes haziendo el dicho monesterio e casa de señor San Francisco hasta que se acabo el dicho monesterio e questo es lo que sabe desta pregunta y que sabe y es publica boz y fama todo lo que ha dicho en esta çibdad entre las personas que noticia dello tienen e questa es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho e firmolo de su nombre. pedro de salazar. Testigo.

_____ | El dicho mateo sanchez testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado en forma de derecho dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luy de guevara puede aver diez años poco mas o menos tiempo.

II. a la segunda pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta por que este testigo no estava en esta çibdad a la sazón _____

III. a la tercera pregunta dixo que conosçe a la dicha yndia e que ha oydo decir que de nequepio e que sabe que puede aver lo qontenido en la pregunta que vino el dicho pedrarias e mando apregonar que se /f.º 46/ quitasen las dichas pieças e que quitaron al dicho miguel juan de ribas e ante ysydro de

robles e que no se herraban porque no avia hierro a la sazón e questo testigo lo sabe porque quinto ciertas piezas e no se las herraron e pago el quinto —————

III°. a la quarta pregunta dixo que sabe que quando la dicha partición entre el dicho luys de guevara y el dicho hurtado se hizo la dicha yndia quedo en poder del dicho hurtado e que syempre la ha visto en su poder e poseer por suya e questo es lo que sabe desta pregunta —————

V. a la quinta pregunta dixo que ha oydo dezir lo contenido en la dicha pregunta —————

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe —————

VII. a la setima pregunta que sabe e ha visto contratar en la tierra con las piezas de nequepio asy herradas como por herrar asy en almoneda como fuera della e questo syempre se ha vsado en la tierra e que oyo decir quel dicho governador pedrarias lo mandava porque avia venido cedula de su magestad.

VIII. /f.º 46 v.º/ a la otava pregunta dixo que a la sazón quel dicho cauallo se vendio el no estava presente en esta çibdad mas que oyo decir todo lo contenido en la dicha pregunta e que en aquel tiempo heran muy baxos los precios de los cauallos.

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta dixo que la oydo decir que hera pobre de cascos el dicho cauallo e que no sufría herraduras en las manos e questo fue antes que lo truxesen a la almoneda e que despues de comprado el dicho cauallo el dicho luys de guevara syempre lo vio coxo e curando del albeytar —————

X. a la deçima pregunta dixo que a la sazón que las dichas vacas se vendieron en la dicha almoneda questo testigo estava en el golfo e que despues ha oydo decir lo contenido en la dicha pregunta —————

XI. a la honzena pregunta dixo que no sabe ni ha oydo decir questa governaçión despues que se poblo no se han avaliado ni avido tal costumbre en la tierra de /f.º 47/ valiar se cauallos ni yeguas e que ha visto que despues de venido el dicho señor governador rodrigo de contreras quel dicho luys de guevara avaliava cavallos y yeguas —————

XII. a la dozena pregunta dixo questo testigo sabe la pregunta como en ella se contiene, por questo testigo es el dicho

mateo sanchez e nunca el ni otro por el dieron al dicho luys de guevara ni a otra persona ninguna peso de oro ni cosa que lo valiese por lo suso dicho syno quel dicho governador castañeda le dio los dichos yndios por queste testigo es conquistador e poblador e por que su magestad asy lo manda e no por otro ynterese ninguno —————

XIII. a la trezena pregunta dixo que muchas vezes ha oydo decir con juramento al dicho francisco romero que nunca el ni otro por el dieron al dicho luys de guevara maravedises ni peso de oro por que le hiziese dar los dichos yndios antes cree quel dicho governador se los dio por quel dicho francisco romero los mereçia y hera conquistador y por /f.º 47 v.º/ hazer vezinos y por quel dicho diego maldonado se avia huydo desta governacion e porque se despoblava esta çibdad —————

XIIIº. a la catorzena pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es queste testigo vio çiertas vezes hazer cuenta con andres de sevilla de la obra que le hazia e quel dicho luys de guevara le dava queros de la obra que le hazia e vido dos vezes alcançar por debda el dicho luys de guevara al dicho andres de sevilla e que lo demas contenido en la pregunta que lo ha oydo decir —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo quel le ha tenido al dicho luys de guevara por buen juez e que lo demas que lo non sabe —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que despues que conosçe al dicho luys de guevara ser juez no vio llevar derechos de su oficio ni llevar mas de vna pena que llevo a diego machuca y esto es lo que sabe —————

XVIIIº. a las diez y ocho preguntas dixo questo testigo vido al dicho luys de guevara hazer con sus yndios el dicho monesterio casa de señor san francisco e andar solicitandolo antes y quando se hazia e que lo hizo hacer en su solar e que oy dia esta hecho e que lo sabe porque lo vido /f.º 48/ e yva y venia con el dicho luys de guevara a ver hazer el dicho monesterio hasta que se acabo y dize que todo lo suso dicho es publica boz e fama en esta dicha çibdad entre las personas que notiçia tie-

nen dello e questa es la verdad so cargo del juramento que he-
cho tiene e firmolo de su nombre mateo sánchez _____

Testigo. _____

El dicho françisco romero tes-
tigo presentado en la dicha ra-
zon aviendo jurado siendole preguntado por el dicho ynterro-
gatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los contenidos
en la dicha pregunta puede aver syete o ocho años poco mas o
mcnos _____

II. a la segunda pregunta dixo que la no sabe _____

III. a la tercera pregunta dixo que sabe que al dicho tiem-
po por mandado del dicho pedrarias se quintaron las pieças de
la guerra e no las herraron porque no avia hierro entonçes e
queste testigo quinto en aquel tiempo sus pieças e que conosçe
a la dicha yndia elvira pero que no sabe de donde es e questo
sabe desta pregunta _____

IIII. /f.º 48 v.º/ a la quarta pregunta dixo que oyo dezir lo
contenido en la dicha pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que oyo dezir lo contenido
en la dicha pregunta a çiertas personas de cuyos nombres no
se acuerda _____

VI. a la sexta pregunta dixo que la non sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que ha visto e oydo dezir
lo contenido en la dicha pregunta _____

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la non sabe _____

IX. a la novena pregunta dixo que lo que sabe desta pre-
gunta es quel vido al dicho cauallo muchas vezes coxo en po-
der del dicho luys de guevara e que oyo decir a todos los que
del hablaban questava manco e no valia nada _____

X. a la deçima pregunta dixo que no la sabe _____

XI. a la honzena pregunta dixo que no ha visto vsar en la
tierra despues que se poblo avaliarse caualllos ni yeguas ni lle-
varse almoxarifadgo dellos hasta quel dicho governador rodrigo
de contreras vino a esta governaçion e que ha oydo al dicho
luys de guevara como contador avaliar yeguas /f.º 49/ e cava-
llos que han venido a la governaçion e que lo ha oydo a algunos
dueños de los caualllos e yeguas quexandose dello e questo es
lo que sabe _____

XII. a la dozena pregunta dixo que sabe la dicha pregunta como en ella se contiene, preguntado como la sabe dixo que por queste testigo sabe bien del dicho mateo sanches no aver pasado tal cosa e quel dicho mateo sanches es conquistador e poblador e porque fuese vezino porque se despoblava esta çibdad le dio los yndios el dicho licenciado _____

XIII. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que porque este testigo es el dicho francisco romero e que ni el ni otro por el nunca tal cosa paso que diesen al dicho luys de guevara cosa alguna antes le rogo que no se fuese e que le daría muy buenos yndios e quel dicho licenciado se los dio porque este testigo es conquistador e poblador e porque se fue el dicho diego maldonado huyendo desta gobernaçion _____

XIII. /f.º 49 v.º/ a la catorzena pregunta dixo que la non sabe _____

XV. a las quinze preguntas que la non sabe _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo quel ha tenido e tiene por buen juez e no le ha visto hazer en su oficio syn justicia a nadie _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que no se acuerda ni sabe aver llevado cosa ninguna de lo contenido en la dicha pregunta mas que oyo decir que llevo çierta pena a pedro machuca pero no sabe quanto ni como _____

XVIII.º a las diez y ocho preguntas dixo que lo que sabe desta pregunta es que al dicho luys de guevara vido muchas vezes andar en la obra del dicho monesterio e que sus yndios lo hazian e questo es lo que desta pregunta sabe lo qual dixo que todo es publica boz y fama en esta dicha çibdad entre las personas que dello tienen noticia e questo es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene e non sabia firmar. francisco sanches escriuano _____

Testigo. _____ | El dicho pedro lopez testigo jurado e presentado en la dicha razon e aviendo jurado en forma de derecho dixo lo siguiente:

I. /f.º 50/ a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara puede aver diez años poco mas o menos tiempo.

II. a la segunda pregunta dixo que la non sabe _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que deste caso sabe es quel conoçe a la dicha yndia elvirilla ser de la guerra de nequepio e que sabe que quando el dicho pedrarias dauila vino a esta gobernaçion mando que quintasen todas las pieças de la guerra e que las quintava el fator miguel juan de ribas e que no las herravan porque no avia en aquel tiempo hierro ———

IIIº. a la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene. preguntado como la sabe dixo que por queste testigo posava a la sazón de la dicha partiçion en la casa de los dichos luys de guevara e hernando hurtado que heran compañeros e vido como le cupo la dicha yndia al dicho hernando hurtado.

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe ———

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe mas de que sabe e conoço a la dicha yndia que hera de tierra firme ———

VII. a la setima pregunta dixo que la sabe /f.º 50 v.º/ e la ha oydo dezir la dicha pregunta como en ella se contiene que se contratavan y hera vso con las pieças de la guerra ———

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la non sabe por questo testigo estava en el golfo a la sazón e no lo vido ———

IX. a la novena pregunta dixo que la non sabe mas de que sabe quel dicho cauillo hera muy pobre de cascos e le vio estar en el establo curandolo dellos en casa del dicho luys de guevara ———

X. a la deçima pregunta dixo que a la sazón que se hizo la dicha almoneda este testigo no estava en esta çibdad ni las vido rematar e que sabe que al dicho hernando hurtado le costaron las dichas vacas quando las conpro a honze pesos cada cabeça e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XI. a la honzena pregunta dixo que en esta gobernaçion no ha visto ni oydo que ningund contador ni otro ofiçal de su magestad aya avaliado ni hecho cargo del almozari- /f.º 51/ fazgo de cauallos ni yeguas como se contiene en la dicha pregunta syno despues quel señor governador rodrigo de contreras vino a esta gobernaçion que ha oydo dezir que las manda avaliar.

XII. a la dozena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que nunca el dicho mateo sanchez ni otro por el nunca dieron al dicho luys de guevara ningunos dineros ni otra cosa al tiempo que los yndios le dieron syno porque hera conquistador

e no tenia yndios en esta çibdad e que lo sabe este testigo por ques conpañero del dicho mateo sanchez _____

XIII°. a la trezena pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene por quel dicho francisco romero ha dicho a este testigo ques su amigo que nunca tal dio e que diez pesos de oro que le pidieran que no los diera e que cree que se los dieron por lo contenido en la pregunta _____

XIIII°. a la catorzena pregunta dixo quel no sabe lo contenido en la dicha pregunta mas de que cree por que ha mucho tiempo questan en la tierra /f.º 51 v.º/ se los dio el dicho licenciado los dichos yndios por que a la sazón se yvan muchos desta tierra e se despoblava esta çibdad _____

XV. a las quinze preguntas dixo que la non sabe _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que vido vsar al dicho luys de guevara bien su oficio de justicia e que nunca le vido hazer agravio a ninguno e questo es lo que sabe desta pregunta _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que nunca el ha visto llevar al dicho luys de guevara ninguna cosa de lo contenido en la pregunta mas de que oyo decir que avia llevado a diego machuca de çuaço çierta pena e avn hijo de juan perez de astorga porque se salieron desta çibdad syn su licencia _____

XVIII°. a las diez y ocho preguntas dixo que al tiempo quel dicho monesterio se hizo este testigo no estava en esta çibdad _____

—Yten dixo que todo lo que dicho tiene es publica boz e fama en esta dicha çibdad a los que dello tienen noticia e questa es la verdad de lo que deste caso sabe so cargo del juramento que tiene hecho e no lo firmo porque no sabe escriuir francisco sanchez escriuano _____

Testigo. _____ /f.º 52/ El dicho andres de sevilla testigo presentado en la dicha razon y aviendo jurado en forma de derecho e syendolè preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente:

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara avra diez años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que viniendo este testigo de las minas encontro en el

camino al dicho benito dias e le dixo como le avia mandado yr con çiertos yndios e le dixo que a el e a jeronimo de anpies les mando yr e que no avia querido yr con el dicho benito dias.

III. a la terçera pregunta dixo que conosçe a la dicha yndia elverilla e que sabe ques de nequepio e que la dño galiano a calderon e que despues se la torno a dar al dicho galiano el dicho calderon e quel dicho galiano se la troco o ferio al dicho luys de guevara pero que non sabe a que e que lo sabe este testigo por queste /f.º 52 v.º/ testigo posava en casa del dicho galiano y el dicho calderon tambien e que podra aver el dicho tienpo que sabe e vido que al tiempo quel dicho governador pedrarias vino a esta governaçion mando que se quintasen todas las pieças de la guerra e queste testigo quinto çiertas pieças ante ysydro de robles e que no se herraron porque no avia hierro a la sazón —————

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que la non sabe mas de que vio la dicha yndia en poder del dicho hurtado —————

V. a la quinta pregunta dixo que la non sabe mas de que oyo dezir que aquella yndia avia vendido el dicho luys de guevara al dicho juan de niebla marinero —————

VI. a la sesta pregunta dixo que la non sabe —————

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en la tierra se husava a la dicha sazón e despues de contratar con las pieças de la guerra como fuesen quintadas e que ha oydo decir questava çeduia de su magestad en que lo mandava —————

VIII. /f.º 53/ a la otava pregunta dixo que la non sabe.

IX. a la novena pregunta dixo que la non sabe —————

X. a la deçima pregunta dixo que la no sabe mas de que en almoneda de las vacas de hurtado que se hizo en esta çibdad se vendieron a ocho e a nueve pesos poco mas o menos —————

XI. a la honzena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe que nunca el ha visto en esta governaçion ni ha oydo decir que ningund ofiçal de su magestad aya avaliado ni hecho cargo a los tesoreros de syete y medio por çiento de yeguas ni cavallos salvo despues quel dicho señor governador vino a esta çibdad e governaçion —————

XII. a la dozena pregunta dixo que la non sabe mas de que

vido quel dicho licenciado castañeda le dio los dichos yndios como hazia a otros muchos e que lo demas que no lo sabe ———

XIII. a la trezena pregunta que non sabe quel dicho francisco romero ni otro por el que diesen ninguna cosa al dicho luys de guevara por lo contenido en la dicha pregunta e que vido quel dicho licenciado enco- /f.º 53 v.º/ mendo los dichos yndios al dicho romero por quel dicho diego maldonado se fue huyendo syn su licencia a los reynos del peru e questo es lo que sabe desta pregunta ———

XIIIº. a la catorzena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que sy alguna obra el le hizo de su ofiçio quel dicho luys de guevara se la pago muy bien a su contento e que sy el dicho licenciado le dio yndios fue por que los mereçia porque fue conquistador e poblador de la tierra e no por otra cosa e queste testigo es el dicho andres de sevilla e lo demas no lo sabe ———

XV. a las quinze preguntas dixo que la no sabe ———

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que le vido ser buen juez en esta çibdad e no hacer mal a nadie ———

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que nunca el vido al dicho luys de guevara llevar derechos de firmas ni sentençias mientras fue juez mas de que vido que llevaron a vn hijo de juan perez de astorga diez o onze pesos de pena e que sabe por quel dicho luys de guevara se los dio que se los devia a este testigo e se lo dixo ———

XVIII. /f.º 54/ a las diez y ocho preguntas dixo que sabe quel dicho luys de guevara hizo hazer en su solar el dicho monesterio e con sus yndios e que algunos le ayudaron pero que fue poca la ayuda e questo es lo que sabe desta pregunta ———

—yten dixo e declaro ser publica boz y fama todo lo suso dicho en esta dicha çibdad a todos los que dello tienen noticia e questa es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho e dixo que no sabía escriuir francisco sanchez escriuano ———

Testigo

_____ | El dicho domingo de fonseca
testigo presentado en la dicha ra-

zon e aviendo jurado e syendole preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de

guevara de diez años a esta parte poco mas o menos —————

II. a la segunda pregunta dixo que la non sabe —————

III. a la tercera pregunta dixo que conosçe a la dicha yndia elverilla e ques de nequepio e que sabe que se la vendio el dicho luys de guevara al dicho galiano en trueque de vn cavallo que le vendio el dicho /f.º 54 v.º/ galiano e que oyo decir que calderon se la avia prestado para pagar e que podra aver el tiempo en la dicha pregunta contenido e en lo demas que no se acuerda en lo de la dicha pregunta —————

IIIº. a la quarta pregunta dixo que sabe como al tiempo que hizieron la dicha partiçion le cupo la dicha yndia al dicho hernando hurtado porque le alcanço por debda el dicho hurtado al dicho luys de guevara —————

V. a la quinta pregunta dixo que sabe questa dicha yndia fue la quel dicho luys de guevara vendio al dicho juan de niebla marinero pero que no se hallo al presente quando se conçertaron e por eso no sabe la condiçion con que se la vendio.

VI. a la sesta pregunta dixo que conosçio la dicha yndia ser de tierra firme e que oyo decir que la vendio hurtado a francisco davila difunto e que lo demas contenido en esta pregunta que lo non sabe —————

VII. a la setima pregunta dixo que ha visto en la tierra contratar con los yndios e yndias de la tierra publica- /f.º 55/ mente vendiendolas vnos a otros —————

VIIIº. a la otava pregunta dixo que la non sabe por queste testigo no estava en el pueblo a la sazón —————

IX. a la novena pregunta dixo que oyo dezir que hera el dicho cauallo muy pobre de los suelos e que oyo dezir questava manco e queste testigo no diera los çiento e veynte pesos de oro en aquel tiempo por el dicho cavallo e lo demas no lo sabe.

X. a la deçima pregunta dixo que sabe que la non sabe por queste testigo no se hallo a la dicha almoneda —————

XI. a la honzena pregunta dixo que sabe que nunca en esta governacion se an avaliado cavallos ni yeguas ni se ha pagado derechos dellos hasta que vino el señor governador rodri-go de contreras a la tierra e que ha oydo decir que se avalian e llevan derechos dellos —————

XII. a la dozena pregunta dixo que la non sabe mas de

que ha visto que en aquel tiempo se yva despoblado esta çibdad porque se yvan al peru _____

XIII°. a la trezena pregunta dixo que no sabe aver dado el dicho romero ni otro por el al dicho luys de guevara ninguna cosa de lo contenido en la dicha pregunta e sabe quel dicho licenciado le dio los dichos yndios por quel dicho maldonado se fue syn licencia desta governaçion al peru _____

XIIII°. /f.º 55 v.º/ a la catorzena pregunta dixo que sabe quel dicho licenciado aver dado al dicho juan de gadea e al dicho andres de sevilla los dichos yndios e lo demas no lo sabe.

XV. a las quinze preguntas dixo que la non sabe _____

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que le ha tenido este testigo por buen juez que haçia bien su ofiçio en esta çibdad de granada _____

XVII. a las diez y syete preguntas dixo que lo no sabe lo contenido en la dicha pregunta _____

XVIII°. a las diez y ocho preguntas dixo que sabe esta el dicho monesterio en el dicho solar del dicho luys de guevara.

ÿten dixo que todo lo que ha dicho e a oydo es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e questa es la verdad de lo que sabe deste caso ques presentado por testigo so cargo del juramento que tiene hecho e firmolo de su nombre. domingo de fonseca _____

Testigo.

_____ | El dicho juan de gadea testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado en forma de derecho e syendole preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que conosçe al dicho luys de guevara puede aver /f.º 56/ nueve años poco mas o menos tiempo.

II. a la segunda pregunta dixo que sabe como el dicho benito dias fue con los dichos yndios e queste testigo lo vido yr e que oyo decir que avia sydo por mandamiento del licenciado castañeda e que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe ni se le acuerda _____

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe que en el tiempo contenido en la pregunta se quintavan e mandavan quintar las dichas pieças de la guerra e que no se

acuerda sy se herravan en aquel tiempo o syno e que lo demas contenido en la pregunta que no lo sabe _____

III°. a la quarta pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta _____

V. a la quinta pregunta dixo que no la sabe _____

VI. a la sesta pregunta dixo que no la sabe _____

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que en esta governaçion ha sydo e vsd e costumbre de comprar e vender pieças de la guerra questuviesen herradas o no e queste testigo lo sabe por quel ha comprado pieças de la dicha guerra _____

VIII. /f.º 56 v.º/ a la otava pregunta dixo que sabe quel dicho cauallo se saco a la dicha almoneda e que alli anduvo a quien mas diese por el e que le pareçe que todos tenian libertad para pujar e que a este testigo le pareçe que no valia mas quel preçio a la sazón por que valian los cavallos barato en aquel tiempo _____

IX. a la novena pregunta dixo que sabia quel dicho cauallo hera pobre de suelos e que le dixerón quel dicho cauallo avia mudado los caxcos e que le vido muchas vezes coxear e tener en cavallerizas el dicho cavallo el dicho luys de guevara a falta de ruynes caxcos _____

X. a la deçima pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta _____

XI. a la honzena pregunta que nunca este testigo despues questa en la tierra ques des que se poblo nunca ha visto ni oydo decir avaliarse cauallos ni yeguas ni llevar derechos los ofiçiales e que ha oydo decir que despues quel señor governador rodrigo de contreras vino a esta governaçion se avalian cauallos e yeguas pero que no lo ha visto _____

XII. /f.º 57/ a la dozena pregunta dixo que no sabia mas desta pregunta de que vido como el dicho licenciado dio los dichos yndios al dicho mateo sanches pero que no sabe porque ni como e que ha visto como se yvan muchos vezinos desta çibdad e como se despoblava _____

XIII. a la trezena pregunta dixo que no sabe lo contenido en la dicha pregunta mas de que vido como el dicho licenciado

le encomendo los dichos yndios porque fue el dicho diego maldonado desta tierra para el peru —————

XIIII°. a la catorzena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe del dicho andres de sevilla quel nunca tal ha oydo syno quel dicho licenciado se los dio porque fuese vezino e vsase su oficio y estoviese en esta çibdad e queste testigo ques el dicho juan de gadea en todas las obras quel dicho luys de guevara hazia con el de su oficio se las pagava muy bien e a su contento y que los dichos yndios quel dicho castañeda le encomendo a este testigo heran de vn compañero deste testigo que se dezia moguero que se fue al peru e que no se los dio de otra manera ninguna —————

XV. a las quinze preguntas dixo que no la sabe —————

XVI. /f.º 57 v.º/ a las diez y seys preguntas dixo que a este testigo le pareçe que lo que toca a esta çibdad es asy como en la dicha pregunta se qontiene e que en lo de leon quel no lo sabe por questo testigo no es vezino de leon —————

XVII. a las diez y syete preguntas dixo quel nunca ha visto ni oydo lo contenido en la dicha pregunta —————

XVIII. a las diez y ocho preguntas dixo que sabe e vido como el dicho luys de guevara andava con su persona haciendo la dicha casa e que oyo decir que andavan sus yndios en ella.

—yten dixo que lo que dicho tiene es publica boz e fama entre las personas que dello tienen noticia e questa es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho e no lo firmo porque dixo que non sabia firmar. francisco sanchez escriuano.
Testigo. _____

El dicho alonso bibas testigo presentado en la dicha razon e aviendo jurado en forma de derecho e syendole preguntado dixo lo syguiente: _____

I. a la primera pregunta dixo que /f.º 58/ conosçe al dicho luys de guevara puede aver nueve o diez años poco mas o menos _____

II. a la segunda pregunta dixo que sabe que al dicho tiempo contenido en la dicha pregunta el dicho teniente luys de guevara aperçibio los dichos yndios para las dichas minas por questo testigo dio parte dellos e que fue por mandamiento del dicho castañeda e que no sabe que mando yr al dicho benito

dias e al dicho jeronimo de anpies e que sabe como prendio al dicho anpies y lo tuvo preso e lo demas que lo non sabe ———

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que conosció a la dicha yndia elverilla e que sabe que al dicho tiempo vino a esta governaçion pedrarias e se quintaron las dichas yndias pieças de la guerra e que no se herravan ni entonçes el vido hierro e que fue por mandado del dicho señor governador pedrarias e que lo demas contenido en la dicha pregunta que lo no sabe ———

IIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que vido la dicha yndia en poder del dicho hurtado y despues en poder del dicho luys de guevara ———

V. /f.º 58 v.º/ a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que sabe quel dicho luys de guevara contrato con el dicho juan de niebla e que, le dio setenta pesos por ella e que lo demas que no lo sabe ———

VI. a la sesta pregunta dixo que la no sabe ———

VII. a la setima pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel ha visto en esta tierra despues que se poblo contratar con yndios e yndias de la guerra e lo demas que lo non sabe ———

VIIIº. a la otava pregunta dixo que oyo decir lo contenido en la dicha pregunta por queste testigo no se hallo en la almoneda ———

IX. a la novena pregunta dixo que sabe quel dicho bartolome perez le hizo trespaso del dicho cauallo al dicho luys de guevara e que lo demas que no lo sabe ———

X. a la deçima pregunta dixo que la non sabe mas de averlo oydo decir lo contenido en la dicha pregunta ———

XI. a la honzena pregunta dixo que non sabe ni ha visto ni ha oydo que huviese en la tierra tal costumbre de avaliarse yeguas ni cavallos hasta que vino el dicho señor /f.º 59/ governador rodrigo de contreras a esta tierra que sabe que las avalia el dicho luys de guevara e hacer cargo al thesorero dello ———

XII. a la dozena pregunta dixo que non sabe quel dicho mateo sanchez ni otra persona aver dado nada por lo contenido en la dicha pregunta e que sabe como el dicho governador dio los dichos yndios al dicho mateo sanchez e que non sabe por

que se los dio mas de que sabe quel dicho mateo sanchez es conquistador e ha mucho tiempo questa en la tierra —————

XIII°. a la trezena pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es quel dicho romero es conquistador e por que se fue el dicho maldonado de la tierra se los dieron e que no sabe mas desta pregunta —————

XIIII°. a la catorzena pregunta dixo queste testigo sabe que toda la obra que hizo el dicho andres de sevilla al dicho luys de guevara se la pago muy bien en oro y en cueros y que no sabe otra cosa syno quel dicho castañeda le encomendado al dicho andres de sevilla los dichos yndios por que ha /f.º 59 v.º/ questa en la tierra mucho tiempo e porque hiziese su oficio e fuese vezi- no desta çibdad e e que otra cosa no sabe —————

XV. a las quinze preguntas dixo que la non sabe —————

XVI. a las diez y seys preguntas dixo que sabe que mientras el dicho luys de guevara fue juez en esta çibdad fue muy buen juez e que hera amigable a todos e que no hazia syn justicia a nadie e que no sabe otra cosa de lo que toca a la çibdad de leon.

XVII. a las diez y sesyete preguntas dixo que en esta çibdad mientras el fue juez nunca el tal ha visto e que en lo de leon que no lo sabe —————

XVIII°. a las diez y ocho preguntas dixo questo testigo sabe e vido andar haziendo al dicho luys de guevara e a sus yndios andar haziendo el dicho monesterio e que nunca lo dexo hasta que lo acabo —————

—yten dixo que lo que dicho tiene es publico entre las personas que dello tienen noticia e questa es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho e firmolo de su nombre alonso bivas.

—/f.º 60/ E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de granada en dos dias del mes de março antel muy noble señor diego de texerina alcalde y en presençia de mi vernaldino de miranda escriuano publico e del qonsejo de la dicha çibdad pareçio presente alonso de vallejo en nombre del dicho luys de guevara e por virtud del poder que del tiene e dixo que mandase su merçed a mi el dicho escriuano le de esta provança que ante francisco sanchez como escriuano que fue desta dicha çibdad paso sacado en linpio firmado e sygnado çerrado e sellado en publica forma

en manera que haga fee para lo presentar en el proçeso e cabsa para en guarda del derecho del dicho su parte —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escriuano de al dicho alonso de vallejo todo lo suso dicho sacado en linpio sygnado e firmado çerrado e sellado en publica forma en manera que haga fee para que lo presente en el proçeso para en guarda del derecho del dicho su parte e por mayor abondamiento dixo que ynterponia e ynterpuso en ello su abtoridad /f.º 60 v.º/ e decreto judicial e lo firmo de su nombre diego de texerina va entre renglones o diz anbos y dos e dixo e por vala e no le empezca e yo vernaldino de miranda escriuano publico e del qonsejo desta çibdad corregi e conçerte la dicha provança con el original porque no paso ante mi syno ante francisco sanchez escriuano publico que en esta dicha çibdad hera en el dicho oficio yo el dicho vernaldino de miranda çuçedi e va çierta e verdadera e de pedimiento del dicho alonso de vallejo e de mandando del dicho señor alcalde la doy por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad vernaldino de miranda escriuano publico e del qonsejo —————

—Visto este presente proçeso de resydençia sobre los cargos que por mi le fueron fechos a luys de guevara teniente de governador en la çibdad de granada por el licenciado castañeda de lo que contra el dicho luys de guevara resulto por la pesquisa secreta que se tomo del dicho /f.º 61/ licenciado castañeda e de sus ofiçiales e lugar tenientes del tiempo que governo —————

—Fallo en quanto al primer cargo en que se opone al dicho luys de guevara que syn cabsa bastante saluo por odio y enemistad que tcnia a geronimo de anpies vezino de granada le prendio y tuvo preso muchos dias segund mas largo se çontiene en este cargo atento que sobre lo contenido en este cargo ay puesta çierta acusaçion y de manda contra el dicho luys de guevara por parte del dicho jeronimo de anpies por lo qual y por lo demas que deste proçeso resulta remito la determinaçion e sentençia de lo çontenido en este cargo para quando determine el dicho pleito e cabsa pues es sobre vna mesma cosa —————

—En quanto a lo contenido en el segundo cargo en que se opone al dicho luys de guevara que vendio vna yndia libre a niebla marinerio segund mas largo se contiene en este cargo aten-

to lo alegado /f.º 61 v.º/ e provado por parte del dicho luys de guevara en su descargo sobre lo contenido en este cargo lo absuelvo de lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto a lo contenido en el terçero cargo en que se opone al dicho luys de guevara que vendio vna yndia libre a francisco sanchez atento que lo contenido en este cargo no parece bastantemente provado por este proçeso y visto lo alegado e provado por parte del dicho luys de guevara en su descargo lo absuelvo en la distancia deste juyzio en quanto a lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto a lo contenido en el quarto cargo en que se opone al dicho luys de guevara que en vna almoneda de aluaro de varaes difunto saco vn cavallo en mucho menos de lo que valia y que ninguno oso pujar por lo tener el dicho luys de guevara segund mas largo en este cargo se contiene atento que sobre lo contenido en este cargo ay puesta demanda al dicho luys de guevara en esta resydençia por parte de juan de vrreta en nonbre de los herederos de romero de herrera /f.º 62/ a quien pertenescia el dicho cavallo por lo qual remitio la determinacion e sentençia de lo contenido en este cargo para el dicho pleito e cabsa pues es todo sobre vna misma cosa —————

—yten en quanto al quinto cargo en que se opone al dicho luys de guevara que seyendo albaçea de hernando hurtado difunto e deviendo como buen albaçea de procurar el bien e abmento de los bienes e hazienda del difunto anduvo procurando e solicitando entre los vezinos que no pujasen en el almoneda çiertas vacas por que las queria el dicho licenciado castañeda cuyo teniente hera el dicho luys de guevara segund mas largo se contiene en este cargo por lo qual y por la culpa que contra el dicho luys de guevara se prueba por este proçeso y visto que por su parte no se provo cosa alguna en su descargo que le excuse de lo contenido en este cargo le condeno al dicho luys de guevara en çinquenta pesos de oro de pena los quales aplico para la camara de su magestad —————

/f.º 62 v.º/ yten en quanto al sexto cargo en que se opone al dicho luys de guevara que seyendo teniente de governador por el licenciado castañeda en la çibdad de granada y queriendose botar en el cabildo sobre cosas tocantes al dicho licenciado e al dicho

luis de guevara y requeriendole que se saliese del cabildo y los dexase libremente votar no lo quiso hacer segund mas largo se contiene en este cargo por lo qual y por la culpa que por este proceso resulta contra el dicho luis de guevara y visto que no parece aver mostrado ni provado cosa alguna que le escuse de lo contenido en este cargo le condeno en cinquenta pesos de oro los quales aplico para la camara de su magestad —————

—yten en quanto a lo contenido en el setimo cargo en que se opone al dicho luis de guevara que quando venia a esta çibdad de leon se traya el escriuano del cabildo por que los alcaldes e regidores de granada no pudiesen hazer cabildo /f.º 63/ syn quel dicho luis de guevara estuviese presente segund mas largo en este cargo se contiene atento que lo contenido en este cargo no parece bastantemente provado en este proceso por lo qual y por lo demas dicho e alegado por parte del dicho luis de guevara en su descargo le absuelvo de lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto a lo contenido en el otavo cargo en que se opone al dicho luis de guevara que como contador de su magestad por ausencia del licenciado castañeda no ha hecho cargo al thesorero de su magestad ni dadole copias por do cobrase los derechos del almozarifadgo a su magestad pertenesçientes de los cavallos e yeguas y esclavos e otras mercadurias que en su tiempo se an traydo a esta provinçia de las provinçias de mexico e guatimala e cabo de honduras segund mas largo en este cargo se contiene atento que lo contenido en este cargo no parece bastantemente provado contra el dicho luis de guevara visto lo alegado y provado por su parte en su descargo e por lo demas que deste proceso re- /f.º 63 v.º/ sulta remito lo contenido en este cargo para las cuentas que tengo de tomar al dicho luis de guevara del tiempo que ha vsado el dicho oficio de contador porque por las dichas cuentas pareçera lo çierto sobre lo contenido en este cargo —————

—yten en quanto el cargo noveno e deçimo en que se opone al dicho luis de guevara que vendio çiertos repartimientos de yndios a mateo sanchez e a francisco romero segund mas largo se contiene en estos dichos dos cargos atento que lo contenido en estos cargos no parece bastantemente provado por este proceso por lo qual e visto lo alegado y provado por el dicho luis

de guevara en su descargo lo absuelvo de la ynstancia deste juyzio en quanto a lo contenido en estos dichos dos cargos ———

—yten en quanto a lo contenido en el onzeno cargo en que se opone al dicho luys de guevara que a los ofiçiales que le hazian ropa y obra para su casa no /f.º 64/ les pagava saluo en hazerles dar yndios en perjuizio de los conquistadores segund mas largo en este cargo se contiene atento que lo contenido en este cargo no pareçe bastantemente provado por este proçeso y visto lo alegado e provado por el dicho luys de guevara en su descargo lo absuelvo de lo contenido en este cargo ———

—yten en quanto al dozeno cargo en que se opone al dicho luys de guevara que aviendo hecho proçeso contra arias quintero sobre ciertas blasfmias qu avia dicho contra Dios Nostro Señor como pareçe por el dicho proçeso que aqui va acumulado y devriendole condenar en treynta dias de carçel e prisyon conforme a las leyes e prematicas de su magestad que sobresto disponen e no pudiendole comutar e dispensar sobre la dicha pena pareçe averle comutado la dicha pena, en que pagase quatro mill maravedises segund pareçe por la sentencia que dio en el dicho pleito segund mas largo en este cargo se contiene por lo qual y visto que por parte del dicho luys de guevara no se provo cosa alguna en su descargo /f.º 64 v.º/ que bastante sea para su descargo por lo qual le condeno a que este preso y en prision treynta dias conforme a que los avia de estar e cunplir el dicho arias quintero y en quanto a los quatro mill maravedises en que condeno al dicho arias quintero de los quales asymismo se le haze cargo queste cargo por no avellos fecho pagar al thesorero de su magestad ni mandado depositar en el escriuano de cabildo le mando que dentro de tercero dia muestre como esta hecho cargo al thesorero de su magestad de la dicha partida donde no que dende agora le doy por condenado en los dichos quatro mill maravedises para la camara de su magestad ———

—yten en quanto al cargo deçimo terçio en que se le haze cargo de quatroçientos maravedises en que condeno a francisco de medina, por juego para la camara de su magestad atento lo quel dicho luys de guevara dize e alega en su descargo que el como contador tiene hecho cargo dellos al thesorero le mando que dentro de tercero dia muestre por la fee de las copias que

tiene dadas al tesorero /f.º 65/ como le tiene hecho cargo de la dicha partida donde no dende agora le doy por condenado en los dichos quatroçientos maravedises para la camara de su magestad _____

—En todo lo qual contenido en esta sentencia e capitulos della segund de suso se contiene condeno al dicho luys de guevara segund e por la forma de suso contenida se declara las quales dichas condenaçiones le mando de y pague dentro de nueve dlas primeros syguientes y por esta mi sentencia juzgando ansi lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos Rodrigo de Contreras. El licenciado çevallos _____

—la qual dicha sentençia desta otra parte contenida el dicho señor governador y el dicho su alcalde mayor dieron e pronunçiaron en sabado a la terçia veynte e syete dias del mes de mayo del dicho año testigos juan talavera alcalde e juan de chaves e el alcalde diego nuñez de mercado en absençia del dicho luys de guevara aluar garcia escriuano _____

—E despues de lo suso dicho en treynta dias /f.º 65 v.º/ del dicho mes de mayo del dicho año yo el dicho escriuano notefique la dicha sentencia de suso contenida al dicho luys de guevara en su persona testigos alonso de salas e alonso de fonseca e alonso michel estantes en esta dicha çibdad _____

—E despues de lo suso dicho en tres dias del dicho mes de junio del dicho año antel dicho señor alcalde mayor e juez de resydençia pareçio el dicho luys de guevara e presento vn escripto de apelaçion del tenor syguiente: _____

—Muy noble señor luys de guevara paresco ante vuestra merçed e digo que por vuestra merçed fue pronunçiada çierta sentencia contra mi en los cargos que por vuestra merçed me fueron puestos en la resydençia por la qual me condeno en çien pesos de oro y en treynta dias de prisyon los çinquenta pesos porque díz que syendo teniente de governador en la çibdad de granada y requerido por los cabildos della que me saliese del dicho cabildo para que /f.º 66/ querian botar para que no se saliese ni se fuese el licenciado castañeda desta governacion e que no me quise salir e otros çinquenta pesos porque seyendo albaçea de hernando hurtado difunto di lugar a que se rematasen treynta cabeças de vacas en el dicho licenciado castañeda por trezientos e treynta e

çinco pesos e los treynta dias de prision porque condene a arias quintero en quatro mill maravedises porque dixo mal a Nuestro Señor segund que mas largamente se contiene en la dicha sentençia la qual dicha sentençia fue muy agraviada contra mi y como tal agraviado della hablando con aquel acatamiento e reverençia que devo apelo della para ante su magestad e para ante los señores del su muy alto consejo de las yndias e para ante quien e con derecho deva y pido e requiero a vuestra merçed me la otorgue y me de y señale termino conveniente para me presentar en seguimiento della y para esto y en lo mas nesçesario el muy noble ofiçio de vuestra merçed ynploro e pidolo por testimonio ———

—/f.º 66 v.º/ E asy presentada el dicho señor alcalde mayor dixo que la otorga la dicha apelacion para ante su magestad e para ante los señores del su muy alto consejo de las yndias ante quien apela con cargo que dentro de tres dias primeros siguientes deposite los çien pesos de oro de las condenaciones contenidas en la dicha sentençia questa en este proçeso e que muestre el pago de las otras cosas que por la dicha sentençia se le mandan e que no depositando en el dicho termino que le deniega la dicha apelacion e que fecho el dicho deposito segund dicho es que le asyna termino de ocho meses para que se presente delante de su magestad por sy o por su procurador para seguir e fenecer esta cabsa los quales le corran desde el dia que saliere el primer navio o barco del puerto de la posesyon desta çibdad para panama e dentro de otros ocho meses trayga la mejora so pena de serçion lo qual paso en haz del dicho luys de guevara ———

—E despues de lo suso dicho en seys dias del mes de junio del dicho año antel dicho señor alcalde mayor pareçio el dicho luys de guevara e señalo por depositario /f.º 67/ de los dichos çien pesos de oro de las dichas condenaciones a juan vasquez dauila vezino desta dicha çibdad al qual se obligo de traer porque se obligue en forma ———

—E despues de lo suso dicho en treze dias del dicho mes de junio del dicho año el dicho juan vazquez pareçio antel dicho señor alcalde mayor e dixo que se constituya e constituyo por depositario de los dichos çien pesos en que al dicho luys de guevara su merçed condeno e se obligava e obligo de acudir con

ello cada e quando quel dicho señor alcalde mayor lo mandare e otro juez que de la cabsa deva conosçer so pena de çien pesos de oro de pena para la camara de su magestad demas de caer en la pena en que caen los depositarios que no acuden con los depositos que en ellos son fechos e para ello obligo su persona e bienes e dio poder a las justicias para la execueion dello e lo firmo de su nombre testigos francisco sanchez e françisco nuñez estantes en esta dicha çibdad juan vazquez davila e va testado o diz sus e o diz dicha /f.º 67 v.º/ e o diz serro e o diz asy e o diz çinquenta e d. pase por testado e va escripto entre renglones o diz sobre e o diz en ç o diz escriuano vala e no enpesca. E yo martin martin breño escriuano de sus magestades e escriuano publico e del conçejo desta çibdad de leon fuy presente a lo suso dicho juntamente con albar garçia escriuano de governacion como escriuanos que fuymos de la dicha resydençia e donde este dicho proçeso por virtud de la dicha provision real de su magestad que va al principio deste proçeso e lo fize escribir en estas sesenta e çinco hojas de papel de pliego entero e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) martin martin breño, escriuano.

CCCXCIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BARCELONA, A 14 DE MARZO DE 1538, POR LA QUE SE NOMBRA A LUIS SÁNCHEZ, ESCRIBANO MAYOR DEL GOBERNADOR Y JUEZ DE RESIDENCIA DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 39 v.º/ *luys sanches*
seriª de la gouernacion.

Don carlos etc. por quanto por renunciacion de juan de samano nuestro escriuano mayor de la gouernacion de la prouinçia fe nicaragua por vna nuestra carta hizimos merçed del dicho oficio a martin estete el qual antes que tomase la posesion del

murio y paso de esta presente vida y el dicho juan de samano nos ha suplicado que pues no houb efecto la dicha merçed que asy hezimos al dicho martin estete por su nonbramiento y renunçiaçion le hiziesemos a luis sanchez e nos acatando lo suso dicho e la suficiencia e habilidad de vos el dicho luys sanchez y los seruicios que nos haueys hecho es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro scrivano mayor del nuestro governador o juez de residencia que agora es o por tiempo fuere en la dicha prouincia de nicaragua e de sus alcaldes mayores o lugar tenientes que en el dicho oficio podays poner e los quitar y admober cada que quisieredes e por bien touieredes y poner otros en su lugar y no otra persona alguna, podays vsar e vseis del dicho oficio y resydays en el abdiencia del dicho nuestro gouernador o juez de residencyencia y de sus alcaldes mayores o lugar tenientes e ante vos e los dichos vuestros lugar tenientes como dicho es y no ante otra persona alguna podays vsar e vseys del dicho oficio e pasen todas las cosas aquellos proveyeren e los pleytos e negoçios que ante ellos pasaren asy çeuiles como criminales asy de governaçion y repartimiento como de otra qualquier manera e por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mandamos a los dichos governador o juez de residencia y a sus alcaldes mayores o lugar tenientes que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera juyson tomen e reçiban de vos el dicho luys sanchez o de los dichos vuestros /f.º 40/ lugar tenientes el juramento e solenidad que en tal caso se requiere y deveys hazer el qual por vos asy hecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escriuano mayor de la dicha governaçion en sus abdiencias e vsen con vos e con los dichos vuestros lugar tenientes en el dicho oficio en todos los casos e cosas a el anexas e concernientes asy çiuiles como criminales de governacion y repartimiento y no con otra persona alguna e vos guarden e hagan guardar a vos e a los dichos vuestros lugar tenientes todas honrras gracias merçedes franquezas e libertades preheminençias prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho oficio deveys hauer e gozar e vos deuen ser guardadas e vos recudan e hagan reducir con el sala-

rio e derechos al dicho oficio anexos e pertenecientes sy e segund que mejor e mas complidamente se vso guardo e recudio e devio vsar e recudir al dicho juan de samano e a sus lugar tenientes de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos reçibimos e hauemos por reçibido al dicho oficio y al vso y exerçio del y vos damos poder e facultad para lo vsar y exercer por vos o por los dichos vuestros lugar tenientes como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçibido e los vnos ni los otros no fagades endead dada en la çibdad de barcelona a catorze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta y ocho años. yo el rey refrendada samano señalada del cardenal y beltran bernal y velazquez.

CCCXCIV

CONSTANCIA DE HABERSE DADO A ALONSO MARTÍN DEL CAMINO 308 MARAVEDISES PARA REALIZAR UN VIAJE A SALAMANCA, Y LLAMAR AL OBISPO DE NICARAGUA. VALLADOLID, 15 DE MARZO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General, 423. Libro 19.]

/f.º 98/ alonso martin del camino CCCVIIIº maravedises. | Diego de la haya cambio de esta corte de qualesquier maravedis de vuestro cargo da de paga di a alonso martin del camino trezientos y ocho marauedis que ha de hauer por el viage que hizo a salamanca, a llamar al obispo de nicaragua y tomad su carta de pago con la qual y con esta se os rrecibiran en quenta los dichos trezientos y ocho marauedis. Fecha en valladolid a XV dias de março de mill y quinientos y treinta y ochº años, señalada de beltran caruajal bernal y velazquez. Refrendada de arias.

CCCXCV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE MARZO DE 1538, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA HACER RELACIÓN DE LAS IGLESIAS Y CLÉRIGOS QUE HUBIESE EN LOS PUEBLOS DE ELLA, Y DEL VALOR DE LOS DIEZMOS DE CADA AÑO. [Archivd General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 34/ El obispo
Sobre las iglesias.

La Reyna

Nuestros ofiçiales de la prouinçia de nicaragua sabed que por la buena relaçion e ynformaçion quel emperador mi señor ha tenido y tiene de la persona vida y dotrina del Reuerendo Inchripto padre fray françisco de mendauia de la horden de san jeronimo le ha presentado para obispo de esa prouinçia y porque yo quiero ser ynformada de las yglesias e clerigos que ay en cada pueblo desa dicha prouinçia y en que se ocupan vos mando que me embieys relaçion larga y particular dello e de lo que en cada un año valieren los diezmos de las dichas yglesias para que yo lo mande veer e proueer lo que mas al seruicio de Dios Nuestro Señor y nuestro e del culto diuino conuenga. fecha en valladolid a XVI dias del mes de março de MDXXXVIIIº años. firmada y refrendada y señalada de los dichos.

CCCXCVI

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE MARZO DE 1538, POR LA QUE SE HACE MERCED AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, DE CIEN MIL MARAVEDISES DE LA REAL HACIENDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

La Reyna

/f.º 34 v.º/ El obispo de Nicaragua.

Nuestros oficiales de la prouincia de nicaragua sabed que yo por la buena relacion que tuue de la persona y meritos del Reuerendo Inchristo padre don fray francisco de mendavia de la horden de san jeronimo le presente a nuestro muy santo padre para obispo desa prouincia en lugar de don diego alvarez osorio obispo confirmado que fue della difunto y su santidad le ha mandado confirmar la dicha presentacion e agora el dicho eieto obispo me ha echo relacion que a causa de los muchos gastos que ha echo y espera hazer hasta yr a la dicha prouincia no tiene con que se sustentar y me supplico que para ayuda a ello se le hiziese merced de çient mill marauedis pagados de los diezmos que han pertenecido al prelado despues que murio el dicho don diego alvarez osorio y no los haviendo de nuestra hazienda o como la mi merced fuese por ende yo vos mando que de los diezmos que houieredes cobrado, despues quel dicho don diego alvarez osorio murio deys e pagueys al dicho fray francisco de mendavia o a quien su poder houiere los dichos çient mill maravedises de que yo le hago merced para ayuda a su costa y de los dichos gastos y sy por caso no huuiere del dicho tiempo diezmos algunos pertenecientes al obispo desa dicha prouincia e no bastaren para pagar los dichos çient mill maravedises, pagarlos eys de nuestra hazienda y tomad su carta de pago o de quien su poder houiere con la qual y con esta se os reçibiran en quenta lo que conforme a ella le pagaredes fecha en /f.º 35/ valladolid a diez e seyss diaz del mes de março de mill e quinientos y treynta y ocho años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez, señalada de los dichos.

CCCXCVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE MARZO DE 1538,
 POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVIN-
 CIA DE NICARAGUA. CONSIDERAR LA CONVENIENCIA QUE LOS INDIOS

PAGUEN DIEZMOS ECLESIAÍSTICOS; E INDICANDO LA FORMA DE COMPLETAR EL SALARIO MÍNIMO, QUE DE LA CUARTA PARTE DE LOS DICHS DIEZMOS DEBE PERCIBIR EL SEÑOR OBISPO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401 Libro S. 3.]

/f.º 35 v.º/ El Obispo.

Don carlos e doña juana etc. A uos el nuestro gouernador y ofiçiales de la prouincia de nicaragua salud e graçia sepades que nos por la buena relaçion que tuuimos de la persona. vida y costumbres del venerable padre fray francisco de mendauia de la horden de sant hieronimo, le presentamos al obispado desa prouinçia por virtud de la qual presentaçion se le ha echo graçia del dicho obispado para residir e hazer en el su oficio pastoral y como vereys por una cedula firmada de la emperatriz reyna nuestra muy chara e muy amada muger embiamos a mandar a vos el dicho nuestro gouernador e al dicho eieto obispo confirmado que platiqueys la horden que se deve tener para que los yndios paguen diezmos eclesyasticos como son obligados e proveays en ello lo que os pareçiere y porque entrétanto que lo suso dicho se hefetua e aya diezmos bastantes con que se pueda comoda e onestamente sustentar y el dicho obispo haser su oficio es nuestra voluntad de mandar proueer por ende nos vos mandamos que dada la dicha horden y sabido los diezmos que puede haver en este dicho obispado acudays e hagays acudir al dicho obispo con la quarta parte que de todo ello le pertenece conforme a la ereçion deste dicho obispado, y echo esto ynformaros eys que es lo que podra valer en cada un año la dicha quarta parte, e sy os constare que /f.º 36/ no llega a quinientas mill maravedises cada año para lo que faltare a cumplimiento dellas he señalado vn pueblo en esta dicha prouinçia e obispado que estoviere baco o de los primeros que vacaren o de nuevo se paçificaren para que de los tributos que los yndios del tal pueblo nos houieren de dar conforme a la tasacion que de ellos hizieredes se le cumplan las dichas quinientas mill maravedises e sy la dicha quarta parte e los tributos del dicho pueblo no llegaren a las dichas quinientas mill maravedises lo que faltare en cumplimiento dellas cumplir-

los eys vos los nuestros ofiçiales de nuestra hazienda de lo qual ha de gozar el dicho obispo desdel dia que se hiziere a la vela en el puerto de san lucar de barrameda en adelante en cada un año todo el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere y en tanto que no le dieredes el dicho pueblo cumplireys sobre la quarta parte de nuestra hazienda a las dichas quinientas mill maravedises y en caso que la quarta parte de los dichos diezmos valicren las diehas quinientas mill maravedises no le haveys de dar el dicho pueblo por que este se le da para cumplir la falta que houicre dellas. dada en la villa de valladolid a diez e seyss dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e ocho años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez firmada de los dichos.

CCCXCVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE MARZO DE 1538, ORDENANDO AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA VEAN LAS BUDAS DEL NUEVO OBISPO, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA Y LE ACATEN Y PROVEAN DE ACUERDO CON ELLAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Legajo 5.090. Libro 8.]

/f.º 71 v.º/ Trespado de las prouisiones de don fray francisco de mendauia obispo de nicaragua.

Don Carlos por la diuina clemencia etc. a vos el nuestro governador de la prouincia de nicaragua y a todos los consejos justicias regidores caualleros escuderos offiçiales e omes buenos de todas las çibdades villas y lugares desa dicha prouincia y otros cualesquier personas a cuyo cargo ha estado y esta la administracion de las yglesias dellas a quien lo de yuso en esta carta contenido toca y atañe salud y graçia vien sabeys o deveys saber como nos presentamos a nuestro muy santo padre al reberendo yn Christo padre fray francisco de mendaua a ese dicho obispado en lugar y por falleçimiento de don diego albarez ossorio obispo que fue desa dicha prouincia su antecesor al qual su santidad por virtud

de la dicha presentacion probeyo de la dicha yglesia y obispado y le mando dar y dio sus bulas dello y el las presente ante nos suplicandole mandasemos dar nuestras cartas executoriales para que conforme a las dichas bulas le fuese dada la posesion de ese dicho obispado y le acudiesen con los frutos y rrentas del y para que pudiese poner sus prouisores y vicarios e otros officiales en el dicho obispado y le acudiesen con los frutos y rentas del o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias y las dichas bulas de que de suso se aze mençion fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e nos touimoslo por bien /f.º 72/ por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veays las dichas bulas originales que por parte del dicho fray francisco de mendauia os seran presentadas y conforme al thenor dellas deys y agays dar a el o a las personas que por su poder ouiere la posesion de la yglesia y obispado desa dicha prouincia y le tengays por vuestro obispo y perlado y le dexeys y consintays azer su officio pastoral por si y por sus officiales y vicarios y vsar y xerçer su juridicion por sy y por ellos en aquellas cossas y casos que segun derecho y conforme a las dichas bulas y leyes de nuestros Reynos pueden y deven vsar aziendo acudir con los frutos y rrentas y diezmos y rreditos e otras cossas que como obispo del dicho obispado le perteneçen conforme erection del e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrrio hiziere. dada en la villa de valladolid a diez y seys dias del mes de março de mill e quinientos y treynta y ocho años. yo la rreyna. yo juan vazquez de molina secretario de sus çesarea y catolicas magestades la fize escribir por su mandado, el conde don garçia manrrique, el doctor beltran liçençiado juan xuarez de carauajal el doctor bernal. el liçençiado gutierrez velasques. registrada bernaldarias por chançhiller blas de saabedra.

CCCXCIX

CARTA QUE EL CONSEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, DIRIGIERON A S. M. PIDIÉNDOLE SE DIESEN LOS INDIOS A PERPETUIDAD; E INFORMANDO DE LO QUE SOBRE ESTE ASUNTO RESOLVIÓ EL JUEZ ENVIADO POR LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO. FUÉ ESCRITA, EL 8 DE ABRIL DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 43.]

Nicaragua. a su magestad
Del conçejo de la çibdad de
Leon de la prouinçia de Nica-
ragua de 8 de abril 1538. Vis-
ta.

A la S. C. C. M. del Empera-
dor y Rey don carlos nuestro
senor.

S. C. C. M.

El conçejo justicia e regimien-
to de la çibdad de leon desta
prouincia de nicaragua besamos
los reales pies de vuestra mage-
stad y le hazemos saber como por
la confianza que tenemos de vues-
tra magestad que nos hara mer-

çedes le embiamos a suplicar nos hiziese merçed de los yndios
perpetuos e otras cosas conuinientes al real seruieio de vuestra
magestad como por la ynstruyçion y poder que enbiamos lo su-
plicamos e por la proveza desta tierra no enbiamos persona que
lo solçitase pero con la confianza que tenemos que vuestra ma-
gestad nos hara las merçedes que ha enbiado a esta çibdad a
mandar que pidan a vuestra magestad demos el poder a perso-
nas questan en esas partes para que en nuestro nombre lo pidan
humillmente suplicamos a vuestra magestad que se acuerde de
nos hazer las merçedes que suplicamos porque lo que pedimos es
cosa que conviene a su real seruieio y a que esta tierra vaya en
acrecentamiento y que los vasallos de vuestra magestad naturales
desta prouinçia sean bien tratados e yndustriados en los cosas de
nuestra santa fee catolica e relevados de trabajos.

—del abdiencia de santo domingo se enbio vn juez aqui para en-
tender en çierto admovimiento de yndios quel gouernador avia
quitado a algunas personas que tenían mucha cantidad dexando-
les yndios para con que se sustuviesen y los que quito avia dado
a personas que los que quito avia dado a personas que los avian
seruido y conquistadores antiguos que no tenían que comer y lo

quel gouernador avia hecho hera muy nesçesario para que huviere mas numero de vezinos y esta tierra tuviese mas /f.º 1 v.º/ perpetuydad lo qual el juez que vino no consydero mas de tornar los yndios a los que antes los tenian de manera que algunos conquistadores e antiguos que lo han seruido se avran de yr de la tierra por no tener que comer en ella el juez procuro con los que se quexavan que se juntasen y enbiasen a pedir al abdiencia de santo domingo juez de resydençia contra el gouernador por se quedar en la tierra lo qual puso por obra e junto çiertos delinquentes questavan retrydos por delitos en el monesterio de la merçed e los que dieron el poder como estavan desabridos del admovimiento de los yndios lo dieron a vno de los retraydos e despues de bueltos los yndios como quedaron en toda paz e sosiego rebocaron el dicho poder el escriuano ante quien paso hera de los retraydos y no ostante la rebocaçion dio el poder sygnado, tenemos creydo que por quel dicho gouernador no les perdono asy al escriuano como a los otros delinquentes que iran con falsas relaçiones para procurar alguna mudança en la tierra de gouernador y la prencipal cossa que a estas partes nuevas ha destruydo ha sido la mudança de gouernadores hazemos saber a vuestra magestad quel gouernador Rodrigo de Contreras es buen juez e que no se le syente cobdiçia ni procura su ynterese solamente tiene delante el seruiçio de Dios y de vuestra magestad y el acreçentamiento y perpetuydad desta tierra y que los vasallos de vuestra magestad naturales della, sean bien tratados e yndustriados en las cossas de nuestra santa fee con mucho cuydado que tiene dello suplicamos a vuestra magestad que sy algunas personas con syniestra relaçion otra cossa diexeren no sean creydos porque lo que conviene a esta tierra es que muy pocas veces se muden gouernadores espeçial siendo tal como el que tenemos e que vuestra magestad le mande que resyda en esta provinçia porque segund del emos conosçido tiene voluntad de permanecer poco en ella y pues nos tiene en justia y en paz y concordia vuestra magestad le devria mandar que re- /f.º 2/ sydiere en ella mucho tiempo Nuestro Señor la S. C. C. M: guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz e obdiençia del vniverso desta cibdad de leon a VIIIº de abril de 1538.

S. C. C. M.

muy vmilldes vasallos que los reales pies de Vuestra S. C. C. M. besan.

/Firmas y rubricas: /

Rodrigo alcantara botello. Luis de Mercado
francisco de la plaça. francisco lopez. juan de vrreta, grauiel pie
de hierro. martin mynbreño, escriuano publico.

CD

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 8 DE ABRIL DE 1538,
POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRA-
TACIÓN DE SEVILLA, ENTREGAR AL OBISPO DE NICARAGUA FRAY
FRANCISCO DE MENDAVIA, CIENTO CINCUENTA DUCADOS A CUENTA DE
LO QUE DEBÍAN PAGARLE EN AQUELLA PROVINCIA. [Archivo General
de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Li-
bro S. 3.]

/f.º 38 v.º/ El obispo de nica-
ragua.

CL ducados en Seuilla.

La Reyna

Nuestros ofçiales que rresidis en
la çiuðad de seuilla en la casa

de la contrataçion de las yndias sabed que nos por la buena rre-
laçion que tuuimos de la persona vida y costumbres de fray fran-
cisco de mendauia de la horden de san geronimo le presento su
santidad para obispo de la prouinçia de nicaragua de las nuestras
yndias del mar oceano en lugar de diego /f.º 39/ alvarez osorio
obispo que fue de la dicha prouinçia y porque sus bullas son ya
venidas le hemos encargado que se parta luego y porque tenga
con que se sustentar por vna nuestra prouision hemos mandado
al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouinçia que sy
la quarta parte de los diezmos de aquel obispado no llegare a
quinientas mill maravedises cada año para lo que faltare a cum-
plimiento dellas le señale vn pueblo y que si la dicha quarta
parte y los otros tributos del dicho pueblo no llegaren a las di-
chas quinientas mill maravedises lo que faltare a cumplimiento

dellas se lo cumplan de nuestra hazienda como por ella vereis y porque para los gastos que de presente ha de hazer para su aviamiento terna necesidad de algunos dineros mi merçed e voluntad es de le mandar dar en esa casa çiento y cinquenta ducados y en diego de la haya cambio en nuestra corte çinquenta que sean por todos dozientos ducados para en quenta de lo que por la dicha prouision ha de hauer. por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys y pagueys al dicho obispo los dichos çiento y çinquenta ducados y asentareis en las espaldas de la dicha prouision de que de suso se haze mençion como le distes los dichos çiento e çinquenta ducados que son por todos dozientos para en cuenta de lo que por virtud della ha de hauer para que los nuestros oficiales de la dicha prouincia de nicaragua se lo descuenten y tomareis su carta de pago con la qual y con esta y con el treslado de la dicha prouision mando que vos sean reçebidos y pasados en cuenta los dichos çiento y çinquenta ducados. fecha en la villa de valladolid a ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta e ocho años yo la reyna. refrendada de samano señalada de los dichos.

C D I

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE ABRIL DE 1538, ORDENANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE CASTILLA DEL ORO, PAGUEN AL OBISPO DE AQUELLA PROVINCIA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, TRESCIENTOS DUCADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 40 v.º/ El obispo de Nicaragua.

CCC ducados en tierra firme para en quanta de las D.

La Reyna

Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme llamada castilla del oro sabed que por la buena relacion e ynformacion que el emperador mi señor tuvo de la persona y vida de fray francisco de mendavia de la horden

de sant geronimo le presento a su santidad para obispo de la prouincia de nicaragua de las nuestras yndias del mar oceano en lugar de diego aluarez osorio defunto e obispo confirmado de la dicha iglesia y su santidad a suplicacion de su magestad le ha hecho gracia y merced del dicho obispado y por quel dicho E. obispo me ha hecho relacion que para yr a residir en la dicha iglesia terna neçesidad de se proueer en esa dicha prouincia de algunas cosas para su viage me suplico vos mandase que le prestades de nuestra hazienda hasta trezientos ducados o como la mi merced fuese e yo touelo por bien y por quanto por vna mi prouision he mandado que sobre lo que valiere cada año la quarta parte de los diezmos del dicho obispado le den de nuestra hazienda a cumplimiento de quinientas mill maravedises para que tenga con que mejor se sustentar yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys y pagueis al dicho fray francisco de mendavia o a quien su poder hoviere los dichos trezientos ducados que montan çiento y doze mill e quinientos maravedises y asentareys en las /f.º 41/ espaldas de la dicha prouision de que de suso se haze mençion y desta mi çedula como se los pagastes para en quanta y parte de pago de las dichas quinientas mill maravedises que ansy por ella le damos en cada vn año los quales dichos trezientos ducados y otros dozientos que ansymismo mandamos dar al dicho obispo los çinquenta en diego de la haya y los otro çiento y çinquenta en la casa de sevilla que son por todos quinientos ducados mandamos que tengan en sy los nuestros oficiales de las prouincia de nicaragua en tres años cunplidos cada año la terçia parte dellos desde el dia quel dicho E. obispo gozare del salario y tomad su çarta de pago o de quien su poder oviere con la qual y con el traslado desta signado de escriuano publico vos seran reçibidos en quenta los dichos trezientos ducados. fecha en la villa de valladolid a XVI dias del mes de abril de MDXXXVIIIº años. yo la reyna. refrendada de los dichos.

CDII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE ABRIL DE 1538, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, ENTREGUEN AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LA SUMA DE VEINTIÚN DUCADOS, VALOR DE UNOS LIBROS QUE ADQUIRIÓ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 41/ El obispo

XXI ducados para libros.

La Reyna

nuestros oficiales que residis en la çibdad de sevilla, en la casa de la qontratacion de las yndias fray francisco de mendavia e. obispo confirmado de la prouincia de nicaragua me ha hecho relacion quel ha conprado çiertos libros para llevar a aquella prouincia llamados los tostados los quales le han costado veynte /f.º 41 v.º/ y vn ducados y me suplico le hiziese merçed de mandaros que se los diesedes para que los pudiese pagar o como la mi merçed fuese e yo por le hazer merçed touelo por bien. por ende yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el vuestro thesorero deys y pagueis al dicho obispo o a quien su poder oviere los dichos veynte y vn ducados de que ansy le hago merçed para pagar los dichos libros y tomad su carta de pago o de quien su poder hubiere con la qual y con esta mando que vos sean reçibidos y pasado en cuenta. fecha en la villa de valladolid a diez y seys dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta y ocho años. yo la reyna. refrendada de joan vazquez y señalada del conde y beltran caruajal y bernal y velazquez.

CDIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE ABRIL DE 1538, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, PAGAR A GERÓNIMO ITALIANO Y PANTALEO DE NEGRO, CUANTO SE LES DEBE POR LA EXPEDICIÓN DE LAS BULAS

DEL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 42/ a los oficiales de sevilla.

que paguen la expedición de las bulas de nicaragua.

La Reyna

Nuestros oficiales que residis en la çibdad de sevilla en la casa de la qontratacion de las yndias por que las bulas del obispado de la prouincia de nicaragua para el Reverendo padre fray francisco de mendavia son venidas y geronimo ytaliano y pantaleo de negro que se encargaron por nuestro mandado del despacho dellas conforme al asiento que con ellos se tomo han de aver por el costo y expedición de las dichas bulas segund consto por fee de benito de monte agudo escriptor apostolico y de çiertos corretores de cambios de Roma noventa y seyss mill y noveçientos y noventa y vn maravedises y por que éstos se han de cobrar de las quinientas mill maravedises quel dicho E. obispo tiene de nos en la dicha prouincia yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys y pagueis a los dichos geronimo ytaliano y pantaleo de negro o a quien su poder oviere las dichas noventa y seys mill y noveçientos y noventa y vn maravedises y porque estos se han de cobrar de las quinientas mill maravedises quel dicho E. obispo tiene de nos en la dicha prouincia yo vos mando que de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero deys y pagueis a los dichos geronimo ytaliano y pantaleo de negro o a quien su poder oviere las dichas noventa y seys mill y noveçientos y noventa y vn maravedises y terneys cuydado de las cobrar conforme a la çedula que para ello se os embia y avisarmeys de lo que en ello hizierdes e no fagades endeal fecha en la villa de valladolid a diez y seys dias del mes de abril de mill e quinientos y treynta y ocho años. /f.º 42 v.º/ y estareis advertidos que al tiempo que nos ovierdes de dar vuestras cuentas aveys de traer recabdo de las deligençias que en esto aveys hecho. Yo la reyna. refrendada de samano y señalada del conde y beltran y caruajal y bernal y velazquez.

C D I V

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE ABRIL DE 1538, ORDENANDO AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, REINTEGREN A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, LO QUE ÉSTOS HUBIESEN PAGADO POR LA EXPEDICIÓN DE LAS BULAS DEL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, 401. Libro S. 3.]

/f.º 42 v.º/ para que se cobre lo que costo la expedicion de las bulas del obispo.

La Reyna

nuestro governador y oficiales de la prouinçia de nicaragua ya sa-

beis como por la buena relacion que tuve de la persona y meritos del Reverendo padre fray francisco de mendavia de la horden de sant geronimo le presente al obispado desa prouinçia en lugar de don diego alvarez osorio e. obispo confirmado que fue della y porque sus bulas se han expedido y costo el despacho dellas noventa y seys mill y noveçientos y noventa y vn maravedis los quales se han de pagar de las quinientas mill maravedises quel dicho fray francisco de mendavia tiene de rios en esa prouinçia y porque los nuestros oficiales que residen en sevilla en la casa de la contratacion de las yndias han pagado por nuestro mandado las dichas noventa y seys mill y noveçientos y noventa y vn maravedises y les embio a mandar que vos enbien esta mi cedula para que vos otros ge las enbieis por ende yo vos mando que de las dichas quinientas mill maravedises que ansi el dicho fray francisco de mendavia tiene de nos en esa tierra en quatro años primeros siguientes por rrata cobreys las dichas nobenta y seys mill y noveçientos y noventa y vn maravedis /f.º 43/ y ansi cobrados los enbieys a los dichos nuestros oficiales de sevilla para que seamos pagados dellas. fecha en la villa de valladolid a diez y seis dias del mes de abril de mill e quinientos y treynta y ocho años. yo la reyna. refrendada de joan vazquez y señalada del onsejo y beltran y caruajal y bernal y velazquez.

CDV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 16 DE ABRIL DE 1538, CONCEDIENDO PERMISO AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, DE PODER LLEVAR TRES ESCLAVOS NEGROS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. 401. Libro S. 3.]

/f.º 43/ *el obispo*
tres esclavos libres.

La Reyna

por la presente doy liçençia y facultad a vos el Reverendo Inchristo padre obispo de la prouinçia de nicaragua para que destos nuestros Reynos e señorios podays pasar y paseys a la dicha prouinçia de nicaragua tres esclauos negros para seruiçio de vuestra persona y casa libres de todos derechos asy de los dos ducados de la liçençia de cada vno dellos como del almozarifazgo y otros qualesquier por quanto de lo que en ello monta yo vos hago merçed y mandamos a los nuestros oficiales de la dicha prouinçia de nicaragua que tomen en si esta mi çedula original y la pongan con las otras escripturas en el arca de las tres llaues por manera que no podais pasar mas de vna vez los dichos tres esclauos negros de que por esta vos damos liçençia. fecha en valladolid a XVI dias del mes de abril de mill e quinientos y treynta y ocho años. yo la reyna. refrenada de samano y señalada del conde y bertran y carvajal y bernal y velazquez.

CDVI

INFORMACIÓN QUE SOBRE EL VOLCÁN DE MASAYA HIZO EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS, EL 1.º DE MAYO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 180. Ramo 71.]

1538.

N. E.

71

Testimonio de una informacion hecha en Nicaragua sobre el

volcan de Masaya, que esta en los terminos de aquella provincia y acerca de entrar en el y reconocer sus metales.

/al dorso:/ Nisaragua. 1538.

Ynformacion sobre lo del bolcan de nicaragua.

Informacion que se huvo sobre lo del bolcan de nicaragua.

/f.º 1/ En el bolcan de masaya termino de la çibdad de grana-
da desta prouincia de nicaragua en primero dia del mes de mayo
año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e
quinientos e treynta e ocho años el muy magnifico señor Rodrigo
de Contreras gouernador e capitan general en esta prouincia por
ante mi martin minbreño escrivano de su magestad e publico
e del qonsejo de la çibdad de leon desta prouincia y escriuano
de gouernaçion hizo parecer ante si las personas que de yuso
seran contenidas que entraron en el dicho bolcan de masaya para
aver ynformaçion sy la entrada e salida es muy peligrosa e que
es el metal que en el dicho bolcan ay e rescibio juramento de
juan martinez vna de las personas que en el entraron el qual
aviendo hecho el dicho juramento e prometido de decir verdad.
fue preguntado ques lo que vido en el dicho bolcan y en la cal-
dera del fuego que dentro arde e dixo que lo que sabe açerca
de lo suso dicho queste testigo con las otras personas que ba-
xaron al dicho bolcan metieron vn as ydas con vn as
maromas e vn seruidor de tiro de poluora doss o tres vezes e
la vna sacaron çiertas escorias como de fragua de herrero e
no sacaron ningund metal las quales dichas escorias mostraron e
despues tornaron a echar otro lançe para ver lo que alli avia
debaxo de las escorias y el fuego de la dicha caldera fue tan
grande que teniendo metidas a lo que le parece diez braças
de cadena se derritio en el fuego e se quedo alla dentro con el
dicho seruidor. fue preguntado que ques lo que le parece ques
aquello questa en la dicha caldera, dixo que le parece ques metal
pero que no sabe que metal es mas de que el olor que dello sale
es de piedra açufre e que le parece a este testigo quel dicho
señor gouernador no deve de permitir que entre ninguna persona
alli dentro /f.º 1 v.º/ porques gran peligro e riesgo de las personas
que alli entraren e que hasta agora a lo que este testigo a visto
alli riqueza ninguna de oro ni de plata e questa es la verdad e lo

que le parece deste caso para el juramento que hizo e no lo firmo e señalolo el dicho señor gouernador _____

Testigo.

Este dicho día fue reçibido juramento en forma de derecho de antonio hernandes maestrè vna de las personas que entraron en el dicho bolcan, el qual aviendo jurado en forma de derecho e prometido de decir verdad dixo que lo que deste caso sabe es que ayer entro este testigo con juan martin y las otras personas que entraron en el bolcan e ha estado hasta oy miercoles e que metieron vnas cadenas en vnas maromas e con vn seruidor se tiro e lo echaron quatro vezes a la caldera de fuego... /roto/ ta en lo baxo e que sacaron vnas escorias syn ningun metal en el dicho seruidor e que como vieron que no sacavan metal tornaron a meter a la postre otra ves las dichas cadenas e seruidor mas de diez o doze braças en el fuego e con el dicho fuego se quedo abaxo derretida la dicha cadena y el dicho seruidor y ansi no sacaron ningund metal e que le parece a este testigo ques gran fuego el que alli esta e queda vn gran olor de salitre e piedra açufre e que no sabe ni vido que metal es e queste testigo no entraria dentro otra ves por el peligro que corre e que no devria el señor gouernador dexar entrar a ninguna persona por el gran peligro que ay e questo es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre. antonio hernandes _____

Testigo.

Este día fue reçibido juramento en forma de derecho de garcia martin /f.º 2/ de paniagua vna de las personas que entraron en el dicho bolcan el qual aviendo prometido de decir verdad dixo questo testigo baxo abaxo al dicho bolcan con las personas que mas baxaron e estuvieron dende ayer hasta oy e que en la caldera donde esta el fuego que arde metieron vnas cadenas con vn seruidor de lonbarda e vnas maromas e que la echaron al fuego quatro vezes e no sacaron syno escorias e a la postrera echaron otra vez la cadena e con el fuego se derritio la cadena e se quedo con el dicho seruidor en el dicho fuego ques tan grande que no se puede pensar e que no sabe este testigo que cosa es el fuego questa alli baxo sy es metal o que es e ques gran riesgo entrar alli baxo por ques mu-

cho peligro e que no devria el dicho señor governador de dexar entrar persona ninguna por el gran peligro que ay en la baxada y estata porque andá allí gran humo en lo baxo e reçiben gran trabajo e questo es la verdad para el juramento que hizo e lo firmo de su nombre garcia martin paniagua _____

Este dicho dia fue reçibido juramento en forma de derecho de Testigo. _____ | juan platero vna de las perso-

nas que entraron en el dicho bolcan el qual aviendo prometido de decir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo queste testigo baxo ayer martes con las demas personas que baxaron abaxo en el dicho bolcan e questovieron hasta oy miercoles e que allí en la plaça ay gran fuego e que arde e que no se sabe que metal es e questo testigo como persona que sabe algo de minas e afinar plata le pareçe que no es tierra de plata *N.º 2 v.º* e que ay grandes escorias que arden en el dicho fuego e que no se vido metal ninguno e que metieron en la dicha boca de fuego quatro vezes vnas cadenas asidas a vnas maromas e vn seruidor de tiro de poluora e que con el gran fuego se deshizo e derritio la cadena mas de diez braças e quedo en el fuego con el dicho seruidor e que ay gran trabajo en la baxada e queno sacaron ningund metal ni tal vieron e que a este le pareçe quel señor governador no debria de dexar entrar ninguna persona abaxo por que tiene gran riesgo e que como dicho tiene no es tierra de plata ni tal cree questa en la dicha caldera donde esta el fuego e que alla abaxo ay gran humo como de salitre e piedra çufre e que asy huele lo de abaxo e questa es la verdad para el juramento que hizo e no firmo porque no sabe e señalolo el dicho señor governador _____

Este dicho dia fue reçibido juramento de pedro ximenes vna de Testigo. _____ | las personas que entraron en el

dicho bolcan, el qual aviendo jurado segund forma de derecho e prometido de decir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo questo testigo entro en el dicho bolcan ayer martes con las otras personas que entraron e questovieron abaxo hasta oy miercoles e que metieron en la caldera grande donde esta el fuego vnas cadenas grandes con vn seruidor de

tiro de polvora asydo a las dichas cadenas e vnas maromas e que las metieron quatro vezes para ver sy podrian sacar /f.º 3/ del metal que arde e que no sacaron las tres vezes nada saluo vnas escorias como de herrero quemadas e que a la postrera tornaron a echar las dichas cadenas e muchas sogas e con el gran fuego quemo e deshizo las cadenas mas de doze o quinze braças de cadenas a lo que a este testigo le pareçe e que se quedo dentro en el dicho fuego con el dicho seruidor e que no sabe que metal es aquello que esta alli dentro e quel humo que sale es grande y malo e que le pareçe ques muy dañoso para la salud porque huele a açufre y a salitre e ques gran riesgo baxar abaxo e que sy no fuese por fuerça queste testigo no baxaria alla e quel señor governador no debria dar lugar a ello ni a que baxase ninguna persona ni este testigo sabe que metal es aquello saluo el mucho huego y escoria que tiene e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre e que por lo que en este testigo vee de fuera le pareçe que en estar abrasado aquello que no es riqueza ninguna porque todo lo de arriba esta quemado e que sy alguna riqueza oviese que no podria ser syno que se pareçiese e firmolo pedro ximenes —————

Testigo.

Este dicho dia se reçibio juramento de pedro nicardo en forma de derecho so cargo del qual aviendo prometido de decir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dixo queste testigo baxo al bolcan ayer con las otras personas y echaron a la caldera del fuego vnas cadenas con vn seruidor de tiro e vnas maromas e las dos o tres vezes no sacaron syno vnas escorias como de herrero quemadas e a la /f.º 3 v.º/ postre echaron otra ves las cadenas e seruidor e con el tuego se deshizo las cadenas e quemadas con el seruidor se quedo en el fuego e que este testigo no sabe que metal es aquello ni que cosa sea saluo el gran fuego que arde e queda gran humo e ques dañoso para la salud ques gran peligro baxar abaxo e questo testigo no baxaria alla syno fuese con mucha premia e quel señor governador no devria dejar baxar ninguna persona porques muy gran peligro e questa es la verdad para el juramento que hizo e no firmo por que no sabe —————

—E luego este dicho dia salidas las dichas personas luego yncon-

tinente sacaron de lo baxo del bolcan vna haua la qual se deslio delante el dicho señor governador e de luys de guivara su alcalde mayor e teniente de governador e del capitán palomino e de diego texerina alcaldes hordinarios de la çibdad de granada e de juan carauallo regidor e de vernaldino de miranda escriuano de granada e de otras personas la qual haua desliada se hallo que trayan en ella vnos pedaços de peña e de mana de azije en cantidad de quatro o çinco libras de la dicha tierra e piedras para haser la yspiriençia e lo fundir para ver lo que hera lo qual llevo en su poder yo el dicho escriuano para haser la yspiriençia de lo que es _____

—E despues de lo suso dicho en la çibdad de leon desta provincia de nicaragua en quinze dias de mayo del dicho año ante mi el dicho martin minbreño escriuano suso dicho estando presente el dicho señor governador e luys de guivara su alcalde mayor e teniente de governador /f.º 4/ y el thesorero pedro de los rios e pedro de buytrago contador de su magestad e luys de mercado alcalde hordinario justicia e ofiçiales de su magestad hizieron hazer fundiçion y ensaye de la tierra e piedras que sacaron del dicho bolcan questava en poder de mi el dicho escriuano depositado e etor de leton e adrian correa plateros los quales juraron en forma de derecho por Dios e por Santa Maria que bien e fielmente hazian la dicha fundiçion e para saber que metal tenian las dichas piedras e tierra e las molieron en vn almires e las echaron en vn crisol y estuvo en la fragua vn poco de tiempo en el fuego por espaçio de mas de dos oras poco mas o menos e despues lo sacaron e visto por los dichos oficiales plateros dixeron que so cargo del juramento que sus merçedes les tomaron que aquello no hera ningund metal syno vnas piedras quemadas que se quemavan como ascuas por tener cantidad de piedra açufre e salitre e que asy lo mostraron al tiempo questavan en la fragua oler a açufre e que no hera cosa de venero de plata ni de oro ni de otro metal rico saluo lo que dicho tiene e questa es la verdad lo qual todo que dicho es paso ante mi el dicho escriuano y estando presentes todos los dichos señor governador e ofiçiales y justicias e por testigos aluaro deça e Rodrigo de peñalosa e diego de caçeres e alonso de gorosco vezinos y estantes en esta çibdad

y otras personas e lo firmaron los dichos plateros e etor de leyton adrian correa. va emendado o diz martes no empesca.

È yo martin minbreño escriuano de su magestad e publico e del gonsejo desta çibdad /f.º 4 v.º/ de leon e escriuano de governacion en lugar del señor secretario juan de samano fuy presente a lo suso dicho con el dicho señor governador e testigos lo fize escribir e fize aqui este mio signo a tal. En testimonio de verdad. (Signo, firma y rúbrica:) martin minbreño, escriuano.

CDVII

CARTA QUE EL TESORERO DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA, PEDRO DE LOS RÍOS, ESCRIBIÓ A S. M., REFIRIÉNDOSE A LA CÉDULA POR QUE SE MANDA QUE LAS PENAS APLICADAS SE ENVÍEN A SU REAL CÁMARA; E INFORMA DE LA NECESIDAD DE QUE SE HAGA REGRESAR A DICHA PROVINCIA AL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, POR LOS MOTIVOS QUE EXPLICA. NICARAGUA, A 23 DE MAYO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 50.]

Nicaragua. a su magestad
de pedro de los rios de XXIII
de mayo de 1538.

A la Sacra cessarea catholica
magestad el emperador rrey
don carlos nuestro señor.

S. C. C. M.

/f.º 1/

En primero de mayo de quinientos y treinta y ocho años, rresçebimos vna çedula de vuestra magestad por la qual me embien

vna çedula de vuestra magestad por la qual me embia a mandar que las penas aplicadas a su rreal camara se embien a la cassa de la contrataçion de seuilla despues que me fue dada y vino a mi notiçia la çedula de vuestra magestad yo como tesorero de vuestra magestad he rretenido y rretengo en mi todas las penas que en esta provinçia se an aplicado a su rreal camara y otras cossas tocantes a ella y a si lo hare de aqui adelante como por vuestra magestad me es mandado pero hago saber a vuestra ma-

gestad que esta provincia es pobre y los derechos que en ella a avido y ay no an bastado ni bastan para pagar algovernador y ofiçiales que vuestra magestad en ella tiene y otras presonas a quien vuestra magestad da salarios y como los derechos no an bastado para pagar los salarios despues que vuestra magestad me hizo merçed y proveyo del ofiçio de thesorero hasta agora que a mi notiçia vino la dicha çedula los e cumplido y acabado de pagar de los maravedises de las penas de camara que a auido asi a los dichos ofiços como merçedes que vuestra magestad ha hecho y si vuestra magestad es seruido de todavia mandar lo que por su çedula manda agrauio es para el governador y ofiçiales porque no avra de que se paguen los salarios que vuestra magestad les da. vuestra magestad prouea sobrello como mejor conuenga a su seruiçio.

Vna carta de vuestra magestad resçebi con rrodrigo de contreras su gouernador de esta provincia por la qual es servido se tomen las quantas a mi y a los demas ofiçiales de vuestra magestad y me manda auise al gouernador sobrello e escripto largo a vuestra magestad lo que a su seruiçio conuiene se haga en el tomar de las quantas y entre otras cossas que a vuestra magestad hize rrelaçion le hize rrelaçion que no se podian tomar las quantas ni hazer lo que en ellas cunplia al seruiçio de vuestra magestad sin que estuviere presente el liçençiado castañeda que fue contador de vuestra magestad y que vuestra magestad le devia mandar venir a esta prouincia y asi es que las quantas syn quel dicho liçençiado este presente no se podrian tomar como es rrazon que se tomasen y seria en mucha disminuçion y perdida en lo que yo he colegido de la hazienda rreal de vuestra magestad porque ya que en su avsençia se tomasen para los cargos y alcances que le fuesen hechos y algunas otras cossas que contra el ay sobre la rreal hazienda de vuestra magestad no tiene dadas fianças ningunas en esta provincia ni yo syento donde las tenga dadas que basten y tambien sy a cometido algun delito en la rreal hazienda de vuestra magestad hu en sus libros es bien que se averiguase con el dicho liçençiado lo qual syn su presencia no se podria averiguar como es rrazon y cunple a su seruiçio y bien de su rreal hazienda y porque de aca seyendo el presente yra

tambien aueriguado y liquidado qual cumple al seruicio de vuestra magestad.

—Tambien si vuestra magestad fuere seruido asi para el effecto de lo dicho y castigo dello si oviere en que creo sy avra /f.º 1 v.º/ largo y para que haga rresidencia en esta provincia lo deue vuestra magestad mandar venir aqui porque ay muchos processos de querellas contra el y demas destos otros muchos querellosos de agrauios que por el les fueron hechos en el tiempo que tuuo cargo de la justicia desta gouernacion lo qual todo esta suspenso y ninguno pide como no vee a quien porque las fianças que por vuestra magestad le fueron mandadas dar para que estaria a rresidencia las que dio demas de no ser abonadas las presonas que dis ningun effecto tienen para executar las condenaciones que le fuesen hechas en rresidencia porque son fraudelosas porque dizen que qualquier condenacion y sentencia que contra el se diese no se esecute en los fiadores hasta tanto que al dicho liçenciado le sea notificado en su persona y por esto deffecto esta todo susupenso como dicho tengo porque dizen los querellosos que mas quieren perder el derecho que no yllo a buscar y hag saber a vuestra magestad que los oydores de su chançilleria de la ysla española en lugar de enbiar al dicho liçenciado a esta provincia a que hiziese la dicha rresidencia y diese quenta de su rreal hacienda lo an fauoreçido y le an dado vna prouision por la qual mandan que se guarden las fianças que tiene dadas y lo fauorezçen y tienen consigo todo esto es en perjuizio de su rreal hacienda y a lo que toca a la execuçion de su rreal justicia, y como a vuestra magestad e hecho mas larga rrelacion sobre este caso esta es para traer a vuestra magestad a la memoria este negocio para que vuestra magestad lo provea como mas seruidõ sea. Nuestro Señor vuestra sacra catholica magestad guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz y obidiencia del huniverso. desta su provincia de nicaragua a veynte y tres de mayo de mill y quinientos y treinta y ocho años.

de vuestra S. C. C. M.

muy humill criado y vasallo que los muy
ynperiales pies y manos de vuestra magestad bessa.

(Firma y rúbrica.) Pedro de los rios.

/al dorso: / Nicaragua.

CDVIII

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 31 DE MAYO DE 1538, ORDENANDO AL ESCRIBANO ANTE QUIEN PASÓ EL JUICIO DE RESIDENCIA CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA, SE LIBRE UNA NUEVA CERTIFICACIÓN DE LAS PIEZAS QUE SE SEÑALAN, PARA QUE ÉSTE, CON ELLA, PUEDA COMPARECER ANTE EL CONSEJO DE INDIAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 45/ El licenciado castañeda

La Reyna

nuestro escriuano ante quien passo la residencia que por nuestro mandado se tomo al licenciado castañeda alcalde mayor que fue de la prouincia de nicaragua sabed que sebastian rodriguez en nonbre del dicho licenciado me ha hecho relacion quel dicho su parte le embiava en vna nao de pero agustin de que hera maestre lazaro sanchez que partio de la xaguana por el mes de otubre pasado dos proçesos que perdieron de la residencia de demandas puvlicas el vno de francisco angel y el otro de vn pero belbis sobre razon de çiertos pesos de oro en que le condeno el nuestro governador de la dicha prouincia y su teniente e que ansymismo le embiava otras fees de otras condenaçiones que le avian hecho la vna de todas las condenaçiones que le havia hecho el dicho governador y su teniente la residencia secreta y la otra de andres de segovia que le condeno en çiertos pesos y otra en que le condenaron en otros çiertos pesos para que con todo ello se presentase ante nos en el nuestro consejo de las yndias en grado de /f.º 45 v.º/ apelacion e quel dicho navio en que venia fue tomado y robado por los françeses y se tomaron y perdieron los dichos proçesos y fees como dixo constaba y pareçia por vna ynformacion de que ante nos en el dicho nuestro consejo hizo presentacion a cuya causa el no se pudo presentar en el dicho nonbre e me suplico vos mandase que tornasedes a dar otra vez al dicho licenciado los dichos proçesos que se perdieron y los proçesos de las dichas fees en que fue condenado o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que dentro de veynte dias primeros siguientes despues que con esta mi

çedula fuerdes requerido hagais sacar o saqueis vn traslado de los dichos proçesos y fees de que de suso se haze mençion y escripto todo en limpio e signado de vuestro signo çerrado y sellado en manera que haga fee lo dad y entregad a la parte del dicho liençiado castañeda para que lo trayga y presente ante los del dicho nuestro consejo para en guarda de su derecho pagando primeramente los derechos que por ello justamente ovierdes de aver lo qual ansy hazed y cunplid no embargante que ayais dado otra vez los dichos proçesos y fees e no fagades endeal fecha en la villa de valladolid a XXXI dias del mes de mayo de mill e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Refrendada de joan vazquez y señalada de beltran y caruajal y bernal y velazquez.

C D I X

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 31 DE MAYO DE 1538, POR LA QUE SE AUTORIZA A DIEGO LÓPEZ DE AYALA, PODER RENUNCIAR EN FAVOR DE SU HIJO, LOS INDIOS QUE TIENE ENCOMENDADOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 46/ diego lopez de ayala.

La Reyna

nuestro gouernador ques o fuere de la prouinçia de ncaragua por parte de diego lopez de ayala vezino desa dicha prouincia me ha sido hecha relacion quel nos ha seruido en la conquista y poblacion desa tierra por lo qual se le dieron en repartimiento y encomienda çiertos pueblos de yndios de los tributos de los quales ha gozado y goza hasta agora e que por ser ya viejo las querria renunçiar en vn hijo suyo que tiene en esa dicha prouinçia para que los tenga segund y como el los ha tenido y poseydo con tanto quel gozase por sus dias de los dichos tributos y me fue suplicado lo mandase asy proueer o como la mi merçed fuese e yo acatando lo mucho quel dicho diego lopez de ayala me ha seruido en esa tierra y sus pasados en

estos nuestros reynos y otras partes touelo por bien. por ende yo vos mando que renunciando el dicho diego lopez de ayala los yndios que al presente tiene encomendados en esa dicha prouincia en el dicho su hijo confirmeys en nuestro nonbre la dicha renunçiaçion y la aprobeys para quel dicho su hijo tenga los dichos yndios y los posea segund y como el dicho su padre los tiene y posee con tanto quel dicho diego lopez de ayala goze de los tributos dellos por todos los dias de su vida o por el tiempo que nuestra voluntad fuere conforme a la tasaçion que hovieredes hecho o hizierdes de los tributos de los dichos yndios. fecha en la villa de valladolid a XXXI dias del mes de mayo de mill e quinientos y treynta y ocho años. yo la reyna, refrendada de joan vazquez y señalada de beltran y caruajal y bernal y belazquez.

 CDX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 8 DE JUNIO DE 1538, INFORMANDO AL MARQUÉS DE AGUILAR, EMBAJADOR EN ROMA, SOBRE QUE NO DEBEN PAGARSE DERECHOS DE ANATA POR LA EXPEDICIÓN DE LAS BULAS DEL OBISPO DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 18.]

/f.º 132 v.º/ Al embaxador
de Roma.

La Reyna

marques de aguilar primo del nuestro consejo y nuestro caçador mayor y embaxador en Roma geronimo ytaliano y pantaleo de negro que por nuestro mandado entendieron en despachar en esa corte las bulas de los obispados de cartagena y nicaragua que son en las nuestras yndias del mar oçeano me han hecho relacion que paulo de grimaldo que por ellos tubo cargo de las despachar por no pagar la annata que le pedian çertefico que los dichos obispados no tenian ninguna renta çierta mas de lo que nos mandavamos dar a los obispos dellos y se obligo de llevar fee dello y me suplicaron que por quel dicho paulo de grimaldo quedase libre de la obligaçion que tenia hecha

la mandase dar como fuese seruida e porque estos dos obispados no tienen renta ni diezmos bastantes para sustentacion de los dichos oblspos y no les havemos mandado señalar de nuestras rentas cantidad suficiente y desto no se ha de pagar annata çertificarlo eys asy de nuestra parte a Su Santidad para que no consienta ni de lugar que los dichos geronimo ytaliano e pantaleo de negro ni paulo de grimaldo sean molestados y por que estas cosas y otras semejantes deben proceder de los ministros de su Santidad, por lo que les toca estareis advertido de suplicarle que no lo consienta pues en las yndias no se a dado ni da lugar a ello de valladolid ocho de junio de mill e quinientos e treynta y ocho años. Yo la Reyna. Refrendada y señalada de los dichos.

CDXI

BREVE DE PAULO III, POR EL CUAL SU SANTIDAD REVOCA CUALQUIER OTRO QUE ANTES HAYA DADO EN PERJUICIO DE S. M. Y PERTURBACIÓN DEL BUEN GOBIERNO DE LAS INDIAS. NIZA, 19 DE JUNIO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Tomo I. Folio 6:]

Paulo III Papa

Para futura memoria de la cosa. No parece improcedente que el Romano Pontífice, situado en la Atalaya de la Iglesia, revoque, corrija y cambie aquellas disposiciones que, aprovechándose de los muchos negocios que le preocupan, se le hayan podido arrancar alguna vez con engaños en perjuicio de alguien, y tome otras medidas que le parezcan convenir soludablemente en el Señor. A este propósito nuestro queridísimo hijo en Cristo Carlos Emperador de los Romanos siempre Augusto y Católico Rey de las Españas nos hizo exponer no ha mucho, que nos han sido arrancadas ciertas letras nuestras en forma de Breve por las cuales se perturba el próspero y feliz estado y régimen de los Insulares de las Indias Occidentales y meridionales y se perjudica gravemente a Su Magestad y a sus súbditos. Por lo cual nos suplicó

humildemente que nos dignásemos proveer a ello con apostólica benevolencia. Nos, cuya intención no fué nunca perjudicar a nadie, atendiendo a que por la autoridad del citado Emperador Carlos se ha aumentado no poco en aquellas regiones la religión católica, queriendo suprimir todo obstáculo que pueda impedir obra tan sagrada, e inclinados en esta parte por los ruegos del citado Emperador y Rey Carlos, casamos, inutilizamos y anulamos las antedichas letras, cuyo tenor, contenido y fórmulas queremos se tengan por expresos como si estuviesen insertas en las presentes desde el principio al fin, y que se consideren como rotas, inutilizadas y anuladas, decretando que todos los procesos que acaeciere ser celebrados, hechos o promulgados en lo futuro, en virtud del vigor de las dichas letras, aún si se tratase de censuras y de sus consecuencias en el tiempo, se tengan por nulos, inútiles y de ningún valor ni importancia. Y que todos los jueces y comisarios incluso los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los Auditores de causas del sagrado Palacio Apostólico deberán juzgar, sentenciar y definir de esta manera, quitándoseles a ellos y cualesquiera de ellos toda facultad de juzgar e interpretar en forma distinta, declarando nulo e inútil cuanto se intentase de otro modo acerca de estas cosas por cualquier autoridad a sabiendas o con ignorancia. Y que a las presentes letras suscritas por mano de algún notario público y provisto del sello de algún Prelado o de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en juicio y fuera de él el mismo crédito que se concedería a las originales si fuesen exhibidas o mostradas. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas ni cuales quiera otras contrarias. Dado en la casa de la Santa Cruz, extramuros de la ciudad de Niza bajo el Anillo del Pescador a 19 de junio de 1568. Año cuarto de nuestro Pontificado.—Fabius vigil.

CDXII

CARTA QUE JERÓNIMO AMPIÉS ESCRIBIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA DE LOS GOBERNADORES, A QUIENES NO SE DEBE DAR

GRANDE AUTORIDAD, E INDICANDO ALGUNOS REMEDIOS. GRANADA, POSTRERO DE JUNIO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/f.º 1/ Nicaragua 1538.
S: C. C.ª R. Magestad

hieronymo amples criado de V C M. humildemente con aquel acatamiento que devo beso los reales pies y manos de V. M. con los despachos de pedro de los rios tesorero de V. M. desta provincia de nycaragua screvi a V. M. avisando lo que para el descargo de su real conciencia y buena gobernaçion desta tierra me pareçio que convenia y no solamente no ha mandado V. M. proveer en ello antes me pareçe que dissimulado el remedio se apruevan tantos y tan notorios y grandes agravios como los tristes vasallos de V. M. an padescido y de cada dia padescen y no sin mucho desacato de la real magestad y esto ya no es solo en esta provincia pero de otras partes oymos tales cosas de las quales podrian nacer otras peores y tales que temo que la distancia tan grande sea causa de mayores atrevimientos. plegue a Dios que en estò yo vaya tan errado quan /f.º 1 v.º/ al servicio de V. M. convernaya no me pareçe mal que V. M. de a los gobernadores grande autoridad y que del pùeblo sean honrrados y tenidos por lo que nos representa, pero a mi pareçer por lo que aca vemos no mèmòs convernaya al servicio de V. M. que los cabildos fuesen mas favorecidos, porque yo he visto algunas provisiones de V. C. M. y de la audiençia real no hazerse mas caso dellas que si fueran del turco, y oso dezir que V. C. M. en estas partes tiene poco mas de lo que comunmente se dize viva el Rey porque la administracion de la justia es voluntaria y ninguna merced se haze en nombre de V. M. a quien por buenos servicios la meresca sino a los que trabajan de conformarse con la ambicion del que gobierna. estoy S. M. espantado como los del consejo de yndias con tan larga espiriençia y de tantos años no ven que por la mayor parte de todos estos Reinos y Señorios destas partes se gobiernan en publica tiranya. viendo cada dia tantas y tan ynçorportables quexas y por otra parte provanças de parte de los gobernadores y avn en perjuhizo de muchos libellos disfamato-

rios y lo que peor es que se yo que contra Vuestro Real Servicio se han hecho algunas cosas destas como si en consejo de yndias /f.º 2/ no supiesen que qualquier governador hallara quantos testigos quisieren ansi son admitidas y lo peor de todo es nunca ver castigo de lo qual abria cierto mas nescesidad que le passar adelante porque sospecho que quanto mas adelante tanto mas peor si no se tiene otra manera en proveer que fasta aqui el amor natural que como criado de V. M. de tanto tiempo fuy repostero de camas del catholico rey de gloriosa memoria como V. M. podra saber del comendador mayor el secretario covos y los otros secretarios y del consejo de V. M. me fuerça a dezir a V. M. como por remesas la menor parte de lo que aca se haze para que V. C. M. sepa lo que aca puede aver y como sus vasallos contra tantos y lo que de tanta clemencia como V. M. vsa con los gobernadores de estas partes se puede seguir y como no sera tan façil el remedio que no sea despues de averse seguido grandes daños. a V. C. y C. Magestad suplico que la poca autoridad desta carta por mi parte no sea cavsa que dexede de ser vista porque no seria rrazon que yo scriviese a V. M. sino aquello que a todos quantos aca estan fuesse muy notorio. Suplico a V. C. C. R. M. resciba la voluntad deste su ynfimo vasallo y criado suyo con la qual toda mi vida he servido con aquella benignidad y clemencia que de tan christianisimo monarcha se espera cuya real persona e ymperial magestad Nuestro Señor siempre prospere y su real vida acreçiente en paz del vniverso juntamente con la christianisima la emperatriz nuestra señora con el bien aventurado principe nuestro /f.º 2 v.º/ señor como todos lo deseamos y sus reynos lo an menester desta çibdad de granada de nycaragua postrero de junyo de DXXXVIIIº años.

S. M.

D. V. S. C. C.ª R. M.

humilde y fiel vasallo que los reales pies y manos de V. C. C. Magestad beso su fidelisimo criado.

(Firma y rúbrica:) Hieronimo ampies.

CDXIII

CARTA QUE EL GOBERNADOR DE NICARAGUA, RODRIGO DE CONTRERAS DIRIGIÓ A S. M., INFORMÁNDOLE DE LA CONDUCTA DEL JUEZ QUE ENVIARA LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO; DE CÓMO NO DEBE DAR CRÉDITO A ESCRITURAS FIRMADAS POR DIEGO SÁNCHEZ. PREGUNTA A QUÉ AUDIENCIA ESTABA SOMETIDA LA PROVINCIA, Y SE REFIERE A UNA RELACIÓN SOBRE LOS SUCESOS DEL PERÚ. LEÓN, 10 DE JULIO DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 40.]

/al dorso: / a su magestad Respondida.
del gouernador de nicaragua de X de jullio de 1538. Vista
A la S. C. C. M. del enperador y rey don carlos nuestro señor
/f.º 1/ S. C. C. M.

Yo tengo hecha larga Relacion a vuestra magestad de las cosas desta prouincia y de las quel juez que vino de santo domingo avia hecho que en el tiempo que estuvo aqui llevo mas de tres mill e quinientos pesos de oro y su salario sin el del alguazil e escriuano que monto poco mas de seiscientos pesos y procuro con algunas personas que diesen poder para enbiar a pedir residencia y que pidiesen a el por jues segund avra visto V. M. por la ynformacion que dello e enbiado y por otra que enbie de la manera que bibo y tambien enbie la rebocacion de la mayor parte de los que avian dado el poder porque algunos eran ydos al peru y no eran vezinos sino pasajeros y como no hallaron vezinos para hazer numero acordo que se buscasen los que no lo eran por que los del consejo real de V. M. no pueden saber los que son vezinos y Vuestra Magestad a de no ha venido. mandar que no se de credito a

escritura que vaya signada de diego sanchez porque esta priuado del ofiçio ni de valdes sin que vaya signada del escriuano su acompañado.

manda vuestra magestad por su provision real que esta prouincia obedezca al presidente y a la de panama. oydores de mexico en ello a hecho
V. M. mucha merced a los vecinos y mayor la hiziera si aclarara si avian de obedecer a la chan-

cilleria de santo domingo porque a mexico es la mitad menos camino y pueden yr por mar y por tierra y de aqui a santo domingo an de pasar dos mares y demas desto pasar por panama y el nombre de dios es cosa muy trabajosa por ser tierra tan cara y enferma suplico a V. M. mande declarar si se a de obedecer a entranbas o solamente a mexico.

—vn navio vino del peru y segund dize salio del puerto de lima mediado mayo con liçençia para yr por mahiz por la costa que a ningun navio dexan salir que les /f.º 1 v.º/ tiene tomadas las velas y el gouernalle por cavsã que no se pueda saber en ninguna parte la nueva del desbarato que ovo entre la gente del mariscal don diego de almagro e hernando piçarro en que almagro fue preso y su gente desbaratada y muchos muertos y presos y pareçieme que convenia al seruicio de V. M. hazerle dello relacion para que V. M. sepa con mas certenidad lo que paso tome ynformacion del maestre y marineros la qual embio a vuestra magestad para que provea enello lo que fuere seruido. Nuestro Señor la S. C. C. M. guarde y prospere bien aventuradamente con mucha paz e obediencia del vniverso de leon de nicaragua a diez de jullio de 1538.

D. V. D. C. C. M.

muy humil criado que los reales pies y manos de V. M. besa.
(Firma y rúbrica:) Rodrigo de contreras.

CDXIV

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 26 DE JULIO DE 1538, POR LA QUE SE MANDA A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE GUATEMALA COMPLETEN Y PAGUEN AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL MARAVEDISES QUE TIENE ASIGNADA, EN EL CASO DE QUE NO ALCANZAREN A TAL SUMA LAS CANTIDADES QUE ÉL RECIBA DE ACUERDO CON LAS PROVISIONES QUE AL EFECTO SE HAN DICTADO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación, 5.090. Folios 75 y 76.]

/f.º 75 v.º/

El Rey

Nuestros oficiales de la prouincia de guatimala sabed que el emperador Rey mi señor por la buena rrelaçion que tubo de la persona vida y costumbres del rreuerendo Inchristo padre don fray francisco de mendauia de la horden de san jero le presento el obispado de la prouincia de la prouincia (*sic*) de nicaragua por virtud de la qual presentaçion se a echo graçia del dicho obispado y va a rresidir en el y porque tenga con que se sustentar por vna nuestra prouision enbiamos a mandar al nuestro gobernador e oficiales de la dicha prouinçia que se ynformen que es lo que podra valer en cada año la quarta parte de los diezmos del dicho obispado y si les costare que no llega a quinientas mill maravedises cada año para lo que faltare a cumplimiento dellas le señalen vn pueblo en la dicha prouinçia e obispado que estobiere vaco o de los primeros que vacare o de nuevo se paçificaren para que de los tributos que los yndios del tal pueblo nos ouieren de dar conforme a la taçacion que dellos se hiziere se cunplan las dichas quinientas mill maravedises e sy la dicha quarta e los tributos del dicho pueblo no llegaren a las dichas quinientas mill maravedises lo que faltare a cumplimiento dellas lo cunplan los dichos nuestros oficiales de nuestra azienda segun que mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene e por que podria ser que la dicha quarta parte ni los tributos del dicho pueblo no valiesen en cada vn año las dichas quinientas mill maravedises ni tanpoco quiese de nuestra azienda de que se las poder cunplir al dicho obispo de que recibiria daño porque no tenia con que se sustentar visto por los del nuestro consejo de las yndias y consultado con el emperador rrey mi señor fue acordado que lo que faltare en la dicha prouinçia para cunplir al dicho obispo las dichas quinientas mill maravedises en cada vn año se lo deuamos mandar librar en vosotros /f.º 76/ e para ello mandar dar esta mi çedula e yo tovelo por vien por que vos mando que lo que lo que os costare por fee de los nuestros oficiales de la dicha prouinçia de nicaragua que falta en cada vn año para acabar de pagar al dicho obispo las dichas quinientas mill maravedises conforme a la dicha nuestra prouision de que de suso se haze mençion asi por no bastar la quarta parte de los diezmos del dicho obispado como por no

averle señalado pueblo por no lo averle señalado pueblo por no le aver baco y ya que se le señale por no llegar los tributos del ni la dicha quarta parte a las dichas quinientas mill maravedises como por no aber de nuestra azienda con que se le acabar de pagar se lo pagueys vos otros de qualesquier maravedises del cargo de vos el nuestro thesorero todo el tiempo que nuestra merçed y voluntad su poder ouiere con la qual y con el traslado desta sinada de escribano publico y fee de los dichos officiales mando que vos sean rreçebidos y passados en quanta lo que ansy le dieredes en cada vn año e mandamos a los nuestros officiales de la dicha prouincia de nicaragua que en cada vn año den al dicho obispo syendo por el rrequeridos la dicha fee de lo que ansi faltare para cunplirle los dichos quinientos mill maravedises para que por virtud della y desta mi çedula vos otros se los pagueys. fecha en la villa de valladolid a veynte y seys días del mes de julio de mill y qumientos y treynta y ocho años. yo la rreyna. por mandado de su magestad juan vasques y al pie desta dicha çedula estan çinco señales de firmas.

C.DXV

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 2 DE AGOSTO DE 1538, POR LA QUE SE MANDA AL OBISPO ELECTO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA, SE DIRIJA A SEVILLA, Y REALICE SIN MÁS DILACIÓN SU VIAJE A TIERRA FIRME. [Archivo General de Indias. Sevilla. Indiferente General., 423. Libro 18.]

/f.º 150/ al obispo de Nicaragua

La reyna

Reverendo Inchristo padre obispo de Nicaragua ya sabeys como por la buena relación que tuuimos de vuestra persona os presentamos y Su Santidad os proveyo del dicho obispado y teniendo por çierto que estando como estais consagrado haviades de yr luego a la dicha prouincia de Nicaragua a hazer el fruto que de vuestra doctrina vida y enxemplo se esperauan hasta

agora no haues ydo a seulla a envarcaros antes os haueis ocupado en la visitaçion dese arçobispado de toledo y estays todavia en ello de que estoy maravillada y porque al seruicio de Dios e nuestro y bien de aquella prouincia conviene que luego vays a resydir en ella yo vos encargo y mando que syn escusa ni dilaçion alguna, vays a la dicha çibdad de seulla a entender en vuestro viage y os partays en los primeros navios que fueren a tierra firme porque de lo contrario me terne por deseruida por ser cosa a quel emperador mi señor no ha de dar lugar de valladolid a dos dias de agosto de mill e quinientos e treynta y ocho años. yo la reyna. Refrendada de samano señalada del conde y beltran suares y bernal y velazquez.

CDXVI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 1538, MANDANDO A LOS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA NO COBREN DERECHOS A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE ESA PROVINCIA, POR LAS COSAS QUE LE TRAERÁ HERNANDO DE CALDERÓN. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º.46 v.º/ Rodrigo de contreras.

El Rey

nuestros oficiales de la provincia de nicaragua hernando de calderon en nonbre de rrodrigo de contreras nuestro gouernador desa tierra me a hecho rrelaçion que el nuestro gouernador a embiado a estos reynos por çiertas cosas para seruicio de su persona y muger y casa y me suplico vos mandase que no le llevasedes derechos de almoxarifadgo dello o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien por ende yo vos mando que de todo lo que llevaredes al dicho Rodrigo de contreras para el dicho seruicio de su persona muger y casa hasta cantidad de quinientos pesos de valor no le pidáis ni lleveys derechos de almoxarifadgo por quanto de quarenta y çinco pesos que en ello monto yo le

hago merçed con tanto que lo que ansi llevare ni parte dello no lo venda y que sy lo vendiere o parte dello que de **todo** enteramente nos paguen los dichos derechos e mandamos a los nuestros ofiçiales de las yslas españoles san joan y cuba y provinçias de tierra fyrme y higueras y de las otras yslas e provinçias de las dichas nuestras yndias que avnque la persona que llevare las dichas cosas desembarque todas o parte dellas no las vendiendo y tornandolas a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero si vendiere alguna cosa o parte dello e lo trocare han de cobrar enteramente de todo lo que ansi llevare los dichos derechos de almozarifadgo en las quales dichas cosas no han de entrar esclavos porque dellos ha de pagar almozarifadgo y los vnos ni los otros no fagades endeal. fecha en valladolid diez y ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treinta y ocho años. Yo el rrey. rrefrendada de samano señalada de beltran carvajal bernal gutierre velazquez.

CDXVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 18 DE SEPTIEMBRE DE 1538, POR LA QUE SE EXIME A DIEGO DE CONTRERAS, DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO, POR LAS COSAS QUE LLEVA A NICARAGUA. [Archivo General de Indias. Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

//.^o 46 v.^o/ Ydem.

El Rey

nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua diego de contreras me a hecho rrelaçion quel va a esa prouincia a llevar ai nuestro governador della çiertas cosas para el seruicio de su persona muger y casa y quel lieva tambien algunas otras para seruicio de su persona y me supplico le fiziese merçed de los derechos de almozarifadgo o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien por ende yo vos mando que de todo lo quel dicho diego de contreras llevare a esa dicha provinçia para seruicio de su persona y casa hasta çient pesos de valor no le pidavs ni lleveys

derechos de almoxarifadgo por quanto de siete pesos y medio que en ello se montan yo le hago merçed con tanto que no lo venda y sy lo vendiere o trocare /f.º 47/ que de todo ello nos pague los dichos derechos e mandamos a los nuestros ofiçiales de las yslas española san joan y cuba y prouinçias de tierra firme y higueras y de las otras yslas e prouinçias de las nuestras yndias que avnque el dicho diego de conterras desenbarque en ellas las dichas cosas no las vendiendo ni trocando y tornandolas a embarcar no le pidan ni lleven los dichos derechos pero si vendiere o trocare alguna cosa o parte dello han de cobrar enteramente los dichos derechos en las quales dichas cosas no han de entrar esclauos porque dellos ha de pagar almoxarifadgo y los vnos ni los otros non fagades endeal. fecha en valladolid diez y ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e ocho años. yo el rrey. rrefrendada de samano. señalada de beltran carvajal bernal gutierre velazquez.

CDXVIII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, A 25 DE OCTUBRE DE 1538, POR LA QUE SE RUEGA AL REVERENDO PADRE GENERAL DE LA ORDEN DE SAN JERÓNIMO, DÉ LICENCIA A FRAY COSME DE SANTA MARÍA, PARA QUE PASE A NICARAGUA EN COMPAÑÍA DEL OBISPO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 18.]

/f.º 174 v.º/ Fray cosme de santa maria

El Rey

Venerable padre general de la horden de sant geronimo y prior del monasterio de sant bartolome de lupiana sabed que por la buena Relaçion que se me ha hecho de la persona vida y letras de fray cosme de santa maria de vuestra horden y el zelo que tiene de seruir a nuestro Señor en las /f.º 175/ yndias le he encargado que pase a ellas en compañía del Reverendo en Cristo padre fray francisco de mendabia obispo de la prouinçia de nica-

ragua y pues veys quanto Dios nuestro Señor sera seruido con su dotrina y enxemplo en aquellas partes yo vos ruego y encargo le deys liçençia para que pase a ellas con el dicho obispo que en ello me seruireys de toledo a XXV dias de otubre de MDXXXVIII° años yo el Rey. Refrendada de samano y señalada del cardenal y beltran y caruajal y bernal y velazquez.

CDXIX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, A 25 DE OCTUBRE DE 1538, PARTICIPANDO A FRAY COSME DE SANTA MARÍA EL PERMISO DE PASAR A NICARAGUA EN COMPAÑÍA DEL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA. [Archivo Genclral de Indias, Sevilla. Indiferente General 423, Libro 18.]

/f.º 175 v.º/ a fray cosme de
santa maria que vaya con el
obispo de nicaragua.

El Rey

deuoto padre fray cosme de
santa maria de la horden de sant
geronimo sabed que por la buena Relaçion que tengo de vuestra
persona vida y letras y del zelo que teneis de os enplear en el
seruicio de Dios Nuestro Señor en las yndias os he mandado dar
liçençia para que paseis a ellas en conpañia del Reverendo en
Cristo padre fray francisco de mendabia obispo de la prouincia
de nicaragua y he encargado a vuestro general que ansimismo
os la de yo vos ruego y encargo lo tengais por bien pues veys
quanto dello Dios Nuestro Señor sera seruido de toledo a XXV
dias de otubre de MDXXXVIII° años. yo el Rey. Refrendada y
señalada de los dichos.

CDXX

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE NOVIEMBRE DE 1538, MANDANDO A LOS OFICIALES DE LA CIUDAD DE SEVILLA, PROCUREN QUE EL OBISPO FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA Y LOS SEIS RELIGIOSOS QUE LE ACOMPAÑAN, PUEDAN EMBARCARSE CON DESTINO AL PUERTO DEL NOMBRE DE DIOS, PAGÁNDOLES EL FLETE QUE SE ACOSTUMBRA PAGAR POR SEMEJANTES PERSONAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3:]

/f.º 27/ fray francisco de mendavia.

la Reyna

Nuestros oficiales que residís en la çudad de sevilla en la casa de la contrataçion de las yndias sábed quel venerable fray francisco de mendavia eieto obispo de lá prouinçia de nicaragua lleua a ella seys rreligiosos de su horden para que se ocupen en la ynstruçion e conversion de los naturales della e tres c. por su parte me a sido suplicado les hiziese merçed que en qualesquier nauios quellos quisiesen yr desde la ciudad al puerto del nombre de Dios los pasasen pagando el flete que se suele pagar por semejantes personas y por lo que lleuan no embargante quel /f.º 27 v.º/ dicho nauio estuuiese prevenido para otra persona alguna o como la mi merçed fuese y porque en la breuedad de la yda del dicho eieto obispo y los dichos rreligiosos a la dicha prouinçia se siguira gran prouecho por el fruto que en ella haran touelo por bien por ende yo vos mando que cada yquando quel dicho eieto obispo y los dichos rreligiosos llegaren a esa dicha ciudad y en ella estuuieren fletados algunos nauios para el dicho puerto del nonbre de Dios y proueays que en qualquier dellos quellos quieran yr los lleuen el mestre del con lo que lleuare no embargante que este prevenido para otra persona alguna pagandole el flete que se suele e acostumbra pagar por semejantes personas. fecha en valladolid a XXIIII de nouiembre de mill y quinientos y treynta e ocho años yo la rreyna. refrendada y señalada de los dichos.

CDXXI

CARTA QUE FRANCISCO SÁNCHEZ DIRIGIÓ A S. Magestad, INFORMÁNDOLE DE DIVERSAS CUESTIONES DE LA PROVINCIA DE NICARAGUA Y DEL VOLCÁN DE MASAYA. ESCRITA EN GRANADA, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1538. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 52.]

/f.º 1/

S. C. C. R. M.

francisco sanchez vecino desta çibdad de granada desta provinçia de nicaragua. beso los reales pies y manos de vuestra magestad la qual plega saber como los dias pasados resçebi vna real carta de vuestra magestad por la qual me manda que syenpre tenga espeçial cuydado descriuir a vuestra magestad y de le ynformar de todo lo que a su real seruicio convenga, yo como tal seruidor y deseoso de que vuestra magestad mande thener a todos en paz y en justicia como veo lo hazen en todos sus reynos y señorios que yo e visto e oydo y questos naturales fuesen de vuestetra magestad favoreçidos y anparados y que supiesen que tienen rey y gozasen de la conversion y dotrina christiana que a vuestra magestad çertefico ni la saben ni sabran syno se remedia mas de que sy fuesen perros y no criaturas como son pues desto yo he muchas vezes escrito y e hecho relaçion que veo que todos quantos naturales mueren se van a los ynfiernos, pues que se cree de los españoles que dellos se syrven y mueren en su seruicio vean esto y veran los vnos y los otros adonde yran a parar sy vuestra magestad no lo manda remediar que gouernadores y oficiales con que ni los gouernadores ni no tengan yndios. oficiales tengan yndios ni se siruan dellos y con otras cosas que vuestra magestad podria bien proveer sy dello fuese ynformado. y conviene pues tanta diligencia en el mundo oy ay para buscar dineros y haziendas que para esto no faltase que a vuestra magestad çertefico que en las yndias descubiertas y por descubrir no creo se hallara tal rincon como es este de nicaragua y avnques falto de oro no de comidas ni de ganados ni de puertos ni de

que el escriuano no prouea
por faoues.

aparejos para hazer navios y ar-
madas asaz sana apazible llana
harta gente que sy se conserva-
sen en justicia los naturales mul-
tiplicarian en abundancia donde nunca falta criatura que naçe
syno es por maravilla, por manera que desta tierra ay tanto que
dezir que no bastan lenguas a
contallo el mal que en ella veo
es que no ay en ella razon jus-
ticia ay tanta que no se lo que

que se jünten las Prouincias
de Guatemala y Nicaragua.

desto me diga syno por que yo me atrevi a escreuir a vuestra
magestad y me respondi antes de la respuesta burlavan conmigo
por que tal atrevimiento tuve y me trayan corrido y el governa-
dor Rodrigo de Contreras como la supo me quito todos quantos
yndios tenia y me dexo afrentado y perdido aviendolo yo muy
bien seruido en la conquista y pacificacion desta provincia y no
menos a vuestra magestad siempre lo que en mi a sydo posible
yo me fuy a quejar a vuestra magestad para ver el remedio que
en ello ponia creyendo que sobre tal caso se hazia castigo por-
que no se atoviesen como por aca se atreven como avra oydo
vuestra magestad del piru y plega a Dios que no aya mas en las
yndias de lo que hasta oy avido porque perdonar que nadie pier-
da la verguença y temor a vuestra magestad y a sus reales man-
damientos da lugar a lo hecho y dara lugar a mas syno que vi-
niese ya castigo que toviesen temor a vuestra magestad y que
nadie se le desvergonçase porque sy mira vuestra magestad don-
de estamos y quanto aparejo ay por aca para hombres syn temor
de Dios y de vuestra magestad no se maravillaria de lo que se
haze pues no se castiga nada quien no puede no roba quien no
puede no es malo es co... /roto/ maravillosa de dezir los que van
ante vuestra magestad y su real consejo cada vno dize lo que
quiere... /roto/ no ynforma conforme a lo que le toca a el y a
sus amigos y a sy engañar y hazen quanto quieren por manera
que todo anda por aca como Dios sabe y vee, y do llegue a la
ysla española donde por temor de los françeses ynforme en la
real avdiança de vuestra magestad y alli se proveyo de un juez
que viniese a deshazer çiertos agrauios y viese la tierra como
hera governada y que hiziese ynformacion para que vuestra ma-

gestad viese lo que yo ynforme y proveyese lo que conviniese y el juez vino a esta provincia y hizo ciertas cosas que le mandaron y mando azer vna provança de lo que digo y casi hecha la quemo y de aqui se fue al peru syn dar mas cuenta de lo que le encargaron demas desto proveyeron ciertas cosas por mi relacion y las demas creo embiaron a vuestra magestad que proveyese lo que convenia lo que yo truxe asy en favor destos yndios y otras cosas sy lo an guardado vno ello se paresçera y se vera como se obedeçe y cümple lo que vuestra magestad manda despues aca yo bivo con muchas angustias y trabajos y no menos peligro de mi persona que de mi honrra no digo nada que todos los dias del mundo tengo la muerte tragada pues como que no se sepa como biven en estas partes los honbres y como son gobernados grand fatiga es conviene que vuestra magestad lo mande saber y se vea y no se de lugar a fatigas y trabajos porque çertifico a vuestra magestad /f.º 1 v.º/ es cosa lo que aqui pasan algunos vasallos de vuestra magestad que no lo pasarian en poder del turco y lo que oygo a muchos es que querrian saber si vuestra magestad los tiene por vasallos o an de conosçer a otros y esto mandelo mirar mucho vuestra magestad que no lo oso escriuir tan abiertamente como aca lo dizen pues veen proveer cada dia resydençia a los vecinos desta provincia ques a guatimala y panama aqui a quinze años questamos y no se a tomado ninguna que con verdad se pueda dezir resydençia pues no an hecho a nadie justicia ni an deshecho agrauio alguno, tambien me acuerdo aver fecho saber a vuestra magestad como en esta provincia no ay justicia en la yglesia ya podra ver como andaremos pues en la yglesia de Dios no ay justicia mandelo remedias vuestra magestad ansymismo la nesçesydad que aqui ay de la santa ynquisiçion lo e dicho ya en otra mire vuestra magestad que ay della mucha nesçesydad y que conviene al seruicio de Dios y de vuestra magestad que la embie esto o aya remedio y se mande proveer con brevedad tambien escrito a vuestra magestad que queria yr a su real consejo con grandes nuevas de aca y despues aca no se a podido dar orden porque soy solo y no ay quien me favorezca en cosa que toque a vuestra magestad. tambien e querido hazer çierto descubrimiento con otros mis conpañeros que para ello conmigo estan juntos servidores de vuestra magestad que a tres leguas desta

çibdad esta vn ynfierno, o bolcan que sale del a la continua dias y noches gran llama syn parar y es desta manera es vna syerra pelada redonda y ençima della esta vna boca que boja alrededor tres quartos de legua poco mas o menos y desta boca fasta abaxo a vna plaça que dize ay dozientos y treynta braças y en aquella plaça baxa esta otra boca muy ancha y de alli abaxo donde esta el fuego o llama ay çien braças y mas y alli arde a la continua con tanta furia y feroçidad que la mar quando anda con mayor tormenta no se le puede couparar segund su gran furia en lo vistos muchas personas sabias y de mucha çiençia y al paresçer de muchos les paresçe que aquello que alli baxo anda ardiendo es plata y oro y por tal lo tengo yo y otros muchos y estos mis conpañeros que digo hizieron çiertos aparejos y en mi presençia entraron y baxaron hasta la plaça de abaxo y estouvieron dentro vn dia y vna noche y metieron çiertas cadenas con vn seruidor de vna el bolcan.

_____ | lonbarda de hierro y por no ser
tales los aparejos como conuenian para en tal caso se dexo de sacar por aquella vez y despues aca el governador metio çiertos españoles con estos mesmos aparejos de mis conpañeros y quebróseles las cadenas por no ser como auian de ser pasado esto yo pedi liçençia al governador que a mi costa yo queria ver lo que alli dentro esta y no me la dio y despues estos conpañeros se la tornaron a pedir menos la a querido dar antes resçibe mucha pasion sobre eilo hemos determinado no resçebir afrenta ni daño por seruir a vuestra magestad y hazerselo saber que lo mande remediar y nos dexen gastar nuestras haziendas y personas en este seruicio que a vuestra magestad queremos hazer y syno fuere nada que perdamos nuestros trabajos y haziendas en su seruicio y si es metal de oro o plata crea vuestra magestad es tanta cantidad que me paresçe que en dozientos años no se podra acabar de acotar lo que en aquel bolcan ay y que podra vuestra magestad dar guerra a todos los ynfielos del mundo con lo que alli ay y relevar a sus reynos y pues que aqui no se ariesga mas de nuestras haziendas vuestra magestad mande que lo hagamos y veamos que ay que crea seria moneda syn que frayles ni clerigos pudiesen dezir ques con carga de conçiençia yo soy casado y tengo aqui mi muger y hijos para seruicio de vuestra magestad tambien mescrive vues-

tra magestad como a escrivano publico y del consejo desta çibdad. El gobernador tiene dada la escrivania a vno y que presentase yo la real carta de vuestra magestad parala vsar no para el provecho mas para seruir a vuestra magestad poco aprovecharia porque avnque fuese por provision no haria cuenta que tenia nada quanto mas por carta. tambien escrivi a vuestra magestad como en estas dos çibdades estan dos fortalezas que se caen cada dia y no ay quien mire por ella y creo que da vuestra magestal salario con ellas es grand perjuizio de la real hazienda de vuestra magestad syno que como he escrito se den a dos vecinos conquistadores y que ellos las ternan con no mas de titulo y creyendo que a vuestra magestad syrven y mandar que los yndios de la provinçia las sostengan y alçen como no se de salario los ofiçiales de vuestra magestad tambien los seruiran personas nobles vecinos conquistadores syn salario o sy le mandaren dar sera poco para el gasto que fuere menester que teniendo yndios como tienen esto basta y no que lleven a vuestra magestad mucha suma de dineros syn que ni para que porque aqui no tienen que hazer en nada y lo que llevan es con conçiencia y para que vea vuestra magestad lo que por aca pasa a panama e proveydo su real avdiencia /f.º 2/ a la qual puede mandar vean esta provinçia y las grandezas della y el grand seruiçio que syenpre de aqui le podra venir y como esta tierra es razon sea tenuta en lo ques razon ytanbien a su real seruiçio conviene que sepa que las personas que en castilla resyden no se les deve consentir tener yndios en esta tierra que desta manera son dissypados y mal tratados y es en grand perjuizio del seruiçio de Dios y de Vuestra Magestad Nuestro Señor haga tambien-aventurado a vuestra magestad con larga vida y acreçentamiento de mas reynos y señorios y sobre todo lo de vitoria contra los ynfieles de nuestra santa fe catolica como vuestra magestad lo desea desta çibdad de granada desta provinçia de nicaragua a postrero dia de mes de noviembre de MDXXXVIIIº años.

De vuestra S. C. C. R. M.

Muy humilde vasallo y seruidor de vuestra magestad que sus reales pies y manos besa.

(Firma y rúbrica :) francisco sanchez.

/al dorso: / a su magestad.

de francisco sanchez vecino de la çibdad de granada de nicaragua de postrero de nobiembre de 1538. Vista.

A la S. C. C. R. M. Magestad del enperador nuestro señor y en su real avsençia a la sacra magestad de la enperatriz nuestra señora en sus reynos, despaña.

C D X X I I

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN TOLEDO, EL 6 DE DICIEMBRE DE 1538, PARA QUE SE ENVÍEN A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS, LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL DIFUNTO, ALONSO LÓPEZ DE VELÁZQUEZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, 401. Libro S. 3.]

/f.º 47/ los hijos de alonso lopez velazquez.

El Rey

nuestro gouernador de la provinçia de nicaragua e otras qualesquier nuestras justicias della a quien esta mi çedula fuere mostrada por parte de julian velazquez a çeçilia velazquez e mençia velazquez hijos de alonso lopez velazquez defundo me ha sido hecha relaçion que del dicho su padre quedaron en poder de bernaldino de miranda y de geronimo de anpuero y de otras personas estantes en esa provinçia mucha cantidad de pesps de oro y otras cosas lo qual todo les perteneçe a ellos como a herederos del dicho su padre e me fue suplicado vos mandase que sacasedes los dichos bienes de las personas en cuyo poder estavan y los embiasedes a la casa de la qontratacion de sevilla para que de alli se les acudiese con ellos o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que debia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que os ynformeys e sepais que bienes oro y plata y otras cosas quedaron en esa prouinçia del dicho alonso lopez velazquez y en cuyo poder estan y /f.º 47 v.º/ los saqueys de las personas en cuyo poder estovieren y juntamente con el testamento del dicho defunto sy en esa provinçia lo oviere y con otras qualesquier es-

cripturas tocantes a los dichos bienes los embiad en los primeros navios que para estos reynos vengan dirigidos a los nuestros oficiales que residen en la dicha çibdad de sevilla en la casa de la qontratacion de las yndias para que de alli se acuda con ellos a la persona o personas que de derecho los hoviere de aver e sy alguna persona ante vos pareçiere que pretenda tener derecho a los dichos bienes hazed justicia e no fagades endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara. fecha en la çibdad de toledo a seys dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e ocho años. yo el rey, refrendada de samano y señalada del cardenal y beltran y caruajal y bernal y velazquez.

INDICE DE NOMBRES DE PERSONAS

- ACEVEDO, Domingo: 24, 55.
AGUAY, cacique: 368.
AGUILAR, Marqués de: 220, 221, 513.
AGUILAR, Alvaro de: 111.
AGUIRRE, Juan de: 117, 118, 122, 133.
AGUSTÍN, Pedro: 150, 511.
AIBAR, Juan (*Iohan Aybar*): 153, 154.
ALCÁNTARA BOTELLO, Hernando o Fernando de: 21, 22, 61, 98, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 199, 200, 262, 272, 276, 358, 363, 369, 397, 435, 496.
ALCARAZ, Fray Diego de: 255, 256.
ALMAGRO, don Diego de: 184, 202, 519.
ALONSO PALOMINO, Juan (*capitán*): 256, 262, 268, 272, 277, 278, 380, 385, 507.
ALVAR, García: 357, 358.
ALVARADO, Pedro de: 187, 206, 361, 362, 365.
ALVAREZ (*Alvares*), Hernán: 386, 389.
ALVAREZ OSORIO, Diego (*obispo*): 139, 183, 200, 204, 217, 218, 220, 228, 239, 437, 490, 492, 496, 498.
ALVEUDEA (*Alvendia*), Antonio de: 149, 154, 155.
AMAMA, cacique: 368.
AMPIÉS, Jerónimo (*Hierónimo*) de: 184, 429, 435, 436, 440, 445, 446, 449, 455, 458, 459, 463, 472, 478, 480, 516, 517.
AMPUERO, Jerónimo de: 532.
ANA (*india*): 134, 135.
ANGEL, Francisco: 511.
ANGULO: 156.
ARÉVALO, Juan de: 363.
ARIAS DE AVILA, Pedro (*Pedrarías Dávila*): 108, 138, 142, 184, 185, 191, 192, 206, 215, 226, 363, 364, 367, 368, 369, 374, 399, 436, 440, 444, 446, 449, 454, 459, 465, 466, 468, 470, 472, 478.
ARIAS DÁVILA, Gaspar: 31, 40, 43.
ARIAS, Diego: 64, 100, 113, 114.
ARIAS, Francisco: 455, 456.
ARIAS, Quintero: 485.
AVILÉS: 87.
AYALA, Diego: 17, 23, 31, 34, 109, 112.
BAENA, Isabel de: 226.
BAEZA (*Baeça*), Francisco de: 165, 177, 178.
BARREDA (*médico*): 156.
BÉJAR, Vicente de: 107.
BELTRÁN, Fray Francisco de: 228.
BENAVENTE, Cristóbal (*Christóval*): 3, 35, 64, 216.
BENAVIDES (*Benauides*), Pedro de: 103, 104.
BELVIS (*Beruis, Belbis*), Pedro: 107, 108, 129, 511.
BERNAL, Gonzalo (*Gonçalo*): 232, 233.
BIVAS, Alonso: 463, 477, 479.
BLÁZQUEZ (*Blasques*), Juan, juez de comisión: 346, 348, 352, 355,

- 357, 376, 378, 380, 382, 384, 386,
390, 391, 393, 395, 397.
- BOBADILLA, Isabel de, mujer de
Pedrarias: 398, 399, 400.
- BOLANTE, Hernand: 179.
- BRAVO, Cristóbal (*Christóval*): 18,
379, 385, 388, 390, 391.
- BUENAÑO (*Buen Año*), Juan de:
361, 365.
- BUITRAGO, Pedro de: 338, 507.
- BURGOS, Cristóbal: 368.
- CABALLERO (*Cauallero, Cavallero*),
Diego: 4, 181, 182, 187, 354, 357,
428.
- CÁCERES (*Cáceres*), Diego de: 65,
378, 381, 507.
- CALDERÓN, Diego (*sastre*): 108, 124,
125, 126, 257, 436, 440, 444, 453,
454, 459, 472, 474.
- CAMARGO, Gregorio de: 149, 151,
157.
- CAMINO, Alonso Martín del: 488.
- CANO, Gonzalo: 288, 293, 364.
- CAPENA, cacique: 368.
- CARAVALLO, Juan de (*Jahan de Ca-
rauallo*): 98, 99, 114, 438, 507.
- CARRASCO, Antón: 165, 171.
- CARRILLO, Juan: 81, 83, 87, 90, 91,
97, 455.
- CASTAÑEDA, Diego de: 437.
- CASTAÑEDA, Lic. Francisco de, 1,
2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15,
16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28,
29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50,
52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61,
62, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72,
73, 74, 75, 76, 79, 99, 100, 108,
109, 113, 114, 115, 116, 117, 120,
131, 132, 138, 141, 147, 149, 150,
151, 152, 153, 154, 155, 156, 157,
181, 182, 183, 184, 187, 188, 193,
195, 196, 199, 200, 201, 202, 207,
219, 284, 289, 316, 349, 351, 369,
370, 372, 373, 374, 425, 427, 429,
430, 435, 437, 439, 440, 442, 443,
446, 448, 449, 452, 453, 454, 455,
458, 461, 467, 473, 475, 477, 479,
480, 481, 482, 484, 509, 511, 512.
- CELADA, Juan de: 17, 23, 42, 43.
- CERDA, Luis de la: 165, 175, 176.
- CERÓN, Pedro: 153, 156, 181, 182.
- CEVALLOS, Lic. Gregorio de: 6, 10,
15, 22, 25, 82, 96, 98, 101, 133,
200, 216, 358, 438, 440, 457, 458,
484.
- COLÓN, Cristóbal (*Christoual*): 143.
- COLÓN, Diego: 142, 143.
- COLÓN, Luis: 142, 143, 144.
- CONTRERAS, Diego de: 523, 524.
- CONTRERAS, Rodrigo de: 1, 2, 3, 5,
10, 25, 73, 82, 84, 96, 102, 106,
108, 115, 133, 138, 147, 159, 162,
181, 183, 184, 187, 190, 191, 192,
206, 207, 209, 210, 212, 213, 216,
219, 257, 258, 259, 260, 261, 268,
272, 276, 279, 280, 281, 283, 284,
285, 289, 290, 291, 292, 293, 295,
297, 299, 300, 301, 304, 306, 308,
312, 314, 316, 317, 320, 321, 322,
323, 325, 327, 329, 330, 331, 332,
333, 334, 335, 336, 337, 338, 339,
346, 348, 349, 352, 353, 355, 356,
358, 359, 375, 376, 377, 378, 380,
382, 383, 387, 390, 391, 393, 395,
399, 425, 426, 428, 437, 442, 447,
450, 452, 457, 460, 464, 466, 468,
470, 474, 476, 478, 484, 495, 509,
522, 528.
- CÓRDOBA, Luis de (*Luis de Córdo-
ba*): 108, 114, 232, 233.
- CORNEJO, doña Anastasia (*Ana es-
tasia Cornejo*): 147, 148, 149,
150, 156.
- CORRAL, Lorenzo (*Lorenço*): 370,
372.
- CORREA, Adrián: 507, 508.
- CORSA (*Corço*), Pedro: 63.

- CUEVA, Cristóbal de la: 361, 362, 365, 366, 367.
- CHAVES, Juan (*Johan Chaves*): 100, 106, 113, 115, 116, 363, 484.
- DÁVILA, Benlto: 455.
- DÁVILA, Francisco: 455, 474.
- DARCO, Francisco de: 104.
- DAZA (*Daça*), Diego: 108.
- DESA, Alvaro (*Alvaro Deça*): 507.
- DESCOBAR, R. P. Diego de: 124, 128, 129, 444, 446.
- DESCOBAR, Inés (*Ynes*): 455.
- DESPINOSA, Juan: 109, 110, 369.
- DESPINOSA, Sebastián de: 17.
- DÍAZ (*Días*), Benlto: 85, 92, 429, 436, 438, 440, 442, 444, 446, 447, 448, 450, 455, 458, 472, 475, 477.
- DÍAZ, Cosme: 165, 166, 168.
- DÍAZ (*Días*), Francisco: 9.
- DÍAZ GUERRERO, Juan: 206, 350, 360, 433.
- DÍAZ (*Días*), Juan, capitán: 63, 65, 361, 365.
- DÍAZ, Marcos: 157.
- DÍAZ (*Días*), Miguel: 367.
- DOMÍNGUEZ (*Domingues*): 81.
- DOMÍNGUEZ (*Domingues*), Alonso: 17, 23, 36, 40, 263, 334, 338.
- DOMÍNGUEZ, Juan: 455, 463.
- DONATE, Miguel: 263.
- DORIA, Esteban: 229.
- ECIJA, Juan de (*Juan Deçija*): 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73.
- ELVIRILLA (*Elvyrilla*), India: 436, 440, 441, 444, 449, 451, 453, 454, 459, 468, 470, 472, 474, 478.
- ESTETETE, Martín: 486, 487.
- FERNÁNDEZ (*Hernández*), Gonzalo: 353, 354, 358, 384.
- FERNÁNDEZ, Juan (*Johan Fernandes*), maestro: 99, 101, 103, 104, 107.
- FONSECA, Alonso: 484.
- FONSECA, Domingo de: 436, 441, 459, 463, 473, 475.
- FUENMAYOR, Lic.: 357, 428.
- FUENTE, Francisco de la: 9.
- GADEA, Juan de: 439, 443, 448, 453, 455, 461, 462, 475, 477.
- GALIANO (*Galleano*), Diego: 436, 440, 441, 454, 459, 472, 474.
- GALLEGO, Juan: 117, 121, 132.
- GAMA, Lic. de la: 118.
- GAMUL (*cacique*): 368.
- GARCÍA, Alvar: 82, 216, 457, 462, 484, 486.
- GARCÍA DE LAS CASAS, Pedro: 109, 110.
- GARCÍA, Cristóbal: 432.
- GARCÍA, Diego: 256, 353.
- GARCÍA, Pedro: 64, 263, 301, 304, 353.
- GASPAR O GASPARILLO, negro: 358.
- GENTINO, Marcos: 108.
- GÓMEZ, Gil: 133, 363.
- GÓMEZ, Gonzalo (*Gonçalo Gomes*): 147, 157.
- GÓMEZ, Juan: 10, 117, 131.
- GONZÁLEZ, Bartolomé (*el Viejo*): 262, 285.
- GONZÁLEZ CALVILLO (*Cauillo, Calui-lló*), Pedro: 25, 32, 38, 50, 60, 68, 98, 124, 163, 178, 179, 256, 354, 363, 364, 372, 379, 381, 386, 389, 390, 391, 393, 395, 435.
- GONZÁLEZ (*Gonçales*), Diego: 457.
- GONZÁLEZ (*Gonçales*), Francisco: 62, 436.
- GONZÁLEZ (*Gonsales*), Pedro (*herro*): 17, 20, 23, 43.
- GOROSCO, Alonso de: 507.

- GRIEGO, Jorge: 24, 48.
 GRIMALDIS, Paulo de: 229.
 GRIMALDO, Pablo de: 513, 514.
 GUERRA, Br. Francisco: 17, 379, 385, 388, 390, 394.
 GUERRA, Luis: 152, 153.
 GUERRA, Sebastián de: 17.
 GUEVARA, Luis de: 1, 2, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 23, 30, 33, 42, 51, 53, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 84, 89, 90, 104, 105, 113, 124, 149, 192, 199, 200, 216, 256, 262, 263, 353, 354, 355, 356, 358, 377, 379, 383, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 425, 426, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 507.
 GUTIÉRREZ, Felipe: 142, 144.
 GUZMÁN, Br.: 256.
 HAYA, Diego de la: 488, 497, 498.
 HERNÁNDEZ (*Hernandes*), Antonio (*maestre*): 504.
 HERNÁNDEZ (*Hernandes*), Francisco (*sillero*): 21, 22, 354.
 HERNÁNDEZ, Gonzalo (*Gonçalo Hernandes*): 73.
 HERNÁNDEZ (*Hernandes*) DE OVIEDO, Gonzalo: 140, 141.
 HERRERA, Alonso de: 455.
 HERRERA, Gonzalo de: 358, 359.
 HERRERA, Romero de: 481.
 HOLGUÍN, Garcí o García (*capitán*): 162, 163, 178.
 HURTADO, Francisco: 99, 109, 110, 111, 112.
 HURTADO, Hernando: 429, 441, 442, 444, 447, 449, 451, 459, 466, 470, 472, 474, 478, 481, 484.
 ITALIANO, Jerónimo (*Gerónimo Yta-hand*): 230, 231, 500, 513, 514.
 JAÉN, Juan de, carpintero: 439.
 JAÉN, Luis de: 73.
 JORGE, maestre: 40.
 JUNTINO, Marcos: 124, 126.
 LANDA, Martín: 111.
 LEGUIÇANO, Lope Amorós de, escribano: 30, 33, 39, 42, 61, 62, 64, 114.
 LEIVA (*Leyva*), Juan: 149.
 LEÓN, Gabriel de: 108.
 LETÓN, Etor de: 507.
 LEZCANO, Mateo de: 11, 23, 42, 184, 185, 337.
 LUISA (*Ldaysa*), Fray García de: 143.
 LOAISA, Jerónimo de: 228.
 LÓPEZ (*Ldpe*) AYALA, Diego: 512, 513.
 LÓPEZ (*Lope*), Francisco: 5, 256, 337, 428, 496.
 LÓPEZ, Pedro: 430, 438, 462, 469.
 LÓPEZ DE SALCEDO, Diego: 452.
 LÓPEZ DE LA SERNA, Diego: 384, 387, 393, 395, 396.
 LÓPEZ VELÁZQUEZ, Alonso: 532.
 LORENZO (*Lorenço*), Sebastián: 9.
 LUCAS, Miguel: 216.
 LUPIANA, Bartolomé de: 524.
 MACDSI, cacique: 368.
 MACUNA, cacique: 368.
 MACHICAO (*Bachicad*), Hernando: 183, 440.
 MACHUCA DE SUASO (*Çuaço*), Diego: 467, 469, 471.
 MALDONADO, Diego: 359, 379, 385, 388, 390, 392, 394, 442, 453, 461, 467, 469, 473, 475, 477, 479.
 MALDONADO, Pedro: 463.
 MALTES, Alonso: 463.
 MALUENES, Melchior de: 174, 175.
 MARINERD, Paltasar: 365.

- MARQUES, Alonso: 18.
 MARQUINA, Martín de: 263, 308.
 MARROQUINO, Lic.: 19.
 MARTEL, Gonzalo: 139, 140.
 MARTEL DE LA PUENTE, Gonzalo: 140, 141.
 MARTÍN, Alonso: 316.
 MARTÍN BREÑO, Martín, escribano: 425, 486, 503.
 MARTÍN DE LEPE, Diego: 262, 280, 285, 289, 298, 317, 325, 338.
 MARTÍN DE PANIAGUA, García: 504, 505.
 MARTÍNEZ DE ISAGRE (*Yçagre*), Ifi-go: 256, 257.
 MARTÍNEZ, Juan: 503, 504.
 MARTÍNEZ, Melchor: 256.
 MECO, Juan: 22, 44, 105, 106.
 MEBINA, Francisco de: 431, 483.
 MEDINA, Salvador de: 354.
 MENDAVIA, fray Francisco de: 217, 218, 220, 221, 228, 229, 230, 235, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 489, 490, 491, 492, 493, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 520, 524, 525, 526.
 MÉNDEZ, Alonso: 337.
 MENDOZA, Gabriel (*Graviel Mendoza*): 165, 169, 170.
 MENEGRÍN, Juan: 24.
 MERCADO, Luis de: 381, 382, 397, 496, 507.
 MICHEL, Alonso: 484.
 MINBREÑO, Martín, escribano: 69, 76, 97, 116, 134, 199, 200, 257, 352, 353, 354, 357, 358, 359, 375, 381, 382, 397, 496, 507.
 MINA, Pedro de la: 24, 53, 55, 65.
 MIRANDA, Bernardino (*Bernaldino*) de: 80, 455, 479, 480, 507, 532.
 MIRANDA, Francisco de: 174, 175.
 MOGUER, Juan de: 455, 463.
 MOGUERO: 477.
 MONTE-AGUDO, Benito: 500.
 MONTENEGRO, Lic.: 401.
 MONTOYA, Marcos de: 179.
 MORALES, Antón de: 9, 10, 25, 26.
 MORA, Diego de: 178.
 MORALES, Francisco de: 165.
 MORALES, Juan: 368.
 MORALES, Lucas de: 455.
 MOSCOSO, Luis de: 187.
 MUÑDZ, Alonso: 26.
 NEGRÍN, Jácome: 57, 60.
 NEGRO, Panteleo de: 229, 230, 231, 500, 513, 514.
 NICARDO, Pedro de: 506.
 NIEBLA, Juan de, minero: 429, 436, 441, 447, 451, 459, 472, 474, 478.
 NIETO, Diego: 363.
 NIETO, Fernán, alcalde: 65, 353, 363, 364.
 NIETO, Juan: 256.
 NÚÑEZ, Diego: 114, 385, 387, 395.
 NÚÑEZ, Fernando: 257.
 NÚÑEZ, Francisco: 61, 73, 353, 379, 383, 385, 388, 391, 392, 394, 486.
 NÚÑEZ DE MERCADO, Diego: 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 70, 71, 116, 163, 165, 168, 171, 173, 176, 177, 183, 192, 195, 196, 197, 202, 226, 227, 296, 358, 385, 399, 484.
 NÚÑEZ TÉLLEZ, Diego: 386, 393.
 NÚÑEZ, Vasco: 140.
 OCHDA DE BILBAO, Juan: 263, 327, 330, 428.
 OCHDA, Juan: 5.
 OÑATE (*Donate*), Miguel de: 320, 323, 338.
 OREJÓN, Pedro: 31, 54, 58.
 OROZCO (*Horozco*), Alonso de: 378.
 ORTIZ (*Ortis*), Alonso: 354.
 OSORID, Diego: 18.
 PALOMINO, Alonso: 359.
 PANTALEÓN, R. P.: 432.
 PAREDES, Crisóstomo de: 432.

- PASTRANA, Diego de. alguacil: 216.
 PAULO III, Papa: 514.
 PEÑA, Francisco de la: 216, 377.
 PEÑALOSA, doña María de: 318.
 PEÑALOSA, Rodrigo de: 378, 507.
 PEÑALVER, Alvaro de, alcalde: 32, 103.
 PEREA, Juan de. factor: 136, 137, 158, 159, 160, 195, 207, 210, 212, 222, 223, 224.
 PÉREZ, Alvar: 33.
 PÉREZ DE ASTORGA, Juan: 94, 184, 438, 471, 473.
 PÉREZ, Baltasar: 362.
 PÉREZ, Bartolomé: 436, 441, 447, 451, 452, 460, 478.
 PÉREZ DE GUEVARA, Juan: 98, 100, 113, 115.
 PÉREZ DE GUZMÁN, br. Francisco: 124, 130, 131.
 PÉREZ DE VALER (*Baller*), Alonso: 158.
 PICADO, Antonio: 368.
 PIE DE HIERRO, Gabriel (*Gravtel*): 65, 263, 304, 308, 496.
 PINEDA, Luis de: 117.
 PIZARRO (*Piçarro*), Francisco: 162, 163, 173, 179, 184, 202, 258, 261, 264, 268, 273, 280, 285, 292, 296, 300, 304, 307, 311, 315, 323, 330, 333, 335.
 PIZARRO (*Piçarro*), Hernando: 519.
 PLATERO, Juan: 505.
 PLAZA (*Plaçã*), Francisco de la: 74, 124, 496.
 POBLETE, Fernando de: 26.
 PRADO, Benito de: 77.
 PRESA, Diego de la, escribano: 174.
 PRESA, Domingo de la: 109, 111.
 PREVASO, Juan de: 366.
 PUENTE, Alonso de la, tesorero: 140.
 QUINTERO, Arias: 431, 432, 433, 434, 435, 440, 483.
 QUIÑONES, Juan de: 17, 18, 60, 61, 65, 66, 73, 106, 107, 117, 121, 122, 124, 127, 128, 132, 337, 434, 435.
 QUIRÓS, Pedro de: 113.
 QUIROGA (*Quirova*), Francisco de: 165, 168, 169.
 RAMÍREZ, Francisco: 26.
 RENTERÍA, Juanes de la: 62, 63, 64.
 RIBAS, Miguel Juan de: 436, 440, 446, 459, 465, 470.
 RIBERO (*Ribera*), Gonzalo: 77, 84, 86, 456, 462.
 RIBEROS, Francisco: 364.
 RICO, Gaspar: 98, 100, 101, 102, 105, 107, 108, 115.
 RÍOS, Gonzalo de los: 363, 364, 371, 374.
 RÍOS, Pedro de los: 7, 9, 73, 77, 78, 94, 95, 98, 99, 101, 104, 113, 114, 115, 118, 119, 124, 183, 192, 263, 316, 320, 363, 373, 437, 438, 440, 441, 442, 460, 507, 508, 510, 516.
 RIVERA (*Rihuera*), Juan de: 110.
 ROBLEDOS: 364.
 ROBLES, doctor: 401.
 ROBLES, Isidro de: 149, 153, 155, 156, 182, 465, 472.
 ROÇAS, García de: 263, 323.
 ROCHA, Luis (*Luys*) de la: 367, 444, 450, 453.
 ROCHAS, Diego de: 70.
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Antonio: 124, 129, 435.
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Diego: 117, 122, 133.
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Francisco, albañil: 432.
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Juan: 174.
 RODRÍGUEZ (*Rodrigues*) DE RIBEROS, Gaspar: 1, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45.

- 47, 48, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59.
60, 61, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 74.
- RODRÍGUEZ (*Rodrigues*), Sebastián:
141, 232, 511.
- RODRÍGUEZ (*Rodrigues*) DE VALDÉS.
Alfonso: 18, 21, 22.
- ROJAS, Diego de: 1, 5, 7, 9, 11,
12, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25,
26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 37,
40, 41, 42, 43, 45, 47, 48.
- ROMÁN, maestre: 165, 166.
- ROMÁN, Manuel: 17, 23, 40.
- ROMERO, Catalina: 179.
- ROMERO, Francisco: 65, 84, 88, 431,
438, 439, 442, 448, 450, 452, 461,
462, 464, 467, 468, 469, 471, 473,
482.
- ROMERO, Francisco: 359.
- RUBIO, Juan: 117, 118, 122, 133.
- RUIZ, Francisco: 358, 383, 384.
- RUIZ, Juan: 200, 353, 381.
- SALAMANCA, Juan de: 17, 23, 45,
47, 263, 312, 316.
- SALAS, Alonso de: 184.
- SALAZAR, Pedro de: 81, 83, 84, 86,
90, 91, 359, 456, 462, 465.
- SALOÑA (*Saldana*), Juan de: 360,
361, 362, 364, 365, 367, 375.
- SÁMANO, Juan de: 486, 487, 488,
508.
- SÁNCHEZ, Andrés: 25, 38, 60, 68.
- SÁNCHEZ, Diego: 64, 94, 98, 101,
102, 103, 104, 105, 106, 107, 108,
113, 114, 115, 116, 199, 256, 346,
348, 357, 379, 381, 386, 389, 390,
391, 393, 395, 431, 518.
- SÁNCHEZ, Francisco: 76, 77, 81, 82,
84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92,
93, 94, 95, 96, 97, 149, 151, 152,
153, 187, 256, 355, 359, 377, 380,
381, 384, 429, 436, 441, 444, 456,
462, 469, 471, 473, 477, 479, 480,
481, 527, 531, 532.
- SÁNCHEZ, Juan: 117, 119, 122, 132.
- SÁNCHEZ, Lázaro, maestre: 148,
150, 511.
- SÁNCHEZ (*Sanches*), Luis: 486, 487.
- SÁNCHEZ (*Sanches*), Mateo, regl-
dor: 216, 430, 438, 442, 447, 450,
452, 460, 461, 462, 464, 465, 467,
468, 469, 470, 471, 476, 478, 479,
482.
- SÁNCHEZ, Pedro: 263, 297, 301.
- SÁNCHEZ, Sebastián: 165, 176.
- SANPEDRO, capitán: 361, 362, 366,
367.
- SANTA MARÍA, fray Cosme: 524, 525.
- SAYAS (*Cayas*), Pedro de: 109,
111, 112.
- SEGOVIA, Alonso de: 360, 361, 362,
363, 364, 367, 368, 374, 375.
- SEGOVIA, Andrés de: 73, 77, 78, 79,
81, 82, 83, 85, 86, 88, 91, 93, 95,
96, 145, 146, 184, 262, 276, 280,
367, 438, 511.
- SEGOVIA, Pedro de: 70, 133, 353,
358, 383.
- SEPÚLVEDA, Francisco de: 226, 227.
- SEVILLA, Andrés de: 431, 439, 443,
448, 450, 453, 462, 467, 471, 473,
475, 477, 479.
- Soto, Hernando de: 187.
- SUASO (*Cuaço*), llc.: 357, 428.
- TALAVERA, Juan: 116, 124, 126, 127,
337, 484.
- TAPIA, Diego de: 364.
- TAUGUEMAN o TAUGUEMA, cacique:
134, 135.
- TÉLLEZ GIRÓN, Alonso: 257, 353,
364, 379, 384, 388, 389, 391, 393.
- TÉLLEZ, Juan: 141, 395,
83, 86, 87, 88, 90, 93, 96, 187.
- TELLO, Bartolomé: 77, 79, 80, 82,
83, 87, 88, 90, 93, 96, 187, 359,
437, 438, 455, 463.
- TEXERINA, Diego de: 456, 462, 479,
480, 507.
- TOLEDO, doña Marla de, Virreina
de las Indias: 142.

- TORO, fray Tomás de: 228.
 TORRE, Alonso de la, tesorero: 149, 156, 157.
 TORRE, Juan de la: 353.
 TORREGROSA (*Torre Grossa*), Bartolomé de: 17, 23, 34.
 TORREJÓN, Alonso: 263, 330.
 TOSTADO, Francisco: 110, 111.
 TOSTADO, Juan: 109, 110, 111.

 ULLOA, Lorenzo de: 165.
 URRETA, Juan de: 11, 17, 124, 125, 397, 481, 496.

 VALDENEBRO (*Baldenebro, Baldenebron*), Francisco de: 168, 172, 173.
 VALDÉS, Pedro de: 118, 352, 357, 395, 396, 518.
 VALLADOLID, Pedro de: 353, 359, 379, 386, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395.
 VALLE, Juan del: 23, 65, 70, 74, 81, 263, 293, 297, 428, 444, 446, 448.
 VALLEJO, Alonso de: 17, 23, 457, 462, 463, 479, 480.
 VARALES, Alonso de: 429, 441, 447, 451, 460, 481.
 VÁZQUEZ DE AVILA (*Dávila*), Juan: 73, 216, 257, 379, 380, 386, 388, 391, 392, 394, 434, 435, 440, 486.
 VÁZQUEZ DE PALADINA, Andrés: 165, 173, 175.
 VEGA, Antón de: 24, 48.
 VEGA, Diego de: 178.
 VEGA, Jerónimo de: 75.
 VELÁZQUEZ, Antonio: 77, 79, 441, 447, 451, 455, 460.
 VELÁZQUEZ, Cecilia (*Cecilia*): 532.
 VELÁZQUEZ, Hernán, alcalde: 147, 157.
 VELÁZQUEZ, Julián: 532.
 VELÁZQUEZ, Mencía: 532.
 VELOSA, Andrés de: 353.
 VIDAGURE, Pedro de: 5, 357, 428.
 VILLALOBOS, Hernando de: 98, 100, 113, 115.
 VILLAVICIOSA, Francisco de: 75.
 VIZCAÍNO (*Bizcaino, Biscaino*), Juan, marinero: 432.

 XIMENES, Francisco: 353.
 XIMENES, Luis: 20.
 XIMENES, Pablo: 354, 357.
 XIMENES, Pedro: 505, 506.

 YANES, Antón: 24, 51, 53.

 ZAMORA (*Camora*): 108.
 ZURBANO, Juan: 17.

INDICE DE NOMBRES DE LUGARES

- Astada ¿*Estata*? : 29.
Ayateite, plaza : 373.
- Bombacho : 79.
- Cabo de Gracias a Dios : 142.
Cabo de Honduras : 430, 438, 442, 460, 482.
- Caça, isia : 371, 372.
Canarias, isia : 188.
Caraqes, bahía los : 164, 170.
Cartagena : 228, 230, 402, 423, 513.
Castilla del Oro : 109, 112, 137, 140, 142, 212, 227, 247, 250, 251, 264, 268, 341, 368, 371, 398; 401, 402, 404, 413, 421, 423, 497.
- Cazorla (*Çaçoria*) : 184.
Caçiguina : 369.
Cerabaro (*Çerabaro, Carabaro*) : 402, 423.
Ciudad de los Reyes : 164, 168, 169, 170, 172, 173, 175, 176, 177, 178.
- Colapatepet, isia : 71, 372.
Comixao (*Mixao*), isia : 360, 362, 363, 366.
- Conçagua (*Conchagua*), isia : 370.
Coçiguina, isia : 186, 370.
Cuba : 459, 523, 524.
Cusiatán : 35.
Cuzco : 164, 168, 169, 170, 172, 173, 175, 176, 177, 178.
- Chinagan, isia : 369.
Chira : 443.
Chira, golfo de : 264.
- Desaguadero : 201, 202.
Desollados : 269, 273, 277, 281, 286, 289, 294, 298, 305, 309, 313, 317, 321, 324, 328, 335.
- Diría (*Dira, Diran*), prov. : 442, 461.
- El Viejo, prov. : 107, 335.
- Española, isia : 99, 109, 111, 112, 113, 138, 147, 148, 154, 181, 346, 353, 354, 355, 357, 376, 378, 392, 393, 394, 402, 425, 452, 510, 523, 524, 528.
- Estata : 36, 67.
Estero de la Posesión : 58, 64.
Estrecho de Magallanes : 401, 402, 423.
- Fonseca, golfo de : 364.
Fonseca, puerto de : 361, 362, 363, 364, 365.
- Gibraltar : 184.
Gran Canaria : 184.
Granada de Nicaragua : 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 98, 99, 107, 108, 124, 151, 184, 185, 197, 214, 216, 262, 264, 265, 267, 268, 271, 273, 275, 276, 279, 281, 283, 296, 289, 292, 293, 295, 300, 302, 303, 305, 309, 311, 313, 315, 318, 322, 324, 329, 331, 333, 351, 353, 358, 359, 375, 376, 377, 378, 380, 381, 387, 388, 390, 392, 393, 394, 401, 402, 429, 430, 431, 435, 436, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 444.

- 446, 448, 451, 452, 454, 455, 456,
457, 458, 459, 460, 461, 462, 475,
479, 480, 481, 482, 484, 507, 517,
527, 531, 532.
Guaimurxa: 452.
Guatemala (*Guatemala*), Santiago
de: 7, 15, 16, 19, 20, 25, 26, 27,
30, 34, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 56,
57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 163,
164, 167, 168, 169, 171, 172, 174,
177, 201, 227, 347, 356, 365, 366,
430, 438, 442, 460, 482, 458, 520,
529.
Guzgaitpanega, placita: 368.
Higueras: 523, 524.
Iempa o Lenpa, río: 206.
León de Nicaragua: 1, 5, 6, 7, 10,
12, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25,
38, 48, 54, 58, 62, 66, 73, 81, 82,
96, 98, 101, 103, 106, 109, 113,
121, 145, 163, 173, 184, 185, 186,
187, 192, 199, 206, 216, 226, 228,
232, 255, 257, 262, 263, 264, 265,
267, 269, 271, 272, 280, 281, 286,
288, 289, 293, 301, 304, 305, 309,
312, 313, 324, 327, 330, 331, 338,
339, 348, 352, 353, 354, 355, 357,
358, 359, 360, 363, 364, 367, 368,
369, 370, 371, 372, 373, 374, 375,
378, 379, 380, 381, 382, 384, 385,
390, 396, 397, 431, 437, 440, 443,
454, 456, 457, 458, 461, 462, 477,
479, 482, 494, 503, 507, 519.
Maçoço, plaza: 368.
Malalaca, plaza: 374.
Maniçla: 187.
Mar del Norte: 139, 401.
Mar del Sur: 186, 401, 423.
Maribios: 269, 273, 277, 281, 289,
294, 298, 305, 309, 313, 317, 321,
324, 328, 335, 358.
Masatega (*Maçatega*): 134, 137.
Masaya: 503.
Masaya, volcán: 503.
Matapale: 35, 36.
México: 25, 33, 36, 42, 46, 343, 347,
430, 438, 442, 460, 482, 519.
Miangues, plaza: 372.
Moçoço, isla: 372.
Nequepio (*Naquepro*): 436, 440,
441, 449, 451, 454, 459, 465, 466,
470, 472, 474.
Nicaragua: 1, 2, 5, 6, 10, 11, 14,
15, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 30, 34,
40, 48, 51, 55, 56, 62, 64, 76, 81,
82, 98, 101, 109, 112, 113, 123,
134, 135, 136, 137, 138, 139, 140,
145, 147, 151, 158, 159, 163, 164,
169, 171, 172, 173, 174, 176, 177,
179, 181, 183, 184, 185, 186, 187,
188, 190, 191, 192, 195, 196, 199,
207, 210, 212, 213, 217, 218, 219,
222, 223, 224, 226, 228, 230, 231,
232, 233, 234, 236, 237, 239, 240,
241, 242, 243, 246, 247, 248, 249,
250, 251, 252, 253, 254, 255, 257,
258, 308, 339, 341, 342, 346, 348,
352, 353, 355, 356, 357, 358, 359,
360, 361, 362, 364, 367, 368, 369,
370, 371, 372, 373, 375, 376, 381,
382, 397, 399, 402, 423, 425, 454,
455, 456, 457, 462, 486, 487, 488,
489, 490, 491, 492, 494, 496, 497,
498, 499, 500, 501, 502, 503, 507,
508, 510, 511, 512, 513, 516, 518,
520, 521, 522, 523, 524, 525, 526,
527, 528, 531, 532.
Nindirí, plaza: 375.
Nohuli (*placita*): 368.
Nombre de Dios: 147, 150, 350,
519, 526.
Nomutiva (*No Mutiva*): 431.
Nueva Castilla: 162, 402, 423.
Nueva España: 6, 29, 33, 36, 67,
68, 343.
Nueva Toledo: 402, 423.

- Omaguimota cahuina, placita: 368.
- Palos: 184.
- Panamá: 4, 111, 120, 145, 186, 258, 272, 277, 285, 289, 297, 301, 305, 308, 312, 322, 323, 324, 327, 350, 365, 398, 400, 401, 411, 422, 423, 427, 432, 433, 485, 519, 529, 531.
- Perú: 6, 12, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 66, 67, 72, 74, 142, 181, 183, 185, 187, 188, 258, 261, 264, 267, 268, 269, 272, 273, 276, 277, 280, 281, 284, 285, 288, 289, 292, 293, 296, 297, 300, 301, 304, 305, 307, 308, 309, 311, 312, 314, 315, 316, 319, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338, 402, 423, 431, 432, 433, 442, 443, 461, 473, 475, 477, 518, 519, 529.
- Petronila o Petronilla, isla: 186, 361, 363, 364, 371, 372, 374.
- Posesión, Puerto de la: 4, 6, 12, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 43, 45, 47, 48, 49, 51, 55, 63, 64, 66, 69, 71, 101, 102, 103, 114, 121, 200, 264, 265, 266, 284, 296, 360, 364, 427.
- Potega: 107.
- Puerto de Lima: 519.
- Puerto Viejo: 187.
- Queba: 441.
- Quito: 187.
- Realejo: 35, 37, 38, 62, 63, 64, 98, 100, 103, 115, 335, 336.
- Requena: 184.
- Río Belén (*Velén*), 143, 144.
- Río de la Plata: 401, 402, 423.
- Río de San Juan: 402, 423.
- San Juan, isla: 523, 524.
- San Lúcar de Barrameda: 136, 142, 492.
- San Martín, isla: 370.
- San Miguel (*del Perú*): 167, 183, 187, 206, 360, 361, 362, 363, 365, 366.
- San Salvador: 171.
- Santo Domingo: 4, 109, 110, 112, 147, 148, 150, 155, 157, 181, 188, 190, 350, 351, 354, 357, 359, 380, 382, 425, 428, 494, 495, 518, 519.
- Solasusnilta, plaza: 374.
- Tecolotea: 134, 135.
- Tecuatega, asiento de: 357, 359.
- Teguatepeque: 36.
- Tierra Firme: 99, 111, 113, 137, 140, 142, 144, 145, 150, 212, 226, 232, 235, 247, 250, 251, 340, 341, 398, 401, 402, 405, 411, 423, 436, 441, 459, 470, 474, 497, 523, 524.
- Tosta: 260, 270, 274, 278, 282, 287, 289, 291, 294, 299, 302, 313, 314, 325, 332, 336.
- Trujillo (*Trogillo, Truzillo*): 162, 176, 178, 179.
- Veragua: 142, 143, 144, 402.
- Xaguana: 511.
- Xagueyes, isla de los: 12, 99, 101, 103, 104, 105, 108, 360.
- Yaguana, Puerto de Santa María de la, Puerto de la: 138, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 154, 181, 183, 190.
- Yomanguina: 368.
- Zuanagastona: 368.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	Págs.
N.º CCCXIII.—AÑO DE 1536.—Juicio promovido por el Alcalde Diego Nuñez de Mercado, apoderado de Diego de Rojas y Gaspar Rodríguez Riberos, contra el Licenciado Francisco de Castañeda, reclamando los perjuicios que les causó por no haber permitido que el navío <i>San Jorge</i> continuase su viaje al Perú. Se inició en León, el 18 de enero de 1536, y fué sentenciado el 1.º de junio de 1537	I
N.º CCCXIV.—AÑO DE 1536.—Pliego de cargos que el Gobernador Rodrigo de Contreras formuló contra el Escribano Público y del Consejo de la ciudad de Granada, Francisco Sánchez, el 22 de enero de 1536, y sobre los cuales se dictó sentencia el 20 de mayo de dicho año	76
N.º CCCXV.—AÑO DE 1536.—Pliego de cargos que el Gobernador Rodrigo de Contreras formuló contra el Escribano Público Diego Sánchez, el 22 de enero de 1536, y sobre los cuales se dictó sentencia el 27 de mayo del mismo año	97
N.º CCCXVI.—AÑO DE 1536.—Pliego de cargos que el Gobernador Rodrigo de Contreras formuló contra Fernando Alcántara Botello, Teniente por el Licenciado Francisco de Castañeda, el 22 de enero de 1536; y sobre ellos fué dictada sentencia el 20 de mayo del mismo año	116
N.º CCCXVII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 3 de febrero de 1537, dirigida al Protector de los indios de Nicaragua, con el ruego y encargo de que no se encomiende a la india doña Ana, hija de Taugema, Cacique de los pueblos de Maçatega y Tecoiotega, quien regresa de España y ha de permanecer en libertad	134
N.º CCCXVIII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 3 de febrero de 1537, por la que se ordena al Gobernador	

	Págs.
de la Provincia de Nicaragua, proteger a la india doña Ana, hija del Cacique Taugeman, prohibiendo sea encomendada, y mandando que si se casare se le encomienden los indios de los pueblos de que su padre fué Cacique	135
N.° CCCXIX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 3 de febrero de 1537, por la que se prorroga a Juan de Perea el término en que debe presentarse en la Provincia de Nicaragua, en donde desempeñará el regimiento del pueblo en que residiere el Gobernador	135
N.° CCCXX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, el 3 de febrero de 1537, por la que se facul'a a Juan de Perea para recibir las cartas que hayan de dirigir los Oficiales de Nicaragua a S. M. y las cartas que Su Majestad dirija a la Provincia	137
N.° CCCXXI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 17 de febrero de 1537, por la que se contesta al Gobernador Rodrigo de Contreras, su carta de 6 de julio de 1536	137
N.° CCCXXII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 17 de febrero de 1537, mandando al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua cumplir la Cédula del 22 de diciembre de 1529, en la que se ordenaba proceder a la cobranza de los bienes confiscados al Adelantado Vasco Núñez y a otros delincuentes	139
N.° CCCXXIII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 2 de marzo de 1537, por la que se manda que lo que queda de Veragua, separada la parte que ha correspondido al Almirante don Luis Colón, la cual se obligó a conquistar y poblar Felipe Gutiérrez, entre en la Gobernación de Tierra Firme ...	141
N.° CCCXXIV.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 24 de marzo de 1537, ordenando al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua que, habiéndose concedido permiso a Andrés de Segovia para trasladarse a España, con la obligación de retornar al término de dos años, no se le quiten ni remuevan los indios y granjerías que le estén encomendados	145
N.° CCCXXV.—AÑO DE 1537.—Información incluida en la ciudad de	

Págs.

- Santo Domingo, el 26 de marzo de 1537, ante el Alcalde Hernán Velázquez, a solicitud del Licenciado de Castañeda, para probar los motivos que han interrumpido su viaje a España. 146
- N.º CCCXXVI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 15 de abril de 1537, por la que se ordena al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua, socorran y ayuden a Juan de Perea, nombrado Factor y Veedor en lugar de Juan Pérez de Valer 158
- N.º CCCXXVII.—AÑO DE 1537.—Capitulación que se tomó con Juan de Perea, en nombre del Gobernador Rodrigo de Contreras, para que éste pudiera descubrir, conquistar y poblar las islas que están en el paraje de su jurisdicción, obteniendo los beneficios que se determinan y sujetándose a la provisión general sobre descubrimientos y descubridores. Firmóse en Valladolid el 20 de abril de 1537 159
- N.º CCCXXVIII.—AÑO DE 1537.—Información de los méritos y servicios de Diego Núñez de Mercado, Alcalde que fué de la Provincia de Nicaragua, seguida ante el Capitán García Holguín, Teniente de Gobernador en la Villa de Trujillo, reino del Perú. Se inició el 16 de mayo de 1537 162
- N.º CCCXXIX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 18 de mayo de 1537, por la que se manda al Gobernador, Juez de Residencia y a cualquiera otra Justicia de la Provincia de Nicaragua, se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el *juicio sucesorio* de Romero de Herrera, y entregar la suma que dice la sentencia dictada en él a favor de su hija Catalina Romero 179
- N.º CCCXXX.—AÑO DE 1537.—Testimonio expedido por Diego Caballero, Escribano de la Real Audiencia de Santo Domingo, relacionando los embargos que se practicaron en los bienes del Licenciado Francisco de Castañeda y de las providencias que se dictaron a su solicitud. Santo Domingo, 24 de mayo de 1537. 180
- N.º CCCXXXI.—AÑO DE 1537.—Carta que la Audiencia de Santo Domingo dirigió a S. M., por medio de su Escribano, Diego Caballero, transmitiendo las informaciones que le diera el *Licenciado Francisco de Castañeda*. Ciudad de Santo Domingo, 28 de mayo de 1537 182

	Página
N.° CCCXXXII.—AÑO DE 1537.—Breve del Papa Paulo III facultando al Arzobispo de Toledo para que proceda con censura contra los que hicieran esclavos a los indios y les tomaren sus haciendas, aunque fuesen infieles. Dado en Roma a 29 de mayo de 1537	188
N.° CCCXXXIII.—AÑO DE 1537.—Carta del Licenciado Francisco de Castañeda a Su Majestad. Fué escrita en Santo Domingo, a postrero de mayo de 1537	190
N.° CCCXXXIV.—AÑO DE 1537.—Breve de Su Santidad Paulo III, declarando que los indios no deben ser reducidos a servidumbre; y sí, atraídos a la fe de Cristo con la predicación y el buen ejemplo. Dado en Roma, a 9 de junio de 1537	193
N.° CCCXXXV.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 16 de junio de 1537, por la que se concede una nueva prórroga a Juan de Perea para presentarse en el Cabildo del pueblo donde ha de ejercer el regimiento	194
N.° CCCXXXVI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 16 de junio de 1537, por la que se nombra Contador de la Provincia de Nicaragua a Diego Núñez de Mercado	195
N.° CCCXXXVII.—AÑO DE 1537.—Bula del Papa Paulo III, declarando que los indios son verdaderos hombres, capaces de recibir la fe de Cristo, y a los cuales no deben reducir a servidumbre. Dada en Roma, a 22 de junio de 1537	197
N.° CCCXXXVIII.—AÑO DE 1537.—Declaración de Martín Mimbrenño, Escribano del Consejo de la ciudad de León, acerca del oro que llevó el Licenciado Francisco de Castañeda, proveniente de los bienes de difuntos. León, 23 de junio de 1537	199
N.° CCCXXXIX.—AÑO DE 1537.—Carta que el Gobernador de la Provincia de Nicaragua dirige a S. M., Informándole de la residencia que tomó al Licenciado Francisco de Castañeda sobre la expedición que organizó para descubrir el Desaguadero; del auxilio que enviara al Perú, a solicitud del Gobernador Pizarro; de la muerte del Obispo Diego Alvarez Osorio, y de otros diversos motivos relacionados con su cargo y la Provincia. León, 25 de junio de 1537	201
N.° CCCXL.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a	

	Págs.
30 de junio de 1537, por la que se nombra a Rodrigo de Contreras Gobernador de por vida de las islas que descubriere, conqulstare y poblare dentro de los límites de su Gobernación, de acuerdo con la captlulación firmada en aquella Villa, ei 20 de abril de 1537	207
N.° CCCXLI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 30 de junio de 1537, por la que se concede a Rodrigo de Contreras la quincena parte de los provechos y rentas que se obtuvieren en ei descubrimiento de las islas sitas en la jurisdicción de su Gobernación, de acuerdo con la capitulación que a su nombre celebró Juan de Perea	210
N.° CCCXLII.—AÑO DE 1537.—Cédula de ia Reina, expedida en Valladolid a 23 de julio de 1537, dispensando a Rodrigo de Contreras de los derechos de almojarifazgo de los objetos que para el proveimiento de su persona, mujer e hijos le encomendó a Juan de Perea	211
N.° CCCXLIII.—AÑO DE 1537.—Ordenanzas que ei Gobernador de la Provincia de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, dió para que ios indios pudiesen hacer sus sementeras y no ser cargados. Se manda que los vecinos y estantes se provean de carretas y bestias. Se pregonaron en León, el 26 de julio, y en Granada, el 20 de noviembre de 1537	213
N.° CCCXLIV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 3 de agosto de 1537, por la que se comunica a Fray Francisco de Mendavia haber sido propuesto a Su Santidad para el Obispado de Nicaragua	217
N.° CCCXLV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 3 de agosto de 1537, y dirigida al Padre Prior del Monasterio de Lupraña, de la Orden de San Jerónimo, comunicándole haber sido presentado a Su Santidad, Fray Francisco de Mendavia para Obispo de Nicaragua	218
N.° CCCXLVI.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 21 de agosto de 1537, mandándose tomar cuentas de la Real Hacienda al Tesorero y otros Oficiales de la Provincia de Nicaragua, y pidiendo el juicio de residencia seguido contra ei Licenciado Francisco de Castañeda	218
N.° CCCXLVII.—AÑO DE 1537.—Carta que Su Majestad ei Rey dirige	

- a Su Santidad, suplicando se nombre Obispo de Nicaragua a Fray Francisco de Mendavia en sustitución de don Diego Alvarez Osorio, fallecido. Escrita en Monzón, a 5 de septiembre de 1537 220
- N.° CCCXLVIII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula, expedida en Monzón a 5 de septiembre de 1537, dirigida al Marqués de Agullar, su Embajador en Roma, mandándole suplique a Su Santidad sea nombrado Fray Francisco de Mendavia Obispo de Nicaragua, y le entregue la carta que para él adjuntaba 221
- N.° CCCXLIX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Monzón, a 5 de septiembre de 1537, mandando a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua que de las penas de Cámara se len cien mil maravedises para la fundación de hospitales 222
- N.° CCCL.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Monzón, a 5 de septiembre de 1537, por la que se concede, durante el término de seis meses, la escobilla y relaves de las fundiciones para la construcción de hospitales en la Provincia de Nicaragua ... 223
- N.° CCCLI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Monzón, a 5 de septiembre de 1537, haciendo merced a los vecinos de Nicaragua de pagar durante diez años el diezmo del oro que cogiesen, en vez del quinto 224
- N.° CCCLII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 12 de septiembre de 1537, por la que se manda a Diego Núñez de Mercado, apoderado de la mujer y herederos de Pedrarías Dávila, pague a Isabel de Baena lo que éste debía a Franciscó de Sepúlveda, hijo fallecido de la reclamante ... 225
- N.° CCCLIII.—AÑO DE 1537.—Cédula expedida en Valladolid, a 24 de septiembre de 1537, para que la persona que entendiase en Roma en el despacho de las Bulas del Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, se informe del breve porque fué erigido el Obispado e Iglesia Catedral de la Provincia de Nicaragua 227
- N.° CCCLIV.—AÑO DE 1537.—Despacho del Consejo de Indias, expedido en Valladolid, a 1 de octubre de 1537, dirigido a Fray Francisco de Mendavia, electo Obispo de Nicaragua, para que se presente a entender de su despacho 228

Págs.

- N.º CCCLV.—AÑO DE 1537.—*Despacho* que el Consejo de Indias dirigió, rogando el pronto despacho de las Bulas de Fray Francisco de Mendavia, escogido por el Emperador para Obispo de Nicaragua. Fué escrito en Valladolid el 14 de octubre de 1537 229
- N.º CCCLVI.—AÑO DE 1537.—Asiento y Captiuación que la Reina tomó con Jerónimo Italiano y Pantaleo de Negro para el despacho en Roma de las Bulas de los Obispos de Nicaragua y Cartagena. Valladolid, a 19 de octubre de 1537 230
- N.º CCCLVII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 21 de noviembre de 1537, mandando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua y a cualquiera otras de las justicias de Indias, que procediendo con justicia se entreguen a Gonzalo Bernal los bienes que dejó su padre, Luis de Córdoba, fallecido en la ciudad de León 232
- N.º CCCLVIII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 23 de noviembre de 1537, para que el Gobernador de la Provincia de Nicaragua, de acuerdo con el Obispo, consideren y provean que los indios paguen diezmos para mejor sustentar las iglesias y el culto divino 233
- N.º CCCLIX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 23 de noviembre de 1537, por la que se manda al Gobernador y Juez de Residencia de la Provincia de Nicaragua, ordenen a las personas que tuviesen indios encomendados, hagan y edifiquen casa de piedra en la parte y forma que se les señale. 234
- N.º CCCLX.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 23 de noviembre de 1537, dirigida al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, sobre protección de los indios y la obligación de visitarles y seguir informaciones sobre los malos tratos que se les hiciera 235
- N.º CCCLXI.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 23 de noviembre de 1537, dirigida a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua, avisándoles que el Obispo nombrado, Fray Francisco de Mendavia, ha de tomarles las cuentas de los diezmos, cuyas cantidades ha de emplear y gastar el dicho Obispo, deducida la parte que a él le corresponde 237

	Págs.
N.° CCCLXII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 23 de noviembre de 1537, por la que se ordena al nuevo Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, tomar las cuentas de los diezmos a los Oficiales que los administraron ...	239
N.° CCCLXIII.—AÑO DE 1537.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 24 de noviembre de 1537, por la que se manda al Gobernador de Nicaragua, no permita sacar Indios de la Provincia ni de sus asientos	240
N.° CCCLXIV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla entreguen al recién nombrado Obispo de la Provincia de Nicaragua, la suma de sesenta ducados de oro, de cualesquiera bienes de difuntos, para la construcción y ornamentos de la nueva Iglesia Catedral que se ha mandado edificar	241
N.° CCCLXV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, por la que se ordena al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, expulsar de ella a los clérigos que el nuevo Obispo, Fray Francisco de Mendavia, le indicase, y recomendando preste a éste los favores y ayudas necesarios	242
N.° CCCLXVI.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, por la que se ordena al Gobernador de la Provincia de Nicaragua que, con el parecer del Obispo, se construya una casa en donde los naturales sean enseñados en la fe y costumbres cristianas ..	243
N.° CCCLXVII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, participando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua haber encargado al Obispo electo, Fray Francisco de Mendavia, se hagan las Iglesias que al Gobernador pareciere, así en los pueblos de cristianos como en los de indios, dotándolas de los ornamentos y cosas que de España se llevasen	244
N.° CCCLXVIII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, participando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua que el Obispo electo, Fray Francisco de Mendavia, lleva seis religiosos de la Orden de	

	Págs.
San Jerónimo, a los cuales recomienda para que les preste ayuda y favorezca	245
N.º CCCLXIX.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, recomendando al Obispo electo para Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, que luego de llegar, de acuerdo con el Gobernador de la Provincia, provea se hagan las iglesias que a ambos pareciere, tanto en los pueblos cristianos como en los de Indios	246
N.º CCCLXX.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando al Gobernador y Juez de Residencia de Castilla del Oro que al llegar a dicha Provincia el Obispo destinado a la de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, quien viaja en compañía de seis Religiosos y tres criados, procuren prosigan su destino, pagándoles el pasaje que se acostumbra por tales personas	246
N.º CCCLXXI.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, por la que se ordena al Gobernador de la Provincia de Nicaragua preste ayuda y protección a Fray Francisco de Mendavia, electo Obispo de dicha Provincia y Protector de los Indios	247
N.º CCCLXXII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, recomendando al Obispo Fray Francisco de Mendavia haga salir de la Provincia de Nicaragua a los sacerdotes que en ella se encontrasen haciendo vida escandalosa y deshonesta	248
N.º CCCLXXIII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, concediendo permiso a Fray Francisco de Mendavia de poder llevar a la Provincia de Nicaragua doce caballos	249
N.º CCCLXXIV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, ayuden a los seis Religiosos y tres criados que acompañan al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, proporcionándoles lo necesario para que puedan realizar su viaje desde aquella ciudad hasta la Provincia dicha	250
N.º CCCLXXV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Va-	

	Págs.
lladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando al Gobernador y Justicias de la Provincia de Castilla del Oro favorezcan y ayuden al Obispo electo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, y a los seis religiosos que le acompañan, para su breve despacho y viaje	251
N.º CCCLXXVI.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua que cuando se remitan a España bienes de difuntos vayan éstos a riesgo de los dichos bienes.	252
N.º CCCLXXVII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, ordenando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua, no consienta que en adelante se carguen los indios, imponiendo penas a los infractores	253
N.º CCCLXXVIII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, por la que se ordena al Gobernador de la Provincia de Nicaragua que, de acuerdo con el Obispo de la misma, se haga relación de lo que convendría proveer acerca de los españoles que en ella residen separados de sus esposas	253
N.º CCCLXXIX.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1537, recomendando al Gobernador de la Provincia de Nicaragua que, platicando con el Obispo electo, resuelva si convendría obligar a los indios a pagar el diezmo	254
N.º CCCLXXX.—AÑO DE 1537.—Carta que algunos vecinos de la ciudad de León, dirigen a S. M., recomendando a Fray Diego de Alcaraz para Obispo de Nicaragua. León, 10 de diciembre de 1537	255
N.º CCCLXXXI.—AÑO DE 1537.—Información seguida en León, ante el Alcalde Ordinario de dicha ciudad, a solicitud del Gobernador Rodrigo de Contreras, sobre su actuación en favor de los indios, y otros actos de su gobierno. Se principió el 13 de diciembre de 1537	257
N.º CCCLXXXII.—AÑO DE ELAS.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 30 de diciembre de 1537, por la que se prorroga	

	Págs.
el plazo en que Juan de Perea debe presentarse a ejercer el regimiento del pueblo de la Provincia de Nicaragua en donde residiere el Gobernador	339
N.º CCCLXXXIII.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 30 de diciembre de 1537, por la que se permite pasar a Juan de Perea, destinado a la Provincia de Nicaragua, dos esclavos negros	340
N.º CCCLXXXIV.—AÑO DE 1537.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 30 de diciembre de 1537, por la que se ordena a los Oficiales de Castilla del Oro, entreguen a Juan de Perea, factor y veedor de la Provincia de Nicaragua, la suma de cien ducados	341
N.º CCCLXXXV.—AÑO DE 1537.—Real Cédula, expedida en Valladolid a 30 de diciembre de 1537, ordenando al Gobernador y Obispo de la Provincia de Nicaragua, procedan a una nueva tasación de tributos que han de pagar los indios de la dicha Provincia, señalando las penas en que se incurra por la contravención de lo que se acordare	342
N.º CCCLXXXVI.—AÑO DE 1538.—Carta que Diego Sánchez, Escribano Público del Consejo de la ciudad de León, escribió a S. M., informándole de la conducta del Gobernador Rodrigo de Contreras. Fué escrita en León, el 6 de enero de 1538	346
N.º CCCLXXXVII.—AÑO DE 1538.—Informaciones hechas a petición del Gobernador Rodrigo de Contreras, rememorando relaciones ya enviadas; recusando las actividades del Juez de Comisión, doctor Juan Blázquez, el cual persuadió a los vecinos que diesen poder para que le tomasen Juicio de Residencia. Figuran una cédula dirigida a Juan Blázquez, ordenando que atienda las quejas de Luis de Guevara, agredido mientras iba a ejercer sus funciones de Alcalde; y una denuncia de los indios libres, embarcados por Juan Guerrero, en la cual se anexan ciertas actas de encomienda. León, 20 de enero de 1538.	348
<i>Detalle de las informaciones del presente documento:</i>	
1.—Recusación presentada por el Gobernador Rodrigo de Contreras contra Pedro de Valdés, escribano del doctor Juan Blázquez. León, 28 de agosto de 1537	352

	Págs.
2.—Fe de la revocación del poder que dieron el Capitán Luis de Guevara y sus compañeros, para obtener de la Audiencia de Santo Domingo juicio de residencia contra el Gobernador Rodrigo de Contreras. León, 1 y 30 de marzo de 1538	353
3.—Cédula expedida por la Real Audiencia de Santo Domingo, el 16 de abril de 1537, mandando al Juez de Comisión, doctor Juan Blázquez, investigar quien fué el que lesionó al Capitán Luis de Guevara	354
4.—Prendimiento, tortura y libertad del negro Gasparillo, como consecuencia del proceso incoado por Hernando de Alcántara Botello, sobre la agresión de que fué objeto el Alcalde Luis de Guevara. León, 28 de septiembre de 1535.	357
5.—Fe de la revocación del poder otorgado por Luis de Guevara y compañeros a Pedro de Valladolid y a otras personas, para proceder contra el Gobernador Rodrigo de Contreras. Granada, 3 de abril de 1538	358
6.—Certificación de las diligencias iniciadas en la plaza de Tequatega, de la ciudad de León, el 5 de febrero de 1536, sobre la denuncia formulada por Alonso de Segovia, contra la llevada de indios libres en navío perteneciente a Juan Díaz Guerrero	359
7.—Seis cédulas de repartimiento y encomienda de los Indios de las Islas del Golfo de Fonseca	367
8.—Probanza hecha en el pueblo de Nindirí, término de la ciudad de Granada, a solicitud del Gobernador Rodrigo de Contreras, el 29 de abril de 1538, dando a conocer las gestiones y malos procedimientos del doctor Juan Blázquez para obtener poder de residencia contra él; y la mucha paz y concordia en que están la tierra, sus vecinos y moradores	375
9.—La misma probanza anterior, hecha en la ciudad de León, a 26 de marzo de 1538	381
N.º CCCLXXXVIII.—Año de 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid, a 29 de enero de 1538, por la que se manda a los Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de Panamá y a	

Págs.

- ias Justicias de la Provincia de Castilla del Oro, compelan a las personas que hubiesen tenido en su poder bienes que pertenecieron al Gobernador Pedrarias Dávila, den cuenta de ellos y de lo que rentaron, a su viuda doña Isabel de Bobadilla 397
- N.º CCCLXXXIX.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 29 de enero de 1538, por la que se manda, al Gobernador y Alcalde de la Provincia de Nicaragua, paguen a doña isabel de Bobadilla, mujer de Pedrarias Dávila, todo cuanto le debiesen 399
- N.º CCCXC.—AÑO DE 1538.—Ordenanzas para la Audiencia de Tierra Firme, con residencia en la ciudad de Panamá. Fueron dadas por el Rey don Carlos y la Reina doña Juana en Valladolid, a 26 de febrero de 1538 400
- N.º CCCXCI.—AÑO DE 1538.—Real Cédula, expedida en Valladolid a 26 de febrero de 1538, declarando cuales son las Provincias sometidas a la jurisdicción de la Audiencia de Panamá 422
- N.º CCCXCII.—AÑO DE 1538.—Diligencia del juicio de residencia contra el Licenciado Francisco de Castañeda. Cuaderno relativo a los cargos y descargos contra el Capitán Luis de Guevara, Teniente que fué de aquél en la ciudad de Granada. *Principia este documento con la providencia dictada en León el 1 de marzo de 1538, al ser presentada al Gobernador de la Provincia la Real Cédula expedida por la Audiencia de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1537, por la que se conceden mercedes para que no se ejecuten las condenaciones especificadas en la sentencia que contra el Licenciado Francisco de Castañeda y sus fiadores se hubiese dictado* 424
- N.º CCCXCIII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Barcelona, a 14 de marzo de 1538, por la que se nombra a Luis Sánchez, Escribano Mayor del Gobernador o Juez de Residencia de la Provincia de Nicaragua 486
- N.º CCCXCIV.—AÑO DE 1538.—Constancia de haberse dado a Alonso Martín del Camino 308 maravedises para realizar un viaje a Salamanca, y llamar al Obispo de Nicaragua. Valladolid, 15 de marzo de 1538 488
- N.º CCCXCV.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Va-

	Págs.
lladolid a 16 de marzo de 1538, ordenando a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua hacer relación de las Iglesias y clérigos que hubiese en los pueblos de ella, y del valor de los diezmos de cada año	489
N.° CCCXCVI.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 16 de marzo de 1538, por la que se hace merced al Obispo electo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, de cien mil maravedises de la Real Hacienda	489
N.° CCCXCVII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 16 de marzo de 1538, por la que se manda al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua, considerar la conveniencia que los indios paguen diezmos eclesiásticos; e indicando la forma de completar el salario mínimo, que de la cuarta parte de los dichos diezmos debe percibir el Señor Obispo	490
N.° CCCXCVIII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 16 de marzo de 1538, ordenando al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua vean las bulas del nuevo Obispo Fray Francisco de Mendavia y le acaten y provean de acuerdo con ellas	492
N.° CCCXCIX.—AÑO DE 1538.—Carta que el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de León, dirigieron a S. M., pidiéndole se diesen los Indios a perpetuidad; e informando de lo que sobre este asunto resolvió el Juez enviado por la Audiencia de Santo Domingo. Fué escrita, el 8 de abril de 1538	494
N.° CD.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 8 de abril de 1538, por la que se manda a los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, entregar al Obispo de Nicaragua Fray Francisco de Mendavia, ciento cincuenta ducados a cuenta de lo que debían pagarle en aquella Provincia.	496
N.° CDI.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 16 de abril de 1538, ordenando a los Oficiales de la Provincia de Castilla del Oro, paguen al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, trescientos ducados	497
N.° CDII.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid, a 16 de abril de 1538, por la que se manda a los Oficiales de	

	Págs.
la Casa de la Contratación de Sevilla, entreguen al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, la suma de veintiún ducados, valor de unos libros que adquirió	499
N.º CDIII.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 16 de abril de 1538, por la que se manda a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, pagar a Jerónimo Itallano y Pantaleo de Negro, cuanto se les debe por la expedición de las bulas del Obispo Fray Francisco de Mendavia.	499
N.º CDIV.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 16 de abril de 1538, ordenando al Gobernador y Oficiales de la Provincia de Nicaragua, reintegren a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, lo que éstos hubiesen pagado por la expedición de las bulas del Obispo Fray Francisco de Mendavia	501
N.º CDV.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 16 de abril de 1538, concediendo permiso al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, de poder llevar tres esclavos negros	502
N.º CDVI.—AÑO DE 1538.—Información que sobre el volcán de Masaya hizo el Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, el 1 de mayo de 1538	502
N.º CDVII.—AÑO DE 1538.—Carta que el Tesorero de la Provincia de Nicaragua, Pedro de los Ríos, escribió a S. M., refiriéndose a la Cédula por que se manda que las penas aplicadas se envíen a su Real Cámara; e informa de la necesidad de que se haga regresar a dicha Provincia al Licenciado Francisco de Castañeda, por los motivos que explica. Nicaragua, a 23 de mayo de 1538	508
N.º CDVIII.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 31 de mayo de 1538, ordenando al Escribano ante quien pasó el Juicio de Residencia contra el Licenciado Francisco de Castañeda, se libre una nueva certificación de las piezas que se señalan, para que éste, con ella, pueda comparecer ante el Consejo de Indias	510
N.º CDIX.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 31 de mayo de 1538, por la que se autoriza a Diego	

	Págs.
López de Ayala, poder renunciar en favor de su hijo, los Indios que tiene encomendados	512
N.º CDX.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 8 de junio de 1538, Informando al Marqués de Aguilar, Embajador en Roma, sobre que no deben pagarse derechos de annata por la expedición de las Bujas del Obispo de Nicaragua	513
N.º CDXI.—AÑO DE 1538.—Breve de Paulo III, por el cual Su Santidad revoca cualquier otro que antes haya dado en perjuicio de S. M. y perturbación del buen gobierno de las Indias. Nlza, 19 de junio de 1538	514
N.º CDXII.—AÑO DE 1538.—Carta que Jerónimo Ampíes escribió a S. M., Informándole de la conducta de los Gobernadores, a quienes no se debe dar grande autoridad, e indicando algunos remedios. Granada, postrero de junio de 1538	515
N.º CDXIII.—AÑO DE 1538.—Carta que el Gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras dirigió a S. M., informándole de la conducta del Juez que enviara la Audiencia de Santo Domingo; de cómo no debe dar crédito a escrituras firmadas por Diego Sánchez. Pregunta a qué Audiencia estaba sometida la Provincia, y se refiere a una relación sobre los sucesos del Peru. León, 10 de julio de 1538	518
N.º CDXIV.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 26 de julio de 1538, por la que se manda a los Oficiales de la Provincia Guatemala completen y paguen al Obispo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, la suma de quinientos mil maravedises que tiene asignada, en el caso de que no alcanzaren a tal suma las cantidades que él reciba de acuerdo con las provisiones que al efecto se han dictado	519
N.º CDXV.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 2 de agosto de 1538, por la que se manda al Obispo electo de Nicaragua, Fray Francisco de Mendavia, se dirija a Sevilla, y realice sin más dilación su viaje a Tierra Firme ...	521
N.º CDXVI.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 18 de septiembre de 1538, mandando a los Oficiales de la Provincia de Nicaragua no cobren derechos a Rodrigo de Con-	

	Págs.
treras, Gobernador de esa Provincia, por las cosas que le traerá Hernando de Calderón	522
N.º CDXVII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Valladolid, a 18 de septiembre de 1538, por la que se exime a Diego de Contreras del pago de los derechos de almojarifazgo, por las cosas que lleva a Nicaragua	523
N.º CDXVIII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Toledo, a 25 de octubre de 1538, por la que se ruega al Reverendo Padre General de la Orden de San Jerónimo, dé licencia a Fray Cosme de Santa María, para que pase a Nicaragua en compañía del Obispo	524
N.º CDXIX.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Toledo, a 25 de octubre de 1538, participando a Fray Cosme de Santa María el permiso de pasar a Nicaragua en compañía del Obispo Fray Francisco de Mendavia	525
N.º CDXX.—AÑO DE 1538.—Cédula de la Reina, expedida en Valladolid a 24 de noviembre de 1538, mandando a los Oficiales de la ciudad de Sevilla, procuren que el Obispo Fray Francisco de Mendavia y los seis religiosos que le acompañan, puedan embarcarse con destino al puerto del Nombre de Dios, pagándoles el flete que se acostumbra pagar por semejantes personas	526
N.º CDXXI.—AÑO DE 1538.—Carta que Francisco Sánchez dirigió a S. M., informándole de diversas cuestiones de la Provincia de Nicaragua y del volcán de Masaya. Escrita en Granada, el 30 de noviembre de 1538	527
N.º CDXXII.—AÑO DE 1538.—Real Cédula expedida en Toledo, el 6 de diciembre de 1538, para que se envíen a la Casa de la Contratación de las Indias, los bienes que pertenecieron al difunto Alonso López de Velázquez	532